



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES
DE ANIMALES, CARNE Y OTROS PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL
PROCEDENTES DE LA ARGENTINA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	22
1.1 Reclamación presentada por la Argentina	22
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	22
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	22
1.3.1 Aspectos generales	22
1.3.2 Consulta a expertos	23
1.3.2.1 Selección de expertos	24
2 ELEMENTOS DE HECHO	26
2.1 La enfermedad de que se trata: fiebre aftosa	26
2.2 Las medidas en litigio	27
2.2.1 Prohibición de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la región de la Patagonia	28
2.2.1.1 Título 9 del Código de Reglamentos Federales, parte 94	28
2.2.1.2 Las Normas provisional y definitiva del APHIS de 2001 por las que se modificó lo dispuesto en 9 CFR 94	30
2.2.2 Las supuestas demoras indebidas de los Estados Unidos en la aplicación del procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 a las solicitudes de la Argentina en relación con las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de reconocimiento de la Patagonia como región libre de fiebre aftosa	30
2.2.2.1 El artículo 737 de la Ley <i>Omnibus</i> de Asignaciones de 2009	33
2.3 Los productos en litigio	33
2.4 Normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes	33
2.4.1 La OIE y su mandato	33
2.4.2 El Código Terrestre	34
2.4.2.1 Objetivos y estructura del Código Terrestre	35
2.4.2.2 Reconocimiento oficial del estatus sanitario	36
2.4.3 Normas, directrices o recomendaciones pertinentes invocadas por las partes	37
2.5 La situación interna de las partes en materia de fiebre aftosa	37
2.5.1 Argentina	37
2.5.1.1 Norte de la Argentina	38
2.5.1.2 Patagonia	39
2.5.2 Estados Unidos	39
3 CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES	39
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	41
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	41
6 REEXAMEN INTERMEDIO	41
6.1 La cuestión de si los procedimientos de examen de las solicitudes de la Argentina realizados por el APHIS se iniciaron y ultimaron sin demoras indebidas	41

6.2 El nivel adecuado de protección de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa	44
6.3 La cuestión de si los Estados Unidos tuvieron en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar su nivel adecuado de protección sanitaria.....	46
6.4 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de los Estados Unidos.....	47
6.5 Trato especial y diferenciado	48
6.6 Alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del GATT de 1994.....	49
7 CONSTATAIONES.....	50
7.1 Orden del análisis	50
7.1.1 Principales argumentos de las partes	50
7.1.2 Análisis realizado por el Grupo Especial	51
7.2 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos son medidas sanitarias o fitosanitarias	54
7.2.1 Disposiciones jurídicas pertinentes	54
7.2.2 Principales argumentos de las partes	54
7.2.2.1 Argentina.....	54
7.2.2.2 Estados Unidos	55
7.2.3 Análisis realizado por el Grupo Especial	56
7.2.3.1 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos son medidas sanitarias o fitosanitarias en el sentido del párrafo 1 del Anexo A.....	56
7.2.3.2 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos afectan directa o indirectamente al comercio internacional	59
7.2.4 Conclusión	59
7.3 Procedimientos de control, inspección y aprobación	60
7.3.1 Disposiciones jurídicas pertinentes	60
7.3.2 La cuestión de si la aplicación del procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 a las solicitudes de la Argentina está comprendida en el ámbito del artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF.....	60
7.3.2.1 Principales argumentos de las partes	60
7.3.2.2 Principales argumentos de los terceros.....	62
7.3.2.3 Análisis realizado por el Grupo Especial	62
7.3.3 La cuestión de si los procedimientos de examen de las solicitudes de la Argentina realizados por el APHIS se iniciaron y ultimaron sin demoras indebidas.....	66
7.3.3.1 Argumentos generales de las partes	66
7.3.3.2 Examen realizado por el APHIS de la solicitud de la Argentina en relación con las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina.....	68
7.3.3.3 Examen realizado por el APHIS de la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa	71
7.3.3.4 Principales argumentos de los terceros.....	74
7.3.3.5 Análisis realizado por el Grupo Especial	75
7.3.4 La cuestión de si los procedimientos de examen de las solicitudes de la Argentina realizados por el APHIS cumplen las prescripciones de procedimiento establecidas en el párrafo 1 b) del Anexo C del Acuerdo MSF	102

7.3.4.1	Argumentos de las partes.....	102
7.3.4.2	Principales argumentos de los terceros	103
7.3.4.3	Análisis realizado por el Grupo Especial	103
7.4	Armonización	107
7.4.1	Disposiciones jurídicas pertinentes	107
7.4.2	La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos están basadas en las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes	108
7.4.2.1	Principales argumentos de las partes	108
7.4.2.2	Principales argumentos de los terceros	112
7.4.2.3	Análisis realizado por el Grupo Especial	114
7.4.3	La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos se establecen o mantienen de manera compatible con el párrafo 3 del artículo 3	126
7.5	La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos están basadas en principios científicos y se mantienen con testimonios científicos suficientes.....	127
7.5.1	Disposiciones jurídicas pertinentes	127
7.5.2	La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos están comprendidas en el ámbito de la exención del párrafo 7 del artículo 5	129
7.5.2.1	Principales argumentos de las partes	129
7.5.2.2	Principales argumentos de los terceros	133
7.5.2.3	Unión Europea	134
7.5.2.4	Análisis realizado por el Grupo Especial	135
7.5.2.5	Conclusión	139
7.5.3	La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos están basadas en una evaluación del riesgo	140
7.5.3.1	Principales argumentos de las partes	140
7.5.3.2	Principales argumentos de los terceros	142
7.5.3.3	Análisis realizado por el Grupo Especial	143
7.5.4	Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF	150
7.5.4.1	Principales argumentos de las partes	150
7.5.4.2	Principales argumentos de los terceros	152
7.5.4.3	Análisis realizado por el Grupo Especial	152
7.6	Nivel adecuado de protección	153
7.6.1	Disposiciones jurídicas pertinentes	153
7.6.2	Nivel adecuado de protección de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa	155
7.6.2.1	Principales argumentos de las partes	155
7.6.2.2	Análisis realizado por el Grupo Especial	156
7.6.3	La cuestión de si los Estados Unidos tuvieron en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar su nivel adecuado de protección sanitaria.....	160
7.6.4	Principales argumentos de las partes	160
7.6.4.1	Argentina.....	160
7.6.4.2	Estados Unidos	160
7.6.5	Principales argumentos de los terceros.....	161

7.6.5.1	Australia.....	161
7.6.5.2	Unión Europea.....	161
7.6.6	Análisis realizado por el Grupo Especial.....	161
7.6.6.1	Conclusión	164
7.6.7	La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de los Estados Unidos.....	164
7.6.7.1	Disposiciones jurídicas pertinentes.....	164
7.6.7.2	Principales argumentos de las partes	165
7.6.7.3	Principales argumentos de los terceros.....	170
7.6.7.4	Análisis realizado por el Grupo Especial	170
7.7	La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos discriminan de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalecen condiciones idénticas o similares, o se aplican de manera que constituye una restricción encubierta del comercio internacional	208
7.7.1	Disposiciones jurídicas pertinentes	208
7.7.2	Principales argumentos de las partes	209
7.7.2.1	Argentina.....	209
7.7.2.2	Estados Unidos	211
7.7.3	Principales argumentos de los terceros.....	214
7.7.3.1	China	214
7.7.3.2	Unión Europea.....	214
7.7.4	Análisis realizado por el Grupo Especial.....	215
7.7.4.1	Discriminación entre el norte de la Argentina y el Uruguay	218
7.7.4.2	Discriminación entre la Patagonia, Santa Catarina y Chile	223
7.7.4.3	Discriminación entre el norte de la Argentina, la Patagonia, el Japón y el Reino Unido	227
7.8	Adaptación a las condiciones regionales	229
7.8.1	Disposiciones jurídicas pertinentes	229
7.8.2	Principales argumentos de las partes	230
7.8.2.1	Argentina.....	230
7.8.2.2	Estados Unidos	231
7.8.3	Principales argumentos de los terceros.....	233
7.8.3.1	Brasil	233
7.8.3.2	Unión Europea.....	233
7.8.4	Análisis realizado por el Grupo Especial.....	233
7.8.4.1	Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 6	233
7.8.4.2	Las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 6	235
7.8.4.3	Las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 6	236
7.8.4.4	La relación entre las obligaciones establecidas en los tres párrafos del artículo 6	237
7.8.4.5	La cuestión de si los Estados Unidos reconocieron el concepto de zonas libres de fiebre aftosa y adaptaron su medida a las características sanitarias o fitosanitarias de la Patagonia	241
7.9	Trato especial y diferenciado	243

7.9.1 Disposiciones jurídicas pertinentes	243
7.9.2 Principales argumentos de las partes	243
7.9.2.1 Argentina.....	243
7.9.2.2 Estados Unidos	244
7.9.3 Principales argumentos de los terceros.....	245
7.9.3.1 China	245
7.9.3.2 Unión Europea.....	245
7.9.4 Análisis realizado por el Grupo Especial	245
7.9.4.1 La cuestión de si el párrafo 1 del artículo 10 es una obligación positiva	245
7.9.4.2 Tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros	247
7.9.4.3 Carga de la prueba.....	248
7.9.4.4 La cuestión de si los Estados Unidos tuvieron en cuenta las necesidades especiales de la Argentina.....	250
7.9.4.5 Conclusión	252
7.10 Infracciones consiguientes	252
7.10.1 Alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF	252
7.10.1.1 Disposición jurídica pertinente.....	252
7.10.1.2 Principales argumentos de las partes.....	253
7.10.1.3 Principales argumentos de los terceros	253
7.10.1.4 Análisis realizado por el Grupo Especial	253
7.10.2 Alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF	254
7.11 Alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del GATT de 1994.....	254
7.11.1 Principales argumentos de las partes	254
7.11.1.1 Argentina	254
7.11.1.2 Estados Unidos	255
7.11.2 Análisis realizado por el Grupo Especial	256
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	257
APÉNDICE 1	260

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a las consultas a expertos y a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)	A-7

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

ARGENTINA

Índice		Página
Anexo B-1	Primera parte del resumen integrado de los argumentos de la Argentina	B-2
Anexo B-2	Segunda parte del resumen integrado de los argumentos de la Argentina	B-16

ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-3	Primera parte del resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	B-30
Anexo B-4	Segunda parte del resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	B-44

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-7
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de China	C-11
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-16

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda</i> , WT/DS367/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda</i> , WT/DS367/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS367/AB/R
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS18/AB/R
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/R
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS332/AB/R
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Canadá - Energía renovable/ Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable/Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R, adoptados el 24 de mayo de 2013
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS321/AB/R
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/RW2, WT/DS113/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R / WT/DS292/R / WT/DS293/R, Add.1 a 9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Banano III (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación del Ecuador</i> , WT/DS27/R/ECU, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Banano III (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Banano III (Guatemala y Honduras)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de Guatemala y Honduras</i> , WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/R/HND, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Banano III (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de México</i> , WT/DS27/R/MEX, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Hormonas (Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación del Canadá</i> , WT/DS48/R/CAN, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
<i>CE - Hormonas (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS26/R/USA, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
<i>CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Productos de tecnología de la información</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R, adoptados el 21 de septiembre de 2010
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R, adoptados el 18 de junio de 2014
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/R / WT/DS401/R / y Add.1, adoptados el 18 de junio de 2014, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/R y Corr.1, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS231/AB/R
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/R y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS363/AB/R
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	<i>Laudo del Árbitro, Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, WT/DS184/13, 19 de febrero de 2002</i>
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland), WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005</i>
<i>Estados Unidos - Atún II (México)</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún, WT/DS381/AB/R, adoptado el 13 de junio de 2012</i>
<i>Estados Unidos - Aves de corral (China)</i>	<i>Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China, WT/DS392/R, adoptado el 25 de octubre de 2010</i>
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998</i>
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001</i>
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios, WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1° de agosto de 2008</i>
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1</i>
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	<i>Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor, WT/DS406/R, adoptado el 24 de abril de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS406/AB/R</i>
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero, WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009</i>
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China, WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011</i>
<i>Estados Unidos - EPO</i>	<i>Informes del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO), WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R, adoptados el 23 de julio de 2012</i>
<i>Estados Unidos - EPO</i>	<i>Informes del Grupo Especial, Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO), WT/DS384/R / WT/DS386/R, adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R</i>
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004</i>
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004</i>
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	<i>Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996</i>

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS320/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Filipinas - Aguardientes</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Filipinas - Impuestos sobre los aguardientes</i> , WT/DS396/AB/R / WT/DS403/AB/R, adoptados el 20 de enero de 2012
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Productos agropecuarios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS430/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 14 de octubre de 2014 [adopción/apelación pendiente]
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/AB/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999
<i>Indonesia - Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12, 7 de diciembre de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS245/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS245/RW, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS76/AB/R
<i>México - Impuestos sobre los refrescos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/AB/R, adoptado el 24 de marzo de 2006
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Turquía - Textiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS34/AB/R

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
ARG-1	Reglamento (UE) N° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria, 2010 DOUE (L 073) 1-121
ARG-4 USA-37	Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa: Resolución SENASA N° 5/01
ARG-5	Resolución SENASA N° 35/06
ARG-6	Resolución SENASA N° 36/06
ARG-7	USDA/APHIS, Servicios Veterinarios, <i>APHIS Evaluation of the Status of the Brazilian State of Santa Catarina Regarding Foot-and-Mouth Disease, Classical Swine Fever, Swine Vesicular Disease, and African Swine Fever</i> (revisado el 16 de agosto de 2010)
ARG-8	<i>Importation of Beef from Uruguay</i> , 68 Fed. Reg. 31940 (USDA/APHIS, 29 de mayo de 2003) (Norma definitiva)
ARG-9	USDA, Servicios Veterinarios, Centro Nacional de Importación y Exportación - Servicios de Evaluación de la Regionalización, <i>Risk Analysis: Risk of Exporting Foot-and-Mouth Disease (FMD) in FMD-Susceptible Species from Argentina, South of the 42 Parallel (Patagonia South), to the United States: Evaluation of the FMD Status of Argentina, South of the 42 Parallel</i> (junio de 2005)
ARG-10	Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° XXI, <i>Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa</i> , 75ª Sesión General (20-25 de mayo de 2007)
ARG-12	Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° 14, <i>Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa</i> , 79ª Sesión General (22-27 de mayo de 2011)
ARG-15	<i>Importation of Animals and Animal Products</i> , 62 Fed. Reg. 56000 (USDA/APHIS, 28 de octubre de 1997) (Norma definitiva)
ARG-16	<i>Information From Foreign Regions Applying for Recognition of Animal Health Status: Final Rule</i> , 77 Fed. Reg. 44107 (USDA/APHIS, 27 de julio de 2012) (Norma definitiva)
ARG-18	Resolución SENASA N° 351/06
ARG-21	<i>Changes in the Disease Status of the Brazilian State of Santa Catarina with Regard to Certain Ruminant and Swine Diseases</i> , 75 Fed. Reg. 69851 (USDA/APHIS, 16 de noviembre de 2010) (Norma definitiva)
ARG-22	Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, <i>Resumen de la reunión celebrada los días 30 de junio y 1° de julio de 2011</i> , Nota de la Secretaría, G/SPS/R/63 (12 de septiembre de 2011)
ARG-23	Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, <i>Resumen de la reunión celebrada los días 10 y 11 de julio de 2012</i> , Nota de la Secretaría, G/SPS/R/67 (11 de septiembre de 2012)
ARG-26	<i>Importation of Beef from Argentina</i> , 62 Fed. Reg. 34385 (USDA/APHIS, 26 de junio de 1997) (Norma definitiva)
ARG-27	USDA/APHIS, <i>Risk Assessment: Argentine Beef</i> (junio de 1997)
ARG-28	USDA/APHIS, <i>Risk Analysis: Evaluation of risk to the United States (US) of importing Foot and Mouth Disease (FMD) Virus in Fresh or Frozen Beef from Argentina</i> (4 de diciembre de 2000)
ARG-29	<i>Prohibition of Beef from Argentina</i> , 66 Fed. Reg. 29897 (4 de junio de 2001) (Norma provisional)
ARG-30	<i>Prohibition of Beef from Argentina</i> , 66 Fed. Reg. 63911 (11 de diciembre de 2001) (Norma definitiva)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
ARG-31	Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, <i>Information provided by SENASA for the recognition of Argentina as a Region comprised in Article 92.2 Title 9, Code of Federal Regulations in regards to FMD</i> (Información presentada por el SENASA para obtener el reconocimiento de la Argentina como región libre de fiebre aftosa, con arreglo a la definición del artículo 92.2, título 9, del Código de Reglamentos Federales) (agosto de 2002)
ARG-37	Carta dirigida por el Excmo. Sr. José O. Bordón, Embajador de la Argentina, al Excmo. Sr. Mike Johanns, Secretario de Agricultura de los Estados Unidos (de 30 de noviembre de 2005)
ARG-38	Carta dirigida por John R. Clifford, Administrador Adjunto, Servicios Veterinarios, APHIS, a Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA (de 10 de febrero de 2006)
ARG-39	Carta de fecha 22 de enero de 2008 de varios legisladores de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes en la que se solicita la realización de una audiencia de examen respecto del proyecto de norma del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos para reconocer a la Patagonia como región libre de fiebre aftosa (de 22 de enero de 2008)
ARG-40	Carta dirigida por el Senador Baucus y otros firmantes a Edward Schafer, Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, y Jim Nussle, Director de la Oficina de Gestión y Presupuesto, sobre el proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur del USDA (14 de marzo de 2008)
ARG-41	Carta dirigida por el Ministro José Pérez Gabilondo al Senador Tester en respuesta a su preocupación por el acceso de la carne de bovino procedente de la Argentina (de 7 de marzo de 2008)
ARG-42	Carta dirigida por el Embajador Héctor Timerman al Senador Baucus en respuesta a su carta de 14 de marzo de 2008 (de 20 de marzo de 2008)
ARG-44	H.R. Res. 1226, 111 ^a Legislatura del Congreso (2009); S. Res. 337, 111 ^a Legislatura del Congreso (2009)
ARG-45 USA-95	<i>Ley Ómnibus de Asignaciones</i> , 2009, Pub. L. N° 111-8, §737, 123 Stat. 524, 559
ARG-46	Carta dirigida por Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA, a John R. Clifford, Administrador Adjunto, Servicios Veterinarios, APHIS, Nota N° 150/2010 (de 19 de julio de 2010)
ARG-47	Carta dirigida por John R. Clifford, Administrador Adjunto, Servicios Veterinarios, APHIS, a Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA (de 24 de septiembre de 2010)
ARG-48	Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, <i>Resumen de la reunión celebrada los días 19 y 20 de octubre de 2011</i> , Nota de la Secretaría, G/SPS/R/64 (17 de enero de 2012)
ARG-50	Información presentada por el SENASA para obtener el reconocimiento de la Patagonia argentina como región libre de fiebre aftosa, con arreglo a la definición del artículo 92.2, título 9, del Código de Reglamentos Federales (julio de 2003)
ARG-56 USA-104	<i>Change in Disease Status of the Patagonia South Region of Argentina With Regard to Rinderpest and Food- and-Mouth Disease</i> , 72 Fed. Reg. 475 (5 de enero de 2007) (Proyecto de norma)
ARG-59 USA-111	Carta dirigida por Oscar Astibia, Coordinador de Relaciones Internacionales e Institucionales del SENASA, a Yvette Pérez, USDA/APHIS, Buenos Aires, CRI N° 7103/08 (17 de diciembre de 2008)
ARG-60 USA-112	Carta dirigida por Oscar Astibia, Coordinador de Relaciones Internacionales e Institucionales del SENASA, a Yvette Pérez, USDA/APHIS, Buenos Aires, URI N° 460/09 (30 de enero de 2009)
ARG-61 USA-56	Carta dirigida por Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA, a John R. Clifford, Administrador Adjunto, Servicios Veterinarios, APHIS, Nota N° 149/2010 (de 19 de julio de 2010)
ARG-62	Carta dirigida por John R. Clifford, Administrador Adjunto, APHIS, a Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA (de 13 de septiembre de 2010)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
ARG-63	<i>APHIS Policy Regarding Importation of Animals and Animal Products</i> , 62 Fed. Reg. 56027 (USDA/APHIS, 28 de octubre de 1997) (Aviso)
ARG-64	<i>Rinderpest, Foot-and-Mouth Disease, Exotic New-Castle Disease, African Swine Fever, Swine Vesicular Disease, and Bovine Spongiform Encephalopathy: Prohibited and Restricted Importations</i> , 9 C.F.R. § 94
ARG-65	USDA/APHIS, <i>Risk assessment: Importation of fresh (chilled or frozen) beef from Uruguay</i> (noviembre de 2002)
ARG-69	<i>Application for recognition of the animal health status of a region</i> , 9 C.F.R. § 92.2 (a)-(f)
ARG-79	Carta dirigida por John R. Clifford, Administrador Adjunto, Servicios Veterinarios, APHIS, a Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA (de 27 de abril de 2009)
ARG-86	Información adicional solicitada por el APHIS-USDA respecto de la información presentada por el SENASA para obtener el reconocimiento de la Patagonia argentina como región libre de fiebre aftosa, con arreglo a la definición del artículo 92.2, título 9, del Código de Reglamentos Federales (noviembre de 2004)
ARG-89	Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° XVII, <i>Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa</i> , 70ª Sesión General (26-31 de mayo de 2002)
ARG-92	Resolución SENASA N° 25/01
ARG-94	Resolución SENASA N° 112/02
ARG-95	Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° XX, <i>Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa</i> , 73ª Sesión General (22-27 de mayo de 2005)
ARG-96	Carta CRI 1968/05 por la que se informa al APHIS de la huelga del SENASA (de 5 de diciembre de 2005)
ARG-97	Carta dirigida por el Dr. Jorge Amaya, SENASA, al Dr. John Clifford, APHIS, con respecto a la erradicación del brote de San Luis del Palmar (Corrientes) (de 26 de julio de 2006)
ARG-98	Comunicación de la Argentina al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: <i>Información sobre la situación de la fiebre aftosa</i> , G/SPS/GEN/868 (21 de julio de 2008)
ARG-99	Carta dirigida por el Dr. Miguez, SENASA, al Dr. Peter Fernandez, APHIS (de 13 de julio de 2013)
ARG-100	Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° XX, <i>Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa</i> , 71ª Sesión General (18-23 de mayo de 2003)
ARG-101	Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° XX, <i>Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa</i> , 72ª Sesión General (23-28 de mayo de 2004)
ARG-102	Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° XXVI, <i>Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa</i> , 74ª Sesión General (21-26 de mayo de 2006)
ARG-103	Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° XVII, <i>Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa</i> , 69ª Sesión General (27 de mayo - 1º de junio de 2001)
ARG-107	<i>Final Report Of A Mission Carried Out In Argentina From 18 To 29 November 2002 In Order To Evaluate The Controls In Place Over Foot And Mouth Disease And To Assess Public Health Controls Over The Production Of Fresh Meat</i> (Informe definitivo de la misión realizada en la Argentina del 18 al 29 de noviembre de 2002 para evaluar los controles de la fiebre aftosa que se llevan a cabo y los controles de salud pública respecto de la producción de carne fresca) (DG(SANCO)/8715/2002 - MR Final)
ARG-108	Decisión N° 2002/68/CE de la Comisión Europea (30 de enero de 2002)
ARG-109	Decisión N° 2002/198/CE de la Comisión Europea (7 de marzo de 2002)
ARG-110	<i>Final Report Of A Mission Carried Out In Argentina From 19 To 30 April 2004 In Order To Evaluate Animal Health Controls In Place In Particular Over Foot And Mouth Disease, Public Health Control Systems And Certification Procedures</i> (Informe definitivo de la misión realizada en la Argentina del 19 al 30 de abril de 2004 para evaluar los controles de la sanidad animal que se llevan a cabo, en particular de la fiebre aftosa, los sistemas de control de la salud pública y los procedimientos de certificación) (DG(SANCO)/7184/2004 - MR Final)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
ARG-111	<i>Final Report Of A Mission Carried Out In Argentina From 3 To 13 July 2006 In Order To Evaluate Animal Health Controls In Place In Particular Over Foot And Mouth Disease, Public Health Control Systems And Certification Procedures</i> (Informe definitivo de la misión realizada en la Argentina del 3 al 13 de julio de 2006 para evaluar los controles de la sanidad animal que se llevan a cabo, en particular de la fiebre aftosa, los sistemas de control de la salud pública y los procedimientos de certificación) (DG(SANCO)/8203/2006 - MR Final)
ARG-114	Decisión N° 2002/45/CE de la Comisión Europea (22 de enero de 2002)
ARG-118	Edición de 2002 de 9 C.F.R. § 92.2
ARG-119	Informe de la reunión de la Comisión de la OIE para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias (París, 16, 17 y 22 de mayo de 2003)
ARG-120	Decisión N° 2008/642/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2008, por la que se modifica el anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo que respecta a las entradas correspondientes a Argentina, Brasil y Paraguay de la lista de terceros países y partes de terceros países desde los cuales se autorizan las importaciones de determinadas carnes frescas en la Comunidad
ARG-124	Aviso N° 4056 del SENASA por el que se informa de la frecuencia mínima de visitas de supervisión a todo tipo de establecimientos autorizados (4 de enero de 2013)
ARG-126	9 C.F.R. § 94.1 (edición de 1-1-2012)
ARG-128	D.J. Paton, M. Sinclair, R. Rodríguez, <i>Evaluación cualitativa de los factores de riesgo que conllevan las mercancías en cuanto a la propagación de la fiebre aftosa en el ámbito del comercio internacional de carne de bovino deshuesada</i> , Grupo <i>ad hoc</i> de la OIE sobre el comercio de productos de origen animal (octubre de 2009)
ARG-133	USDA/APHIS, <i>Site Visit Report: Uruguay - Foot and Mouth Disease</i> (septiembre de 2002)
ARG-134	Resolución SENASA N° 181/2010. Modificación de la estrategia de vacunación en relación con la erradicación de la fiebre aftosa
ARG-135	Resolución SENASA N° 540/2010. Créase el Sistema de Registro y Notificación de Enfermedades Denunciables de los Animales
ARG-136	Resolución SENASA N° 3/2007. Plan Nacional de Contención de la Fiebre Aftosa
ARG-137	Manual de Procedimientos para la Atención de un Foco. SENASA (octubre de 2001)
ARG-138	Resolución SENASA N° 82/2013. Vacunación antiaftosa en la Zona Patagónica Norte A. Prohibición
ARG-139	Resolución SENASA N° 385/2008. Estrategias de Vacunación Antiaftosa para bovinos/bubalinos en todo el Territorio Nacional
ARG-142	Resolución SENASA N° 37/2002. Establécense medidas de prevención de difusión de la fiebre aftosa ante la aparición de casos clínicos de la enfermedad, o ante la existencia de factores de riesgo tales como el ingreso de animales, productos o fómites desde zonas infectadas o presuntamente infectadas, o deficiencias en la cobertura vacuna
ARG-143	Resolución SENASA N° 754/2006. Créase la Clave Única de Identificación Ganadera, que identificará individualmente a cada productor pecuario del país en cada establecimiento agropecuario. Apruébase el "Procedimiento para Reidentificación de Bovinos"
ARG-144	Resolución SENASA N° 563/2012. Identificación de las especies Bovino y Bubalino. Deróganse los Artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 370/2006 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
ARG-145	Resolución SENASA N° 15/2003. Créase el "Sistema de Identificación de Ganado Bovino para Exportación", que deberá ser aplicado en forma obligatoria en todos los campos inscriptos en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación" y por los Establecimientos que se inscriban en el "Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación"
ARG-146	Resolución SENASA N° 391/2003. Inscripción de "Establecimientos Rurales de Origen", que provean bovinos nacidos y criados en los mismos con destino a "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación". Requisitos

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
ARG-147	Decreto N° 4238/68. Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal
ARG-148	Resolución SAGPYA N° 310/2004. Exigencias a las que deberán ajustarse todos los establecimientos de faena y/o proceso y/o depósito interesados en exportar carnes frescas y/o menudencias. Deróganse las Resoluciones N°s 1/2003 y 339/2003 - SENASA
ARG-149	Resolución SENASA N° 810/2009. Apruébase el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos
ARG-151	Circular SENASA N° 3307 (30 de julio de 1997)
ARG-152	Resolución SENASA N° 178/2001. Reglaméntase el procedimiento que garantiza la identificación del origen de los animales que se movilicen con cualquier destino. Derógase la Resolución N° 1991/2000
ARG-153	Resolución SENASA N° 33/2002. Apruébase la Guía de Procedimientos para Planes de Vacunación y el Formulario para la Auditoría de Planes de Vacunación
USA-25	Dr. Alberto E. Pecker, SENASA, Fiebre aftosa: su paso por la Argentina (octubre de 2007)
USA-30	<i>Certification of Beef from Argentina</i> , 65 Fed. Reg. 82894 (29 de diciembre de 2000)
USA-32	Información presentada por el SENASA para obtener el reconocimiento de la Argentina como región libre de fiebre aftosa, con arreglo a la definición del artículo 92.2, título 9, del Código de Reglamentos Federales (noviembre de 2002)
USA-33	SENASA, <i>National FMD Eradication Plan April, 2001: Report of 2000-2001 FMD Outbreaks, Actions adopted and Contingency Program in Case of FMD Risks</i> (Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa de abril de 2001: Informe sobre los brotes de fiebre aftosa, las medidas adoptadas y el programa de contingencia en caso de existencia de riesgo de esa enfermedad durante el período 2000-2001) (febrero de 2002)
USA-42	Auditoría General de la Nación Argentina, <i>Programa de lucha contra la fiebre aftosa del SENASA</i> (22 de agosto de 2003)
USA-49	"Cané regresa para conducir el SENASA", La Nación (30 de marzo de 2001)
USA-50	Decreto SENASA N° 394/2001
USA-51	Facsímil dirigido por José Molina, Ministro de la Embajada de la Argentina, a Peter Fernandez, APHIS (de 5 de septiembre de 2003)
USA-54	Servicios Veterinarios, <i>Foot and Mouth Disease Argentina Impact Worksheet</i> (15 de febrero de 2006)
USA-55	Asamblea Mundial de la OIE, 74ª Sesión General, Informe Final (2006)
USA-57	Informe de la reunión de la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE (febrero de 2007)
USA-58	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicios Veterinarios, Centro Nacional de Importación y Exportación - Servicios de Evaluación de la Regionalización, <i>Risk Analysis: Risk of Exporting Foot-and-Mouth Disease (FMD) in FMD-Susceptible Species from Argentina, South of the 42 Parallel (Patagonia South), to the United States</i> (junio de 2005), página 32
USA-59	Resolución SENASA N° 58/2001
USA-60	Resolución SENASA N° 1051/2002
USA-61	Resolución SENASA N° 725/2005
USA-62	Resolución SENASA N° 148/2008
USA-72	9 C.F.R. § 92.1 (2013)
USA-75	7 U.S.C. § 8303 (2012)
USA-76	9 C.F.R. § 92.2 (2013), <i>Process for Foreign Animal Disease Status Evaluations, Regionalization, Risk Analysis, and Rulemaking</i>

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
USA-78	Facsímil dirigido por Donald Wimmer (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Director de Área, Buenos Aires (Argentina)) al Dr. Bernardo Cané (Presidente del SENASA) (6 de noviembre de 2002)
USA-79	Carta dirigida por el Dr. Bernardo Cané (Presidente del SENASA) al APHIS (de 30 de diciembre de 2002)
USA-80	Facsímil dirigido por Rodolfo Acerbi (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS)) a Philip Schull (Embajada de los Estados Unidos en la Argentina) (de 29 de abril de 2003)
USA-81	Informe de la reunión de la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE (diciembre de 2003)
USA-82	Carta dirigida por Pablo Kalnay (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS)) al Dr. Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (de 14 de octubre de 2003)
USA-83	Carta dirigida por Miguel Santiago Campos (SENASA) al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) (de 29 de agosto de 2003)
USA-84	Carta dirigida por W. Ron DeHaven (Administrador Adjunto, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) al Dr. Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (de 3 de octubre de 2003)
USA-85	Facsímil dirigido por Thomas C. Schissel (Director de Área Adjunto, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (de 23 de octubre de 2003)
USA-86	Facsímil dirigido por el SENASA a Theresa Boyle (Directora de Área, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) (de 18 de febrero de 2004)
USA-87	Facsímil dirigido por el SENASA a Theresa Boyle (Directora de Área, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) (de 30 de julio de 2004)
USA-88	Actas de la reunión del Grupo <i>ad hoc</i> de la OIE encargado de la evaluación del estatus de los países respecto de la fiebre aftosa (octubre de 2004)
USA-90	Carta dirigida por John R. Clifford (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS)) al Dr. José Molina (SENASA) (de 17 de marzo de 2005)
USA-91	Carta dirigida por Thomas C. Schissel (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS)) a Arturo Ortiz (SENASA) (de 21 de abril de 2005)
USA-92	Carta dirigida por John R. Clifford (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS)) a Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (de 7 de julio de 2005)
USA-93	Carta dirigida por John R. Clifford (Administrador Adjunto, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) al Dr. Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (de 4 de agosto de 2005)
USA-94	Carta dirigida por Thomas Schissel (Director de Área, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (de 27 de junio de 2006)
USA-96	Carta dirigida por el Dr. Peter J. Fernandez (Administrador Asociado en funciones, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Marcelo S. Miguez (Presidente del SENASA) (de 13 de marzo de 2013)
USA-97	Carta dirigida por Kevin Shea (Administrador, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Marcelo S. Miguez (Presidente del SENASA) (de 15 de julio de 2013)

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Título
USA-98	Información presentada por el SENASA para obtener el reconocimiento de la Patagonia como región libre de fiebre aftosa, con arreglo a la definición del artículo 92.2, título 9, del Código de Reglamentos Federales (julio de 2003)
USA-99	Facsímil dirigido por Theresa Boyle (Directora de Área, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) al Dr. Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (de 6 de noviembre de 2003)
USA-100	Carta dirigida por W. Ron DeHaven (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS)) al Dr. Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (de 6 de noviembre de 2003)
USA-102	Carta dirigida por W. Ron DeHaven (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS)) al Dr. Jorge Amaya (Presidente del SENASA) (de 2 de marzo de 2004)
USA-103	Información adicional solicitada por el Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) respecto de la información presentada por el SENASA para obtener el reconocimiento de la Patagonia como región libre de fiebre aftosa, con arreglo a la definición del artículo 92.2, título 9, del Código de Reglamentos Federales (noviembre de 2004)
USA-105	Asamblea Mundial de la OIE, 75ª Sesión General, Informe final (20-25 de mayo de 2007)
USA-106	Carta dirigida por Yvette Perez (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS)) a Oscar Astibia (SENASA) (de 15 de octubre de 2008)
USA-107	Facsímil dirigido por Oscar Astibia (SENASA) a Yvette Perez (USDA, APHIS) (de 22 de octubre de 2008)
USA-108	Facsímil dirigido por Oscar Astibia (SENASA) a Yvette Perez (USDA, APHIS) (de 11 de noviembre de 2008)
USA-109	Resolución SENASA N° 1282/2008
USA-132	<i>Notice of Availability of Evaluations of the Foot-and-Mouth Disease and Rinderpest Status of a Region of Patagonia, Argentina</i> , 79 Fed. Reg. 3775 (23 de enero de 2014) (Aviso de disponibilidad de evaluaciones)
USA-133	USDA/APHIS, <i>Risk Analysis: Risk of Importing Foot-and-Mouth Disease in Susceptible Species and Products from a region of Patagonia, Argentina</i> (actualizado en enero de 2014)
USA-149	Dr. Alberto E. Pecker, SENASA, Fiebre aftosa: su paso por la Argentina (octubre de 2007)
USA-151	<i>Final Report Of A Mission Carried Out In Argentina From 3 To 13 July 2006 In Order To Evaluate Animal Health Controls In Place In Particular Over Foot And Mouth Disease, Public Health Control Systems And Certification Procedures</i> (Informe definitivo de la misión realizada en la Argentina del 3 al 13 de julio de 2006 para evaluar los controles de la sanidad animal que se llevan a cabo, en particular de la fiebre aftosa, los sistemas de control de la salud pública y los procedimientos de certificación) (DG(SANCO)/7590/2005 - MR Final)
USA-167	<i>Notice of Determination of the Foot-and-Mouth Disease and Rinderpest Status of a Region of Patagonia, Argentina</i> , 79 Fed. Reg. 51528 (29 de agosto de 2014) (Aviso)
USA-168	<i>Importation of Beef From a Region in Argentina</i> , 79 Fed. Reg. 51508 (29 de agosto de 2014) (Proyecto de norma)
USA-169	APHIS, Servicios Veterinarios, Servicios Nacionales de Importación y Exportación, <i>Risk Analysis: Foot-and-Mouth Disease Risk from Importation of Fresh (Chilled or Frozen), Matured, Deboned Beef from Northern Argentina into the United States</i> (abril de 2014)

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Explicación
Acuerdo MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Acuerdo OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
AHPA	Ley de Protección Zoosanitaria
APHIS	Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria
CFR	Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos
CIPF	Convención Internacional de Protección Fitosanitaria
Codex	Comisión del Codex Alimentarius
Código Terrestre	Código Sanitario para los Animales Terrestres
Comité MSF	Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
<i>Fed. Reg.</i>	United States Federal Register
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Manual Terrestre	Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres
NADP	Nivel adecuado de protección
OIE	Organización Mundial de Sanidad Animal
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SANCO	Dirección General de Salud y Consumidores de la Comisión Europea
SENASA	Servicio Nacional de Salud Animal
USC	Código de los Estados Unidos
USDA	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación presentada por la Argentina

1.1. El 30 de agosto de 2012, la Argentina solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron los días 18 y 19 de octubre de 2012.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 6 de diciembre de 2012, la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.² En su reunión de 28 de enero de 2013, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por la Argentina en el documento WT/DS447/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Argentina en el documento WT/DS447/2, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 29 de julio de 2013, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD, la Argentina solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial. El 8 de agosto de 2013, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Eirik Glenne

Miembros: Sr. Jaime Coghi
Sr. David Evans

1.6. Australia, el Brasil, China, la India, la República de Corea y la Unión Europea notificaron su interés en participar en las actuaciones del Grupo Especial en calidad de terceros.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó el 30 de agosto de 2013 su Procedimiento de trabajo⁵ y su calendario.

1.8. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 28 y 29 de enero de 2014. El 28 de enero de 2014 tuvo lugar una sesión destinada a los terceros. El Grupo Especial celebró una reunión con las partes y los expertos el 2 de septiembre de 2014 y una segunda reunión sustantiva con las partes los días 4 y 5 de septiembre de 2014.

1.9. El 4 de noviembre de 2014, el Grupo Especial dio traslado a las partes de la parte expositiva de su informe. El 24 de febrero de 2015, el Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe

¹ Véase el documento WT/DS447/1.

² WT/DS447/2.

³ Véase el documento WT/DSB/M/328.

⁴ WT/DS447/3.

⁵ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que figura en el anexo A-1.

provisional. El 14 de abril de 2015, el Grupo Especial dio traslado a las partes de su informe definitivo.

1.10. En este procedimiento de grupo especial, determinados documentos no se presentaron de conformidad con el Procedimiento de trabajo y el calendario revisado adoptados por el Grupo Especial.⁶ El Grupo Especial reconoce que las partes están sometidas a diversas presiones al tratar de presentar sus documentos puntualmente. También observamos que ninguna parte alegó que sus derechos se vieran afectados en este caso, y no estamos dando a entender que eso ocurriera. No obstante, somos conscientes de que el hecho de no presentar las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento de trabajo podría afectar a los derechos de las partes, especialmente cuando las comunicaciones deben presentarse simultáneamente, y que los retrasos pueden alterar el desarrollo ordenado de las actuaciones del Grupo Especial. Así pues, es importante respetar el Procedimiento de trabajo para evitar que todo eso suceda. Por consiguiente, el 23 de mayo de 2014 el Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo modificado, en el que se incorporan las modificaciones de las prescripciones relativas a la presentación simultánea de comunicaciones.⁷

1.3.2 Consulta a expertos

1.11. Para facilitar el cumplimiento de su mandato, y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF y el artículo 13 del ESD, el Grupo Especial consultó a distintos expertos científicos y a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

1.12. El Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones adoptados inicialmente se elaboraron con miras a dejar abierta la posibilidad de que el Grupo Especial consultara a expertos científicos y/u organizaciones internacionales. Después de la primera reunión sustantiva, el Grupo Especial pidió a las partes su opinión acerca de si debía recabar asesoramiento científico y técnico de expertos y/u organizaciones internacionales. Si creían que debía hacerlo, les pidió su opinión sobre las siguientes cuestiones: i) de qué organizaciones internacionales debía recabar asesoramiento; ii) a qué organizaciones internacionales debía pedir que le recomendaran posibles expertos; iii) en qué ámbitos de conocimiento científico y/o técnico debía recabar el asesoramiento de expertos; iv) a cuántos expertos debía consultar en cada ámbito de conocimiento; y v) si debía consultar a expertos individualmente o como parte de un grupo consultivo de expertos, como se establece en el artículo 13 y el Apéndice 4 del ESD.⁸ El Grupo Especial también alentó a las partes a que llegaran a un acuerdo sobre los expertos científicos concretos a quien debiera consultar.

1.13. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial sobre esas cuestiones, tanto los Estados Unidos como la Argentina respondieron que no consideraban necesario que este

⁶ En particular, los Estados Unidos no presentaron dentro del plazo que vencía a las 17 h, especificado en el apartado e) del párrafo 23 del Procedimiento de trabajo, los siguientes documentos: su primera comunicación escrita; sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial con ocasión de la primera reunión sustantiva; sus observaciones sobre el Procedimiento de trabajo y el calendario revisado; su segunda comunicación escrita; y sus respuestas a las comunicaciones del Grupo Especial de 3 de abril y 15 de mayo de 2014 relativas a la selección de expertos. La Argentina presentó un corrigendum de sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial con ocasión de la primera reunión sustantiva tras la expiración del plazo que vencía a las 17 h, especificado en el apartado e) del párrafo 23 del Procedimiento de trabajo. Australia no facilitó su comunicación en calidad de tercero a las partes y los demás terceros conforme a lo dispuesto en los apartados d) y e) del párrafo 23 del Procedimiento de trabajo, y no cumplió el plazo que vencía a las 17 h especificado en el apartado e) de la misma disposición. Por último, el Brasil no presentó la versión definitiva de su declaración en calidad de tercero dentro del plazo especificado en el apartado b) del párrafo 16 del Procedimiento de trabajo. Con respecto a su primera comunicación escrita, el 10 de octubre de 2013 los Estados Unidos solicitaron que el plazo para presentarla se prorrogara del 22 de octubre de 2013 al 5 de noviembre de 2013 debido a la paralización de actividades imprevista del Gobierno estadounidense; el Grupo Especial accedió a la solicitud de los Estados Unidos. Sin embargo, en otros casos las partes y los terceros no solicitaron una prórroga pese a que presentaron sus documentos tras la expiración del plazo. Aunque se aplicó un breve período de gracia a los distintos casos en que los documentos no se recibieron a tiempo, los retrasos oscilaron entre 30 minutos y varias horas. El 20 de mayo de 2014, el Grupo Especial informó a las partes de que como consecuencia de esa presentación tardía de documentos, iba a modificar su Procedimiento de trabajo con respecto a la presentación simultánea de comunicaciones.

⁷ Véase el apartado d) del párrafo 23 del Procedimiento de trabajo modificado, contenido en el anexo A-1, que dispone que cuando las comunicaciones deban presentarse simultáneamente, cada parte solo presentará los documentos al Registro de Solución de Diferencias y este solo se los facilitará a la otra parte cuando haya recibido las comunicaciones de ambas partes.

⁸ Pregunta 76 del Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

consultara a expertos individuales. En cuanto a consultar a las organizaciones internacionales pertinentes -la OIE- los Estados Unidos declararon que eran incapaces de ver cómo esta podía asistir al Grupo Especial.⁹ La Argentina indicó que no se opondría a que este recabara asesoramiento de la OIE con respecto a sus procesos y decisiones.¹⁰ Las partes no llegaron a un acuerdo sobre los expertos concretos a quienes debía consultar el Grupo Especial. Tras examinar las respuestas de las partes, este decidió recabar asesoramiento de la OIE con respecto a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre), así como de expertos individuales con respecto a, entre otras cosas, las técnicas de evaluación del riesgo, las prácticas veterinarias y la vigilancia.¹¹ El Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo para consultas a expertos y modificó su calendario a fin de tener en cuenta las distintas etapas del proceso de consulta a la OIE y a los expertos individuales.

1.3.2.1 Selección de expertos

1.14. De conformidad con el Procedimiento de trabajo, el 6 de marzo de 2014 el Grupo Especial solicitó a la Secretaría de la OIE que indicara los nombres de posibles expertos individuales en los ámbitos de la práctica veterinaria, la vigilancia y la evaluación del riesgo en el contexto de la fiebre aftosa. Al mismo tiempo, también informó a la OIE de que podría recabar asesoramiento por escrito de su secretaría con respecto a las disposiciones pertinentes del Código Terrestre.

1.15. El 7 de marzo de 2014, la Secretaría de la OIE respondió y facilitó a la OMC los nombres de ocho personas. La Secretaría de la OMC se puso en contacto con cada una de las personas recomendadas por la OIE para determinar si deseaban asistir al Grupo Especial y si estaban disponibles para ello. El 3 de abril de 2014, el Grupo Especial remitió a las partes los nombres y los currículum vitae de aquellos expertos que habían manifestado su deseo de prestarle asistencia, para que estas formularan observaciones. Por razones de transparencia, el Grupo Especial informó a las partes de todos los nombres propuestos por la secretaría de la OIE.

1.16. De conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial invitó a las partes a que formularan observaciones sobre los posibles expertos disponibles identificados y a que dieran a conocer cualesquiera objeciones de obligada consideración que pudieran tener respecto de cualquiera de ellos. Las partes presentaron sus observaciones sobre los expertos propuestos el 15 de abril de 2014. La Argentina consideró que los expertos propuestos eran idóneos para asistir al Grupo Especial, mientras que los Estados Unidos rechazaron todas las candidaturas aduciendo que todos esos expertos habían estado "estrechamente involucrados en el proceso seguido por la OIE para adoptar el estatus actual atribuido a la Argentina por esa Organización".¹²

1.17. El 29 de abril de 2014, el Grupo Especial se puso en contacto por segunda vez con la OIE para expresar su deseo de ampliar la lista de posibles expertos. En particular, el Grupo Especial pidió a la OIE que le facilitara el nombre de otros posibles expertos que no hubieran participado directamente en la evaluación de la situación sanitaria en la Argentina con respecto a la fiebre aftosa. El mismo día, el Grupo Especial invitó a las partes a que identificaran a expertos que consideraran que serían aptos para prestar asistencia en el procedimiento.

1.18. El 6 de mayo de 2014, la Secretaría de la OIE facilitó los nombres de otras siete personas. Por razones de transparencia, el Grupo Especial comunicó a las partes el nombre de esos siete expertos adicionales. La Argentina y los Estados Unidos facilitaron cada uno los nombres de dos expertos que consideraban idóneos para asistir al Grupo Especial. Este se puso en contacto con las 11 personas para determinar si deseaban prestarle asistencia y si estaban disponibles para ello y, de conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo, remitió a las partes los nombres y los currículum vitae de los expertos disponibles, para que estas formularan observaciones. Las partes formularon observaciones sobre los expertos propuestos el 19 de mayo de 2014.

⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 76 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹¹ Véase la carta dirigida por el Grupo Especial a las partes (4 de marzo de 2014).

¹² Carta de los Estados Unidos con respecto a los expertos propuestos (de 15 de abril de 2014).

1.19. El 9 de mayo de 2014, el Grupo Especial envió a la OIE preguntas relativas a la aplicación e interpretación de las normas, directrices y recomendaciones de la OIE contenidas en el Código Terrestre, así como en cualquier otro documento de la OIE pertinente. También se facilitaron a la OIE las comunicaciones escritas y declaraciones orales de las partes, y sus respuestas a preguntas. La OIE facilitó sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial el 23 de junio de 2014. Las partes facilitaron sus observaciones sobre las respuestas de la OIE el 17 de julio de 2014.

1.20. El 23 de mayo de 2014, el Grupo Especial informó a las partes de que había seleccionado a los siguientes expertos para que le prestaran asistencia: el Dr. Howard Batho, el Dr. Etienne Bonbon, el Dr. Andrew Cupit y el Dr. Vitor Salvador Picão Gonçalves.¹³ De los expertos seleccionados, el Dr. Cupit fue propuesto por los Estados Unidos y el Dr. Gonçalves por la Argentina. El Grupo Especial se puso en contacto con los cuatro expertos seleccionados y les comunicó que una vez que recibiera sus formularios de declaración de hechos en los que confirmaran que no tenían ningún conflicto de interés, debidamente firmados, les enviaría documentación de antecedentes y una lista de preguntas a las que deseaba que respondieran por escrito.

1.21. Al 30 de junio el Grupo Especial había recibido las respuestas del Dr. Batho, del Dr. Bonbon y del Dr. Cupit a sus preguntas. El 3 de julio de 2014, el Grupo Especial recibió una carta del Dr. Gonçalves en la que señalaba que ya no podía prestar asistencia como experto en la diferencia.¹⁴ Las partes facilitaron sus observaciones sobre las respuestas de los expertos individuales el 29 de julio de 2014.

1.22. El 4 de agosto de 2014, la OIE informó al Grupo Especial de los miembros de su delegación que asistirían el 2 de septiembre a la audiencia de los expertos con el Grupo Especial y las partes. Mediante una carta de fecha 11 de agosto de 2014, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a uno de los miembros de la delegación de la OIE, señalando que se habían opuesto a la participación de esa persona cuando la OIE la propuso como experto individual. La objeción de los Estados Unidos se basaba en el hecho de que el experto propuesto era un consultor privado basado en Buenos Aires y que eso podía dar lugar a que "pareciera que las opiniones [del experto] podían verse influidas por la necesidad de mantener relaciones con potenciales fuentes de empleo en el ámbito de la consultoría en América del Sur".¹⁵ Los Estados Unidos también declararon que como esa persona no estaba empleada por la OIE, no estaba claro cómo podría representar a esa organización en la reunión.

1.23. El 14 de agosto de 2014, el Grupo Especial se puso en contacto con la OIE y le comunicó las preocupaciones de los Estados Unidos acerca de esa persona. Si bien reconocía que esta tenía un profundo conocimiento del Código Terrestre y de la OIE y sus procesos, el Grupo Especial indicó que consideraba que su trabajo como consultor privado basado en la Argentina podía arrojar

¹³ Véase la carta dirigida por el Grupo Especial a las partes en la que se selecciona a los expertos (de 23 de mayo de 2014). El Dr. Howard Batho es miembro del Colegio Real de Médicos Veterinarios de Gran Bretaña. Es funcionario jubilado de la Dirección General de Salud y Consumidores (SANCO) de la Comisión Europea, donde ocupaba el puesto de administrador jefe responsable de la coordinación y las prescripciones de la política de importación en la esfera de la sanidad animal. Desde 1997 hasta su jubilación en 2010, desempeñó diversos cargos en el ámbito de los servicios veterinarios en la Comisión Europea y el Reino Unido. El Dr. Batho participó en varias misiones en el terreno en América del Sur representando a la OIE, entre otros lugares en la Argentina. El Dr. Etienne Bonbon ha desempeñado diversos cargos en el Ministerio de Agricultura y Pesca de Francia. Asimismo, ha trabajado como asesor del Director General de la OIE y del Vicepresidente de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres. Actualmente, es consejero en la delegación de la Unión Europea ante la OCDE, la UNESCO y las demás organizaciones internacionales con sede en París, y se encarga especialmente del seguimiento de las relaciones de la Unión Europea y sus organismos con la OIE. El Dr. Andrew Cupit es Subsecretario de Bioseguridad Animal en la División de Sanidad Animal del Departamento de Agricultura del Gobierno de Australia. El Dr. Vitor Salvador Picão Gonçalves es profesor asociado de la Universidad de Brasilia (Brasil), donde imparte cursos sobre epidemiología veterinaria, planificación de políticas de sanidad animal, métodos de investigación epidemiológica y análisis del riesgo en la esfera de la sanidad animal. También asesora al Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura del Brasil en una amplia variedad de temas relacionados con la epidemiología y las políticas públicas, como las estrategias de vigilancia, el establecimiento de zonas y compartimentos libres de enfermedades, las evaluaciones del riesgo, la erradicación de la fiebre aftosa y la peste porcina clásica y el control de enfermedades endémicas.

¹⁴ El Dr. Gonçalves declaró que por razones personales importantes e imprevistas no podría asistir a la reunión con las partes y los expertos el 2 de septiembre.

¹⁵ Carta dirigida por los Estados Unidos al Grupo Especial (de 11 de agosto de 2014).

dudas sobre su independencia o imparcialidad si tenía que participar en la reunión del 2 de septiembre. Por consiguiente, tras señalar que ello podía afectar a los derechos de debido proceso de las partes y a la capacidad de estas para basarse en las respuestas que la OIE facilitara en la reunión, el Grupo Especial pidió a esa Organización que limitara su delegación a las otras dos personas mencionadas en su comunicación de 4 de agosto.

1.24. El 19 de agosto de 2014, la OIE respondió aclarando que ese miembro de su delegación había estado trabajando de manera continuada por contrato con la OIE desde el 1° de agosto de 2012 para el desempeño de funciones en nombre de la Organización. También declaró que como la mayoría de las observaciones de las partes sobre las respuestas de la OIE a las preguntas del Grupo Especial se referían a las interpretaciones, los procesos, los procedimientos y la transparencia de la Organización en relación con la elaboración de normas, la OIE tenía "una obligación ante [sus] 180 países miembros, que han adoptado esos procedimientos y normas, de estar representada por las personas más cualificadas, con más conocimientos y más competentes de que dispusiera".¹⁶ A juicio de la OIE, la persona que estaba en mejores condiciones de representar debidamente a la Organización y de prestar una valiosa ayuda al Grupo Especial era la que habían elegido.

1.25. El 26 de agosto de 2014, el Grupo Especial respondió a la comunicación de la OIE, e hizo hincapié en que estaba obligado a velar por que los derechos de debido proceso de las partes se respetaran en todas las etapas del procedimiento y en relación con todos los aspectos del mismo. Sin embargo, dado que la OIE aseguraba que esa persona estaba empleada por la Organización, en el sentido de que había estado contratada por esta de manera continuada desde el 1° de agosto de 2012, y habida cuenta del respeto debido a la secretaría de la OIE, el Grupo Especial declaró que estaba dispuesto a reconsiderar la asistencia de esa persona a la reunión. A este respecto, pidió a la OIE que confirmara varias cuestiones relativas a cualquier conflicto de interés que pudiera plantearse por las actividades profesionales privadas que esa persona realizaba en la Argentina, y que confirmara que al tener un contrato de trabajo con la OIE esa persona estaba sujeta a las Normas de Conducta de esa Organización y también se guiaría por las Normas de Conducta de la OMC para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. El Grupo Especial indicó que si recibía las confirmaciones requeridas y esa persona había de participar en la reunión, se daría a las partes un período de tiempo para que la interrogaran sobre su filiación profesional con la OIE, sobre toda actividad privada de consultoría que realizara fuera de la OIE, y sobre el hecho de si esas actividades afectarían a su capacidad de ser imparcial e independiente cuando respondiera a preguntas en nombre de la OIE.

1.26. El 28 de agosto de 2014, el Grupo Especial recibió la confirmación que había solicitado con respecto a las actividades profesionales privadas de esa persona, así como al hecho de que aunque se la considerara un consultor privado de la OIE, en el sentido de que no gozaba de los mismos derechos que un funcionario de la Organización, las Normas de Conducta y los compromisos sobre confidencialidad de la OIE se mencionaban explícitamente en su contrato y eran exactamente los mismos que se aplicaban al personal de plantilla de la Organización.

1.27. Con objeto de ayudar al Grupo Especial a asignar el debido tiempo a las declaraciones en la reunión con los expertos, los Estados Unidos indicaron que no deseaban aprovechar la oportunidad de interrogar en ella a esa persona de la delegación de la OIE acerca de la cuestión de la imparcialidad y la independencia.¹⁷

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La enfermedad de que se trata: fiebre aftosa

2.1. La fiebre aftosa es una enfermedad viral altamente contagiosa que afecta principalmente al ganado y a los animales silvestres biungulados (de pezuña hendida). Si bien los adultos por lo general se restablecen, la morbilidad es muy elevada en las poblaciones no vacunadas, y algunas especies padecen niveles importantes de dolor y desasosiego. En animales jóvenes no vacunados la mortalidad puede ser alta. La fiebre aftosa puede ocasionar complicaciones u otras alteraciones patológicas, como disminución de la producción de leche, lesiones permanentes en las pezuñas y

¹⁶ Carta del Director General de la OIE (de 19 de agosto de 2014).

¹⁷ Comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial (de 1° de septiembre de 2014).

mastitis crónica (inflamación de las glándulas mamarias y la ubre). Aunque históricamente se ha detectado su presencia en todo el mundo, la enfermedad ha sido erradicada en algunas regiones, entre ellas América del Norte y la mayor parte de Europa. En las zonas donde es endémica, la enfermedad entraña una grave limitación para el comercio internacional de ganado. Cuando no se adoptan medidas de precaución estrictas, puede reaparecer fácilmente en la población libre de enfermedad; una vez que ello sucede, se puede propagar rápidamente a toda la región, en especial si no se ha detectado de forma temprana.¹⁸

2.2. El virus de la fiebre aftosa sobrevive en los tejidos vivos y en el aire espirado, la saliva, la orina y otras excreciones de los animales infectados. También puede sobrevivir en materiales contaminados y en el ambiente durante varios meses, en determinadas condiciones. En los bovinos, el período de incubación oscila entre dos y catorce días, según la concentración del virus y la vía de transmisión. La enfermedad puede propagarse cuando el virus transportado por animales infectados entra en contacto con animales susceptibles (es decir, los biungulados (de pezuña hendida)).¹⁹

2.3. Existen distintas vías posibles de transmisión de la fiebre aftosa, que incluyen la carne de bovino, y los despojos y los cueros obtenidos de animales infectados por el virus. Teniendo en cuenta la virulencia de la enfermedad y la posibilidad de una rápida propagación, así como los considerables costos directos e indirectos asociados a la erradicación de un brote, la mayor parte de los países que han erradicado la fiebre aftosa establecen medidas sanitarias estrictas sobre las importaciones de productos de origen animal. En los mercados internacionales, las ventas de los países que no están libres de fiebre aftosa suelen verse limitadas a otros mercados que tampoco están libres de la enfermedad o, en algunos casos, sus exportaciones se ven limitadas a determinadas clases de productos cárnicos (por ejemplo, la carne elaborada). En consecuencia, estas restricciones crean un mercado segmentado en el que los productos procedentes de países libres de la enfermedad se venden a precios superiores (entre un 10% y un 50%) a los de los productos que no tienen esa designación.²⁰

2.4. Uno de los instrumentos que utilizan los países o las regiones para lograr la erradicación de la enfermedad es la vacunación contra la fiebre aftosa de los bovinos y otros animales susceptibles.

2.2 Las medidas en litigio

2.5. En la presente diferencia, la Argentina impugna dos conjuntos de medidas: a) la prohibición impuesta por los Estados Unidos respecto de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la parte del territorio argentino situada al norte del río Negro (norte de la Argentina) y respecto de las importaciones de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la región de la Patagonia como consecuencia de la falta de reconocimiento de esta como región libre de fiebre aftosa, según se establece en 9 CFR 94.1(b) y los Reglamentos de 2001, y en 9 CFR 94, respectivamente; y b) las demoras indebidas en la aplicación del procedimiento previsto en el título 9 del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos, parte 92.2 (9 CFR 92.2) a las solicitudes de la Argentina en relación con las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de reconocimiento de la Patagonia como región libre de fiebre aftosa.

¹⁸ Véase, por ejemplo, el sitio Web de la Organización Mundial de Sanidad Animal (sitio Web de la OIE), *¿Qué es la fiebre aftosa? Preguntas y respuestas*, http://www.oie.int/fileadmin/Home/esp/Media_Center/docs/pdf/Disease_cards/Q_A-FMD-ES.pdf (consultado por última vez el 21 de febrero de 2014).

¹⁹ Véase, por ejemplo, el sitio Web de la OIE, *¿Qué es la fiebre aftosa? Preguntas y respuestas*, http://www.oie.int/fileadmin/Home/esp/Media_Center/docs/pdf/Disease_cards/Q_A-FMD-ES.pdf (consultado por última vez el 21 de febrero de 2014).

²⁰ Véase, por ejemplo, el sitio Web de la OIE, *¿Qué es la fiebre aftosa? Preguntas y respuestas*, http://www.oie.int/fileadmin/Home/esp/Media_Center/docs/pdf/Disease_cards/Q_A-FMD-ES.pdf (consultado por última vez el 21 de febrero de 2014).

2.2.1 Prohibición de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la región de la Patagonia

2.2.1.1 Título 9 del Código de Reglamentos Federales, parte 94

2.6. La primera medida en litigio es el título 9 del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos, parte 94 (9 CFR 94)²¹, que, en su aplicación, prohíbe efectivamente la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina y de animales, carne y otros productos del reino animal²² procedentes de la región de la Patagonia. En 9 CFR 94 se dispone en la parte pertinente lo siguiente:

94.1 Regiones en las que están presentes la peste bovina o la fiebre aftosa; prohibición de las importaciones.

- a) El APHIS considera que la peste bovina o la fiebre aftosa están presentes en todas las regiones del mundo a excepción de aquellas que el APHIS haya declarado libres de una o de ambas enfermedades.
 - 1) La lista de las regiones que el APHIS ha declarado libres de ... fiebre aftosa se publican en el sitio Web del APHIS, en la siguiente dirección:
http://www.aphis.usda.gov/import_export/animals/animal_disease_status.shtml. ...
 - 2) El APHIS añadirá una región a la lista de las regiones que haya declarado libres de peste bovina o de fiebre aftosa, o de ambas, si después de realizar una evaluación de la región con arreglo a §92.2, constata que la enfermedad o las enfermedades no están presentes. Una región que haya sido suprimida de la lista debido a un brote podrá volver a ser incluida en ella de conformidad con el procedimiento de restitución del estatus de región libre de la enfermedad que figura en §92.4 del presente subcapítulo. El APHIS suprimirá una región de la lista de regiones que haya declarado libres de peste bovina o de fiebre aftosa tras determinar que la enfermedad está presente en la región a partir de informes relativos a los brotes de enfermedad que reciba de las autoridades veterinarias del país exportador, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) o de otras fuentes que el Administrador considere fiables.²³

²¹ *Rinderpest, Foot-and-Mouth Disease, Exotic New-Castle Disease, African Swine Fever, Swine Vesicular Disease, and Bovine Spongiform Encephalopathy: Prohibited and Restricted Importations*, 9 CFR 94 (versión de 2013) (Prueba documental ARG-64).

²² Señalamos, como se expondrá más adelante, que la prohibición de que trata la medida en litigio afecta en concreto a los rumiantes y los porcinos, dado que son especies susceptibles a la fiebre aftosa.

²³ El Grupo Especial observa que la citada medida corresponde a la versión de 9 CFR 94 que estaba en vigor en la fecha en que se estableció el Grupo Especial (28 de enero de 2013). Cuando la Argentina solicitó la autorización de importación, el texto de 9 CFR 94.1 (a) era ligeramente distinto, y disponía lo siguiente:

94.1 Regiones en las que están presentes la peste bovina o la fiebre aftosa; prohibición de las importaciones.

- a) Se hace saber que, de conformidad con la Ley de Protección Zoosanitaria (7 USC 8301 y siguientes), ha quedado determinado y se ha comunicado oficialmente al Secretario del Tesoro lo siguiente:
 - 1) La peste bovina o la fiebre aftosa están presentes en todas las regiones del mundo, a excepción de las enumeradas en los párrafos (a)(2) o (a)(3) del presente artículo.
 - 2) Se declara a las siguientes regiones libres de peste bovina y de fiebre aftosa: Alemania, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica,

- b) Está prohibida la importación de rumiantes o porcinos, y de toda carne fresca (refrigerada o congelada) de rumiantes o porcinos¹, originarios de cualquier región donde estén presentes la peste bovina o la fiebre aftosa, según se indica en el párrafo (a) del presente artículo, o que hayan entrado en un puerto de una región en que estén presentes la peste bovina o la fiebre aftosa o hayan transitado de algún otro modo por tal región ... (sin subrayar en el original)

94.2 Productos frescos (refrigerados o congelados) (excepto la carne), y leche y productos lácteos de rumiantes y porcinos.

- a) La importación de productos frescos (refrigerados o congelados) (excepto la carne, y la leche y los productos lácteos) derivados de rumiantes o porcinos, originarios de cualquier región designada en §94.1(a) como infectada de peste bovina o fiebre aftosa, o que se hayan enviado desde tal región o hayan transitado por ella, está prohibida, salvo en los casos previstos en §94.3 y en las partes 95 y 96 del presente capítulo.
- b) La importación de leche y productos lácteos de rumiantes y porcinos originarios de cualquier región designada en §94.1(a) como infectada de peste bovina o fiebre aftosa, o que se hayan enviado desde tal región o hayan transitado por ella, está prohibida, salvo en los casos previstos en §94.16.

2.7. Como se indica en el texto que figura *supra*, el Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) mantiene una lista de las regiones que ha declarado libres de fiebre aftosa. Las importaciones en los Estados Unidos de animales y productos del reino animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de regiones no incluidas en la lista están prohibidas. No obstante, ciertos productos originarios de determinadas regiones que no figuran en la lista (es decir, regiones que el APHIS no ha declarado libres de fiebre aftosa) pueden ser admitidos para su importación en el territorio de los Estados Unidos, siempre que cumplan lo dispuesto en los protocolos sanitarios convenidos con el APHIS que se describen en otros artículos de 9 CFR 94. Entre 1997 y 2001, la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) argentina se importaba de conformidad con una disposición de ese tipo (texto anterior de 9 CFR 94.21). En 2001, a raíz de los brotes de aftosa registrados en la Argentina, 9 CFR 94.21 se derogó y los productos argentinos quedaron sometidos a las prohibiciones estipuladas en 9 CFR 94.1(b). En la fecha en que se estableció el Grupo Especial, únicamente formaba parte de esa categoría el Uruguay, que estaba autorizado a exportar carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) a los Estados Unidos con arreglo a los protocolos previstos en 9 CFR 94.22.²⁴

2.8. Como se explica *infra*, la Argentina impugna también las normas provisional y definitiva por las que se derogó 9 CFR 94.21 y en virtud de las cuales las importaciones procedentes de la Argentina quedaron sujetas a la prohibición general prevista en 9 CFR 94.1(b).

Bermudas, Canadá, Chile, Costa Rica, Dinamarca, el estado brasileño de Santa Catarina, El Salvador, España, Estonia, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Groenlandia, Guatemala, Haití, Honduras, Honduras Británica (Belice), Hungría, Irlanda, Islandia, Islas del Canal, Italia, Jamaica, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, México, Namibia (a excepción de la región ubicada al norte de la valla de protección veterinaria), Nicaragua, Noruega, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Territorio de San Pedro y Miquelón, Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico, y Trinidad y Tobago.

- 3) Se declara a las siguientes regiones libres de peste bovina: el Japón, Namibia, la República de Sudáfrica y el Uruguay.

9 CFR 94 (versión de 2012) (Prueba documental ARG-126).

²⁴ 9 CFR 94.1(b)(4) (versión de 2013) (Prueba documental ARG-64).

2.2.1.2 Las Normas provisional y definitiva del APHIS de 2001 por las que se modificó lo dispuesto en 9 CFR 94

2.9. La Argentina sufrió múltiples brotes de fiebre aftosa entre julio de 2000 y enero de 2002. En marzo de 2001, suspendió sus exportaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) a los Estados Unidos. Posteriormente, el APHIS emitió: a) una Norma provisional, que se publicó en el *Federal Register* el 4 de junio de 2001²⁵ y b) una Norma definitiva, que se publicó en el *Federal Register* el 11 de diciembre de 2001.²⁶ El Grupo Especial denomina a estas normas, colectivamente, los "Reglamentos de 2001". El efecto de la Norma provisional era modificar lo dispuesto en 9 CFR 94 de modo que se prohibiese la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente de la Argentina, suprimiéndose el texto de 9 CFR 94.21 (en virtud del cual, como se señaló *supra*, se habían autorizado esas importaciones). La modificación se mantuvo, sin cambios, en la norma definitiva. Por consiguiente, como resultado de la adopción de los Reglamentos de 2001, las prohibiciones previstas en el texto de 9 CFR 94.1(b), que habían sido aplicables antes de 1997, volvieron a ser aplicables a los animales y productos del reino animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Argentina.²⁷

2.10. Desde 2001 hasta la fecha de establecimiento del Grupo Especial, el APHIS no había emitido nuevos reglamentos que afectaran a la situación jurídica de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la Argentina, ni con respecto a los animales, la carne y otros productos del reino animal procedentes de la región de la Patagonia.²⁸ Dicho de otro modo, la versión del CFR en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial refleja las modificaciones introducidas como resultado de los Reglamentos de 2001.

2.2.2 Las supuestas demoras indebidas de los Estados Unidos en la aplicación del procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 a las solicitudes de la Argentina en relación con las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de reconocimiento de la Patagonia como región libre de fiebre aftosa

2.11. El procedimiento de aprobación del APHIS, que se describe en detalle en 9 CFR 92.2 bajo el epígrafe "Solicitudes de reconocimiento de una región o de aprobación de la exportación de animales o productos del reino animal ...", estipula las condiciones que se deben cumplir para que una región o un país sean reconocidos libres de fiebre aftosa o para obtener una autorización de importación de productos del reino animal susceptibles a dicha enfermedad. El procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 es el único que permite al solicitante obtener la aprobación de importación relativa a la fiebre aftosa, ya sea para una región que el APHIS haya reconocido como libre de fiebre aftosa o para un solo producto (por ejemplo, carne de bovino) procedente de un país o una región.²⁹ El procedimiento se inicia cuando un país presenta al APHIS una solicitud de reconocimiento de la totalidad de su territorio, o de una porción de él, como región libre de fiebre aftosa ("solicitud de regionalización"). De conformidad con 9 CFR 92.1, por "región" se entiende "[c]ualquier porción delimitada de la superficie terrestre que pueda determinarse mediante límites geológicos, políticos o topográficos". Por tanto, a los efectos del procedimiento de aprobación del APHIS, una región puede ser: a) una "entidad nacional (un país)"; b) "[p]arte de una entidad nacional (una zona, un condado, un departamento, un municipio, una comuna, una provincia, un estado, etc.)"; c) "[p]artes de varias entidades nacionales que conjuntamente formen una zona"; o d) un "grupo de entidades nacionales (países) que conjuntamente formen una única zona".³⁰

2.12. Conforme al procedimiento de solicitud, el país solicitante debe proporcionar información acerca de los siguientes once factores:

²⁵ *Prohibition of Beef from Argentina*, 66 Fed. Reg. 29897 (4 de junio de 2001) (Norma provisional) (Norma provisional respecto de la Argentina de 2001) (Prueba documental ARG-29).

²⁶ *Prohibition of Beef from Argentina*, 66 Fed. Reg. 63911 (11 de diciembre de 2001) (Norma definitiva) (Norma definitiva respecto de la Argentina de 2001) (Prueba documental ARG-30).

²⁷ Véase el párrafo 2.7 *supra*.

²⁸ Como se expondrá más en detalle en la sección 7 *infra*, en 2007 el APHIS sí emitió un proyecto de norma respecto de la Patagonia, pero este nunca se finalizó.

²⁹ Este reglamento se modificó con efecto a partir del 27 de agosto de 2012. (Véase *From Foreign Regions Applying for Recognition of Animal Health Status: Final Rule*, 77 Fed. Reg. 44107 (USDA/APHIS, 27 de julio de 2012) (Norma definitiva) (Prueba documental ARG-16))

³⁰ 9 CFR 92.1 (Prueba documental USA-72).

- 1) las facultades, organización e infraestructura de la organización de servicios veterinarios de la región;
- 2) la situación epidemiológica (es decir, ¿se tiene conocimiento de la existencia del agente patógeno sujeto a control en la región? En caso afirmativo, ¿cuál es su prevalencia? En caso negativo, ¿cuándo se realizó el último diagnóstico?);
- 3) el estatus de las regiones adyacentes con respecto al agente;
- 4) el alcance de un programa de lucha contra la enfermedad en vigor, en caso de existir, si se tiene conocimiento de la existencia del agente en la región;
- 5) el estatus de la región con respecto a la vacunación. ¿Cuándo se llevó a cabo la última vacunación? Si actualmente se aplica a la vacunación, ¿cuál es su alcance y qué vacuna se administra?;
- 6) el grado en que la región está separada de regiones de riesgo más elevado a través de barreras físicas o de otra índole;
- 7) el alcance del control de los desplazamientos de animales y productos del reino animal procedentes de regiones de riesgo más elevado y, el nivel de bioseguridad con respecto a dichos desplazamientos;
- 8) información demográfica y prácticas de comercialización del ganado en la región;
- 9) tipo y alcance de la vigilancia epidemiológica de la región: ¿la vigilancia es pasiva y/o activa?; ¿cuál es el alcance cuantitativo y cualitativo de las tomas de muestras y los análisis?;
- 10) capacidad de los laboratorios de diagnóstico;
- 11) políticas e infraestructura para el control zoonosario en la región: capacidad de reacción en caso de emergencia.³¹

2.13. Una vez que se presenta una solicitud, el APHIS evalúa la probabilidad de entrada, radicación o propagación de la enfermedad. En el marco de la evaluación, pide al país solicitante que facilite información científica detallada según sea necesario y, por lo general, realiza una o dos visitas a la región a que se refiere la solicitud de regionalización. Al concluir la evaluación, el APHIS da traslado de esta y comunica sus resultados al país solicitante y a otras partes potencialmente afectadas o interesadas, mediante la publicación de una propuesta de documento reglamentario en el *Federal Register*.³² Invita a todas las partes potencialmente afectadas o interesadas a que respondan al proyecto de documento reglamentario y formulen observaciones sobre él. Una vez expirado el plazo para la presentación de observaciones por el público, el APHIS recopila todas las observaciones, las examina y elabora respuestas. Analiza la propuesta de texto reglamentario teniendo en cuenta las observaciones y la revisa según sea necesario.

³¹ Véase 9 CFR 92.2 (versión de 2002) (Prueba documental ARG-118). Hacemos referencia en este caso a la versión de 9 CFR 92.2 que estaba en vigor en la fecha en que la Argentina presentó sus solicitudes de autorización en relación con la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) y de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa. Como resultado de una modificación de 9 CFR 92.2 introducida en 2012, los 11 factores se fusionaron en ocho. Sin embargo, observamos que el propio APHIS considera adecuado evaluar las solicitudes de la Argentina basándose en la versión de 9 CFR 92.2 anterior a 2012. De hecho, en los análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina y de la Patagonia de 2014 se hace referencia a la lista de 11 factores y no a la nueva lista de ocho factores. Véanse USDA/APHIS, *Risk Analysis: Risk of Importing Foot-and-Mouth Disease in Susceptible Species and Products from a region of Patagonia, Argentina* (actualizado en enero de 2014) (Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014) (Prueba documental USA-133), página 9; y APHIS, Servicios Veterinarios, Servicios Nacionales de Importación y Exportación, *Risk Analysis: Foot-and-Mouth Disease Risk from Importation of Fresh (Chilled or Frozen), Matured, Deboned Beef from Northern Argentina into the United States* (abril de 2014) (Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014) (Prueba documental USA-169), página 9.

³² Véase 9 CFR 92.2(e) (Prueba documental ARG-69).

2.14. El procedimiento concluye cuando el APHIS publica en el *Federal Register* de los Estados Unidos la decisión normativa definitiva relativa a la regionalización. En la decisión definitiva se enuncian las condiciones con sujeción a las cuales se autorizan las importaciones a fin de alcanzar el nivel adecuado de protección (NADP) de los Estados Unidos.³³ El país o la región de este a los que se reconoce el estatus de zona libre de fiebre aftosa se añaden seguidamente a la lista de regiones consideradas libres de fiebre aftosa establecida en 9 CFR 94.1(a)(1), y quedan autorizados para la importación. Sin embargo, determinadas regiones enumeradas en 94.1(a)(1) están sujetas a los protocolos adicionales descritos en 94.11 si 1) complementan su oferta nacional de carne mediante la importación de carne fresca, refrigerada o congelada de rumiantes o porcinos procedentes de países/regiones no designados como libres de fiebre aftosa; o 2) tienen una frontera terrestre común con países/regiones no designados como libres de fiebre aftosa; o 3) importan rumiantes o porcinos de países/regiones no designados como libres de fiebre aftosa.³⁴

2.15. En el procedimiento de aprobación del APHIS también está previsto que las regiones no incluidas en la lista elaborada por dicho organismo puedan no obstante solicitar el derecho de importación de un producto determinado en los Estados Unidos.³⁵ Hasta el 27 de agosto de 2012, el procedimiento de solicitud, evaluación y aprobación del derecho de importación de un producto determinado en los Estados Unidos era, *mutatis mutandis*, el mismo que estaba estipulado para las solicitudes de regionalización, que se describe en los párrafos 2.11 a 2.14 *supra*. Sin embargo, el 27 de agosto de 2012, el APHIS modificó su reglamentación a fin de limitar el alcance del procedimiento de solicitud, evaluación y aprobación a las solicitudes de regionalización, y suprimió las referencias a las solicitudes de aprobación de importación de un tipo determinado de animal o producto del reino animal en los Estados Unidos.³⁶ En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirmaron que las modificaciones introducidas en la reglamentación no impedían la presentación de solicitudes relativas a productos específicos y que el "APHIS sigue considerando y aceptando peticiones de tramitación de solicitudes relativas a productos específicos".³⁷

2.16. La Argentina no impugna el procedimiento de aprobación del APHIS previstos en 9 CFR 92.2 en sí mismo.³⁸ Más bien, cuestiona las supuestas demoras indebidas en la aplicación del procedimiento de aprobación del APHIS a sus solicitudes de autorización en relación con la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina y de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa. La Argentina presentó su solicitud de importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) en noviembre de 2002³⁹, y su solicitud de reconocimiento de la parte de la Patagonia ubicada al sur del paralelo 42 (Patagonia Sur) como región libre de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a), en agosto de 2003.⁴⁰ En diciembre de 2008, la Argentina amplió su solicitud de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa para que abarcara también la parte de la Patagonia ubicada entre el paralelo 42 y el río Negro (Patagonia Norte B).⁴¹ A la fecha de establecimiento del Grupo Especial (28 de enero de 2013), el APHIS no había emitido un proyecto de norma o una Norma definitiva, ni un Aviso de determinación, en el marco de ninguno de estos dos procedimientos de aprobación.

³³ Véase 9 CFR 92.2(f) (Prueba documental ARG-69).

³⁴ Véase 9 CFR 94.11(a)(2) (Prueba documental ARG-64).

³⁵ Véase el párrafo 2.7 *supra*. Observamos que, según la terminología del APHIS, la definición de "región" incluye la totalidad del territorio de un país.

³⁶ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 83, 607, 647 y 681.

³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 208 al párrafo 125.

³⁸ Véase la declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 57.

³⁹ Información facilitada por el SENASA para el reconocimiento de la Argentina como región comprendida en la definición prevista en el artículo 92.2, título 9, del Código de Reglamentos Federales, respecto de la fiebre aftosa (noviembre de 2002) (Información facilitada por el SENASA (noviembre de 2002)) (Prueba documental USA-32).

⁴⁰ Información facilitada por el SENASA para el reconocimiento de la Patagonia como región comprendida en el artículo 92.2, título 9, del Código de Reglamentos Federales, respecto de la fiebre aftosa (julio de 2003) (Información facilitada por el SENASA (julio de 2003)) (Prueba documental USA-98).

⁴¹ Véanse la carta dirigida por Óscar Astibia, Coordinador de Relaciones Internacionales e Institucionales del SENASA, a Yvette Pérez, USDA/APHIS, Buenos Aires, CRI N° 7103/08 (17 de diciembre de 2008) (Carta del SENASA de 17 de diciembre de 2008) (Prueba documental ARG-59/USA-111); y la carta dirigida por Óscar Astibia, Coordinador de Relaciones Internacionales e Institucionales del SENASA, a Yvette Pérez, USDA/APHIS, Buenos Aires, URI N° 460/09 (30 de enero de 2009) (Carta del SENASA de 30 de enero de 2009) (Prueba documental ARG-60/USA-112).

2.17. En el apéndice 1 adjunto al presente informe figura una cronología de los hechos relacionados con la situación sanitaria en materia de fiebre aftosa en la Argentina y con la evaluación de esa situación por la OIE y el APHIS.⁴²

2.2.2.1 El artículo 737 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 2009

2.18. Como parte de los argumentos presentados en relación con las supuestas demoras indebidas en los procedimientos de aprobación del APHIS que se describen en los párrafos 2.11 a 2.16 *supra*, la Argentina cuestiona también el artículo 737 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 2009, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 10 de marzo de 2009.⁴³ El artículo 737 dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Ninguno de los fondos habilitados por la presente Ley podrá utilizarse para el pago de sueldos y gastos de cualquier persona a fin de que realice actividades que permitirían la importación en los Estados Unidos de rumiantes o porcinos, o de carne fresca (incluso refrigerada o congelada) o productos frescos de rumiantes o porcinos, nacidos, criados o sacrificados en la Argentina: *Queda entendido que* lo dispuesto en el presente artículo no impedirá al Secretario realizar todas las actividades que sean necesarias para examinar esa propuesta y remitir un informe sobre sus conclusiones a los Comités de Asignaciones de la Cámara y del Senado: *Queda entendido también que* el presente artículo solo surtirá efecto hasta que el Secretario de Agricultura haya examinado los aspectos internos de sanidad animal de la propuesta pendiente para permitir las importaciones de esos productos en los Estados Unidos y haya remitido a los Comités un informe sobre las conclusiones de dicho examen.

2.3 Los productos en litigio

2.19. Lo dispuesto en 9 CFR 94 se aplica a los rumiantes⁴⁴ y los "porcinos"⁴⁵, así como a los productos derivados de rumiantes y porcinos, tales como i) la carne fresca (refrigerada o congelada); ii) la leche; iii) los productos lácteos; y iv) los productos frescos (refrigerados o congelados), excepto la carne, la leche y los productos lácteos. El producto pertinente en el caso de las alegaciones de la Argentina con respecto al norte de la Argentina es la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada). Los productos pertinentes en el caso de las alegaciones de la Argentina con respecto a la Patagonia son la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada), otros productos de rumiantes y porcinos, así como los propios animales vivos.

2.4 Normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes

2.4.1 La OIE y su mandato

2.20. La OIE es una organización intergubernamental que se creó mediante un acuerdo internacional firmado el 25 de enero de 1924, a fin de dar respuesta a la necesidad de combatir las enfermedades animales a nivel mundial. En mayo de 2003 la OIE dejó de llamarse Oficina Internacional de Epizootias y pasó a denominarse Organización Mundial de Sanidad Animal, pero mantuvo su acrónimo histórico.⁴⁶ La OIE tiene por cometido mejorar la salud de los animales en

⁴² El Grupo Especial elaboró la cronología basándose en las comunicaciones de las partes. Antes de la primera reunión sustantiva, distribuyó un proyecto de texto y solicitó a las partes que formularan observaciones sobre el documento y facilitaran información complementaria en caso de ser necesario. El Grupo Especial revisó el proyecto teniendo en cuenta las observaciones proporcionadas por las partes y les solicitó que formularan observaciones adicionales. Véase la pregunta 78 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva y las respuestas de las partes a dicha pregunta.

⁴³ *Omnibus Appropriations Act*, 2009, Pub. L. No. 111-8, §737, 123 Stat. 524, 559 (2009 *Omnibus Appropriations Act*) (Ley *Omnibus* de Asignaciones de 2009) (Prueba documental ARG-45/USA-95).

⁴⁴ El suborden zoológico de los "rumiantes" ("*Ruminantia*") se compone de mamíferos ungulados artiodáctilos que mastican el bolo regurgitado desde su rumen. A los efectos de la reglamentación de los Estados Unidos, estos mamíferos incluyen "bovinos, búfalos, ovejas, cabras, ciervos, antílopes, camellos, llamas y jirafas".

⁴⁵ Se entiende por "porcinos" cualesquiera de los animales del género "*Sus*", incluido el cerdo doméstico.

⁴⁶ Sitio Web de la OIE, *Quiénes somos*, <http://www.oie.int/es/quienes-somos/> (consultado por última vez el 6 de octubre de 2014).

todo el mundo.⁴⁷ Uno de sus objetivos declarados es garantizar la "seguridad sanitaria" de los "intercambios internacionales de animales y de productos de origen animal".⁴⁸ Las actividades de la OIE en este ámbito se centran en las normas que los Miembros de la Organización "deben observar para protegerse contra las enfermedades, sin por ello instaurar barreras sanitarias injustificadas".⁴⁹

2.21. En octubre de 2014, la OIE tenía 180 Miembros.⁵⁰ Los delegados nacionales de la Organización conforman la Asamblea Mundial de Delegados.⁵¹ La Argentina y los Estados Unidos, así como los terceros en la presente diferencia, son Miembros de la Organización. Además de su sede ubicada en París, la OIE cuenta con representaciones regionales y subregionales en cada continente.⁵²

2.4.2 El Código Terrestre

2.22. Según se define en el Acuerdo MSF, las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes en materia de sanidad animal y zoonosis son las elaboradas por la OIE.⁵³ Las normas internacionales de la OIE se publican en el Código Terrestre, el Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático), el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres (Manual Terrestre) y el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Acuáticos (Manual Acuático). La Asamblea Mundial adopta, en general por unanimidad, todas las normas nuevas y revisadas, tras examinar las propuestas presentadas por las Comisiones especializadas correspondientes.⁵⁴ Cada Miembro de la OIE tiene derecho a un voto. La elaboración de normas en la OIE es un proceso impulsado por sus Miembros, que permite la mejora continua de las normas, a medida que surge nueva información científica.⁵⁵

2.23. La presente diferencia abarca el comercio de animales (a saber, rumiantes y porcinos) susceptibles a la fiebre aftosa y de productos derivados de estos animales. Por tanto, el código pertinente es el Código Terrestre, que contiene normas, directrices y recomendaciones concebidas para evitar la introducción en los países importadores de agentes infecciosos y enfermedades transmisibles a los animales terrestres y las personas a través de los intercambios de animales terrestres, material genético animal y productos derivados. A fin de lograr este objetivo, en el Código se formulan recomendaciones sobre medidas sanitarias que han de referirse los Miembros de la OIE para establecer la normativa sanitaria aplicable a la importación de animales, material genético animal y productos del reino animal. Esas recomendaciones son fruto de la constante labor realizada desde 1960 por una de Comisiones especializadas de la OIE, a saber, la Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres. La Comisión recurre a los conocimientos de especialistas de renombre internacional para preparar proyectos de nuevos artículos del Código Terrestre o para revisar los artículos vigentes a la luz de los avances de la ciencia veterinaria.⁵⁶

⁴⁷ Sitio Web de la OIE, *Objetivos*, <http://www.oie.int/index.php?id=53#c201> (consultado por última vez el 6 de octubre de 2014).

⁴⁸ Sitio Web de la OIE, *Objetivos*, <http://www.oie.int/index.php?id=53#c201> (consultado por última vez el 6 de octubre de 2014).

⁴⁹ Sitio Web de la OIE, *Objetivos*, <http://www.oie.int/index.php?id=53#c201> (consultado por última vez el 6 de octubre de 2014).

⁵⁰ Sitio Web de la OIE, *Los 180 Miembros de la OIE*, <http://www.oie.int/es/quienes-somos/nuestros-miembros/paises-miembros-new/> (consultado por última vez el 6 de octubre de 2014).

⁵¹ Sitio Web de la OIE, *La Asamblea Mundial de Delegados*, <http://www.oie.int/es/quienes-somos/wo/asamblea-mundial/> (consultado por última vez el 6 de octubre de 2014).

⁵² Sitio Web de la OIE, *Representaciones regionales de la OIE*, <http://www.oie.int/es/quienes-somos/wo/representaciones-regionales/> (consultado por última vez el 6 de octubre de 2014).

⁵³ Apartado b) del párrafo 3) del Anexo A del Acuerdo MSF.

⁵⁴ Según el documento titulado "Comercio internacional: derechos y obligaciones de los Países Miembros de la OIE", a que se hace referencia en las respuestas de la OIE a las preguntas del Grupo Especial, las "normas de la OIE figuran en el Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre), el Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático) y sus Manuales conexos, en relación con los animales terrestres y acuáticos respectivamente, y en las resoluciones de la Asamblea mundial de Delegados de la OIE".

⁵⁵ Sitio Web de la OIE, *Normas internacionales*, <http://www.oie.int/es/normas-internacionales/presentacion/> (consultado por última vez el 23 de octubre de 2014).

⁵⁶ OIE, *Código Sanitario para los Animales Terrestres*, vigésima primera edición (2012), Volumen 1, página v.

2.24. La primera edición del Código Terrestre se publicó en 1968. El Código Terrestre se revisa anualmente, y la Asamblea Mundial de Delegados de los Miembros de la OIE adopta las nuevas ediciones todos los años en el mes de mayo. La vigésima primera edición del Código Terrestre, adoptada por el Comité Internacional de la OIE en la 80ª Sesión General de la Asamblea, celebrada en mayo de 2012, era la versión que estaba en vigor en el momento en que se estableció el Grupo Especial, y es por tanto la versión a la que se referirá el Grupo Especial en el presente informe.⁵⁷

2.4.2.1 Objetivos y estructura del Código Terrestre

2.25. "Las normas consignadas en el [Código Terrestre] buscan mejorar la sanidad y el bienestar animal al igual que la salud pública veterinaria en todo el mundo. Con este fin, prevé textos normativos para garantizar el comercio internacional seguro de animales terrestres (mamíferos, aves y abejas) y de sus productos derivados."⁵⁸ De conformidad con el Código Terrestre, estas normas consisten en medidas sanitarias basadas en los testimonios científicos disponibles más recientes a las que las autoridades veterinarias de los países importadores y exportadores "deberán referirse" para, entre otras cosas, evitar la transmisión de agentes patógenos a los animales terrestres y/o a las personas, así como su diseminación a través de los intercambios internacionales de animales terrestres y productos derivados, impidiendo al mismo tiempo la instauración de barreras sanitarias injustificadas.⁵⁹ En resumen, el Código Terrestre aspira a garantizar la seguridad sanitaria del comercio internacional de animales terrestres impidiendo al mismo tiempo la instauración de barreras sanitarias injustificadas.⁶⁰

2.26. El Código Terrestre está dividido en dos volúmenes. El Volumen I, titulado "Consideraciones generales", contiene normas horizontales que se aplican a una amplia gama de especies, sectores de producción y enfermedades, organizadas en siete títulos. Por ejemplo, este volumen contiene normas sobre diagnóstico, vigilancia y notificación de las enfermedades animales (Título 1); análisis de riesgo (Título 2); calidad de los servicios veterinarios (Título 3); prevención y control de las enfermedades (Título 4); y medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria (Título 5). En el Capítulo 1.6 del Código Terrestre se enuncian los principios generales y los procedimientos específicos para el reconocimiento oficial del estatus sanitario, que fueron consolidados y actualizados mediante las Resoluciones XXII y XXIII, adoptadas en la septuagésima sexta Asamblea Mundial, celebrada en mayo de 2008.⁶¹

2.27. A su vez, el Volumen II contiene normas, directrices y recomendaciones aplicables a enfermedades concretas, incluidas recomendaciones relativas a la vigilancia de las enfermedades, la evaluación del riesgo, y la designación de zonas y compartimentos. En particular, en el Capítulo 8.5 se establecen normas, directrices y recomendaciones específicas para la fiebre aftosa. La finalidad de dicho capítulo es lograr el comercio seguro de animales susceptibles a la fiebre aftosa y de productos derivados de estos animales mediante la recomendación de medidas de mitigación concretas que los Miembros exportadores e importadores deben adoptar en función de la designación del estatus del país o la zona de exportación respecto de la fiebre aftosa.

2.28. En el contexto de la OIE, el término "medida sanitaria" designa "una medida como las que se describen en diversos capítulos del Código Terrestre, destinada a proteger la salud o la vida de los animales o de las personas en el territorio de un Miembro de la OIE contra los riesgos asociados a la entrada, la radicación y/o la propagación de un peligro".⁶² De conformidad con el Código Terrestre, por "riesgo" se designa la probabilidad de que se produzca un incidente

⁵⁷ En sus comunicaciones, las partes se han referido a distintas versiones del Código Terrestre de forma intercambiable. A lo largo del presente informe, el Grupo Especial utilizará la vigésima primera edición del Código Terrestre cuando se refiera a los argumentos de las partes.

⁵⁸ OIE, *Código Sanitario para los Animales Terrestres, vigésima primera edición (2012), Volumen I*, página v.

⁵⁹ OIE, *Código Sanitario para los Animales Terrestres, vigésima primera edición (2012), Volumen I*, página v.

⁶⁰ OIE, *Código Sanitario para los Animales Terrestres, vigésima primera edición (2012), Volumen I*, página v.

⁶¹ Sitio Web de la OIE, *Informe final de la 76a Sesión General, París, 25-30 de mayo de 2008*, http://www.oie.int/fileadmin/Home/esp/About_us/docs/pdf/E_RF_2008_webpub.pdf (consultado por última vez el 7 de octubre de 2014). Véase la exposición que figura en la sección 2.4.2.2 *infra*.

⁶² OIE, *Código Sanitario para los Animales Terrestres, vigésima primera edición (2012), Volumen I*, página xvii.

perjudicial para la salud de las personas o la sanidad de los animales y la magnitud probable de sus consecuencias biológicas y económicas. "Análisis del riesgo" designa el proceso que consiste en la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la información sobre el riesgo, mientras que por "evaluación del riesgo" se designa el proceso que consiste en estimar la probabilidad y las consecuencias biológicas y económicas de la entrada, radicación y propagación de un peligro en el territorio de un país importador.⁶³

2.4.2.2 Reconocimiento oficial del estatus sanitario

2.29. Teniendo en cuenta las normas establecidas en el Código Terrestre, la OIE reconoce desde 1994 el estatus de países o zonas determinados con respecto a varias enfermedades animales. En 2014, la OIE realizaba ese reconocimiento oficial respecto de seis enfermedades: peste equina, encefalopatía espongiforme bovina (EEB), perineumonía contagiosa bovina (PCB), peste porcina clásica, peste de pequeños rumiantes y fiebre aftosa.⁶⁴ El reconocimiento oficial del estatus sanitario de un país o de una zona "significa" que ese país o esa zona "cumple las normas establecidas en el Código Terrestre" para el control de la enfermedad de que se trata.⁶⁵

2.30. Los procedimientos que utiliza la OIE para otorgar el reconocimiento oficial figuran en el Capítulo 1.6 del Código Terrestre. En el caso concreto de la fiebre aftosa, el procedimiento detallado se enuncia en el Artículo 1.6.4. En la primera etapa del proceso de reconocimiento del estatus de fiebre aftosa, el Miembro de la OIE debe solicitar que el país (es decir, la totalidad de su territorio) o una parte de este sea reconocido país o zona libre de fiebre aftosa en que se aplica o no la vacunación. Para ello, debe presentar a la OIE un "expediente" en el que conste la información especificada en el Artículo 1.6.4.⁶⁶ Esa información comprende, entre otras cosas, pruebas detalladas respecto de los siguientes factores: geografía del país o de la zona de que se trate; industria pecuaria; organización del sistema veterinario, historial y estrategia de erradicación de la fiebre aftosa; vacunación; identificación de los animales y control de sus desplazamientos; capacidad de diagnóstico; vigilancia de la fiebre aftosa; estrategias de prevención, incluso a nivel internacional; medidas de control y planes de emergencia; y conformidad con las disposiciones del Código Terrestre.⁶⁷ La OIE no inicia el procedimiento de reconocimiento por propia iniciativa. Por lo tanto, los Miembros que no solicitan el reconocimiento o no cumplen los requisitos para obtenerlo no disponen de una determinación oficial de su situación sanitaria con respecto a la fiebre aftosa.⁶⁸

2.31. Un Grupo de expertos *ad hoc*, constituido por lo general por dos o tres personas con amplios conocimientos técnicos pertinentes, evalúa el expediente del Miembro solicitante.⁶⁹ El Grupo lleva a cabo una evaluación del cumplimiento por el Miembro de las prescripciones estipuladas en el Capítulo 8.5 del Código Terrestre y remite a la Comisión Científica de la OIE⁷⁰ un documento en el que resume los resultados de la evaluación y sus recomendaciones.⁷¹ A su vez, la

⁶³ Código Sanitario para los Animales Terrestres, vigésima primera edición (2012), Volumen I, página xvii.

⁶⁴ Véase el sitio Web de la OIE, *Sanidad animal en el mundo - Presentación*, <http://www.oie.int/es/sanidad-animal-en-el-mundo/> (consultado por última vez el 9 de enero de 2015). Antes, la OIE realizaba el reconocimiento también respecto de la peste bovina. Sin embargo, el mundo fue declarado oficialmente "libre de peste bovina" en 2011. Véase el sitio Web de la OIE, *Enfermedades animales - Fichas informativas - Peste bovina*, http://www.oie.int/fileadmin/Home/esp/Media_Center/docs/pdf/Disease_cards/RINDERPEST-ES.pdf (consultado por última vez el 13 de febrero de 2015).

⁶⁵ Respuesta de la OIE a la pregunta 5 del Grupo Especial (no se reproducen las cursivas).

⁶⁶ Respuesta de la OIE a la pregunta 5 del Grupo Especial.

⁶⁷ Artículo 1.6.4 del Código Terrestre. La información necesaria depende en parte de que el Miembro solicite el reconocimiento del estatus de libre de fiebre aftosa con o sin vacunación y de que su solicitud se refiera a la totalidad del territorio o únicamente a una zona de este.

⁶⁸ Transcripción de la reunión del Grupo Especial con los expertos científicos celebrada el 2 de septiembre de 2014 ("Transcripción de la reunión"), párrafo 1.20.

⁶⁹ Respuesta de la OIE a la pregunta 13 del Grupo Especial.

⁷⁰ Respuesta de la OIE a la pregunta 5 del Grupo Especial. Establecida en 1946, la Comisión Científica es elegida por la Asamblea Mundial por un período de tres años. Además de evaluar los expedientes de los Miembros a efectos del reconocimiento del estatus zoonosanitario, la Comisión contribuye a determinar las estrategias y medidas más adecuadas para prevenir y combatir las enfermedades. Véase el sitio Web de la OIE, *Las Comisiones Especializadas*, <http://www.oie.int/es/quienes-somos/wo/plantilla-articulo/> (consultado por última vez el 10 de enero de 2015).

⁷¹ Respuesta de la OIE a la pregunta 13 del Grupo Especial.

Comisión Científica examina el documento del Grupo de expertos *ad hoc* y emite un informe en el que se enumeran los países o las zonas para los que se propone el reconocimiento oficial de un estatus sanitario determinado, que se somete a consideración de los Miembros de la OIE en la Asamblea Mundial anual.⁷² Se concede un "plazo para la presentación de observaciones" de 60 días, y la Comisión Científica examina las observaciones expresadas por los Miembros antes de ultimar la propuesta de decisión.⁷³ En cualquier etapa del proceso, la Comisión Científica puede solicitar al Director General el envío de una misión al país Miembro solicitante.⁷⁴ En la etapa final, la Asamblea Mundial de la OIE adopta una resolución por la que reconoce oficialmente al solicitante el estatus de país o zona libre de fiebre aftosa en que se aplica o no se aplica la vacunación.⁷⁵ Los Miembros que disponen del reconocimiento oficial deben presentar todos los años un expediente actualizado a fin de que se revalúe la decisión respecto de dicho reconocimiento.⁷⁶

2.32. Cuando un país o una zona que han sido reconocidos como libres de fiebre aftosa en que se aplica o no se aplica la vacunación sufren un brote de la enfermedad, se suspende inmediatamente su estatus sanitario oficial.⁷⁷ En ese caso, el Miembro de que se trate puede solicitar la restitución del estatus de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 8.5.9 del Código Terrestre. El órgano encargado del procedimiento de restitución es la Comisión Científica, que "tiene el mandato de restituir, a petición, el estatus oficial" sin "consulta previa con la Asamblea Mundial".⁷⁸ A fin de llegar a una determinación respecto de una solicitud de restitución, la Comisión puede solicitar que el Grupo de expertos *ad hoc* realice una nueva evaluación o la puede llevar a cabo ella misma.⁷⁹

2.4.3 Normas, directrices o recomendaciones pertinentes invocadas por las partes

2.33. La Argentina alega que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF porque no han basado sus medidas en las siguientes disposiciones del Código Terrestre de la OIE que, según aduce, constituyen las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes: a) el Capítulo 8.5 (en particular, los Artículos 8.5.4, 8.5.5, 8.5.22, 8.5.23 y 8.5.25); b) los Capítulos 4.1 a 4.4; y c) los Títulos 1 a 5.⁸⁰

2.34. Según los Estados Unidos, las normas, directrices o recomendaciones pertinentes en la presente diferencia figuran en el Artículo 1.6.5, el Capítulo 2.1 y el Capítulo 8.5 del Código Terrestre.⁸¹

2.5 La situación interna de las partes en materia de fiebre aftosa

2.5.1 Argentina

2.35. Para proporcionar un contexto respecto de las diversas regiones de la Argentina y su estatus sanitario, a continuación presentamos un mapa de la Argentina y sus territorios vecinos.⁸²

⁷² Respuestas de la OIE a las preguntas 5 y 13 del Grupo Especial. La OIE explicó que no se distribuye a los Miembros la lista de solicitudes que no cumplen las prescripciones estipuladas en el Capítulo 8.5 del Código Terrestre. (Véase Transcripción de la reunión, párrafo 1.24)

⁷³ Respuesta de la OIE a la pregunta 5 del Grupo Especial. Véase también la respuesta de la OIE a la pregunta N° 13 del Grupo Especial.

⁷⁴ Respuesta de la OIE a la pregunta 13 del Grupo Especial.

⁷⁵ Respuesta de la OIE a la pregunta 5 del Grupo Especial.

⁷⁶ Respuesta de la OIE a la pregunta 13 del Grupo Especial.

⁷⁷ Respuesta de la OIE a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁷⁸ Respuesta de la OIE a la pregunta 13 del Grupo Especial.

⁷⁹ Respuesta de la OIE a la pregunta 13 del Grupo Especial.

⁸⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁸¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. En concreto, al comparar el procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 y 9 CFR 92.4 con el Código Terrestre, los Estados Unidos hacen referencia a los Artículos 1.6.5, 8.5.2 a 8.5.5, 8.5.7, 8.5.9, 8.5.22, 8.5.23, 8.5.26 y 8.5.34 de dicho Código. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁸² El mapa está basado en el proporcionado por los Estados Unidos en el análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 47.



2.5.1.1 Norte de la Argentina

2.36. La OIE reconoció en el año 2000 a todo el territorio argentino como zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.⁸³ Esta determinación relativa al estatus de fiebre aftosa se suspendió en mayo de 2001⁸⁴ en vista de los múltiples brotes de fiebre aftosa ocurridos en el territorio argentino entre julio de 2000 y abril de 2001. En julio de 2003, la OIE reconoció al territorio argentino situado al norte del río Negro (el norte de la Argentina) como territorio libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.⁸⁵ En agosto de 2003, el reconocimiento se suspendió

⁸³ Comité Internacional de la OIE, Resolución XII, *Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa*, 68ª Sesión General (22-26 de mayo de 2000), <http://www.oie.int/doc/ged/D7926.PDF> (consultado por última vez el 8 de octubre de 2014).

⁸⁴ Comité Internacional de la OIE, Resolución XVII, *Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa*, 69ª Sesión General (27 de mayo-1º de junio de 2001) (Resolución XVII de la OIE, de 2001) (Prueba documental ARG-103).

⁸⁵ Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE, *Informe de la reunión* (16, 17 y 22 de mayo de 2003),

como consecuencia de un brote de fiebre aftosa en la Provincia de Salta.⁸⁶ Se restableció en 2005⁸⁷ y volvió a suspender en 2006 como resultado de un nuevo brote de fiebre aftosa en la Provincia de Corrientes.⁸⁸ En 2007 se devolvió al norte de la Argentina el estatus sanitario de zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación⁸⁹ y de ahí en más se ha renovado anualmente. Por último, en 2011, la OIE reconoció la zona de protección fronteriza establecida a lo largo de la frontera argentina con Bolivia, el Paraguay y el Brasil como zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.⁹⁰

2.5.1.2 Patagonia

2.37. La Patagonia Sur no ha tenido un brote de fiebre aftosa desde 1976, mientras que la Patagonia Norte B tuvo su último brote en 1994.⁹¹ En 2002, la OIE reconoció a la Patagonia Sur como zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.⁹² En 2007 se concedió el mismo reconocimiento a la Patagonia Norte B.⁹³

2.5.2 Estados Unidos

2.38. Los Estados Unidos tuvieron su último brote de fiebre aftosa en 1929.⁹⁴ Los Estados Unidos han estado libres de fiebre aftosa durante más de 80 años y no vacunan su ganado ni otras especies susceptibles a la fiebre aftosa.⁹⁵ La OIE designó a los Estados Unidos como zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.

3 CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

3.1. La Argentina aduce que las medidas en litigio son medidas sanitarias o fitosanitarias abarcadas por el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del Anexo A.

3.2. La Argentina solicita al Grupo Especial que constate que la aplicación de las prohibiciones que figuran en 9 CFR 94.1(b) y los Reglamentos de 2001 a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la Argentina:

- es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 3, los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF;
- es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

3.3. La Argentina solicita que, en la medida que el Grupo Especial constate que la aplicación de las prohibiciones que figuran en 9 CFR 94.1(b) a la importación de carne de bovino fresca

http://www.oie.int/fileadmin/Home/eng/International_Standard_Setting/docs/pdf/SCAD/E_SCFM2003M.pdf (consultado por última vez el 8 de octubre de 2014).

⁸⁶ Informe de la reunión de la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE (diciembre de 2003) (Prueba documental USA-81).

⁸⁷ Asamblea Mundial de la OIE, Resolución XX, *Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa*, 73ª Sesión General (22-27 de mayo de 2005) (Resolución XX de 2005 de la OIE) (Prueba documental ARG-95).

⁸⁸ OIE, Informe definitivo, 74ª Sesión General (2006) (Prueba documental USA-55).

⁸⁹ Asamblea Mundial de la OIE, Resolución XXI, *Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa*, 75ª Sesión General (20-25 de mayo de 2007) (Resolución XXI de 2007 de la OIE) (Prueba documental ARG-10).

⁹⁰ Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° 14, *Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa*, 79ª Sesión General (22-27 de mayo de 2011) (Resolución 14 de 2011 de la OIE) (Prueba documental ARG-12).

⁹¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 3.

⁹² Asamblea Mundial de la OIE, Resolución XVII, *Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa*, 70ª Sesión General (26-31 de mayo de 2002) (Resolución XVII de 2002 de la OIE) (Prueba documental ARG-89).

⁹³ Resolución XXI de 2007 de la OIE (Prueba documental ARG-10).

⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67.

⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 105.

(refrigerada o congelada) argentina es incompatible con cualquiera de las disposiciones de los acuerdos abarcados, constate también que los Reglamentos de 2001 son, por consecuencia, incompatibles con las mismas disposiciones por tener una "relación instrumental" con las prohibiciones previstas en 9 CFR 94.1(b).⁹⁶

3.4. La Argentina solicita además que el Grupo Especial constate que la aplicación de las prohibiciones que figuran en 9 CFR 94 a la importación de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la región de la Patagonia:

- es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 3, los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF;
- es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

3.5. La Argentina solicita al Grupo Especial que constate que la aplicación por los Estados Unidos del procedimiento de aprobación que se detalla en 9 CFR 92.2 a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la Argentina no se inició y ultimó sin demoras indebidas y, en consecuencia, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 8 conjuntamente con el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF. La Argentina solicita además al Grupo Especial que constate que ese procedimiento de aprobación es incompatible con el artículo 8 conjuntamente con el párrafo 1 b) del Anexo C del Acuerdo MSF porque los Estados Unidos: i) no publicaron el período normal de tramitación de cada procedimiento ni comunicaron a la Argentina, previa petición, la tramitación prevista⁹⁷; ii) no transmitieron lo antes posible a la Argentina los resultados de los procedimientos de una manera precisa y completa de modo que pudieran tomarse medidas correctivas si fuera necesario⁹⁸; y iii) no informaron a la Argentina, previa petición, de la fase en que se encontraba el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos.⁹⁹

3.6. La Argentina solicita al Grupo Especial que constate que la aplicación por los Estados Unidos del procedimiento de aprobación detallado en 9 CFR 92.2 a la solicitud de reconocimiento de la región de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa no se inició y ultimó sin demoras indebidas y, en consecuencia, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 8 conjuntamente con el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF. La Argentina solicita además que el Grupo Especial constate que ese procedimiento de aprobación es incompatible con el artículo 8 conjuntamente con el párrafo 1 b) del Anexo C del Acuerdo MSF porque los Estados Unidos: i) no publicaron el período normal de tramitación de cada procedimiento ni comunicaron a la Argentina, previa petición, la tramitación prevista¹⁰⁰; ii) no transmitieron a la Argentina lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa de modo que pudieran tomarse medidas correctivas si fuera necesario¹⁰¹; y iii) no informaron a la Argentina, previa petición, de la fase en que se encontraba el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos.¹⁰²

3.7. Por último, la Argentina solicita al Grupo Especial que constate que el artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009* contribuyó a las demoras indebidas de los Estados Unidos en la aprobación de las solicitudes de la Argentina "bloque[ando] efectivamente el avance de la tramitación de [sus] solicitudes ... ante el APHIS"¹⁰³ e "impi[diendo] que se ultime el proceso de aprobación de las dos solicitudes pendientes de la Argentina"¹⁰⁴, de manera incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF.¹⁰⁵

⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 164.

⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 655 y 656.

⁹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 657 y 658.

⁹⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 659 y 660.

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 687 y 688.

¹⁰¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 689.

¹⁰² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 690 y 691.

¹⁰³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 699.

¹⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 701.

¹⁰⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 717 y 721.

3.8. En virtud de lo expuesto, la Argentina solicita, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.

3.9. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por la Argentina en la presente diferencia.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes integrados que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 18 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1, B-2, B-3 y B-4).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de Australia, el Brasil, China y la Unión Europea están reflejados en los resúmenes integrados que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos C-1, C-2, C-3 y C-4). Ni la India ni la República de Corea presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 24 de febrero de 2015, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 10 de marzo de 2015, la Argentina y los Estados Unidos presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminara el informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 24 de marzo de 2015, ambas partes presentaron observaciones sobre la petición de reexamen de la otra parte.

6.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en esta sección del informe del Grupo Especial se expone la respuesta de este a las peticiones de las partes de que se reexaminen aspectos concretos del informe formuladas en la etapa intermedia de reexamen. El Grupo Especial modificó aspectos de su informe a la luz de las observaciones de las partes cuando lo consideró adecuado, como se explica más adelante. Además, el Grupo Especial corrigió también una serie de errores tipográficos y otros errores no sustantivos en todo el informe, incluidos los indicados por las partes.¹⁰⁶

6.1 La cuestión de si los procedimientos de examen de las solicitudes de la Argentina realizados por el APHIS se iniciaron y ultimaron sin demoras indebidas

6.3. La Argentina solicita que el Grupo Especial aclare el razonamiento que formula en el párrafo 7.117 según el cual pueden utilizarse algunos indicadores para determinar la razonabilidad de la duración de los procedimientos de examen realizados por el APHIS. A juicio de la Argentina, el Grupo Especial debería referirse expresamente a la inexistencia de un punto de referencia en la normativa del APHIS, lo que supondría que el APHIS actuó indebidamente al no publicar su práctica normal. La Argentina sugiere que se añada una nota en el documento sobre la política del APHIS de 1997, presentado como Prueba documental ARG-129, en el que se ofrece "un panorama del tiempo real de tramitación empleado por el APHIS" al aplicar el artículo 92.2 a otros Miembros.¹⁰⁷ Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Argentina porque los plazos de los procedimientos de examen realizados por el APHIS correspondientes a países o regiones distintos del norte de la Argentina y la Patagonia, que figuran en la Prueba documental ARG-129, "carecen de pertinencia" por lo que se refiere a la cuestión de si se produjeron demoras indebidas en los procesos del APHIS en la presente diferencia.¹⁰⁸

¹⁰⁶ En particular, el Grupo Especial corrigió los errores tipográficos indicados por la Argentina en los párrafos 7.4, 7.94, 7.170, 7.237 y su nota 654, 7.350, 7.482, 7.522, 7.534, 7.542, 7.555, 7.629, 8.1 y 8.3. La solicitud de la Argentina de que se corrigiese un error tipográfico en el párrafo 7.168 se analiza en el párrafo 6.9 *infra*. El Grupo Especial no introdujo la corrección solicitada por la Argentina en el párrafo 7.491 porque el texto en cuestión es una cita directa de la prueba documental pertinente.

¹⁰⁷ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 2.

¹⁰⁸ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 2.

6.4. El Grupo Especial no está de acuerdo con la Argentina en que deba modificarse el análisis relativo a la inexistencia de un punto de referencia de forma que se indique que se trata de la "inexistencia de un punto de referencia en la normativa del APHIS". La determinación de si en un procedimiento se produjeron demoras indebidas en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C no necesariamente se limita a la evaluación de los procedimientos adoptados por el Miembro importador. Es por ello que el Grupo Especial hizo referencia también a las orientaciones de la OIE en la frase siguiente. Además, el párrafo 1 b) del Anexo C prevé la posibilidad de que un Miembro no publique el período normal de tramitación, sino que comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto. Por consiguiente, no creemos que la cuestión de si en la propia normativa del APHIS figura o no el período normal de tramitación sea pertinente. Además, el Grupo Especial observa que se trata de un párrafo de carácter general que sirve de introducción al análisis. Cuando abordamos los indicadores con más detalle en los párrafos 7.134 y 7.154, hacemos referencia específicamente a las políticas pertinentes del APHIS y a los plazos de tramitación registrados en el caso de otros solicitantes. En consecuencia, no consideramos necesario introducir la modificación solicitada por la Argentina.

6.5. La Argentina solicita asimismo que el Grupo Especial revise la caracterización que hace del artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009* en los párrafos 7.139 y 7.140; que tenga en cuenta el "efecto dilatorio" de la medida en los procedimientos de examen de las solicitudes de la Argentina realizados por el APHIS; y que complete el análisis relativo a las alegaciones de la Argentina de que el artículo 737 causó demoras indebidas.¹⁰⁹ En particular, la Argentina aduce que la evaluación del Secretario de Agricultura y el informe que presentó al Congreso, a que se hace referencia en el artículo 737, constituyen "prescripciones complementarias" al margen de los procedimientos de examen del APHIS previstos en 9 CFR 92.2, carecen de base científica y se aplican únicamente a las importaciones procedentes de la Argentina.¹¹⁰ Además, según sostiene la Argentina, el representante de los Estados Unidos en el Comité MSF aludió reiteradamente a las prescripciones que figuran en el artículo 737 en respuesta a las preocupaciones planteadas por la Argentina acerca de la duración de los procedimientos de examen del APHIS.¹¹¹ Habida cuenta de lo anterior, la Argentina mantiene que el artículo 737 en efecto contribuyó a las supuestas demoras indebidas en los procedimientos de examen realizados por el APHIS.

6.6. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que desestime la petición de la Argentina, dado que el razonamiento que este formula en los párrafos 7.139 y 7.140 refleja con precisión el hecho de que el artículo 737 no impedía al APHIS proseguir sus evaluaciones del riesgo y, en cualquier caso, dejó de producir efectos jurídicos después del 30 de septiembre de 2009.¹¹²

6.7. El Grupo Especial observa que del argumento de la Argentina se deduce que, como el artículo 737 es una prescripción "complementaria" a los procesos del APHIS, de algún modo crea *ipso facto* un efecto "dilatorio" en el examen de las solicitudes de la Argentina, de una manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C. Hemos constatado que el artículo 737 es por sí mismo una medida sanitaria o fitosanitaria. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* en que esa medida es "la manera que tiene el Congreso de ejercer control sobre las actividades de un organismo gubernamental encargado de aplicar leyes y reglamentos sustantivos sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias".¹¹³ Aceptamos que, en algunos casos, instituir un examen legislativo de decisiones administrativas de esa naturaleza *podría* ocasionar demoras indebidas. Sin embargo, no consideramos que se produzcan *automáticamente* demoras indebidas cada vez que el poder legislativo desea ejercer facultades de supervisión respecto del poder ejecutivo.

6.8. Aunque las declaraciones del representante de los Estados Unidos acerca de la necesidad de cumplir lo dispuesto en una ley que ya no está en vigor podrían haberse expresado con mayor claridad, el hecho es que la Ley dejó de producir efectos jurídicos al finalizar el ejercicio económico 2009. Además, como concluyó el Grupo Especial, el texto de la Ley en sí mismo no impedía que el Departamento de Agricultura ultimara el procedimiento de examen de las solicitudes de la Argentina, sino que sencillamente disponía que este proporcionara al Congreso un

¹⁰⁹ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, páginas 2 y 3.

¹¹⁰ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 3.

¹¹¹ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 3.

¹¹² Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 4.

¹¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.119.

informe sobre los factores estipulados. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Especial se abstiene de introducir las modificaciones solicitadas por la Argentina.

6.9. Por otra parte, la Argentina solicita al Grupo Especial que modifique la descripción que hace en el párrafo 7.168 de la Resolución del SENASA N° 1282/2008 y afirme que esta "no flexibilizó" los controles entre la Patagonia Norte B y la Patagonia Sur.¹¹⁴

6.10. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Argentina basándose en que la Resolución N° 1282/2008 en efecto flexibilizó los controles entre la Patagonia Norte B y la Patagonia Sur en "el marco del proceso por el que se integraron esas dos zonas independientes en una sola, la región de la Patagonia".¹¹⁵

6.11. El Grupo Especial reconoce que la utilización del término "flexibilizó" podría prestarse a confusión y dar a entender que de algún modo la efectividad de los controles en frontera disminuyó. Sin embargo, el texto mismo de la Resolución N° 1282/2008 en efecto modificó aspectos de los controles entre la Patagonia Norte B y la Patagonia Sur en el marco del proceso por el que se integraron esas dos zonas independientes en una sola región.¹¹⁶ A fin de aportar mayor claridad, el Grupo Especial modificará el párrafo 7.168 de manera que se afirme que "la Resolución N° 1282/2008 modificó el sistema de controles entre la Patagonia Norte B y la Patagonia Sur en el marco del proceso por el que se integraron esas dos zonas independientes en una sola, la región de la Patagonia ...".

6.12. Por último, la Argentina solicita que el análisis del Grupo Especial refleje el profundo desacuerdo de la Argentina con la referencia de los Estados Unidos al "historial de ocultar deliberadamente" los brotes de fiebre aftosa del SENASA, que figura en el párrafo 7.90. En particular, la Argentina solicita al Grupo Especial que añada un texto que indique que la Argentina considera que las alegaciones de los Estados Unidos están en contradicción con los hechos que obran en el expediente, las declaraciones formuladas por el APHIS antes y después de la iniciación del presente procedimiento y las evaluaciones realizadas por los servicios sanitarios de otros Miembros. Además, la Argentina solicita que el Grupo Especial agregue afirmaciones de la Argentina en las que se impugnan los motivos de los Estados Unidos para plantear esta cuestión.¹¹⁷

6.13. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Argentina. A su juicio, en el párrafo 7.90 se exponen correctamente los argumentos de los Estados Unidos. Además, a su modo de ver, las afirmaciones fácticas a las que la Argentina se opone están documentadas en las comunicaciones de los Estados Unidos y respaldadas por las pruebas obrantes en el expediente.¹¹⁸

6.14. El Grupo Especial toma nota del desacuerdo de la Argentina con la caracterización hecha por los Estados Unidos. En el párrafo 7.136, el Grupo Especial ya ha constatado que esa caracterización no tiene fundamento en los hechos que constan en el expediente. El Grupo Especial tampoco cree que haya fundamento en el expediente para la caracterización que hace la Argentina de los motivos de los Estados Unidos. Además, el Grupo Especial observa que el párrafo 7.90 es un resumen de los argumentos de los *Estados Unidos*. A nuestro juicio, no procede añadir observaciones de la Argentina en este párrafo. Sin embargo, a fin de reflejar de manera exhaustiva las opiniones de las partes, el Grupo Especial añadirá texto al párrafo 7.132 para reflejar el profundo desacuerdo de la Argentina.

6.15. Por su parte, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la descripción que hace en el párrafo 7.157 de los documentos que el APHIS publicó en 2014 con respecto a la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como región libre de fiebre aftosa con arreglo a 9 CFR 94.1(a), de modo que se refleje su denominación oficial.¹¹⁹ En particular, los

¹¹⁴ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 9.

¹¹⁵ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 18.

¹¹⁶ Véase el párrafo 7.527 *infra*.

¹¹⁷ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 8.

¹¹⁸ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 17.

¹¹⁹ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 3.

Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que señale que el 23 de enero de 2014 el APHIS "publicó una evaluación del riesgo respecto de la Patagonia en un Aviso de disponibilidad de evaluaciones en el que se reconocía a la región como libre de fiebre aftosa" y que el 29 de agosto de 2014 "el APHIS publicó un Aviso de determinación en el que se reconocía a la Patagonia como región libre de fiebre aftosa".¹²⁰

6.16. La Argentina afirma que el Grupo Especial debería desestimar la solicitud de los Estados Unidos, puesto que el análisis del riesgo no figura "en" el Aviso de disponibilidad de evaluaciones, sino que constituye un documento "distinto y separado".¹²¹

6.17. El Grupo Especial quiere asegurarse de que su informe sea claro, y en ese sentido coincide con los Estados Unidos en que debería hacer referencia a los documentos correspondientes indicando el título oficial con el que se publicaron. Por consiguiente, el Grupo Especial introducirá las modificaciones solicitadas en el párrafo 7.157.

6.18. Además, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial modifique la entrada 27 de los cuadros 1 y 2, que figura en los párrafos 7.120 y 7.146, respectivamente, y añada que, durante las consultas celebradas de conformidad con el artículo 4 del ESD, los Estados Unidos informaron a la Argentina de que, a los efectos de avanzar con los procedimientos de examen de las solicitudes de la Argentina, el APHIS necesitaría programar una nueva visita de inspección para verificar las condiciones con respecto a la fiebre aftosa en el norte de la Argentina y la Patagonia. De manera análoga, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial modifique la entrada 30 de los cuadros 1 y 2, que figura en los párrafos 7.120 y 7.146, respectivamente, de manera que se indique que el 13 de marzo de 2013 el APHIS reiteró su solicitud de autorización para llevar a cabo una visita de inspección en el norte de la Argentina y la Patagonia. Los Estados Unidos también solicitan al Grupo Especial que esas modificaciones queden reflejadas en la cronología que figura en el apéndice 1 del informe.

6.19. La Argentina no está de acuerdo con las peticiones de los Estados Unidos, que a su modo de ver constituyen "un argumento nuevo sobre una cuestión considerada ya resuelta cuando el Grupo Especial dio traslado de su calendario definitivo".¹²² Según la Argentina, los Estados Unidos no solicitaron oficialmente una visita de inspección durante las consultas celebradas en noviembre de 2012, sino que lo hicieron en marzo de 2013.¹²³ Además, la Argentina sostiene que el párrafo 6 del artículo 4 del ESD impide a los Estados Unidos basar sus argumentos jurídicos en el intercambio mantenido por las partes durante las consultas.¹²⁴

6.20. La solicitud de los Estados Unidos supone que el Grupo Especial formule una conclusión acerca de lo ocurrido durante las consultas celebradas de conformidad con el artículo 4 del ESD. Recordamos que, según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 del ESD, las consultas son confidenciales. Un grupo especial no tiene acceso al expediente de las consultas y tampoco debería tratar de crear uno.¹²⁵ Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial no introducirá las modificaciones que solicitan los Estados Unidos.

6.2 El nivel adecuado de protección de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa

6.21. La Argentina discrepa de la conclusión del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.377 a 7.387 según la cual el texto de 7 USC 8303(a), que autoriza al Secretario de Agricultura a prohibir o restringir la importación o la entrada "de animales, artículos o medios de transporte", cuando ello es necesario para "impedir la introducción o diseminación en los Estados Unidos de cualquier

¹²⁰ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 3.

¹²¹ Observaciones formuladas por la Argentina sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por los Estados Unidos, página 2.

¹²² Observaciones formuladas por la Argentina sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por los Estados Unidos, página 4.

¹²³ Observaciones formuladas por la Argentina sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por los Estados Unidos, página 4.

¹²⁴ Observaciones formuladas por la Argentina sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por los Estados Unidos, página 4.

¹²⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 287.

plaga o enfermedad que afecte al ganado"¹²⁶, constituye un NADP válido.¹²⁷ Según afirma la Argentina, ello se debe a que una autorización legal de esa índole es demasiado "imprecisa, informe e implícitamente arbitraria".¹²⁸

6.22. Los Estados Unidos observan que la Argentina no solicita un reexamen más detenido por el Grupo Especial, por lo que este no debería modificar los párrafos 7.377 a 7.387.¹²⁹

6.23. El Grupo Especial observa que la Argentina formula sus afirmaciones sin solicitar específicamente que se reexamine la constatación del Grupo Especial. El Grupo Especial observa asimismo que su determinación respecto del NADP de los Estados Unidos se basa en argumentos presentados en la primera comunicación escrita de este país, en su posterior mención de 7 USC 8303(a) como fuente del texto de su primera comunicación escrita, y en un examen de sus medidas efectivas. En consecuencia, el Grupo Especial no introducirá modificaciones respecto de sus conclusiones sobre el NADP de los Estados Unidos.

6.24. Seguidamente, la Argentina solicita que el Grupo Especial suprima el párrafo 7.383, que, en su opinión, no tiene relación con los argumentos de las partes y los hechos en litigio.¹³⁰ A su juicio, el Grupo Especial no caracterizó debidamente la posición de la Argentina, ya que ese país en ningún momento adujo que "es preciso que las medidas aplicadas a los distintos Miembros sean idénticas".¹³¹ Además, según la Argentina, el Grupo Especial mezcla las líneas de argumentación utilizadas por los Estados Unidos antes y después de presentar el texto de 7 USC 8303(a) como su NADP.¹³²

6.25. Los Estados Unidos discrepan de la Argentina y sostienen que el razonamiento del Grupo Especial es correcto y refleja debidamente los argumentos de la Argentina.¹³³

6.26. El Grupo Especial no cree que el párrafo 7.383 carezca de pertinencia por lo que respecta a los argumentos esgrimidos por la Argentina. El Grupo Especial nunca dio a entender que la Argentina sostuviera que es preciso que las medidas aplicadas a los distintos Miembros sean idénticas. Sin embargo, la Argentina sostuvo efectivamente que la identificación por el APHIS de distintos niveles de *riesgo* en distintos territorios de los Miembros tenía alguna influencia en la determinación del nivel adecuado de *protección*. Ese es el argumento que el Grupo Especial aborda en el párrafo 7.383. En ese sentido, consideramos que dicho párrafo y la cita del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Salmón* que figura en él son pertinentes para nuestro análisis, de modo que el Grupo Especial no suprimirá ese párrafo.

6.27. Por último, la Argentina solicita que el Grupo Especial modifique el texto de la nota 919 (nota 968 del informe definitivo) en la parte en que se afirma que el Grupo Especial debe tener en cuenta las orientaciones sobre la interpretación jurídica del Acuerdo MSF proporcionadas en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *India - Productos agropecuarios* "cuando sea necesario". En particular, la Argentina solicita al Grupo Especial que sustituya la expresión "cuando sea necesario" por la expresión "cuando proceda".¹³⁴

6.28. Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre la solicitud de la Argentina.

6.29. El Grupo Especial coincide con la Argentina en cuanto a las expresiones utilizadas para hacer referencia al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios*. Sin embargo, tras reexaminar la cuestión, considera que es conveniente cambiar estas expresiones de lugar y emplearlas la primera vez que se cita ese informe. Por consiguiente, suprimiremos la referencia que figura en la nota 968 e introduciremos en la nota 171 la modificación necesaria.

¹²⁶ 7 USC § 8303(a) (Prueba documental USA-75).

¹²⁷ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 3.

¹²⁸ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, páginas 3 y 4.

¹²⁹ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 5.

¹³⁰ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 4.

¹³¹ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 4.

¹³² Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 4.

¹³³ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafos 6-8.

¹³⁴ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 4.

6.3 La cuestión de si los Estados Unidos tuvieron en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar su nivel adecuado de protección sanitaria

6.30. La Argentina solicita al Grupo Especial que "reconsidere" el razonamiento que formula en los párrafos 7.405 a 7.408¹³⁵ según el cual los Estados Unidos tienen derecho a establecer un NADP de riesgo cero con respecto a la fiebre aftosa. La Argentina mantiene que los Estados Unidos han rechazado expresamente que apliquen un NADP general de riesgo cero, por lo que la referencia que hace el Grupo Especial es innecesaria.¹³⁶ Además, a juicio de la Argentina, cualquier indicación por parte del Grupo Especial en el sentido de que un Miembro puede adoptar distintos NADP respecto de distintos Miembros estaría en contradicción con la jurisprudencia previa sobre el párrafo 3 del artículo 2 y los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.¹³⁷ Por último, la Argentina sostiene que la constatación del Órgano de Apelación en *Australia - Salmón* a la que hace referencia el Grupo Especial es un *dictum* que no impide llegar a la conclusión de que un Miembro debe formular su NADP debidamente de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5.¹³⁸

6.31. Los Estados Unidos discrepan de la Argentina, que, según aducen, interpreta erróneamente el análisis realizado por el Grupo Especial en los párrafos 7.405 a 7.408. Según los Estados Unidos, la idea principal de esos párrafos no es que los Estados Unidos no aplican un NADP de riesgo cero, sino que la Argentina no ha demostrado que los Estados Unidos no hayan tenido en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar su NADP.¹³⁹ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató correctamente que incluso la adopción de un NADP de riesgo cero no es suficiente para demostrar que un Miembro no tomó en consideración el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.¹⁴⁰

6.32. La solicitud de reexamen presentada por la Argentina interpreta erróneamente el razonamiento del Grupo Especial. Reconocemos que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Australia - Salmón* se formuló en el marco de una explicación que se refería a una parte del informe del Grupo Especial sobre ese asunto que no fue objeto de apelación. No obstante, creemos que es valiosa la aclaración del Órgano de Apelación de que el razonamiento de dicho Grupo Especial no debe interpretarse en el sentido de que un Miembro no puede adoptar un NADP de "riesgo cero". En ese aspecto, nos sigue pareciendo un razonamiento convincente.

6.33. La referencia al derecho de un Miembro a establecer un NADP de riesgo cero no está relacionada específicamente con los hechos de este asunto ni con el NADP de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa, que, según ha concluido el Grupo Especial, no es de riesgo cero. Más bien, el Grupo Especial utiliza esta conclusión -el derecho de un Miembro a adoptar un NADP de riesgo cero- como instrumento de interpretación que lo ayude a comprender lo que hace falta para establecer una presunción *prima facie* en el marco del párrafo 4 del artículo 5. El Grupo Especial mantiene su conclusión de que, en vista del razonamiento formulado por el Órgano de Apelación en *Australia - Salmón*, la alegación de la Argentina de que los Estados Unidos tratan a la Argentina "como si" el NADP de los Estados Unidos fuera de riesgo cero no es suficiente, en sí misma y por sí misma, para acreditar *prima facie* una incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 5.

6.34. Por último, el Grupo Especial no considera que en alguna parte del texto de los párrafos 7.405 a 7.408 haya indicado que un Miembro puede adoptar distintos NADP respecto de distintos Miembros. De hecho, es la Argentina la que alega, en sus argumentos, que ello es lo que han hecho los Estados Unidos y que tal comportamiento está relacionado de algún modo con la obligación estipulada en el párrafo 4 del artículo 5. La Argentina tiene razón en que aceptar esa posibilidad sería desviarse de las interpretaciones formuladas por grupos especiales anteriores acerca del párrafo 5 del artículo 5, la disposición del Acuerdo MSF que trata de la aplicación coherente del concepto de NADP. Sin embargo, observamos que la Argentina no formuló una alegación al amparo de dicha disposición.

¹³⁵ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 5.

¹³⁶ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 5.

¹³⁷ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 5.

¹³⁸ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 5.

¹³⁹ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 10.

¹⁴⁰ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 11.

6.35. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial no reconsiderará el razonamiento formulado en esos párrafos.

6.4 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de los Estados Unidos

6.36. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial modifique la descripción que hace en el párrafo 7.421 de su argumento relativo a la relación entre los párrafos 6 y 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF. En concreto, solicitan al Grupo Especial que especifique que, a juicio de los Estados Unidos, la evaluación de una alternativa que entrañara un grado de restricción del comercio menor en el marco del párrafo 6 del artículo 5 no podía ultimarse en la fecha en que se estableció el Grupo Especial debido a que los testimonios científicos pertinentes eran insuficientes en ese momento, debido a lo cual las medidas de los Estados Unidos quedaron comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5.¹⁴¹

6.37. La Argentina se opone a la solicitud de los Estados Unidos basándose en que contiene afirmaciones y argumentos inexactos desde el punto de vista fáctico ... que no se habían formulado antes".¹⁴² A juicio de la Argentina, el argumento de los Estados Unidos de que la insuficiencia de los testimonios relativos a la capacidad de la Argentina para mitigar y controlar la fiebre aftosa en el momento en que se estableció el Grupo Especial justificaba la adopción de una "medida provisional válida" de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 constituye un argumento nuevo.¹⁴³

6.38. El Grupo Especial observa que los Estados Unidos en efecto formularon esos argumentos ante el Grupo Especial y no ve motivos para no incluirlos en el resumen de los argumentos de los Estados Unidos. Por consiguiente, introduciremos las modificaciones necesarias en el párrafo 7.421. El Grupo Especial no se pronuncia sobre la opinión de los Estados Unidos.

6.39. Los Estados Unidos solicitan también que el Grupo Especial modifique la descripción que hace en el párrafo 7.426 de su argumento relativo a las evaluaciones del riesgo respecto del norte de la Argentina y de la Patagonia de 2014 presentadas por el APHIS en el curso de este procedimiento. En particular, los Estados Unidos afirman que no adujeron que los documentos en cuestión no estuvieran comprendidos en el examen del Grupo Especial, sino que, como la información que figura en ellos es de una fecha posterior a la de establecimiento del Grupo Especial, no puede utilizarse para respaldar el argumento de la Argentina de que a esa fecha había testimonios científicos suficientes.¹⁴⁴

6.40. La Argentina solicita que el Grupo Especial desestime la solicitud de los Estados Unidos, porque este país no había expresado anteriormente tal opinión. Además, observa que una gran cantidad de información obrante en esas pruebas documentales es de una fecha anterior a la de establecimiento del Grupo Especial.¹⁴⁵

6.41. Entendemos que la modificación solicitada consiste en que se añada un resumen de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva y, por tanto, no se trata de un argumento nuevo que se haya planteado en la etapa intermedia de reexamen. Por consiguiente, no vemos motivos para no incluir la respuesta en el resumen de los argumentos de los Estados Unidos, e introduciremos en el párrafo 7.426 la modificación correspondiente.

¹⁴¹ Petición de reexamen del informe provisional presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

¹⁴² Observaciones formuladas por la Argentina sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por los Estados Unidos, página 2.

¹⁴³ Observaciones formuladas por la Argentina sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por los Estados Unidos, páginas 2 y 3.

¹⁴⁴ Petición de reexamen del informe provisional presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

¹⁴⁵ Observaciones formuladas por la Argentina sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por los Estados Unidos, página 3 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva).

6.5 Trato especial y diferenciado

6.42. Aunque la Argentina está de acuerdo con la conclusión a la que llega el Grupo Especial en los párrafos 7.689 a 7.691 de que el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF impone a los Miembros una obligación positiva, expresa su preocupación porque la interpretación que hace el Grupo Especial de dicha obligación "establece un nivel tan exigente" para un Miembro reclamante que la disposición puede terminar siendo *de facto* inaplicable.¹⁴⁶

6.43. Los Estados Unidos observan que la Argentina no formula una solicitud de reexamen, por lo que el Grupo Especial no debería modificar los párrafos en cuestión.¹⁴⁷

6.44. El Grupo Especial observa que la Argentina no formula una solicitud de reexamen concreta con respecto a esos párrafos. El Grupo Especial recuerda además que no aborda la carga de la prueba en el marco del párrafo 1 del artículo 10 en los párrafos a los que hace referencia la Argentina. Por consiguiente, el Grupo Especial no introducirá ninguna modificación.

6.45. La Argentina solicita que el Grupo Especial reconsidere la constatación a la que llegó en los párrafos 7.695 a 7.700 de que la interpretación por el Órgano de Apelación de la palabra "consider" ("se tendrá en cuenta") en *China - GOES* no proporciona orientación respecto de la atribución de la carga de la prueba en el marco del párrafo 1 del artículo 10, y "adopte el criterio y el enfoque propuestos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *China - GOES*".¹⁴⁸ A juicio de la Argentina, el hecho de que el Grupo Especial no haya seguido el enfoque del Órgano de Apelación y, en cambio, se haya basado en el del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* comporta el riesgo de "establecer una base probatoria que no pueden alcanzar" la mayor parte de los Miembros reclamantes.

6.46. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que desestime la solicitud de la Argentina, ya que consideran que este hizo lo correcto al basarse en un "informe de grupo especial debidamente fundamentado" en relación con el párrafo 1 del artículo 10 y no en el "razonamiento carente de pertinencia" que figuraba en otro informe.¹⁴⁹

6.47. El Grupo Especial discrepa de la Argentina y no accederá a esta solicitud. En primer lugar, como se explica en el párrafo 7.697, el razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* tiene una pertinencia directa. No se puede decir lo mismo de un informe del Órgano de Apelación que aborda expresiones similares, pero utilizadas en el contexto muy específico de los Acuerdos Antidumping y SMC. En segundo lugar, el Grupo Especial afirmó concretamente en el párrafo 7.698 que, aunque la ausencia de documentación por sí misma no es suficiente para establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 10, es una prueba pertinente y tiene valor probatorio, en particular cuando un país en desarrollo ha señalado a la atención del Miembro importador su necesidad especial. El Grupo Especial no cree que este sea un nivel insuperable para acreditar una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 10.

6.48. Por último, la Argentina solicita que el Grupo Especial suprima las tres últimas frases del párrafo 7.710, en las que se afirma que el párrafo 1 del artículo 10 impone una obligación no solo a los países desarrollados Miembros, sino de hecho a todos los Miembros. A juicio de la Argentina, la interpretación que hace el Grupo Especial de la disposición en cuestión no está respaldada por el sentido corriente de los términos que contiene, leídos en su contexto. Además, la Argentina sostiene que la interpretación del Grupo Especial tendría por efecto "dar más fundamento para privar de toda efectividad a la disposición al atemorizar a los países en desarrollo induciéndolos a pensar que entrañaría compromisos fiscales y en materia de recursos que superan sus posibilidades".¹⁵⁰ La Argentina reconoce que la clase de asistencia a que se refiere tendría "más

¹⁴⁶ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 6.

¹⁴⁷ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 13.

¹⁴⁸ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 6.

¹⁴⁹ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 14.

¹⁵⁰ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 7.

bien el carácter" de aquella abarcada por el párrafo 2 del artículo 9. Sin embargo, aduce que el razonamiento del Grupo Especial socavaría por tanto también implícitamente el artículo 9.¹⁵¹

6.49. Los Estados Unidos se oponen a la solicitud de la Argentina. En su opinión, el texto del párrafo 1 del artículo 10 no limita la aplicabilidad de las obligaciones que figuran en él a los países desarrollados Miembros.¹⁵²

6.50. El Grupo Especial coincide con los Estados Unidos en que el texto del párrafo 1 del artículo 10 no indica en ninguna parte que las obligaciones contenidas en él se refieran únicamente a los países desarrollados Miembros. Discrepamos del argumento de la Argentina de que sería *la interpretación que hace el Grupo Especial* de la disposición la que impondría a los países en desarrollo la obligación de prestar asistencia a sus interlocutores comerciales. El Grupo Especial señaló expresamente en el párrafo 7.710 que "sería difícil constatar que el párrafo 1 del artículo 10 incluye la obligación del Miembro importador de adoptar una medida concreta como corregir y superar las deficiencias en la capacidad del país en desarrollo exportador". Estas palabras no respaldan el argumento de la Argentina de que la interpretación *que hace el Grupo Especial* podría dar lugar a la imposición de compromisos fiscales y en materia de recursos a los países en desarrollo y menos adelantados Miembros. Sin embargo, en aras de la claridad, el Grupo Especial modificará el párrafo 7.710 para especificar que las obligaciones relacionadas con la asistencia técnica están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9 y suprimirá su referencia respecto de a qué Miembros se aplica la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 10.

6.6 Alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del GATT de 1994

6.51. Aunque no formula una solicitud concreta de reexamen, la Argentina expresa su profundo desacuerdo con la decisión del Grupo Especial, enunciada en los párrafos 7.730 a 7.732, de aplicar el principio de economía procesal respecto de sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. A juicio de la Argentina, la "prohibición tajante" que mantienen los Estados Unidos respecto de las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa constituye un caso "flagrante" de infracción del párrafo 1 del artículo XI.¹⁵³

6.52. Los Estados Unidos observan que la Argentina no formula una petición de reexamen, por lo que el Grupo Especial no debería modificar los párrafos en cuestión.¹⁵⁴

6.53. El Grupo Especial no está de acuerdo con la Argentina en que formular una constatación relativa a los artículos I y XI del GATT de 1994 ayudaría a hallar una solución a esta diferencia. Como se señala en el párrafo 7.730 del informe, todos los grupos especiales anteriores ante los que se han planteado alegaciones al amparo tanto del Acuerdo MSF como del GATT de 1994, se han abstenido de pronunciarse sobre estas últimas, excepto uno.¹⁵⁵ Todos esos grupos especiales consideraron que un pronunciamiento de esa índole no aportaría ningún elemento adicional a los efectos de hallar una solución positiva a la diferencia. Las resoluciones de esos grupos especiales están en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo MSF, en el que se establece que se considerará que todas las medidas sanitarias o fitosanitarias conformes a las disposiciones del Acuerdo MSF están en conformidad con las obligaciones previstas en el GATT de 1994. Modificaremos el párrafo 7.730 para dar más claridad a nuestra decisión en ese sentido, incorporando una referencia concreta al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

¹⁵¹ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 7.

¹⁵² Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 15.

¹⁵³ Petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, página 8.

¹⁵⁴ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la petición de reexamen del informe provisional presentada por la Argentina, párrafo 16.

¹⁵⁵ Observamos que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* se ocupó de alegaciones y defensas formuladas al amparo del GATT de 1994 porque se planteaba una cuestión acerca del mandato con respecto a las alegaciones relativas al Acuerdo MSF. En ese contexto, formular constataciones sobre el GATT de 1994 era pertinente para dar una solución positiva a la diferencia.

7 CONSTATAIONES

7.1 Orden del análisis

7.1. Antes de empezar el análisis de las alegaciones de derecho formuladas por la Argentina, examinaremos en primer lugar el orden en que abordaremos esas alegaciones.

7.2. En la presente diferencia, la Argentina ha formulado alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 3, los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 6, el artículo 8, el párrafo 1 del artículo 10 y el párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF, y también al amparo del párrafo 1 del artículo I y el apartado 1 del artículo XI del GATT de 1994.¹⁵⁶ Además, al responder a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del Acuerdo MSF, los Estados Unidos se refieren al párrafo 7 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6. Asimismo, en respuesta a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del GATT de 1994, los Estados Unidos invocan la excepción general prevista en el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

7.3. El Grupo Especial debe decidir en qué orden examinará el cumplimiento de las obligaciones previstas en dos Acuerdos abarcados distintos (el Acuerdo MSF y el GATT de 1994) y también el orden en que examinará las alegaciones *comprendidas* en el Acuerdo MSF y el GATT de 1994.

7.1.1 Principales argumentos de las partes

7.4. La Argentina impugna, al amparo del Acuerdo MSF, las medidas de los Estados Unidos que imponen una prohibición a todos los productos de rumiantes y porcinos. En particular, la Argentina impugna la imposición de la prohibición a la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina y a los rumiantes, porcinos y sus productos procedentes de la región de la Patagonia (tanto de la Patagonia Sur como de la Patagonia Norte B). Con excepción de las alegaciones formuladas con respecto a la regionalización al amparo del artículo 6, las alegaciones son las mismas con respecto a ambos conjuntos de productos. La Argentina las presenta en el siguiente orden: párrafo 1 del artículo 1, párrafos 1 y 3 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5, párrafo 2 del artículo 2, párrafos 7, 4 y 6 del artículo 5, párrafo 3 del artículo 2 y párrafos 1 y 2 del artículo 6 (con respecto a la Patagonia) y el párrafo 1 del artículo 10. Además, la Argentina impugna, al amparo del artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C, las supuestas "demoras indebidas" de los Estados Unidos para examinar las solicitudes presentadas por la Argentina con respecto al norte de la Argentina y a la Patagonia.

7.5. Los Estados Unidos, por su parte, aducen que el principal aspecto a las alegaciones de la Argentina se relaciona con la oportunidad del procedimiento del APHIS para determinar si permitir las importaciones procedentes de la Argentina y/o la Patagonia satisfaría, y en qué condiciones, el NADP de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa.¹⁵⁷ Los Estados Unidos mantienen que la Argentina no controvierte que la prohibición de importar impuesta a los animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Argentina se justificaba al momento de adoptarla.¹⁵⁸ Por lo tanto, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debería empezar su análisis por las dos disposiciones del Acuerdo MSF que considera que atañen a la oportunidad del procedimiento del APHIS -a saber, el párrafo 1 a) del Anexo C y el párrafo 7 del artículo 5-.¹⁵⁹

7.6. Los Estados Unidos aducen que, para resolver la presente diferencia, lo que hace falta es efectuar un examen de estas disposiciones¹⁶⁰ y mantiene que incluso si el Grupo Especial considerara necesario abordar también las demás alegaciones formuladas por la Argentina, estas dos disposiciones deberían ponerse en el primer lugar del análisis para evitar "distorsionar las preocupaciones procesales en sustantivas".¹⁶¹ En consecuencia, los Estados Unidos proponen seguir el orden siguiente: artículo 8 y párrafo 1 del Anexo C, párrafo 7 del artículo 5 y, si fuera

¹⁵⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, páginas 4 y 5.

¹⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 2, 3 y 172; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 172.

¹⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 173.

¹⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 173.

¹⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 174.

necesario, los párrafos 1 y 2 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 2, los párrafos 4 y 6 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 3, los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 10, y el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.¹⁶²

7.1.2 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.7. Con respecto al orden de las alegaciones formuladas al amparo del GATT de 1994 y el Acuerdo MSF, observamos que las partes no proporcionaron una argumentación específica respecto de esta secuencia. De hecho, observamos que la Argentina presentó en primer lugar sus alegaciones al amparo del Acuerdo MSF y recién después mencionó el GATT de 1994. Además, observamos que una de las defensas de los Estados Unidos con respecto a la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 es que, a la luz del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo MSF, sus medidas son compatibles con el GATT de 1994 por ser compatibles con el Acuerdo MSF.¹⁶³

7.8. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial que entendió en el asunto *India - Automóviles* en que es importante examinar, en primer lugar, si algún principio válido de metodología de interpretación que, de no aplicarse, podría dar lugar a errores jurídicos, impone un orden concreto.¹⁶⁴ Ese Grupo Especial también observó que al considerar el orden escogido para examinar las alegaciones, un grupo especial debe ser consciente de que el orden del análisis puede repercutir en la posibilidad de aplicar el principio de economía procesal.¹⁶⁵

7.9. El Órgano de Apelación en *CE - Banano III*, estableció un criterio para determinar el orden de análisis cuando aparentemente dos o más disposiciones de distintos Acuerdos abarcados son *a priori* aplicables a la medida en litigio. Según el Órgano de Apelación, la disposición del acuerdo que "se ocupa específicamente y de forma detallada" de las medidas en cuestión debe analizarse en primer lugar.¹⁶⁶

7.10. En el asunto *CE - Hormonas*, en el que el reclamante formuló alegaciones tanto al amparo del GATT de 1994 como del Acuerdo MSF, el Grupo Especial, en una constatación que no fue examinada por el Órgano de Apelación, consideró que había que abordar en primer lugar el Acuerdo MSF porque "se ocupa específicamente del tipo de medidas que se debaten".¹⁶⁷ El mismo criterio aplicaron los Grupos Especiales a cargo de los asuntos *Australia - Salmón*¹⁶⁸, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*¹⁶⁹, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*¹⁷⁰ e *India - Productos agropecuarios*.¹⁷¹

¹⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 174. Observamos que en su comunicación los Estados Unidos hacen referencia al párrafo 2 del artículo 3. Sin embargo, los Estados Unidos no alegan que sus medidas "estén en conformidad" con normas internacionales y por ende se beneficien de la presunción de compatibilidad prevista en el párrafo 2 del artículo 3. Por lo tanto concluimos que este fue un error tipográfico y que los Estados Unidos estaban haciendo referencia al párrafo 3 del artículo 3.

¹⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 368-373.

¹⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.154.

¹⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.161. Además, observamos que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo MSF dispone que se presumirá que las medidas sanitarias o fitosanitarias que son conformes a las disposiciones del Acuerdo SMC están en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de medidas sanitarias o fitosanitarias, especialmente las del apartado b) del artículo XX. Por lo tanto, la constatación de que las medidas de los Estados Unidos son compatibles con el Acuerdo MSF daría lugar a la presunción de que son compatibles con el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994, lo que obviaría la necesidad de hacer un análisis sustantivo de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los artículos I y XI del GATT de 1994, ya que en todo caso se presumiría que se justifican al amparo del artículo XX.

¹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 204.

¹⁶⁷ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafos 8.44 y 8.45; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafos 8.41 y 8.42.

¹⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.39.

¹⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1364.

¹⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.67 y 7.68.

¹⁷¹ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.115-7.120. Observamos que el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *India - Productos agropecuarios* se distribuyó a los Miembros el 14 de octubre de 2014 y se apeló el 26 de enero de 2015. Por lo tanto, el informe aún no se había adoptado al momento de redactar el presente informe. En consecuencia, las propias partes no presentaron

7.11. El orden del análisis de las alegaciones que se nos han sometido, por lo tanto, depende de si el Grupo Especial constata que las medidas de los Estados Unidos son medidas sanitarias o fitosanitarias en el sentido del artículo 1 y el Anexo A del Acuerdo MSF. En caso afirmativo, de conformidad con el razonamiento expuesto en el asunto *CE - Hormonas* y seguido en *Australia - Salmón* y otras diferencias, se consideraría que el Acuerdo MSF constituye *lex specialis* ya que "se ocupa específicamente y de forma detallada" del tipo de medida en litigio y debería, en consecuencia, analizarse en primer lugar.¹⁷²

7.12. A luz de esas consideraciones, comenzaremos nuestro análisis determinando si las medidas de los Estados Unidos son medidas sanitarias o fitosanitarias comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo MSF. Si lo son, procederemos a examinar las alegaciones de la Argentina al amparo de dicho Acuerdo antes de pasar a ocuparnos de sus alegaciones formuladas al amparo del GATT de 1994.

7.13. Con respecto al orden del análisis de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del Acuerdo MSF, el Grupo Especial observa posibles problemas en los órdenes del análisis propuestos por ambas partes. Entendemos, a la luz de lo indicado en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, que al cumplir los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, los grupos especiales pueden "apartarse del orden secuencial propuesto por la parte reclamante, en particular cuando así lo exijan la interpretación o aplicación correctas de las disposiciones jurídicas de que se trate".¹⁷³ En efecto, el Órgano de Apelación ha afirmado que, como regla general, los grupos especiales son libres de estructurar el orden de su análisis como les parezca adecuado¹⁷⁴, siempre que su análisis sea compatible con la "estructura y lógica" de las disposiciones en litigio en cada diferencia.¹⁷⁵

7.14. La Argentina aduce que el Grupo Especial debería comenzar su análisis por las alegaciones formuladas por ese país al amparo del párrafo 1 del artículo 1. El Grupo Especial ya ha señalado que es fundamental empezar el análisis por una determinación de si el Acuerdo MSF es aplicable -y, en consecuencia, el punto de partida del Grupo Especial debe ser un examen de si las medidas impugnadas son medidas sanitarias o fitosanitarias en el sentido del artículo 1-.¹⁷⁶ Sin embargo, la Argentina no se centra en la aplicabilidad del Acuerdo MSF establecida en la primera frase del párrafo 1 del artículo 1, sino en la obligación prevista en la segunda frase de que las medidas sanitarias o fitosanitarias "se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". Como se examinará más adelante, la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 1 solo puede sostenerse si se constata que las medidas impugnadas son incompatibles con una de las disposiciones del Acuerdo MSF. Por lo tanto, sería lógico examinar esta alegación después de que el Grupo Especial concluya su análisis de las demás alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del Acuerdo MSF.

7.15. Los Estados Unidos, por su parte, aducen que el Grupo Especial debería empezar por el artículo 8 y el Anexo C para después pasar al párrafo 7 del artículo 5 y después, solo si fuera necesario, al resto de las disposiciones. Los Estados Unidos aducen que las determinaciones en el marco de estas tres disposiciones podrían resolver toda la diferencia sin que el Grupo Especial tenga que examinar las demás alegaciones de la Argentina porque, a su juicio, la reclamación de la Argentina, en esencia, se refiere más bien a la oportunidad de la adopción de decisiones normativas por los Estados Unidos que al contenido de la decisión. Según los Estados Unidos, es

argumentos que remitieran a dicho informe del Grupo Especial. No obstante, consideramos que el Grupo Especial debe analizar todas las orientaciones pertinentes sobre la interpretación jurídica de Acuerdo MSF y, por lo tanto, se referirá a dicho informe cuando proceda.

¹⁷² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 204.

¹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 277.

¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafos 126-129.

¹⁷⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 151; y *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 109.

¹⁷⁶ Véase el párrafo 7.11 *supra*. Además, cerciorarse de si las medidas son medidas sanitarias o fitosanitarias en el sentido del Anexo A es pertinente para determinar las normas internacionales aplicables al análisis de las alegaciones formuladas al amparo del artículo 3 (párrafo 3 del Anexo A), así como el tipo de evaluación del riesgo exigido en virtud del artículo 5 (párrafo 4 del Anexo A).

apropiado abordar esta cuestión de la "oportunidad" en el marco del artículo 8 y el Anexo C y el párrafo 7 del artículo 5.

7.16. Observamos que la Argentina ha impugnado no solo la duración del procedimiento de solicitud, sino también la persistencia del mantenimiento de la propia prohibición de importación. Además, la Argentina aduce que los Estados Unidos han discriminado entre la Argentina y otros Miembros de la OMC con respecto a la tramitación por los Estados Unidos de las solicitudes de autorización de importación. Por lo tanto, independientemente de la cuestión de si las medidas estadounidenses están comprendidas en el ámbito del párrafo 7 del artículo 5 o el artículo 8 y el Anexo C, los Estados Unidos no estarían exentos de las demás obligaciones citadas por la Argentina, incluidas la de aplicación de esas medidas de forma que no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre los Miembros¹⁷⁷, la de adaptación a las condiciones regionales y la de trato especial y diferenciado. En estas circunstancias, no podemos estar de acuerdo con los Estados Unidos en que las únicas disposiciones pertinentes para una verdadera resolución de la presente diferencia son las que identifican como relacionadas con la "oportunidad" de su examen de las solicitudes de la Argentina.

7.17. Al mismo tiempo, reconocemos que el análisis en el marco del artículo 8 puede suponer la formulación de muchas determinaciones fácticas pertinentes para el análisis del Grupo Especial en el marco de varias de las demás disposiciones invocadas por la Argentina y los Estados Unidos. En particular, en el contexto de la alegación formulada por la Argentina al amparo del artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C, el Grupo Especial tendrá que examinar el tiempo que lleva ultimar los procedimientos de aprobación pertinentes de los Estados Unidos para determinar si se iniciaron y ultimaron sin demoras indebidas. Esto exigirá efectuar un análisis de todo el procedimiento de evaluación llevado a cabo por el APHIS y de la suficiencia de la información proporcionada por las autoridades argentinas.

7.18. En virtud de lo expuesto, el Grupo Especial comenzará su análisis por la cuestión de si las medidas impugnadas son medidas sanitarias o fitosanitarias en el sentido del artículo 1 y, en consecuencia, están sujetas a las disciplinas del Acuerdo MSF. Si constatamos que las medidas están sujetas al Acuerdo MSF, luego procederemos a analizar las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 b) del Anexo C.

7.19. Una vez que hayamos concluido nuestro análisis en el marco del artículo 8 y el Anexo C, pasaremos a ocuparnos de las demás alegaciones de la Argentina en el siguiente orden: armonización (párrafos 1 y 3 del artículo 3); testimonios científicos (párrafo 7 del artículo 5 y, si fuera necesario, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 2 del artículo 2¹⁷⁸), nivel adecuado de protección (párrafos 4 y 6 del artículo 5); discriminación (párrafo 3 del artículo 2); adaptación a las condiciones regionales (párrafos 1 y 2 del artículo 6); trato especial y diferenciado (párrafo 1 del artículo 10) y cualquier infracción consiguiente en el marco del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 3.

7.20. Con respecto al orden del análisis de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del GATT de 1994, el Grupo Especial las abordará en el orden en que aparecen las disposiciones en el GATT de 1994, así como en la defensa planteada por los Estados Unidos al amparo del apartado b) del artículo XX respecto de ambas alegaciones.

¹⁷⁷ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.142 (donde el Grupo Especial constató que, al titularse "Derechos y obligaciones básicos", el artículo 2 contiene obligaciones "que lo engloba[n] todo" y que "inspiran a la totalidad del Acuerdo MSF").

¹⁷⁸ Observamos que el Órgano de Apelación ha interpretado el párrafo 7 del artículo 5 como una excepción a la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 80.) Dado que el párrafo 2 del artículo 5 establece lo que un Miembro debe tener en cuenta al evaluar los riesgos, está inextricablemente vinculado al párrafo 1 del artículo 5. (Véase por ejemplo el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 208.) Por tanto, el Grupo Especial solo examinará las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 5 si constata que el párrafo 7 del artículo 5 no es aplicable.

7.2 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos son medidas sanitarias o fitosanitarias

7.2.1 Disposiciones jurídicas pertinentes

7.21. El artículo 1 del Acuerdo MSF establece al ámbito de aplicación del Acuerdo, y dispone lo siguiente:

1. El presente Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo A.

7.22. A su vez, el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF establece la definición de una medida sanitaria o fitosanitaria como "[t]oda medida aplicada":

a) para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;

b) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;

c) para proteger la vida y la salud de las personas en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas; o

d) para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio del Miembro resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

7.2.2 Principales argumentos de las partes

7.2.2.1 Argentina

7.23. La Argentina aduce que todas las medidas en litigio son medidas sanitarias en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el Anexo A del Acuerdo MSF.

7.24. En particular, la Argentina alega que las prohibiciones previstas en 9 CFR 94.1(b) a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la Argentina, así como los Reglamentos de 2001 en virtud de los cuales el APHIS impuso tales prohibiciones, se aplican para proteger la salud y la vida de los animales de los riesgos resultantes de la entrada,

radicación y propagación de la fiebre aftosa en el territorio de los Estados Unidos.¹⁷⁹ Además, la Argentina aduce que debido a que el mercado de los Estados Unidos ha estado cerrado a la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) argentina durante más de 11 años, eso afecta directamente al comercio internacional.¹⁸⁰ Por consiguiente, la Argentina afirma que las medidas en litigio son medidas sanitarias abarcadas por el párrafo 1 del artículo 1 y el Anexo A del Acuerdo MSF.¹⁸¹ La Argentina mantiene que las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF porque no se aplican de conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.¹⁸²

7.25. Además, a juicio de la Argentina, la aplicación de las prohibiciones previstas en 9 CFR 94 a las importaciones de animales y productos derivados de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia es una medida sanitaria o fitosanitaria porque se aplica para proteger la salud y la vida de los animales en los Estados Unidos de los riesgos resultantes de la entrada, radicación y propagación de la fiebre aftosa¹⁸³ y afecta directamente al comercio internacional de tales productos.¹⁸⁴ La Argentina alega que la medida en cuestión infringe el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF porque no se aplica de conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.¹⁸⁵

7.26. Con respecto a la aplicación por el APHIS del procedimiento de aprobación establecido en 9 CFR 92.2 a las solicitudes de importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) argentina y de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa presentadas por la Argentina, ese país señala que ultimar ese procedimiento con éxito es un requisito previo para obtener la autorización de importar los productos pertinentes en los Estados Unidos.¹⁸⁶ A su vez, la Argentina aduce que el procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 está dirigido a asegurar que se cumplan las prescripciones previstas en 9 CFR 94, que permiten la importación de animales y productos de origen animal procedentes únicamente de los países y regiones que el APHIS ha declarado libres de fiebre aftosa.¹⁸⁷ Por lo tanto, según la Argentina, ese procedimiento es una medida sanitaria o fitosanitaria en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y del Anexo A.¹⁸⁸

7.27. La Argentina también alega que el artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009* contribuyó a que ocurrieran demoras indebidas en el procedimiento de examen de sus dos solicitudes por parte del APHIS.¹⁸⁹ A juicio de la Argentina, las referencias que figuran en el artículo 737 a los "aspectos internos de sanidad animal gestionados por el APHIS" indican que el objetivo expreso del artículo es proteger la vida y la salud de los animales en los Estados Unidos de la entrada, radicación o propagación de la fiebre aftosa y, en consecuencia, constituye una medida sanitaria o fitosanitaria en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el Anexo A.¹⁹⁰ A juicio de la Argentina, esto está respaldado por las similitudes entre los textos de los artículos 737 y 727 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009* y por el hecho de que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Aves de Corral (China)* constató que este último es una medida sanitaria o fitosanitaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 y el Anexo A.¹⁹¹

7.2.2.2 Estados Unidos

7.28. Los Estados Unidos no están en desacuerdo con la Argentina en que las medidas en litigio son medidas sanitarias o fitosanitarias que están comprendidas en el ámbito de aplicación del

¹⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 177. Véase también la respuesta de la Argentina a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁸⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 179 y 180.

¹⁸¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 174.

¹⁸² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 184.

¹⁸³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 413 y 414.

¹⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 413 y 414.

¹⁸⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 414.

¹⁸⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 606; respuesta de la Argentina a la pregunta 1 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 80.

¹⁸⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 337.

¹⁸⁸ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 337.

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 704.

¹⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 711; y respuesta de la Argentina a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁹¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 709 y 710; y respuesta de la Argentina a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

Acuerdo MSF.¹⁹² En efecto, los Estados Unidos confirman que sus medidas "se adoptan a efectos de un objetivo establecido en el párrafo 1 a) del Anexo A del Acuerdo MSF".¹⁹³

7.29. Los Estados Unidos afirman que debido a que el artículo 737 "dejó de existir antes de que se iniciara esta diferencia" no está comprendido en el mandato de la presente diferencia.¹⁹⁴ A juicio de los Estados Unidos, para constituir una medida sujeta al mandato del Grupo Especial, "la medida debe haber estado en vigor el momento en que el [OSD] estableció el Grupo Especial".¹⁹⁵

7.2.3 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.30. Para comenzar, observamos que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, estamos obligados a hacer una evaluación objetiva de la aplicabilidad del acuerdo pertinente. Por lo tanto, procedemos a efectuar un examen del artículo 1 para establecer si estamos de acuerdo con las partes por lo que respecta a esta cuestión previa. Coincidimos con grupos especiales anteriores en que el artículo 1 del Acuerdo MSF establece dos prescripciones que deben cumplirse para que el Acuerdo MSF sea aplicable: i) la medida en litigio debe ser una medida sanitaria o fitosanitaria en el sentido del artículo 1 y el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF; y ii) debe afectar al comercio, directa o indirectamente.¹⁹⁶ En consecuencia, el Grupo Especial examinará, sucesivamente, la cuestión de si las medidas de los Estados Unidos cumplen ambas prescripciones.

7.2.3.1 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos son medidas sanitarias o fitosanitarias en el sentido del párrafo 1 del Anexo A

7.31. El Órgano de Apelación señaló en su informe en *Australia - Manzanas* que "[u]n elemento fundamental de la definición de 'medida sanitaria o fitosanitaria' que figura en el párrafo 1 del Anexo A es que esta medida debe ser 'aplicada para proteger' al menos uno de los intereses enumerados".¹⁹⁷ El Órgano de Apelación explicó además que la palabra "aplicada" apunta a la aplicación de una medida, lo que indica que la relación entre la medida y uno de los objetivos identificados en el párrafo 1 del Anexo A debe estar presente en la propia medida o desprenderse claramente de las circunstancias relacionadas con la aplicación de la medida.¹⁹⁸ Por consiguiente, a modo de conclusión, el Órgano de Apelación constató "que se debe determinar la finalidad de una medida sobre la base de consideraciones objetivas"¹⁹⁹ y debe existir una relación clara y objetiva entre la medida en cuestión y los objetivos identificados en el párrafo 1 del Anexo A.²⁰⁰ En particular, el Órgano de Apelación aclaró que "[s]e debe determinar" si una medida ha sido "aplicada ... para proteger" en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo A "no sólo a partir de los objetivos de la medida, tal como los ha expresado la parte demandada, sino también de su texto y estructura, de su contexto normativo y de la manera en que se ha diseñado y aplicado".²⁰¹

7.32. La segunda frase del párrafo 1 del Anexo A establece que las medidas sanitarias o fitosanitarias pueden adoptar la forma de "leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos". Esta lista es modificada por los términos "comprenden", "todas" y "pertinentes". El Órgano de Apelación constató que la utilización de estos términos en la segunda frase significa que las medidas de un tipo no incluido expresamente en la lista pueden, sin embargo, ser MSF si son "pertinentes", es decir, si son "aplicadas" con un objetivo que se corresponda con uno de los

¹⁹² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo, párrafo 10.

¹⁹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁹⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo, párrafo 11. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁹⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁹⁶ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.36; y *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.39.

¹⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 172.

¹⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 172. Véase también el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.139.

¹⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 172. Véase también el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.139.

²⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 173.

²⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 173.

enumerados en los apartados a) a d). Por el contrario, el hecho de que un instrumento sea de un tipo enumerado en la última frase del párrafo 1 del Anexo A no basta, en sí mismo, para incluirlo en el alcance del Acuerdo MSF".²⁰² Con respecto a la segunda mitad de la segunda frase, el Órgano de Apelación concluyó que:

[S]e trata de una lista de ejemplos de medidas que pueden estar comprendidas en la definición de MSF, siempre que la medida ponga de manifiesto una relación clara y objetiva (sea "aplicada" para) con al menos uno de los objetivos establecidos en los apartados a) a d). En consecuencia, la lista sirve para ilustrar mediante una serie de ejemplos concretos los diferentes tipos de medidas que, si muestran el debido vínculo con uno de los objetivos especificados, constituirán MSF y, por consiguiente, serán objeto de las disciplinas previstas en el Acuerdo MSF.²⁰³

7.33. Por lo tanto, determinar si una medida es una medida sanitaria o fitosanitaria exige indagar si la medida es del tipo que puede estar comprendido en la definición de medida sanitaria o fitosanitaria y si muestra el debido vínculo con uno de los objetivos especificados en los apartados a) a d). En consecuencia, el Grupo Especial examinará estos elementos en relación con cada una de las medidas impugnadas.

7.2.3.1.1 Los Reglamentos de 2001 y 9 CFR 94

7.34. Los Reglamentos de 2001 y 9 CFR 94, publicados en el *Federal Register* de los Estados Unidos y el Código de Reglamentos Federales respectivamente, están comprendidos en el tipo de medidas que figuran en la lista indicativa de medidas sanitarias o fitosanitarias enunciadas en la segunda frase del párrafo 1 del Anexo A.

7.35. La Argentina ha indicado que el objetivo de los Reglamentos de 2001 y 9 CFR 94 es el identificado en el párrafo 1 a) del Anexo A, es decir, proteger en el territorio de los Estados Unidos la salud de los animales susceptibles (rumiantes y porcinos) de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de la fiebre aftosa, y los Estados Unidos no han discrepado de esta afirmación.²⁰⁴ Este objetivo puede determinarse a partir del propio texto de las medidas. Los Reglamentos de 2001 se refieren específicamente al reciente brote de fiebre aftosa en la Argentina y también a la necesidad de "proteger al ganado de los Estados Unidos de la fiebre aftosa".²⁰⁵ Además, las facultades legales del Departamento de Agricultura para aplicar 9 CFR 94 se derivan de la autorización para prohibir o restringir la importación o la entrada "de animales, artículos o medios de transporte" establecida en 7 USC 8303(a) si tales medidas son necesarias para prevenir la introducción o la diseminación de plagas o enfermedades que afecten al ganado.²⁰⁶ En consecuencia, los Reglamentos de 2001 y 9 CFR 94 ponen de manifiesto una relación clara y objetiva con el objetivo estipulado en el párrafo 1 a) del Anexo A.

7.36. Dado que los Reglamentos de 2001 y 9 CFR 94 están comprendidos en la lista indicativa de medidas que figura en la segunda frase del párrafo 1 del Anexo A y se aplican con el objetivo descrito en el párrafo 1 a) del Anexo A, constatamos que los Reglamentos de 2001 y 9 CFR 94 son medidas sanitarias o fitosanitarias según la definición del párrafo 1 del Anexo A.

7.2.3.1.2 Aplicación de los procedimientos establecidos en 9 CFR 92.2 a las solicitudes de la Argentina

7.37. El procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 forma parte del procedimiento para determinar si los productos procedentes de un país o región representan un riesgo concreto de introducción o

²⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 175.

²⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 176.

²⁰⁴ Observamos que podría considerarse que las medidas también están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 d) del Anexo A dadas las posibles ramificaciones económicas de la entrada de la fiebre aftosa en los Estados Unidos, que ese país expone en su primera comunicación escrita. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 41-47. Sin embargo, la Argentina solo necesita demostrar que las medidas se aplican para proteger de uno de los riesgos enunciados en el párrafo 1 de Anexo A.

²⁰⁵ Norma provisional respecto de la Argentina de 2001 (Prueba documental ARG-29); y Norma definitiva respecto de la Argentina de 2001 (Prueba documental ARG-30).

²⁰⁶ Si bien los términos no son idénticos, el Grupo Especial reconoce que prevenir la "introducción o diseminación" de una enfermedad está comprendido en el alcance de prevenir su entrada, radicación y propagación.

diseminación de plagas o enfermedades del ganado en los Estados Unidos. El procedimiento está establecido en el Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos y, en consecuencia, podría estar comprendido en la referencia a los "reglamentos" o "procedimientos" que figura en la segunda frase del párrafo 1 del Anexo A.

7.38. 9 CFR 92.2 describe la información exigida y el procedimiento seguido por el APHIS para determinar los países o regiones de los que se autorizará la importación (los enumerados en 9 CFR 94.1(a)) y los países o regiones sujetos a la prohibición (9 CFR 94.1(b)). Como hemos concluido que 9 CFR 94 se aplica con el objetivo estipulado en el párrafo 1 a) del Anexo A, concluimos igualmente que 9 CFR 92.2 también pone de manifiesto una relación clara y objetiva con ese objetivo. En consecuencia, 9 CFR 92.2 es una medida sanitaria o fitosanitaria según la definición del párrafo 1 del Anexo A.

7.39. Sin embargo, si bien 9 CFR 92.2 se aplica *de jure* para proteger la vida y la salud de los animales de la entrada, radicación o propagación de la fiebre aftosa, observamos que la Argentina no impugna el contenido de 9 CFR 92.2 "en sí mismo", sino la aplicación por el APHIS de este procedimiento a las solicitudes de autorización de importación de la Argentina. Por lo tanto, el Grupo Especial debe determinar si la medida "en su aplicación" se ajusta a la definición del párrafo 1 del Anexo A.

7.40. A nuestro juicio, la referencia a "procedimientos" que figura en la segunda frase del párrafo 1 del Anexo A es lo suficientemente amplia para abarcar los procedimientos de aplicación general y también la aplicación específica de un procedimiento en un caso concreto.²⁰⁷ Además, recordamos la práctica uniforme seguida en el sistema de solución de diferencias de la OMC de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD de que todo acto u omisión atribuible a un Miembro puede impugnarse como una "medida" a efectos de la solución de diferencias.²⁰⁸ En muchos casos, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han permitido que los Miembros impugnen como medidas la aplicación específica de leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas concretos.²⁰⁹ No vemos ninguna razón para que esto sea diferente en el contexto del Acuerdo MSF.

7.41. Por lo tanto, constatamos que la aplicación de 9 CFR 92.2 al examen por el APHIS de las solicitudes de autorización de importación presentadas por la Argentina es una medida sanitaria o fitosanitaria según la definición del párrafo 1 del Anexo A.

7.2.3.1.3 Artículo 737 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 2009

7.42. Con respecto al artículo 737 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 2009 (artículo 737), en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial la Argentina adujo que esa disposición es una medida sanitaria o fitosanitaria comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 a) del Anexo A.²¹⁰ Observamos que el artículo 737 regula directamente las facultades del Secretario de Agricultura de aprobar la importación de los productos pertinentes procedentes de la Argentina y le impide adoptar tal medida hasta que "haya examinado los aspectos internos de sanidad animal de la propuesta pendiente para permitir las importaciones de esos productos en los Estados Unidos y haya remitido a los Comités un informe sobre las conclusiones de dicho examen".²¹¹ En consecuencia, el objetivo del artículo 737 está directamente relacionado con los riesgos para la salud de los animales nacionales en los Estados Unidos derivados de la posible importación de los productos argentinos o patagónicos pertinentes de conformidad con la *propuesta pendiente* en ese momento, que era el proyecto de norma para designar a la Patagonia como libre de fiebre aftosa y permitir la importación de conformidad con determinados protocolos.

²⁰⁷ Nuestra interpretación se ve confirmada por las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* de que la aplicación de una moratoria general de las aprobaciones para colocar OMG en el mercado es incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C. (Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1568 y 7.1569.)

²⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

²⁰⁹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 167, 172; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 171.

²¹⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

²¹¹ Artículo 737 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 2009 (Prueba documental ARG-45/USA-95).

7.43. Con respecto a la segunda frase del párrafo 1 del Anexo A, observamos que el artículo 737 es una disposición de una ley promulgada por el Congreso y sancionada por el Presidente de los Estados Unidos. En consecuencia, está comprendido en el ámbito de aplicación de las "leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos" del párrafo 1 del Anexo A.²¹² Dada la relación entre la aplicación del artículo 737 y la prescripción de que el Secretario de Agricultura garantice al Congreso, a través de un informe específico, los aspectos de sanidad animal que comporta permitir la importación de productos de rumiantes y porcinos procedentes de la Argentina, constatamos que existe un vínculo suficiente entre esta ley y los objetivos establecidos en el párrafo 1 a) del Anexo A. Por lo tanto, el Grupo Especial constata que el artículo 737 es una medida sanitaria o fitosanitaria según la definición del párrafo 1 del Anexo A.

7.2.3.2 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos afectan directa o indirectamente al comercio internacional

7.44. Pasamos ahora a ocuparnos de la cuestión de si las medidas impuestas por los Estados Unidos constituyen medidas sanitarias o fitosanitarias que afectan directa o indirectamente al comercio internacional. Como explicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios*, una prohibición de la importación, por su propia naturaleza, tiene por objeto afectar al comercio internacional.²¹³ Los Grupos Especiales que entendieron en el asunto *CE - Hormonas* fueron más allá y concluyeron que "no cabe duda de que una prohibición de las importaciones afecta al comercio internacional".²¹⁴

7.45. Si bien los Estados Unidos aducen que sus medidas se basan en normas internacionales y que está trabajando diligentemente para analizar las solicitudes de importación presentadas por la Argentina, no ponen en tela de juicio que las medidas en vigor al momento del establecimiento del Grupo Especial eran prohibiciones totales de la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina y de productos de rumiantes y porcinos procedentes de la Patagonia.

7.46. En particular, observamos que los Reglamentos de 2001 y la versión actual de 9 CFR 94.1(b) prohíben específicamente la importación de los productos pertinentes del norte de la Argentina o de la Patagonia. Asimismo, el procedimiento de solicitud previsto en 9 CFR 92.2 establece específicamente que cualquier prohibición existente sigue en vigor, salvo que el procedimiento culmine en una decisión de autorizar las importaciones, y hasta ese momento. Además, el artículo 737 impide que el Secretario de Agricultura ultime el procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 hasta que presente el informe al Congreso. Por lo tanto, la prolongación del plazo necesario para el examen de las solicitudes de la Argentina con respecto a la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina y de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia o su no conclusión tienen el efecto de mantener a la prohibición en vigor.

7.47. En consecuencia, de manera compatible con las interpretaciones de los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos *India - Productos agropecuarios* y *CE - Hormonas*, concluimos que las medidas en litigio afectan directa o indirectamente al comercio internacional.

7.2.4 Conclusión

7.48. El Grupo Especial ha determinado que las medidas de los Estados Unidos se aplican para lograr el objetivo establecido en el párrafo 1 a) del Anexo A, que adoptan una de las formas enumeradas en el apartado principal del párrafo 1 del Anexo A y que afectan directa o indirectamente al comercio internacional. Por lo tanto, el Grupo Especial constata que las medidas de los Estados Unidos son medidas sanitarias o fitosanitarias sujetas a las disciplinas del Acuerdo MSF.

7.49. Con respecto a la alegación consiguiente formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 1, volveremos a ocuparnos de este aspecto después de finalizar nuestro análisis de las alegaciones sustantivas formuladas por la Argentina.

²¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.119.

²¹³ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.157.

²¹⁴ Informe del Grupo Especiales, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.23; y *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.26.

7.3 Procedimientos de control, inspección y aprobación

7.3.1 Disposiciones jurídicas pertinentes

7.50. El artículo 8 del Acuerdo MSF, titulado "Procedimientos de control, inspección y aprobación", establece lo siguiente:

Los Miembros observarán las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas nacionales de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos, y se asegurarán en lo demás de que sus procedimientos no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

7.51. A su vez, el párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF, también titulado "Procedimientos de control, inspección y aprobación", dispone en la parte pertinente lo siguiente:

1. Con respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros se asegurarán:

- a) de que esos procedimientos se inicien y ultimen sin demoras indebidas ...;
- b) de que se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; de que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; de que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; de que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga el procedimiento hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos; ...

7.52. La nota 7 al párrafo 1 del Anexo C aclara que "[l]os procedimientos de control, inspección y aprobación comprenden, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y certificación".

7.53. Como los Estados Unidos han aducido que los procedimientos en litigio en la presente diferencia no son del tipo sujeto a las obligaciones previstas en el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C, el Grupo Especial empezará por abordar la cuestión de si el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF son aplicables a los procedimientos seguidos por el APHIS para el examen de las solicitudes presentadas por la Argentina para la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) del norte de la Argentina y para el reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa. Si las disposiciones en cuestión son aplicables, el Grupo Especial evaluará las alegaciones de la Argentina de que las medidas estadounidenses en litigio son incompatibles con el artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 b) del Anexo C.

7.3.2 La cuestión de si la aplicación del procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 a las solicitudes de la Argentina está comprendida en el ámbito del artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF

7.3.2.1 Principales argumentos de las partes

7.3.2.1.1 Argentina

7.54. La Argentina sostiene que el procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 constituye un "procedimiento de aprobación" en el sentido del artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF. Aduce especialmente que debido a que las importaciones de animales o productos de origen animal

procedentes de una región o país están supeditados a la evaluación de su estatus de fiebre aftosa de conformidad con el procedimiento establecido en 9 CFR 92.2²¹⁵, ese procedimiento es "análogo a los tipos de procedimientos específicamente articulados en el Anexo C", especialmente los procedimientos de "muestreo, prueba y certificación" enumerados en la nota 7 del Anexo C.²¹⁶ Además, la Argentina considera que el procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 "se impone para 'garantizar' el cumplimiento de las prescripciones previstas en 9 CFR 94 de que se importen animales y productos de origen animal "procedentes únicamente de los países y regiones que el APHIS ha declarado libres de determinadas enfermedades, incluida la fiebre aftosa".²¹⁷ Por lo tanto, la aplicación de ese procedimiento a las solicitudes de la Argentina está sujeta a las obligaciones previstas en el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C.²¹⁸

7.55. La Argentina aduce además que la referencia que figura en el párrafo 1 del Anexo C a "todos los procedimientos" para "verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias" parece indicar una interpretación amplia del ámbito de aplicación del artículo 8 y el Anexo C.²¹⁹ Además, a juicio de la Argentina, el hecho de que las listas de medidas enumeradas en el artículo 8 y el Anexo C se introduzcan mediante las palabras "con inclusión de" y "comprenden, entre otros", respectivamente, indica que esas listas son indicativas y no exhaustivas.²²⁰ Además, la Argentina observa que de conformidad con el Órgano de Apelación, "medidas que no sean, técnicamente, 'procedimientos', pero que impidan iniciar o ultimar esos procedimientos, también podrían dar lugar al incumplimiento de las obligaciones" del párrafo 1 del Anexo C.²²¹

7.56. Por último, la Argentina está en desacuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que las obligaciones previstas en el artículo 8 y el Anexo C se limitan a procedimientos que rigen productos o sustancias, y no a determinaciones relativas al estatus de fiebre aftosa de países o regiones. A juicio de la Argentina, "en ninguna parte del texto del tratado se restringen tanto el sentido de las palabras 'control, inspección y procedimientos de aprobación'".²²²

7.3.2.1.2 Estados Unidos

7.57. Los Estados Unidos aducen que el artículo 8 y el Anexo C no se aplican a los procedimientos llevados a cabo de conformidad con 9 CFR 92.2 porque las disposiciones en cuestión no rigen la determinación relativa al estatus sanitario de zonas geográficas, sino que abordan los procedimientos de control, inspección y aprobación de productos específicos.²²³ En respaldo de su opinión, los Estados Unidos señalan que la nota 7 del Anexo C no hace ninguna referencia al examen del estatus de libre de enfermedad.²²⁴ Los Estados Unidos también señalan que los ejemplos ilustrativos que figuran en el Anexo C de los tipos de procedimientos abarcados no incluyen las determinaciones relativas al estatus de libre de enfermedad.²²⁵ Por último, los Estados Unidos aducen que los apartados a), d), e), f), g) y h) del párrafo 1 del Anexo C respaldan su

²¹⁵ Respuesta de la Argentina a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 341.

²¹⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 610. Véanse también la declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 85; y la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 338.

²¹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 610. Véanse también la respuesta de la Argentina a la pregunta 58 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 337.

²¹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 603-606; y respuesta de la Argentina a la pregunta 58 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

²¹⁹ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 84; respuesta de la Argentina a la pregunta 58 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 331.

²²⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 58 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 332-334 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.363).

²²¹ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 335 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafos 438-440).

²²² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 345.

²²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 176-178; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 28; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51-59; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

²²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 184.

²²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 184.

conclusión de que los procedimientos abarcados por el Anexo C son los destinados a verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias o fitosanitarias en su aplicación a productos específicos y no a zonas geográficas.²²⁶

7.58. Además, los Estados Unidos sostienen que el artículo 8, a tenor de sus términos, se aplica solo a los procedimientos de control, inspección o aprobación y no a todas las medidas sanitarias o fitosanitarias.²²⁷ Según los Estados Unidos, la interpretación de que el artículo 8 y el Anexo C rigen cualquier medida que imponga condiciones a las importaciones entrañaría que el Anexo C fuera aplicable a todas las medidas sanitarias o fitosanitarias.²²⁸

7.3.2.2 Principales argumentos de los terceros

7.3.2.2.1 Brasil

7.59. Basándose en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Brasil considera que el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C afectan a los procedimientos aplicados para asegurar el cumplimiento de MSF, pero no abarcan las propias "medidas sustantivas".²²⁹ En su opinión, la determinación del estatus sanitario de las zonas geográficas está comprendida en el ámbito de dichas disposiciones en cuanto que forman "parte de los procedimientos para asegurar el cumplimiento y la aplicación de una MSF".²³⁰

7.3.2.2.2 China

7.60. En opinión de China, el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF tienen un amplio alcance y no especifican, ni excluyen de su aplicación, ningún tipo de procedimiento.²³¹ Además, China señala que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* consideró que el párrafo 1 del Anexo C abarca todos los procedimientos que tenga por objeto verificar las MSF y velar por su cumplimiento.²³² Asimismo, China señala que, de acuerdo con lo manifestado por el Órgano de Apelación en *Australia - Manzanas*, el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C no excluyen necesariamente de su ámbito de aplicación las medidas distintas de los procedimientos de control, inspección y aprobación.²³³

7.3.2.2.3 Unión Europea

7.61. La Unión Europea discrepa de la afirmación de los Estados Unidos según la cual las normas relativas a las demoras indebidas previstas en el artículo 8 y en el Anexo C del Acuerdo MSF solo son aplicables a los productos y no a las regiones.²³⁴ En opinión de la Unión Europea, el texto de dichas disposiciones no contiene ninguna limitación a este respecto²³⁵ y, de hecho, no indica una lista exhaustiva de los procedimientos comprendidos en su ámbito de aplicación.²³⁶

7.3.2.3 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.62. El artículo 8 exige a los Miembros que "observ[en] las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación", por lo que incorpora las disciplinas del Anexo C a la parte dispositiva del Acuerdo MSF. Esto es compatible con el texto del párrafo 3 del

²²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 185 y 186.

²²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 181. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 52-54.

²²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 178.

²²⁹ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 24 del Grupo Especial.

²³⁰ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 24 del Grupo Especial.

²³¹ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 69. Véase también la declaración de China en calidad de tercero, párrafos 7-9; y la respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 24 del Grupo Especial.

²³² Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 69. Véase también la respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 24 del Grupo Especial.

²³³ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 69.

²³⁴ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 106. Véase también la respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 24 del Grupo Especial.

²³⁵ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 106.

²³⁶ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 107.

artículo 1, que establece que "[l]os Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo". Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del Anexo C "implica una infracción del artículo 8".²³⁷

7.63. Las partes no discrepan de que las disciplinas previstas en 9 CFR 92.2 constituyen "procedimientos", en cuanto que establecen un modo de actuar específico que tanto el país o región solicitante como el APHIS deben seguir para que este último proceda al "reconocimiento del estatus sanitario animal" de dicho país o región.²³⁸ Ya hemos constatado que dichas disciplinas están comprendidas en las referencias que se hacen a los "reglamentos" o los "procedimientos" en la segunda frase del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.²³⁹

7.64. Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea es si la aplicación por los Estados Unidos de 9 CFR 92.2 a las solicitudes de la Argentina en relación con las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a) constituye uno de los procedimientos comprendidos en el ámbito del artículo 8 y del párrafo 1 del Anexo C.

7.3.2.3.1 "Todos" los procedimientos

7.65. La Argentina sostiene que el procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 está comprendido en el ámbito del artículo 8 y del párrafo 1 del Anexo C porque es un procedimiento de aprobación y porque tiene por objeto verificar y asegurar el cumplimiento de una MSF.²⁴⁰ Los Estados Unidos aducen que el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C, por sus propios términos, solo son aplicables a los procedimientos de control, inspección o aprobación de productos²⁴¹ específicos, y no rigen la determinación del estatus sanitario de zonas geográficas.²⁴²

7.66. En primer lugar observamos que si bien el artículo 8 y Anexo C llevan por título "Procedimientos de control, inspección y aprobación", el texto del párrafo 1 del Anexo C impone obligaciones a los Miembros con respecto "a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias".²⁴³ Así, en nuestra opinión, una lectura llana del párrafo 1 del Anexo C indica que el título, aunque es ilustrativo, no restringe el ámbito de aplicación de las medidas abarcadas como aducen los Estados Unidos. Más bien, es necesario analizar el texto de la propia disposición para determinar su ámbito de aplicación y, por tanto, el ámbito de aplicación del artículo 8.

7.67. Señalamos que en la disposición se utiliza la palabra "todos" como modificador de la palabra "procedimientos". "Todos" se ha interpretado en el sentido de que el párrafo 1 del Anexo C "no especifica, ni excluye, ningún tipo de 'procedimientos'" de su ámbito de aplicación "en tanto en cuanto esos 'procedimientos' tengan por objeto 'verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias' y se apliquen en el contexto del 'control, inspección o

²³⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.394.

²³⁸ 9 CFR 92.2 (Prueba documental ARG-69). Los propios Estados Unidos describen estas disciplinas como un "Proceso para las evaluaciones, regionalización, análisis del riesgo y reglamentación del estatus de las enfermedades animales exóticas". (Véase 9 C.F.R. § 92.2 (2013), *Proceso para las evaluaciones, regionalización, análisis del riesgo y reglamentación del estatus de las enfermedades animales exóticas* (Prueba documental USA-76), página 1 (sin cursivas en el original); véase también, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 334 y 335.)

²³⁹ Véase el párrafo 7.37 *supra*.

²⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 610; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 85; respuesta de la Argentina a la pregunta 58 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 337 y 338.

²⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 181; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 52-54.

²⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 176-178; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 28; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 51-59; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 50 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

²⁴³ Véanse los informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1491; y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.352.

aprobación".²⁴⁴ Además, el Órgano de Apelación afirmó en *Australia - Manzanas* que aunque "los procedimientos son el objetivo directo" del artículo 8 y del párrafo 1 del Anexo C "de ello no se infiere que haya que excluir *a priori* la posibilidad de que otros tipos de medidas sean el objetivo adecuado de una alegación de incompatibilidad" con dichas disposiciones.²⁴⁵ Según el Órgano de Apelación, las disposiciones en cuestión "puede[n] incumplirse mediante medidas distintas de los propios procedimientos de control, inspección y aprobación", tales como "medidas que prohíban o impidan iniciar y ultimar esos procedimientos 'sin demoras indebidas' o constituyan un obstáculo para hacerlo, u omisiones consistentes en no actuar 'sin demoras indebidas'".²⁴⁶

7.68. El artículo 8 y el Anexo C "comprende[n] una amplia gama de procedimientos, dado que los redactores del Acuerdo MSF no limitaron el alcance de esos 'procedimientos' a ningún tipo específico de 'procedimientos de aprobación'".²⁴⁷ Asimismo, señalamos que si bien el artículo 8 y el Anexo C enumeran determinados tipos de procedimientos que están comprendidos expresamente en su ámbito de aplicación²⁴⁸, las listas van precedidas de las expresiones "con inclusión" (artículo 8) y "comprenden, entre otros" (nota 7 al Anexo C). En el contexto del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación declaró que la utilización de dichas expresiones da a entender que la lista de medidas prevista en dicha disposición "es únicamente indicativa".²⁴⁹ En nuestra opinión, lo mismo sucede con el artículo 8 y el Anexo C. La utilización de dichas expresiones por parte de los redactores indica que las listas de medidas previstas en las dos disposiciones en cuestión son meramente ilustrativas y no exhaustivas.²⁵⁰

7.69. Tras haber determinado, en consonancia con órganos decisorios de la OMC que se han pronunciado anteriormente al respecto, que los redactores pretendían incluir una amplia gama de procedimientos en el marco del párrafo 1 del Anexo C y del artículo 8, no vemos ninguna base en el texto de dichas disposiciones que sustente el argumento de los Estados Unidos según el cual los procedimientos abarcados se limitan a aquellos que se refieren a los productos y que, por tanto, la determinación del estatus sanitario de determinadas zonas geográficas está excluida del ámbito de aplicación del artículo 8 y del Anexo C. Creemos que, al contraponer las determinaciones relativas a las regiones y las relativas a los productos, los Estados Unidos intentan crear una distinción sin que exista una diferencia real. La consecuencia última de un procedimiento destinado a designar el "estatus sanitario" de una región particular es determinar las MSF que deben aplicarse a los *productos* procedentes de dicha región. Esto se puede apreciar en la relación existente entre la prohibición prevista en 9 CFR 94 y el procedimiento de evaluación previsto en 9 CFR 92.2. Cabe recordar que 9 CFR 94.1(b) y 9 CFR 94.2 prohíben expresamente la importación de animales o productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de cualquier región en la que se considere que la fiebre aftosa está presente. A su vez, de conformidad con 9 CFR 94.1, se considera que la fiebre aftosa está presente en "todas las regiones del mundo salvo en aquellas que hayan sido declaradas libres de la enfermedad" por el APHIS. La única forma de ser declarada por el APHIS región "libre de fiebre aftosa" es someterse al procedimiento establecido en 9 CFR 92.2.

7.70. Pese a que el objetivo inmediato del proceso previsto en 9 CFR 92.2 es realizar una determinación del estatus sanitario de la región, la consecuencia última del proceso en el marco normativo del APHIS es determinar si autorizarán importaciones. En nuestra opinión, el hecho de centrarse únicamente en el objetivo inmediato de los procedimientos de un Miembro importador, perdiendo de vista la última consecuencia de la finalización de dichos procedimientos, podría

²⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.363.

²⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 438.

²⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 438.

²⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.372.

²⁴⁸ A modo de recordatorio, "sistemas nacionales de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos" (artículo 8) y "procedimientos de muestreo, prueba y certificación" (nota 7 al Anexo C).

²⁴⁹ Véase, en el contexto del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF, el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 176.

²⁵⁰ Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* constató que las determinaciones de equivalencia previstas en el artículo 4 del Acuerdo MSF constituyen procedimientos de aprobación en el sentido del párrafo 1 del Anexo C. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.370. Del mismo modo, el Órgano de Apelación declaró en relación con el asunto *Australia - Manzanas* que, si se hubiera impugnado la evaluación del riesgo realizada por Australia como una de las medidas en litigio, se habrían infringido el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C habida cuenta del muy largo período que tardaron las autoridades australianas en ultimarlos. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 441.

permitir a los Miembros eludir la aplicación del artículo 8 y del Anexo C simplemente dividiendo sus procesos normativos entre determinaciones respecto de las regiones y aprobaciones de importación.²⁵¹ Por consiguiente, concluimos que el procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 está incluidos en "todos los procedimientos" que están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 8 y del párrafo 1 del Anexo C.

7.71. Tras haber constatado que el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C no excluyen de su ámbito de aplicación la determinación del estatus sanitario de determinadas zonas geográficas, señalamos que existe una limitación expresa respecto del tipo de procedimientos que están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 8 y del párrafo 1 del Anexo C: los procedimientos deben tener por objeto "verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias". Por ello, ahora pasaremos a evaluar si el procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 es de ese tipo.

7.3.2.3.2 "Verificar y asegurar" el "cumplimiento" de una MSF

7.72. El diccionario define el verbo *"to check"* ("verificar") como *"[t]o control (a statement, account, etc.) by some method of comparison; to compare one account, observation, entry, etc., with another, or with certified data, with the object of ensuring accuracy and authenticity"* (controlar (una declaración, una cuenta, etc.) por medio de algún método comparativo; comparar una cuenta, una observación, una entrada, etc., con otra, o con datos certificados, con el objeto de asegurar su exactitud y autenticidad); el verbo relacionado *"to check on"* ("controlar") se define como *"to examine carefully or in detail; to maintain a check on; to ascertain the truth about; ... to check out, to investigate, examine for accuracy, authenticity, or a confirmation of fitness"*²⁵² (examinar atentamente o detalladamente; mantener un control; determinar la veracidad de algo; ... constatar, investigar, examinar la exactitud, la autenticidad o una confirmación de idoneidad). La definición del verbo *"to ensure"* ("asegurar") es *"[t]o make certain the occurrence or arrival of (an event), or the attainment of (a result)"*²⁵³ (hacer segura la existencia o la llegada de (un suceso) o la consecución de (un resultado)). Por último, el verbo *"to fulfil"* ("cumplir") se define como *"[to p]rovide fully with what is wished for; satisfy the appetite or desire of; ... Make complete, supply with what is lacking; replace (something); ... Carry out, perform, do (something prescribed)"*²⁵⁴ (proporcionar plenamente lo deseado; satisfacer el apetito o el deseo de; ... Completar, suministrar lo que aún falta; sustituir (algo); ... Llevar a cabo, realizar, hacer (algo prescrito)). A su vez, como se señala en el párrafo 7.31 *supra*, el Órgano de Apelación definió una MSF como la "aplicada para proteger" al menos uno de los intereses enumerados en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.²⁵⁵ Según el Órgano de Apelación, la palabra "aplicada" indica que debe existir en la propia medida una "relación clara y objetiva" entre la medida y uno de los objetivos enumerados en el párrafo 1 del Anexo A, o debe desprenderse claramente de las circunstancias relativas a la aplicación de la medida, como "su contexto normativo" y la manera en que se ha diseñado y funciona.²⁵⁶

7.73. Como indican las definiciones anteriores, el artículo 8 y el Anexo C abarcan todos los procedimientos destinados a asegurar que se aplique plenamente una medida establecida para lograr uno de los objetivos previstos en el párrafo 1 del Anexo A.

²⁵¹ Encontramos respaldo para nuestra interpretación en el razonamiento desarrollado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*. Dicho Grupo Especial señaló que la correcta finalización del proceso de determinación de equivalencia iniciado por las autoridades de los Estados Unidos era el único medio de que disponía un Miembro de la OMC para exportar los productos en litigio a los Estados Unidos. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.368.) El Grupo Especial consideró pertinente este hecho al desestimar el argumento de los Estados Unidos según el cual el Anexo C no abarca las determinaciones de equivalencia previstas en el artículo 4 del Acuerdo MSF. (*Ibid.*, párrafo 7.359.)

²⁵² *Online Oxford English Dictionary*, "check" ("verificar"), <http://www.oed.com/view/Entry/31082?rskey=V1iLGM&result=3#eid> (consultado por última vez en noviembre de 2014).

²⁵³ *Online Oxford English Dictionary*, "ensure" ("asegurar"), <http://www.oed.com/view/Entry/62745?rskey=6qU6pb&result=2#eid> (consultado por última vez en noviembre de 2014). Véase también el informe del Grupo Especial, *India - Productos agrícolas*, párrafo 7.668.

²⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 362 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.692).

²⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 172.

²⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafos 172 y 173. Véase también el informe del Grupo Especial, *India - Productos agrícolas*, párrafo 7.139.

7.74. Ya hemos constatado *supra* que el procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 forma parte del proceso destinado a determinar si los productos procedentes de un país o región específico suponen un riesgo particular para la introducción o diseminación de la fiebre aftosa en los Estados Unidos.²⁵⁷ En otras palabras, dicho procedimiento está concebido para asegurar el cumplimiento de la prescripción prevista en 9 CFR 94 según la cual solo se importarán en los Estados Unidos animales o productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de países o regiones que el APHIS haya determinado que están libres de fiebre aftosa. Asimismo, constatamos que dicha prescripción constituye una MSF en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.²⁵⁸ A su vez, señalamos que 9 CFR 94.1 se aplica con el propósito de alcanzar el objetivo establecido en 7 USC 8303(a), de "impedir la introducción o diseminación en los Estados Unidos de toda plaga o enfermedad que afecte al ganado".²⁵⁹

7.75. Habida cuenta de todo lo expuesto *supra*, consideramos que el procedimiento llevado a cabo al amparo de 9 CFR 92.2 tiene por objeto verificar y asegurar el cumplimiento de otra MSF, a saber, 9 CFR 94, que, a su vez, pretende alcanzar el objetivo previsto en 7 USC 8303(a).

7.3.2.3.3 Conclusión

7.76. Sobre la base de todo lo expuesto anteriormente, concluimos que la aplicación de las disciplinas de 9 CFR 92.2 a las solicitudes de la Argentina de autorización de importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina y de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 8 y del párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF. Tras haber llegado a esta conclusión, pasaremos a examinar la alegación formulada por la Argentina según la cual se produjeron demoras indebidas en la forma en que los Estados Unidos iniciaron y ultimaron dichos procesos, contrariamente a las obligaciones previstas en el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C.

7.3.3 La cuestión de si los procedimientos de examen de las solicitudes de la Argentina realizados por el APHIS se iniciaron y ultimaron sin demoras indebidas

7.77. Habida cuenta de la extensión y la complejidad de los argumentos de hecho y de derecho planteados respecto de esta alegación, el Grupo Especial abordará primero los argumentos generales de las partes y los terceros relativos a la interpretación de la obligación prevista en el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C, y después abordará los argumentos relativos a las supuestas demoras indebidas que se produjeron en los procesos de aprobación de las solicitudes de la Argentina de autorización de importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina y de designación de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa.

7.3.3.1 Argumentos generales de las partes

7.3.3.1.1 Argentina

7.78. La Argentina alega que la aplicación por parte del APHIS del procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 a las solicitudes de la Argentina en relación con las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa sufrió demoras indebidas y, por tanto, es incompatible con la prescripción prevista en el artículo 8 y en el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF de que los procedimientos previstos en dichas disposiciones se "inicien y ultimen sin demoras indebidas".²⁶⁰ En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la Argentina aclaró que, en su opinión, dichas demoras no atañen a la iniciación por parte del APHIS de los procesos de aprobación tras

²⁵⁷ Véanse los párrafos 7.37-7.41 *supra*.

²⁵⁸ Véanse los párrafos 7.37-7.41 *supra*. Abordamos el nivel adecuado de protección fitosanitaria (NADP) de los Estados Unidos contra la fiebre aftosa más detalladamente en los párrafos 7.377-7.387 *infra*.

²⁵⁹ 7 USC §8303(a) (Prueba documental USA-75). Abordaremos lo dispuesto en 7 USC 8303(a) en la sección 7.6.2 *infra*.

²⁶⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 596.

haber recibido las dos solicitudes, sino más bien a la finalización de dichos procesos de aprobación.²⁶¹

7.79. La Argentina sostiene que, al determinar si una demora es indebida, el Grupo Especial debe examinar los motivos de dicha demora.²⁶² Basándose en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, la Argentina sostiene que la "demora" pertinente que debe examinarse no es solo la que se produce al iniciar un procedimiento de aprobación, sino también al finalizar o concluir dicho procedimiento.²⁶³ Además, en opinión de la Argentina, las modificaciones efectuadas en los procedimientos de aprobación durante la tramitación de una solicitud no borra las demoras en que se haya incurrido hasta ese momento ni exigen que se establezcan demoras indebidas antes y después de dicha modificación.²⁶⁴

7.3.3.1.2 Estados Unidos

7.80. Los Estados Unidos discrepan del hecho de que la Argentina se centre en el período total que duraron los procesos de aprobación realizados por el APHIS de las solicitudes de la Argentina en lugar de centrarse en períodos de demora específicos.²⁶⁵ Basándose en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, los Estados Unidos aducen que el hecho de que una demora sea indebida debe evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias pertinentes.²⁶⁶ Los Estados Unidos afirman que el tiempo que tardan otros Miembros de la OMC en realizar sus procesos de aprobación de importaciones de productos argentinos no es un punto de referencia fiable con el que calibrar los exámenes realizados por el APHIS, puesto que los distintos Miembros pueden diferir en cuanto a la información específica que necesitan para adoptar una decisión y el nivel de protección adecuado que han determinado para el riesgo en cuestión.²⁶⁷

7.81. En opinión de los Estados Unidos, no todas las demoras que se producen al iniciar o ultimar un procedimiento de aprobación son contrarias a las disposiciones del párrafo 1 a) del Anexo C, solo las que sean injustificables.²⁶⁸ Los Estados Unidos consideran que este criterio es de naturaleza equivalente al que se aplica para evaluar lo que se considera un "plazo razonable" de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF.²⁶⁹ Según los Estados Unidos, los factores posibles que pueden justificar una demora son, entre otros, i) el hecho de que las demoras puedan atribuirse al propio solicitante y no al Miembro que deba realizar la aprobación²⁷⁰; ii) la necesidad de determinar razonablemente, con adecuada seguridad, si se han cumplido las prescripciones MSF pertinentes²⁷¹; y iii) la presentación o la disponibilidad ulterior de información pertinente adicional en una etapa tardía del procedimiento de aprobación.²⁷²

²⁶¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 68 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

²⁶² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 611 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 437).

²⁶³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 613 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1494).

²⁶⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 617 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1535).

²⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 202.

²⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 189 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1497); declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 46; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

²⁶⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 formulada por Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

²⁶⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 190 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1495); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 60.

²⁶⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 244.

²⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 192 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1497).

²⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 194 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1498).

²⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 194 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1498).

7.82. En opinión de los Estados Unidos, el APHIS tenía la difícil tarea de realizar un examen exhaustivo de la capacidad de la Argentina de prevenir y controlar la fiebre aftosa en su territorio.²⁷³ Asimismo, hace hincapié en que no fue fácil obtener la información necesaria para llevar a cabo los procesos de aprobación, puesto que los datos que se tenían que recopilar: i) no se encontraban en los Estados Unidos; ii) tenían un alcance y una magnitud sustanciales, pues incluían información geográfica, desplazamientos internos y transfronterizos de los animales, procesos de cuarentena e infraestructura veterinaria; y iii) solo podían consultarse con la cooperación de la Argentina.²⁷⁴

7.3.3.2 Examen realizado por el APHIS de la solicitud de la Argentina en relación con las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina

7.3.3.2.1 Argentina

7.83. La Argentina señala que presentó su solicitud de importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) en noviembre de 2002²⁷⁵ y que en el momento en que se estableció el Grupo Especial no había recibido la decisión sobre dicha solicitud pese a que el SENASA había cooperado plenamente por lo que respecta a todas las solicitudes de información y visitas de inspección del APHIS.²⁷⁶ La Argentina sostiene que los Estados Unidos no podían necesitar más de 11 años para evaluar el estatus de fiebre aftosa de la Argentina²⁷⁷, en particular porque la solicitud solo pretendía restablecer unos derechos de importación de los que ya gozaba durante el período 1997-2001²⁷⁸ y el APHIS ya había examinado el historial de brotes de fiebre aftosa y otras pruebas científicas relativas al norte de la Argentina.²⁷⁹

7.84. A fin de dar una idea del plazo que considera razonable para la conclusión del proceso, la Argentina se remite al Código Terrestre, el cual establece que 12 meses desde el último brote es un tiempo suficiente, desde el punto de vista epidemiológico, para obtener el estatus de zona libre de fiebre aftosa.²⁸⁰ Asimismo, la Argentina señala que el plazo necesario para que el Uruguay obtuviera la aprobación fue de dos años desde su último brote.²⁸¹ Además, la Argentina sostiene que el estatus de fiebre aftosa en el norte de la Argentina es similar al del Uruguay en lo que respecta a las fechas del último brote y porque la OIE ha reconocido que ambas son regiones libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.²⁸² A este respecto, señala asimismo que mientras que la Argentina había tenido anteriormente autorización para exportar carne de bovino fresca (refrigerada o congelada), el Uruguay no la había tenido.²⁸³ La Argentina considera también que el hecho de que la Unión Europea y Chile reabrieran con prontitud sus mercados a la carne de bovino argentina tras los brotes de fiebre aftosa de 2003 y 2006 es "indicativo del tiempo razonablemente necesario para realizar una evaluación de fiebre aftosa".²⁸⁴

7.85. La Argentina sostiene que, tras su visita de inspección al norte de la Argentina después del brote de fiebre aftosa de 2006 en la Provincia de Corrientes, el APHIS no solicitó más información

²⁷³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 201 y 320.

²⁷⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41.

²⁷⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 620; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 349.

²⁷⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 632; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 354.

²⁷⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 639; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 80; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 358.

²⁷⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 639.

²⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 644.

²⁸⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 639 (donde se citan los artículos 8.5.45 y 8.5.46 del Código Terrestre). Véase también la respuesta de la Argentina a la pregunta 59 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

²⁸¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 640.

²⁸² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 641; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 92; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 198 y 364.

²⁸³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 641; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 93.

²⁸⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 59 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

al SENASA ni adoptó ninguna otra medida.²⁸⁵ Asimismo, sostiene que en respuesta a una carta enviada por la Argentina, el APHIS afirmó, en septiembre de 2010, que estaba "en [ese] momento [estaba] redactando un proyecto de norma que permitiría la importación de carne de bovino fresca, refrigerada o congelada, procedente de la Argentina en determinadas circunstancias".²⁸⁶ De manera análoga, la Argentina señala que, en las sesiones del Comité MSF celebradas en junio y octubre de 2011, el representante de los Estados Unidos declaró que el APHIS había ultimado la evaluación del riesgo respecto del norte de la Argentina.²⁸⁷ En opinión de la Argentina, las declaraciones mencionadas *supra* formuladas por el APHIS y el representante de los Estados Unidos en el Comité MSF indican que, en septiembre de 2010, el APHIS ya había ultimado una evaluación del riesgo relativa al norte de la Argentina que no se publicó²⁸⁸ o, al menos, que el APHIS disponía de toda la información necesaria para ultimar esa evaluación del riesgo.²⁸⁹ A este respecto, la Argentina sostiene que, de conformidad con las normas de derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado, "los Estados Unidos deben atenerse a las pruebas de las declaraciones" realizadas por sus funcionarios.²⁹⁰

7.86. En opinión de la Argentina, los acontecimientos mencionados *supra* revelan que el APHIS no tenía ninguna justificación científica para dejar pasar más de seis años desde el brote de fiebre aftosa de 2006 para proceder al examen de su solicitud.²⁹¹ Más bien, en su opinión, las demoras que se produjeron en el proceso de aprobación del APHIS se deben a varios factores ajenos a la ciencia.²⁹² Asimismo, la Argentina sostiene que el artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009* contribuyó a las demoras indebidas porque impidió que el APHIS realizara actividades relacionadas con las solicitudes pendientes de la Argentina²⁹³ al menos entre marzo y septiembre de 2009, e impidió que el APHIS avanzara incluso después de su expiración.²⁹⁴ A este respecto, la Argentina sostiene también que el artículo 737 es muy parecido al artículo 727 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009*²⁹⁵, respecto del cual el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* constató que imponía demoras indebidas en los procedimientos de aprobación, de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C.²⁹⁶

7.87. Por último, la Argentina sostiene que la nueva solicitud del APHIS para realizar una visita de inspección al norte de la Argentina en marzo de 2013, seguida de la visita efectiva en noviembre de 2013, "no soluciona el lapso de seis años durante el cual no ha habido ningún avance por lo que respecta a la solicitud de la Argentina".²⁹⁷

²⁸⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 134 y 197; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 86; y respuesta de la Argentina a la pregunta 68 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

²⁸⁶ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 197.

²⁸⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 262.

²⁸⁸ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 264.

²⁸⁹ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 264; observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 27 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

²⁹⁰ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 265 (donde se hace referencia al artículo 4 de los Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional ["Artículos de la CDI"]).

²⁹¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 642; respuesta de la Argentina a la pregunta 68 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 30 y 32.

²⁹² La Argentina se refiere, entre otras cosas, a un proyecto de texto legislativo, la Ley de Prevención de la Fiebre Aftosa de 2008, que se presentó en el Congreso de los Estados Unidos en 2008, pero que no se llegó a adoptar, como prueba de la supuesta injerencia política en el proceso de aprobación realizado por el APHIS. (Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 633.)

²⁹³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 634 y 701.

²⁹⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 701; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 18; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 385-389.

²⁹⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 702; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 390-392.

²⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 702.

²⁹⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 357; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 81.

7.3.3.2.2 Estados Unidos

7.88. Los Estados Unidos sostienen que la Argentina no ha aportado ningún fundamento fáctico para su alegación relativa a las demoras indebidas con respecto del proceso de aprobación por el APHIS de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada).²⁹⁸ Sostienen que, desde que la Argentina presentó la solicitud en noviembre de 2002, el APHIS se mantuvo en contacto con el SENASA para solicitar información y programar visitas de inspección al norte de la Argentina.²⁹⁹

7.89. Los Estados Unidos afirman que las demoras en el proceso de aprobación no pueden atribuirse al APHIS, sino al "tiempo que ha tardado en responder para facilitar información" el SENASA.³⁰⁰ En particular, los Estados Unidos señalan que: i) el SENASA tardó más de un año en responder a las preguntas adicionales que le planteó el APHIS en octubre de 2003 relativas al estatus de la fiebre aftosa en el norte de la Argentina³⁰¹; y ii) cuando el APHIS solicitó realizar una nueva visita de inspección al norte de la Argentina en marzo de 2013, el SENASA retrasó la visita hasta noviembre de 2013.³⁰²

7.90. Además, los Estados Unidos sostienen que las demoras en que incurrió el APHIS durante la tramitación de la solicitud de la Argentina se deben a las condiciones cambiantes de la fiebre aftosa en el país. Los brotes de fiebre aftosa de 2003 y 2006 en el norte de la Argentina, por ejemplo, "suscita[ron] profundas y evidentes preocupaciones" con respecto a la capacidad del SENASA para prevenir y controlar la fiebre aftosa, y fue necesario realizar un nuevo análisis.³⁰³ Además, los Estados Unidos afirman que el SENASA sufrió una huelga de trabajadores en 2005, lo que levantó dudas sobre su capacidad para controlar la fiebre aftosa.³⁰⁴ Asimismo, los Estados Unidos aducen que el "historial de ocultar deliberadamente y retrasar la notificación de los brotes" de la Argentina tuvo "un papel importante" al verificar el APHIS la información y la capacidad del SENASA, ya que "se necesitó una mayor diligencia y más tiempo" para llevar a cabo dicha evaluación.³⁰⁵

7.91. Los Estados Unidos sostienen que, habida cuenta de que la situación de la fiebre aftosa *in situ* siguió evolucionando durante el proceso de aprobación, el APHIS no dispuso de toda la información necesaria para ultimar la evaluación del riesgo respecto del norte de la Argentina hasta que se realizó la visita de inspección a dicha zona en noviembre de 2013.³⁰⁶ Concretamente, según los Estados Unidos, la visita de noviembre de 2013 tenía por objeto "volver a confirmar y actualizar" la información que poseía el APHIS como resultado de las visitas de inspección efectuadas al norte de la Argentina en 2006 y a la Patagonia en 2009.³⁰⁷

7.92. A este respecto, los Estados Unidos discrepan de la caracterización hecha por la Argentina de las declaraciones formuladas por el APHIS en abril de 2009 y en septiembre de 2010, y por el representante de los Estados Unidos ante el Comité MSF en junio y octubre de 2011. Los Estados Unidos sostienen que, en el momento en que se realizaron dichas declaraciones, el APHIS no había

²⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 195.

²⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 132-143 y 197-199; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 42 y 43.

³⁰⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (no se reproduce el subrayado).

³⁰¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 140; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

³⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 200; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 14.

³⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 57; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

³⁰⁴ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 238; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

³⁰⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³⁰⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³⁰⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. Véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

ultimado la evaluación del riesgo respecto del norte de la Argentina³⁰⁸ ni tenía información suficiente para ultimar dicha evaluación.³⁰⁹

7.93. Por último, los Estados Unidos discrepan de la Argentina en que el artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009* contribuyera a las demoras que se produjeron en el procedimiento de examen de la solicitud de la Argentina por el APHIS. Los Estados Unidos sostienen que si bien el artículo 737 supuso la interrupción temporal de los fondos necesarios para autorizar las importaciones de carne procedentes de la Argentina, se mantuvo la potestad del Secretario de Agricultura para examinar las solicitudes de importación de carne procedente de la Argentina de conformidad con 9 CFR 92.2.³¹⁰ Además, los Estados Unidos sostienen que el artículo 737, junto con la totalidad de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009*, expiró menos de un año después de su adopción.³¹¹ Los Estados Unidos agregan que, en la medida en que pudiera entenderse que las declaraciones del representante de los Estados Unidos ante el Comité MSF indicaban que el artículo 737 seguía teniendo efecto en el APHIS después de su expiración, dichas declaraciones eran incorrectas.³¹² Por tanto, los Estados Unidos discrepan de la afirmación de la Argentina según la cual el artículo 737 es similar al artículo 727, respecto del cual el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* constató que era incompatible con las normas de la OMC, porque esta disposición "excluyó completamente la posibilidad de 'ultimar'" el proceso de aprobación y "seguía vigente" en el momento que se resolvía la diferencia.³¹³

7.3.3.3 Examen realizado por el APHIS de la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa

7.3.3.3.1 Argentina

7.94. La Argentina se queja de que, pese a haber presentado su solicitud de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa en junio de 2003 y haber cooperado plenamente con el APHIS durante todo el proceso de aprobación³¹⁴, el APHIS no hubiera emitido una determinación definitiva a la fecha en que se estableció el Grupo Especial.³¹⁵ La Argentina señala que no se ha producido ningún brote de fiebre aftosa en la Patagonia Sur desde 1976 ni en la Patagonia Norte B desde 1994³¹⁶, y que la OIE ha reconocido de forma continuada a la Patagonia Sur como zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación desde 2002 y ha extendido el mismo reconocimiento a la Patagonia Norte B desde 2007.³¹⁷ Asimismo, señala que el APHIS publicó una evaluación del riesgo favorable respecto de la Patagonia Sur en julio de 2005 y un proyecto de norma para reconocer a la Patagonia Sur como zona libre de fiebre aftosa en enero de 2007.³¹⁸

7.95. La Argentina indica varios casos en los que, en su opinión, se produjeron demoras indebidas durante el proceso del APHIS: i) el lapso de dos años (2003-2005) transcurrido entre la presentación de su solicitud y la publicación de la evaluación del riesgo respecto de la Patagonia Sur; ii) el lapso de un año y medio (2005-2007) transcurrido entre la publicación de dicha evaluación del riesgo y la publicación del proyecto de norma para el reconocimiento de la Patagonia Sur; iii) el hecho de que el APHIS no promulgara una norma definitiva para la Patagonia Sur después de la publicación del proyecto de norma; y iv) el hecho de que el APHIS no realizara

³⁰⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

³⁰⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 27 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 146 y 223.

³¹¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo, párrafo 11.

³¹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

³¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 226. Véanse también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, anexo, párrafo 13.

³¹⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 672.

³¹⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 671.

³¹⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 671. Véase también la declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 94.

³¹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 671.

³¹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 664; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 94; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 367 y 368.

una evaluación del riesgo y no formulara una determinación para la totalidad de la región de la Patagonia, incluidas tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B, después de 2009 (fecha en que el APHIS realizó la visita de inspección a la región).³¹⁹

7.96. A este respecto, la Argentina afirma que, después de la visita de inspección a la Patagonia en 2009, el APHIS no solicitó información adicional al SENASA.³²⁰ Es más, la Argentina señala que, en abril de 2009, el APHIS confirmó que en aquel momento disponía de toda la información necesaria y, en septiembre de 2010, declaró que había avanzado significativamente hacia el reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa.³²¹ Esto fue confirmado, según la Argentina, por el representante de los Estados Unidos en el Comité MSF en junio y octubre de 2011.³²² En opinión de la Argentina, las declaraciones del APHIS y del representante de los Estados Unidos en el Comité MSF mencionadas *supra* indican que, en 2009-2010, el APHIS ya había ultimado una evaluación del riesgo respecto de la totalidad de la Patagonia, que no publicó³²³, o, al menos, que el APHIS tenía toda la información necesaria para ultimar dicha evaluación.³²⁴

7.97. Como punto de referencia de lo que considera un tiempo razonable para emitir una aprobación, la Argentina compara la duración del proceso de reconocimiento correspondiente a la Patagonia con los procesos correspondientes al Japón, el Reino Unido y Santa Catarina, que el APHIS ultimó de forma más expeditiva.³²⁵ La Argentina sostiene que la norma definitiva por el que se reconoció a Santa Catarina como zona libre de fiebre aftosa en 2010 formó parte de un acuerdo alcanzado entre los Estados Unidos y el Brasil para solucionar la diferencia *Estados Unidos - Algodón americano* (upland).³²⁶

7.98. Como ocurre con el proceso de aprobación de la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada), la Argentina alega que la causa de las demoras en el reconocimiento de la Patagonia no se sustentó en consideraciones científicas³²⁷, sino que se debió a factores no científicos.³²⁸ La Argentina señala, en particular, el artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009*, que, en su opinión, impidió la finalización por el APHIS del proceso de aprobación correspondiente a la Patagonia.³²⁹

7.99. Por último, la Argentina sostiene que la evaluación del riesgo y el proyecto de norma correspondientes a la Patagonia emitidos por el APHIS en junio de 2014 "no cambian los parámetros" de la diferencia, porque estos documentos son posteriores al establecimiento del Grupo Especial.³³⁰

7.3.3.3.2 Estados Unidos

7.100. Los Estados Unidos rechazan las alegaciones de la Argentina relativas a las demoras indebidas con respecto al procedimiento de examen realizado por el APHIS para el reconocimiento

³¹⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 68 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

³²⁰ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 270 y 375; y respuesta de la Argentina a la pregunta 32 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³²¹ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 270 y 375; y respuesta de la Argentina a la pregunta 32 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³²² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 271-273 y 375.

³²³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 689.

³²⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

³²⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 674; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 379.

³²⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 677; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 225.

³²⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 672.

³²⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 682. Argentina se refiere, entre otras cosas, a una carta dirigida por cuatro senadores de los Estados Unidos a la Administración en la que se instaba a que no se adoptara la norma definitiva para el reconocimiento de la Patagonia Sur como libre de fiebre aftosa hasta que el reglamento hubiese sido examinado por la Oficina de Gestión y Presupuesto. (Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 679; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 87.)

³²⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 669 y 701.

³³⁰ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 98.

de la Patagonia como libre de fiebre aftosa. Los Estados Unidos afirman que, desde que la Argentina presentó su solicitud relativa a la Patagonia Sur en julio de 2003, el APHIS se mantuvo en contacto con el SENASA para solicitar información adicional, y para programar y efectuar visitas de inspección.³³¹ Según los Estados Unidos, este proceso desembocó en la publicación, en junio de 2005, del análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur y, en enero de 2007, de un proyecto de norma para reconocer a la Patagonia Sur como zona libre de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a).³³² Los Estados Unidos señalan, además, que el proyecto de norma era condicional, habida cuenta de que "la fiebre aftosa seguía suponiendo un riesgo para la Patagonia Sur debido a su geografía y actividad comercial".³³³ Asimismo, explican que el lapso de un año y medio transcurrido entre la publicación de la evaluación del riesgo respecto de la Patagonia Sur y la publicación del proyecto de norma se debió a que el APHIS debía cumplir la Ley de Flexibilidad Reglamentaria, la Orden Ejecutiva N° 12988 y la Ley de Agilización de los Trámites Administrativos.³³⁴

7.101. Los Estados Unidos aducen que las posteriores demoras que se produjeron en la tramitación de la solicitud de la Argentina no pueden atribuirse al APHIS, sino a la evolución de la fiebre aftosa y las condiciones normativas vigentes en la Argentina durante el período de examen, así como al hecho de que el SENASA no respondiera a las solicitudes de información.³³⁵ En particular, los Estados Unidos sostienen que el SENASA: i) no facilitó cierta información necesaria como parte de su solicitud inicial de reconocimiento de la Patagonia Sur en julio de 2003³³⁶; ii) tardó casi un año en facilitar la información adicional que solicitó el APHIS en marzo de 2004 para complementar su visita a la Patagonia Sur³³⁷; y iii) pospuso la última visita de inspección del APHIS a la Patagonia, solicitada formalmente en marzo de 2013³³⁸, hasta noviembre de 2013.³³⁹

7.102. Además, los Estados Unidos hacen hincapié en que la Argentina amplió su solicitud de reconocimiento a la Patagonia Norte B en diciembre de 2008 -es decir, transcurridos más de cinco años desde su solicitud inicial relativa a la Patagonia Sur- sin facilitar la información justificativa necesaria respecto de los factores enumerados en 9 CFR 92.2.³⁴⁰ Los Estados Unidos sostienen que esta reestructuración de la solicitud inicial de la Argentina alteró y demoró el proceso porque obligó al APHIS a revisar su evaluación para tener en cuenta las diferencias geográficas existentes entre la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B, y a efectuar una nueva visita de inspección a la totalidad de la Patagonia en febrero de 2009.³⁴¹

7.103. Por último, los Estados Unidos hacen referencia a que la Argentina realizó continuas "revisiones de la normativa en materia de vigilancia y de las normas relativas a las instalaciones de sacrificio de animales" durante el proceso de aprobación.³⁴² En particular, se refieren a la Resolución N° 148/2008, por la que se modificaron las condiciones del transporte de mercancías comerciales en la Patagonia Sur³⁴³, y la Resolución N° 1282/2008, que "dio lugar a cambios sustanciales en los métodos de detección y prevención de la propagación de la enfermedad".³⁴⁴ Los Estados Unidos alegan que las modificaciones de las medidas en materia de control fronterizo

³³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 150-153, y 208 y 209.

³³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 209.

³³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 209.

³³⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

³³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 202 y 217.

³³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 151 y 208; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

³³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 152 y 208; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

³³⁸ Observamos que los Estados Unidos se refieren al hecho de que mencionaron oralmente la posibilidad de realizar una visita de inspección durante la celebración de consultas con la Argentina en noviembre de 2012. No obstante, la solicitud formal por escrito se envió en marzo de 2013.

³³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 216; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 14; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 215.

³⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 215. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 213.

³⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 210.

³⁴⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 210.

como las previstas en la Resolución N° 1282/2008 pusieron en entredicho la capacidad del SENASA para impedir que la fiebre aftosa cruzara sus fronteras.³⁴⁵ Además, los Estados Unidos afirman que cuando el APHIS efectuó la visita de inspección a la Patagonia en febrero de 2009, la Resolución N° 1282/2008 no había sido aplicada plenamente³⁴⁶; por lo tanto, no se podía evaluar adecuadamente la repercusión de la revisión en la capacidad de la Patagonia para controlar la fiebre aftosa.³⁴⁷

7.104. A la luz de lo expuesto *supra*, los Estados Unidos sostienen que el APHIS no dispuso de toda la información necesaria para ultimar la evaluación del riesgo respecto de la totalidad de la Patagonia (incluidas tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B) hasta que efectuó su visita de inspección a la región en noviembre de 2013.³⁴⁸ En concreto, según los Estados Unidos, la visita de noviembre de 2013 tenía por objeto "volver a confirmar y actualizar" la información que poseía el APHIS como resultado de las visitas de inspección efectuadas al norte de la Argentina en 2006 y a la Patagonia en 2009.³⁴⁹ A este respecto, los Estados Unidos discrepan de la caracterización hecha por la Argentina de las declaraciones formuladas por el APHIS en septiembre de 2010 y por el representante de los Estados Unidos ante el Comité MSF en junio y octubre de 2011. Los Estados Unidos sostienen que, en el momento en que se realizaron dichas declaraciones, el APHIS no tenía información suficiente para ultimar la evaluación del riesgo respecto de la Patagonia.³⁵⁰

7.105. Por último, por los mismos motivos que se han expuesto en el párrafo 7.93 *supra*, los Estados Unidos discrepan de que el artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009* contribuyera a las demoras que se produjeron en los procedimientos de examen de las solicitudes de la Argentina por el APHIS.

7.3.3.4 Principales argumentos de los terceros

7.3.3.4.1 China

7.106. En opinión de China, el párrafo 1 a) del Anexo C es "esencialmente, una obligación de buena fe con arreglo a la cual los Miembros deben llevar adelante sus procedimientos de aprobación con la mayor rapidez posible teniendo en cuenta la necesidad de verificar y asegurar el cumplimiento de sus prescripciones MSF pertinentes".³⁵¹ Además, según China, los términos "iniciar e ultimar" que figuran en el párrafo 1 del Anexo C indican que los procedimientos de aprobación además de iniciarse deben finalizarse o concluirse sin demoras indebidas.³⁵² Además, China recurre al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* para afirmar que una "demora indebida" no se determina en función de la duración de la demora, sino en función de si la demora está justificada.³⁵³

7.107. China considera que tener que esperar una década para obtener una aprobación "constituye una demora" en el sentido del párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF.³⁵⁴ Por consiguiente, el debate debe centrarse en si dicha demora es justificable o no.³⁵⁵ Además, China opina que el artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009* impidió que los Estados Unidos emitieran una evaluación del riesgo e incluso que iniciaran un procedimiento

³⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 211.

³⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³⁴⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³⁵⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

³⁵¹ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 70.

³⁵² Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 70.

³⁵³ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 71.

³⁵⁴ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 72.

³⁵⁵ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 72.

normativo para permitir las importaciones de procedencia argentina.³⁵⁶ Por estos motivos, China considera que las alegaciones planteadas por la Argentina relativas a las demoras indebidas deben aceptarse.

7.3.3.4.2 Unión Europea

7.108. Según la Unión Europea, se plantea la cuestión de si un Miembro que recibe una solicitud que, a su juicio, todavía no está completa o no es convincente debe adoptar forzosamente una decisión negativa o, en cambio, puede posponer la decisión hasta que determine que los productos procedentes del Miembro solicitante son aptos para la importación.³⁵⁷ En opinión de la Unión Europea, el hecho de posponer la decisión hasta que pueda ser favorable para las importaciones puede menoscabar las posibilidades del Miembro reclamante de disponer de un panorama completo del asunto en el marco de la solución de diferencias.³⁵⁸ En cambio, el hecho de exigir al Miembro que adopte una decisión negativa daría lugar a la cuestión de cuándo debe formularse dicha determinación y suscitaría dudas sobre su utilidad en el caso de que las circunstancias cambiasen posteriormente.³⁵⁹ En opinión de la Unión Europea, la respuesta a la cuestión debe depender del análisis que realicen caso por caso los grupos especiales.³⁶⁰

7.109. A juicio de la Unión Europea, especialmente cuando no se ha adoptado una decisión negativa específica, cabe esperar que los Miembros reclamante y demandado faciliten una explicación exhaustiva y debidamente justificada de cualquier información pertinente a la cuestión del transcurso del tiempo.³⁶¹ La Unión Europea sostiene que solo así un grupo especial podrá evaluar objetivamente si el tiempo transcurrido puede justificarse, sobre la base de todos los hechos y pruebas.³⁶²

7.3.3.5 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.110. El párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF exige a los Miembros que se aseguren de que los procedimientos de control, inspección y aprobación "se inicien y ultimen sin demoras indebidas". A continuación pasaremos a examinar consecutivamente el sentido de cada término de la disposición.

7.3.3.5.1 "Inicien y ultimen"

7.111. El párrafo 1 a) del Anexo C exige que los procedimientos "se inicien y ultimen sin demoras indebidas". Otros grupos especiales se han centrado en cada término por separado y como obligaciones distintas. En el pasado se ha interpretado que el término "iniciar" se refería al comienzo³⁶³ o inicio³⁶⁴ del procedimiento de aprobación. A su vez, grupos especiales y el Órgano de Apelación han manifestado que el término "ultimar" indica que "los procedimientos de aprobación no solo deben iniciarse, sino que también deben finalizarse o concluirse".³⁶⁵

³⁵⁶ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 73. Véase también la declaración de China en calidad de tercero, párrafo 10.

³⁵⁷ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 108.

³⁵⁸ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 109.

³⁵⁹ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 110.

³⁶⁰ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 111.

³⁶¹ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 114.

³⁶² Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 114.

³⁶³ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1494 (donde se explica que "[e]l verbo *"undertake"* ("iniciar") aclara que los Miembros están obligados a comenzar, o poner en marcha, procedimientos de aprobación después de recibir una solicitud de aprobación"). Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.562. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos derivados de las focas* expresó su opinión en el contexto del párrafo 2.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. También constató que "[h]abida cuenta de la similitud del texto, coincidimos ... en que existen ciertos paralelismos entre los términos y el alcance del párrafo 2.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC y los del párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF". (Informe del Grupo Especial, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.561.)

³⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 438.

³⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1494. Véanse también los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.383; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 7.562; y el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 438.

7.112. Estamos de acuerdo con estas interpretaciones. Además, creemos que la expresión "se inicien y ultimen sin demoras indebidas" no solo se refiere a que no se produzcan demoras indebidas en el inicio y la finalización del procedimiento, sino tampoco durante el proceso intermedio entre el inicio y la finalización. Encontramos respaldo para esta interpretación en la definición del verbo "*to undertake*" ("iniciar") que es "[t]o take upon oneself; to take in hand[;] ... [t]o take in charge; to accept the duty of attending to or looking after"³⁶⁶ ("tomar algo sobre sí; encargarse de algo; ... [t]omar a cargo; aceptar la obligación de ocuparse o cuidar de algo"), así como por el razonamiento de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos y Estados Unidos - Aves de corral (China)*, según los cuales "una vez recibida la solicitud, los procedimientos de aprobación deben ponerse en marcha y llevarse a cabo desde el comienzo hasta el fin".³⁶⁷ La prescripción de llevar a cabo un procedimiento de aprobación hasta el fin no debe confundirse con la obligación del Miembro importador de *aprobar* la importación de los productos sometidos al procedimiento. De conformidad con el párrafo 1 a) del Anexo C, el Miembro importador solo está obligado a emitir una determinación definitiva, independientemente de que esta sea positiva o negativa.³⁶⁸

7.3.3.5.2 "Sin demoras indebidas"

7.113. Ahora abordaremos la interpretación de lo que constituye una demora indebida en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C. En nuestra opinión, no todos los períodos constituyen una demora, puesto que normalmente se necesita un período determinado para que los Miembros inicien y ultimen los procedimientos de control, inspección y aprobación. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* constató que una "demora" es "un período de tiempo perdido por inactividad o por una incapacidad de avanzar".³⁶⁹ Las prescripciones del párrafo 1 b) del Anexo C proporcionan un contexto para esta interpretación, en particular las prescripciones referentes a que las instituciones competentes deben "examin[ar] prontamente si la documentación está completa" y "comuni[car] al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa". En nuestra opinión, estas prescripciones apoyan la interpretación de que, en el curso habitual de un procedimiento, las autoridades competentes deben abordar activamente junto con el Miembro solicitante los aspectos de fondo de la solicitud. Por tanto, la inactividad o la incapacidad de avanzar respecto de los aspectos de fondo de la solicitud sería algo que estaría fuera del curso habitual del procedimiento, y debería considerarse una demora en el sentido del artículo 8 y del párrafo 1 a) del Acuerdo MSF.

7.114. En nuestra opinión, la determinación de si existe una demora debe formularse a la luz de la naturaleza y la complejidad del procedimiento que ha de iniciarse y ultimarse.³⁷⁰ En algunas ocasiones puede resultar difícil determinar el plazo normal o previsto para llevar a cabo un procedimiento. Por ejemplo, puede ser que los reglamentos pertinentes que rigen el procedimiento no establezcan un marco temporal exacto en que deba llevarse a cabo cada etapa. En nuestra opinión, esto es lo que sucede con 9 CFR 92.2. De hecho, como han explicado los Estados Unidos, el APHIS no dispone de un plazo normal o promedio necesario para ultimar sus procedimientos de examen.³⁷¹ Más bien, el plazo que se necesita para evaluar una solicitud "depende de la circunstancias específicas de cada caso", puesto que los Miembros solicitantes presentan diferentes circunstancias MSF que "pueden estar influidas por la legislación, la política, la gobernanza y las

³⁶⁶ *Online Oxford English Dictionary*, "*undertake*" ("iniciar"), <http://www.oed.com/view/Entry/212141?isAdvanced=false&result=2&rskey=s7YzPE&> (consultado por última vez en noviembre de 2014).

³⁶⁷ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1494, y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.383.

³⁶⁸ Esta interpretación encuentra respaldo en el texto del párrafo 1 b) del Anexo C, en la parte en que se exige que "la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario".

³⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1495. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 437.

³⁷⁰ A este respecto, observamos que, al determinar un plazo adecuado para la aplicación de las recomendaciones o resoluciones del OSD en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, el árbitro que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente (párrafo 3 c) del artículo 21)* declaró que "el grado de complejidad de la legislación de aplicación prevista puede ... influ[ir] en la duración del plazo que puede destinarse razonablemente a la promulgación de la legislación de que se trate". (Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 30. Véase también el laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 50.)

³⁷¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 60 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

infraestructuras veterinarias".³⁷² Por consiguiente, al evaluar si se han producido demoras con respecto a las solicitudes de la Argentina, el Grupo Especial no puede simplemente comparar el tiempo que se ha empleado en examinar las solicitudes de la Argentina con un tiempo de tramitación estándar. Más bien, el Grupo Especial debe examinar cada uno de los períodos que la Argentina ha identificado como demoras para determinar si se trata de períodos en los que el procedimiento no progresó por inactividad o por una incapacidad de avanzar.

7.115. Recordamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* explicó que "no todas las demoras en iniciar o ultimar los procedimientos de aprobación" son contrarias a las disposiciones del párrafo 1 a) del Anexo C, sino solo las que son indebidas.³⁷³ Dicho Grupo Especial constató que el sentido corriente del término "indebido" es lo "[q]ue va más allá de lo aceptado" y es "injustificable".³⁷⁴ Del mismo modo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* declaró que el sentido corriente de la expresión "sin demoras indebidas" exige que "los procedimientos de aprobación se inicien y ultimen sin ninguna pérdida de tiempo injustificable".³⁷⁵ En otras palabras, lo que importa es si existe una razón legítima, o una justificación, para una demora determinada, no la duración de la demora en cuanto tal.³⁷⁶ Por consiguiente, el análisis de una alegación al amparo del artículo 8 y del párrafo 1 a) del Anexo C debe constar de dos etapas. En primer lugar, el reclamante debe demostrar que se ha producido una demora. En segundo lugar, el reclamante debe demostrar que la demora era indebida.

7.116. Los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* y *Estados Unidos - Aves de corral (China)* explicaron que la determinación acerca de lo que se considera una demora indebida debe efectuarse "caso por caso, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias pertinentes".³⁷⁷ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* facilitó cierta orientación sobre qué clase de circunstancias podrían justificar una demora surgida durante un procedimiento sujeto a la obligación prevista en el párrafo 1 a) del Anexo C. En primer lugar, las demoras que pueden atribuirse a actos u omisiones del solicitante no pueden invocarse contra un Miembro que realiza el procedimiento.³⁷⁸ En segundo lugar, las demoras que "estén justificadas totalmente" por la necesidad de los Miembros de "determinar, con adecuada seguridad, si se cumplen sus prescripciones sanitarias y fitosanitarias pertinentes" no deben considerarse indebidas.³⁷⁹ En tercer lugar, "si surgen informaciones nuevas o adicionales en una etapa tardía del procedimiento de aprobación" y puede considerarse razonablemente que dichas informaciones "pueden tener repercusión en la determinación de un Miembro", "puede justificarse que ese Miembro demore la ultimación del procedimiento" a fin de evaluar la información.³⁸⁰

7.117. Aplicando este razonamiento a la presente diferencia, consideramos que el período de 11 años transcurrido desde que la Argentina presentó las solicitudes y en el que el APhIS llevó a cabo el procedimiento no es, en sí mismo y por sí mismo, concluyente para determinar si en tal procedimiento se produjeron demoras indebidas, de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C. Más bien, realizaremos nuestro análisis sobre la base de todos los hechos y circunstancias pertinentes presentados por las partes. Dicho esto, nos resultaría

³⁷² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

³⁷³ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1495.

³⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1495.

³⁷⁵ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1495; y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.354. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 437.

³⁷⁶ Informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1496, y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.354.

³⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1497. Véanse también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.354; y el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 437.

³⁷⁸ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1497, y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.354.

³⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1498.

³⁸⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1498.

difícil determinar la razonabilidad de la duración de los procedimientos de examen realizados por el APHIS sin tener un punto de referencia. Por lo tanto, consideramos útil recurrir a varios indicadores que, sin ser concluyentes para nuestra evaluación, pueden, no obstante, ayudarnos a efectuar nuestro análisis. Estos indicadores incluyen el tiempo de tramitación normal plasmado en las propias políticas y prácticas del APHIS, así como las orientaciones facilitadas por la OIE.

7.118. Observamos que una alegación de demoras indebidas se refiere forzosamente a los actos u omisiones que se han producido durante un plazo. A fin de definir con precisión el alcance de nuestro análisis, creemos necesario identificar una fecha de finalización del plazo que tomamos en consideración para evaluar las supuestas demoras indebidas en la realización de los procedimientos del APHIS. El Órgano de Apelación declaró en *CE - Trozos de pollo* que, como regla general, las medidas sujetas a un examen de un grupo especial "deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial".³⁸¹ Además, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* realizó el análisis de las alegaciones y los argumentos formulados por las partes al amparo del artículo 8 y del párrafo 1 a) del Anexo C sobre la base de la situación existente hasta la fecha de su establecimiento.³⁸² Habida cuenta lo expuesto *supra*, opinamos que la fecha de finalización adecuada del plazo que se ha de tener en cuenta para examinar las alegaciones presentadas por la Argentina es la fecha de establecimiento del Grupo Especial, a saber, el 28 de enero de 2013.³⁸³

7.119. Teniendo presente estas consideraciones, abordaremos ahora las alegaciones presentadas por la Argentina según las cuales en los procedimientos de examen de sus solicitudes realizados por el APHIS se produjeron demoras indebidas, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C.

7.3.3.5.3 El procedimiento de examen realizado por el APHIS de la solicitud de la Argentina relativa a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina

7.120. Evaluaremos en primer lugar si en el procedimiento de examen realizado por el APHIS de la solicitud de la Argentina relativa a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina se incurrió en una demora. En caso de que haya sido así, pasaremos a determinar si esa demora fue indebida. Para facilitar su consulta, incluimos en el cuadro 1 *infra* los sucesos pertinentes a la solicitud de la Argentina de acceso a los mercados, incluidos el examen realizado por el APHIS y las actuaciones del Grupo Especial. Nos remitimos también, para complementar esta información, a la cronología más completa que figura en el apéndice 1 de este informe a efectos de disponer de más información.

Cuadro 1: Cronología de los sucesos relacionados con el examen por el APHIS de la solicitud de la Argentina relativa a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y con las actuaciones del Grupo Especial

Nº	Suceso	Fecha	Intervalo (aprox.)
1.	El SENASA presentó una solicitud de autorización de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) argentina en los Estados Unidos de conformidad con 9 CFR 92. ³⁸⁴	Noviembre de 2002	
2.	Funcionarios de los Estados Unidos se reunieron con funcionarios argentinos y solicitaron documentación técnica que hiciera posible la iniciación de un análisis del riesgo. ³⁸⁵	16 de diciembre de 2002	1 mes

³⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

³⁸² Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.456. Efectivamente, el Grupo Especial desestimó los argumentos planteados por el demandado para justificar sus demoras, cuando dichos argumentos se referían a sucesos ocurridos después de su establecimiento. Véase *ibid.*, párrafos 7.1034, 7.1081 y 7.1083.

³⁸³ WT/DS447/3.

³⁸⁴ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32).

³⁸⁵ Carta dirigida por el Dr. Bernardo Cane (Presidente del SENASA) al APHIS (30 de diciembre de 2002) (Carta del SENASA de 30 de diciembre de 2002) (Prueba documental USA-79). En esta comunicación la

N°	Suceso	Fecha	Intervalo (aprox.)
3.	Funcionarios de los Estados Unidos y funcionarios argentinos encargados de la sanidad animal se reunieron para tratar una serie de cuestiones. ³⁸⁶ En la reunión, ambos países confirmaron que un equipo técnico visitaría la Argentina en septiembre de 2003 para tratar el estatus de fiebre aftosa. ³⁸⁷	23 de abril de 2003	4 meses
4.	El SENASA notificó a la OIE la presencia de animales con síntomas similares a los de la fiebre aftosa en la ciudad de Tartagal (Departamento de San Martín, Provincia de Salta). ³⁸⁸	28 de agosto de 2003	4 meses
5.	Sospecha de un brote de fiebre aftosa en la ciudad de Tartagal (Departamento de San Martín, Provincia de Salta). ³⁸⁹ El SENASA notificó al APHIS la situación ese mismo día. ³⁹⁰	29 de agosto de 2003	1 día
6.	Se confirmó un brote de tipo "O" en la ciudad de Tartagal (Departamento de San Martín, Provincia de Salta). Un informe epidemiológico del SENASA realizado con respecto a los cerdos del establecimiento afectado reveló que estaban infectados 16 cerdos, de los cuales murieron 2. ³⁹¹	2 de septiembre de 2003	4 días
7.	El APHIS concertó la realización en septiembre de 2003 de una visita de inspección a la región de la Argentina fronteriza con Bolivia. Sin embargo, el SENASA canceló la visita. ³⁹²	Septiembre de 2003	1 mes
8.	El APHIS solicitó información adicional del SENASA con respecto al brote de fiebre aftosa en Salta y notificó al SENASA el modelo que el APHIS utilizaría para evaluar el riesgo de fiebre aftosa y las consiguientes solicitudes de información adicional para elaborar parámetros de entrada. ³⁹³	3 de octubre de 2003	1 mes
9.	Se había previsto la realización el 6 de octubre de 2003 de una nueva visita de inspección del APHIS; sin embargo, el SENASA notificó al APHIS el brote de fiebre aftosa. ³⁹⁴ El APHIS canceló la visita. ³⁹⁵	6 de octubre de 2003	3 días

Argentina confirma que presentó los documentos técnicos que solicitaron los Estados Unidos en el curso de la reunión de 16 de diciembre.

³⁸⁶ Facsímil dirigido por Rodolfo Acerbi (Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Philip Schull (Embajada de los Estados Unidos en la Argentina) (29 de abril de 2003) (facsímil del APHIS de 29 de abril de 2003) (Prueba documental USA-80).

³⁸⁷ Facsímil del APHIS de 29 de abril de 2003 (Prueba documental USA-80).

³⁸⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 112.

³⁸⁹ Informe de la reunión de la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE (diciembre de 2003) (Prueba documental USA-81).

³⁹⁰ Carta dirigida por Miguel Santiago Campos (SENASA) al Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) (29 de agosto de 2003) (carta del SENASA de 29 de agosto de 2003) (Prueba documental USA-83).

³⁹¹ Facsímil dirigido por José Molina, Ministro de la Embajada de la Argentina, a Peter Fernández, del APHIS (5 de septiembre de 2003) (facsímil de la Argentina de 5 de septiembre de 2003) (Prueba documental USA-51); carta del SENASA de 29 de agosto de 2003 (Prueba documental USA-83).

³⁹² Carta dirigida por Pablo Kalnay (Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) al Dr. Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (14 de octubre de 2003) (carta del APHIS de 14 de octubre de 2003) (Prueba documental USA-82).

³⁹³ Carta dirigida por W. Ron DeHaven (Administrador Adjunto del Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) al Dr. Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (3 de octubre de 2003) (carta del APHIS de 3 de octubre de 2003) (Prueba documental USA-84).

³⁹⁴ Carta del SENASA de 29 de agosto de 2003 (Prueba documental USA-83).

³⁹⁵ Carta del APHIS de 3 de octubre de 2003 (Prueba documental USA-84).

N°	Suceso	Fecha	Intervalo (aprox.)
10.	El APHIS reiteró su deseo de realizar el examen <i>in situ</i> porque la visita era importante para llevar adelante su evaluación de la fiebre aftosa en la Argentina. ³⁹⁶	14 de octubre de 2003	8 días
11.	El SENASA presentó su respuesta a la solicitud de información adicional del APHIS de octubre de 2003, en la que este solicitaba información adicional en relación con la solicitud de la Argentina relativa a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada). ³⁹⁷	Noviembre de 2004	11 meses
12.	Antes de la visita prevista al norte de la Argentina, el APHIS solicitó al SENASA información adicional para contribuir a recopilar datos para su uso en el análisis cuantitativo y cualitativo del riesgo de la región de la Argentina situada al norte del paralelo 42. ³⁹⁸	21 de abril de 2005	5 meses
13.	El APHIS realizó la visita de inspección programada al territorio de la Argentina situado al norte del paralelo 42. ³⁹⁹	30 de mayo de 2005- 3 de junio de 2005	1 mes
14.	El APHIS solicitó información adicional del SENASA a raíz de la declaración de una huelga por el personal del SENASA. ⁴⁰⁰	4 de agosto de 2005	1 mes
15.	El SENASA envió una carta al APHIS en la que informaba de las huelgas y afirmaba que no afectaban a los servicios de emergencia. ⁴⁰¹	5 de diciembre de 2005	5 meses
16.	Se declararon dos brotes de fiebre aftosa de "tipo O" en San Luis del Palmar (Provincia de CORRIENTES). ⁴⁰²	5 de febrero de 2006	2 meses
17.	El presidente del SENASA notificó a la OIE los brotes de fiebre aftosa en San Luis del Palmar (Provincia de CORRIENTES). ⁴⁰³ El SENASA promulgó la Resolución 35/2006, por la que se declaró una alerta sanitaria que abarcaba una zona que comprendía el departamento afectado (San Luis del Palmar) y los siete departamentos vecinos: Capital; San Cosme; Itatí; Berón de Astrada; General Paz; Mburucuya y Empedrado. ⁴⁰⁴	8 de febrero de 2006	3 días

³⁹⁶ Carta del APHIS de 14 de octubre de 2003 (Prueba documental USA-82).

³⁹⁷ Información adicional solicitada por el APHIS-USDA respecto de la información presentada por el SENASA para obtener el reconocimiento de la Argentina como región libre de fiebre aftosa, con arreglo a la definición del artículo 92.2, título 9, del Código de Reglamentos Federales (noviembre de 2004) (información sobre el norte de la Argentina presentada por el SENASA) (noviembre de 2004) (Prueba documental ARG-86).

³⁹⁸ Carta dirigida por Thomas C. Schissel (Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Arturo Ortiz (SENASA) (21 de abril de 2005) (carta del APHIS de 21 de abril de 2005) (Prueba documental USA-91).

³⁹⁹ Carta dirigida por John R. Clifford (Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (7 de julio de 2005) (carta del APHIS de 7 de julio de 2005) (Prueba documental USA-92).

⁴⁰⁰ Carta dirigida por John R. Clifford (Administrador Adjunto del Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) al Dr. Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (4 de agosto de 2005) (carta del APHIS de 4 de agosto de 2005) (Prueba documental USA-93).

⁴⁰¹ Carta dirigida por el SENASA al APHIS en la que se informa sobre la huelga en el SENASA, CRI 1968/05 (5 de diciembre de 2005) (carta del SENASA de 5 de diciembre de 2005) (Prueba documental ARG-96).

⁴⁰² Servicios Veterinarios, *Foot and Mouth Disease Argentina Impact Worksheet* (15 de febrero de 2006) (documento de trabajo sobre las repercusiones de la fiebre aftosa) (Prueba documental USA-54). Véase también Informaciones Sanitarias (OIE), volumen 19, N° 6, página 96.

⁴⁰³ OIE, Informe Final, 74ª Sesión General (2006) (Prueba documental USA-55), páginas 45 y 144.

⁴⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 117; Resolución SENASA N° 35/06 (Resolución SENASA 35/2006) (Prueba documental ARG-5).

N°	Suceso	Fecha	Intervalo (aprox.)
18.	El APHIS solicitó información sobre el brote en la Provincia de CORRIENTES. ⁴⁰⁵	10 de febrero de 2006	2 días
19.	El APHIS se puso en contacto con el SENASA en relación con la solicitud de la Argentina de autorización de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada). El APHIS informó al SENASA de que, para concluir su análisis del riesgo, consideraba necesario organizar una visita a la Provincia de CORRIENTES para evaluar la zona afectada por los brotes de fiebre aftosa. El APHIS propuso que la visita se realizara en agosto. ⁴⁰⁶	27 de junio de 2006	1 mes
20.	En respuesta a la solicitud de información de 10 de febrero de 2006, el SENASA presentó al APHIS un informe en el que se detallaban las medidas tomadas por el SENASA en respuesta a los brotes de fiebre aftosa en la Provincia de CORRIENTES y para velar por la preservación del estatus de zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación de la Patagonia Sur. ⁴⁰⁷	26 de julio de 2006	1 mes
21.	El APHIS visitó las zonas afectadas por los brotes de fiebre aftosa y realizó una auditoría. ⁴⁰⁸	6-8 de septiembre de 2006	1,5 meses
22.	El SENASA envió al APHIS una carta en la que detallaba el intercambio de información con respecto a la solicitud de la Argentina de autorización para la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada), ponía de relieve su preocupación con respecto al hecho de que el APHIS no pudiera reabrir el acceso a la carne de bovino procedente del territorio argentino situado al norte del río Negro, y pedía que el resultado previsto de la solicitud de la Argentina se dilucidara en un plazo prudencial. ⁴⁰⁹	19 de julio de 2010	4 años
23.	El APHIS respondió a la carta del SENASA de 19 de julio de 2010 indicando que estaba "redactando actualmente un proyecto de norma que permitiría la importación de carne de bovino argentina fresca, refrigerada o congelada con sujeción a determinadas condiciones". ⁴¹⁰	24 de septiembre de 2010	2 meses
24.	Los Estados Unidos declararon en el Comité MSF que el APHIS había "finalizado el análisis del riesgo sobre la región situada al norte del paralelo 42 y posteriormente redactaría una propuesta para que se permitiera la importación de carne de bovino en determinadas condiciones". ⁴¹¹	30 de junio de 2011	9 meses

⁴⁰⁵ Carta dirigida por John R. Clifford, Administrador Adjunto de los Servicios Veterinarios del APHIS, a Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA (10 de febrero de 2006) (carta del APHIS de 10 de febrero de 2006) (Prueba documental ARG-38).

⁴⁰⁶ Carta dirigida por Thomas Schissel (Director de Área, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (27 de junio de 2006) (carta del APHIS de 27 de junio de 2006) (Prueba documental USA-94).

⁴⁰⁷ Carta dirigida por Dr. Jorge Amaya, del SENASA, al Dr. John Clifford, del APHIS, sobre la erradicación del brote de San Luis del Palmar (Corrientes) (26 de julio de 2006) (carta del SENASA de 26 de julio de 2006) (Prueba documental ARG-97).

⁴⁰⁸ Carta dirigida por Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA, a John R. Clifford, Administrador Adjunto, Servicios Veterinarios, APHIS, Nota N° 150/2010 (19 de julio de 2010) (carta del SENASA de 19 de julio de 2010, Nota N° 150/2010) (Prueba documental ARG-46).

⁴⁰⁹ Carta del SENASA de 19 de julio de 2010, Nota N° 150/2010 (Prueba documental ARG-46).

⁴¹⁰ Carta dirigida por John R. Clifford, Administrador adjunto, Servicios Veterinarios, APHIS, a Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA (24 de septiembre de 2010) (carta del APHIS de 24 de septiembre de 2010) (Prueba documental ARG-47).

⁴¹¹ Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, *Resumen de la reunión celebrada los días 30 de junio y 1º de julio de 2011*, Nota de la Secretaría, documento G/SPS/R/63 (12 de septiembre de 2011) (documento G/SPS/R/63) (Prueba documental ARG-22), párrafos 17 y 18.

Nº	Suceso	Fecha	Intervalo (aprox.)
25.	Los Estados Unidos reiteraron en el Comité MSF que el APHIS había "finalizado la evaluación y estaba redactando una propuesta para permitir la importación de carne de bovino bajo determinadas condiciones. [E]n un futuro próximo, cuando los Estados Unidos completaran la evaluación y promulgaran disposiciones legales aplicables, se permitiría el acceso a su mercado de la carne de bovino proveniente de la Argentina". ⁴¹²	19 de octubre de 2011	3,5 meses
26.	La Argentina solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos en la OMC. ⁴¹³	30 de agosto de 2012	10 meses
27.	Los Estados Unidos y la Argentina se reunieron en Washington D.C. en el marco de las consultas celebradas de conformidad con el artículo 4 del ESD.	28 de noviembre de 2012	3 meses
28.	La Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial. ⁴¹⁴	6 de diciembre de 2012	8 días
29.	El OSD estableció el Grupo Especial con el mandato ordinario. ⁴¹⁵	28 de enero de 2013	2 meses
30.	El APHIS envió por escrito al SENASA un resumen de las cuestiones examinadas en las consultas celebradas el 28 de noviembre de 2012 entre funcionarios de la Argentina y de los Estados Unidos, incluida la sugerencia del APHIS de que se realizara una nueva visita de inspección al norte de la Argentina y la Patagonia. En la carta, el APHIS solicitaba formalmente el permiso del SENASA para realizar una visita de inspección con el fin de avanzar en el examen de la solicitud de la Argentina. ⁴¹⁶	13 de marzo de 2013	1,5 meses
31.	El SENASA aceptó la visita que el APHIS propuso el 13 de marzo de 2013, pero señaló que la situación sanitaria en la Argentina no había variado. ⁴¹⁷	3 de julio de 2013	3,5 meses
32.	El APHIS respondió a la carta del SENASA de 3 de julio de 2013 afirmando que estaba dispuesto a programar la visita convenida a la Argentina lo antes posible. El APHIS indicó también que entendía que la Argentina prefería que la visita de inspección tuviera lugar durante la última semana de octubre o la primera semana de noviembre de 2013. ⁴¹⁸	15 de julio de 2013	10 días
33.	El 8 de agosto de 2013 el Director General estableció la composición del Grupo Especial.	8 de agosto de 2013	Añadir el tiempo
34.	El APHIS visitó la Argentina para llevar a cabo el examen <i>in situ</i> con respecto a la aprobación de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) con sujeción a determinadas condiciones. ⁴¹⁹	1ª semana de noviembre de 2013	4 meses

⁴¹² Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, *Resumen de la reunión celebrada los días 19 y 20 de octubre de 2011*, Nota de la Secretaría, documento G/SPS/R/64 (17 de enero de 2012) (documento G/SPS/R/64) (Prueba documental ARG-48), párrafos 96 y 97.

⁴¹³ Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, documento WT/DS447/1.

⁴¹⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, documento WT/DS447/2.

⁴¹⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 21.

⁴¹⁶ Carta dirigida por el Dr. Peter J. Fernández (Administrador Asociado en funciones del Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Marcelo S. Miguez (Presidente del SENASA) (13 de marzo de 2013) (carta del APHIS de 13 de marzo de 2013) (Prueba documental USA-96).

⁴¹⁷ Carta dirigida por el Dr. Miguez, del SENASA, al Dr. Peter Fernández, del APHIS (13 de julio de 2013) (carta del SENASA de 13 de julio de 2013) (Prueba documental ARG-99).

⁴¹⁸ Carta dirigida por Kevin Shea (Administrador del Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Marcelo S. Miguez (Presidente del SENASA) (15 de julio de 2013) (carta del APHIS de 15 de julio de 2013) (Prueba documental USA-97).

⁴¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 162.

N°	Suceso	Fecha	Intervalo (aprox.)
35.	El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes.	28 y 29 de enero de 2014	3 meses
36.	El APHIS publicó una evaluación del riesgo respecto del norte de la Argentina, fechada en abril de 2014, en la que se indicaba que el riesgo de introducción de fiebre aftosa que se derivaba de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la región era "bajo" ⁴²⁰ , así como un Proyecto de norma para permitir las importaciones de tal producto con arreglo a los mismos protocolos que se aplicaban a la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del Uruguay. ⁴²¹	29 de agosto de 2014	7 meses
37.	El Grupo Especial celebró la reunión con las partes y los expertos el 2 de septiembre de 2014, y la segunda reunión sustantiva con las partes los días 4 y 5 de septiembre de 2014.	1ª semana de septiembre de 2014	3 días

7.3.3.5.3.1 La cuestión de si en el procedimiento se incurrió en demoras

7.121. Para determinar si en el examen por el APHIS de la solicitud de la Argentina de autorización de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina se incurrió en una demora, tenemos que realizar una evaluación de los hechos pertinentes a ese procedimiento. Recordamos que una "demora" es un período de tiempo perdido por inactividad o por incapacidad de avanzar por parte de la autoridad que lleva a cabo el procedimiento.⁴²²

7.122. Los Estados Unidos afirman, y la Argentina no niega, que el APHIS comenzó su procedimiento de examen con prontitud, una vez recibida en noviembre de 2002 la solicitud de la Argentina respecto de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada).⁴²³ De hecho, la primera reunión entre los Estados Unidos y la Argentina relativa a la solicitud de la Argentina tuvo lugar un mes después de la presentación de la solicitud. En esa reunión el APHIS solicitó al SENASA que facilitara documentación pertinente a fin de iniciar el análisis del riesgo.⁴²⁴

7.123. Desde ese momento hasta septiembre de 2006 tuvo lugar un intercambio de diversas comunicaciones entre el APHIS y el SENASA. En varias ocasiones, a saber, en octubre de 2003, abril de 2005 y febrero de 2006, el APHIS pidió al SENASA que facilitara más información sobre la situación en materia de fiebre aftosa en el norte de la Argentina.⁴²⁵ El APHIS también llevó a cabo dos visitas de inspección al norte de la Argentina, en mayo-junio de 2005 y septiembre de 2006, con arreglo a su práctica en materia de aprobación.⁴²⁶ Esas solicitudes complementarias de información adicional y las dos visitas de inspección tuvieron lugar en el contexto de sucesos posteriores a la solicitud inicial de la Argentina, incluidos los brotes de fiebre aftosa declarados en diferentes partes de la Argentina en septiembre de 2003 y febrero de 2006⁴²⁷ y una huelga

⁴²⁰ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169).

⁴²¹ *Importation of Beef From a Region in Argentina*, 79 Fed. Reg. 51508 (29 de agosto de 2014) (Proyecto de norma) (Proyecto de norma respecto del norte de la Argentina de 2014) (Prueba documental USA-168).

⁴²² Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1495. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 437.

⁴²³ Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 197; y la respuesta de la Argentina a la pregunta 68 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁴²⁴ Carta del SENASA de 30 de diciembre de 2002 (Prueba documental USA-79).

⁴²⁵ Carta del SENASA de 30 de diciembre de 2002 (Prueba documental USA-79); carta del APHIS de 3 de octubre de 2003 (Prueba documental USA-84); carta del APHIS de 21 de abril de 2005 (Prueba documental USA-91); carta del APHIS de 10 de febrero de 2006 (Prueba documental ARG-38).

⁴²⁶ Carta del APHIS de 7 de julio de 2005 (Prueba documental USA-92); carta del SENASA de 19 de julio de 2010, Nota N° 150/2010 (Prueba documental ARG-46).

⁴²⁷ Facsímil de la Argentina de 5 de septiembre de 2003 (Prueba documental USA-51); carta del SENASA de 29 de agosto de 2003 (Prueba documental USA-83); Documento de trabajo sobre las repercusiones de la fiebre aftosa (Prueba documental USA-54). Véase también la información de la OIE sobre las enfermedades animales, volumen 19, N° 6, página 96.

declarada en el SENASA en 2005.⁴²⁸ Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el SENASA satisfizo las solicitudes del APHIS presentando la información adicional y conviniendo en la celebración de las visitas de inspección al norte de la Argentina propuestas.⁴²⁹ En una ocasión el SENASA tardó más de un año (desde octubre de 2003 hasta noviembre de 2004) en responder a las preguntas adicionales formuladas por el APHIS.⁴³⁰

7.124. Sobre la base de lo anterior, consideramos que, en esta etapa del procedimiento, el proceso avanzaba a un ritmo razonable y la única demora entre la fecha de presentación de la solicitud inicial y septiembre de 2006 fueron los 13 meses transcurridos entre la solicitud del APHIS de octubre de 2013 y la respuesta del SENASA en noviembre de 2014.

7.125. Después de la visita de inspección del APHIS al norte de la Argentina en septiembre de 2006, el APHIS no intercambió ninguna comunicación con el SENASA en relación con la solicitud durante casi cuatro años. En julio de 2010, el SENASA envió una carta en la que manifestaba su preocupación por el silencio del APHIS y solicitaba que "el resultado previsto de la solicitud de la Argentina" se "dilucidara oportunamente".⁴³¹ El 24 de septiembre de 2010, el APHIS respondió que estaba "redactando actualmente un proyecto de norma que permitiría la importación de carne de bovino argentina fresca, refrigerada o congelada, con sujeción a determinadas condiciones".⁴³² El APHIS añadió que el tiempo requerido para ultimar el procedimiento era necesario para garantizar la exhaustividad y transparencia de la adopción de decisiones por el APHIS.⁴³³ En junio y octubre de 2011, el representante de los Estados Unidos en las reuniones del Comité MSF, en respuesta a una preocupación comercial específica planteada por la Argentina, declaró que el APHIS había "finalizado el análisis del riesgo sobre la región situada al norte del paralelo 42 y posteriormente redactaría una propuesta para que se permitiera la importación de carne de bovino en determinadas condiciones".⁴³⁴ Pese a esas declaraciones sobre los avances en relación con la solicitud de la Argentina, el APHIS no emitió una determinación sobre las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina, ni solicitó más información del SENASA, hasta que, en noviembre de 2012, en el curso de las consultas relativas al presente procedimiento, propuso la realización de una nueva visita de inspección.

7.126. En marzo de 2013, cuando el presente procedimiento de solución de diferencias ya se había iniciado, el APHIS solicitó formalmente el permiso del SENASA para realizar una nueva visita de inspección al norte de la Argentina a fin de avanzar en el examen de la solicitud de la Argentina.⁴³⁵ El SENASA convino en que la visita de inspección tuviera lugar en noviembre de 2013.⁴³⁶ El APHIS realizó la visita de inspección según se había programado. El 29 de agosto de 2014, pocos días antes de la segunda reunión sustantiva con las partes en este procedimiento de solución de diferencias, el APHIS publicó un análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina y un Proyecto de norma para permitir las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la región con arreglo a protocolos similares a los aplicados a la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del Uruguay.⁴³⁷

7.127. Sobre la base de lo anterior, consideramos que, en el curso del examen por el APHIS de la solicitud de la Argentina de autorización de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina, hubo dos períodos de inactividad que constituyen demoras en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C:

⁴²⁸ Carta del APHIS de 4 de agosto de 2005 (Prueba documental USA-93).

⁴²⁹ Facsímil de APHIS de 29 de abril de 2003 (Prueba documental USA-80); carta del SENASA de 5 de diciembre de 2005 (Prueba documental ARG-96); carta del SENASA de 26 de julio de 2006 (Prueba documental ARG-97).

⁴³⁰ Véanse la carta del APHIS de 3 de octubre de 2003 (Prueba documental USA-84); y la información sobre el norte de la Argentina proporcionada por el SENASA (noviembre de 2004) (Prueba documental ARG-86).

⁴³¹ Carta del SENASA de 19 de julio de 2010, Nota N° 150/2010 (Prueba documental ARG-46).

⁴³² Carta del APHIS de 24 de septiembre de 2010 (Prueba documental ARG-47).

⁴³³ Carta del APHIS de 24 de septiembre de 2010 (Prueba documental ARG-47).

⁴³⁴ Documento G/SPS/R/63 (Prueba documental ARG-22), párrafos 17 y 18. Véase también el documento G/SPS/R/64 (Prueba documental ARG-48), párrafos 96 y 97.

⁴³⁵ Carta del APHIS de 13 de marzo de 2013 (Prueba documental USA-96).

⁴³⁶ Carta del SENASA de 13 de julio de 2013 (Prueba documental ARG-99); carta del APHIS de 15 de julio de 2013 (Prueba documental USA-97).

⁴³⁷ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169); Proyecto de norma con respecto al norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-168).

- a. uno, desde octubre de 2003 hasta noviembre de 2004; y
- b. el otro, desde septiembre de 2006 hasta marzo de 2013. Sin embargo, como se indicó en el párrafo 7.118 *supra*, el Grupo Especial no tomará en consideración el período posterior a la fecha de establecimiento del Grupo Especial en enero de 2013. Por consiguiente, a efectos de esta diferencia, la segunda demora transcurre desde septiembre de 2006 hasta enero de 2013.

7.128. Evaluaremos ahora si esas demoras son indebidas en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C.

7.3.3.5.3.2 La cuestión de si las demoras son indebidas

7.129. Recordamos que una demora es indebida si es "inaceptable, o excesiv[a], desproporcionad[a] o injustificable de algún otro modo".⁴³⁸

7.130. Como se ha señalado en los párrafos 7.123 y 7.124 *supra*, la demora de octubre de 2003 a noviembre de 2004 era atribuible al hecho de que el SENASA no facilitara al APHIS la información adicional solicitada. El APHIS había solicitado esa información a raíz del brote de fiebre aftosa en la provincia de Salta a finales de agosto de 2003, con el objetivo de verificar que la situación en la zona se había estabilizado, que la enfermedad no se había extendido y que el brote había sido controlado o eliminado adecuadamente.⁴³⁹ Puesto que la información solicitada al SENASA en este caso era razonable dadas las circunstancias, esta demora no puede atribuirse a los Estados Unidos.⁴⁴⁰

7.131. Por lo tanto, nos resta evaluar si la demora en el procedimiento de examen por el APHIS entre septiembre de 2006 y enero de 2013 es indebida. La Argentina se apoya en las declaraciones realizadas por el APHIS en sus cartas y por el representante de los Estados Unidos en el Comité MSF para probar que no había razón justificable para la demora. Por su parte, los Estados Unidos aducen que la Argentina interpreta erróneamente sus declaraciones y ofrecen varias justificaciones para explicar la demora.

7.132. En concreto, los Estados Unidos señalan los brotes que tuvieron lugar en la Argentina en 2003 y 2006, la huelga laboral en el SENASA en 2005, el supuesto "historial de ocultar deliberadamente" los brotes del SENASA, y la necesidad de la información adicional que no se recibió hasta que se realizaron las visitas de inspección de noviembre de 2013. La Argentina rechaza categóricamente las afirmaciones de los Estados Unidos relativas al supuesto historial de ocultación deliberada y sostiene que quedan desmentidas por los hechos obrantes en el expediente y por las propias conclusiones del APHIS.⁴⁴¹

7.133. Con respecto al argumento de los Estados Unidos de que los brotes de fiebre aftosa de 2003 y 2006 en el norte de la Argentina y la huelga laboral de 2005 en el SENASA suscitaron preocupaciones en relación con la capacidad de la Argentina de prevenir y controlar la fiebre aftosa⁴⁴², estamos convencidos de que esos sucesos justificaban razonablemente las solicitudes del APHIS de información adicional y la necesidad de que el APHIS realizara dos visitas de inspección distintas al norte de la Argentina en 2005 y 2006.⁴⁴³ A nuestro entender, desde una perspectiva epidemiológica, cuando una región ha tenido un brote de fiebre aftosa se necesita tiempo hasta que el Miembro importador pueda comenzar a evaluar de manera fiable si la región está libre de esa enfermedad. De conformidad con el artículo 8.5.9 c) del Código Terrestre, ese plazo de espera

⁴³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 437 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1495).

⁴³⁹ Véase la carta del APHIS de 3 de octubre de 2003 (Prueba documental USA-84).

⁴⁴⁰ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1498 (donde el Grupo Especial declaró que si una solicitud de información no está justificada por la necesidad del Miembro de verificar y asegurar el cumplimiento de una MSF, la solicitud puede causar una demora indebida en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C).

⁴⁴¹ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.

⁴⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 204 y 238; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 57; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁴⁴³ Véase el párrafo 7.123 *supra*.

es de seis meses desde el último brote cuando las autoridades de la región han recurrido al sacrificio sanitario, la vacunación de emergencia y la vigilancia serológica.⁴⁴⁴

7.134. El propio APHIS reconoció que hay por lo general un lapso entre el último brote y el momento en el que es posible una evaluación, al declarar que "no consider[aba] que un plazo de espera sin enfermedad de 3 a 5 años [fuera] necesario ni estuviera exigido por prescripciones o normas internacionales".⁴⁴⁵ Además, el APHIS señaló en un documento sobre su política, de octubre de 1997, que, para determinar el nivel de riesgo presentado por productos originarios de una región determinada, tiene en cuenta varios factores, entre ellos que "el agente sujeto a control no se haya diagnosticado en la región durante un período apropiado para ese agente".⁴⁴⁶ La duración de ese período varía según la enfermedad y el nivel de riesgo. Para atribuir a una región un nivel de riesgo "insignificante", "ligero" o "bajo", el período es de "un año" en el caso de la fiebre aftosa.⁴⁴⁷ Reconocemos que ese documento sobre la política del APHIS es de 1997, y que ha habido avances en el diagnóstico y la vigilancia serológica que han llevado a la OIE a concluir que es suficiente un plazo de espera de seis meses entre el brote y la consideración de la nueva obtención del estatus de "libre" de la enfermedad. Sin embargo, observamos que el documento en cuestión sigue constituyendo la base sobre la cual opera el APHIS al evaluar las condiciones con respecto a la fiebre aftosa de los países o regiones solicitantes. Además, como se verá con más detalle *infra*⁴⁴⁸, los Estados Unidos alegan que su NADP es superior al establecido por la OIE. Por lo tanto, estimamos que, aunque un Miembro podría comenzar un examen a los seis meses del brote, la política del APHIS de 1997 constituye una orientación útil con respecto al plazo razonable *máximo* que los Estados Unidos esperan después de un brote para comenzar su examen de si ha cambiado la situación en materia de fiebre de aftosa de un país o región.

7.135. Leídos conjuntamente, los indicadores presentados *supra* dan a entender que el APHIS debería haber podido comenzar su evaluación de la situación en materia de fiebre aftosa en el norte de la Argentina después de esperar entre seis meses y un año tras el brote de 2006, es decir, para febrero de 2007 a más tardar. Observamos que después del brote de 2006 el APHIS no hizo ninguna solicitud de información al SENASA y el proceso no avanzó. Por lo tanto, no estamos convencidos de que los factores indicados *supra* justifiquen la inactividad del APHIS *después* de febrero de 2007.

7.136. En cuanto al argumento de los Estados Unidos de que el "historial de ocultar deliberadamente y retrasar la notificación de los brotes" del SENASA justifica la demora entre 2007 y 2013⁴⁴⁹, observamos que, pese a la opinión de los Estados Unidos de que la Argentina ocultó intencionalmente el pleno alcance de sus brotes de fiebre aftosa en 2000-2002⁴⁵⁰, los Estados Unidos no han podido identificar ningún caso posterior en el que el SENASA no haya notificado con prontitud a la OIE y al APHIS brotes de fiebre aftosa ocurridos en la Argentina.⁴⁵¹ Sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, constatamos que, dado que la Argentina presentó su solicitud en noviembre de 2002, el SENASA ha actuado de manera diligente y

⁴⁴⁴ Observamos que las medidas de la Argentina en respuesta al brote de 2006 siguen las recomendaciones del artículo 8.5.9 del Código Terrestre. Véanse la Resolución SENASA 35/2006 (Prueba documental ARG-5); Resolución SENASA 36/2006 (Prueba documental ARG-6); carta del SENASA de 26 de julio de 2006 (Prueba documental ARG-97); análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 24.

⁴⁴⁵ *Importation of Beef from Uruguay*, 68 Fed. Reg. 31940 (USDA/APHIS, 29 de mayo 2003) (Norma definitiva) (Norma definitiva con respecto a la carne de bovino procedente del Uruguay de 2003) (Prueba documental ARG-8), página 31946.

⁴⁴⁶ *APHIS Policy Regarding Importation of Animals and Animal Products*, 62 Fed. Reg. 56027 (USDA/APHIS, 28 de octubre de 1997) (Aviso) (Documento sobre la política del APHIS de 1997) (Prueba documental ARG-63), página 56029.

⁴⁴⁷ Documento sobre la política del APHIS de 1997 (Prueba documental ARG-63), páginas 56029 y 56030. Aunque el plazo de espera es el mismo respecto de los tres niveles de riesgo, otros factores, como la vacunación, el desplazamiento y los controles en frontera, etc., justifican la distinción que hace el APHIS entre regiones.

⁴⁴⁸ Véase la sección 7.6.2 *infra*.

⁴⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁴⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204.

⁴⁵¹ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

oportuna al revelar la presencia de brotes de fiebre aftosa en su territorio.⁴⁵² El propio APHIS reconoció la diligencia del SENASA cuando, en 2005, expresó su "confianza" en que no volverían a producirse "demoras en la notificación" como las ocurridas en 2001.⁴⁵³ Por lo tanto, no consideramos que los Estados Unidos puedan invocar válidamente las deficiencias del SENASA, que los propios Estados Unidos consideraron subsanadas antes de febrero de 2007, como justificación de la inactividad del APHIS después de esa fecha.

7.137. Nos ocupamos a continuación de la alegación de la Argentina de que el artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009* es una razón que no está basada en principios científicos y es indebida por lo que respecta a la demora en el proceso.⁴⁵⁴ En respaldo de su Argumento, la Argentina establece un paralelismo entre el artículo 737 y la medida declarada incompatible por el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, que prohibía al Secretario de Agricultura gastar recursos presupuestarios en la aprobación de aves de corral chinas para su importación en los Estados Unidos. Los Estados Unidos aducen en primer lugar que, dado que el artículo 737 expiró antes del establecimiento del Grupo Especial, no está comprendido en el mandato de este. En cuanto al fondo, los Estados Unidos responden que el artículo 737 no afectaba a la facultad del Secretario de Agricultura de examinar las solicitudes de la Argentina.⁴⁵⁵

7.138. Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* tuvo en cuenta procedimientos de aprobación correspondientes a solicitudes que en el momento del establecimiento del Grupo Especial habían sido retiradas, basándose en que tales procedimientos "constitu[ían] pruebas de hecho" que el Grupo Especial "no solo est[aba] facultado para tener en cuenta", sino que "deb[ía] tener en cuenta en vista de su obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos del caso".⁴⁵⁶ A nuestro juicio, ese es el enfoque correcto. Independientemente de que el artículo 737 se considere "medida en litigio", respecto de cuya compatibilidad con el artículo 8 y el Anexo C el Grupo Especial pueda formular constataciones o recomendaciones específicas -cuestión que tratamos *infra*-, dicha disposición puede servir de prueba fáctica con respecto a si la demora en la tramitación de la solicitud de la Argentina fue indebida. Por lo tanto, consideramos útil examinar si el artículo 737 tuvo la repercusión que la Argentina alega, antes de pasar a ocuparnos de los argumentos de los Estados Unidos de que la medida no puede ser una medida en litigio comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.139. La Argentina alega que existe una analogía directa entre el artículo 737 y la medida legislativa examinada por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*. No estamos de acuerdo con la Argentina. El artículo 737 no tenía el efecto de bloquear completamente todo avance con respecto a la solicitud de la Argentina, como sucedía con la medida en litigio en *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, sino que parece permitir que el Secretario de Agricultura proceda a realizar un examen de los "aspectos relativos a la sanidad animal nacional" de las solicitudes de la Argentina y presente "un informe sobre los resultados a los Comités de Asignaciones de la Cámara y del Senado".⁴⁵⁷ Un examen de la repercusión de la posible entrada o propagación de la fiebre aftosa en la sanidad animal nacional está en consonancia con los requisitos que debe reunir una evaluación del riesgo con arreglo al Acuerdo MSF. De hecho, el riesgo contra el que se protege es un riesgo para la salud de los animales nacionales. En particular, en el párrafo 4 del Anexo A se hace referencia a la evaluación de las "posibles consecuencias biológicas y económicas" de la entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades, mientras que en el párrafo 3 del artículo 5 se citan "el posible perjuicio

⁴⁵² Carta del SENASA de 29 de agosto de 2003 (Prueba documental USA-83); facsímil de la Argentina de 5 de septiembre de 2003 (Prueba documental USA-51); OIE, Informe Final, 74ª Sesión General (2006) (Prueba documental USA-55), páginas 45 y 144.

⁴⁵³ USDA, Veterinary Services, National Center for Import and Export Regionalization Evaluation Services, *Risk Analysis: Risk of Exporting Foot-and-Mouth Disease (FMD) in FMD-Susceptible Species from Argentina, South of the 42 Parallel (Patagonia South), to the United States: Evaluation of the FMD Status of Argentina, South of the 42 Parallel* (junio de 2005) (Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005) (Prueba documental ARG-9), página 23.

⁴⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 701; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 18; segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 385-389.

⁴⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 146 y 223.

⁴⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.548.

⁴⁵⁷ *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009* (Prueba documental ARG-45/USA-95).

por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad" y "los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador" como factores que deben tenerse en cuenta al evaluar el riesgo para la salud de los animales. Por lo tanto, dado que el artículo 737 parecía permitir la realización de un análisis de esa naturaleza, el efecto de la disposición no parece comportar, en sí mismo y por sí mismo, una demora indebida en el proceso de aprobación. Además, los Estados Unidos adujeron que el hecho de que el Secretario de Agricultura no elaborara tal informe no se debió a ningún menoscabo de sus facultades originado por el artículo 737; según los Estados Unidos, el informe no se elaboró porque aún no había finalizado el examen de las solicitudes de la Argentina por el Secretario.⁴⁵⁸

7.140. Sobre la base de las pruebas de que disponemos, no estamos convencidos de que la realización de la evaluación exigida por el artículo 737 causara demoras indebidas en el procedimiento de aprobación del APHIS. Tras haber alcanzado esa conclusión, no es necesario que determinemos si el artículo 737, considerado como medida y no como prueba pertinente, está comprendido en nuestro mandato.⁴⁵⁹

7.141. Pasamos a ocuparnos ahora del argumento de los Estados Unidos de que el APHIS no tenía toda la información necesaria para ultimar su análisis del riesgo correspondiente al norte de la Argentina hasta la visita de inspección de noviembre de 2013.⁴⁶⁰ Ese argumento también plantea la cuestión del peso que debe atribuirse a las declaraciones formuladas en la carta del APHIS y las realizadas en el Comité MSF de la OMC. La carta dirigida por el APHIS al SENASA, de septiembre de 2010⁴⁶¹, y las declaraciones del representante de los Estados Unidos en el Comité MSF en junio y octubre de 2011⁴⁶² dan a entender que el APHIS tenía información suficiente para avanzar en su evaluación del riesgo en el momento en el que se hicieron esas declaraciones. De hecho, el APHIS declaró que estaba "redactando actualmente un proyecto de norma que permitiría la importación de carne de bovino argentina fresca, refrigerada o congelada con sujeción a determinadas condiciones"⁴⁶³, mientras que el representante de los Estados Unidos en el Comité MSF declaró que el APHIS había "finalizado el análisis del riesgo sobre la región situada al norte del paralelo 42 y posteriormente redactaría una propuesta para que se permitiera la importación de carne de bovino en determinadas condiciones".⁴⁶⁴

7.142. Los Estados Unidos afirman que no debe entenderse que las declaraciones citadas *supra* indican que el APHIS estaba preparado para finalizar el proceso en 2010-2011.⁴⁶⁵ Aceptando por el momento la interpretación que hacen los Estados Unidos de esas declaraciones, ello no les priva de todo valor para nuestros fines. Nos parece que, incluso si no debiera entenderse que las declaraciones en cuestión implican que el análisis del riesgo se había ultimado, pueden servir de indicación de que no había ninguna razón para que continuara la demora en la finalización del procedimiento. El expediente demuestra que, desde su visita de inspección de septiembre de 2006 hasta marzo de 2013, el APHIS no solicitó al SENASA que presentara información adicional alguna sobre la situación en materia de fiebre aftosa en el norte de la Argentina. Además, los Estados Unidos no han señalado ninguna información específica que faltara al APHIS antes de la visita de

⁴⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁴⁵⁹ A nuestro modo de ver, este enfoque está en consonancia con el seguido por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* / *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*. En esa diferencia el Órgano de Apelación realizó a efectos de argumentación -es decir, suponiendo que el demandado pudiera acogerse a las excepciones generales previstas en el artículo XX ante una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 18- un análisis de la cuestión de si una medida en litigio estaba justificada al amparo del apartado d) del artículo XX. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* / *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 310) Tras haber constatado que la medida no estaba justificada al amparo del apartado d) del artículo XX, el Órgano de Apelación no consideró necesario pronunciarse respecto de la cuestión de si el demandado podía interponer una defensa al amparo del artículo XX. (Véase *ibid.*, párrafo 319)

⁴⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁴⁶¹ Carta del APHIS de 24 de septiembre de 2010 (Prueba documental ARG-47).

⁴⁶² Documento G/SPS/R/63 (Prueba documental ARG-22), párrafos 17 y 18. Véase también el documento G/SPS/R/64 (Prueba documental ARG-48), párrafos 96 y 97.

⁴⁶³ Carta del APHIS de 24 de septiembre de 2010 (Prueba documental ARG-47).

⁴⁶⁴ Documento G/SPS/R/63 (Prueba documental ARG-22), párrafos 17 y 18. Véase también el documento G/SPS/R/64 (Prueba documental ARG-48), párrafos 96 y 97.

⁴⁶⁵ Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

noviembre de 2013, salvo la necesidad de "volver a confirmar y actualizar" información que ya había obtenido con ocasión de sus anteriores visitas de inspección.⁴⁶⁶ Considerados conjuntamente, esos hechos nos indican que el APHIS había reunido información suficiente sobre la situación en materia de fiebre aftosa en el norte de la Argentina mucho antes de que tuviera lugar la visita de inspección de noviembre de 2013. Si no fuera así, cabría esperar que el APHIS se hubiera comunicado con el SENASA para solicitar cualquier información que faltara para avanzar hacia la finalización del proceso. El APHIS no hizo tal cosa.

7.143. Además, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la necesidad de "volver a confirmar y actualizar" información preexistente constituya, en sí misma y por sí misma, una justificación de la demora en la finalización de un procedimiento de control, inspección o aprobación. Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* constató que cuando surgen informaciones pertinentes "nuevas o adicionales", un Miembro puede razonablemente "demorar la ultimación del procedimiento" para evaluarlas.⁴⁶⁷ Sin embargo, dedicar tiempo a evaluar informaciones nuevas o adicionales *pertinentes* no es lo mismo que dedicar tiempo a volver a confirmar y actualizar información ya recibida. Es inevitable que la situación en cualquier Miembro o región cambie y no permanezca estática; cuando más tiempo dure el proceso de evaluación, más probable será la necesidad de "volver a confirmar y actualizar" la información presentada. A nuestro juicio, aceptar que el argumento de los Estados Unidos justifica la demora en este caso socavaría gravemente las obligaciones establecidas en el párrafo 1 a) del Anexo C, porque, si un Miembro de la OMC pudiera posponer indefinidamente la finalización de un procedimiento invocando la necesidad de reconfirmar información que hubiera quedado desactualizada en virtud de su propia inactividad, ello abriría una peligrosa escapatoria de las disciplinas de esa disposición y recompensaría una conducta opuesta a la diligencia que exige el párrafo 1 del Anexo C.

7.144. Por último, nos ocupamos del argumento de los Estados Unidos de que, al posponer la última visita de inspección del APHIS al norte de la Argentina hasta noviembre de 2013, el SENASA contribuyó a la demora del APHIS.⁴⁶⁸ Observamos que la Argentina no trata de basar su alegación de demoras indebidas en el período comprendido entre marzo y noviembre de 2013, sino únicamente en el transcurrido hasta la fecha de establecimiento del Grupo Especial (28 de enero de 2013). Por lo tanto, que una demora en ese período sea atribuible a los Estados Unidos o a la Argentina carece de pertinencia desde el punto de vista de la tarea que se nos ha encomendado.

7.145. Sobre la base de lo que antecede, concluimos que los Estados Unidos no iniciaron y ultimaron el procedimiento de examen de la solicitud de la Argentina relativa a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina sin demoras indebidas, por lo que han actuado de manera incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF en lo que respecta a esa solicitud.

7.3.3.5.4 El procedimiento de examen realizado por el APHIS de la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa

7.146. Como en el caso de nuestras constataciones de la sección precedente, evaluaremos primero si en el procedimiento de examen realizado por el APHIS de la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa se incurrió en una demora. En caso de que haya sido así, pasaremos a determinar si esa demora fue indebida. Para facilitar su consulta, incluimos en el cuadro 2 *infra* los sucesos pertinentes al examen realizado por el APHIS y las actuaciones del Grupo Especial. Nos remitimos también, para complementar esta información, a la cronología que figura en el apéndice 1 de este informe.

⁴⁶⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 30 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. Ello se confirma en la evaluación del riesgo con respecto al norte de la Argentina de 2014, que los Estados Unidos incorporaron al expediente el 1º de septiembre de 2014. Del examen de dicho documento se desprende que la información que el APHIS recabó en la visita de inspección de noviembre de 2013 tenía por objeto actualizar información preexistente. (Véase, por ejemplo, el análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 10, 30-33, 55, 74 y 75)

⁴⁶⁷ Informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1498. (sin cursivas en el original)

⁴⁶⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 200.

Cuadro 2: Cronología de los sucesos relacionados con el examen por el APHIS de la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa

N°	Suceso	Fecha	Intervalo (aprox.)
1.	El SENASA presentó al APHIS una solicitud formal por la que solicitaba el reconocimiento de la Patagonia como región libre de fiebre aftosa. ⁴⁶⁹	28 de agosto de 2003	-
2.	El APHIS se puso en contacto con el SENASA en relación con la realización de una visita de inspección a la Patagonia el 1° de diciembre de 2003. ⁴⁷⁰ El APHIS también solicitó información adicional del SENASA en relación con la solicitud de reconocimiento regional de la Patagonia como libre de fiebre aftosa. ⁴⁷¹	6 de noviembre de 2003	2 meses
3.	El APHIS realizó, junto con el Organismo Canadiense de Inspección de Alimentos, una visita de inspección a la Patagonia Sur y la zona tampón constituida por la Patagonia Norte A y B para continuar su evaluación del estatus de fiebre aftosa en la zona. ⁴⁷²	1-5 de diciembre de 2003	1 mes
4.	En una carta complementaria enviada al SENASA después de la visita de inspección realizada por el APHIS a la Patagonia del 1° al 5 de diciembre de 2003, el APHIS informó al SENASA de que sería necesario que facilitara información adicional para que el APHIS pudiera continuar con la evaluación del riesgo. ⁴⁷³	2 de marzo de 2004	3 meses
5.	El SENASA respondió a la carta de 2 de marzo de 2004 facilitando información adicional sobre la Patagonia en respuesta a la solicitud del APHIS. ⁴⁷⁴	16 de noviembre de 2004	8 meses
6.	El APHIS finalizó y redactó el análisis del riesgo en el que se determina que la Patagonia Sur es una región libre de fiebre aftosa. ⁴⁷⁵	Junio de 2005	7 meses
7.	El APHIS publicó en el <i>Federal Register</i> un proyecto de norma para cambiar el estatus sanitario de la Patagonia Sur a libre de fiebre aftosa. ⁴⁷⁶ Durante los 60 días siguientes, el APHIS recibió de las partes interesadas observaciones sobre el proyecto de norma.	5 de enero de 2007	1,5 años

⁴⁶⁹ Información presentada por el SENASA (julio de 2003) (Prueba documental USA-98).

⁴⁷⁰ Facsímil dirigido por Theresa Boyle (Directora de Área, Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) al Dr. Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (6 de noviembre de 2003) (facsímil del APHIS de 6 de noviembre de 2003) (Prueba documental USA-99).

⁴⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 151 (donde se hace referencia a la carta dirigida por W. Ron DeHaven (Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) al Dr. Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (6 de noviembre de 2003) (carta del APHIS de 6 de noviembre de 2003) (Prueba documental USA-100)).

⁴⁷² Carta dirigida por W. Ron DeHaven (Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) al Dr. Jorge Amaya (Presidente del SENASA) (2 de marzo de 2004) (carta del APHIS de 2 de marzo de 2004) (Prueba documental USA-102).

⁴⁷³ Carta del APHIS de 2 de marzo de 2004 (Prueba documental USA-102).

⁴⁷⁴ Información adicional solicitada por el Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) respecto de la información presentada por el SENASA para obtener el reconocimiento de la Patagonia como región libre de fiebre aftosa con arreglo a la definición del artículo 92.2, título 9, del Código de Reglamentos Federales (noviembre de 2004) (información sobre la Patagonia presentada por el SENASA (noviembre de 2004)) (Prueba documental USA-103).

⁴⁷⁵ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 32.

⁴⁷⁶ *Change in Disease Status of the Patagonia South Region of Argentina With Regard to Rinderpest and Food- and-Mouth Disease*, 72 Fed. Reg. 475 (5 de enero de 2007) (Proyecto de norma) (Proyecto de norma para la Patagonia Sur de 2007) (Prueba documental ARG-56/USA-104).

N°	Suceso	Fecha	Intervalo (aprox.)
8.	La Asociación de Ganaderos de los Estados Unidos, la Unión Nacional de Agricultores y la Asociación Estadounidense de Mujeres Agricultoras enviaron una carta al Comité de Agricultura de la Cámara de Representantes en relación con el proyecto de norma para la Patagonia Sur de 2007, en la que exhortaban a que se examinara más detenidamente la cuestión antes de que el APHIS finalizara el proceso. ⁴⁷⁷	22 de enero de 2008	1 año
9.	La Embajada de la Argentina en Washington envió una carta al Senador estadounidense Jon Tester en la que expresaba la opinión de que el proyecto de norma por el que se reconocía a la Patagonia Sur como región libre de fiebre aftosa debería finalizarse para que pudieran normalizarse las relaciones comerciales entre esa región de la Argentina y los Estados Unidos. ⁴⁷⁸	7 de marzo de 2008	1,5 meses
10.	El SENASA introdujo la Resolución 148/2008 para autorizar el traslado de animales susceptibles a la fiebre aftosa a la Patagonia Sur desde la Patagonia Norte B con arreglo a requisitos adicionales de trazabilidad, en relación con reglamentos de la UE por los que se reconocía a la Patagonia Sur, pero aún no a la Patagonia Norte B, como zona libre fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación. ⁴⁷⁹	11 de marzo de 2008	4 días
11.	Varios senadores estadounidenses instaron a la Administración a no adoptar la norma definitiva para el reconocimiento de la Patagonia Sur como libre de fiebre aftosa hasta que esa norma hubiera sido examinada por la Oficina de Gestión y Presupuesto. ⁴⁸⁰	14 de marzo de 2008	3 días
12.	La Embajada de la Argentina en Washington envió una carta al Senador estadounidense Max Baucus (añadir qué comité presidía en ese momento) en la que expresaba la opinión de que debía finalizarse el Proyecto de norma por el que se reconocía a la Patagonia Sur como región libre de fiebre aftosa para que pudieran normalizarse las relaciones comerciales entre esa región de la Argentina y los Estados Unidos. ⁴⁸¹	20 de marzo de 2008	6 días
13.	El APHIS se puso en contacto con el SENASA para fijar el programa de una visita de inspección del APHIS con el objetivo de actualizar la evaluación del riesgo respecto de la Patagonia Sur a efectos de responder a las observaciones recibidas en relación con el Proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur de 2007. ⁴⁸²	15 de octubre de 2008	7 meses

⁴⁷⁷ Carta de fecha 22 de enero de 2008 de varios legisladores de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes en la que se solicita la realización de una audiencia de examen respecto del proyecto de norma del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos para reconocer a la Patagonia como región libre de fiebre aftosa (22 de enero de 2008) (Prueba documental ARG-39).

⁴⁷⁸ Carta dirigida por el Ministro José Pérez Gabilondo al Senador Tester en respuesta a su preocupación por el acceso de la carne de bovino procedente de la Argentina (7 de marzo de 2008) (Prueba documental ARG-41).

⁴⁷⁹ Resolución SENASA 148/2008 (Prueba documental USA-62).

⁴⁸⁰ Carta dirigida por el Senador Baucus y otros firmantes a Edward Schafer, Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, y Jim Nussle, Director de la Oficina de Gestión y Presupuesto, sobre el proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur del USDA (14 de marzo de 2008) (Prueba documental ARG-40).

⁴⁸¹ Carta dirigida por el Embajador Héctor Timerman al Senador Baucus en respuesta a su carta de 14 de marzo de 2008 (20 de marzo de 2008) (Prueba documental ARG-42).

⁴⁸² Carta dirigida por Yvette Pérez (Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Óscar Astibia (SENASA) (15 de octubre de 2008) (carta del APHIS de 15 de octubre de 2008) (Prueba documental USA-106).

N°	Suceso	Fecha	Intervalo (aprox.)
14.	El SENASA envió una carta al APHIS en la que manifestaba su desagrado por la duración del proceso de evaluación de la fiebre aftosa y señalaba que, dado que la situación en la Patagonia Sur no había cambiado, el SENASA no consideraba que hubiera motivos suficientes para aceptar el calendario propuesto para la visita del APHIS prevista para los días 15-18 de diciembre de 2008. ⁴⁸³	22 de octubre de 2008	7 días
15.	El SENASA envió una nueva carta al APHIS en la que reiteraba sus declaraciones de 22 de octubre de 2008. ⁴⁸⁴	11 de noviembre de 2008	20 días
16.	El SENASA introdujo la Resolución 1282/2008 a raíz del reconocimiento por la UE de la Patagonia Norte B como zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación. La Resolución permitía el desplazamiento de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia Norte B a la Patagonia Sur para cualquier fin, con arreglo a medidas de transporte y trazabilidad reforzadas. La Resolución no modificaba las prescripciones preexistentes relativas al ingreso en el conjunto de la región de la Patagonia de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de zonas libres de fiebre aftosa con vacunación. ⁴⁸⁵	16 de diciembre de 2008	2 meses
17.	El SENASA otorgó también la aprobación de la visita del APHIS a la Patagonia Sur en febrero de 2009. ⁴⁸⁶ Al aprobar la solicitud de visita de inspección, el SENASA también solicitó que el APHIS ampliara la misión para abarcar la Patagonia Norte B, porque la OIE la había reconocido como región libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación. ⁴⁸⁷ A tal efecto, el SENASA actualizó la información relativa a la Patagonia presentada al APHIS, incluidos los datos sobre la Patagonia Norte B que habían dado lugar al reconocimiento internacional de su estatus de zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación. ⁴⁸⁸	17 de diciembre de 2008	1 día
18.	El APHIS realizó una visita de inspección a la Patagonia, incluidas la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B. ⁴⁸⁹	23-26 de febrero de 2009	2 meses
19.	El Congreso de los Estados Unidos aprobó la <i>Ley Omnibus de Asignaciones de 2009</i> . ⁴⁹⁰	26 de febrero de 2009	0 días
20.	El APHIS envió al SENASA una carta en la que afirmaba que en ese momento no se necesitaba ninguna información adicional para continuar el procedimiento normativo del APHIS. ⁴⁹¹	27 de abril de 2009	2 meses
21.	La <i>Ley Omnibus de Asignaciones de 2009</i> expiró.	30 de septiembre de 2009	5 meses

⁴⁸³ Facsímil dirigido por Óscar Astibia (SENASA) a Yvette Pérez (USDA, APHIS) (22 de octubre de 2008) (facsímil del SENASA de 22 de octubre de 2008) (Prueba documental USA-107).

⁴⁸⁴ Facsímil dirigido por Óscar Astibia, SENASA, a Yvette Pérez (USDA, APHIS) (11 de noviembre de 2008) (facsímil del SENASA de 11 de noviembre de 2008) (Prueba documental USA-108).

⁴⁸⁵ Resolución SENASA 1282/2008 (Prueba documental USA-109).

⁴⁸⁶ Carta del SENASA de 17 de diciembre de 2008 (Prueba documental ARG-59/USA-111).

⁴⁸⁷ Carta del SENASA de 17 de diciembre de 2008 (Prueba documental ARG-59/USA-111); carta del SENASA de 30 de enero de 2009 (Prueba documental ARG-60/USA-112).

⁴⁸⁸ Carta del SENASA de 17 de diciembre de 2008 (Prueba documental ARG-59/USA-111).

⁴⁸⁹ Carta del SENASA de 30 de enero de 2009 (Prueba documental ARG-60/USA-112).

⁴⁹⁰ H.R. Res. 1226, 111ª Legislatura del Congreso (2009); S. Res. 337, 111ª Legislatura del Congreso (2009) (Prueba documental ARG-44).

⁴⁹¹ Carta dirigida por John R. Clifford, Administrador Adjunto de los Servicios Veterinarios del APHIS, a Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA (27 de abril de 2009) (carta del APHIS de 27 de abril de 2009) (Prueba documental ARG-79).

N°	Suceso	Fecha	Intervalo (aprox.)
22.	El SENASA envió al APHIS una carta en la que detallaba el intercambio de información con respecto al reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa, subrayaba su preocupación debida a que todas las etapas técnicas habían concluido sobre una base científica, y afirmaba que únicamente faltaba ultimar los procedimientos administrativos para obtener el reconocimiento de la Patagonia. ⁴⁹²	19 de julio de 2010	10 meses
23.	El APHIS respondió a la carta del SENASA de 19 de julio de 2010 en relación con la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa afirmando que el APHIS "había hecho progresos significativos para reconocer el estatus de región libre de fiebre aftosa de la Patagonia meridional". El APHIS también señalaba que, dado que sus deliberaciones deben ser exhaustivas y transparentes, el proceso normativo podía requerir tiempo. ⁴⁹³	13 de septiembre de 2010	2 meses
24.	La Argentina planteó una preocupación comercial específica ante el Comité MSF en la que manifestaba su preocupación por el hecho de que los Estados Unidos no hubieran reconocido a la Patagonia Sur como zona libre de fiebre aftosa, pese a que desde 2002 la OIE había reconocido que la Patagonia Sur era una zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación. Los Estados Unidos respondieron que el APHIS "había realizado progresos considerables en relación con el reconocimiento de la condición del sur de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa; a la vista de la información proporcionada por la Argentina en 2009, que se había utilizado para actualizar el análisis del riesgo de 2005, había podido concluir que la importación de rumiantes y sus productos procedentes de esa región suponía un riesgo insignificante de fiebre aftosa". ⁴⁹⁴	30 de junio de 2011	2 años
25.	La Argentina planteó la misma preocupación comercial específica en la 52ª reunión del Comité MSF. Los Estados Unidos reiteraron que el APHIS "había realizado avances significativos para reconocer a la región Patagonia Sur como área libre de fiebre aftosa". ⁴⁹⁵	19 de octubre de 2011	3,5 meses
26.	La Argentina solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos en la OMC. ⁴⁹⁶	30 de agosto de 2012	10 meses
27.	Los Estados Unidos y la Argentina se reunieron en Washington, D.C., en el marco de las consultas celebradas de conformidad con el artículo 4 del ESD.	28 de noviembre de 2012	3 meses
28.	La Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial. ⁴⁹⁷	6 de diciembre de 2012	8 días
29.	El OSD estableció el Grupo Especial con el mandato ordinario. ⁴⁹⁸	28 de enero de 2013	2 meses

⁴⁹² Carta dirigida por Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA a John R. Clifford, Administrador Adjunto de los Servicios Veterinarios del APHIS, Nota N° 149/2010 (19 de julio de 2010) (carta del SENASA de 19 de julio de 2010, Nota N° 149/2010) (Prueba documental ARG-61/USA-56).

⁴⁹³ Carta dirigida por John R. Clifford, Administrador Adjunto del APHIS, a Jorge N. Amaya, Presidente del SENASA (13 de septiembre de 2010) (carta del APHIS de 13 de septiembre de 2010) (Prueba documental ARG-62). En la carta del APHIS se hace referencia a la "Patagonia meridional". Observamos, sin embargo, que en ese momento la solicitud de la Argentina abarcaba ya tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B.

⁴⁹⁴ Documento G/SPS/R/63 (Prueba documental ARG-22), párrafos 17 y 18.

⁴⁹⁵ Documento G/SPS/R/64 (Prueba documental ARG-48), párrafos 96 y 97.

⁴⁹⁶ Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, documento WT/DS447/1.

⁴⁹⁷ Solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por la Argentina, documento WT/DS447/2.

⁴⁹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 21.

N°	Suceso	Fecha	Intervalo (aprox.)
30.	El APHIS envió al SENASA una carta en que resumía las cuestiones tratadas en las consultas celebradas el 28 de noviembre de 2012 entre funcionarios de la Argentina y funcionarios de los Estados Unidos, incluido el deseo del APHIS de realizar una nueva visita de inspección al norte de la Argentina y la Patagonia. El APHIS solicitó formalmente la autorización del SENASA para realizar la visita de inspección a fin de avanzar en el examen de la solicitud de la Argentina. ⁴⁹⁹	13 de marzo de 2013	1,5 meses
31.	El SENASA aceptó la visita que el APHIS propuso el 13 de marzo de 2013, pero señaló que la situación sanitaria en la Argentina no había variado. ⁵⁰⁰	3 de julio de 2013	3,5 meses
32.	El APHIS respondió a la carta del SENASA de 3 de julio de 2013 afirmando que estaba dispuesto a programar la visita convenida a la Argentina lo antes posible. El APHIS indicó también que entendía que la Argentina prefería que la visita de inspección tuviera lugar durante la última semana de octubre o la primera semana de noviembre de 2013. ⁵⁰¹	15 de julio de 2013	10 días
33.	El Director General estableció la composición del Grupo Especial.	8 de agosto de 2013	3 semanas
34.	El APHIS visitó la Patagonia para realizar el examen <i>in situ</i> con miras al reconocimiento de la región como región libre de fiebre aftosa. ⁵⁰²	1ª semana de noviembre de 2013	4 meses
35.	El APHIS publicó un Proyecto de norma para el reconocimiento de la región de la Patagonia (incluidas tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B) como región libre de fiebre aftosa, de conformidad con una evaluación del riesgo actualizada ultimada en enero de 2014. ⁵⁰³	23 de enero de 2014	2 meses
36.	El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes.	28 y 29 de enero de 2014	5 días
37.	El APHIS publicó una Norma definitiva por la que reconocía a la Patagonia (incluidas tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B) como región libre de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a) ⁵⁰⁴ , que entraría en vigor el 28 de octubre de 2014.	29 de agosto de 2014	7 meses
38.	El Grupo Especial celebró la reunión con las partes y los expertos el 2 de septiembre de 2014, y la segunda reunión sustantiva con las partes los días 4 y 5 de septiembre de 2014.	1ª semana de septiembre de 2014	3 días
39.	Entrada en vigor de la Norma definitiva del APHIS por la que se reconoce a la Patagonia como región libre de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a).	28 de octubre de 2014	2 meses

7.3.3.5.4.1 La cuestión de si en el procedimiento se incurrió en demoras

7.147. En consonancia con el enfoque que hemos seguido en el párrafo 7.121 *supra*, comenzamos nuestra evaluación de la alegación formulada por la Argentina al amparo del artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C determinando si en el examen por el APHIS de la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa se incurrió en demoras. Recordamos

⁴⁹⁹ Carta del APHIS de 13 de marzo de 2013 (Prueba documental USA-96).

⁵⁰⁰ Carta del SENASA de 13 de julio de 2013 (Prueba documental ARG-99).

⁵⁰¹ Carta del APHIS de 15 de julio de 2013 (Prueba documental USA-97).

⁵⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 162.

⁵⁰³ *Notice of Availability of Evaluations of the Foot-and-Mouth Disease and Rinderpest Status of a Region of Patagonia, Argentina*, 79 Fed. Reg. 3775 (23 de enero de 2014) (Aviso de disponibilidad de evaluaciones) (Aviso de disponibilidad del análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014) (Prueba documental USA-132); y *Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014* (Prueba documental USA-133).

⁵⁰⁴ *Notice of Determination of the Foot-and-Mouth Disease and Rinderpest Status of a Region of Patagonia, Argentina*, 79 Fed. Reg. 51528 (29 de agosto de 2014) (Aviso) (Aviso de determinación respecto de la Patagonia de 2014) (Prueba documental USA-167).

que una demora es un período de tiempo perdido por inactividad o por incapacidad de avanzar por parte de la autoridad que lleva a cabo el procedimiento.⁵⁰⁵

7.148. Para empezar, observamos que la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa se presentó en dos etapas distintas. En agosto de 2003 la Argentina presentó una solicitud de reconocimiento limitada a la Patagonia Sur (la zona de la Patagonia situada al sur del paralelo 42).⁵⁰⁶ En diciembre de 2008 la Argentina amplió el alcance de su solicitud inicial para abarcar el reconocimiento de la Patagonia Norte B (la zona de la Patagonia comprendida entre el paralelo 42 y el río Negro).⁵⁰⁷ Como se expone con más detalle *infra*, el hecho de que la solicitud de la Argentina se haya formulado en dos etapas es pertinente al evaluar si en el examen que el APHIS hizo de ella se incurrió en una demora indebida, así como el alcance de esta.

7.149. Los Estados Unidos afirman, y la Argentina no niega, que el APHIS comenzó su procedimiento de examen con prontitud, una vez recibida la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia Sur en agosto de 2003.⁵⁰⁸ De hecho, el APHIS y el SENASA celebraron una reunión a petición de la Argentina dos meses después de la presentación de la solicitud. En esa reunión el APHIS solicitó información adicional del SENASA en relación con la situación en materia de fiebre aftosa en la Patagonia Sur, así como hacer una visita a la región en diciembre de ese año.⁵⁰⁹

7.150. Durante el período comprendido entre agosto 2003 y noviembre 2004 hubo un intercambio de comunicaciones entre el APHIS y el SENASA. Como habían acordado ambos organismos, en diciembre de 2003 el APHIS, junto con el Organismo Canadiense de Inspección de Alimentos, realizó su visita de inspección a la Patagonia Sur y la Patagonia Norte A y B.⁵¹⁰ Tres meses después, en marzo de 2004, el APHIS solicitó al SENASA que facilitara información adicional para avanzar en el análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur.⁵¹¹ El SENASA tardó aproximadamente ocho meses, hasta el 16 de noviembre de 2004, en facilitar la información adicional solicitada por el APHIS.⁵¹² En junio de 2005, aproximadamente seis meses después de que el SENASA presentara la información adicional, el APHIS publicó un análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur, en el que se concluía que las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la región presentaban un riesgo "bajo" de introducción de la fiebre aftosa en los Estados Unidos.⁵¹³

7.151. La Argentina alega que el período de dos años transcurrido entre la presentación de su solicitud y la publicación del análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur (2003-2005) constituye una demora indebida atribuible a los Estados Unidos.⁵¹⁴ Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que durante todo ese período el APHIS había solicitado información adicional al SENASA, analizado esa información y realizado una visita de inspección a la Patagonia. Sobre la base de las pruebas, hubo un período de inactividad entre marzo y noviembre de 2004, mientras el APHIS esperaba la respuesta del SENASA a su solicitud de información adicional.⁵¹⁵ Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la Argentina en que todo el período comprendido entre 2003 y 2005 constituya una demora. A nuestro juicio, la única demora

⁵⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1495. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 437.

⁵⁰⁶ Información presentada por el SENASA (de julio de 2003) (Prueba documental USA-98).

⁵⁰⁷ Carta del SENASA de 17 de diciembre de 2008 (Prueba documental ARG-59/USA-111); carta del SENASA de 30 de enero de 2009 (Prueba documental ARG-60/USA-112).

⁵⁰⁸ Véanse la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 208; y la respuesta de la Argentina a la pregunta 68 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁵⁰⁹ Facsímil del APHIS de 6 de noviembre de 2003 (Prueba documental USA-99); primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 151 (donde se hace referencia a la carta del APHIS de 6 de noviembre de 2003 (Prueba documental USA-100)).

⁵¹⁰ Carta del APHIS de 2 de marzo de 2004 (Prueba documental USA-102).

⁵¹¹ Carta del APHIS de 2 de marzo de 2004 (Prueba documental USA-102).

⁵¹² Información sobre la Patagonia presentada por el SENASA (noviembre de 2004) (Prueba documental USA-103).

⁵¹³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 76 y 77.

⁵¹⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 68 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁵¹⁵ Información sobre la Patagonia presentada por el SENASA (noviembre de 2004) (Prueba documental USA-103).

que hubo en el procedimiento en el período comprendido entre 2003 y 2005 fueron los ocho meses transcurridos entre marzo y noviembre de 2004.

7.152. Las pruebas obrantes en el expediente no demuestran la existencia de ningún otro intercambio de comunicaciones entre el APHIS y el SENASA entre la publicación del análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de junio de 2005 y la publicación por el APHIS en enero de 2007 de un Proyecto de norma para cambiar el estatus sanitario de la Patagonia Sur a libre de fiebre de aftosa y, en consecuencia, permitir las importaciones.⁵¹⁶ A juicio de la Argentina, ese período de un año y medio de inactividad del APHIS constituye otra demora indebida en el procedimiento de aprobación.⁵¹⁷ Los Estados Unidos alegan que ese no fue un período de inactividad ni de incapacidad de continuar, sino que durante ese período el APHIS estuvo tomando medidas para cumplir las obligaciones de procedimiento establecidas en la Ley de Flexibilidad Reglamentaria, la Orden Ejecutiva N° 12988, y la Ley de Simplificación de Trámites.⁵¹⁸ No descartamos que el cumplimiento de obligaciones previstas en el derecho interno, como aquellas a las que hacen referencia los Estados Unidos, pueda formar parte de un plazo ordinario o previsible para la realización de un procedimiento de aprobación. Sin embargo, los Estados Unidos no han presentado los instrumentos jurídicos nacionales citados *supra* como prueba en este procedimiento. Tampoco han aportado ninguna prueba de medidas específicas que el APHIS adoptara entre junio de 2005 y enero de 2007 para cumplir dichas obligaciones previstas en el derecho interno. Por lo tanto, a falta de tales pruebas, únicamente podemos concluir que entre junio de 2005 y enero de 2007 hubo inacción por parte del APHIS y, por consiguiente, una demora en el procedimiento de aprobación.

7.153. El Proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur de enero de 2007 preveía un plazo de 60 días (hasta el 6 de marzo de 2007) para la presentación de observaciones por las partes interesadas.⁵¹⁹ Durante ese plazo el APHIS recibió en total 45 observaciones de las ramas de producción estadounidense y argentina, así como de particulares. En algunas de las observaciones se expresaba preocupación respecto de la capacidad de la Argentina de prevenir o controlar la fiebre aftosa en la Patagonia Sur, así como respecto de los riesgos que se derivarían para el ganado estadounidense de permitirse la importación de animales susceptibles a la fiebre aftosa, y productos de esos animales, procedentes de dicha región.⁵²⁰ El APHIS nunca finalizó la aprobación respecto de la Patagonia Sur, sino que, casi dos años después de la publicación del Proyecto de norma de 2007, en octubre de 2008, se puso en contacto con el SENASA para solicitar una nueva visita de inspección a la Patagonia Sur.⁵²¹ Los Estados Unidos aducen que la necesidad de una nueva visita de inspección era consecuencia de las observaciones recibidas.⁵²²

7.154. A nuestro juicio, es razonable esperar que el APHIS necesitara tiempo para ocuparse de las observaciones formuladas durante el período de 60 días posterior a la publicación del Proyecto de norma de enero de 2007. Sin embargo, no estamos convencidos de que responder a esas observaciones requiera más de un año y medio (desde marzo de 2007 hasta octubre de 2008). Recordamos que los exámenes del APHIS se adaptan a las circunstancias específicas de cada caso y que no existe un plazo determinado en el que deban analizarse las observaciones y tomarse las medidas pertinentes. El tiempo necesario dependerá del número y la naturaleza de las observaciones. Sin embargo, observamos que, en el curso de las presentes actuaciones, a finales de enero de 2014, el APHIS publicó un aviso de disponibilidad de las evaluaciones del estatus de fiebre aftosa de la Patagonia (incluidas tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B).⁵²³ El plazo para que las partes interesadas presentaran observaciones sobre ese documento expiró el

⁵¹⁶ Proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur de 2007 (Prueba documental ARG-56/USA-104).

⁵¹⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 68 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁵¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁵¹⁹ Proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur de 2007 (Prueba documental ARG-56/USA-104).

⁵²⁰ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 63 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 263.

⁵²¹ Carta del APHIS de 15 de octubre de 2008 (Prueba documental USA-106).

⁵²² Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁵²³ Aviso de disponibilidad del análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-132).

24 de marzo de 2014.⁵²⁴ El APHIS se ocupó de las 33 observaciones recibidas y emitió un Aviso definitivo de determinación respecto de la Patagonia el 29 de agosto de 2014, es decir, cinco meses después de la expiración del plazo para la presentación de observaciones.⁵²⁵ Además, en sus procesos de aprobación relativos al Uruguay, Santa Catarina y el Japón, el APHIS tardó entre cuatro y 13 meses en ocuparse de las observaciones sobre su proyecto de norma y emitir una determinación definitiva.⁵²⁶ Para la finalización del proyecto de norma respecto del Reino Unido se necesitaron aproximadamente 28 meses.⁵²⁷ Reconocemos que no disponemos de información sobre las circunstancias específicas que dieron lugar a las diferencias entre los plazos en los procedimientos a los que nos hemos referido. Aunque no son concluyentes, esas diferencias sí indican que, por lo general, un período de más de un año y medio no es habitual ni previsible.⁵²⁸ Además, los Estados Unidos no han aportado pruebas de lo que el APHIS estuvo haciendo, si acaso, con respecto a la solicitud de la Argentina durante ese período. A la luz de lo anterior, concluimos que hubo una demora en el procedimiento desde el final del período para la presentación de observaciones (6 de marzo de 2007) hasta que el APHIS escribió al SENASA en octubre de 2008.

7.155. En diciembre de 2008, dos meses después de que el APHIS la solicitara, el SENASA aprobó la realización de la aprobación de una nueva visita de inspección a la Patagonia Sur.⁵²⁹ Al mismo tiempo, la Argentina amplió su solicitud para incluir el reconocimiento de la Patagonia Norte B. Al formular su solicitud, la Argentina señaló que la OIE había reconocido a la Patagonia Norte B como zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.⁵³⁰ El APHIS realizó la visita de inspección a la totalidad de la Patagonia (incluidas tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B) en febrero de 2009.⁵³¹ El 27 de abril de 2009 el APHIS envió una carta al SENASA en la que afirmaba que "en ese momento" no se necesitaba "ninguna información adicional para continuar el procedimiento normativo del APHIS".⁵³² En esa carta también se establecían puntos de contacto para nuevas conversaciones "si fuera necesario".⁵³³ Sin embargo, durante otros tres años el APHIS no hizo ninguna solicitud de información adicional del SENASA en relación con la situación de la Patagonia en materia de fiebre aftosa.

7.156. Después de que, en julio de 2010, la Argentina se interesara por la situación de proceso de aprobación, el APHIS envió al SENASA una carta de fecha 13 de septiembre de 2010 en la que afirmaba que "el APHIS había hecho progresos significativos para reconocer el estatus de región libre de fiebre aftosa de la Patagonia meridional".⁵³⁴ En junio de 2001 el representante de los Estados Unidos en el Comité MSF, en respuesta a una preocupación comercial específica planteada por la Argentina, declaró que el APHIS había "realizado progresos considerables en relación con el reconocimiento de la condición del sur de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa; a la vista de la información proporcionada por la Argentina en 2009, que se había utilizado para actualizar el

⁵²⁴ Aviso de disponibilidad del análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-132), página 3775.

⁵²⁵ Aviso de determinación respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-167).

⁵²⁶ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁵²⁷ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁵²⁸ Deseamos subrayar que estamos considerando el tiempo que necesitó el APHIS entre la publicación del Aviso de disponibilidad de 2014 y la publicación del Aviso de determinación de 2014 únicamente como punto de referencia respecto de lo que constituye el marco temporal habitual o previsible para el examen por el APHIS de las observaciones sobre un proyecto de determinación. Ello es necesario porque, como se ha observado en el párrafo 7.114 *supra*, el APHIS no ha establecido expresamente un plazo normal o medio necesario para la finalización de las etapas de sus procedimientos de examen. No estamos abordando las conclusiones sustantivas de ninguno de los documentos de 2014 ni utilizándolas para evaluar las alegaciones de la Argentina con respecto a las condiciones sanitarias en la Patagonia antes del establecimiento del Grupo Especial.

⁵²⁹ Carta del SENASA de 17 de diciembre de 2008 (Prueba documental ARG-59/USA-111).

⁵³⁰ Carta del SENASA de 17 de diciembre de 2008 (Prueba documental ARG-59/USA-111) y carta dirigida por el Sr. Óscar Astibia, Coordinador de la Unidad de Relaciones Internacionales del SENASA, a la Sra. Yvette Pérez, USDA/APHIS, Buenos Aires, URI N° 460/09 (30 de enero de 2009) (Prueba documental ARG-60).

⁵³¹ Carta del SENASA de 30 de enero de 2009 (Prueba documental ARG-60/USA-112).

⁵³² Carta del APHIS de 27 de abril de 2009 (Prueba documental ARG-79).

⁵³³ Carta del APHIS de 27 de abril de 2009 (Prueba documental ARG-79).

⁵³⁴ Carta del APHIS de 13 de septiembre de 2010 (Prueba documental ARG-62). En la carta del APHIS se hace referencia a la "Patagonia meridional". Observamos, sin embargo, que en ese momento la solicitud de la Argentina abarcaba ya tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B.

análisis del riesgo de 2005, había podido concluir que la importación de rumiantes y sus productos procedentes de esa región suponía un riesgo insignificante de fiebre aftosa".⁵³⁵ El delegado de los Estados Unidos reiteró esa declaración ante el Comité MSF en octubre de 2011.⁵³⁶ Sin embargo, el APHIS no emitió una determinación relativa al reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa ni solicitó ninguna otra información del SENASA hasta el establecimiento del Grupo Especial en enero de 2013.⁵³⁷

7.157. En marzo de 2013, cuando el presente procedimiento ya se había iniciado, el APHIS solicitó formalmente al SENASA que aceptara una nueva visita de inspección a la Patagonia para avanzar en el examen de la solicitud de la Argentina.⁵³⁸ El SENASA convino en que la visita tuviera lugar en noviembre de 2013.⁵³⁹ El APHIS realizó la visita de inspección según se había programado. El 23 de enero de 2014, pocos días antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, el APHIS publicó un análisis del riesgo respecto de la Patagonia en un Aviso de disponibilidad de evaluaciones en el que se reconocía a la región como región libre de fiebre aftosa.⁵⁴⁰ El 29 de agosto de 2014, pocos días antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, el APHIS publicó un Aviso de determinación en el que se reconocía a la Patagonia como región libre de fiebre aftosa, que entró en vigor dos meses después.⁵⁴¹

7.158. Los hechos descritos *supra* indican la existencia de un período de inactividad por parte del APHIS entre la visita de inspección a la Patagonia de febrero de 2009 y la solicitud formal del APHIS de realizar una nueva visita de inspección en marzo de 2013. Por lo tanto, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, estimamos que ese período constituye una demora en el procedimiento. Como se indicó en el párrafo 7.118 *supra*, no tomamos en consideración los períodos posteriores al establecimiento del Grupo Especial. Por lo tanto, a efectos de la alegación de la Argentina, la demora abarca desde febrero de 2009 hasta el 28 de enero de 2013.

7.159. En resumen, los hechos reseñados *supra* indican que, en el curso del examen por el APHIS de la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa, hubo varios períodos de inactividad que constituyen "demoras" en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C. En particular, con respecto al proceso del APHIS relativo a la Patagonia Sur:

- a. hubo una demora de ocho meses entre marzo y noviembre de 2004, durante la cual el APHIS estuvo esperando a que el SENASA presentara información adicional;
- b. hubo una demora de un año y medio entre la emisión en junio de 2005 del análisis del riesgo del APHIS respecto de la Patagonia Sur y la publicación del Proyecto de norma en enero de 2007;
- c. hubo una demora entre marzo de 2007 -fecha de expiración del plazo para la presentación de observaciones sobre el Proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur de enero de 2007- y octubre de 2008, cuando el APHIS solicitó la realización de una nueva visita de inspección a la región.

7.160. Con respecto al proceso del APHIS con respecto a la totalidad de la Patagonia (incluidas tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B), hubo una demora entre febrero de 2009, cuando el APHIS realizó una visita de inspección a la región, y enero de 2013, cuando se estableció el Grupo Especial. Por consiguiente, a efectos de esta diferencia, la demora fue de casi cuatro años.

⁵³⁵ Documento G/SPS/R/63 (Prueba documental ARG-22), párrafos 17 y 18.

⁵³⁶ Documento G/SPS/R/64 (Prueba documental ARG-48), párrafos 96 y 97.

⁵³⁷ El 13 de marzo de 2013 el APHIS envió una carta al SENASA en la que indicaba que, en las consultas celebradas entre las partes en noviembre de 2012, el APHIS había propuesto que se programara una nueva visita. Esa carta sirvió de solicitud escrita formal de programación de la visita de inspección previamente tratada. (Véase la carta del APHIS de 13 de marzo de 2013 (Prueba documental USA-96))

⁵³⁸ Carta del APHIS de 13 de marzo de 2013 (Prueba documental USA-96).

⁵³⁹ Carta del SENASA de 13 de julio de 2013 (Prueba documental ARG-99); carta del APHIS de 15 de julio de 2013 (Prueba documental USA-97).

⁵⁴⁰ Aviso de disponibilidad del análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-132); Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133).

⁵⁴¹ Aviso de determinación respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-167).

7.161. Pasamos ahora a evaluar si las demoras en el proceso de aprobación del APHIS indicadas *supra* son indebidas en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C.

7.3.3.5.5 La cuestión de si las demoras son indebidas

7.162. A fin de evaluar si las demoras en el procedimiento de examen por el APHIS descrito en la sección precedente son indebidas, nos ocupamos de las justificaciones ofrecidas por los Estados Unidos para explicarlas. Recordamos que una demora es indebida si es "inaceptable, o excesiv[a], desproporcionad[a] o injustificable de algún otro modo".⁵⁴²

7.163. Comenzamos nuestro análisis con las demoras en el examen por el APHIS de la solicitud inicial presentada por la Argentina con respecto a la Patagonia Sur.⁵⁴³ En primer lugar, respecto de la demora entre marzo y noviembre de 2004, ya hemos constatado en los párrafos 7.150 y 7.151 *supra* que, durante ese período, el APHIS estaba esperando que el SENASA presentara la información adicional solicitada.⁵⁴⁴ A su vez, como han explicado los Estados Unidos, la solicitud de información adicional del APHIS estaba justificada por las deficiencias en la solicitud inicial presentada en agosto de 2003 por el SENASA con respecto a la Patagonia Sur.⁵⁴⁵ Dado que la información solicitada al SENASA en este caso era razonable en tales circunstancias, no cabe atribuir al APHIS la demora del SENASA en facilitar esa información.⁵⁴⁶ Por lo tanto, con respecto a esta etapa inicial del procedimiento, no consideramos que se pueda atribuir a los Estados Unidos una demora indebida.

7.164. En segundo lugar, con respecto a la demora entre la publicación del análisis del riesgo de 2005 y la publicación del Proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur de 2007, los Estados Unidos tratan nuevamente de justificar la demora refiriéndose a una serie de obligaciones jurídicas internas que rigen la publicación de reglamentaciones. En el párrafo 7.152 *supra* hemos constatado ya que los Estados Unidos no han proporcionado pruebas que demuestren que durante ese período hubiera actividad alguna necesaria para que el APHIS cumpliera los instrumentos jurídicos invocados. En efecto, las pruebas obrantes en el expediente únicamente muestran inactividad sin justificación. Por consiguiente, constatamos que una demora de un año y medio es indebida en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C.

7.165. En tercer lugar, nos ocupamos de la demora entre la expiración del plazo para formular observaciones relativas al Proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur de enero de 2007 (marzo de 2007) y la solicitud del APHIS para realizar una nueva visita de inspección a la región (octubre de 2008). Los Estados Unidos aducen que el período en cuestión era necesario para que el APHIS abordara las 45 observaciones formuladas por las partes interesadas. En particular, según los Estados Unidos, esas observaciones mostraron que "el análisis del riesgo en que se basaba el proyecto de norma carecía de información actualizada y recurría indebidamente a información no actualizada"⁵⁴⁷, motivo por el cual "el APHIS necesitaba más tiempo para actualizar y volver a confirmar sus conclusiones".⁵⁴⁸

7.166. Observamos que, pese a las afirmaciones de los Estados Unidos de que las observaciones pusieron de manifiesto que el APHIS necesitaba más tiempo para buscar información adicional y volver a confirmar sus conclusiones, el APHIS esperó más de un año y medio, tras la expiración

⁵⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 437 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1495).

⁵⁴³ Véase el párrafo 7.159 *supra*.

⁵⁴⁴ Información sobre la Patagonia proporcionada por el SENASA (noviembre de 2004) (Prueba documental USA-103).

⁵⁴⁵ Fax del APHIS de 6 de noviembre de 2003 (Prueba documental USA-99); primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 151 (donde se hace referencia a la carta del APHIS de 6 de noviembre de 2003 (Prueba documental USA-100)).

⁵⁴⁶ Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1498 (donde el Grupo Especial afirmó que si una solicitud de información no está justificada por la necesidad del Miembro importador de verificar y asegurar el cumplimiento de una medida sanitaria y fitosanitaria, dicha solicitud puede dar lugar a una demora indebida en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C).

⁵⁴⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁵⁴⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 63 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

del plazo para formular observaciones, para solicitar una nueva visita de inspección a la Patagonia. Los Estados Unidos no han ofrecido justificación alguna de por qué esa etapa de su examen requería un período tan prolongado. Ya hemos constatado que el tiempo que le llevó al APHIS abordar las observaciones en cuestión fue más prolongado de lo que normalmente cabría esperar.⁵⁴⁹ También hemos expuesto nuestra opinión de que, en las circunstancias de este caso, la necesidad de volver a confirmar y actualizar la información disponible que quedó obsoleta debido a la inacción del APHIS no constituye una justificación de la demora en ultimar un procedimiento.⁵⁵⁰ Por lo tanto, concluimos que la demora entre marzo de 2007 (fecha de expiración del plazo para formular observaciones relativas al Proyecto de norma de enero de 2007) y octubre de 2008 (fecha en que el APHIS solicitó una nueva visita de inspección) es indebida en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C.

7.167. Pasamos ahora a la demora en el examen por el APHIS de la solicitud de la Argentina relativa a la totalidad de la Patagonia (es decir, incluidas tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B).⁵⁵¹ A juicio de la Argentina, el hecho de que el APHIS no hubiera finalizado el procedimiento en el momento de establecimiento del Grupo Especial (el 28 de enero de 2013) constituye una demora indebida en el procedimiento de aprobación.⁵⁵² Por su parte, los Estados Unidos afirman que el examen de la solicitud por el APHIS sufrió una demora debido a que la Argentina: i) revisó la solicitud para incluir a la Patagonia Norte B⁵⁵³; y ii) revisó repetidamente las condiciones normativas para la vigilancia de la fiebre aftosa, el control de desplazamientos y los procedimientos de sacrificio en la Patagonia.⁵⁵⁴ Según los Estados Unidos, el resultado fue que el APHIS no tenía toda la información necesaria para ultimar su evaluación del riesgo respecto de la Patagonia antes de su visita de inspección de noviembre de 2013.⁵⁵⁵

7.168. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la ampliación de la solicitud inicial de la Argentina, en diciembre de 2008, para incluir tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B es pertinente para nuestra evaluación de si en la parte del examen del APHIS dedicada a la Patagonia se incurrió en una demora indebida. En cuanto a las modificaciones del marco normativo para la Patagonia, los Estados Unidos aducen que la nueva política del SENASA (Resolución 1282/2008) "planteaba posibles impedimentos para la capacidad de la Argentina de ajustarse a las prescripciones del APHIS en materia de lucha contra la fiebre aftosa" y en consecuencia justificaba la demora del APHIS.⁵⁵⁶ Observamos que la Resolución 1282/2008 modificó el sistema de controles entre la Patagonia Norte B y la Patagonia Sur en el marco del proceso por el que se integraron esas dos zonas independientes en una sola, la región de la Patagonia⁵⁵⁷, después de que la OIE reconociera a la Patagonia Norte B como zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, estatus que ya disfrutaba la Patagonia Sur en ese momento. Si bien no coincidimos necesariamente con la caracterización que hacen los Estados Unidos de los posibles efectos de la Resolución 1282/2008⁵⁵⁸, consideramos razonable que la modificación de las propias fronteras de la región con respecto a la cual se pedía al APHIS el reconocimiento como libre de fiebre aftosa, y la modificación del régimen normativo aplicable a esa región, exigieran nuevas indagaciones y por consiguiente más tiempo para la evaluación. Así pues, constatamos que fue razonable que el APHIS llevara a cabo su visita de inspección a la totalidad de la Patagonia en febrero de 2009 y que, por lo tanto, la demora entre diciembre de 2008 y febrero de 2009 no fue indebida.

⁵⁴⁹ Véase el párrafo 7.154 *supra*.

⁵⁵⁰ Véase el párrafo 7.143 *supra*.

⁵⁵¹ Véase el párrafo 7.160 *supra*.

⁵⁵² Respuesta de la Argentina a la pregunta 68 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. En sus comunicaciones, la Argentina hace referencia al artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009* como motivo no científico para la demora en el procedimiento (véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 701; la declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 18; y la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 385-389). Por las razones expuestas en el párrafo 7.139 *supra*, no estamos convencidos de que el artículo 737 ocasionara la demora del APHIS.

⁵⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 215. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁵⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 213.

⁵⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁵⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 159.

⁵⁵⁷ Resolución SENASA 1282/2008 (Prueba documental USA-109), artículo 1.5.

⁵⁵⁸ Véanse los párrafos 7.527 y 7.528 *infra*.

7.169. Sin embargo, no estamos convencidos de que los sucesos descritos más arriba justifiquen la demora del APHIS entre la visita de inspección a la Patagonia de febrero de 2009 y la fecha de establecimiento del Grupo Especial. En particular, no nos convence el argumento de los Estados Unidos de que el APHIS no tenía toda la información necesaria para ultimar su evaluación del riesgo respecto de la Patagonia antes de noviembre de 2013. En realidad, observamos las comunicaciones dirigidas por el APHIS al SENASA, de 27 de abril de 2009 y 13 de septiembre de 2010, y las declaraciones del representante de los Estados Unidos ante el Comité MSF, de junio y octubre de 2011, analizadas en los párrafos 7.153-7.156 *supra*. Según la Argentina, esas comunicaciones demuestran que el APHIS ya había reunido información suficiente para ultimar el procedimiento de aprobación respecto de la totalidad de la Patagonia como resultado de su visita de inspección de febrero de 2009.

7.170. Hemos tomado nota del argumento de los Estados Unidos según el cual no se debe interpretar que, con la carta del APHIS y las declaraciones formuladas ante el Comité MSF, ese país haya admitido que el análisis del riesgo estuviera de hecho ultimado en 2009. No obstante, no consideramos que la carta y las declaraciones carezcan de valor a los efectos de determinar si ha habido una demora indebida en la tramitación del procedimiento. Además, en el expediente consta que el APHIS no solicitó al SENASA que le proporcionara información adicional alguna relativa a la situación en materia de fiebre aftosa en la Patagonia, tras su visita de inspección de febrero de 2009, hasta después del establecimiento del Grupo Especial. Por último, los Estados Unidos no han señalado de qué información concreta carecía el APHIS antes de la visita de noviembre de 2013, salvo la necesidad de "volver a confirmar y actualizar" información que ya estaba en su posesión como resultado de anteriores visitas de inspección.⁵⁵⁹ Sobre la base de un examen de los hechos en su totalidad, concluimos que el APHIS había reunido información suficiente relativa a la situación en materia de fiebre aftosa en la Patagonia mucho antes de que tuviera lugar la visita de inspección de noviembre de 2013. En caso contrario, cabría esperar que el APHIS hubiera comunicado al SENASA de qué información carecía para avanzar hacia la finalización del procedimiento. No lo hizo. Por consiguiente, constatamos que cabe atribuir a los Estados Unidos la demora posterior a febrero de 2009. Como hemos analizado en el párrafo 7.143 *supra*, las circunstancias que se dan en este asunto, es decir, la necesidad de "volver a confirmar y actualizar" información ya disponible, no constituyen, en sí mismas y por sí mismas, una justificación de la demora en la finalización de un procedimiento.

7.171. Habida cuenta de lo anterior, constatamos que la demora del APHIS entre la visita de inspección a la Patagonia en febrero de 2009 y la fecha de establecimiento del Grupo Especial (28 de enero de 2013) fue indebida en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C.

7.172. En resumen, sobre la base de todas las consideraciones precedentes, concluimos que:

- a. la demora entre marzo y noviembre de 2004 no es indebida, por lo tanto, los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C;
- b. la demora entre la publicación del análisis del riesgo del APHIS respecto de la Patagonia Sur (junio de 2005) y la publicación del Proyecto de norma (enero de 2007) es indebida, por lo tanto, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C;
- c. la demora entre la expiración del plazo para formular observaciones relativas al Proyecto de norma de enero de 2007 (marzo de 2007) y la solicitud del APHIS para realizar una nueva visita de inspección (octubre de 2008) es indebida, por lo tanto, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C;
- d. la demora entre la visita de inspección a la Patagonia en febrero de 2009 y la fecha de establecimiento del Grupo Especial (28 de enero de 2013) es indebida, por lo tanto, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C.

⁵⁵⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

7.3.4 La cuestión de si los procedimientos de examen de las solicitudes de la Argentina realizados por el APHIS cumplen las prescripciones de procedimiento establecidas en el párrafo 1 b) del Anexo C del Acuerdo MSF

7.3.4.1 Argumentos de las partes

7.3.4.1.1 Argentina

7.173. La Argentina alega que los procedimientos de examen aplicados por el APHIS a sus dos solicitudes son incompatibles con el artículo 8 conjuntamente con el párrafo 1 b) del Anexo C.

7.174. En primer lugar, la Argentina sostiene que el APHIS no publicó el período normal de tramitación de cada procedimiento. Según la Argentina, el procedimiento para la solicitud establecido en 9 CFR § 92.2 no indica el período normal de tramitación de las solicitudes por el APHIS.⁵⁶⁰ Además, la Argentina mantiene que el APHIS en ningún momento le comunicó el plazo de tramitación previsto para sus solicitudes, a pesar de "las consultas específicas de la Argentina en este sentido".⁵⁶¹ La Argentina señala, por ejemplo, la carta del APHIS de 24 de septiembre de 2010 relativa a la solicitud de importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) presentada por la Argentina, donde únicamente se decía que "es importante que el APHIS cumpla con los pasos del procedimiento de creación normativa, a fin de garantizar que nuestro proceso de toma de decisiones sea preciso y transparente".⁵⁶² De manera análoga, según la Argentina, en la carta del APHIS de 13 de septiembre de 2010 relativa a la solicitud de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa presentada por la Argentina simplemente se explicaba que "el APHIS debe ser transparente y exhaustivo en sus deliberaciones, y esto quiere decir que [su] proceso de creación normativa puede llevar tiempo".⁵⁶³

7.175. En segundo lugar, la Argentina sostiene que el APHIS no le transmitió lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que pudieran tomarse medidas correctivas si fuera necesario. Según la Argentina, las cartas del APHIS de 27 de abril de 2009 y 24 de septiembre de 2010, junto con las declaraciones formuladas por el representante de los Estados Unidos ante el Comité MSF en junio y octubre de 2011, indican que el APHIS había ultimado las evaluaciones del riesgo respecto del norte de la Argentina y de la totalidad de la Patagonia (incluidas tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B), lo que no fue publicado ni comunicado de otra forma a la Argentina.⁵⁶⁴

7.176. En tercer lugar, la Argentina alega que el APHIS no le informó de la fase en que se encontraba el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos, a pesar de las "repetidas consultas" sobre el estado de sus solicitudes.⁵⁶⁵

7.3.4.1.2 Estados Unidos

7.177. Los Estados Unidos mantienen que, de las cinco obligaciones previstas en el párrafo 1 b) del Anexo C, solo una se mencionaba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, que en consecuencia está comprendida en el mandato del Grupo Especial: la obligación de informar al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos, previa petición.⁵⁶⁶

7.178. Además, según los Estados Unidos, las alegaciones de la Argentina deben ser desestimadas porque el APHIS examinó prontamente si las solicitudes de la Argentina estaban completas después de recibirlas y notificó al SENASA las deficiencias de dichas solicitudes en múltiples ocasiones, explicando que tendría que aportar la información adicional necesaria.⁵⁶⁷

⁵⁶⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 655, 687.

⁵⁶¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 656, 688.

⁵⁶² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 656.

⁵⁶³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 688.

⁵⁶⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 657, 658 y 689.

⁵⁶⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 659, 660, 690 y 691.

⁵⁶⁶ Segunda declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 76.

⁵⁶⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 56 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; declaración de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 77.

Asimismo, según los Estados Unidos, el APHIS siguió la evaluación de las solicitudes de la Argentina hasta donde fue viable, incluso cuando las solicitudes del SENASA presentaban deficiencias.⁵⁶⁸ Por último, los Estados Unidos aducen que se debe desestimar la afirmación de la Argentina de que el APHIS no transmitió los resultados definitivos del procedimiento de evaluación porque en el momento en que la Argentina los solicitó no había "resultados" definitivos que transmitir.⁵⁶⁹ A este respecto, los Estados Unidos se basan en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* para afirmar que la obligación de transmitir los resultados de un procedimiento no se aplica cuando no hay resultado definitivos.⁵⁷⁰

7.3.4.2 Principales argumentos de los terceros

7.3.4.2.1 China

7.179. China observa que el Grupo Especial que se encargó de la diferencia *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* constató que la obligación de transmitir al solicitante los resultados del procedimiento prevista en el párrafo 1 b) del Anexo C no se aplicaba porque no había resultados definitivos que hubieran podido transmitirse a los solicitantes. Sin embargo, a juicio de China, también deben transmitirse al solicitante ciertos resultados intermedios, concretamente los relativos a la conclusión de cada fase de un procedimiento de control, inspección o aprobación.⁵⁷¹

7.3.4.2.2 Unión Europea

7.180. La Unión Europea opina que, si el procedimiento no da lugar a un "resultado", no se puede aplicar la obligación específica de transmitir tal resultado. A su juicio, un "resultado" es una decisión sobre una solicitud, ya sea definitiva o provisional.⁵⁷²

7.3.4.3 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.181. En el párrafo 1 b) del Anexo C figuran cinco prescripciones de procedimiento que los Miembros deben observar en la aplicación de los procedimientos de control, inspección y aprobación⁵⁷³: i) que se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; ii) que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; iii) que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; iv) que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga el procedimiento hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y v) que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos.

7.182. La Argentina aduce que los Estados Unidos no cumplieron la primera, tercera y quinta de las prescripciones antes mencionadas. Los Estados Unidos mantienen que las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de las prescripciones primera y tercera del párrafo 1 b) del Anexo C no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque no figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

⁵⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 56 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; declaración de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 77.

⁵⁶⁹ Declaración de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 78.

⁵⁷⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁵⁷¹ Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 22 del Grupo Especial.

⁵⁷² Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 22 del Grupo Especial.

⁵⁷³ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1574; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.357.

7.183. Evaluamos en primer lugar si las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del artículo 8 y el párrafo 1 b) del Anexo C están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. En la medida en que estén comprendidas, procederemos a evaluar sus aspectos de fondo.

7.3.4.3.1 La cuestión de si las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del artículo 8 y el párrafo 1 b) del Anexo C están comprendidas en el mandato del Grupo Especial

7.184. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

7.185. El párrafo 2 del artículo 6 establece dos prescripciones fundamentales que los reclamantes deben satisfacer en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, a saber, la "identificación de las medidas concretas en litigio y la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones)".⁵⁷⁴ En conjunto, esos dos elementos constituyen el "asunto sometido al OSD", por lo que, si cualquiera de ellos no está debidamente identificado, el asunto no estaría comprendido en el mandato del grupo especial.⁵⁷⁵ Como ha señalado el Órgano de Apelación, la solicitud de establecimiento de un grupo especial constituye la base del mandato del grupo especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.⁵⁷⁶ Además, la solicitud cumple el objetivo del debido proceso al proporcionar información al demandado y a los terceros sobre la naturaleza de la demanda del reclamante.⁵⁷⁷

7.186. En el asunto *China - Materias primas*, el Órgano de Apelación explicó que "[c]on el fin de determinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es lo suficientemente precisa para cumplir el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, un grupo especial debe examinar minuciosamente el texto de la misma".⁵⁷⁸ Un grupo especial debe examinar la solicitud en su conjunto y "a la luz de las circunstancias reinantes".⁵⁷⁹ El Órgano de Apelación aclaró que, si bien "se puede hacer referencia a las comunicaciones [del reclamante] para confirmar el significado de los términos empleados en la solicitud", el contenido de esas comunicaciones "no puede tener el efecto de subsanar los defectos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial deficiente".⁵⁸⁰ El Órgano de Apelación también explicó que, para "presentar el problema con claridad", una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada tenga conocimiento del fundamento de la supuesta anulación o menoscabo de las

⁵⁷⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125 (no se reproducen las cursivas); *China - Materias primas*, párrafo 219.

⁵⁷⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; *China - Materias primas*, párrafo 219.

⁵⁷⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72-73; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 107; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; *China - Materias primas*, párrafo 219.

⁵⁷⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 786; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; *Brasil - Coco desecado*, página 24; *China - Materias primas*, párrafo 219.

⁵⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562.

⁵⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 7.53-7.60. Ese Grupo Especial constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante no satisfacía la prescripción de precisión del párrafo 2 del artículo 6 debido, entre otras cosas, a que incluía un texto que daba a entender al demandado que una determinada medida era objeto de impugnación únicamente en virtud de una serie de disposiciones, pero no de las disposiciones de los acuerdos abarcados a las cuales los Estados Unidos hicieron referencia posteriormente en sus comunicaciones. Véase *ibid.*, párrafo 7.60. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 124-127; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

⁵⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 642; *CE - Banano III*, párrafo 143; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

ventajas que corresponden al reclamante".⁵⁸¹ Como ha explicado el Órgano de Apelación, solo mediante esa relación entre las medidas y las disposiciones pertinentes puede un reclamante "conocer los argumentos a los que debe responder, así como ... comenzar a preparar su defensa".⁵⁸² Observamos también que el Órgano de Apelación ha aclarado que, en situaciones en que "una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial deba especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando".⁵⁸³

7.187. Observamos que la sección 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina se titula "Demoras indebidas en los procedimientos de aprobación".⁵⁸⁴ En el texto de esa sección, la Argentina alega que la aplicación por los Estados Unidos del procedimiento establecido en 9 CFR § 92.2, así como en el artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009*, dio lugar a "demoras indebidas".⁵⁸⁵ Además, la Argentina alega que "[l]os Estados Unidos tampoco han explicado los retrasos sucedidos".⁵⁸⁶ Al relacionar esas omisiones de los Estados Unidos con disposiciones concretas del Acuerdo MSF, la Argentina alega que este país actuó de manera incompatible con el "[a]rtículo 8 puesto que los Estados Unidos no han actuado de conformidad con las disposiciones del Anexo C.1".⁵⁸⁷

7.188. El párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF establece una amplia gama de obligaciones, que figuran en los apartados a) a i). En el apartado b) figuran a su vez cinco prescripciones distintas que los Miembros deben observar en la aplicación de los procedimientos de control, inspección y aprobación. Habida cuenta del amplio y diverso ámbito de aplicación del párrafo 1 del Anexo C, opinamos que, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la Argentina estaba obligada a especificar, de forma suficientemente clara, las obligaciones de la disposición en relación con las cuales formulaba su impugnación.

7.189. A nuestro juicio, dada la referencia concreta a las "demoras indebidas" que figura en el párrafo 1 a) del Anexo C, las múltiples referencias a "demoras indebidas" del título y el texto de la sección 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina dejan claro que la Argentina impugnaba las medidas de los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 a) del Anexo C. Consideramos además que la frase de la sección 3, "[l]os Estados Unidos tampoco han explicado los retrasos sucedidos" pone claramente en relación las alegaciones de la Argentina con la quinta prescripción del párrafo 1 b) del Anexo C, es decir, la de que "se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos". Sin embargo, no vemos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina texto alguno que indique que impugnaba también el hecho de que los Estados Unidos no hubieran cumplido la primera prescripción del párrafo 1 b) del Anexo C, es decir, la de que "se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto".

7.190. Tampoco consideramos que el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina relacione claramente sus alegaciones con la tercera prescripción del párrafo 1 b) del Anexo C, es decir, la de que "la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario". A este respecto, observamos que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Argentina alega que los Estados Unidos han

⁵⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162.

⁵⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162; *Brasil - Coco desecado*, página 24.

⁵⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 598.

⁵⁸⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, WT/DS447/2, página 4.

⁵⁸⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, WT/DS447/2, página 4.

⁵⁸⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, WT/DS447/2, página 4.

⁵⁸⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, WT/DS447/2, página 5.

reconocido en el ámbito de la OMC que los análisis de riesgo estaban concluidos. Puesto que los Estados Unidos no publicaron ni transmitieron nunca una evaluación del riesgo, cabría aducir que esa afirmación guarda relación con la tercera prescripción del párrafo 1 b) del Anexo C. Observamos, no obstante, que la Argentina alega, al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 5, que no existen evaluaciones del riesgo. Observamos también que los resultados definitivos del procedimiento en cuestión pueden no ser simplemente una evaluación del riesgo, sino que pueden incluir una modificación de 9 CFR 94.1 a fin de permitir las importaciones. Por consiguiente, tras leer la solicitud en su conjunto y a la luz de las circunstancias reinantes, constatamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina la tercera prescripción del párrafo 1 b) del Anexo C no fue identificada de manera suficiente para presentar el problema con claridad.

7.191. El Grupo Especial no quiere dar a entender que el párrafo 2 del artículo 6 exija, en cada caso, repetir todas las frases o expresiones que figuran en una disposición. Sin embargo, en este caso, teniendo en cuenta la referencia general al párrafo 1 del Anexo C, donde figura una amplia gama de obligaciones, es preciso concretar más, dado que una de las principales finalidades de la solicitud de establecimiento de un grupo especial es notificar debidamente al demandado el asunto sobre el que se ha de defender. Al hacer referencia específica al texto de la quinta prescripción del párrafo 1 b) del Anexo C, omitiendo al mismo tiempo el texto de las prescripciones primera y tercera, la Argentina notificó efectivamente a los Estados Unidos que sus alegaciones se referían a la quinta prescripción, pero que las otras cuatro prescripciones no eran pertinentes.⁵⁸⁸ Aunque la Argentina puede haber formulado en sus comunicaciones alegaciones y argumentos relativos a las prescripciones primera y tercera, ello no le ayudará, ya que no sería adecuado permitir que la Argentina "subsane" la deficiencia en materia de especificidad de su solicitud de establecimiento de un grupo especial haciendo referencia a otras prescripciones en sus comunicaciones escritas.⁵⁸⁹

7.192. Sobre la base de lo anterior, constatamos que, de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del artículo 8 y el párrafo 1 b) del Anexo C, únicamente la relativa a la quinta prescripción está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

7.3.4.3.2 La cuestión de si, previa petición, los Estados Unidos informaron al SENASA de la fase en que se encontraba el examen de sus solicitudes por el APHIS, explicándole los eventuales retrasos

7.193. La quinta prescripción del párrafo 1 b) del Anexo C obliga al Miembro que lleve a cabo un procedimiento de aprobación a informar al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento y a explicar los motivos de los eventuales retrasos. Las palabras "previa petición" condicionan esta prescripción, indicando que el solicitante debe haber solicitado formalmente al Miembro que le comunique la información antes de poder alegar que el Miembro ha incumplido una disposición.

7.194. Para empezar, recordamos que hubo demoras en el procedimiento de examen por el APHIS de las solicitudes presentadas por la Argentina de importación de la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina y de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa.⁵⁹⁰ Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el SENASA se puso en contacto con el APHIS en más de una ocasión para pedirle explicaciones sobre la fase en que se encontraban sus dos solicitudes: la de importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina, y la de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa. Por ejemplo, el 19 de julio de 2010, el SENASA envió al APHIS dos cartas distintas, una en relación con cada procedimiento de aprobación, pidiendo que "el curso previsible de la[s] solicitud[es] argentina[s]" se "dilucide" en un plazo prudencial.⁵⁹¹ Así pues, a nuestro juicio, los Estados Unidos estaban obligados a explicar las demoras en el procedimiento de aprobación del APHIS en respuesta a las preguntas de la Argentina.

⁵⁸⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 7.53 y 7.54.

⁵⁸⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143.

⁵⁹⁰ Véanse los párrafos 7.127, 7.159 y 7.160 *supra*.

⁵⁹¹ Carta del SENASA de 19 de julio de 2010, Nota N° 150/2010 (Prueba documental ARG-46); carta del SENASA de 19 de julio de 2010, Nota N° 149/2010 (Prueba documental ARG-61/USA-56).

7.195. Sin embargo, el APHIS no ofreció explicaciones precisas sobre la fase en que se encontraba el procedimiento ni sobre los motivos de las demoras. En cuanto al procedimiento de aprobación de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada), el APHIS se limitó a afirmar que "es importante que el APHIS cumpla con los pasos del procedimiento de creación normativa, a fin de garantizar que [su] proceso de toma de decisiones sea preciso y transparente".⁵⁹² De manera análoga, con respecto al procedimiento de aprobación relativo a la Patagonia, el APHIS manifestó que, puesto que debe actuar con "transparencia y precisión" en sus deliberaciones, su proceso normativo "puede llevar tiempo".⁵⁹³ Además, durante el período 2009-2011, varios funcionarios de los Estados Unidos hicieron declaraciones que indicaban que el APHIS había "hecho avances significativos en el examen de las dos solicitudes de la Argentina".⁵⁹⁴ En nuestra opinión, esas indicaciones no satisfacen la obligación de los Estados Unidos de informar al SENASA de la fase en que se encontraban los exámenes del APHIS y explicar los motivos de las demoras.

7.196. Sobre la base de lo que antecede, consideramos que los Estados Unidos no informaron a la Argentina, previa petición, de la fase en que se encontraba el procedimiento de examen por el APHIS de la solicitud presentada por la Argentina ni explicaron las demoras en que se incurrió en dicho procedimiento. Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el artículo 8 y la quinta prescripción del párrafo 1 b) del Anexo C.

7.4 Armonización

7.4.1 Disposiciones jurídicas pertinentes

7.197. El artículo 3 del Acuerdo MSF, titulado "Armonización", dispone en su parte pertinente lo siguiente⁵⁹⁵:

1. Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo y en particular en el párrafo 3.
2. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con normas, directrices o recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994.
3. Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 a 8 del artículo 5. Ello no obstante, las medidas que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograría mediante medidas basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales no habrán de ser incompatibles con ninguna otra disposición del presente Acuerdo (no se reproduce la nota de pie de página).

7.198. El párrafo 3 b) del Anexo A establece que "en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de

⁵⁹² Carta del APHIS de 24 de septiembre de 2010 (Prueba documental ARG-47).

⁵⁹³ Carta del APHIS de 13 de septiembre de 2010 (Prueba documental ARG-62).

⁵⁹⁴ Véanse los párrafos 7.125 y 7.156 *supra*.

⁵⁹⁵ El artículo 3 tiene otros dos párrafos: el párrafo 4, que establece que "[l]os Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos auxiliares"; y el párrafo 5, que dispone que el Comité MSF de la OMC "elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y coordinar con las organizaciones internacionales competentes las iniciativas a este respecto". Estos párrafos no son objeto de la presente diferencia.

Epizootias" (OIE) serán la fuente de las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.

7.4.2 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos están basadas en las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes

7.4.2.1 Principales argumentos de las partes

7.4.2.1.1 Argentina

7.199. La Argentina aduce que las medidas de los Estados Unidos no se basan en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes que figuran en el Código Terrestre. En particular, la Argentina identifica los artículos 8.5.22 (donde figuran recomendaciones para las importaciones de carnes frescas de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de países o zonas libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación) y 8.5.23 (donde figuran recomendaciones para las importaciones de carnes frescas de bovinos y búfalos procedentes de países o zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación) como las normas pertinentes con las cuales se deben comparar las medidas de los Estados Unidos.⁵⁹⁶ La Argentina también identifica las disposiciones sobre regionalización de los capítulos 4.1 y 4.3 del Código Terrestre y los artículos 8.5.4 y 8.5.5 relativos a la designación de zonas y compartimentos libres de fiebre aftosa, con respecto a sus alegaciones acerca del trato dado a los productos procedentes de la Patagonia.⁵⁹⁷ La Argentina menciona también el artículo 8.5.25, el capítulo 4.4 y las secciones 1 a 5 del Código Terrestre.⁵⁹⁸ Además, la Argentina aduce que las designaciones de la OIE de un estatus de fiebre aftosa particular para determinados países o regiones constituyen las normas, directrices o recomendaciones pertinentes, ya que se trata de "reconocimientos oficiales" dictados por la Asamblea mundial de Delegados, el "órgano supremo de la Organización".⁵⁹⁹ En opinión de la Argentina, apoya esta conclusión el sentido corriente de las palabras "directrices" y "recomendaciones".⁶⁰⁰ La Argentina encuentra apoyo para esta opinión en la declaración de la OIE, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, según la cual las determinaciones sobre la situación sanitaria se adoptan de una manera que es directamente comparable a la utilizada para elaborar las normas del Código Terrestre.⁶⁰¹ La Argentina aduce que llegar a otra conclusión tendría graves consecuencias para los Miembros que ajustan sus medidas a las normas de la OIE de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3. A su juicio, la consecuencia necesaria de una constatación de que los reconocimientos oficiales de la situación sanitaria no son directrices o recomendaciones sería que los Miembros que tratan de basarse en los reconocimientos oficiales de la situación sanitaria formulados por la OIE no estarían protegidos por la presunción prevista en el párrafo 2 del artículo 3 y podrían ser objeto de impugnación por imponer medidas sin, por ejemplo, llevar a cabo una evaluación del riesgo independiente.⁶⁰²

7.200. La Argentina plantea sus alegaciones desde el punto de vista de que se trata de un asunto relativo a medidas "en su aplicación", y no a medidas "en sí mismas".⁶⁰³ Dicho de otro modo, según la Argentina, la cuestión no es si el marco normativo de los Estados Unidos establecido por el APHIS se basa "en sí mismo" en el Código Terrestre. La Argentina aduce que su alegación consiste en que las medidas de importación específicas aplicadas a la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina y a todos los animales, las carnes y

⁵⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 185-206. Véanse también la respuesta de la Argentina a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y las observaciones de la Argentina sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁵⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 415-428.

⁵⁹⁸ Respuesta de la Argentina a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁵⁹⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁶⁰⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. Véase también la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 96.

⁶⁰¹ Observaciones de la Argentina sobre la respuesta de la OIE a la pregunta 12 del Grupo Especial.

⁶⁰² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 97. Véase también la respuesta de la Argentina a la pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶⁰³ Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 89; la declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33; y la respuesta de la Argentina a la pregunta 12 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

otros productos del reino animal procedentes de la Patagonia - es decir, las prohibiciones - no se basan en las normas, directrices o recomendaciones de la OIE.⁶⁰⁴

7.201. La Argentina sostiene que las medidas de los Estados Unidos "no encuentra[n] ningún elemento de contacto con" el Código Terrestre⁶⁰⁵ y que el sistema normativo del APHIS está "estructurado de una forma completamente distinta" que el Código Terrestre de la OIE.⁶⁰⁶ En particular, la Argentina señala que si bien la OIE reconoce las dos regiones, aquella en que se aplica la vacunación y aquella en que no se aplica la vacunación, como zonas libres de fiebre aftosa, la clasificación del APHIS no reconoce la primera de ellas como zona libre de fiebre aftosa.⁶⁰⁷ Además, la Argentina aduce que los artículos 8.5.22 y 8.5.23 permiten la importación de los productos pertinentes con arreglo a determinados protocolos de mitigación. En su opinión, los protocolos de mitigación impuestos por el APHIS a los productos originarios de países en que se aplica la vacunación, establecidos en 9 CFR 94.22, son similares a los que prescribe la OIE para las regiones *infectadas* por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa de vacunación.⁶⁰⁸ La Argentina sostiene que, en cambio, las medidas aplicadas por los Estados Unidos a sus importaciones constituyen "prohibici[ones] lisa[s] y llana[s]".⁶⁰⁹ Por lo tanto, según la Argentina, no se puede decir que las medidas de los Estados Unidos se basan en el Código Terrestre, porque una medida "opuesta y con efectos contrarios a lo que refleja una norma internacional no puede considerarse 'apoyada' sobre dicho estándar".⁶¹⁰ A su juicio, si los Estados Unidos hubieran basado sus MSF en esas normas del Código Terrestre, se habrían autorizado las importaciones procedentes de la Argentina con sujeción a protocolos de mitigación diferentes en función de que fueran originarias de la Patagonia o del resto de la Argentina.⁶¹¹ De manera análoga, la Argentina aduce que los artículos 4.3.2 y 4.3.3 del Código Terrestre prevén decisiones en materia de regionalización, pero, hasta la fecha de establecimiento del Grupo Especial, los Estados Unidos no habían reconocido a la Patagonia como región distinta ni aplicado protocolos de importación específicos para la región, como establece el Código Terrestre.⁶¹²

7.202. Al abordar la relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 3, la Argentina aduce que el Grupo Especial no deben interpretar erróneamente el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas* en el sentido de que el párrafo 1 del artículo 3 abarca las MSF con prescripciones más amplias que las impuestas por las normas internacionales, siempre que la norma haya servido de "fundamento" de las medidas. A juicio de la Argentina, el término "salvo" del párrafo 1 del artículo 3, que se refiere "en particular [al] párrafo 3", constituye una "limitación exclusiva" a la prescripción de basar la medida en una norma, directriz o recomendación internacional.⁶¹³ En opinión de la Argentina, el texto del párrafo 1 del artículo 3 indica una "elección binaria", según la cual una medida no puede, al mismo tiempo, estar basada en una norma, directriz o recomendación internacional y lograr un NADP más elevado.⁶¹⁴ Según la Argentina, cualquier otra interpretación privaría de sentido al término "salvo", algo incompatible con el principio de interpretación efectiva de los tratados.⁶¹⁵ De hecho, a su juicio, haría "redundantes en esencia" los párrafos 1 y 3 del artículo 3 y podría dar como resultado que "un

⁶⁰⁴ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 89. Véanse también *ibid.*, párrafo 92; y la respuesta de la Argentina a la pregunta 12 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁶⁰⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 197.

⁶⁰⁶ Respuesta de la Argentina a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶⁰⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 98.

⁶⁰⁸ Respuesta de la Argentina a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 89-91.

⁶⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 198. Véase también *ibid.*, párrafo 427.

⁶¹⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 197 y 200. Véase también la declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

⁶¹¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 190 y 191.

⁶¹² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 426-428.

⁶¹³ Respuesta de la Argentina a la pregunta 14 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶¹⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 14 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véanse también la declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 33 y 34; la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 98; y la declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 22.

⁶¹⁵ Respuesta de la Argentina a la pregunta 14 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

Miembro pudiera establecer normas más estrictas sin atender a la exigencia de llevar a cabo una evaluación del riesgo válida de conformidad con el artículo 5", lo que sería "una interpretación absurda del texto del tratado".⁶¹⁶ La Argentina observa que los Estados Unidos alegan que aplican un NADP más elevado que el Código Terrestre. Con arreglo a la interpretación que hace la Argentina del artículo 3, ello significa que las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3 y deben cumplir lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3, que a su vez exige a los Estados Unidos cumplir las demás disposiciones del Acuerdo MSF.⁶¹⁷ La Argentina sostiene que, como las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con los artículos 5, 2, 6⁶¹⁸ y 10, son por ello incompatibles con el párrafo 3 del artículo 3.⁶¹⁹

7.203. No obstante, la Argentina aduce también que, aun en el caso de que el Grupo Especial constate que las medidas de los Estados Unidos se basan en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, esto no sería determinante para el análisis del Grupo Especial en el marco de las demás disposiciones del Acuerdo MSF. Aduce que las alegaciones que ha formulado al amparo de otras disposiciones son autónomas y siguen siendo válidas. Según la Argentina, "sería un resultado absurdo que un Miembro pudiera satisfacer el criterio menos riguroso del párrafo 1 del artículo 3 y aun así tuviera algún tipo de cláusula de refugio u otra exoneración de las obligaciones que imponen las disposiciones restantes del Acuerdo MSF".⁶²⁰ La Argentina señala que los Estados Unidos no buscan la cláusula de refugio que ofrece la conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales con arreglo al párrafo 2 del artículo 3. Por lo tanto, en su opinión, las medidas de los Estados Unidos deben ajustarse a las demás disposiciones del Acuerdo MSF, incluidos los artículos 2, 5, 6, 8 y 10. La Argentina aduce que "no hay en el párrafo 1 del artículo 3 palabra o frase alguna que suprima esta prescripción de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos".⁶²¹

7.4.2.1.2 Estados Unidos

7.204. Los Estados Unidos consideran que el artículo 1.6.4 y los capítulos 2.1 y 8.5 del Código Terrestre de la OIE constituyen normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes para esta diferencia en el sentido del artículo 3 del Acuerdo MSF.⁶²² Sin embargo, aducen que las designaciones sobre la situación sanitaria en relación con la fiebre aftosa no constituyen en sí mismas normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, sino más bien una aplicación del Código Terrestre de la OIE a situaciones fácticas concretas.⁶²³ En particular, los Estados Unidos cuestionan la alegación de la Argentina de que el término "recomendación" abarca los estatus de fiebre aftosa de la OIE y mantienen que la palabra "recomendación" debe "leerse conjuntamente con 'norma' y 'directriz'", cuyo común denominador es que no son aplicaciones de "hechos específicos de un país a reglas o normas".⁶²⁴ Además, los Estados Unidos aducen que el hecho de que el reconocimiento oficial de la situación sanitaria en relación con la fiebre aftosa adopte la forma de una resolución de la Asamblea mundial de Delegados no demuestra, en sí mismo y por sí mismo, que se trate de normas, directrices o recomendaciones.⁶²⁵

7.205. Los Estados Unidos mantienen que, con respecto a las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de otros países o regiones, el Código Terrestre "establece un sistema que es fundamentalmente el mismo, en cuanto a estructura y enfoque, que el sistema de solicitudes del APHIS" y que ambos "son similares entre sí", de forma que puede decirse que el sistema del APHIS se basa en el Código Terrestre.⁶²⁶ Para

⁶¹⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 196.

⁶¹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 207.

⁶¹⁸ Recordamos que la Argentina plantea alegaciones al amparo del artículo 6 únicamente con respecto a la Patagonia.

⁶¹⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 226, 227 y 229.

⁶²⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 15 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶²¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 15 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véanse también la declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 36; y la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 99.

⁶²² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶²⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 90.

⁶²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 97.

⁶²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 321.

apoyar esta afirmación, los Estados Unidos comparan los procedimientos del APHIS con los establecidos en el Código Terrestre para el reconocimiento o la restitución de una región como libre de fiebre aftosa. Manifiestan que, tanto con arreglo al Código Terrestre como con arreglo a los procedimientos del APHIS, no se considera que un país o una región están libres de fiebre aftosa hasta que el Miembro afectado presenta una solicitud y la OIE o el APHIS, respectivamente, formulan una determinación de país o zona libre de la enfermedad.⁶²⁷ Según los Estados Unidos, los factores que los Miembros solicitantes deben abordar en apoyo de sus solicitudes ante el APHIS se asemejan a los que se deben tratar cuando se solicita el reconocimiento a la OIE.⁶²⁸ Además, los Estados Unidos aducen que tanto el Código Terrestre como el sistema del APHIS establecen que un brote de fiebre aftosa en un país o una región que han sido reconocidos como libres de la enfermedad conlleva la suspensión de ese estatus, que pueden recuperar si se presenta una nueva solicitud y la OIE o el APHIS, respectivamente, formulan una nueva determinación.⁶²⁹ Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, los Estados Unidos mantienen que el sistema normativo del APHIS "incorpora una parte sustancial" del Código Terrestre.⁶³⁰

7.206. Los Estados Unidos señalan, sin embargo, que existen algunas "diferencias notables" entre los dos sistemas, que se derivan del NADP más elevado que aplican en relación con la fiebre aftosa.⁶³¹ En primer lugar, sostienen que el APHIS siempre realiza visitas de inspección como parte de su procedimiento de examen, mientras que en el marco del sistema de la OIE esta etapa es opcional.⁶³² En segundo lugar, los Estados Unidos mantienen que la evaluación por la OIE del estatus de fiebre aftosa del Miembro solicitante "a menudo se basa por completo" en la información obrante en el expediente de ese Miembro, como establece el Artículo 1.6.4 del Código Terrestre.⁶³³ En tercer lugar, afirman que, a diferencia de los procedimientos del APHIS, el procedimiento de designación de la OIE "no prevé la preparación de una evaluación completa del riesgo" que tenga en cuenta "la situación específica tanto del Miembro exportador como del Miembro importador".⁶³⁴ En cuarto lugar, a juicio de los Estados Unidos, el procedimiento que lleva a la determinación del estatus de fiebre aftosa de un Miembro no es tan transparente como el del APHIS, ya que la OIE no comunica a sus miembros un "dictamen extenso" sino que sencillamente informa al Miembro solicitante del resultado de la evaluación, con un "informe resumido" de las "razones de un resultado positivo o negativo".⁶³⁵ Por último, según los Estados Unidos, el sistema del APHIS "se aparta ligeramente del enfoque adoptado por la OIE" ya que no designa como "libres de fiebre aftosa" a las regiones en que se aplica la vacunación.⁶³⁶ Sin embargo, según los Estados Unidos, la autorización de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del Uruguay en el marco de los protocolos previstos en 9 CFR 94.22 demuestra que, en determinadas circunstancias, el APHIS autoriza las importaciones procedentes de países que la OIE caracteriza como libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.⁶³⁷

7.207. Los Estados Unidos afirman que una MSF puede estar basada en las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes y al mismo tiempo lograr un nivel de protección más elevado.⁶³⁸ Aducen que, en el asunto *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación constató que una medida sanitaria o fitosanitaria puede estar basada en una norma internacional adoptando

⁶²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 333 y 334.

⁶²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 334.

⁶²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 335.

⁶³⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶³¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶³³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶³⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 14 (no se reproduce el subrayado).

⁶³⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109.

⁶³⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶³⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶³⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

"algunos de los elementos, aunque no necesariamente todos, de [esa] norma".⁶³⁹ A juicio de los Estados Unidos, la "elección binaria" entre los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF expuesta por la Argentina es incorrecta pues confunde el criterio "basadas en" del párrafo 1 del artículo 3 con el criterio "en conformidad con" del párrafo 2 del artículo 3.⁶⁴⁰ Así pues, los Estados Unidos mantienen que sus medidas están basadas en el Código Terrestre aunque el APHIS llegue a una conclusión distinta de la OIE acerca de la aplicación en un caso determinado de los criterios para designar una zona o país libre de la enfermedad⁶⁴¹, o aunque las fechas de la designación por la OIE como zona o país libre de la enfermedad no estén "sincronizadas con los plazos de las autoridades de reglamentación correspondientes de los países Miembros".⁶⁴²

7.208. Los Estados Unidos aducen que, aun en el caso de que el Grupo Especial constate que sus medidas cumplen lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, esa constatación no sería determinante en lo relativo a las demás alegaciones de la Argentina⁶⁴³, porque una medida compatible con el párrafo 1 del artículo 3 "no disfruta de la presunción de compatibilidad" con el resto del Acuerdo MSF ni con el GATT de 1994. Sin embargo, los Estados Unidos observan que, en caso de que el Grupo Especial constate que sus medidas cumplen las obligaciones que impone el artículo 5, y en consecuencia la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 3, no serían incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3.⁶⁴⁴ No obstante, mantienen también que el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF no se aplica a sus medidas porque el APHIS "no ha concluido su procedimiento normativo ni ha dictado una determinación definitiva sobre las solicitudes de la Argentina", mientras que la disposición en cuestión solo se aplica "cuando se ha 'introducido [y] mantenido' una MSF de una manera determinada".⁶⁴⁵

7.4.2.2 Principales argumentos de los terceros

7.4.2.2.1 Australia

7.209. Australia, remitiéndose a informes anteriores del Órgano de Apelación, observa que el artículo 3 del Acuerdo MSF reconoce expresamente el derecho de los Miembros de la OMC a determinar su propio nivel adecuado de protección.⁶⁴⁶ Sobre la base del razonamiento del Órgano de Apelación en la diferencia *CE - Hormonas*, afirma también que hay una diferencia entre las expresiones "basadas en" del párrafo 1 del artículo 3 y "en conformidad con" del párrafo 2 del artículo 3, y que esta última impone un criterio más restrictivo.⁶⁴⁷

7.4.2.2.2 Brasil

7.210. En opinión del Brasil, la arquitectura del artículo 3 del Acuerdo MSF no excluye la posibilidad de que una medida se base en una norma internacional y, al mismo tiempo, logre un NADP más elevado.⁶⁴⁸ El Brasil argumenta que ello se debe a que el Órgano de Apelación constató que las palabras "basadas en" del párrafo 1 del artículo 3 deben ser interpretadas de forma distinta que las palabras "en conformidad con" del párrafo 2 del artículo 3.⁶⁴⁹ Sin embargo, incluso si se constata que las medidas de los Estados Unidos están basadas en las normas, directrices o recomendaciones de la OIE, dichas medidas tendrían que "estar debidamente justificadas por

⁶³⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 171). Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 165-171). Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73.

⁶⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 321.

⁶⁴² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 339.

⁶⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶⁴⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99.

⁶⁴⁶ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafos 9-12; declaración de Australia en calidad de tercero, párrafos 10-13.

⁶⁴⁷ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero, párrafos 14-17 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 163); declaración de Australia en calidad de tercero, párrafos 17 y 18.

⁶⁴⁸ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁶⁴⁹ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

motivos científicos" para ser compatibles con el párrafo 3 del artículo 3.⁶⁵⁰ Por último, el Brasil observa que las designaciones de estatus de fiebre aftosa de la OIE para países o regiones específicos se dictan "de conformidad con los procedimientos aplicables a la adopción de normas y recomendaciones".⁶⁵¹

7.4.2.2.3 China

7.211. En opinión de China, las dos partes aducen cosas distintas, puesto que la Argentina alega que la "prohibición de las importaciones" impuesta por los Estados Unidos a los productos argentinos y de la Patagonia no se basa en una norma internacional, mientras que los Estados Unidos aducen que el "sistema de solicitudes" del APHIS se basa en la norma internacional.⁶⁵² Según China, la cuestión pertinente es si las prohibiciones de las importaciones de productos procedentes de la Argentina y la Patagonia impuestas por los Estados Unidos se basan en las normas de la OIE.⁶⁵³ A su juicio, las medidas de los Estados Unidos no se basan en las normas de la OIE ya que, a diferencia del sistema normativo del APHIS, el Código Terrestre no prohíbe los intercambios, sino que simplemente "exige al país exportador, el país de tránsito y los países importadores que *tomen en consideración* la situación zoonosanitaria antes de determinar los requisitos para comerciar".⁶⁵⁴ China observa asimismo que, en el asunto *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación dejó sin resolver la cuestión de si, para que una MSF esté basada en una norma internacional, es necesario que la medida refleje el mismo nivel de protección sanitaria que la norma.⁶⁵⁵ A juicio de China, la referencia a las "medidas que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente *del* que se lograría mediante medidas basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales" que figura en el párrafo 3 del artículo 3 indica que cada norma internacional lleva consigo o refleja un NADP específico, y que, para estar basada en esa norma internacional, una MSF debe lograr el mismo NADP.⁶⁵⁶

7.212. China coincide con los Estados Unidos en que las determinaciones de la OIE sobre el estatus de fiebre aftosa para países o regiones específicos no constituyen normas, directrices o recomendaciones, sino más bien una aplicación de ellas.⁶⁵⁷ Sin embargo, China también sostiene que esas determinaciones son "valiosas para que el Miembro importador elabore una MSF" y "para que los grupos especiales evalúen si la MSF se basa en la norma de la OIE", porque indican que, según el parecer de la OIE, las características sanitarias y fitosanitarias de un país o región específico cumplen la norma de la OIE relativa a la fiebre aftosa.⁶⁵⁸

7.4.2.2.4 Unión Europea

7.213. La Unión Europea aduce que la Argentina ha citado, en apoyo de sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 3, disposiciones del Código Terrestre que no son pertinentes. En particular, observa que la Argentina hace referencia a las disposiciones del Código Terrestre dedicadas a los países que están libres de fiebre aftosa (con vacunación o sin ella), mientras que la medida impugnada [9 CFR 94.1(b)] se refiere a los países que *no* están libres de fiebre aftosa.⁶⁵⁹ Además, la Unión Europea afirma que los dos artículos del Código Terrestre a los cuales se refiere la Argentina (los artículos 8.5.22 y 8.5.23) no disponen recomendación alguna en cuanto a las condiciones que debe reunir un país o región para quedar comprendido en una de las categorías pertinentes como país o región libre de fiebre aftosa.⁶⁶⁰ La Unión Europea señala además que la Argentina no hace referencia a los artículos del Código Terrestre que se ocupan de los

⁶⁵⁰ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial. Véase también la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, párrafos 5-11.

⁶⁵¹ Respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁶⁵² Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 15 (no se reproducen las cursivas).

⁶⁵³ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 15.

⁶⁵⁴ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 16 (las cursivas figuran en el original); declaración de China en calidad de tercero, párrafo 11 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 163).

⁶⁵⁵ Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 168).

⁶⁵⁶ Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁶⁵⁷ Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial.

⁶⁵⁸ Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 3 del Grupo Especial.

⁶⁵⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 32 y 33.

⁶⁶⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 34.

procedimientos que hay que seguir en relación con las importaciones de carnes procedentes de zonas que no se consideran libres de fiebre aftosa.⁶⁶¹ En consecuencia, la Unión Europea sostiene que la Argentina no ha acreditado *prima facie* sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 3.⁶⁶²

7.214. La Unión Europea aduce asimismo que, como el párrafo 3 del artículo 3 solo se aplica si una medida no está basada en las normas internacionales pertinentes, para establecer una presunción *prima facie*, el reclamante debe demostrar que la medida impugnada no está basada en la norma internacional pertinente identificada.⁶⁶³ Sostiene que las deficiencias en la identificación por la Argentina de las normas internacionales pertinentes en el marco del párrafo 1 del artículo 3 afectan a las alegaciones que ese país ha formulado al amparo del párrafo 3 del artículo 3; en consecuencia, la Argentina tampoco ha establecido una presunción *prima facie* en el marco del párrafo 3 del artículo 3.⁶⁶⁴

7.215. La Unión Europea observa que, en el asunto *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación no especificó si una medida que logra un NADP más elevado que una norma, directriz o recomendación internacional puede, no obstante, estar "basada" en ellas.⁶⁶⁵ En opinión de la Unión Europea, constatar que una medida está basada en una norma, directriz o recomendación internacional únicamente cuando logra el mismo NADP confundiría las palabras "basadas en" del párrafo 1 del artículo 3 y "en conformidad con" del párrafo 2 del artículo 3, contrariamente a la decisión adoptada en el asunto *CE - Hormonas*.⁶⁶⁶ Además, la Unión Europea considera que las palabras "basadas en" no dependen del "nivel de protección logrado" por una medida, ya que: i) en el párrafo 1 del artículo 3 no se hace referencia al "nivel de protección logrado"⁶⁶⁷ y ii) la referencia "salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo y en particular en el párrafo 3" que figura en el párrafo 1 del artículo 3 parece indicar que el párrafo 3 del artículo 3 es "solo uno de los posibles fundamentos jurídicos que permitirían a un Miembro adoptar una medida que no esté 'basada en' una norma internacional".⁶⁶⁸

7.216. A juicio de la Unión Europea, una MSF que incorpora de forma selectiva determinados aspectos de una norma, directriz o recomendación internacional, y por lo tanto "reformula en conjunto el equilibrio de las disposiciones" que contienen, no "está en conformidad con" ni se basa en la norma, directriz o recomendación internacional en cuestión.⁶⁶⁹ En tal caso, "el párrafo 3 del artículo 3 se aplica a toda la medida".⁶⁷⁰

7.4.2.3 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.217. El artículo 3 especifica el camino que se debe seguir para alcanzar uno de los objetivos fundamentales del Acuerdo MSF, según se establece en su preámbulo, que dice que los Miembros:

Desean[] fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre los Miembros, sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, entre ellas la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y las organizaciones internacionales y regionales competentes que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, sin que ello requiera que los

⁶⁶¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 35.

⁶⁶² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 37.

⁶⁶³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 40.

⁶⁶⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 41 y 42.

⁶⁶⁵ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁶⁶⁶ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁶⁶⁷ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁶⁶⁸ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial (las cursivas figuran en el original).

⁶⁶⁹ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial (las cursivas figuran en el original).

⁶⁷⁰ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial (no se reproducen las cursivas).

Miembros modifiquen su nivel adecuado de protección de la vida o la salud de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales.⁶⁷¹

7.218. Si bien en la presente diferencia solo se han invocado los párrafos 1 y 3 del artículo 3, observamos que el Órgano de Apelación expuso su interpretación del sentido de la expresión "basadas en" del párrafo 1 del artículo 3 contrastándolo con la expresión "en conformidad con" del párrafo 2 del artículo 3. El Órgano de Apelación reconoció que, por supuesto, una medida que "está en conformidad con" e incorpora una norma internacional está basada en esa norma. Sin embargo, el Órgano de Apelación argumentó que debe haber alguna diferencia entre los ámbitos de aplicación de las dos disposiciones. Así, aunque constató que el sentido corriente de "estar en conformidad" una cosa con otra es "'cumplir con', 'ajustarse a' o 'concordar con' la otra", explicó que "[c]orrientemente se dice que una cosa está 'basada en' otra cuando la primera 'se asienta' o 'se funda' o 'está apoyada' sobre la otra o 'está sostenida' por ella". En consecuencia, el Órgano de Apelación concluyó también que una medida puede estar basada en una norma y aun así no conformarse a ella, si solamente algunos elementos de la norma, y no todos, están incorporados en la medida.⁶⁷²

7.219. Como señaló el Grupo Especial que entendió en la diferencia *India - Productos agropecuarios*, la orientación del Órgano de Apelación quiere decir que el criterio "basadas en" del párrafo 1 del artículo 3 es menos riguroso que el criterio "en conformidad con" del párrafo 2 de ese artículo.⁶⁷³ Sin embargo, saber que "basadas en" es menos que "en conformidad con" no basta para entender el concepto. Consideramos fundado el enfoque adoptado por el Grupo Especial en el asunto *India - Productos agropecuarios*, que constató que la interpretación de "basadas en" debe orientarse por la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de la expresión "como base de" del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC en el asunto *CE - Sardinias*.⁶⁷⁴ En *CE - Sardinias*, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el sentido corriente del término "base" es el "componente principal de cualquier cosa, principio o teoría fundamental, por ejemplo, de un sistema de conocimiento".⁶⁷⁵ El Órgano de Apelación concluyó asimismo que debe existir una vinculación muy firme y muy estrecha entre dos cosas para que pueda decirse que una constituye "la base de" la otra.⁶⁷⁶ Por último, aunque se abstuvo de definir "con carácter general la naturaleza de la relación que debe existir para que una norma internacional sirva 'como base de' un reglamento técnico", el Órgano de Apelación señaló que "como mínimo ... una cosa no puede considerarse la 'base' de otra si las dos son *contradictorias*".⁶⁷⁷

7.220. Extrapolando ese razonamiento, nos parece igualmente viable afirmar que cuando una MSF y la norma, directriz o recomendación internacional pertinente se contradicen mutuamente, no cabe decir que la MSF está basada en esa norma, directriz o recomendación internacional.⁶⁷⁸

7.221. El Grupo Especial determinará en primer lugar si las medidas de los Estados Unidos están basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 y después procederá a examinar la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 3.

7.222. De conformidad con el texto de la disposición y la orientación del Órgano de Apelación, la evaluación de la compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 exige un análisis de dos etapas. En primer lugar, el Grupo Especial ha de determinar si uno o más de los organismos internacionales de normalización mencionados en el párrafo 3 del Anexo A ha establecido normas, directrices o recomendaciones pertinentes a la medida o medidas. Si existen normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, el Grupo Especial deberá comparar a continuación la medida o medidas impugnadas con las normas, directrices o recomendaciones internacionales y

⁶⁷¹ Preámbulo del Acuerdo MSF, considerando 6. Recordamos que el Órgano de Apelación ha determinado que la armonización de las MSF de los Miembros sobre la base de normas internacionales se propone en el Acuerdo como una *meta* que, sin embargo, ha de conseguirse en el *futuro*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 165.

⁶⁷² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 163.

⁶⁷³ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.203.

⁶⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.266.

⁶⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafos 243-245. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Sardinias*, párrafo 7.110.

⁶⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 245.

⁶⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 248 (las cursivas figuran en el original).

⁶⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.269.

determinar si la medida o medidas están basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

7.223. Al formular nuestra determinación, examinaremos si las medidas de los Estados Unidos aplicables a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina están basadas en las disposiciones pertinentes de la norma, directriz o recomendación internacional. Seguidamente procederemos a realizar un análisis similar con respecto a las medidas de los Estados Unidos aplicables a la Patagonia.

7.4.2.3.1 Carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina

7.4.2.3.1.1 La cuestión de si existe una norma, directriz o recomendación internacional

7.224. Con respecto a la cuestión de si existe una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, observamos que el párrafo 3 del Anexo A del Acuerdo MSF designa a la OIE como la fuente pertinente de normas, directrices o recomendaciones para medidas relativas a la sanidad animal. Así pues, las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes para una medida adoptada de conformidad con el párrafo 1 a) del Anexo A -es decir, para proteger la salud de los animales de la entrada, radicación o propagación de un plaga o enfermedad- son las promulgadas por la OIE.⁶⁷⁹

7.225. Ambas partes identifican el Código Terrestre como las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes a efectos de la presente diferencia.⁶⁸⁰ Ambas partes se refieren al capítulo 8.5 del Código Terrestre⁶⁸¹, que contiene las disposiciones específicas relativas a la fiebre aftosa.⁶⁸² La Argentina también hace referencia a los artículos 4.3.2 y 4.3.3 respecto de la regionalización.⁶⁸³ Además, la Argentina mantiene que el reconocimiento oficial de la situación sanitaria por la OIE es en sí mismo una norma, directriz o recomendación internacional.⁶⁸⁴

7.226. Como se indica en la sección 2.4.2.1, el Código Terrestre consta de numerosos capítulos. Algunos se refieren a cuestiones de índole general, mientras que otros se refieren a enfermedades

⁶⁷⁹ Aunque no es directamente pertinente en el contexto de las MSF, observamos que un entendimiento similar está plasmado en el párrafo 2 del Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que define "norma" como "documento *aprobado por una institución reconocida*, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria" (sin cursivas en el original). En la diferencia *CE - Sardinias*, el Órgano de Apelación razonó, al interpretar esta disposición y la Guía de la ISO/CEI, que la cuestión pertinente es si el documento ha sido *aprobado* por la institución reconocida, y no cómo se produce esa aprobación (por consenso, votación, etc.).

⁶⁸⁰ Apoya este parecer la constatación del Grupo Especial en el asunto *India - Productos agropecuarios*, según la cual el Código Terrestre, en particular el capítulo 10.4, contiene normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes. (Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.206)

⁶⁸¹ Observamos que el número del capítulo relativo a las disposiciones sobre la fiebre aftosa cambió del 8.5 en la vigésima primera edición (2012) al 8.6 en la vigésima segunda edición (2013) y ahora al 8.7 en la vigésima tercera edición (2014). Las partes han citado varias versiones del Código Terrestre en sus comunicaciones. El Grupo Especial es consciente de que la última edición del Código Terrestre es la que contiene la evaluación más actualizada de la Comisión del Código Terrestre que recoge los conocimientos científicos más recientes. Sin embargo, el texto de las disposiciones relativas a la fiebre aftosa ha seguido siendo en gran medida el mismo. El Grupo Especial es también consciente de su deber de proteger las debidas garantías procesales de las partes y de no hacer que el demandado responda a argumentos basados en información que no existía en el momento en que se estableció el Grupo Especial. Por consiguiente, coincidimos con el Grupo Especial que entendió en el asunto *India - Productos agropecuarios* en que la versión del Código Terrestre adecuada para servir de punto de referencia para analizar las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 3 es la que estaba en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, es decir, la vigésima primera edición (2012). Por lo tanto, el Grupo Especial se referirá al capítulo 8.5 en todas sus constataciones. Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.211-7.213.

⁶⁸² Los Estados Unidos también se refieren al artículo 1.6.4, que establece la información necesaria para solicitar la designación de una situación sanitaria en relación con la fiebre aftosa.

⁶⁸³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 415-428.

⁶⁸⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

concretas y a las medidas adoptadas para combatirlas. La fiebre aftosa se trata específicamente en el capítulo 8.5.

7.227. En los artículos 8.5.2 a 8.5.8 se detallan los distintos tipos de estatus sanitario con respecto a la fiebre aftosa y lo que se requiere del país o la zona de exportación para lograr el reconocimiento oficial de un determinado estatus sanitario.⁶⁸⁵ En los artículos 8.5.12 a 8.5.33 se enumeran varias recomendaciones sobre la forma segura de importar animales susceptibles a la fiebre aftosa o diversos productos de ellos derivados en función del estatus sanitario del país o la zona de exportación.⁶⁸⁶

7.228. Para determinar las disposiciones pertinentes del Código Terrestre, consideramos útil recordar en primer lugar las medidas concretas que son objeto de las alegaciones de la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 3. Observamos que la Argentina no ha alegado ni aducido que el "sistema de solicitudes" del APHIS no esté basado en el Código Terrestre. En realidad, la Argentina aduce que sus alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo 3 no se refieren al sistema normativo de los Estados Unidos "en sí mismo", sino más bien "en su aplicación" al norte de la Argentina en el caso de la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada).⁶⁸⁷ Asimismo, entendemos que la Argentina no impugna al amparo del párrafo 1 del artículo 3 la aplicación por el APHIS del procedimiento establecido en 9 CFR 92.2 al norte de la Argentina. La Argentina únicamente impugna las medidas impuestas a la importación, es decir, una prohibición completa de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina. En consecuencia, los argumentos de los Estados Unidos de que el sistema de solicitudes que aplica el APHIS para autorizar las importaciones se basa en las disposiciones del Código Terrestre relativas a la concesión de un determinado estatus sanitario porque ambos sistemas son "fundamentalmente el mismo, en cuanto a estructura y enfoque"⁶⁸⁸ no son pertinentes a las alegaciones que se nos han sometido.

7.229. Con respecto a las alegaciones de la Argentina, puesto que el norte de la Argentina es una zona en que se aplica la vacunación⁶⁸⁹, los artículos pertinentes del Código Terrestre son las recomendaciones sobre importación de productos específicos que se han de aplicar a los envíos de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente de países o zonas en que se aplica la vacunación. El artículo 8.5.23 es la recomendación relativa a las medidas de importación que se han de aplicar a las carnes frescas de bovinos y búfalos (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras) procedentes de países o zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación. En el artículo 8.5.25 se exponen las recomendaciones relativas a las medidas de importación que se han de aplicar a las carnes frescas de bovinos y búfalos (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras) procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad que incluya la vacunación sistemática y obligatoria de los bovinos.

7.230. La Argentina aduce que, habida cuenta de la relación entre las condiciones para obtener un reconocimiento oficial del estatus sanitario descritas en los artículos 8.5.4 a 8.5.8 y las recomendaciones para la importación que figuran en los artículos 8.5.23 y 8.5.25, los

⁶⁸⁵ En el artículo 8.5.5 se establecen con detalle los criterios para obtener el reconocimiento oficial como zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.

⁶⁸⁶ Respuesta de la OIE a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁶⁸⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 185-206; véase también la respuesta de la Argentina a las preguntas 13 a) y 13 c) formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁶⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 321.

⁶⁸⁹ Esto queda demostrado por el reconocimiento oficial por la OIE del estatus sanitario del norte de la Argentina como zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación (véase la resolución XXI de 2007 de la OIE (Prueba documental ARG-10)). Señalamos también que las evaluaciones del riesgo respecto del norte de la Argentina realizadas por la Comisión Europea hacen referencia a prácticas de vacunación (véase, por ejemplo, *Final Report Of A Mission Carried Out In Argentina From 3 To 13 July 2006 In Order To Evaluate Animal Health Controls In Place In Particular Over Foot And Mouth Disease, Public Health Control Systems And Certification Procedures* (Informe definitivo de la misión realizada en la Argentina del 3 al 13 de julio de 2006 para evaluar los controles de la sanidad animal que se llevan a cabo, en particular de la fiebre aftosa, Sistemas de control de la salud pública y procedimientos de certificación) (DG(SANCO)/8203/2006 - MR Final) (Informe de la Comisión Europea de 2006) (Prueba documental ARG-111), páginas 11 y 12). Además, en la evaluación realizada por el APHIS en 2005 del riesgo en la Patagonia Sur se hace referencia al norte de la Argentina como zona en que se aplica la vacunación de manera sistemática (véase, en general, el Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9)).

reconocimientos oficiales del estatus sanitario en relación con la fiebre aftosa son en sí mismos normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes en las cuales deberían basar sus medidas los Estados Unidos. Los Estados Unidos responden que los reconocimientos oficiales del estatus sanitario no son normas, directrices o recomendaciones en el sentido del artículo 3 del Acuerdo MSF porque no están plasmados en el Código Terrestre⁶⁹⁰ y no son reglas o normas, sino más bien la aplicación de reglas o normas a los hechos específicos de un país o región.⁶⁹¹

7.231. En el Anexo A no se establecen definiciones específicas de ninguno de los términos "normas", "directrices" ni "recomendaciones". Ningún Grupo Especial se ha ocupado todavía de determinar el sentido de esos términos en el contexto del Acuerdo MSF. Convenimos con las partes en que el Acuerdo MSF no exige una distinción sutil entre esos tres términos para su correcta aplicación.⁶⁹² La OIE parece emplear los términos indistintamente, incluyendo el Código Terrestre como parte de sus actividades de normalización, mientras que cada disposición del Código Terrestre se titula "recomendación".⁶⁹³ La Comisión del Codex Alimentarius adopta "normas", "directrices" y "códigos de prácticas".⁶⁹⁴ Cuando se negoció el Acuerdo MSF, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) todavía no elaboraba normas internacionales, y aún no estaba claro cómo se referiría a sus documentos oficiales.⁶⁹⁵ Las prácticas de las tres organizaciones mencionadas en el párrafo 3 del Anexo A respaldan nuestra interpretación.

7.232. Con respecto al reconocimiento oficial del estatus sanitario, señalamos que no tiene efecto concreto alguno, en sí mismo y por sí mismo, pero sirve a dos fines. En primer lugar, es una declaración de que la OIE ha determinado que el país exportador ha cumplido las disposiciones pertinentes del Código Terrestre. En segundo lugar, es un elemento importante para determinar cuál de las recomendaciones sobre importación que figuran en los artículos 8.5.12 a 8.5.33 es aplicable a los productos procedentes de un determinado país o zona de exportación. La OIE insta encarecidamente a sus miembros a aplicar dichos artículos en función del reconocimiento oficial del estatus sanitario.⁶⁹⁶ Observamos, no obstante, que el Código Terrestre está estructurado de la misma manera en cuanto a otras enfermedades para las cuales la OIE no concede un reconocimiento oficial del estatus sanitario.⁶⁹⁷ Por otra parte, el Código Terrestre prevé la posibilidad de "declaración por los Miembros" del estatus en países o zonas que no han logrado el reconocimiento oficial.⁶⁹⁸ También es posible que un Miembro importador formule su propia

⁶⁹⁰ Los Estados Unidos mencionan únicamente el Código Terrestre, pero observamos que la OIE también promulga normas en el Código Acuático, así como en el Manual Terrestre y el Manual Acuático.

⁶⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 88, donde se citan las Pruebas documentales USA-152, USA-130 y USA-153.

⁶⁹² Respuesta de la Argentina a la pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 87.

⁶⁹³ La OIE indica que, a su juicio, "todas las resoluciones adoptadas por la Asamblea mundial (incluidas las que se ocupan del reconocimiento oficial del estatus sanitario) tienen la misma categoría". Véase la respuesta de la OIE a la pregunta 12 a) del Grupo Especial. Véase también el documento G/SPS/GEN/1256.

⁶⁹⁴ Sitio Web del Codex, *Página principal*, <http://www.codexalimentarius.org/codex-home/es/> (consultado por última vez el 3 de febrero de 2015).

⁶⁹⁵ Sitio Web de la CIPF, *Historia de la CIPF*, <https://www.ippc.int/es/history-of-the-ippc/> (consultado por última vez el 3 de febrero de 2015), donde se señala que la CIPF fue designada en la redacción del Acuerdo MSF, en 1989, pero no comenzó su programa de establecimiento de normas internacionales hasta que se creó la Secretaría de la CIPF en 1992.

⁶⁹⁶ La OIE explica que la obtención de un estatus reconocido por la OIE, ya sea para una zona o para todo un país, con o sin vacunación, es un paso de importancia crítica para la erradicación de las enfermedades y fomenta el comercio seguro de animales y productos de origen animal. (Transcripción de la reunión, párrafo 1.8). Además, a juicio de la OIE, el reconocimiento oficial de que un país o una zona está libre de fiebre aftosa es una declaración de que el país ha cumplido las normas que figuran en el Código Terrestre. Respuesta de la OIE a la pregunta 5 del Grupo Especial.

⁶⁹⁷ Véase, por ejemplo, el capítulo 10.4 del Código Terrestre, dedicado a la influenza aviar, que se examina en profundidad en el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.228-7.253.

⁶⁹⁸ Artículo 1.6.1 del Código Terrestre. Respuesta de la OIE a la pregunta 21 del Grupo Especial, donde se explica que en el caso de más de 100 enfermedades enumeradas por la OIE, la condición de país o zona libre de la enfermedad es objeto de declaración por los propios Miembros. La OIE señala que, sin embargo, el estatus de país libre de una enfermedad concedido con carácter oficial tiene mucho más peso que la declaración formulada por un país miembro. Respuesta de la OIE a la pregunta 12 a) del Grupo Especial.

determinación en cuanto a si un país o zona de exportación satisface los criterios de una situación sanitaria específica.⁶⁹⁹ Puesto que las disposiciones pertinentes del Código Terrestre pueden aplicarse con independencia de cualquier reconocimiento oficial del estatus sanitario por la OIE, consideramos que tiene sentido examinar en primer lugar si las medidas de los Estados Unidos se basan en el artículo 8.5.23 o bien en el artículo 8.5.25 del Código Terrestre.

7.4.2.3.2 La cuestión de si las prohibiciones de importación de los Estados Unidos están basadas en el Código Terrestre

7.233. Como se indica *supra*, nuestra tarea consiste en determinar si las medidas impugnadas están "fundadas" en o "apoyadas" por o "sostenidas por" las normas, directrices o recomendaciones pertinentes del Código Terrestre de tal manera que sirven como un elemento principal o principio fundamental de las medidas de los Estados Unidos. Es importante señalar que no se puede afirmar que las medidas de los Estados Unidos están basadas en el Código Terrestre si lo contradicen.

7.234. Como se señala *supra*, las disposiciones pertinentes del Código Terrestre son los Artículos 8.5.23 y 8.5.25. En el cuadro 3 que figura a continuación se comparan las condiciones para la importación recomendadas en estos dos artículos con las disposiciones contenidas en 9 C.F.R. 94 que se aplican a la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina.

Cuadro 3: Comparación del Código Terrestre y el Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos con respecto a la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada)

Norte de la Argentina: carne de bovino fresca (refrigerada o congelada)	
Código Terrestre de la OIE	9 CFR 94 en su aplicación
Libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación	Infectada por el virus de la fiebre aftosa
8.5.23 Para las carnes frescas de bovinos y búfalos (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras): Las Autoridades Veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de carnes procede de animales que: 1) permanecieron en un país o una zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, o se importaron de conformidad con lo contemplado en los Artículos 8.5.12., 8.5.13. ó 8.5.14., según el caso; 2) se sacrificaron en un matadero autorizado y dieron resultado satisfactorio en las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> a las que se sometieron para descartar la presencia de fiebre aftosa.	Las importaciones están prohibidas.

⁶⁹⁹ Véase la transcripción de la reunión, párrafo 1.142.

Norte de la Argentina: carne de bovino fresca (refrigerada o congelada)	
Países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad que incluya la vacunación sistemática y obligatoria de los bovinos	Infectada por el virus de la fiebre aftosa
8.5.25 Para las carnes frescas de bovinos y búfalos (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras): Las Autoridades Veterinarias deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de carnes procede: 1) de animales que: a) permanecieron en el país exportador durante, por lo menos, los tres meses anteriores a su sacrificio; b) permanecieron, durante ese período, en una parte del territorio del país en la que los bovinos son vacunados periódicamente contra la fiebre aftosa y se efectúan controles oficiales; c) se vacunaron dos veces por lo menos y la última vacuna se les administró no más de 12 meses y no menos de un mes antes del sacrificio; d) permanecieron en una explotación los 30 últimos días, y no se observó la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación durante ese período; e) se transportaron directamente de la explotación de origen al matadero autorizado, en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no reunían las condiciones requeridas para la exportación; f) se sacrificaron en un matadero autorizado: i) que está habilitado oficialmente para la exportación; ii) en el que no se detectó la presencia de fiebre aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección que se llevó a cabo antes del sacrificio y la expedición de la carne fresca para la exportación; g) dieron resultado satisfactorio en las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> a las que se sometieron 24 horas antes y 24 horas después del sacrificio para descartar la presencia de fiebre aftosa; 2) de canales deshuesadas: a) de las que se retiraron los principales nódulos linfáticos; b) que se sometieron, antes de ser deshuesadas, a un proceso de maduración, a una temperatura superior a +2°C durante un período mínimo de 24 horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo <i>longissimus dorsi</i> en cada mitad de canal, era inferior a 6,0.	Las importaciones están prohibidas.

7.235. Los Estados Unidos aducen que no tienen que aplicar el Artículo 8.5.23 al norte de la Argentina para que sus medidas estén basadas en el Código Terrestre porque el reconocimiento oficial de la OIE del estatus sanitario no es en sí mismo una norma, directriz o recomendación internacional. Como se indica en el párrafo 7.231 *supra*, la cuestión que se nos ha sometido no es si los Estados Unidos están obligados a seguir el reconocimiento oficial del estatus sanitario que la OIE ha otorgado al norte de la Argentina, sino si las medidas de importación que aplican en 9 C.F.R. 94.1, modificadas por los Reglamentos de 2001, están basadas en el Código Terrestre.

7.236. El Código Terrestre dispone en los Artículos 8.5.23 y 8.5.25 que las importaciones procedentes de países o zonas que vacunan al ganado bovino pueden ser objeto de comercio seguro y se deben autorizar con sujeción a los protocolos de mitigación establecidos en esos artículos. Es indiscutible que en el norte de la Argentina se vacuna al ganado bovino.⁷⁰⁰ La Argentina mantiene que el norte del país satisface los criterios aplicables al estatus de región libre

⁷⁰⁰ Así lo demuestra el reconocimiento oficial de la OIE del estatus sanitario del norte de la Argentina como libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación. (Véase la Resolución XXI de 2007 de la OIE (Prueba documental ARG-10)) Señalamos asimismo que las evaluaciones del riesgo del norte de la Argentina realizadas por la Comisión Europea se refieren a prácticas de vacunación. (Véase, por ejemplo, el informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), páginas 11 y 12) Además, la evaluación del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 realizada por el APHIS se refiere al norte de la Argentina como una zona en que se aplica sistemáticamente la vacunación. (Véase, en términos generales, el análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9)).

de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.⁷⁰¹ Los Estados Unidos explican la distinción entre sus medidas y las recomendadas por el Código Terrestre indicando que de conformidad con 9 C.F.R. 94, los Estados Unidos no reconocen como "libres de fiebre aftosa" las regiones en que se aplica la vacunación: consideran que esos países o zonas están "infectados por el virus de la fiebre aftosa".⁷⁰² Sin embargo, como se indica *supra*, de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes un país o zona que está infectado por el virus de la fiebre aftosa y en que se aplica la vacunación estaría sujeto a los protocolos establecidos en el Artículo 8.5.25, que permiten el comercio de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) con arreglo a determinadas condiciones.⁷⁰³

7.237. Los Estados Unidos no aplican el Artículo 8.5.23 ni el Artículo 8.5.25 al norte de la Argentina, sino que prohíben las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada).⁷⁰⁴ No se puede decir que una medida que prohíbe el comercio está basada en una medida que permite el comercio con arreglo a determinadas condiciones. De hecho, en ese sentido se puede afirmar que las dos son *contradictorias*.

7.238. Observamos que los Estados Unidos aducen que aunque sus medidas difieren del Código Terrestre porque ellos tienen un nivel de protección más elevado que el que está implícito en las disposiciones pertinentes del Código Terrestre, aun así están basadas en él. Para respaldar su interpretación los Estados Unidos se basan en el razonamiento del Órgano de Apelación según el cual una medida puede estar basada en una norma "cuando solamente algunos elementos, y no todos, de la norma están incorporados en la medida".⁷⁰⁵

7.239. Estamos de acuerdo en que la expresión "basadas en" no requiere la adopción completa de la norma, directriz o recomendación internacional en la medida del Miembro importador. Como ha señalado el Órgano de Apelación, esto eliminaría toda distinción entre el ámbito de aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Sin embargo, no creemos que la conclusión del Órgano de Apelación en *CE - Hormonas* defienda la tesis de que los Miembros pueden contradecir la norma, directriz o recomendación internacional y aun así considerar que cumplen lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3.⁷⁰⁶

7.240. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que la diferencia entre las medidas que aplican al norte de la Argentina y las normas, directrices o recomendaciones de la OIE es consecuencia de su nivel de protección más elevado. Reconocemos que no hay una respuesta concluyente a la cuestión de si una medida que logra un nivel de protección más elevado podría no obstante en algunas circunstancias estar basada en una norma, directriz o recomendación internacional que incorpora un nivel de protección inferior.⁷⁰⁷ El Grupo Especial no tiene que responder a esta cuestión más amplia de interpretación. Con independencia del nivel adecuado de

⁷⁰¹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 191. Los criterios para una zona o compartimento libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación figuran en el Artículo 8.5.5 del Código Terrestre.

⁷⁰² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Los Estados Unidos señalan que, solamente en el caso del Uruguay, permiten que un país que ha sido reconocido por la OIE como libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación importe con arreglo a los protocolos establecidos en 9 C.F.R. 94.22. Sin embargo, los Estados Unidos aducen que, en contra de la posición de la Argentina, el simple hecho de que los Estados Unidos hayan aceptado las importaciones procedentes de un país reconocido por la OIE como libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación no puede decidir la cuestión de si las medidas que los Estados Unidos aplican al norte de la Argentina están basadas en el Código Terrestre.

⁷⁰³ La OIE señaló que "en la situación de un país que ha tenido un estatus reconocido de la OIE que se basa en la vacunación sistemática obligatoria y tiene un brote y pierde su estatus debido a ello sin duda alguna mantiene la vacunación. Por tanto sería aplicable el artículo 8.5.25". (Transcripción de la reunión, párrafo 1.43) A nuestro juicio, esto confirma nuestra interpretación de que si se considerara que la Argentina está "infectada" -como hacen los Estados Unidos- la recomendación de importación aplicable sería el Artículo 8.5.25.

⁷⁰⁴ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 299; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 19 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁷⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 163.

⁷⁰⁶ En este sentido, véanse el informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 248; y el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.269.

⁷⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 168, donde el Órgano de Apelación señaló que "debe dejarse para otra oportunidad y otro caso" la cuestión de si para que una medida esté basada en una norma es necesario que la medida refleje el mismo nivel de protección que la norma.

protección, no se puede decir que una medida que contradice la norma, directriz o recomendación internacional está basada en ella.

7.241. Como se indica *supra*, la OIE considera que la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente de países o zonas que vacunan se pueden comerciar con seguridad con sujeción a las recomendaciones específicas contenidas en los Artículos 8.5.23 y 8.5.25.⁷⁰⁸ A nuestro juicio, prohibir el comercio de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente de una región en que se aplica la vacunación contradice estas disposiciones del Código Terrestre.⁷⁰⁹ Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que el texto de 9 C.F.R. 94.1, modificado por los Reglamentos de 2001, no está basado en las disposiciones pertinentes del Código Terrestre y es por tanto incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Tras haber llegado a esta conclusión, no es necesario que decidamos si el reconocimiento oficial por la OIE de la Argentina como libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación es en sí mismo una norma, directriz o recomendación internacional.

7.4.2.3.3 Animales susceptibles a la fiebre aftosa y sus productos procedentes de la Patagonia

7.4.2.3.3.1 La cuestión de si existe una norma, directriz o recomendación internacional pertinente

7.242. La Argentina también identifica el Código Terrestre como la fuente de la norma, directriz o recomendación internacional pertinente para sus alegaciones con respecto a los animales, la carne y los productos de origen animal procedentes de la Patagonia. Sin embargo, la Argentina no plantea solamente las medidas de importación específicas recomendadas para las zonas libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, sino también las disposiciones sobre la regionalización y sobre el establecimiento de una zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.

7.243. Los principios generales relativos a la regionalización -a la que también se hace referencia indistintamente en el Código Terrestre como "zonificación"- figuran en el capítulo 4.3 del Código Terrestre. En lo que respecta a sus alegaciones, la Argentina aduce que las prohibiciones de importación impuestas por los Estados Unidos a los animales, la carne y los productos de origen animal procedentes de la Patagonia no están basadas en las siguientes consideraciones generales enunciadas en el artículo 4.3.2:

El país exportador debe ser capaz de demostrar, mediante una documentación detallada que entregará al país importador, que ha aplicado las recomendaciones del Código Terrestre para el establecimiento y mantenimiento de la zona o del compartimento.

El país importador deberá reconocer la existencia de la zona o del compartimento cuando en dicha zona o dicho compartimento se apliquen las medidas pertinentes recomendadas en el Código Terrestre y la Autoridad Veterinaria del país exportador certifique que se aplican.

7.244. El artículo 4.3.3 establece los principios que deben aplicar los Miembros exportadores al definir una zona o compartimento:

⁷⁰⁸ Los Estados Unidos han expuesto diversas preocupaciones acerca de la vacunación y los posibles riesgos que conlleva. De hecho, han identificado esos riesgos como los motivos por los que consideran que su NADP es más elevado que el incorporado en el Código Terrestre. Por su parte, la OIE subraya la importancia de la vacunación como un instrumento en las campañas de erradicación de la enfermedad y que las medidas de mitigación incluidas en los Artículos 8.5.23 (que excluyen las patas, la cabeza y las vísceras) y el 8.5.25 (que excluyen las patas, la cabeza y las vísceras y exigen el deshuesado y la maduración) hacen que los productos sean seguros y que los conocimientos científicos no justifican la prohibición de estos productos (Véanse las respuestas de la OIE a las preguntas 20 y 26 del Grupo Especial; y la transcripción de la reunión, párrafos 1.8, 1.162 y 1.163).

⁷⁰⁹ El Grupo Especial encargado del asunto *India - Productos agropecuarios* llegó a una conclusión similar con respecto al capítulo 10.4 del Código Terrestre y la prohibición de la India relativa a los productos avícolas. (Véase el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.270-7.272)

Artículo 4.3.3 del Código Terrestre, en la parte pertinente:

1. La extensión y los límites geográficos de una zona serán determinados por la Autoridad Veterinaria basándose en fronteras naturales, artificiales y/o legales, y serán publicados por vía oficial.

5. Los animales y rebaños pertenecientes a una subpoblación deberán ser reconocibles gracias a una separación epidemiológica patente de los demás animales y de todo lo que represente un riesgo de enfermedad. La Autoridad Veterinaria deberá documentar detalladamente las medidas de identificación de la subpoblación adoptadas en la zona o el compartimento y garantizar el establecimiento y mantenimiento de su estatus sanitario mediante un plan de bioseguridad. Las medidas empleadas para establecer y mantener la diferencia de estatus zoosanitario de una zona o un compartimento deberán ser las apropiadas a las circunstancias particulares de dicha zona o dicho compartimento y dependerán de la epidemiología de la enfermedad, de los factores medioambientales, del estatus zoosanitario de las áreas circundantes, de las medidas de bioseguridad aplicables (incluidos el control de desplazamientos de animales, la utilización de fronteras naturales y artificiales, la separación física de los animales, la gestión comercial y los métodos de explotación) y de la vigilancia de la enfermedad.

6. Los animales de la zona o el compartimento deberán identificarse de modo que puedan rastrearse sus desplazamientos. Según el sistema de producción, la identificación podrá hacerse por rebaño o manada, o individualmente. Todos los desplazamientos de animales, tanto para entrar como para salir de la zona o del compartimento, deberán estar bien documentados y controlados. La existencia de un sistema válido de identificación de los animales es requisito indispensable para valorar la integridad de la zona o del compartimento.

7.245. Con respecto a la forma de definir una zona que solicita el reconocimiento oficial de su estatus sanitario como libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, la disposición pertinente del Código Terrestre es el artículo 8.5.4⁷¹⁰, que establece lo siguiente:

Artículo 8.5.4 del Código Terrestre

Una zona que solicite este estatus deberá:

- 1) haber demostrado celeridad y regularidad en la declaración de las enfermedades animales;
- 2) enviar a la OIE una declaración en la que certifique que en dicha zona:
 - a. no se ha registrado ningún brote de fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
 - b. no se ha detectado ningún indicio de infección por el virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
 - c. no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses;
 - d. no se ha introducido ningún animal vacunado desde que cesó la vacunación, excepto en el caso descrito en el Artículo 8.5.10.;
- 3) proporcionar pruebas documentadas de que:
 - a. la fiebre aftosa y la infección por el virus de la fiebre aftosa son objeto de una vigilancia acorde con lo contemplado en los Artículos 8.5.42. a 8.5.47. y en el Artículo 8.5.49.;
 - b. se han tomado medidas reglamentarias para la detección precoz, la prevención y el control de la fiebre aftosa;
- 4) describir detalladamente y suministrar pruebas documentadas de la correcta aplicación y supervisión de las siguientes medidas:
 - c. los límites de la zona libre de fiebre aftosa que el Miembro se propone establecer;
 - d. los límites y medidas de una zona de protección, en su caso;
 - e. el sistema para impedir la entrada del virus (incluido el control de desplazamientos de animales susceptibles) en la zona libre de fiebre aftosa que se propone establecer (especialmente si se aplica el procedimiento descrito en el Artículo 8.5.10.).

Solo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas podrá la zona libre de fiebre aftosa que el Miembro se propone establecer ser incluida en la lista de zonas libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.

La información mencionada en los puntos 2 y 3 y los apartados 4b) y c) anteriores se volverá a presentar todos los años a la OIE, a la que también se señalará cualquier cambio de la situación epidemiológica o episodio sanitario importante que se produzca, inclusive en relación con el apartado 3b) y el punto 4, de conformidad con los requisitos del Capítulo 1.1.

⁷¹⁰ Señalamos que la Argentina se refiere también al artículo 8.5.5 del Código Terrestre en su primera comunicación escrita con respecto a la alegación relativa a la Patagonia. Véase la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 423. Sin embargo, como este artículo trata de los requisitos para lograr el reconocimiento como zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, no vemos la pertinencia para la alegación relativa a la Patagonia que se refiere a una zona en que no se aplica la vacunación.

7.4.2.3.3.2 La cuestión de si las prohibiciones de los Estados Unidos están basadas en el Código Terrestre

7.246. A juicio de la Argentina, para que las medidas de un Miembro importador estén basadas en el Código Terrestre dicho Miembro debe reconocer que puede existir una zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación dentro de un país que vacuna y aplica a esa zona las recomendaciones de importación pertinentes para ese estatus sanitario. Por consiguiente, según la Argentina, no se puede afirmar que la prohibición de ámbito nacional que imponen los Estados Unidos a los productos procedentes de la Argentina, incluidos los procedentes de la Patagonia, está basada en el Código Terrestre.

7.247. Como se indica *supra*, el capítulo 8.5 del Código Terrestre se basa en la premisa de diferenciar el estatus de fiebre aftosa de un país, zona o compartimento de acuerdo con determinados criterios. En el caso de una zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, los criterios son los que se describen el Artículo 8.5.4. Además de las disposiciones generales sobre el establecimiento del estatus sanitario, el Capítulo 8.5 contiene numerosas recomendaciones referidas a productos específicos (los Artículos 8.5.12 a 8.5.33) que prevén las medidas que deberán aplicar los países importadores en función de cuál sea el estatus de fiebre aftosa del país, zona o compartimento de donde son originarios los productos. La disposición pertinente para la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente de zonas libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación es el Artículo 8.5.22.⁷¹¹ A continuación se expone una comparación entre las condiciones aplicables a la importación establecidas en el Artículo 8.5.22 y las que figuran en 9 C.F.R. 94.1 respecto de la Patagonia:

Código Terrestre de la OIE	9 CFR 94.1 en su aplicación
8.5.22: Las <i>Autoridades Veterinarias</i> deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de carnes procede de animales que: 1) permanecieron en un país o una zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación o en un compartimento libre de la enfermedad, o se importaron de conformidad con lo contemplado en los Artículos 8.5.12., 8.5.13. ó 8.5.14., según el caso; 2) se sacrificaron en un matadero autorizado y dieron resultado satisfactorio en las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> a las que se sometieron para descartar la presencia de fiebre aftosa.	No se reconocen zonas separadas. El trato es el mismo que para el resto de la Argentina. Por consiguiente, las importaciones están prohibidas.

7.248. La OIE explicó que prever la zonificación y compartimentación es un elemento importante para fomentar el objetivo del Código Terrestre, que consiste en velar por el comercio seguro impidiendo al mismo tiempo barreras sanitarias injustificadas al comercio.⁷¹² El objetivo de establecer zonas consiste en mantener la separación en función del estatus sanitario de dos poblaciones de animales distintas para que las medidas sanitarias adecuadas puedan dirigirse a la población adecuada.⁷¹³ La zonificación y la compartimentación logran este objetivo al reconocer que el estatus sanitario puede no ser de todo el país y que la aplicación de medidas de importación debe adaptarse al estatus de la zona de exportación. Este principio general está consagrado en los Artículos 4.3.2 y 4.3.3. El Artículo 4.3.2 dispone que el país importador deberá reconocer la existencia de una zona o compartimento: i) cuando en dicha zona o dicho compartimento se apliquen las medidas pertinentes recomendadas en el Código Terrestre; y ii) y la Autoridad Veterinaria del país exportador certifique que se aplican. Además, el Artículo 4.3.3 enuncia los principios para la definición y el establecimiento de una zona o de un compartimento.

7.249. A nuestro juicio, el texto del Capítulo 8.5, leído conjuntamente con las obligaciones generales sobre la zonificación y la compartimentación contenidas en el Artículo 4.3.2, indica que las recomendaciones de importación en él contenidas no están destinadas únicamente a ser aplicadas al conjunto de un país, sino también a las zonas y los compartimentos. La aplicación por

⁷¹¹ Observamos que aunque la solicitud presentada por la Argentina al APHIS para la autorización de las importaciones procedentes de la Patagonia incluye todos los productos de animales susceptibles a la fiebre aftosa, incluidos los propios animales, la Argentina no ha mencionado los artículos del Código Terrestre que tratan de productos distintos de la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) respecto de la alegación relativa a la Patagonia que formula al amparo del párrafo 1 del artículo 3. Con respecto a recomendaciones de importación específicas, la Argentina solamente ha mencionado el Artículo 8.5.22.

⁷¹² Código Terrestre, Prefacio.

⁷¹³ Transcripción de la reunión, párrafo 1.18.

el Miembro importador de las recomendaciones referidas a productos específicos a zonas o compartimentos presupone que el Miembro exportador ha establecido esas zonas o compartimentos en su territorio de conformidad con el Código Terrestre (en este caso los Artículos 4.3.3 y 8.5.4). Si el país exportador así lo hace, el Artículo 8.5.22 dispone que el Miembro importador permita la importación de esa zona o compartimento con sujeción a las recomendaciones específicas en él contenidas. Esto significa que el Código Terrestre prevé que los Miembros importadores, al aplicar medidas para hacer frente al riesgo de entrada, radicación o propagación de la fiebre aftosa, reconocerán que si un Miembro exportador no está totalmente libre de fiebre aftosa sin vacunación, puede tener zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.⁷¹⁴

7.250. Hemos señalado *supra* que un Miembro no está obligado necesariamente a seguir los reconocimientos oficiales del estatus sanitario para que se determine que ha basado sus medidas en el Código Terrestre. Sin embargo, esto no significa que si un Miembro desea basar sus medidas en el Código Terrestre pueda negarse a reconocer que un Miembro exportador tiene en su territorio zonas o compartimentos que pueden tener un estatus de fiebre aftosa que es diferente al del resto del territorio del Miembro exportador.

7.251. Antes de la fecha de establecimiento del Grupo Especial, los Estados Unidos aplicaban sus medidas a las importaciones de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la Argentina a todo el país y no aplicaban las condiciones de importación recomendadas en el Artículo 8.5.22 para las zonas o compartimentos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación. Como el texto de 9 C.F.R. 94.1, modificado por los Reglamentos de 2001, prohíbe las importaciones de los productos pertinentes procedentes de todo el territorio de la Argentina, no permitiendo por tanto la importación de productos procedentes de una zona (a saber, la Patagonia), constatamos que las medidas no están basadas en el Código Terrestre en el sentido del párrafo 1 del artículo 3.

7.252. Entendemos que los Estados Unidos disponen de un procedimiento arraigado de conformidad con 9 C.F.R. 92.2 para el reconocimiento de determinadas regiones -incluso las situadas en el territorio de un país- como libres de fiebre aftosa. La Argentina presentó en 2003 una solicitud para lograr el reconocimiento de la Patagonia Sur como libre de fiebre aftosa. Posteriormente, en 2008, la Argentina amplió su solicitud para abarcar una región más grande que incluye la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B, es decir, la región de la Patagonia. En la fecha de establecimiento del Grupo Especial los Estados Unidos no habían ultimado su examen de las solicitudes de la Argentina. Los Estados Unidos tienen derecho a realizar sus propios análisis del riesgo y a llegar a sus propias conclusiones acerca de si la región de la Patagonia es una zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación. Sin embargo, si los Estados Unidos aplican las medidas actuales a todo el país sin ningún reconocimiento de una zona de la Argentina que pueda ser libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, no están basando esas medidas en las disposiciones pertinentes del Código Terrestre.

7.4.2.3.4 Conclusión

7.253. Hemos constatado que las prohibiciones de importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina contradicen el Código Terrestre. Hemos constatado también que la falta de reconocimiento de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación y la prohibición de importar animales, carne y productos de origen animal procedentes de esa zona también contradicen el Código Terrestre. Por consiguiente, las dos medidas no están basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes en el sentido del párrafo 1 del artículo 3.

7.254. Por consiguiente, pasamos a examinar la cuestión de si las medidas de los Estados Unidos son compatibles con el párrafo 3 del artículo 3.

⁷¹⁴ Este enfoque es coherente con el que adoptó el Grupo Especial en el asunto *India - Productos agropecuarios* con respecto al Capítulo 10.4 del Código Terrestre. Véase el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.254-7.263.

7.4.3 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos se establecen o mantienen de manera compatible con el párrafo 3 del artículo 3

7.255. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del artículo 3 no es aplicable en la presente diferencia porque esa disposición solamente se aplica al establecimiento o mantenimiento de MSF y el APHIS no ha terminado todavía su evaluación del norte de la Argentina ni de la Patagonia.⁷¹⁵ El Grupo Especial pidió a los Estados Unidos que aclararan su argumento a la luz del texto del párrafo 3 del artículo 3⁷¹⁶, y en particular con respecto a la cuestión de hecho de si el texto de 9 C.F.R. 94.1, modificado por los Reglamentos de 2001, es una MSF que se mantiene actualmente.⁷¹⁷ En respuesta, los Estados Unidos, manteniendo su posición de que la disposición adecuada para examinar sus medidas es el párrafo 7 del artículo 5, no abordaron las preguntas del Grupo Especial sobre la naturaleza de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 3 ni sobre la situación fáctica en relación con el mantenimiento de las prohibiciones de importación contenidas en el texto de 9 C.F.R. 94.1, modificado por los Reglamentos de 2001.⁷¹⁸ Habida cuenta de que los Estados Unidos no pueden demostrar la premisa en que se basa su propia interpretación -es decir, la inexistencia de una MSF- no consideramos necesario examinar sustantivamente este argumento.⁷¹⁹

7.256. Recordamos que el párrafo 3 del artículo 3 codifica el derecho autónomo de los Miembros de establecer su propio nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria (NADP) y de adoptar MSF que logren un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales.⁷²⁰ En este caso, los Estados Unidos han afirmado que sus medidas logran un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante la aplicación del Código Terrestre. Sin embargo, el derecho establecido en el párrafo 3 del artículo 3 no es absoluto o ilimitado.⁷²¹ De conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 las medidas de los Estados Unidos no deben ser incompatibles con ninguna otra disposición del Acuerdo MSF.⁷²²

7.257. Ya hemos constatado que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 b) del Anexo C. Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3. No obstante, observamos que la Argentina aduce también que las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 3 porque también son incompatibles con los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 5, los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el artículo 10 del Acuerdo MSF.⁷²³ Por consiguiente, volveremos a ocuparnos de la cuestión de si hay otras incompatibilidades con el párrafo 3 del artículo 3 después de que hayamos terminado nuestro análisis del resto de las alegaciones de la Argentina.

⁷¹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁷¹⁶ El Grupo Especial observa que el párrafo 3 del artículo 3 se refiere en términos generales a cualquier disposición de este Acuerdo, lo que incluye el párrafo 7 del artículo 5. También se refiere específicamente a los párrafos 1 a 8 del artículo 5, lo que también incluye el párrafo 7 del artículo 5.

⁷¹⁷ Pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁷¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. Señalamos también que los Estados Unidos parecen haber modificado su interpretación del párrafo 3 del artículo 3 cuando adujeron que "el párrafo 3 del artículo 3 no es en sí mismo una obligación independiente. Antes bien, el párrafo 3 del artículo 3 sirve para excluir una constatación de infracción del párrafo 1 del artículo 3 cuando un Miembro importador decide no basar sus MSF en una norma internacional".

⁷¹⁹ Aunque el Grupo Especial no formula una constatación específica, señala que las consecuencias del argumento de los Estados Unidos podrían ser de largo alcance para una aplicación coherente del Acuerdo MSF. De ser aceptado, podría significar que un Miembro podría eludir sencillamente la aplicación del párrafo 3 del artículo 3 y de otras disposiciones del Acuerdo MSF (distintas del artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C)) negándose a llegar a una determinación y a finalizar una medida, dejando a los Miembros exportadores sin posibilidad de recurrir a la solución de diferencias sobre las obligaciones sustantivas del Acuerdo MSF mientras se mantiene en vigor una prohibición de importación.

⁷²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE- Hormonas*, párrafos 104 y 172.

⁷²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 173.

⁷²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 175-177, donde constata que el requisito de cumplir todas las demás disposiciones del Acuerdo MSF (incluido el artículo 5) se aplica a las medidas adoptadas a) si existe una justificación científica, o b) si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro determine adecuado. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Canadá/Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 685.

⁷²³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 227 y 449.

7.5 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos están basadas en principios científicos y se mantienen con testimonios científicos suficientes

7.5.1 Disposiciones jurídicas pertinentes

7.258. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF establece la siguiente obligación fundamental:

Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria solo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5. (sin subrayar en el original)

7.259. El texto del párrafo 7 del artículo 5 dispone lo siguiente:

Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.

7.260. En el párrafo 1 del artículo 5 se establece lo siguiente:

Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

7.261. En los párrafos 2 y 3 del artículo 5 se enumeran varios factores que los Miembros deberán tener en cuenta al realizar evaluaciones del riesgo. En particular, el párrafo 2 del artículo 5 reza como sigue:

Al evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros.

7.262. El párrafo 3 del artículo 5 dispone lo siguiente:

Al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra ese riesgo, los Miembros tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

7.263. Por último, en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF se define "evaluación del riesgo" de la siguiente manera:

Evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales

para la salud de las personas y de los animales de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.

7.264. El Órgano de Apelación ha observado que el párrafo 2 del artículo 2 inspira, da sentido y se pone en aplicación en otras disposiciones del Acuerdo MSF, incluidas obligaciones concretas establecidas en el artículo 5.⁷²⁴ De este modo, en *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación declaró que "el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 se deben leer constantemente juntos. El párrafo 2 del artículo 2 inspira al párrafo 1 del artículo 5: los elementos que definen la obligación básica establecida en el párrafo 2 del artículo 2 dan sentido al párrafo 1 del artículo 5".⁷²⁵ En *Australia - Manzanas*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que existe el mismo tipo de relación entre el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 5.⁷²⁶ Igualmente, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han examinado la referencia que se hace al párrafo 7 del artículo 5 en el párrafo 2 del artículo 2 y han explicado que la posibilidad de adoptar medidas que se describe en el párrafo 7 del artículo 5 es una "exención cualificada" de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 2.⁷²⁷ El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* llegó a la conclusión de que el párrafo 7 del artículo 5 es un "derecho cualificado", constatando que esta disposición confiere el derecho a mantener una medida por lo demás incompatible con el párrafo 1 del artículo 5.⁷²⁸ Con independencia de los términos concretos utilizados, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han constatado sistemáticamente que el párrafo 1 del artículo 5 solamente es aplicable si no lo es el párrafo 7. Por lo tanto, al analizar las alegaciones de la Argentina y la posición de los Estados Unidos de que sus medidas están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5, coincidimos con el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* en que un grupo especial está obligado a examinar si una medida está comprendida en el ámbito de la exención del párrafo 7 del artículo 5 antes de pasar a analizar el párrafo 1 del artículo 5.⁷²⁹

7.265. Por consiguiente, empezaremos nuestro análisis por el párrafo 7 del artículo 5 y solamente analizaremos los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 en caso necesario.

⁷²⁴ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 180, y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 674. Véanse asimismo el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 138; el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 7.85 y 7.161; el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3399; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.157.

⁷²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 180.

⁷²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 339.

⁷²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 80; véase también el informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas*, párrafos 8.210-8.212 (donde se hace referencia al párrafo 7 del artículo 5 como una "defensa"). Véase asimismo la conclusión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión* según la cual el párrafo 2 del artículo 2 excluye de su ámbito de aplicación las situaciones en las que los testimonios científicos son insuficientes y que la disposición aplicable es el párrafo 7 del artículo 5. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 674.

⁷²⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.2939, 7.2945 y 7.2969 (donde se constata que el párrafo 7 del artículo 5 es un "derecho" a mantener una medida por lo demás incompatible con el párrafo 2 del artículo 2) y párrafos 7.2996-7.2998 y 7.3004.

⁷²⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.3005-7.3007. No obstante, a continuación el Grupo Especial comenzó su análisis por el párrafo 1 del artículo 5 porque "en las circunstancias concretas del ... caso, la cuestión jurídica decisiva e[ra], a [su] parecer, si las medidas de salvaguardia pertinentes se ajusta[ba]n a los requisitos establecidos en el texto del párrafo 1 del artículo 5, y no si [era]n compatibles con el párrafo 7 de ese artículo". *Ibid.*, párrafo 7.3006.

7.5.2 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos están comprendidas en el ámbito de la exención del párrafo 7 del artículo 5

7.5.2.1 Principales argumentos de las partes

7.5.2.1.1 Argentina

7.266. La Argentina aduce que las medidas de los Estados Unidos no están justificadas por el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF ya que no cumplen al menos tres de los cuatro requisitos acumulativos exigidos en virtud de esa disposición.⁷³⁰ En consecuencia, sostiene la Argentina, el Grupo Especial debe analizar esas medidas en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF.⁷³¹

7.267. En primer lugar, la Argentina aduce que 9 C.F.R. 94.1(b) es una medida permanente y no provisional.⁷³² Según la Argentina, la aplicación de los Reglamentos de 2001 y las prohibiciones establecidas en 9 C.F.R. 94.1 nunca fueron de carácter provisional ya que se habrían mantenido indefinidamente si la Argentina no hubiera presentado sus solicitudes.⁷³³ A juicio de la Argentina, una MSF adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 "no puede convertirse en una medida provisional como se describe en el párrafo 7 del artículo 5" tras la recepción de una solicitud del Miembro exportador.⁷³⁴ A su juicio, la adopción de una medida provisional de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 "exige alguna votación u otro procedimiento de aprobación formal".⁷³⁵ A la inversa, según la Argentina, una medida permanente adoptada en virtud del párrafo 1 del artículo 5 solamente se puede mantener con arreglo a las condiciones establecidas en esa disposición, "es decir, en virtud de una evaluación del riesgo válida".⁷³⁶ Según la Argentina, los Estados Unidos no "adoptaron" ninguna medida provisional cuando se presentaron las solicitudes de la Argentina y el único cambio de circunstancias fueron las propias solicitudes.⁷³⁷ A su juicio, la aceptación de la interpretación de los Estados Unidos "borraría por completo" los términos "adoptar provisionalmente" del texto del párrafo 7 del artículo 5.⁷³⁸

7.268. En segundo lugar, la Argentina mantiene que, con respecto a la suficiencia de los testimonios científicos pertinentes, los párrafos 1 y 7 del artículo 5 se "excluyen mutuamente".⁷³⁹ Efectivamente, mantiene que si en el momento de la adopción de una medida provisional existen testimonios científicos suficientes para llevar a cabo una evaluación del riesgo válida, entonces "por definición no puede haber la necesaria falta de testimonios científicos exigida para invocar el párrafo 7 del artículo 5".⁷⁴⁰ La Argentina discrepa del argumento de los Estados Unidos según el cual los Reglamentos de 2001, mediante los cuales el APHIS impuso sus prohibiciones a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la

⁷³⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 282 y 287 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 89).

⁷³¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁷³² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 283; y respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁷³³ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 194; y respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁷³⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 29 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁷³⁵ Respuesta de la Argentina a la pregunta 18 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.1043 y 7.1048).

⁷³⁶ Respuesta de la Argentina a la pregunta 29 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁷³⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 115 y 187. Véanse también la respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y respuestas de la Argentina a las preguntas 18, 24 y 25 formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁷³⁸ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 116.

⁷³⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁷⁴⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. Véase también la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 117. La Argentina reconoce que la expresión "testimonios científicos" que figura en el párrafo 7 del artículo 5 es "suficientemente amplia para abarcar testimonios relacionados con productos originarios de un determinado país". (Respuesta de la Argentina a la pregunta 21 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.)

Argentina y de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia, se basaron en una evaluación del riesgo. A su juicio, si esos reglamentos se basaron realmente en una evaluación del riesgo "se deduce necesariamente que había suficiente información para realizar esa evaluación", lo que excluye la aplicabilidad del párrafo 7 del artículo 5.⁷⁴¹

7.269. En tercer lugar, la Argentina aduce que incluso suponiendo que la información científica pertinente fuera insuficiente en 2001, esa insuficiencia había dejado de existir cuando se estableció el Grupo Especial en enero de 2013.⁷⁴² A su juicio, el SENASA ha facilitado al APHIS toda la información científica necesaria para que los Estados Unidos ultimen sus evaluaciones del riesgo. La Argentina sostiene que así lo demuestra el hecho de que el APHIS no ha solicitado información adicional al SENASA sobre la situación de la fiebre aftosa en el norte de la Argentina desde 2006⁷⁴³, ni ha solicitado ninguna información adicional sobre la Patagonia desde 2009.⁷⁴⁴ En vista de lo anterior, la Argentina mantiene que los Estados Unidos no trataron de obtener información científica adicional en un plazo razonable.⁷⁴⁵ Además, según la Argentina, el argumento de los Estados Unidos de que la solicitud presentada por el Miembro exportador de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 transforma la medida previamente existente en una medida abarcada por el párrafo 7 del artículo 5 impone indebidamente al Miembro exportador la carga de facilitar información adicional en lugar de imponer al Miembro importador la carga de solicitar información adicional y de revisar la MSF.⁷⁴⁶

7.270. En cuarto lugar, la Argentina aduce que los Estados Unidos no revisaron sus medidas en un plazo razonable. En concreto, la Argentina aduce que en 2009-2010 el APHIS confirmó que tenía toda la información necesaria para realizar las evaluaciones del riesgo respecto de la carne de bovino fresca argentina y los productos susceptibles a la fiebre aftosa de la Patagonia.⁷⁴⁷ A su juicio, a lo largo de las presentes actuaciones los Estados Unidos no han identificado ningún elemento de información que el APHIS no tuviera todavía después de 2006 (en relación con el norte de la Argentina) y 2009 (en relación con la Patagonia) para ultimar sus evaluaciones del riesgo.⁷⁴⁸ La Argentina sostiene que la interpretación de la expresión "demoras indebidas" en el marco del artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF "debería informar" el análisis del carácter razonable del tiempo que necesitó el Miembro importador para revisar una medida de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5.⁷⁴⁹ Afirma que los Estados Unidos mantuvieron sus medidas durante 13 años sin realizar una evaluación del riesgo, lo que no se puede "considerar compatible con el requisito de que se haga en un plazo razonable".⁷⁵⁰ Para respaldar su argumento la Argentina compara el período durante el cual sus solicitudes han sido objeto de revisión desde el último brote de fiebre aftosa con el del Uruguay, que recuperó el acceso al mercado de los Estados Unidos menos de dos años después de su último brote.⁷⁵¹ Además, la Argentina cita la declaración formulada por el APHIS contenida en el procedimiento normativo correspondiente al Uruguay según la cual para volver a autorizar las importaciones después de un brote de fiebre aftosa no es necesario un plazo de espera de tres a cinco años.⁷⁵² Por último, la Argentina se remite a la

⁷⁴¹ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 186.

⁷⁴² Respuesta de la Argentina a la pregunta 25 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁷⁴³ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 197.

⁷⁴⁴ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 195 y 196.

⁷⁴⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 195.

⁷⁴⁶ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 194. Véanse también *ibid.*, párrafo 190; respuesta de la Argentina a la pregunta 25 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁷⁴⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 48 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 196-197.

⁷⁴⁸ Respuestas de la Argentina a las preguntas 22 y 48 formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 196 y 197.

⁷⁴⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁷⁵⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁷⁵¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 282-287.

⁷⁵² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 282-287.

declaración que hizo el Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II* en el sentido de que un plazo inferior a tres años era razonable en el marco del párrafo 7 del artículo 5.⁷⁵³

7.271. Además, la Argentina no está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que cuando las circunstancias justifican una nueva evaluación del riesgo la medida debe estar comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5 para impedir que se considere que el Miembro importador actúa de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5. A su juicio, la prescripción del párrafo 1 del artículo 5 de que las MSF se basen en una evaluación del riesgo "adecuada a las circunstancias" abarca la flexibilidad temporal necesaria para que el Miembro importador lleve a cabo dicha evaluación.⁷⁵⁴ Además, la Argentina aduce que la consecuencia de la interpretación de los Estados Unidos sería que mientras el Miembro importador esté haciendo su revisión, al Miembro exportador "se le prohibiría acceder al sistema de solución de diferencias"⁷⁵⁵ y por lo tanto "una medida provisional siempre se mantendría indefinidamente".

7.5.2.1.2 Estados Unidos

7.272. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 7 del artículo 5 es la disposición pertinente del Acuerdo MSF aplicable al momento oportuno de las revisiones por el APHS de las solicitudes de la Argentina, lo que a su juicio constituye la cuestión fundamental de la presente diferencia.⁷⁵⁶ Según los Estados Unidos, las disciplinas del párrafo 7 del artículo 5 están inspiradas y complementadas por las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 6, según el cual el Miembro que afirme que todo su territorio o parte de él está libre de una enfermedad "está obligado a aportar las pruebas necesarias para demostrar que es una zona libre de la enfermedad y 'no es probable que [ello] varíe[]'".⁷⁵⁷ Los Estados Unidos sostienen que, en el momento de recibir una reclamación de que no existe enfermedad, el Miembro importador normalmente no dispone de toda la información científica que necesita para revisar su medida en vigor⁷⁵⁸ y por lo tanto "se le permite provisionalmente mantener y adoptar medidas" de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5⁷⁵⁹, siempre que trate de obtener del Miembro exportador la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo en un plazo razonable.⁷⁶⁰ A su vez, aducen los Estados Unidos, la determinación del "carácter razonable" del plazo a tenor del párrafo 7 del artículo 5 es similar a la determinación de si una demora es indebida de conformidad con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C.

7.273. Los Estados Unidos consideran que mientras el Miembro importador esté evaluando dentro de un plazo razonable la solicitud del Miembro exportador para que se reconozca su territorio como una zona libre de enfermedades, "no hay fundamento jurídico alguno para impugnar la decisión del Miembro importador de mantener su medida en vigor".⁷⁶¹ Además, afirman que con "cada cambio de circunstancias" en el Miembro exportador en lo que se refiere a su situación sanitaria y régimen de reglamentación, se necesita tiempo para que el Miembro importador evalúe dicho cambio.⁷⁶² Según los Estados Unidos, cualquier interpretación en sentido contrario supondría que "los Miembros importadores deben modificar inmediatamente sus medidas tras la afirmación

⁷⁵³ Respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁷⁵⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 129; informes de los Grupos Especiales, *Australia - Salmón*, párrafo 8.56; y *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3031).

⁷⁵⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 70.

⁷⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 228.

⁷⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véanse también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 24 y 25; y la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10.

⁷⁵⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 10. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁷⁵⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 13.

⁷⁶⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 11.

⁷⁶¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 48. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 27 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁷⁶² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

de un Miembro exportador" acerca de la inexistencia o escasa prevalencia de enfermedades⁷⁶³, corriendo con ello "el riesgo de transmisión de la enfermedad mientras se ultima la evaluación del riesgo".⁷⁶⁴ A este respecto, los Estados Unidos discrepan de la Argentina en que el párrafo 1 del artículo 5 prevé una flexibilidad temporal razonable para que el Miembro importador realice la evaluación del riesgo. A su juicio, ese "criterio indefinido de 'razonabilidad'" no "tiene apoyo claro en el texto del Acuerdo MSF"⁷⁶⁵; por el contrario, el plazo para que el Miembro importador realice su evaluación se encuentra en el párrafo 7 del artículo 5.⁷⁶⁶

7.274. En cuanto a las medidas concretas en litigio en la presente diferencia, los Estados Unidos aducen que los Reglamentos de 2001, que modificaron el texto de 9 C.F.R. 94.1(b) y eliminaron la autorización de importación de la Argentina, estaban justificados en el momento de la imposición y están justificados actualmente al amparo del párrafo 7 del artículo 5 "mientras está en curso la revisión por los Estados Unidos de las solicitudes de la Argentina para que se le reconozca como libre de enfermedad".⁷⁶⁷ Según los Estados Unidos, desde el momento en que la Argentina presentó sus solicitudes para la aprobación de las importaciones de productos susceptibles a la fiebre aftosa, la prohibición preexistente respecto a esos productos "puede ser considerada provisional hasta que se recabe la información adicional necesaria para aceptar o rechazar la[s] solicitud[es]", por lo que está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF.⁷⁶⁸ En ese sentido, los Estados Unidos discrepan de la interpretación que hace la Argentina de la palabra "adoptar" del párrafo 7 del artículo 5 en el sentido de que exige algún procedimiento de aprobación explícita, interpretación que consideran indebidamente "formalista".⁷⁶⁹ Tampoco están de acuerdo en que la Argentina califique el Reglamento provisional de junio de 2001 como una "medida provisional" y el Reglamento final de diciembre de 2001 como una "prohibición permanente" de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la Argentina.⁷⁷⁰ Según los Estados Unidos, la distinción de la Argentina es "engañosa"⁷⁷¹ porque la calificación del Reglamento de diciembre de 2001 como "definitiva" solamente es pertinente para el derecho interno de los Estados Unidos y no significa que este país esté prohibiendo permanente que la Argentina recupere su autorización en relación con las importaciones.⁷⁷²

7.275. Los Estados Unidos aducen que se cumple el requisito establecido en el párrafo 7 del artículo 5 de que los "testimonios científicos sean insuficientes para hacer una evaluación del riesgo", porque los testimonios científicos necesarios para aceptar o rechazar las solicitudes de la Argentina evolucionaron a lo largo del tiempo⁷⁷³ y tenían que ser evaluados por el APHIS.⁷⁷⁴ En particular, los Estados Unidos sostienen que en el momento en que se presentaron las solicitudes de la Argentina había incertidumbre en cuanto a la situación de la fiebre aftosa en el país y "la capacidad del SENASA para imponer y mantener controles internos para impedir incidentes de fiebre aftosa".⁷⁷⁵ Los Estados Unidos sostienen que, en aquel momento, el APHIS "tomó medidas para decidir recibir y revisar" las solicitudes de la Argentina en un plazo razonable⁷⁷⁶ y "está

⁷⁶³ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 13 y 31. Véanse también la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 30; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁷⁶⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 14. Véanse también *ibid.*, párrafos 2 y 13; y la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 25.

⁷⁶⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁷⁶⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁷⁶⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 233.

⁷⁶⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁷⁶⁹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 39.

⁷⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 254 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 250-252).

⁷⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 254.

⁷⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 255.

⁷⁷³ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 30.

⁷⁷⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 235.

⁷⁷⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26.

⁷⁷⁶ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 32.

tratando de obtener la información adicional necesaria".⁷⁷⁷ Los Estados Unidos consideran que la duración de los procedimientos de aprobación del APHIS se debe al hecho de que es muy "minucioso y pausado".⁷⁷⁸ Además, consideran que las demoras del procedimiento de aprobación son razonables habida cuenta de los retrasos en las respuestas del SENASA a las peticiones de información adicional formuladas por el APHIS, los brotes de fiebre aftosa ocurridos en el norte de la Argentina en 2003 y 2006 y la ocultación deliberada por parte de la Argentina del alcance completo de los brotes producidos en el período 2000-2002.⁷⁷⁹

7.276. Los Estados Unidos sostienen también que la aplicación del procedimiento de revisión previsto en 9 C.F.R. 92.2 para la Patagonia también está justificada porque, antes de la presentación de la solicitud de la Argentina, esa región era considerada como parte de todo el territorio de la Argentina. Los Estados Unidos mantienen que están haciendo la revisión y solicitando información adicional (como la visita de inspección realizada en noviembre de 2013) para terminar su revisión en un plazo razonable habida cuenta de los retrasos de la Argentina para dar acceso a esa información.⁷⁸⁰

7.5.2.2 Principales argumentos de los terceros

7.5.2.2.1 Brasil

7.277. A juicio del Brasil, la prohibición impuesta por los Estados Unidos a las importaciones argentinas no fue una medida basada en el párrafo 1 del artículo 5 ya que "no había una evaluación del riesgo en la que estuvieran basadas estas MSF".⁷⁸¹ Sostiene que aunque el párrafo 7 del artículo 5 establece una excepción a la norma del párrafo 1 del artículo 5, las normas o recomendaciones internacionales relativas a la misma situación, junto con evaluaciones del riesgo disponibles y ultimadas, pueden ofrecer niveles de información científica suficiente para excluir la aplicación del párrafo 7 del artículo 5.⁷⁸² Señala además que la jurisprudencia sobre la asignación de la carga de la prueba en el marco del párrafo 7 del artículo 5 es "divergente", según la disposición en cuestión sea interpretada como una "exención limitada" o como un "derecho autónomo" en relación con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5.⁷⁸³

7.278. Por último, según el Brasil, las disposiciones principales que regulan el tiempo necesario para que un Miembro importador pueda ultimar la revisión de las solicitudes de importación de un Miembro exportador son el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF. Leídas conjuntamente, esas disposiciones tienen por objetivo, a juicio del Brasil, "impedir que los Miembros utilicen procedimientos sanitarios y fitosanitarios prolongados e injustificados como un obstáculo comercial a las importaciones de otros Miembros".⁷⁸⁴

7.5.2.2.2 China

7.279. China aduce que el párrafo 7 del artículo 5 exige que los testimonios científicos sean insuficientes para realizar una evaluación del riesgo en el momento de imposición de una medida. Según China, esa información no puede ser suficiente en un momento e insuficiente en un momento posterior. Sostiene que es ilógico sostener que una medida permanente se convierte en provisional porque en el procedimiento de evaluación con arreglo a las normas de excepción había testimonios científicos insuficientes.⁷⁸⁵

7.280. China sostiene que los párrafos 1 y 7 del artículo 5 "se aplican de manera recíprocamente excluyente, en función de que los testimonios científicos pertinentes sean suficientes o no".⁷⁸⁶ Afirma que una aplicación excesivamente amplia del párrafo 7 del artículo 5 lo privaría de

⁷⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 237. Véanse también la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, epígrafe 4.a; y la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 41 y 42.

⁷⁷⁸ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 48.

⁷⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 238-240.

⁷⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 242-244.

⁷⁸¹ Respuesta del Brasil a la pregunta 6 del Grupo Especial.

⁷⁸² Respuesta del Brasil a la pregunta 8 del Grupo Especial.

⁷⁸³ Respuesta del Brasil a la pregunta 9 del Grupo Especial.

⁷⁸⁴ Respuesta del Brasil a la pregunta 7 del Grupo Especial.

⁷⁸⁵ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 31.

⁷⁸⁶ Respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial.

sentido.⁷⁸⁷ Según China, la cuestión de si los "testimonios científicos pertinentes" son "insuficientes" para realizar una evaluación del riesgo se debe determinar según las circunstancias de cada caso.⁷⁸⁸ Reconoce que aunque la existencia de normas internacionales y/o de otras evaluaciones del riesgo puede indicar la "suficiencia" de testimonios científicos pertinentes, no resulta decisiva para la cuestión de si un Miembro dispone de información suficiente para realizar una evaluación del riesgo.⁷⁸⁹ A juicio de China, cuando una propuesta de MSF se dirige a las importaciones procedentes de un país o región concretos, la evaluación del riesgo subyacente debe abordar el riesgo que representa la propia enfermedad y el posible riesgo que puede llevar consigo el producto originario de ese país o región.⁷⁹⁰

7.281. China considera que los argumentos de los Estados Unidos son contradictorios en el sentido de que información científica que era "suficiente" para realizar una evaluación del riesgo no pudo convertirse en "insuficiente" cuando la Argentina solicitó una nueva autorización para exportar.⁷⁹¹ A juicio de China, cuando una medida se adopta provisionalmente de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 la información científica tiene que ser insuficiente en algunos aspectos.⁷⁹² Señala además que aunque en el Acuerdo MSF no hay una definición oficial de "medida provisional", se debe interpretar que es una medida temporal⁷⁹³ sobre la base de la información pertinente disponible.⁷⁹⁴ China considera que el argumento de los Estados Unidos de que disponían de testimonios científicos suficientes e hicieron la evaluación del riesgo adecuada antes de adoptar la prohibición de importación indica que las medidas de los Estados Unidos no se adoptaron temporalmente.⁷⁹⁵ Por consiguiente, China propone que el Grupo Especial evalúe las medidas de los Estados Unidos posteriores a la adopción para determinar si esas medidas son o no provisionales.⁷⁹⁶

7.5.2.3 Unión Europea

7.282. La Unión Europea insta al Grupo Especial a que busque una interpretación armoniosa de las diversas disposiciones del Acuerdo MSF en general y del artículo 5 en particular. La Unión Europea indica que las disposiciones se informan unas a otras.⁷⁹⁷

7.283. La Unión Europea insta al Grupo Especial a que no se centre en distinciones entre medidas "definitivas" y "provisionales", sino que trate de responder a la pregunta de si la información aportada avala la tesis del Miembro importador o exportador.⁷⁹⁸ También aduce que en la solución de diferencias los grupos especiales deben adoptar un "enfoque razonablemente flexible en lo que respecta a la carga de la prueba y cuestiones conexas" en este contexto, así como considerar la posibilidad de "recurrir en una etapa temprana al artículo 13 del ESD".⁷⁹⁹

7.284. En cuanto a la presente diferencia, la Unión Europea observa que la situación es distinta de la que se planteó en otras diferencias -a saber, *CE - Hormonas* y *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*- donde había controversia en cuanto a los testimonios científicos. En cambio, la Unión Europea señala que la presente diferencia se refiere más bien a si determinados hechos en la Argentina respaldan o no el mantenimiento de la medida. La Unión Europea no señala que no se pueda invocar el párrafo 7 del artículo 5 en este tipo de casos, pero sostiene que esta distinción puede afectar al análisis de la cuestión de si la medida se ha revisado en un plazo razonable. En particular, observa que cabe esperar que la situación de

⁷⁸⁷ Declaración de China en calidad de tercero, párrafo 2.

⁷⁸⁸ Respuesta de China a la pregunta 4 del Grupo Especial.

⁷⁸⁹ Respuesta de China a la pregunta 8 del Grupo Especial.

⁷⁹⁰ Respuesta de China a la pregunta 5 del Grupo Especial.

⁷⁹¹ Declaración de China en calidad de tercero, párrafo 5.

⁷⁹² Declaración de China en calidad de tercero, párrafo 6. Véase también la respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁷⁹³ Respuesta de China a la pregunta 6 del Grupo Especial.

⁷⁹⁴ Respuesta de China a la pregunta 8 del Grupo Especial.

⁷⁹⁵ Declaración de China en calidad de tercero, párrafo 6. Véase también la respuesta de China a la pregunta 6 del Grupo Especial.

⁷⁹⁶ Respuesta de China a la pregunta 10a del Grupo Especial.

⁷⁹⁷ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 60-62.

⁷⁹⁸ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 61.

⁷⁹⁹ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 64 y 65. El artículo 13 del ESD se refiere al derecho de los grupos especiales a recabar información de expertos y otros.

información incompleta sea rectificada lo antes posible cuando el problema no se refiere a que la información científica sea insuficiente.⁸⁰⁰

7.285. La Unión Europea sostiene que esta diferencia no se debe decidir sobre la base de la aplicabilidad de los párrafos 1 ó 7 del artículo 5, sino sobre la base de si hay demoras indebidas por parte de los Estados Unidos y si el mantenimiento de la medida contra la Argentina está justificado o no.⁸⁰¹ Reconoce que no debe haber demoras indebidas por parte del Miembro importador y que el plazo razonable para llevar a cabo una evaluación se debe decidir caso por caso.⁸⁰² No obstante, considera que una medida provisional en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 puede durar muchos años o incluso de manera indefinida.⁸⁰³

7.286. Según la Unión Europea, sería erróneo considerar que el párrafo 7 del artículo 5 solamente se aplica cuando no existe una evaluación del riesgo; por el contrario, una evaluación del riesgo en el marco del párrafo 7 del artículo 5 puede ser menos objetiva que una evaluación del riesgo realizada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 debido a la insuficiencia de los testimonios.⁸⁰⁴ A juicio de la Unión Europea, la verdadera diferencia entre la situación que prevé el párrafo 1 del artículo 5 y la que prevé el párrafo 7 del mismo artículo gira en torno a la cantidad de información científica disponible para realizar una evaluación del riesgo⁸⁰⁵, lo que significa que las medidas del párrafo 7 del artículo 5 se pueden adoptar sobre la base de una hipótesis fundada en testimonios científicos insuficientes pero aun así pertinentes.⁸⁰⁶ A juicio de la Unión Europea, una medida adoptada inicialmente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 se puede retirar y sustituir inmediatamente por una medida adoptada en virtud del párrafo 7 del artículo 5 si cambia la información científica inicial acerca de la situación subyacente.⁸⁰⁷ Según la Unión Europea, la existencia de información de las organizaciones científicas competentes no excluye por sí misma la posibilidad de adoptar una medida de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5, porque esa información puede ser insuficiente para adoptar medidas que logran un NADP más elevado.⁸⁰⁸

7.5.2.4 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.287. El Órgano de Apelación ha explicado que el párrafo 7 del artículo 5 funciona como una "exención cualificada" de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 2 de "no mantener medidas sanitarias o fitosanitarias sin testimonios científicos suficientes".⁸⁰⁹ A su vez, el párrafo 1 del artículo 5 es "una aplicación específica de las obligaciones básicas contenidas en el párrafo 2 del artículo 2".⁸¹⁰ Por consiguiente, si una medida cumple todos los requisitos del párrafo 7 del artículo 5 no son aplicables el párrafo 2 del artículo 2 ni el párrafo 1 del artículo 5. El Órgano de Apelación ha descrito los requisitos en cuestión del modo siguiente:

El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF establece cuatro requisitos que deben cumplirse para poder adoptar y mantener una MSF provisional. A tenor de la primera frase del párrafo 7 del artículo 5, un Miembro puede adoptar provisionalmente una MSF si esta medida:

⁸⁰⁰ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 65 y 66.

⁸⁰¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial.

⁸⁰² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁸⁰³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁸⁰⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4 del Grupo Especial.

⁸⁰⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4 del Grupo Especial.

⁸⁰⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4 del Grupo Especial. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 del Grupo Especial.

⁸⁰⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁸⁰⁸ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 8 del Grupo Especial.

⁸⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 80. Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* se refirió a ello como un "derecho cualificado". Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.2939, 7.2945 y 7.2969 (donde se constata que el párrafo 7 del artículo 5 es un "derecho" a mantener una medida por lo demás incompatible con el párrafo 2 del artículo 2), párrafos 7.2996-7.2998 (donde se constata que el párrafo 7 del artículo 5 es un derecho a mantener una medida por lo demás incompatible con el párrafo 1 del artículo 5), y párrafo 7.3004.

⁸¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 180.

1) se impone con respecto a una situación "cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes"; y

2) es adoptada "sobre la base de la información pertinente de que se disponga".

De conformidad con la segunda frase del párrafo 7 del artículo 5, una medida provisional de ese tipo no podrá mantenerse a menos que el Miembro que adopte la medida:

1) "trat[e] de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo"; y

2) "revis[e] en consecuencia la medida ... en un plazo razonable".

Esos cuatro requisitos son claramente acumulativos por naturaleza y son igualmente importantes a efectos de determinar la conformidad con esta disposición. Cuando *uno* de esos cuatro requisitos no se cumpla, la medida objeto de litigio será incompatible con el párrafo 7 del artículo 5.⁸¹¹

7.288. El Órgano de Apelación ha explicado que los dos primeros requisitos guardan relación con la *adopción* de la medida mientras que los dos últimos "guardan relación con el *mantenimiento* de una medida fitosanitaria provisional y ponen de relieve el carácter *provisional* de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5".⁸¹²

7.289. A este respecto, observamos que aunque las partes se han referido a los cuatro requisitos en sus argumentos, las preocupaciones de la Argentina guardan relación esencialmente con la continuación de la aplicación, o el mantenimiento, de la medida en litigio. Por consiguiente, el Grupo Especial considera oportuno comenzar examinando los dos requisitos de tratar de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y de revisar en consecuencia la medida en un plazo razonable.

7.290. Como estos requisitos son acumulativos, si constatamos que los Estados Unidos no han cumplido alguno de los dos últimos, no podrían recurrir al párrafo 7 del artículo 5 para excluir la aplicabilidad de otras disposiciones del Acuerdo MSF.⁸¹³ Por lo tanto, solamente nos ocuparemos de los dos requisitos que guardan relación con la adopción inicial de la medida en caso necesario. Nuestro enfoque es coherente con la conclusión del Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II* de que fue correcto que el Grupo Especial comenzara su evaluación por la cuestión de si el Miembro importador había cumplido los requisitos establecidos en la segunda frase y, una vez que había concluido que el Miembro no los había cumplido, se abstuviera de examinar los demás requisitos.⁸¹⁴

7.291. Antes de seguir adelante con nuestro análisis, debemos examinar en primer lugar a qué parte incumbe la carga de la prueba.

7.292. El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, actuando conforme a la premisa de que el párrafo 7 del artículo 5 es un "derecho cualificado", llegó a la conclusión de que como el párrafo 1 del artículo 5 solamente es aplicable si no lo es el párrafo 7, "cuando una parte reclamante formula una alegación de infracción al amparo del párrafo 1 del artículo 5, le corresponde la carga de establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad con los párrafos 1 y 7 del artículo 5".⁸¹⁵ No obstante, observamos que no hay

⁸¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 89; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 179.

⁸¹² Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, nota 318 al párrafo 176 (las cursivas figuran en el original).

⁸¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 91.

⁸¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 91.

⁸¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3000. Señalamos que el Grupo Especial encargado de esa diferencia basó su razonamiento en la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *CE - Preferencias arancelarias* sobre un texto similar de la Cláusula de Habilitación, que fue publicada después de la decisión del Órgano de Apelación en la que se examinaba el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF. En *CE - Preferencias arancelarias*, el Órgano de

nada en la jurisprudencia sobre el párrafo 7 del artículo 5 ni en otras disposiciones que establecen exenciones o confieren la posibilidad de desviarse de determinadas obligaciones de la OMC que reemplace la premisa básica de que a la parte que afirma algo le corresponde la carga de demostrarlo.⁸¹⁶

7.293. A la luz de lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial constata que correspondía a la Argentina, como parte de sus argumentos en el marco del párrafo 1 del artículo 5, la carga inicial de plantear la inaplicabilidad del párrafo 7 del artículo 5, lo que hizo en su primera comunicación escrita. Como los Estados Unidos han decidido afirmar que sus medidas están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5, les corresponde la carga de probar que se han cumplido cada uno de los cuatro requisitos acumulativos.⁸¹⁷

7.5.2.4.1 "Los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo"

7.294. El párrafo 7 del artículo 5 impone al Miembro importador la carga de tratar de obtener la información científica adicional necesaria para hacer una evaluación más objetiva del riesgo.⁸¹⁸

7.295. Aunque el párrafo 7 del artículo 5 no impone requisitos previos explícitos acerca de la información adicional que debe obtenerse ni un procedimiento específico de obtención de la misma⁸¹⁹, el Órgano de Apelación ha llegado a la conclusión de que:

... el Miembro de la OMC que se propone adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional debe estar en condiciones de identificar las insuficiencias de los testimonios científicos pertinentes y las medidas que se propone adoptar para obtener la información adicional que necesitará para resolver esas deficiencias a fin de realizar una evaluación más objetiva y revisar la medida provisional en un plazo razonable. La información adicional que se reúna "debe permitir" efectuar la evaluación del riesgo concreto.⁸²⁰

7.296. Como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, el Miembro que mantiene una medida provisional al amparo del párrafo 7 del artículo 5 tiene la obligación de "esforzarse al máximo por suplir las insuficiencias de los testimonios científicos pertinentes" con "investigaciones científicas adicionales" o "mediante el acopio de información procedente de organizaciones internacionales pertinentes o de otras fuentes".⁸²¹ No obstante, "no se pretende que [el Miembro] garantice[] resultados específicos", ni que "en el momento en que adopta[] la medida sanitaria o fitosanitaria pueda[] predecir los resultados efectivos de sus esfuerzos para reunir información adicional".⁸²² Por consiguiente, la

Apelación declaró que cuando la disposición que permite un comportamiento constituye un derecho y no una excepción, "la parte reclamante tiene la carga de probar que una medida impugnada es incompatible con la disposición que permite un comportamiento particular". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 88.

⁸¹⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 157 ("la parte que afirma un hecho es la que está obligada a demostrarlo"). Nuestra tesis la confirmó el Órgano de Apelación en *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas* (donde el Órgano de Apelación concluyó que "la caracterización de [una] disposición como una dispensa no predetermina la cuestión de a qué parte incumbe la carga de la prueba en lo que se refiere a los requisitos establecidos en la disposición".) (Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.56 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 334))

⁸¹⁷ Señalamos que los Estados Unidos adujeron que les correspondía la prueba de demostrar la aplicabilidad del párrafo 7 del artículo 5. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁸¹⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 679.

⁸¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 92.

⁸²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 679 (no se reproduce la nota de pie de página del original).

⁸²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 679.

⁸²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 679.

obligación de tratar de obtener información adicional para revisar una MSF provisional constituye una "obligación de intención".

7.297. Los Estados Unidos parecen aducir que la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 6 al Miembro exportador de "demostrar objetivamente" que está libre de enfermedad de algún modo prevalecería sobre la obligación del párrafo 7 del artículo 5 de tratar de obtener la información adicional. Aunque el procedimiento de evaluación del riesgo entraña un intercambio dinámico entre los dos Miembros, de acuerdo con los principios generales de buena fe⁸²³ y cooperación mutua⁸²⁴, no creemos que una solicitud del Miembro exportador pueda absolver al Miembro importador de la obligación de "estar en condiciones de *identificar las insuficiencias* de los testimonios científicos pertinentes"⁸²⁵ y de comunicárselas al Miembro exportador. La simple lectura de las disposiciones respalda nuestra tesis y los Estados Unidos no han logrado convencernos de su enfoque.

7.298. Al ser preguntados directamente por el Grupo Especial, los Estados Unidos no pudieron identificar ninguna deficiencia concreta salvo la necesidad de actualizar información que se había convertido en obsoleta debido a su propia inacción.⁸²⁶ Recordamos la constatación que hemos formulado en el párrafo 7.127b *supra* de que los Estados Unidos no hicieron ningún esfuerzo después de su visita de inspección en septiembre de 2006 para tratar de obtener información del SENASA sobre la situación en el norte de la Argentina hasta después de que el presente Grupo Especial fuera establecido. También recordamos la constatación que hemos formulado en el párrafo 7.160 *supra* de que, con respecto a la Patagonia (con inclusión de la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B), los Estados Unidos no hicieron esfuerzo alguno para tratar de obtener información después de su visita de inspección en febrero de 2009 hasta después del establecimiento del presente Grupo Especial.

7.299. A la luz de lo anterior, constatamos que los Estados Unidos no han tratado de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo, como exige el párrafo 7 del artículo 5.

7.5.2.4.2 "... revisarán en consecuencia la medida ... en un plazo razonable"

7.300. En el asunto *Japón - Productos agrícolas II*, el Órgano de Apelación afirmó que lo que constituye un "plazo razonable" en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 depende, entre otras cosas, de la dificultad de obtener la información necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo.⁸²⁷

7.301. En el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, el Grupo Especial interpretó la expresión "plazo razonable" del párrafo 7 del artículo 5 de manera similar a la expresión "demoras indebidas" del párrafo 1 a) del Anexo C.⁸²⁸ Recordamos que este concepto no depende de la duración de la demora, sino más bien de si cualquier demora es legítima y justificable⁸²⁹ en contraposición a injustificada o excesiva.⁸³⁰ Además, en el contexto de los arbitrajes previstos en el párrafo 3 c) del artículo 21 -en los que se determina el plazo prudencial para que los Miembros apliquen las resoluciones y recomendaciones del OSD- los árbitros han interpretado que la expresión "plazo prudencial" significa "el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro [al que incumbe la aplicación]".⁸³¹ Aunque no sea directamente aplicable en estas circunstancias, indica efectivamente la interpretación de que cuando los Miembros de la OMC, para poner sus medidas en conformidad con sus obligaciones en

⁸²³ Véase por ejemplo, aunque en un contexto diferente, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.357.

⁸²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 310. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 96.

⁸²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 679 (sin cursivas en el original).

⁸²⁶ Véase en general la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 del Grupo Especial.

⁸²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 93.

⁸²⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1495-7.1497 (sobre el párrafo 1 a) del Anexo C) y 7.3245 (sobre el párrafo 7 del artículo 5).

⁸²⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1496.

⁸³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 437.

⁸³¹ Laudo del Árbitro, *CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26.

el marco de la OMC tienen que adoptar medidas legislativas o reglamentarias que suponen procedimientos jurídicos complejos, se puede considerar que el carácter razonable significa lo más rápidamente que sea jurídicamente posible aunque aceptando motivos legítimos para la demora.

7.302. Además, el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* explicó que la revisión de la medida no se puede retrasar simplemente porque una evaluación que incorporara nueva información no permitiría al Miembro importador determinar "con un grado suficiente de precisión" si una medida diferente de su medida provisional, y presumiblemente menos restrictiva del comercio, lograría su nivel adecuado de protección.⁸³²

7.303. Con respecto a la cuestión de si los Estados Unidos revisaron las medidas en un plazo razonable, recordamos que aducen que la medida fue "adoptada" a los efectos del párrafo 7 del artículo 5 cuando la Argentina presentó inicialmente en 2002 su solicitud de autorización para importar carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina.⁸³³ Aceptando, a efectos de argumentación, que 2002 sea la fecha pertinente para determinar si los Estados Unidos revisaron la medida en un plazo razonable, recordamos las constataciones que hemos formulado en los párrafos 7.131-7.145 *supra* en el sentido de que el APHIS incurrió en demoras indebidas en la revisión de la solicitud de la Argentina correspondiente al norte de la Argentina desde septiembre de 2006 hasta el momento en que se estableció el Grupo Especial (28 de enero de 2013). Recordamos además que la Argentina presentó su solicitud para el reconocimiento de la Patagonia Sur como libre de fiebre aftosa en 2003⁸³⁴ y la amplió para incluir la Patagonia Norte B en 2008.⁸³⁵ En los párrafos 7.162-7.172 *supra* constatamos que el APHIS incurrió en demoras indebidas al revisar su medida aplicada a la Patagonia desde junio de 2005 hasta enero de 2007, desde marzo de 2007 hasta octubre de 2008 y desde febrero de 2009 hasta el establecimiento del Grupo Especial. No vemos ningún motivo para no aplicar nuestro razonamiento y las constataciones mencionadas *supra* a la evaluación que hacemos en esta ocasión. Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos no han revisado sus medidas en un plazo razonable, como exige el párrafo 7 del artículo 5.

7.5.2.5 Conclusión

7.304. Hemos constatado que los Estados Unidos no trataron de obtener información adicional ni revisaron la medida en un plazo razonable. Al haber constatado que los Estados Unidos no cumplieron ni el tercer ni el cuarto requisito, no es necesario que examinemos si las medidas se adoptaron provisionalmente sobre la base de la información pertinente de que disponían en un caso en que los testimonios científicos pertinentes son insuficientes.⁸³⁶ Sobre la base de nuestras constataciones con respecto a los requisitos tercero y cuarto, las medidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5 y los Estados Unidos no pueden recurrir a la exención limitada respecto a las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2. Por lo tanto, pasamos a examinar la conformidad de las medidas de los Estados Unidos con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

⁸³² Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3245.

⁸³³ Información facilitada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA - 32). El Grupo Especial no se pronuncia sobre la cuestión de si esto constituye "adopción" de una medida en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Simplemente utilizamos este aspecto como un punto de referencia para nuestro análisis en el marco de este requisito.

⁸³⁴ Información facilitada por el SENASA (julio de 2003) (Prueba documental USA-98).

⁸³⁵ Carta del SENASA de 17 de diciembre de 2008 (Prueba documental ARG-59/USA-111); carta del SENASA de 30 de enero de 2009 (Prueba documental ARG-60/USA-112).

⁸³⁶ Señalamos que las partes han presentado argumentos sobre estas cuestiones que plantean importantes interrogantes de interpretación acerca de si el párrafo 7 del artículo 5 es aplicable y sobre el alcance de la exención limitada contenida en el párrafo 7 del artículo 5, en particular respecto de la relación entre el párrafo 7 del artículo 5 y el artículo 6. Sin embargo, en vista de las circunstancias de la presente diferencia, es mejor dejar estas cuestiones para otra ocasión y otro caso.

7.5.3 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos están basadas en una evaluación del riesgo

7.5.3.1 Principales argumentos de las partes

7.5.3.1.1 Argentina

7.305. La Argentina alega que las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF porque no se basan en una evaluación del riesgo válida.⁸³⁷

7.306. La Argentina aduce que los Reglamentos de 2001, por los que se retira la autorización de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia, no contienen una "evaluación del riesgo" en el sentido del párrafo 1 del artículo 5, sino "[nada] más que un relato de hechos y la afirmación del potencial efecto económico negativo que podría tener un eventual brote de fiebre aftosa en los EE.UU."⁸³⁸ Según la Argentina, esto significa que la prohibición aplicada a la Argentina es por tanto incompatible con el párrafo 2 del artículo 5, que obliga a los Miembros a tener en cuenta, entre otros factores, los testimonios científicos en la evaluación del riesgo.⁸³⁹ Además, la Argentina sostiene que aunque la norma provisional adoptada en junio de 2001 fuera una medida provisional válida, el reglamento final adoptado en diciembre de 2001 se ha mantenido durante más de 11 años.⁸⁴⁰ Según la Argentina, "basarse en hechos ocurridos hace más de once [años] no se condice con la naturaleza de una medida provisional ni con la de un análisis de[l] riesgo válido".⁸⁴¹

7.307. La Argentina observa que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* explicó que un análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 5 comienza necesariamente por la determinación de si efectivamente se hizo una evaluación del riesgo.⁸⁴² Aduce que los Estados Unidos no pueden demostrar que sus medidas "esté[n] relacionada[s] racionalmente a una evaluación de riesgo" porque dicha evaluación no existe.⁸⁴³

7.308. En cuanto a la prohibición impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) originarias de todo el territorio argentino, la Argentina afirma que "no existe evaluación del riesgo actual" que sirva de base a la medida en cuestión.⁸⁴⁴ Según la Argentina, las únicas evaluaciones del riesgo públicamente disponibles relativas a toda la Argentina -que datan de 1997 y 2000, respectivamente- y de manera específica para la Patagonia Sur -que data de 2005- fueron favorables a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la Argentina con sujeción a determinados protocolos de mitigación.⁸⁴⁵

7.309. La Argentina aduce que las condiciones sanitarias en ese país han mejorado radicalmente desde que se impuso la prohibición en 2001 y por tanto aunque la medida se basara en una evaluación del riesgo en aquel momento o estuviera justificada como una medida de urgencia, ya no se puede considerar "adecuada a las circunstancias" porque no guarda ninguna relación racional ni objetiva con las condiciones sanitarias actuales de la Argentina.⁸⁴⁶

⁸³⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 231 y 255.

⁸³⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 251; respuesta de la Argentina a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁸³⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 253-256.

⁸⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 251.

⁸⁴¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 251.

⁸⁴² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 243 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.174).

⁸⁴³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 241.

⁸⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 234.

⁸⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 237-239.

⁸⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 244-246. Para apoyar el argumento de que la situación sanitaria de la Argentina "mejoró radicalmente" desde 2001, la Argentina menciona las designaciones de la OIE respecto a la Argentina y la Patagonia, el tiempo transcurrido desde los últimos brotes y la limitación y rápida contención y eliminación del último brote.

7.310. En lo que respecta a la prohibición impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia, la Argentina aduce que, si el APHIS consultó los testimonios científicos, "los mismos apoyan la conclusión exactamente opuesta a la medida [prohibitiva]" que realmente se aplica.⁸⁴⁷ A juicio de la Argentina, las medidas de los Estados Unidos que se aplican a la Patagonia Sur están "clar[amente]" desconectadas racionalmente de la evaluación del riesgo favorable realizada en la región y por tanto son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5.⁸⁴⁸ En cuanto a la Patagonia Norte B, la Argentina observa que "[n]o ha habido ningún análisis de riesgo hecho público" respecto de la Patagonia Norte B pese a que la Argentina facilitó al APHIS la información científica pertinente en diciembre de 2008, antes de la visita de auditoría que el APHIS hizo a la región a comienzos de 2009.⁸⁴⁹ Por consiguiente, la Argentina concluye que las medidas de los Estados Unidos aplicadas a las importaciones procedentes de la Patagonia Norte B "no posee[n] relación racional y objetiva" con una evaluación del riesgo que "es legalmente inexistente" y por tanto son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5.⁸⁵⁰ La Argentina sostiene que la "incongruencia racional" entre los testimonios científicos subyacentes y la prohibición impuesta indica que las medidas de los Estados Unidos aplicadas a la Patagonia también son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 5.⁸⁵¹

7.5.3.1.2 Estados Unidos

7.311. Los Estados Unidos aducen que los Reglamentos de 2001 -mediante los cuales retiraron la autorización de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la Argentina- se basaron en una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias.⁸⁵² Según los Estados Unidos, la evaluación del riesgo en cuestión se basó en el "sólido conjunto de testimonios científicos" que demuestran que la fiebre aftosa "es una de las enfermedades animales más contagiosas y devastadoras"⁸⁵³, así como en una evaluación de los peligros que representan los productos argentinos teniendo en cuenta los brotes de fiebre aftosa producidos en el país en el período 2000-2001.⁸⁵⁴ En este sentido, los Estados Unidos observan que, cuando se produjeron los brotes, la propia Argentina reconoció la gravedad de la situación suspendiendo voluntariamente las exportaciones y la OIE retiró a la Argentina de su lista de regiones libres de fiebre aftosa.⁸⁵⁵

7.312. Según los Estados Unidos, después de que el APHIS retirara la autorización de las importaciones procedentes de la Argentina en 2001, "no había ningún motivo para pensar que tenía que reconsiderar activamente esa decisión"⁸⁵⁶ hasta que la Argentina presentó sus solicitudes de conformidad con el procedimiento establecido en 9 C.F.R. 92.2. Los Estados Unidos aducen que, desde la presentación de las solicitudes de la Argentina, sus prohibiciones pueden ser consideradas como medidas provisionales comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5.⁸⁵⁷ De hecho, la esencia del argumento de los Estados Unidos con respecto al mantenimiento de las medidas en litigio es que como esas medidas están justificadas al amparo del párrafo 7 del artículo 5, también son compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 5.⁸⁵⁸

⁸⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 462.

⁸⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 454.

⁸⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 456.

⁸⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 457.

⁸⁵¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 463.

⁸⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 253; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁸⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 253. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁸⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 247 y 262. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁸⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 251.

⁸⁵⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁸⁵⁷ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 30. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

⁸⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 246. Para una exposición más completa de los argumentos de los Estados Unidos en relación con el párrafo 7 del artículo 5, véanse los párrafos 7.272-7.276 *supra*.

7.313. Según los Estados Unidos, el APHIS está realizando una evaluación del riesgo que llevará mucho tiempo y que se ha complicado por nuevos brotes de fiebre aftosa en la Argentina, por los retrasos de la Argentina para responder a las solicitudes de información, por el carácter variable de la solicitud de la Argentina con respecto a la Patagonia⁸⁵⁹ y por el cambio del estatus atribuido a la Argentina por la OIE en el transcurso de esos años.⁸⁶⁰ En resumen, los Estados Unidos concluyen que la duración que se observa en el procedimiento normativo se debe al hecho de que el APHIS ha estado trabajando "con un objetivo variable por lo que respecta a la Argentina".⁸⁶¹

7.5.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.5.3.2.1 Brasil

7.314. A juicio del Brasil, la prohibición impuesta por los Estados Unidos a las importaciones argentinas no fue una medida compatible con el párrafo 1 del artículo 5 ya que "no había ninguna evaluación del riesgo en que estas MSF estuvieran basadas".⁸⁶² Sostiene que aunque el párrafo 7 del artículo 5 establece una excepción a la norma contenida en el párrafo 1 del artículo 5, las normas o recomendaciones internacionales relativas a la misma situación, junto con evaluaciones del riesgo disponibles y ultimadas, pueden ofrecer niveles de información científica suficiente para excluir la aplicabilidad del párrafo 7 del artículo 5.⁸⁶³

7.5.3.2.2 China

7.315. China sostiene que los párrafos 1 y 7 del artículo 5 "se aplican de manera recíprocamente excluyente, en función de que los testimonios científicos pertinentes sean suficientes o no".⁸⁶⁴

7.316. China se refiere al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, en el que se expone un procedimiento analítico de dos etapas en el marco del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF. En el informe se indica que los grupos especiales deben evaluar la cuestión de si: a) una evaluación del riesgo, adecuada a las circunstancias, tiene en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes; y b) si la MSF en litigio se basa en esa evaluación del riesgo.⁸⁶⁵ China aduce además, basándose en el informe del Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II*, que si el Grupo Especial constatará que la Argentina ha establecido una presunción de que no existen en absoluto testimonios científicos ni una evaluación del riesgo válida, la Argentina debería prevalecer a menos que los Estados Unidos refutaran esa presunción.⁸⁶⁶

7.5.3.2.3 Unión Europea

7.317. La Unión Europea sostiene que la prohibición de importación general relativa a las importaciones de animales y sus productos procedentes de regiones infectadas por la fiebre aftosa es compatible con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF si, en el momento de su adopción⁸⁶⁷, estaba respaldada por una evaluación del riesgo que demostraba que: i) la fiebre aftosa representa riesgos para la vida y la salud de las personas o de los animales; y ii) impedir la entrada de animales infectados y de sus productos es una respuesta adecuada a los riesgos que representa la fiebre aftosa.⁸⁶⁸ Según la Unión Europea, la evaluación del riesgo no tiene que incluir un análisis de qué regiones concretas del mundo están realmente infectadas por la fiebre aftosa.⁸⁶⁹

7.318. A juicio de la Unión Europea, la verdadera diferencia entre la situación prevista en el párrafo 1 del artículo 5 y la prevista en su párrafo 7 gira en torno a la cantidad de información

⁸⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 263.

⁸⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 258-260.

⁸⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 264.

⁸⁶² Respuesta del Brasil a la pregunta 6 del Grupo Especial.

⁸⁶³ Respuesta del Brasil a la pregunta 8 del Grupo Especial.

⁸⁶⁴ Respuesta de China a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁸⁶⁵ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 34 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.173).

⁸⁶⁶ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafos 35 y 36 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 137).

⁸⁶⁷ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 48.

⁸⁶⁸ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 46.

⁸⁶⁹ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 47.

científica disponible para realizar una evaluación del riesgo⁸⁷⁰, lo que significa que las medidas previstas en el párrafo 7 del artículo 5 se pueden adoptar sobre la base de una hipótesis basada en testimonios científicos insuficientes pero aun así pertinentes.⁸⁷¹ Según la Unión Europea, una medida adoptada inicialmente en virtud del párrafo 1 del artículo 5 puede ser retirada y sustituida inmediatamente por una medida adoptada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 si cambia la información científica inicial sobre la situación subyacente.⁸⁷²

7.5.3.3 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.319. En la presente diferencia, la Argentina ha aducido dos razones independientes por las cuales las medidas aplicadas por los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5. En primer lugar, aduce que las medidas adoptadas en 2001 por las que se retiró a la Argentina la autorización en relación con la importación no se basaban en una evaluación del riesgo en el momento de su adopción. En segundo lugar, la Argentina aduce que aunque las medidas se hubiesen basado en una evaluación del riesgo en el momento de su adopción, no se mantenían sobre la base de una evaluación del riesgo válida en la fecha del establecimiento del Grupo Especial. El Grupo Especial abordará sucesivamente estos argumentos.

7.320. Asimismo, la Argentina ha aducido que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 5. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Manzanas* aclaró que las prescripciones que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 informan la interpretación de lo que es necesario para que una evaluación del riesgo sea compatible con el párrafo 1 del artículo 5.⁸⁷³ Dicho Grupo Especial explicó que los párrafos 1 y 2 del artículo 5 "se informan mutua y directamente en el sentido de que el párrafo 2 arroja luz sobre los elementos que son pertinentes para la evaluación de los riesgos prevista en el párrafo 1".⁸⁷⁴ El mismo Grupo Especial explicó además que el párrafo 2 del artículo 5 "da sentido"⁸⁷⁵ a la obligación general establecida en el párrafo 1 del artículo 5 de basar las medidas en una "evaluación ... de los riesgos". Coincidimos con este Grupo Especial y con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Manzanas*, que explicó que debe examinarse el párrafo 2 del artículo 5 al analizar el párrafo 1 del artículo 5.⁸⁷⁶ Por consiguiente, analizaremos las alegaciones planteadas por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 5 en el contexto de nuestro análisis de sus alegaciones planteadas al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

7.321. Al iniciar nuestro análisis, tenemos presente que al Grupo Especial no le corresponde hacer su propia evaluación del riesgo sobre la base de pruebas científicas obtenidas por él o presentadas por las partes durante las actuaciones del Grupo Especial.⁸⁷⁷ De manera análoga, el Grupo Especial no impondrá su propia opinión científica a los Estados Unidos.⁸⁷⁸ No es nuestro cometido sustituir el juicio de los Estados Unidos por el nuestro propio ni determinar si los conocimientos científicos a los que se ha recurrido son realmente "correct[os]".⁸⁷⁹ En cambio, nuestra labor, de conformidad con la aclaración proporcionada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, es determinar lo siguiente: i) si se ha elaborado una evaluación del riesgo; ii) si dicha evaluación del riesgo es "adecuada a las circunstancias"; iii) si los conocimientos científicos respaldan las conclusiones alcanzadas en la evaluación del riesgo; y, por

⁸⁷⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4 del Grupo Especial.

⁸⁷¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4 del Grupo Especial. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 del Grupo Especial.

⁸⁷² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10 del Grupo Especial.

⁸⁷³ Informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas*, párrafo 8.230.

⁸⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas*, párrafo 8.230. De manera análoga, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Manzanas* declaró que el "párrafo 2 del artículo 5 está indisolublemente unido al párrafo 1" y que el párrafo 2 del artículo 5 debe "examina[rse] al analizar el párrafo 1". (Informe del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.211).

⁸⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas*, párrafo 8.232.

⁸⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.211 (donde se cita el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Manzanas*, párrafo 8.230). Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.172.

⁸⁷⁷ Informes del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.104; *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.101.

⁸⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.41. Véase también el informe del Grupo Especial, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 8.32.

⁸⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 590.

último, iv) si las medidas aplicadas por el Miembro importador se basan en dicha evaluación del riesgo.⁸⁸⁰

7.322. El párrafo 1 del artículo 5 exige que los Miembros basen sus medidas en una evaluación del riesgo "adecuada a las circunstancias". Entendemos que la primera etapa del análisis para determinar si la evaluación del riesgo es adecuada a las circunstancias consiste en decidir cuál de los dos tipos de evaluación del riesgo previstos en el párrafo 4 del Anexo A debe realizarse. El párrafo 4 del Anexo A establece dos tipos de evaluación del riesgo: i) evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse; y ii) evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos. Si bien en el párrafo 4 del Anexo A no hay ninguna referencia explícita que indique qué tipos de medidas se ajustan a cada tipo de evaluación del riesgo, se puede deducir cuál es la evaluación adecuada a partir de las similitudes existentes en los textos de los párrafos 1 y 4 del Anexo A. Además, en el pasado, los grupos especiales que han analizado medidas adoptadas con arreglo al párrafo 1 a) del Anexo A (como las medidas en litigio en la presente diferencia) han declarado que dichas medidas deben basarse en el primer tipo de evaluación del riesgo.⁸⁸¹ En el asunto *Australia - Salmón*, el Órgano de Apelación señaló que la evaluación del riesgo de tipo "probabilidad" exige un análisis de la enfermedad "según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse" y también exige una evaluación de "las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas" de la entrada, radicación o propagación de la plaga o enfermedad.⁸⁸²

7.323. Otro elemento que debe tenerse en cuenta al determinar si una evaluación del riesgo es "adecuada a las circunstancias" es si se ha cumplido la prescripción prevista en el párrafo 1 del artículo 5 según la cual los Miembros deben "ten[er] en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes".⁸⁸³ A fin de determinar si la evaluación del riesgo era "adecuada a las circunstancias" también es pertinente analizar si se tuvieron en cuenta los elementos que figuran en los párrafos 2 y 3 del artículo 5.⁸⁸⁴ Asimismo, el Grupo Especial es consciente de que la expresión "adecuada a las circunstancias" confiere a los Miembros cierto grado de flexibilidad al realizar sus evaluaciones del riesgo sin sustraerles de la obligación de basar sus medidas en una evaluación del riesgo.⁸⁸⁵ El Órgano de Apelación ha

⁸⁸⁰ Al realizar este análisis, el Órgano de Apelación ha explicado que la función del Grupo Especial es determinar a) si las opiniones sobre las que se basa una MSF provienen de fuentes competentes y respetadas; b) si el razonamiento formulado sobre la base de testimonios científicos es objetivo y coherente; c) si las conclusiones concretas extraídas por el Miembro que evalúa el riesgo encuentran suficiente respaldo en los testimonios científicos en los que se han basado; y d) si los resultados de la evaluación del riesgo justifican suficientemente la MSF en litigio. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 591. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafos 213 y 214)

⁸⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 120 y notas 67 y 69.

⁸⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 121 (no se reproducen las cursivas) y nota 69 al párrafo 123.

⁸⁸³ Recordamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Manzanas*, al analizar la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 5, explicó que la prescripción de que se "tengan en cuenta" las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes significa que dichas técnicas "deben considerarse pertinentes" en la evaluación elaborada por un Miembro, pero "el hecho de que no se respeten todos ... los aspectos" de estas "no significaría necesariamente, *per se*", una incompatibilidad con el Acuerdo MSF. (Informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas*, párrafo 8.241 (en cursivas en el original). Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1620.)

⁸⁸⁴ En *Australia - Manzanas*, el Órgano de Apelación declaró que "[p]ara determinar si el evaluador del riesgo ha tenido en cuenta los testimonios científicos existentes" "es necesario analizar la relación entre las conclusiones del evaluador del riesgo y los testimonios científicos existentes pertinentes". (Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 208.)

⁸⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 129, e informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.57. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 130; *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 562; y *Australia - Manzanas*, párrafos 237 y 244.

reconocido también que el nivel adecuado de protección del Miembro importador puede tener influencia en el alcance o el método de la evaluación del riesgo.⁸⁸⁶

7.324. En la medida en que el Grupo Especial considere que existe una evaluación del riesgo y que es adecuada a las circunstancias, el Grupo Especial deberá abordar a continuación si los datos científicos que han tenido en cuenta los Estados Unidos respaldan las conclusiones alcanzadas en su evaluación del riesgo⁸⁸⁷ y si las medidas resultantes se basan en dicha evaluación del riesgo. A tal fin, recordamos que el Órgano de Apelación ha aclarado que entre una MSF y una evaluación del riesgo debe existir una "relación racional u objetiva"⁸⁸⁸ que "se mantiene y es observable".⁸⁸⁹ Asimismo, nos remitimos a la conclusión que hemos formulado en la sección 7.4.2.3 de que el razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Sardinias* de que "como mínimo ... una cosa no puede considerarse la 'base' de otra si las dos son contradictorias"⁸⁹⁰ es igualmente aplicable al contexto de las MSF. En este sentido, no puede decirse que una medida que contradiga las conclusiones de una evaluación del riesgo se base en esta. No obstante, el Órgano de Apelación ha aclarado que si bien el párrafo 1 del artículo 5 exige que las MSF estén basadas en una evaluación del riesgo, esto no significa que las MSF tengan que "estar en conformidad con" la evaluación del riesgo.⁸⁹¹

7.325. A la vista de lo expuesto, el Grupo Especial evaluará si existe una relación racional u objetiva que se mantiene y es observable entre, por un lado, la imposición y el mantenimiento por parte de los Estados Unidos de su prohibición sobre la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente de la Argentina y productos de rumiante y porcino procedentes de la Patagonia y, por otro lado, el documento o los documentos que han presentado como su "evaluación del riesgo".

7.326. Como se ha señalado *supra*, realizaremos este análisis respecto de los Reglamentos de 2001 por los que se modifica 9 CFR 94.1 en el momento de la adopción así como respecto del mantenimiento de las medidas.

7.5.3.3.1 Texto de 9 CFR 94.1 modificado por los Reglamentos de 2001 en el momento de la adopción

7.327. Nuestra primera tarea consiste en determinar si existe una evaluación del riesgo que haya servido de base para la adopción de la prohibición sobre las importaciones procedentes de la Argentina, primero con carácter provisional en junio de 2001 y después como norma definitiva en diciembre de 2001.

7.328. La Argentina sostiene que los Reglamentos de 2001 no están basados en una evaluación del riesgo principalmente porque se adoptaron omitiendo el acto habitual de publicar un documento de análisis del riesgo exhaustivo, independiente del aviso publicado en el *Federal Register* relativo a la modificación de 9 CFR 94.1. Este argumento no nos parece convincente. Nos remitimos a la conclusión a que llegó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Manzanas* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*) según la cual el examen pertinente no se limita a un examen de procedimiento para determinar si la evaluación del riesgo se ha efectuado de una determinada forma, sino que, lo que es más importante, se centra en si la esencia de la evaluación

⁸⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 685.

⁸⁸⁷ El Órgano de Apelación explicó en *CE - Hormonas* que "el párrafo 1 del artículo 5, cuando se lee dentro del contexto como debe ser, conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* e inspirado por él, exige que los resultados de la evaluación del riesgo justifiquen suficientemente -es decir, apoyen razonablemente- la medida sanitaria o fitosanitaria que está en juego". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 193 y 194.)

⁸⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 84. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafos 162 y 163. Recordamos también que, en el contexto de su análisis del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo MSF* el Órgano de Apelación declaró que "[c]orrientemente se dice que una cosa está 'basada en' otra cuando la primera 'se asienta' o 'se funda' o 'está apoyada' sobre la otra o 'está sostenida' por ella". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 163, 189 y 193.)

⁸⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 189.

⁸⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 248.

⁸⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 528.

del riesgo, que es el testimonio científico que está siendo evaluado, respalda las conclusiones de dicha evaluación.⁸⁹² En el presente caso, los Estados Unidos han indicado que la Norma provisional de junio de 2001 contiene tanto la medida como la evaluación del riesgo. En nuestra opinión, ninguna disposición del Acuerdo les prohíbe hacerlo.⁸⁹³ Por consiguiente, aceptamos que los Estados Unidos han identificado la Norma provisional de junio de 2001 como la evaluación del riesgo en que se basa su medida.

7.329. Sobre esta base pasamos a examinar las tres cuestiones restantes, a saber: si dicha evaluación del riesgo es "adecuada a las circunstancias"; si los conocimientos científicos respaldan las conclusiones alcanzadas en la evaluación del riesgo; y, por último, si las medidas del Miembro importador están basadas en dicha evaluación del riesgo.

7.330. Con respecto a la Norma provisional de junio de 2001, observamos que el documento se refiere a la notificación que remitió la Argentina a la OIE y a los Estados Unidos en la que confirmaba la existencia de brotes de fiebre aftosa en varias provincias de la Argentina en marzo de 2001. Asimismo, el APHIS señala que el SENASA estaba investigando los brotes, practicando una intensa vigilancia serológica y aplicando un programa de vacunación para intentar confinar el virus. El APHIS señala que adopta la medida de prohibir las importaciones "porque se ha confirmado la presencia de fiebre aftosa" en la Argentina. El APHIS concluye que "las importaciones de productos de origen animal infectados entraña un riesgo superior de introducción de la fiebre aftosa en los Estados Unidos". Asimismo, el APHIS señala que, salvo en América del Norte y Central (norte de Panamá), Australia y Nueva Zelanda, la fiebre aftosa está todavía presente en muchas zonas el mundo.⁸⁹⁴

7.331. Consideramos que estas conclusiones son compatibles con las directrices proporcionadas por la OIE en el Código Terrestre, a saber, de que desde el momento en que un país experimenta un brote, su estatus sanitario queda suspendido y el país se considera infectado. En el caso de la fiebre aftosa, es razonable concluir que los conocimientos científicos sobre la enfermedad están suficientemente establecidos y que las MSF aplicables a un país o región pueden determinarse sobre la base de la existencia de un brote sin necesidad de realizar otros estudios exhaustivos. Como explicó la OIE en la reunión celebrada con el Grupo Especial, "en el momento en que [un país] experimenta un brote, ya no puede considerarse libre de fiebre aftosa" y la suspensión de su estatus es inmediata.⁸⁹⁵ La misma Argentina parece haber admitido esta tesis cuando suspendió las exportaciones por iniciativa propia. Además, la OIE aclaró que habida cuenta de la epidemiología de la fiebre aftosa, lo adecuado es realizar una evaluación "ordinaria" de si el país cumple las condiciones que se especifican en el Código Terrestre.⁸⁹⁶ En concreto, la OIE señaló que "todos sabemos que la repercusión de la fiebre aftosa es elevada, en realidad, no tenemos ninguna duda al respecto. Es una enfermedad de repercusión elevada, una enfermedad animal transfronteriza, muy contagiosa y de graves efectos".⁸⁹⁷ Por consiguiente, la cuestión pertinente al evaluar el "riesgo" de fiebre aftosa en un determinado país o región es "la probabilidad de que el virus esté presente en los animales y en su carne".⁸⁹⁸

7.332. Además, la Norma provisional de junio de 2001 llega a conclusiones sobre la repercusión económica de la entrada, radicación o propagación de la enfermedad y de la repercusión de las MSF que podrían aplicarse. En particular, el APHIS señala que después de un brote de fiebre aftosa las "[p]érdidas en la producción son sustanciales y los costos de erradicación de la enfermedad, elevados". El APHIS concluye que "[u]n solo brote de fiebre aftosa en los Estados

⁸⁹² Informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas* (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos), párrafo 8.129.

⁸⁹³ Efectivamente, el Órgano de Apelación explicó en *CE - Hormonas* que "[e]l párrafo 1 del artículo 5 no insiste en que un Miembro que adopta una medida sanitaria habrá realizado su propia evaluación del riesgo. ... [l]a medida sanitaria o fitosanitaria muy bien podría tener su justificación objetiva en una evaluación del riesgo realizada por otro Miembro o por una organización internacional". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 190, que fue seguido por el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3024.)

⁸⁹⁴ Norma provisional respecto de la Argentina de 2001 (Prueba documental ARG-29).

⁸⁹⁵ Transcripción de la reunión, párrafo 1.16; véase también *ibid.*, párrafo 1.110.

⁸⁹⁶ Transcripción de la reunión, párrafo 1.107 (donde se compara la evaluación relativa a la fiebre aftosa con una evaluación relativa a la encefalopatía espongiforme bovina que exige más que un análisis de la eficacia de determinadas medidas de control).

⁸⁹⁷ Transcripción de la reunión, párrafo 1.128.

⁸⁹⁸ Transcripción de la reunión, párrafo 1.128.

Unidos puede cerrar repentinamente nuestros mercados de exportación ganaderos más importantes. Durante el proceso de erradicación, se reduciría la mayor parte de las exportaciones de carne, animales y subproductos de origen animal". Asimismo, el APHIS afirma que si un brote no se detectara inmediatamente, "se tardarían años en erradicar la enfermedad". El APHIS compara la posible pérdida de mercados de exportación con los datos disponibles del total de ganancias obtenido por las exportaciones de ganado vacuno y porcino vivo, carne de bovino, de ternera y de cerdo y productos lácteos procedentes de los Estados Unidos durante el último año del que se disponen datos (1999). El APHIS señala también la limitada participación en el mercado estadounidense de los productos de carne de bovino procedentes de la Argentina: el 1,7% del total de las importaciones de carne de bovino. Afirma además que la cuantía de importaciones había ido disminuyendo. El APHIS concluye que la prohibición tendrá poca o ninguna repercusión en el suministro o en los precios al consumidor.⁸⁹⁹

7.333. El Grupo Especial constata que la Norma provisional de junio de 2001 incluye referencias al conocimiento científico general sobre la fiebre aftosa disponible en aquel momento. Asimismo, incluye información respecto de la situación *in situ* en la Argentina y analiza la repercusión económica de las medidas que podrían aplicarse de conformidad con el párrafo 4 del Anexo A y el párrafo 3 del artículo 5. Por consiguiente, concluimos que la evaluación del riesgo que figura en la Norma provisional de junio de 2001 es "adecuada a las circunstancias" en el sentido del párrafo 1 del artículo 5.

7.334. Constatamos también que testimonios científicos no controvertidos respaldan la conclusión recogida en la Norma provisional de junio de 2001 según la cual los productos argentinos entrañaban un riesgo importante de introducción de la fiebre aftosa en los Estados Unidos.⁹⁰⁰ Pese a que el Código Terrestre permite que se continúe comerciando con algunos productos aun después de la detección de un brote, recordamos nuestra conclusión de que los Estados Unidos tienen un nivel adecuado de protección más elevado que el que recoge el Código Terrestre. Por lo tanto, constatamos que las modificaciones efectuadas en 2001 en el texto de 9 CFR 94.1 para derogar la autorización de la Argentina en relación con la importación y prohibir la importación de animales, carne y productos de origen animal procedentes de la Argentina guardaban una relación racional con los conocimientos científicos, y que la medida se basaba en la evaluación del riesgo.

7.335. Por lo tanto, constatamos que, en el momento de su adopción, los Reglamentos de 2001 y la modificación ulterior de 9 CFR 94.1 se basaban en una evaluación del riesgo "adecuada a las circunstancias", en consonancia con las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

7.5.3.3.2 El mantenimiento de las medidas

7.336. La Argentina sostiene que, aunque se hubiera realizado efectivamente una evaluación del riesgo respecto de toda la Argentina en el momento de la imposición de la prohibición inicial, dicha evaluación no guardaría una "relación racional u objetiva" con la evolución favorable de las circunstancias registrada en la Argentina. Asimismo, la Argentina hace referencia a los períodos prolongados en que no hubo ningún brote en la Patagonia (1976 en la Patagonia Sur y 1994 en la Patagonia Norte B), así como a la evaluación del riesgo favorable que el APHIS publicó en 2005 respecto de la Patagonia Sur.⁹⁰¹

7.337. Por su parte, los Estados Unidos no intentan refutar las alegaciones fácticas planteadas por la Argentina, sino que, más bien, aducen que su prohibición "sigue estando justificada por la evaluación que se realizó en el momento" de su adopción mientras el APHIS "procede a revisar y evaluar" la solicitud de la Argentina en relación con la importación.⁹⁰² Asimismo, los Estados Unidos aducen con respecto a la evaluación del riesgo relativa a la región de la Patagonia, que no

⁸⁹⁹ Norma provisional respecto de la Argentina de 2001 (Prueba documental ARG-29).

⁹⁰⁰ Señalamos que, en el momento en que se adoptaron las medidas, los Estados Unidos no consideraron que la Patagonia fuera una región separada del resto de la Argentina, y la Argentina no había solicitado tal consideración.

⁹⁰¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 463.

⁹⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 257.

se pudo ultimar debido al carácter cambiante de la solicitud y la práctica normativa de la Argentina con respecto a esa región.⁹⁰³

7.338. Recordamos que el Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 se deben leer constantemente juntos⁹⁰⁴, incluida la obligación de que una medida *no se mantenga* sin testimonios científicos suficientes. A la luz de esta orientación, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Manzanas* explicó lo siguiente:

No hay que perder de vista la finalidad de una evaluación del riesgo, que es servir como base para la adopción de medidas reglamentarias. Si los testimonios científicos evolucionan, ello puede constituir una indicación de que la evaluación del riesgo debe revisarse o de que debe realizarse una nueva evaluación. También sería jurídicamente incoherente requerir, por un lado, que no se mantengan medidas fitosanitarias sin testimonios científicos suficientes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 y aceptar, por otro lado, que las evaluaciones del riesgo no se renueven a la luz de nuevos testimonios científicos.⁹⁰⁵

7.339. La obligación de "mantener" una medida sobre la base de testimonios científicos es de naturaleza continua. En realidad, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* declaró que, habida cuenta de que las "circunstancias pertinentes pueden cambiar en el curso del tiempo" se infiere que "en un momento dado, las MSF deben basarse en una evaluación de los riesgos adecuada a las circunstancias existentes en ese momento".⁹⁰⁶ Es decir, deben tenerse en cuenta los cambios usuales que experimenten las circunstancias de hecho subyacentes actualizando continuamente la evaluación del riesgo y revisando en consecuencia la medida que se basa en dicha evaluación.⁹⁰⁷ El Grupo Especial que se encargó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* explicó que cuando el reclamante impugna el mantenimiento de una medida específica la cuestión pertinente es si "en la fecha en que fue establecido este Grupo Especial, cada una de las medidas [sanitarias y fitosanitarias] se basaba en una evaluación de los riesgos adecuada a las circunstancias existentes en ese momento".⁹⁰⁸

7.340. Los Estados Unidos admiten que se les sometieron datos científicos nuevos significativos sobre la situación sanitaria de la Argentina y la probabilidad de que el virus de la fiebre aftosa estuviese presente en la Patagonia y en el norte de la Argentina en 2002 y en años posteriores hasta que dejaron de solicitar más datos en 2009. Por lo tanto, como examinó el Grupo Especial en el asunto *Japón - Manzanas*, los datos científicos indican que la evaluación del riesgo de 2001 debe revisarse o que debe realizarse una nueva evaluación. El hecho de que los Estados Unidos afirmen que el APHIS está y ha estado realizando una nueva evaluación del riesgo es un indicio de que coinciden con esta afirmación.

7.341. Según los Estados Unidos, si se someten a un Miembro nuevos testimonios científicos que justifiquen la actualización de la evaluación del riesgo o la realización de un nuevo procedimiento, la medida está comprendida en el ámbito del párrafo 7 del artículo 5 mientras se esté realizando dicha revisión. Los Estados Unidos sostienen que su interpretación constituye el único enfoque coherente con el Acuerdo MSF porque de otro modo un Miembro importador incumpliría de manera automática el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 cada vez que se le presentaran

⁹⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 263.

⁹⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 180.

⁹⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas*, párrafo 7.12.

⁹⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3031; véase también el informe del Grupo Especial, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafos 8.28-8.31.

⁹⁰⁷ En efecto, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* reconoció que una medida podría "mantenerse" sobre una base diferente de la impuesta inicialmente y, por lo tanto, el elemento de análisis adecuado sería la evaluación del riesgo en la que se basara actualmente. Por lo tanto, ese Grupo Especial concluyó que, a los efectos de la diferencia, analizaría toda evaluación del riesgo existente antes del establecimiento del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5. (Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3034.)

⁹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3034.

datos científicos nuevos que exigieran una nueva evaluación del riesgo a menos que dicha medida esté comprendida en el ámbito del párrafo 7 del artículo 5.

7.342. Recordamos que en el asunto que nos ocupa hemos constatado que no es aplicable el párrafo 7 del artículo 5. No obstante, no consideramos que de ello se desprenda necesariamente que se han infringido de forma automática e inmediata el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5. A este respecto, coincidimos con los Estados Unidos en que se trataría de una lectura ilógica del párrafo 2 del artículo 2 y de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5. Señalamos que el párrafo 1 del artículo 5 establece que es necesario realizar una evaluación del riesgo que sea "adecuada a las circunstancias". Recordamos las orientaciones del Órgano de Apelación de que las "normas [de la OMC] no son tan rígidas ni inflexibles que no permitan juicios razonados para hacer frente al interminable y siempre cambiante flujo y reflujo de los hechos reales, en casos reales, en el mundo real".⁹⁰⁹ En nuestra opinión, la expresión "adecuada a las circunstancias" proporciona la flexibilidad a que se refirió el Órgano de Apelación. Además, nuestra interpretación encuentra apoyo contextual en el artículo 8 y en el párrafo 1 a) del Anexo C. En particular, recordamos la interpretación que hemos formulado en el párrafo 7.68 *supra* de que el artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C tienen un amplio ámbito de aplicación⁹¹⁰, y la orientación del Órgano de Apelación de que el tiempo dedicado a realizar una evaluación del riesgo podría impugnarse al amparo del artículo 8 y del párrafo 1 del Anexo C.⁹¹¹ Así pues, una constatación de si una medida se mantiene sobre la base de una evaluación del riesgo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 podría ser informada por la cuestión de si el procedimiento de evaluación del riesgo se ha iniciado y ultimado sin demoras indebidas.

7.343. A la luz de lo anterior, consideramos que un Miembro no incumple de manera inmediata las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 de *mantener* una medida sobre la base de una evaluación del riesgo cuando aparecen datos científicos nuevos que requieren una revisión o actualización de la evaluación del riesgo en que se basaba la medida en el momento de la adopción. En tal caso, el Miembro importador dispone de un determinado margen razonable de tiempo para realizar el nuevo análisis.

7.344. En el asunto que nos ocupa, hemos determinado que los Estados Unidos contaban con datos científicos que justificaban una revisión de la evaluación del riesgo existente o la realización de una nueva evaluación. Si bien hemos determinado que las medidas aplicadas por los Estados Unidos no están comprendidas en el ámbito del párrafo 7 del artículo 5, también hemos constatado que los Estados Unidos disponen efectivamente de un determinado margen razonable de tiempo para revisar la evaluación del riesgo existente o realizar una nueva evaluación. No obstante, también hemos constatado, en los párrafos 7.145-7.172, que las demoras en que se incurrió en los exámenes de las solicitudes de la Argentina de conformidad con 9 CFR 92.2 fueron indebidas en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C. Por consiguiente, aunque los Estados Unidos estuvieran todavía procediendo a realizar su evaluación del riesgo en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, ello no puede justificar el incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 5.⁹¹²

7.345. Teniendo en cuenta los datos científicos de que disponían los Estados Unidos sobre las condiciones sanitarias en el norte de la Argentina y la Patagonia, que indicaban que la evaluación del riesgo de 2001 ya no era suficiente para mantener las medidas, y las demoras indebidas en que incurrió el APHIS para ultimar la evaluación del riesgo, constatamos que los Estados Unidos

⁹⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas II*, página 37.

⁹¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 438; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.370-7.378.

⁹¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 441. Los Estados Unidos reconocen que, en determinadas circunstancias, las evaluaciones del riesgo podían constituir un procedimiento abarcado por el párrafo 1 a) del Anexo C. (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.) No obstante, los Estados Unidos sostienen que las evaluaciones del riesgo destinadas a reconocer territorios como libres de enfermedad no están comprendidas en el ámbito de dicha disposición. En los párrafos 7.69 y 7.70 *supra*, discrepamos del argumento de los Estados Unidos.

⁹¹² Como se ha señalado *supra*, las constataciones realizadas en el marco del artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C informan nuestra constatación en el marco del párrafo 1 del artículo 5. Hemos llegado a esta conclusión sobre la base de las circunstancias particulares del presente asunto. No debe interpretarse que nuestra conclusión signifique que cada incompatibilidad con el párrafo 1 a) del Anexo C entrañará automáticamente un incumplimiento de la obligación de mantener una medida basada en una evaluación del riesgo prevista en el párrafo 1 del artículo 5.

mantienen medidas sobre la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina y sobre los animales, la carne y los productos de origen animal procedentes de la Patagonia que no están basadas en una evaluación del riesgo. Por consiguiente, las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF porque se mantienen sin estar basadas en una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias.

7.346. Con respecto a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 5, recordamos que el párrafo 2 del artículo 5 informa las prescripciones respecto de la evaluación del riesgo prevista en el párrafo 1 del artículo 5. Tras haber concluido que las medidas de los Estados Unidos se mantienen sin estar basadas en una evaluación del riesgo, no hay fundamento para formular constataciones con respecto al hecho de si los Estados Unidos podían haber tenido en cuenta en la evaluación de los riesgos los factores enunciados en el párrafo 2 del artículo 5.

7.5.3.3.3 Conclusión

7.347. El Grupo Especial constata que la Norma provisional de junio de 2001 es una evaluación del riesgo "adecuada a las circunstancias" en el sentido de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5 y del párrafo 4 del Anexo A. Asimismo, el Grupo Especial constata que en el momento en que se adoptaron las medidas en 2001 estaban basadas en esa evaluación del riesgo. Con respecto al *mantenimiento* de las medidas, el Grupo Especial constata que los testimonios científicos exigían una revisión o una nueva evaluación del riesgo. A la fecha del establecimiento del Grupo Especial, los Estados Unidos no habían ultimado esta nueva evaluación del riesgo y, no obstante, seguían manteniendo las medidas. Recordando que constatamos que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C en la realización de la evaluación del riesgo debido a que durante el procedimiento incurrieron en demoras indebidas, concluimos también que las medidas no se mantienen sobre la base de una evaluación del riesgo como exige el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

7.5.4 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF

7.5.4.1 Principales argumentos de las partes

7.5.4.1.1 Argentina

7.348. En opinión de la Argentina, "en caso de que una MSF no se base en una evaluación del riesgo, como exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, cabe suponer que esta medida no se basa en principios científicos y que se mantiene sin testimonios científicos suficientes".⁹¹³ La Argentina afirma, por tanto, que la infracción por los Estados Unidos de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF entraña automáticamente la infracción del párrafo 2 del artículo 2.⁹¹⁴ Subsidiariamente, la Argentina expone en detalle su alegación de que la aplicación de las medidas de los Estados Unidos no se basa en principios científicos y las medidas se mantienen sin testimonios científicos suficientes.

7.349. En particular, respecto a la prohibición impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de todo el territorio argentino, la Argentina se refiere de nuevo a las evaluaciones del riesgo favorables realizadas en 1997 y 2000, y a las declaraciones del delegado de los Estados Unidos ante el Comité MSF en 2010, relativas a la existencia de un "análisis de riesgo reciente, de resultados favorables".⁹¹⁵

7.350. La Argentina declara que el mantenimiento de dicha prohibición no se basa en una evaluación del riesgo válida.⁹¹⁶ Señala que las dos evaluaciones del riesgo disponibles públicamente realizadas respecto de la Argentina en 1997 y 2000 permitían las importaciones de

⁹¹³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 472 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.201).

⁹¹⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 258 y 259 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 262, en el que a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 138).

⁹¹⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 264.

⁹¹⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 263.

carne fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la Argentina con sujeción a determinadas condiciones.⁹¹⁷ Si bien reconoce que las evaluaciones del riesgo de 1997 y 2000 se vieron socavadas por los brotes de fiebre aftosa de 2001, la Argentina señala que no se ha realizado ninguna evaluación del riesgo desde 2001, cuando el APHIS retiró la aprobación de importación de carne de bovino fresca procedente de todo el territorio argentino.⁹¹⁸ Por último, la Argentina señala que algunas declaraciones formuladas por el delegado de los Estados Unidos ante el Comité MSF en 2011 indicaban que "un análisis de riesgo reciente, de resultados favorables, habría sido concluido (o al menos la información habría sido recolectada y analizada)", pero no se habría hecho público.⁹¹⁹ Además, la Argentina alega que si bien los Estados Unidos "proporcionaron una hoja de ruta de los principios científicos en los que supuestamente basan" la normativa de aplicación de políticas de octubre de 1997, no "han enunciado qué principios científicos" subyacen a la "prohibición" aplicada a la carne de bovino argentina.⁹²⁰

7.351. La Argentina invoca el informe del Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II* y afirma que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF exige que exista una relación "racional u objetiva" entre la medida MSF y los testimonios científicos subyacentes.⁹²¹ En cuanto al sentido del término "suficientes" en referencia a los testimonios, la Argentina afirma que el concepto de "'cantidad suficiente' exige la existencia de una relación suficiente o adecuada" entre una MSF y los testimonios científicos.⁹²² En su opinión, para mantener una medida con testimonios suficientes, "es necesario contar previamente con al menos *algún* testimonio (obtenido de las evaluaciones del riesgo)".⁹²³ Habida cuenta de que los Estados Unidos han mantenido la "prohibición" sobre las importaciones de carne de bovino fresca procedente de la Argentina "sin haber realizado una evaluación del riesgo", su medida es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.⁹²⁴

7.352. A la luz de lo anterior, la Argentina afirma que los Reglamentos de 2001 por los que se deroga el texto de 9 CFR 94.21 y, por tanto, se retira la autorización de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la Argentina son, en consecuencia, incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2.⁹²⁵

7.353. En cuanto a la prohibición impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de rumiantes, porcinos y sus productos procedentes de la Patagonia, la Argentina se remite a la evaluación del riesgo favorable de 2005 elaborada por el APHIS respecto de la Patagonia Sur y al proyecto de normativa de 2007⁹²⁶, así como a la afirmación de los Estados Unidos de que "[r]especto de la Patagonia Norte B ... ha[y] un[a] [evaluación del riesgo] de resultados favorables".⁹²⁷ Por consiguiente, la Argentina sostiene que la infracción por los Estados Unidos de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 respecto de la Patagonia entraña también una incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2.

7.5.4.1.2 Estados Unidos

7.354. Los Estados Unidos sostienen que la Argentina no ha cumplido la carga de establecer una presunción *prima facie* de que las medidas de los Estados Unidos por las que se prohíben las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la Argentina son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.⁹²⁸ En particular, la Argentina

⁹¹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 263.

⁹¹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 264.

⁹¹⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 264.

⁹²⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 272.

⁹²¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 274 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 84).

⁹²² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 275 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 73).

⁹²³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 276. (las cursivas figuran en el original)

⁹²⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 277.

⁹²⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 289.

⁹²⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 473.

⁹²⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 473.

⁹²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 271.

"no ha presentado argumentos ni pruebas diferentes" de las presentadas en el marco de los párrafos 7, 1 y 2 del artículo 5.⁹²⁹

7.355. En cuanto a la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 2 según la cual una MSF debe basarse en principios científicos y mantenerse sobre la base de dichos principios, los Estados Unidos sostienen que los Reglamentos de 2001 y la prescripción de que la Argentina vuelva a solicitar la autorización en relación con la importación guardan una "relación racional [y] objetiva" con los testimonios científicos. En primer lugar, todas las partes "coinciden con la OIE en que la fiebre aftosa es una enfermedad animal extremadamente peligrosa, contagiosa y debilitante".⁹³⁰ En segundo lugar, el Código Terrestre de la OIE prevé que antes de comerciar con animales o sus productos, "un país importador necesita estar seguro de que su estatus zoonosario será debidamente preservado".⁹³¹ En consecuencia, el mantenimiento de los Reglamentos de 2001 al tiempo que se realiza la evaluación del riesgo respecto de la carne de bovino fresca procedente de la Argentina "está basado en principios científicos relacionados con la transmisibilidad y las consecuencias" de la fiebre aftosa.⁹³²

7.356. En cuanto a la prescripción prevista en el párrafo 2 del artículo 2 de que una MSF no se puede mantener sin testimonios científicos suficientes, los Estados Unidos recurren de nuevo a su tesis de que las medidas están justificadas al amparo del párrafo 7 del artículo 5 y que, por tanto, el párrafo 2 del artículo 2 no es aplicable.⁹³³

7.357. En cuanto al aspecto de las medidas de los Estados Unidos que prohíbe las importaciones de rumiantes, porcinos y sus productos procedentes de la Patagonia, los Estados Unidos añaden que la Argentina ha "cambiado las condiciones sanitarias de la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B", por lo que el APHIS ha tenido que "volver a evaluar la situación"⁹³⁴ antes de ultimar el procedimiento normativo. En particular, el proyecto de reglamento de 2007 se elaboró con respecto a la Patagonia Sur sobre la base de información de 2003, sin embargo, a partir de 2008 la Argentina empezó a modificar las condiciones sanitarias entre dicha zona y la Patagonia Norte B. Los Estados Unidos sostienen que, habida cuenta de las "numerosas variables cambiantes" con respecto a la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B, las medidas del APHIS "se basaron y mantuvieron sobre la base de conocimientos científicos".⁹³⁵

7.5.4.2 Principales argumentos de los terceros

7.5.4.2.1 China

7.358. China recuerda que cuando una MSF no está basada en una evaluación del riesgo como exige el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, "cabe suponer, de forma más general, que esta medida no se basa en principios científicos o que se mantiene sin testimonios científicos suficientes en el sentido del párrafo 2 del artículo 2".⁹³⁶ Además, China recuerda que, según el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, el párrafo 2 del artículo 2 exige que: a) las MSF estén basadas en principios científicos; y b) las MSF no se mantengan sin testimonios científicos suficientes.⁹³⁷

7.5.4.3 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.359. El Grupo Especial debe determinar si las medidas de los Estados Unidos están basadas en principios científicos y no se mantienen sin testimonios científicos suficientes como exige el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF. La Argentina alega que una constatación de que los

⁹²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 274.

⁹³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 274.

⁹³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 274.

⁹³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 274.

⁹³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 275.

⁹³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 278.

⁹³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 280.

⁹³⁶ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 33 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 138, y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.201) y párrafo 38.

⁹³⁷ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 37 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1424). Ningún otro tercero formuló argumentos sobre este punto.

párrafos 1 ó 2 del artículo 5 han sido infringidos entraña también automáticamente una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Los Estados Unidos discrepan y afirman que la Argentina no ha establecido una presunción *prima facie* de que las medidas aplicadas por los Estados Unidos sean incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2.

7.360. Como se ha señalado en el párrafo 7.264 *supra*, el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 se deben leer constantemente juntos⁹³⁸, porque el párrafo 1 del artículo 5 constituye "una aplicación específica de las obligaciones básicas contenidas en el párrafo 2 del artículo 2"⁹³⁹ del Acuerdo MSF. La misma relación existe entre el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 5.⁹⁴⁰ Por otra parte, el párrafo 7 del artículo 5 constituye una "exención cualificada" respecto de la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 2.⁹⁴¹

7.361. Habida cuenta de la relación existente entre los apartados específicos del artículo 5 y las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2, el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han aceptado que, en caso de que una MSF no esté basada en una evaluación del riesgo según se exige en los párrafos 1 y 2 del artículo 5, cabe suponer de manera más general que esta medida no está basada en principios científicos o que se mantiene sin testimonios científicos suficientes.⁹⁴²

7.362. Hemos constatado que las medidas aplicadas por los Estados Unidos no se mantienen sobre la base de una evaluación del riesgo y que son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF y no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la exención limitada prevista en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Por lo tanto, constatamos además que las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

7.6 Nivel adecuado de protección

7.6.1 Disposiciones jurídicas pertinentes

7.363. El párrafo 5 del Anexo A del Acuerdo MSF define el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria (NADP) del siguiente modo:

Nivel de protección que estime adecuado el Miembro que establezca la medida sanitaria o fitosanitaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales en su territorio.

NOTA: Muchos Miembros se refieren a este concepto utilizando la expresión "nivel de riesgo aceptable".

7.364. La Argentina plantea alegaciones con respecto a dos de las tres disposiciones que figuran en el artículo 5 del Acuerdo MSF que guardan relación con el NADP: los párrafos 4 y 6 del artículo 5.⁹⁴³

7.365. El párrafo 4 del artículo 5 se refiere a la determinación del NADP y establece lo siguiente:

⁹³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 180.

⁹³⁹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 180, y *Australia - Manzanas*, párrafo 209.

⁹⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 339.

⁹⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 80; véase también el informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas*, párrafos 8.210-8.212 (donde se hace referencia al párrafo 7 del artículo 5 como "defensa"). Véase también la conclusión formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, de que el párrafo 2 del artículo 2 excluye de su ámbito de aplicación situaciones en que los testimonios científicos pertinentes no son suficientes y de que la disposición aplicable es el párrafo 7 del artículo 5. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 674.

⁹⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 138; informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 7.85 y 7.161; informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3399; e *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.332.

⁹⁴³ La Argentina no formula ninguna alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 5, que se refiere al objetivo de lograr la coherencia en la aplicación del concepto de NADP.

Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

7.366. El párrafo 6 del artículo 5 se refiere a la relación entre las medidas aplicadas y la consecución del NADP. En particular, el párrafo 6 del artículo 5 establece lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

Nota 3 A los efectos del párrafo 6 del artículo 5, una medida solo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

7.367. El Órgano de Apelación ha constatado que la obligación prevista en el párrafo 6 del artículo 5 está estrechamente relacionada con la primera obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 2⁹⁴⁴, con arreglo a la cual "[l]os Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria solo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales".

7.368. La Argentina ha formulado alegaciones al amparo de los párrafos 4 y 6 del artículo 5, así como al amparo de la primera obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 2. A fin de analizar todas estas alegaciones es necesario identificar el nivel de protección que los Estados Unidos han fijado como adecuado. Con respecto a la alegación al amparo del párrafo 6 del artículo 5, el Órgano de Apelación ha argumentado que al analizar una alegación de este tipo, un Grupo Especial debe identificar primero el nivel de protección que el Miembro importador ha fijado como adecuado.⁹⁴⁵ Además, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* explicó que el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 han de leerse conjuntamente y que el párrafo 6 del artículo 5 constituye una aplicación específica de la primera obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 2.⁹⁴⁶ Por consiguiente, también es necesario entender el NADP para analizar la alegación planteada por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2. Por último, resultaría difícil formular una constatación respecto de lo que los Estados Unidos tuvieron en cuenta al determinar su NADP si no sabemos cuál es el NADP de ese país.

7.369. Por lo tanto, antes de abordar el fondo de las alegaciones de la Argentina, el Grupo Especial identificará primero el NADP de los Estados Unidos. Posteriormente, analizaremos si la Argentina ha establecido los elementos de cada una de las alegaciones que ha formulado al

⁹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 339.

⁹⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 344 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 208).

⁹⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1433. En *Australia - Manzanas*, el Órgano de Apelación señaló que la relación entre el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 no se había decidido de manera concluyente, pero observó que la resolución que había formulado en el asunto *Australia - Salmón* indicaba la existencia de dicha relación. En particular, el Órgano de Apelación recordó lo siguiente:

Tras referirse a la expresión "en cuanto sea necesaria" del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*, el Órgano de Apelación observó, en una nota de su informe en *Australia - Salmón*, que:

[e]l establecimiento o mantenimiento de una MSF que suponga o refleje un nivel de protección más elevado que el nivel adecuado de protección determinado por el Miembro importador podría constituir una violación del requisito de necesidad impuesto por el párrafo 2 del artículo 2. (Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, nota 166 al párrafo 213)

(Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, nota 504 al párrafo 340.)

amparo de los párrafos 4 y 6 del artículo 5 y la primera obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 2.

7.6.2 Nivel adecuado de protección de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa

7.6.2.1 Principales argumentos de las partes

7.6.2.1.1 Argentina

7.370. La Argentina aduce que es difícil determinar el NADP de los Estados Unidos. La Argentina cita un documento sobre la política del APHIS donde se indica que la finalidad del procedimiento de autorización es "determinar caso por caso qué condiciones impuestas a las importaciones reducirán el riesgo asociado a las importaciones procedentes de una región particular a nivel insignificante".⁹⁴⁷ La Argentina sostiene que el APHIS asigna una serie de niveles de riesgo diferentes a los productos o a los países/regiones y que las medidas de importación relacionadas con los distintos niveles de riesgo indican una aplicación incoherente de un NADP. En particular, la Argentina señala lo siguiente:

En la normativa de junio de 1997 que permitía las importaciones procedentes de la Argentina, el APHIS se refirió a un riesgo bajo, con posibilidad de convertirse en insignificante ("*negligible level of risk*")⁹⁴⁸; en el análisis de riesgo realizado en 2005 para la Patagonia Sur, el APHIS identificó el riesgo como bajo ("*low*").⁹⁴⁹ Sin embargo, un riesgo bajo en 1997 implicaba que las importaciones fueran autorizadas, mientras que en 2005 condujeron al mantenimiento de la aplicación de una prohibición, incluso a la Patagonia Sur, que es reconocida como libre de fiebre aftosa. Asimismo, la normativa de 2003 relativa al Uruguay no mencionaba ningún nivel de riesgo, aun cuando el análisis de riesgo de 2002 calificó al Uruguay como de riesgo bajo ("*low*").⁹⁵⁰ La normativa relativa al Estado brasileño de Santa Catarina calificó el nivel de riesgo de muy bajo ("*very low*") y, en consecuencia, aceptable para la importación⁹⁵¹, pese a que "muy bajo" no es uno de los niveles que identifica la normativa.⁹⁵²

7.371. La Argentina discrepa de la afirmación de los Estados Unidos según la cual su NADP respecto de la fiebre aftosa está expuesto en 7 USC 8303. En particular, la Argentina sostiene que dicho artículo no expone un NADP, sino que otorga al Secretario de Agricultura la facultad discrecional ilimitada de adoptar las medidas que considere necesarias.⁹⁵³

7.372. Además, la Argentina aduce que con independencia de que los Estados Unidos hayan determinado un NADP respecto de la fiebre aftosa, ese país actúa *como si* hubiera un NADP exclusivo para los productos argentinos, que es de riesgo cero.⁹⁵⁴ No obstante, en el contexto de sus argumentos relativos al párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, la Argentina aduce que el NADP de los Estados Unidos respecto de la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) puede inferirse de las medidas aplicables al Uruguay así como de la publicación prevista de un proyecto de norma por el que se permitirá la importación desde 13 Estados brasileños considerados zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.⁹⁵⁵ Del mismo modo, en cuanto a su alegación relativa a todos los productos de rumiantes y porcinos procedentes de la

⁹⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 95 (donde se cita *Importation of Animals and Animal Products*, 62 Fed. Reg. 56000 (USDA/APHIS 28 de octubre de 1997) (Norma definitiva) (Prueba documental ARG-15)).

⁹⁴⁸ (nota del original) Véase la Normativa definitiva de 26 de junio de 1997 en 62 FR 34385, páginas 34387 y 34389. (Prueba documental ARG-26)

⁹⁴⁹ (nota del original) Evaluación del riesgo respecto de la Patagonia, páginas 76 y 77. (Prueba documental ARG-9)

⁹⁵⁰ (nota del original) 68 Fed. Reg. 31940, 29 de mayo de 2003.

⁹⁵¹ (nota del original) 75 Fed. Reg. 69851, 16 de noviembre de 2010; véase la Evaluación realizada por el APHIS sobre el estatus del estado brasileño de Santa Catarina respecto de la enfermedad de la fiebre aftosa, la peste porcina clásica, la enfermedad vesicular porcina y la peste porcina africana, informe del APHIS (USDA), 16 de agosto de 2010.

⁹⁵² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 222.

⁹⁵³ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 153 y 154.

⁹⁵⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 223 y 299.

⁹⁵⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 312 y 313.

Patagonia, la Argentina infiere el NADP de los Estados Unidos remitiéndose a la evaluación del riesgo realizada en 2005 respecto de la Patagonia y el trato conferido al Estado brasileño de Santa Catarina.⁹⁵⁶

7.6.2.1.2 Estados Unidos

7.373. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos sostienen que el objetivo del procedimiento de autorización establecido en 9 CFR 92.2 es "impedir la introducción o diseminación de la fiebre aftosa en los Estados Unidos".⁹⁵⁷ En respuesta a una pregunta concreta relativa a su NADP respecto de la fiebre aftosa, los Estados Unidos contestaron que el NADP de los Estados Unidos está definido en la Ley de Protección Zoosanitaria contenida en 7 USC 8303, que es la base legal principal de 9 CFR 92 y 9 CFR 94.⁹⁵⁸

7.374. En particular, 7 USC 8303(a) establece lo siguiente:

[E]l Secretario puede prohibir o restringir: 1) la importación o entrada de cualquier animal, artículo o medio de transporte; o el uso de cualquier medio de transporte o facilidades, si el Secretario determina que la prohibición o restricción es necesaria para evitar la introducción o diseminación en los Estados Unidos de cualquier plaga o enfermedad que afecte al ganado ...⁹⁵⁹

7.375. Los Estados Unidos aducen que este NADP exige que las "importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa en los Estados Unidos sean inocuas".⁹⁶⁰

7.376. Los Estados Unidos sostienen que el objetivo de la evaluación por el APHIS de la solicitud de un país es determinar "si, y con sujeción a qué condiciones, de ser el caso, productos específicos de una región determinada pueden exportarse de manera inocua a los Estados Unidos sin introducir ni difundir el virus de la fiebre aftosa en los Estados Unidos".⁹⁶¹ Asimismo, los Estados Unidos aducen que su NADP es superior al que se logra aplicando las normas de la OIE. En particular, los Estados Unidos se centran en el trato diferente que dispensan a las importaciones procedentes de países en que se aplica la vacunación. En opinión de los Estados Unidos, un país en que se aplica la vacunación contra la fiebre aftosa no está libre de la enfermedad.⁹⁶² Según los Estados Unidos, la importación de carne de bovino procedente de zonas designadas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación podría dar lugar a la importación de carne de bovino obtenida de animales infectados, lo que "no cumpliría los criterios de importaciones inocuas establecido por los Estados Unidos".⁹⁶³ Por consiguiente, los Estados Unidos afirman que las directrices de la OIE para la importación de productos procedentes de países o zonas libres de la fiebre aftosa en que se aplica la vacunación no cumplen su NADP.⁹⁶⁴ Asimismo, los Estados Unidos sostienen que no pretenden lograr un NADP de riesgo cero; de hecho, los Estados Unidos adujeron en sus observaciones sobre las respuestas del Dr. Bonbon que el riesgo cero es inalcanzable.⁹⁶⁵

7.6.2.2 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.377. El Órgano de Apelación explicó en el asunto *Australia - Salmón* que el Acuerdo MSF impone tácitamente a los Miembros la obligación de determinar su nivel adecuado de protección.⁹⁶⁶ El Órgano de Apelación ha confirmado que no es necesario determinar el NADP en términos

⁹⁵⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 501-503.

⁹⁵⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 120.

⁹⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁹⁵⁹ 7 USC § 8303(a) (Prueba documental USA-75).

⁹⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

⁹⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 125 (donde se cita 7 USC § 8303(a) (Prueba documental USA-75)).

⁹⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 299.

⁹⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 299.

⁹⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 299.

⁹⁶⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de los expertos a la pregunta 12 del Grupo Especial.

⁹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 206.

cuantitativos. No obstante, el nivel de protección no puede determinarse "en términos tan ambiguos o equívocos, que la aplicación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo MSF* ... resulte imposible".⁹⁶⁷

7.378. Los Estados Unidos sostienen que su NADP respecto de las enfermedades animales -entre ellas, la fiebre aftosa- está establecido en 7 USC 8303(a). Discrepamos de la Argentina en que el artículo 8303(a) no exponga un NADP y que sirva únicamente para delegar facultades en el Secretario de Agricultura. Es cierto que la disposición otorga al Secretario la facultad discrecional de adoptar todas las medidas necesarias, pero solo las *necesarias para prevenir la introducción o diseminación dentro de los Estados Unidos de cualquier plaga o enfermedad del ganado*. Esta parte del artículo 8303(a) expone el NADP de los Estados Unidos respecto de las plagas o enfermedades animales. Señalamos además que los reglamentos recogidos en 9 CFR 94 y 9 CFR 92.2 establecen específicamente que las facultades del APHIS se derivan, entre otras fuentes, de esta disposición legislativa. No tenemos motivos para discrepar de la afirmación de los Estados Unidos de que este es su NADP respecto de las plagas y las enfermedades animales, entre ellas, la fiebre aftosa.

7.379. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios* recientemente constató que un NADP expuesto de forma similar por la India -la prevención de la entrada de la enfermedad en cuestión- no se ajustaba a la definición prevista en el párrafo 5 del Anexo A, porque no indicaba un "nivel".⁹⁶⁸ Si bien reconoció que no era necesario exponer el NADP de un Miembro en términos cuantitativos, el Grupo Especial concluyó que un NADP "expresará un determinado umbral que denote la posición del Miembro de que se trata por lo que respecta a la relativa intensidad, medida o cantidad de protección o riesgo que ese Miembro considera tolerable o ajustada".⁹⁶⁹

7.380. Recordamos que el Órgano de Apelación argumentó en *Australia - Salmón* que el NADP "constituye un objetivo, y la MSF un instrumento elegido para conseguir o hacer realidad ese objetivo".⁹⁷⁰ Como expresión de un objetivo general, los NADP se establecen con frecuencia de una forma cualitativa y genérica. El NADP expuesto por los Estados Unidos en la presente diferencia está formulado de una forma cualitativa similar a la admitida por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*.⁹⁷¹ Además, la propia OIE, reconocida como organismo especializado en la determinación de medidas de mitigación adecuadas para dar respuesta a los riesgos que afectan a la salud de los animales, no se refiere al NADP logrado por las medidas en el Código Terrestre en términos de niveles específicos de tolerancia. De hecho, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la OIE explicó el nivel de protección logrado por las medidas previstas en el capítulo 8.5 del Código Terrestre del modo siguiente:

Las medidas que figuran en el capítulo 8.5 establecen el comercio internacional inocuo de animales y sus productos derivados. Como se señala en el punto 2 de la parte A de la Guía para la utilización del Código Terrestre: "El objetivo de las recomendaciones formuladas en cada capítulo sobre una enfermedad ... es *impedir la introducción en el país importador de la enfermedad en cuestión* (sin cursivas en el original), tomando en consideración la naturaleza de la mercancía importada y la situación sanitaria del país exportador. Si se aplican correctamente, las recomendaciones de la OIE confieren al comercio de animales y productos de origen animal un nivel óptimo de seguridad sanitaria (sin cursivas en el original), basado en los datos científicos más recientes y en las técnicas disponibles." Esto es aplicable a todos los productos y medidas que figuran en el capítulo 8.5 y en otros capítulos sobre enfermedades. No se intenta

⁹⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 203.

⁹⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.565.

⁹⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.562.

⁹⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 200.

⁹⁷¹ En ese asunto se aceptó que el NADP de los Estados Unidos respecto de los productos de aves de corral consistía en que fuesen "sanos, saludables, aptos para la alimentación humana, no est[uviesen] adulterados, y no cont[uviesen] colorantes, productos químicos, conservantes o ingredientes que hi[ciesen] que dichas aves de corral sacrificadas, o sus partes o productos, no [fuesen] sanos, no [fuesen] saludables, est[uviesen] adulterados o no [fuesen] aptos para el consumo humano". Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.242 (donde se cita la Ley de inspección de productos avícolas 21 USC 466). Asimismo, señalamos que el NADP se aplicó de forma similar: un organismo del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (en este caso el Servicio de Bromatología) formuló determinaciones específicas sobre la admisibilidad de productos procedentes de determinados países o regiones.

cuantificar ni diferenciar los niveles de protección previstos en los capítulos sobre enfermedades ni en los textos horizontales del Código Terrestre.⁹⁷²

7.381. Dicho esto, el Órgano de Apelación ha concluido que si un Miembro determina su nivel adecuado de protección sin la suficiente precisión, el Grupo Especial "puede establecer el nivel adecuado de protección tomando como base el nivel de protección que refleja la MSF efectivamente aplicada".⁹⁷³ Esto es compatible con las constataciones de otros grupos especiales que han reconocido que "cualquier medida sanitaria aplicada a determinada situación refleja en sí misma y alcanza determinado nivel de protección".⁹⁷⁴ Teniendo en cuenta las constataciones que formuló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios* y para confirmar el umbral de riesgo que los Estados Unidos están dispuestos a aceptar, analizaremos las medidas que los Estados Unidos aplican con respecto de la fiebre aftosa y las compararemos con el Código Terrestre, que según los Estados Unidos logra un NADP inferior con respecto a la fiebre aftosa y los productos específicos de que se trata en la presente diferencia.

7.382. Los Estados Unidos no imponen una prohibición de importación absoluta sobre todos los tipos de ganado o sus productos. Los Estados Unidos permiten las importaciones procedentes de países o regiones que han sufrido brotes en el pasado. Como señala la Argentina, el APHIS permite importaciones procedentes de varios países o regiones cuyos productos presentan, según ha determinado el APHIS, un riesgo "bajo" o inferior ("muy bajo" o "insignificante").⁹⁷⁵ De hecho, los Estados Unidos incluso permiten las importaciones procedentes de un país en que se aplica la vacunación contra la fiebre aftosa con sujeción a determinados protocolos. Sin embargo, los Estados Unidos no determinan quién puede importar sobre la base de los reconocimientos oficiales del estatus sanitario fijados por la OIE. Los Estados Unidos no reconocen el estatus sanitario de "zona libre de la enfermedad en que se aplica la vacunación". Asimismo, como se ha explicado en el párrafo 7.4 *supra*, los protocolos que los Estados Unidos aplican a las importaciones no se basan en los protocolos establecidos en el Código Terrestre y son más rigurosos que estos. En particular, los Estados Unidos establecen, en 9 CFR 94.11, medidas de mitigación adicionales para regiones que comparten frontera con regiones que están infectadas de fiebre aftosa o que importan productos de dichas regiones. De manera análoga, en 9 CFR 94.22 los Estados Unidos imponen protocolos de mitigación a un país que sea, según hayan determinado, infectado de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.⁹⁷⁶ Por tanto, sería razonable concluir que el NADP cualitativo fijado en 7 USC 8303(a) puede describirse aproximadamente como superior al que logra el Código Terrestre y entre los niveles de "riesgo bajo" y "cero".

7.383. La Argentina hace referencia a las distintas formas en que el APHIS ha caracterizado el riesgo relacionado con los productos procedentes de determinados países o regiones. Según la Argentina, el hecho de que el APHIS determinara distintos niveles de riesgo para determinados países o regiones y aun así autorizara la importación de sus productos demuestra que el NADP de los Estados Unidos es confuso. Si bien reconocemos que puede haber formas más precisas de describir un NADP que el que tenemos ante nosotros en el presente asunto, discrepamos en que el hecho de que el APHIS utilice diferentes expresiones para identificar los niveles de riesgo que entrañan distintos productos procedentes de distintos países o regiones signifique necesariamente, en sí mismo y por sí mismo, que el nivel adecuado de protección logrado no se haya formulado suficientemente o que sea distinto del descrito en 7 USC 8303(a). Más bien, se debe analizar el nivel del riesgo identificado junto con las medidas aplicadas para determinar el nivel de protección logrado. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón* explicó lo siguiente:

⁹⁷² Respuesta de la OIE a la pregunta 8 a) del Grupo Especial.

⁹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 207.

⁹⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.107; véanse también los informes del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.168; *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.171; y *Australia - Manzanas*, párrafo 7.975.

⁹⁷⁵ Observamos que es indiferente que se puedan permitir las importaciones de tres países o regiones que presenten estos niveles de riesgo distintos y que se logre el mismo NADP; esto sucede porque si el riesgo que se presenta es *insignificante*, al permitir los envíos se logrará un NADP de nivel "bajo". Lo mismo sucede con los productos que presentan un riesgo "muy bajo".

⁹⁷⁶ Los protocolos que figuran en 94.11 y 94.22 se abordarán más detalladamente con respecto de las alegaciones planteadas por la Argentina al amparo del párrafo 6 del artículo 5 ya que se trata de las medidas alternativas menos restrictivas del comercio que, según la propuesta de la Argentina, los Estados Unidos podrían aplicar a los productos argentinos.

[E]l nivel de protección logrado por una medida sanitaria concreta también dependerá del grado de riesgo contra el que la medida está destinada a proteger. En ese sentido, ... imponer la misma medida sanitaria para diferentes situaciones no da necesariamente lugar al mismo nivel de protección. Efectivamente, en muchas situaciones (por ejemplo, situaciones que representan diferentes riesgos), la misma medida sanitaria podría dar lugar a diferentes niveles de protección. Y al contrario, diferentes medidas sanitarias para diferentes situaciones podrían asegurar el mismo nivel de protección. En efecto, una situación determinada podría representar solamente un pequeño riesgo frente al cual una medida sanitaria leve logrará un nivel de protección alto. Mientras que en otra situación se podrían plantear riesgos muy elevados que exijan una medida sanitaria muy estricta y diferente a fin de alcanzar el mismo nivel alto de protección.⁹⁷⁷ (sin subrayar en el original)

7.384. El razonamiento del Grupo Especial también se confirma con referencia al Código Terrestre, que establece diferentes medidas de mitigación en función del estatus sanitario de los países o regiones exportadores, pero sostiene que todas las medidas logran el mismo nivel de protección: "un comercio seguro".

7.385. Por último abordaremos el argumento de la Argentina según el cual con independencia de cuál es el NADP fijado por ley por los Estados Unidos respecto de las plagas y las enfermedades animales, los Estados Unidos aplican sus medidas *como si* tuvieran un NADP de riesgo cero respecto de los productos procedentes de la Argentina. Entendemos que el argumento que plantea la Argentina es que habida cuenta de que las medidas vigentes aplicadas -es decir, la prohibición de importación- logran un nivel de protección de riesgo cero, este debe ser el NADP de los Estados Unidos para la Argentina. En primer lugar, señalamos que los NADP se aplican a los riesgos (como plagas, enfermedades, contaminantes, toxinas, zoonosis, etc.) que pueden transmitirse a través de determinados productos. Los NADP no se aplican a los países o regiones. Asimismo, recordamos que el Órgano de Apelación ha aclarado que el establecimiento del nivel de protección "es un elemento del proceso de adopción de decisiones que precede lógicamente al establecimiento o mantenimiento de la MSF y es distinto de ellos".⁹⁷⁸

7.386. Puede ser cierto o no que los Estados Unidos apliquen a los productos procedentes de la Argentina unas medidas más restrictivas de lo necesario para lograr su NADP; abordamos esta posibilidad en el contexto de la alegación planteada por la Argentina al amparo del párrafo 6 del artículo 5.⁹⁷⁹ No obstante, aceptar el argumento de la Argentina de que las medidas aplicadas a un producto determinado procedente de un país concreto determinan el NADP específico de un país respecto de dicho producto sería contrario a la orientación del Órgano de Apelación según la cual es el nivel adecuado de protección el que determina la MSF que ha de establecerse o mantenerse, y no la MSF establecida o mantenida la que determina el nivel adecuado de protección.⁹⁸⁰ En nuestra opinión, suponer que el nivel de protección *logrado* por una medida impugnada es *siempre* igual al nivel adecuado de protección *determinado* por el Miembro importador podría tener consecuencias en la correcta aplicación del párrafo 6 del artículo 5 y, por tanto, podría aumentar la posibilidad de que los Miembros importadores eludieran sus obligaciones.⁹⁸¹ Por consiguiente, aunque la aplicación de la prohibición respecto de la importación a la Argentina lograra un nivel de protección de riesgo "cero", no podemos aceptar que ello nos lleve a concluir que el NADP de los Estados Unidos respecto de la fiebre aftosa sea de riesgo cero.

7.387. Por los motivos expuestos *supra*, concluimos que el NADP de los Estados Unidos es "prevenir la introducción o diseminación de la fiebre aftosa en los Estados Unidos", lo que puede considerarse un nivel superior al logrado por el Código Terrestre y se ubica en algún punto entre un riesgo bajo y un riesgo cero.

⁹⁷⁷ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.123.

⁹⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 203. (no se reproducen las cursivas)

⁹⁷⁹ Del mismo modo, el hecho de alegar que los Estados Unidos aplicaban más de un nivel de protección sería objeto de una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 5. No obstante, la Argentina no ha planteado ninguna alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 5.

⁹⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 203.

⁹⁸¹ Esta forma de determinar el NADP es precisamente el tipo de situación sobre el que advirtió el Órgano de Apelación en su informe relativo al asunto *Australia - Salmón*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 203.

7.6.3 La cuestión de si los Estados Unidos tuvieron en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar su nivel adecuado de protección sanitaria

7.6.4 Principales argumentos de las partes

7.6.4.1 Argentina

7.388. La Argentina aduce que la aplicación por los Estados Unidos de la prohibición de importar carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente de la Argentina, contenida en 9 CFR 94.1(b), es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Según la Argentina, esto se debe a que, al imponer la prohibición, los Estados Unidos no tuvieron en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

7.389. La Argentina reconoce la conclusión del único Grupo Especial que hasta el momento ha examinado de manera sustantiva esta disposición -el que entendió en el asunto *CE - Hormonas*- de que el párrafo 4 del artículo 5 no impone una obligación positiva. En particular, la Argentina acepta que el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Hormonas* se centró en el empleo de la expresión "deberán tener en cuenta" (en inglés, "*should take into account*"), en lugar de "tendrán en cuenta" (en inglés, "*shall take into account*") en la disposición y la referencia a un "objetivo" pero, no obstante, aduce que los redactores no habrían incluido en la mitad del artículo 5 un párrafo que no tuviese un efecto operativo.⁹⁸²

7.390. Según la Argentina, los Estados Unidos incumplen la prescripción del párrafo 4 del artículo 5 de tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio porque no establecen su NADP de una forma coherente.⁹⁸³ Esto se debe a que, según la Argentina, asigna a un país/región y/o producto una de las cinco categorías de riesgo diferentes en función de una serie de factores distintos.⁹⁸⁴

7.391. Además, la Argentina sostiene que el procedimiento de los Estados Unidos para establecer el NADP aumenta al máximo los efectos negativos sobre el comercio para la Argentina porque los Estados Unidos toman individualmente a la carne de bovino argentina y le imponen exclusivamente a ella un NADP de riesgo cero⁹⁸⁵, mientras que los Estados Unidos "han demostrado con sus acciones que pueden tomar los pasos necesarios para reducir el efecto negativo de sus estrategias sobre el comercio, tal como lo han hecho al adoptar el nivel adecuado de protección en relación con otros países de la región, como por ejemplo el Uruguay".⁹⁸⁶ Según la Argentina, los Estados Unidos han asignado al Uruguay niveles y protocolos de riesgo y han autorizado las importaciones de este país aun cuando el APHIS no reconoce al Uruguay como libre de fiebre aftosa. Todo esto a pesar del hecho de que la OIE ha clasificado tanto a la Argentina como al Uruguay como países libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación lo que, a juicio de la Argentina, significa que sus situaciones son similares.⁹⁸⁷ En cuanto al NADP de los Estados Unidos -7 USC 8303(a)- la Argentina aduce que no se trata de un NADP sino de una ley que concede "facultades ilimitadas" al Secretario de Agricultura con respecto a los niveles aceptables de riesgo de fiebre aftosa y su NADP conexas.⁹⁸⁸

7.6.4.2 Estados Unidos

7.392. Los Estados Unidos están en desacuerdo con la afirmación de la Argentina de que el párrafo 4 del artículo 5 impone una obligación positiva.⁹⁸⁹ En primer lugar, sostienen que el verbo "deberán tener", a diferencia de "tendrán", expresa una exhortación y no una obligación.⁹⁹⁰

⁹⁸² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 292 y 293.

⁹⁸³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 295.

⁹⁸⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 295.

⁹⁸⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 299.

⁹⁸⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 300.

⁹⁸⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 299.

⁹⁸⁸ Respuesta de la Argentina a la respuesta 40 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 153.

⁹⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 282.

⁹⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 283.

En segundo lugar, la expresión "tener en cuenta" se relaciona con una consideración y no con el resultado de esa consideración.⁹⁹¹ En tercer lugar, "deberán" "tener en cuenta" indica una meta o un fin y no un resultado.⁹⁹²

7.393. Los Estados Unidos también sostienen que el argumento de la Argentina de que el párrafo 4 del artículo 5 debe tener un significado operativo⁹⁹³ y su consiguiente exhortación a que el Grupo Especial disienta de las conclusiones del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Hormonas* es una "simple afirmación que no está basada en argumentos ni en consideraciones jurídicas".⁹⁹⁴ Los Estados Unidos desestiman el argumento de la Argentina de que el examen para determinar los efectos económicos de una normativa en el curso de su elaboración, vuelve a este último "permeable a consideraciones no científicas ... de carácter político y económico".⁹⁹⁵ Los Estados Unidos también mantienen que la Argentina no ha relacionado sus alegaciones con el objetivo del párrafo 4 del artículo 5: determinar el NADP.⁹⁹⁶

7.6.5 Principales argumentos de los terceros

7.6.5.1 Australia

7.394. Australia está de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF no impone una obligación positiva.⁹⁹⁷

7.6.5.2 Unión Europea

7.395. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo 5 y que considere que la conclusión del Grupo Especial en el asunto *CE - Hormonas* es correcta por las razones examinadas en el informe de ese Grupo Especial.⁹⁹⁸

7.6.6 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.396. La Argentina alega que los Estados Unidos no tuvieron en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar su NADP y que esto es incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF. El Grupo Especial recuerda que el párrafo 4 del artículo 5 dispone que "al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio".

7.397. El único otro Grupo Especial que ha examinado una alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 5 fue el que entendió en el asunto *CE - Hormonas*. Ese Grupo Especial examinó el texto del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF y concluyó que dicha disposición no impone una obligación positiva a los Miembros.⁹⁹⁹ El análisis del Grupo Especial se centró en el empleo de las palabras "deberán tener en cuenta" (en vez de "tendrán en cuenta") y "objetivo"¹⁰⁰⁰ que figuran en la disposición.

7.398. La Argentina mantiene que el Grupo Especial que entiende en el presente asunto debería apartarse del razonamiento del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Hormonas* porque una interpretación correcta de la palabra "deberán" transmitiría una connotación más fuerte y, en

⁹⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 283.

⁹⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 283.

⁹⁹³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 294.

⁹⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 284.

⁹⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 285, donde se cita la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 297.

⁹⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 285.

⁹⁹⁷ Comunicación de Australia en calidad de tercero, párrafo 21.

⁹⁹⁸ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 51.

⁹⁹⁹ Informes del Grupo Especial *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.169; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.166. Sin embargo, el Grupo Especial explicó que, aun así, el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio debe tenerse en cuenta al interpretar las demás disposiciones del Acuerdo MSF.

¹⁰⁰⁰ Informes del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.169; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.166.

consecuencia, una obligación positiva para los Miembros importadores. En particular, la Argentina se basa en el informe del Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves*, que se adoptó después del informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Hormonas*, en el que el Órgano de Apelación dijo que la palabra inglesa "should" no siempre se emplea con valor de exhortación, sino que también puede emplearse "para expresar un derecho u obligación".¹⁰⁰¹ En ese asunto, el Órgano de Apelación examinó la palabra inglesa "should" en el contexto de la disposición en cuestión en su conjunto (artículo 13 del ESD) y concluyó que se empleaba en un sentido normativo y no exhortativo.¹⁰⁰² El Órgano de Apelación llegó a una conclusión similar sobre el sentido de la palabra inglesa "should" que figura en el artículo 11 del ESD en el informe que adoptó en *México - Impuestos sobre los refrescos*.¹⁰⁰³

7.399. El Órgano de Apelación reconoció en ambos informes que la palabra inglesa "should" puede utilizarse en un sentido exhortativo o normativo. Por lo tanto, así como la palabra inglesa "should" no siempre se emplea con valor de exhortación, tampoco se emplea siempre para expresar un derecho o una obligación. En efecto, en *Canadá - Aeronaves*, el Órgano de Apelación explicó que su conclusión con respecto al sentido de la palabra inglesa "should" que figura en el párrafo 1 del artículo 13 se basaba en el contexto del artículo 13 en su conjunto.

7.400. La aplicación de la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves* y *México - Impuestos sobre los refrescos* no obliga a llegar a la conclusión de que el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Hormonas* estaba equivocado y que el párrafo 4 del artículo 5 impone una obligación positiva. Antes bien, el Grupo Especial debe efectuar un análisis contextual similar sobre el empleo de la palabra "deberán" (*should*) que se emplea en el párrafo 4 del artículo 5.

7.401. El párrafo 4 del artículo 5 establece que los Miembros de la OMC *deberán* "tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio" (en inglés, *should* "take into account the objective of minimizing negative trade effects") al determinar el NADP. Grupos Especiales anteriores y el Órgano de Apelación han interpretado que la expresión "*take into account*" (tener en cuenta)¹⁰⁰⁴ significa "*take into consideration, notice*" (tomar en consideración, hacer caso de).¹⁰⁰⁵ El Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - EPO* también aclaró que una obligación de tener algo en cuenta no exige ningún resultado concreto de esa consideración.¹⁰⁰⁶ En el caso del párrafo 4 del artículo 5, el "objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio" es lo que debe tenerse en cuenta o tomarse en consideración. El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Atún II (México)* señaló que un "objetivo" es un fin o una meta.¹⁰⁰⁷

7.402. Atendiendo a la orientación proporcionada en los asuntos *Canadá - Aeronaves* y *México - Impuestos sobre los refrescos*, examinamos el empleo de la palabra "deberán" (*should*) en el contexto del párrafo 4 del artículo 5 en su conjunto, disposición que hace referencia a tomar en consideración una meta sin necesidad de llegar a un resultado concreto. Desde esta perspectiva, es difícil concluir que el empleo de la palabra "deberán" (*should*) en el párrafo 4 del artículo 5 tenga el objetivo de imponer una obligación positiva a los Miembros.

7.403. Esta lectura se ve reforzada al examinar el contexto más amplio del resto del Acuerdo MSF. El Acuerdo MSF, en su versión en inglés, contiene cinco casos de empleo de la palabra "should", mientras que la palabra "shall" se utiliza 37 veces, lo que es ilustrativo de que el empleo de "should" en lugar de "shall" en disposiciones específicas de este Acuerdo fue una

¹⁰⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 187.

¹⁰⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 187.

¹⁰⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 51 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 187). Véase también el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, nota 854 al párrafo 8.196 ("Aunque la forma verbal 'se deberá' se utiliza muchas veces de forma coloquial con el contenido de una exhortación, también se puede utilizar como forma 'de expresar un derecho o una obligación'").

¹⁰⁰⁴ O expresiones similares como "*taking into account*" (teniendo en cuenta) y "*taking account of*" (tomando en consideración).

¹⁰⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 111; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.776.

¹⁰⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.776.

¹⁰⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 313.

elección deliberada. Además, la palabra "*shall*" figura en el párrafo 5 del artículo 5¹⁰⁰⁸ y el párrafo 6 del artículo 5¹⁰⁰⁹, disposiciones que figuran inmediatamente después del párrafo 4 del artículo 5 y que también se refieren al NADP. Debe darse sentido a la decisión de los negociadores de emplear la palabra "*should*" en el párrafo 4 del artículo 5 y luego la palabra "*shall*" en los párrafos 5 y 6 del artículo 5. Consideramos que atribuir a la palabra "*should*" en este contexto un sentido distinto del exhortativo frustraría la intención de los negociadores del Acuerdo MSF y podría dar lugar a que el Grupo Especial aumente los derechos y obligaciones previstos en los acuerdos abarcados, lo que es contrario a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

7.404. En resumen, teniendo en cuenta el texto de la disposición en su conjunto, así como el contexto de las demás disposiciones sobre el NADP y el resto del Acuerdo MSF, el Grupo Especial concluye que no puede interpretarse que el empleo de la palabra "deberán" ("*should*") imponga a los Miembros de la OMC una obligación positiva de manera que deban tener en cuenta, o tengan que tener en cuenta, el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar su nivel adecuado de protección. Por lo tanto, no vemos razones convincentes para apartarnos del razonamiento del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Hormonas*, y concluimos que el párrafo 4 del artículo 5 no impone una obligación positiva. En consecuencia, el Grupo Especial no formulará constataciones con respecto a la cuestión de si los Estados Unidos han cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5.

7.405. Suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 4 del artículo 5 efectivamente impone una obligación positiva, a nuestro juicio, la alegación formulada por la Argentina debe, no obstante, desestimarse porque no ha establecido una presunción *prima facie* de que los Estados Unidos no tomaron en consideración el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar su NADP.

7.406. A este respecto, recordamos que el Órgano de Apelación ha concluido que los principios en materia de prueba generalmente aceptados en los ordenamientos jurídicos (de tradición romanista, en el *common law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones) se aplican a la solución de diferencias de la OMC, es decir, que la carga de la prueba recae sobre la parte, ya sea reclamante o demandada, que afirma una alegación o defensa en particular.¹⁰¹⁰ Para establecer una presunción *prima facie* una parte reclamante debe presentar pruebas suficientes que "a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, [requieran] que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima*

¹⁰⁰⁸ El párrafo 5 del artículo 5 establece lo siguiente:

With the objective of achieving consistency in the application of the concept of appropriate level of sanitary or phytosanitary protection against risks to human life or health, or to animal and plant life or health, each Member *shall* avoid arbitrary or unjustifiable distinctions in the levels it considers to be appropriate in different situations, if such distinctions result in discrimination or a disguised restriction on international trade. Members *shall* cooperate in the Committee, in accordance with paragraphs 1, 2 and 3 of Article 12, to develop guidelines to further the practical implementation of this provision. In developing the guidelines, the Committee *shall* take into account all relevant factors, including the exceptional character of human health risks to which people voluntarily expose themselves. (Con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservación de los vegetales, cada Miembro *evitará* distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Los Miembros *colaborarán* en el Comité, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12, para elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica de la presente disposición. Al elaborar esas directrices el Comité *tendrá en cuenta* todos los factores pertinentes, con inclusión del carácter excepcional de los riesgos para la salud humana a los que las personas se exponen por su propia voluntad.) (sin cursivas en el original)

¹⁰⁰⁹ El párrafo 6 del artículo 5 dispone lo siguiente:

... Members *shall* ensure that such measures are not more trade-restrictive than required to achieve their appropriate level of sanitary or phytosanitary protection, taking into account technical and economic feasibility. (... los Miembros *se asegurarán* de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.) (no se reproduce la nota de pie de página, sin cursivas en el original)

¹⁰¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos* (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II), párrafo 66; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

facie".¹⁰¹¹ De conformidad con esta interpretación, corresponde a la Argentina la carga de demostrar que los Estados Unidos no tuvieron en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar su NADP con respecto a la fiebre aftosa.¹⁰¹²

7.407. En respaldo de sus alegaciones, la única prueba que ofrece la Argentina a efectos de demostrar que los Estados Unidos no tomaron en consideración el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio es señalar que los Estados Unidos, de hecho, no adoptaron un NADP que, a juicio de la Argentina, realmente reduzca al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.¹⁰¹³ Como se ha señalado *supra*, estamos en desacuerdo con la Argentina en que el NADP establecido por los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa no es lo suficientemente claro para aplicar el Acuerdo MSF, y que los Estados Unidos aplican un NADP con respecto a la Argentina que es "como si" fuera de riesgo cero. Incluso suponiendo que la Argentina esté en lo correcto en que el NADP de los Estados Unidos es "como si" fuera de riesgo cero, esto no es suficiente para demostrar que los Estados Unidos no tuvieron en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar ese NADP. El Órgano de Apelación confirmó en *Australia - Salmón* que un Miembro de la OMC puede establecer su NADP en cero.¹⁰¹⁴ Dado que un NADP de riesgo cero permitiría adoptar las medidas más restrictivas del comercio posibles, no entendemos cómo una interpretación coherente del Acuerdo MSF podría permitir un NADP de riesgo cero y, aun así, permitir que otro Miembro emplee la adopción de ese NADP como la única prueba en respaldo de una alegación de infracción del párrafo 4 del artículo 5.

7.408. Además, recordamos que el concepto de "tener en cuenta" no exige obtener un resultado concreto. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 5 no exige adoptar el NADP menos restrictivo del comercio. Nuestra lectura se ve confirmada por el derecho que tienen los Miembros de determinar su propio NADP, lo cual ha sido reafirmado por varios grupos especiales y el Órgano de Apelación.¹⁰¹⁵ Constatamos que la Argentina no ha establecido una presunción *prima facie* de que los Estados Unidos no tuvieron en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar su NADP.

7.6.6.1 Conclusión

7.409. En resumen, el Grupo Especial está de acuerdo con el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Hormonas* en que el párrafo 4 del artículo 5 no impone una obligación positiva a los Miembros. Llegamos a esta conclusión tras analizar el empleo del término "deberán" ("*should*") en el contexto del párrafo 4 del artículo 5 en su conjunto y en el resto del Acuerdo MSF. Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que la Argentina pudiera plantear una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 5, constatamos que no ha establecido una presunción *prima facie*, ya que las únicas pruebas y argumentos que ha presentado en respaldo de su posición consisten en la deducción de que debido a que los Estados Unidos, a juicio de la Argentina, han adoptado un NADP que restringe el comercio, no deben haber tomado en consideración el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio al determinar ese NADP.

7.6.7 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de los Estados Unidos

7.6.7.1 Disposiciones jurídicas pertinentes

7.410. El Acuerdo MSF contiene dos disposiciones relacionadas con la obligación de asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias solo se apliquen en la medida necesaria para lograr el NADP del Miembro que regula. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF, al establecer la obligación básica en cuestión, dice lo siguiente:

¹⁰¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

¹⁰¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

¹⁰¹³ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 152; la Argentina aduce que "[l]os Estados Unidos debían ('*should*') haber adoptado un NADP que reduzca al mínimo los efectos negativos sobre el comercio".

¹⁰¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 125.

¹⁰¹⁵ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 172; *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 692; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.244.

Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria solo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

7.411. El párrafo 6 del artículo 5 dispone lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

7.412. A su vez, la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5 prevé lo siguiente:

A los efectos del párrafo 6 del artículo 5, una medida solo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

7.413. Como explicó el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Hormonas*, el párrafo 6 del artículo 5 constituye una "aplicación concreta" de la obligación básica prevista en la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2.¹⁰¹⁶ Por lo tanto, en primer lugar examinaremos la cuestión de si las medidas estadounidenses en litigio son compatibles con el párrafo 6 del artículo 5, antes de pasar a un análisis de esas medidas en el marco de la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2.

7.6.7.2 Principales argumentos de las partes

7.6.7.2.1 Argentina

7.414. La Argentina alega que las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5 porque hay medidas alternativas razonablemente disponibles para los Estados Unidos, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, que lograrían su NADP con respecto a la fiebre aftosa y serían al mismo tiempo significativamente menos restrictivas del comercio que la medida en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial.¹⁰¹⁷

7.415. Con respecto a la prohibición de importar carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) impuesta por los Estados Unidos, la Argentina identifica las medidas alternativas siguientes: i) los protocolos de importación establecidos en el artículo 8.5.23 del Código Terrestre, que contiene recomendaciones relativas a la importación de carne de países o zonas en que se aplica la vacunación¹⁰¹⁸; y ii) los protocolos de importación establecidos en 9 CFR 94.22.¹⁰¹⁹

7.416. La Argentina sostiene que ambas series de protocolos están razonablemente disponibles para los Estados Unidos, como lo demuestra el hecho de que la OIE recomienda la primera¹⁰²⁰,

¹⁰¹⁶ Informes de los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.99; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.96.

¹⁰¹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 305.

¹⁰¹⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 307. La Argentina también hace referencia al artículo 8.5.22 del Código Terrestre, que contiene recomendaciones para importar carne procedente de países o zonas en que no se aplica la vacunación. Entendemos que esa disposición no es pertinente para la alegación formulada por la Argentina, ya que en el norte de la Argentina se aplica la vacunación contra la fiebre aftosa. Nuestra interpretación se ve respaldada por la segunda comunicación escrita de la Argentina, en que la Argentina aclara que la disposición del Código Terrestre cuya aplicación considera que es una medida alternativa es "para importaciones de carnes bovinas frescas procedentes de zonas libres de fiebre aftosa con vacunación". (Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 155 (sin cursivas en el original).)

¹⁰¹⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 308. Véase también la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 155.

¹⁰²⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 307.

mientras actualmente la segunda es aplicada por el APHIS a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del Uruguay y es similar a la aplicada por el APHIS a la carne de bovino fresca argentina en 1997.¹⁰²¹ Según la Argentina, la aprobación de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) de conformidad con cualquiera de las dos series de protocolos de mitigación sería "significativamente menos restrictiva" que la "completa prohibición" actualmente en vigor.¹⁰²² En cuanto a la capacidad de las alternativas propuestas para lograr el NADP de los Estados Unidos, la Argentina señala que los Estados Unidos han "rechazado" los protocolos previstos en el artículo 8.5.23 del Código Terrestre porque alegan tener un NADP más elevado.¹⁰²³ Sin embargo, según la Argentina, la aplicación de los protocolos previstos en 9 CFR 94.22 lograría el NADP de los Estados Unidos. A su juicio, esos protocolos son similares a los protocolos previstos en el artículo 8.5.25 del Código Terrestre para la carne de bovino fresca procedente de zonas *infectadas* con el virus de la fiebre aftosa en que se aplica la vacunación¹⁰²⁴ y, por lo tanto, son "seguros y redundantes" cuando se aplican a los productos originarios de regiones que, como el norte de la Argentina, son regiones libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.¹⁰²⁵ Además, la Argentina sostiene, con respecto a la fiebre aftosa, que el Uruguay está esencialmente en la misma situación sanitaria que el norte de la Argentina, ya que la OIE reconoció a ambas regiones como regiones libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.¹⁰²⁶ Por tanto, la Argentina aduce que los mismos protocolos aplicados a las importaciones procedentes del Uruguay lograrían el NADP de los Estados Unidos si se aplicaran también a las importaciones procedentes del norte de la Argentina.

7.417. Con respecto a la prohibición impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia, la medida alternativa identificada por la Argentina consiste en la adición de la Patagonia a la lista de países o regiones libres de fiebre aftosa de conformidad con CFR 94.1(a) y la consiguiente aplicación de los protocolos generales previstos en 9 CFR 94.11 a los países o regiones que comparten fronteras terrestres con regiones no incluidas en la lista.¹⁰²⁷

7.418. A juicio de la Argentina, el hecho de que el APHIS reconociera a Santa Catarina, que se encuentra "en una situación sanitaria similar a la de la Patagonia", como libre de fiebre aftosa indica que la medida en cuestión está razonablemente disponible para los Estados Unidos.¹⁰²⁸ Además, la Argentina aduce que la autorización de las importaciones procedentes de la Patagonia de conformidad con los protocolos previstos en 9 CFR 94.11 sería significativamente menos restrictiva del comercio que las "prohibiciones tajantes" mantenidas por los Estados Unidos.¹⁰²⁹ En cuanto a la capacidad de las alternativas propuestas para lograr el NADP de los Estados Unidos, la Argentina mantiene que tanto la evaluación del riesgo favorable efectuada por el APHIS en 2005 como el proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur elaborado en 2007 por ese mismo organismo indican que permitir la importación de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de esa región presenta un nivel de riesgo que cumple

¹⁰²¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 308; respuesta de la Argentina a la pregunta 44 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 162 y 164.

¹⁰²² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 320 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.182). Véase también la respuesta de la Argentina a la pregunta 44 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 164.

¹⁰²³ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 155 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 299). La Argentina no ofrece ningún argumento relativo a la capacidad de las recomendaciones previstas en el artículo 8.5.23 del Código Terrestre para lograr el NADP de los Estados Unidos.

¹⁰²⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 44 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 156-161.

¹⁰²⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 315 y 316; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 177.

¹⁰²⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 312-316; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 46; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 173.

¹⁰²⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 182. Véanse también la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 502 y 503; y la respuesta de la Argentina a la pregunta 44 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁰²⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 498.

¹⁰²⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 506 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.182).

el NADP de los Estados Unidos.¹⁰³⁰ La Argentina sostiene que las mismas condiciones prevalecen en la Patagonia Norte B, como lo demuestra, entre otros elementos, el reconocimiento de la región por la OIE en 2007 como libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación sobre la base de los capítulos 4.3 y 8.5 del Código Terrestre.¹⁰³¹ Además, a juicio de la Argentina, el hecho de que la Patagonia y Santa Catarina tengan una situación sanitaria similar y la OIE les reconozca el mismo estatus de fiebre aftosa indica que las importaciones procedentes de ambas regiones deberían tratarse "de la misma manera".¹⁰³²

7.419. La Argentina aduce que los análisis de riesgo efectuados por el APHIS en 2014 con respecto a la Patagonia y el norte de la Argentina, presentados por los Estados Unidos como Pruebas documentales USA-133 y USA-169, respectivamente, "confirman" y "corroboran" sus alegaciones de que las medidas alternativas antes mencionadas lograrían el NADP de los Estados Unidos si se aplicaran a la importación de los productos pertinentes procedentes de ambas regiones.¹⁰³³ A juicio de la Argentina, el Grupo Especial está "autorizado a tomar en consideración estas pruebas y basarse en ellas en la medida que considere necesaria para cumplir el deber que le corresponde de conformidad con el artículo 11 del ESD".¹⁰³⁴

7.420. La Argentina discrepa con el argumento de los Estados Unidos de que si un Miembro importador tiene un nivel adecuado de protección más elevado del que se lograría a través de medidas basadas en una norma internacional, un grupo especial no puede llevar a cabo su propia evaluación del nivel de protección logrado a través de una medida alternativa, salvo que el Miembro importador lleve a cabo su propia evaluación del riesgo.¹⁰³⁵ Según la Argentina, ese argumento es "completamente circular", dado que permite que el Miembro importador eluda el examen del grupo especial simplemente omitiendo efectuar una evaluación del riesgo, y, en consecuencia, haciendo una lectura del Acuerdo MSF que excluye al párrafo 6 del artículo 5.¹⁰³⁶ Además, la Argentina afirma que el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF no puede invocarse como una exención limitada respecto de las obligaciones establecidas en el párrafo 6 del artículo 5.¹⁰³⁷ A su juicio, no hay "ninguna razón textual ni conceptual" para considerar que la obligación de asegurarse de que las medidas sanitarias o fitosanitarias no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 solo se aplicaría a las medidas basadas en las evaluaciones del riesgo previstas en el párrafo 1 del artículo 5 y no a las medidas adoptadas provisionalmente que se apliquen de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5.¹⁰³⁸

7.6.7.2.2 Estados Unidos

7.421. Los Estados Unidos sostienen que, debido a la insuficiencia de los testimonios científicos disponibles en el momento en que se estableció el Grupo Especial, no sería posible ultimar la evaluación de una alternativa que entrañara un grado de restricción del comercio menor en el marco del párrafo 6 del artículo 5. Los Estados Unidos aducen que la adopción de una medida provisional válida de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 guarda relación con la cuestión fundamental de la insuficiencia de testimonios científicos relativos a la capacidad de la Argentina para controlar y mitigar la fiebre aftosa dentro de sus fronteras. Los Estados Unidos afirman que, dado que el APHIS aún estaba llevando a cabo su evaluación de la credibilidad de las estructuras sanitarias del norte de la Argentina y la Patagonia, sus medidas no deberían examinarse en el

¹⁰³⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 501; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 182.

¹⁰³¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 497 y 501; véase también la declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 93.

¹⁰³² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 502. Véase también la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 182.

¹⁰³³ Véase la declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 14, 93, 102; y la respuesta de la Argentina a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁰³⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁰³⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 167.

¹⁰³⁶ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 167-169; véase también la declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

¹⁰³⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 39 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁰³⁸ Respuesta de la Argentina a la pregunta 39 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

marco del párrafo 6 del artículo 5, sino en el marco del párrafo 7 del artículo 5.¹⁰³⁹ A este respecto, los Estados Unidos están en desacuerdo con la descripción realizada por la Argentina del examen por el APHIS de sus solicitudes como una "prohibición total" porque, a su juicio, el APHIS simplemente está "aplicando la debida diligencia" con respecto al norte de la Argentina y la Patagonia, habida cuenta de sus antecedentes en materia de fiebre aftosa¹⁰⁴⁰, en concordancia con el enfoque de la OIE.¹⁰⁴¹ Los Estados Unidos opinan que una medida provisional mantenida de manera válida por un Miembro de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 mientras examina el nivel de riesgo que presentan las importaciones de otro Miembro no puede entrañar un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección de ese Miembro¹⁰⁴², dado que la insuficiencia de las pruebas que justifican el mantenimiento de tal medida impide efectuar una "evaluación científica y exhaustiva de los riesgos"¹⁰⁴³ y, en consecuencia, deja a la determinación del nivel de riesgo como una "cuestión científica por resolver".¹⁰⁴⁴ Los Estados Unidos opinan que corresponde al Miembro exportador que solicita el acceso a los mercados presentar los testimonios científicos necesarios para dicha evaluación exhaustiva de los riesgos, y que un grupo especial no puede llenar las lagunas dejadas por ese Miembro.¹⁰⁴⁵ Por esta razón, los Estados Unidos aducen que incluso si el Grupo Especial constata que sus medidas no están abarcadas por las disciplinas del párrafo 7 del artículo 5, debería abstenerse de formular constataciones al amparo del párrafo 6 del artículo 5, para no pronunciarse sobre "cuestiones normativas complejas sin contar con todos los antecedentes".¹⁰⁴⁶

7.422. Además, los Estados Unidos aducen que la Argentina no demostró que las medidas alternativas identificadas lograrían el NADP de los Estados Unidos.¹⁰⁴⁷ A juicio de los Estados Unidos, una determinación de si esas alternativas cumplirían su nivel adecuado de protección no solo depende de la geografía y el estatus de fiebre aftosa reconocido por la OIE respecto de la Argentina y la Patagonia, sino también de la credibilidad de las medidas sanitarias para prevenir y controlar la fiebre aftosa en vigor en esas regiones.¹⁰⁴⁸

7.423. Con respecto a las alternativas propuestas por la Argentina a la prohibición de importar carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) impuesta por los Estados Unidos, los Estados Unidos aducen, en primer lugar, que la aplicación de los protocolos previstos en el artículo 8.5.23 del Código Terrestre no cumpliría su NADP, que es más elevado que el de la OIE.¹⁰⁴⁹ En particular, los Estados Unidos afirman que no aceptan la categoría establecida por la OIE de país o región libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.¹⁰⁵⁰ Los Estados Unidos explican que esto se debe a que la vacunación del ganado contra la fiebre aftosa "introduce riesgos relacionados con la respuesta inmunológica de la manada vacunada", ya que "algunos animales determinados de la manada pueden tener una respuesta limitada" que dé lugar a una "inmunidad parcial o nula". Además, a los Estados Unidos les preocupa que las actuales vacunas contra la fiebre aftosa puedan tener proteínas no estructurales residuales que "puedan dar lugar a la detección de anticuerpos contra las proteínas no estructurales en los animales vacunados" y, lo cual no permitiría la diferenciación entre animales vacunados e infectados.¹⁰⁵¹

¹⁰³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 292.

¹⁰⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 293.

¹⁰⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 294.

¹⁰⁴² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 104. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁰⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁰⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁰⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁰⁴⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 57 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁰⁴⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 297 y 298.

¹⁰⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 296.

¹⁰⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 299; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 105 y 106.

¹⁰⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 299.

¹⁰⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 299.

7.424. Los Estados Unidos están en desacuerdo con la Argentina en que los protocolos previstos en 9 CFR 94.22 sean similares a los que recomienda la OIE para la importación de carne procedente de países o regiones infectados con fiebre aftosa, ya que los primeros son más estrictos que los últimos en varios aspectos.¹⁰⁵² Los Estados Unidos también discrepan del argumento de la Argentina de que debido a que el norte de la Argentina y el Uruguay presentan situaciones similares respecto de la fiebre aftosa, los protocolos aplicados al Uruguay de conformidad con 9 CFR 94.22 lograrían el NADP de los Estados Unidos si se aplicaran a las importaciones procedentes del norte de la Argentina.¹⁰⁵³ A juicio de los Estados Unidos, el hecho de que la OIE reconozca a dos regiones el mismo estatus de fiebre aftosa no es determinante respecto de la cuestión de si los productos que de allí proceden presentan el mismo nivel de riesgo¹⁰⁵⁴, porque esas designaciones solo proporcionan indicios generales sobre el nivel de riesgo y el procedimiento subyacente es principalmente confidencial y se basa en el expediente del Miembro solicitante.¹⁰⁵⁵ Según los Estados Unidos, las diferencias entre el norte de la Argentina y el Uruguay con respecto a superficie, población de ganado en relación con la cantidad de veterinarios, fronteras con regiones de riesgo más elevado de fiebre aftosa y credibilidad de las autoridades sanitarias distinguen las situaciones de las dos regiones con respecto a la fiebre aftosa.¹⁰⁵⁶ A su juicio, la Argentina no ha abordado efectivamente esos factores ni ha proporcionado testimonios científicos relativos a las similitudes entre el norte de la Argentina y el Uruguay, por lo que no satisfaría la carga de la prueba expuesta por el Órgano de Apelación en *Australia - Manzanas*.¹⁰⁵⁷

7.425. Análogamente, con respecto a las alternativas propuestas por la Argentina a la prohibición impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia, los Estados Unidos aducen que la alegación de la Argentina debe desestimarse porque la Argentina no demostró la premisa subyacente de que la Patagonia presenta una situación de fiebre aftosa similar a la de Santa Catarina.¹⁰⁵⁸ A juicio de los Estados Unidos, la "diferencia fundamental" entre la Patagonia y Santa Catarina es el hecho de que el APHIS pudo "extraer una conclusión sobre la procedencia de las condiciones de autorización en relación con las importaciones" aplicables a las importaciones procedentes de Santa Catarina, mientras que en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, no había llegado a dicha determinación con respecto a las importaciones procedentes de la Patagonia.¹⁰⁵⁹ Esto se debe a que los Estados Unidos aducen que en 2008 el SENASA amplió a la Patagonia Norte B su solicitud inicial de reconocimiento para la Patagonia Sur e introdujo "cambios a la fronteras sanitarias" entre ambas zonas.¹⁰⁶⁰

7.426. Por último, los Estados Unidos aducen que los análisis del riesgo efectuados en 2014 con respecto a la Patagonia y el norte de la Argentina, presentados como Pruebas documentales USA-133 y USA-169, respectivamente, no pueden subsanar el hecho de que la Argentina no satisfizo su carga de aportar testimonios científicos suficientes para demostrar que las alternativas propuestas cumplirían el NADP de los Estados Unidos, ya que esos documentos se presentaron después del establecimiento del Grupo Especial.¹⁰⁶¹ Los Estados Unidos opinan que la información presentada corresponde a datos reunidos por el APHIS con posterioridad a la fecha de establecimiento del Grupo Especial y, en consecuencia, la Argentina no puede utilizarla para tratar de demostrar que a esa fecha había testimonios científicos suficientes. Los Estados Unidos afirman además que el Grupo Especial puede basarse en esos documentos solo para formular una

¹⁰⁵² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 112-114.

¹⁰⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 297; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 107.

¹⁰⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 297; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 108 y 109.

¹⁰⁵⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 109 y 110. Véase también *ibid.* párrafos 118-123.

¹⁰⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 297 (donde se hace referencia a los párrafos 308-310).

¹⁰⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 364).

¹⁰⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298.

¹⁰⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298.

¹⁰⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 318. Véase también, *ibid.* párrafo 298.

¹⁰⁶¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 67.

constatación relativa al "importante esfuerzo y la considerable labor del APHIS para asegurar que su examen de la solicitud de la Argentina sea riguroso y esté bien documentado".¹⁰⁶²

7.6.7.3 Principales argumentos de los terceros

7.6.7.3.1 China

7.427. China opina que debido a que los Estados Unidos alegan que el Código Terrestre no es suficiente para lograr su NADP, podría suponerse razonablemente que la medida que actualmente se aplica a otros Miembros de la OMC (como el Uruguay y Santa Catarina) ha logrado debidamente el NADP de los Estados Unidos. A juicio de China, la principal cuestión fáctica se centra en si la situación sanitaria del norte de la Argentina y la Patagonia es comparable a las del Uruguay y Santa Catarina.¹⁰⁶³ China señala que el Órgano de Apelación declaró en *Australia - Manzanas* que, al llevar a cabo el análisis previsto en el párrafo 6 del artículo 5, un grupo especial debe evaluar independientemente si las alternativas menos restrictivas del comercio propuestas por el reclamante lograrían el NADP del demandado.¹⁰⁶⁴ En consecuencia, China opina que este Grupo Especial debería llegar a una determinación sobre la base de la totalidad de los testimonios científicos identificados por la Argentina.¹⁰⁶⁵

7.6.7.3.2 Unión Europea

7.428. A juicio de la Unión Europea, una medida sanitaria o fitosanitaria entraña un grado de restricción del comercio mayor del necesario para lograr el NADP del Miembro importador solo "si existe otra medida razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el NADP y sea significativamente menos restrictiva del comercio".¹⁰⁶⁶ La Unión Europea señala que la Argentina no niega que los Estados Unidos son un país libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación; la Argentina tampoco impugna el artículo 94.1(a), que dispone que la Argentina *no* es una región libre de fiebre aftosa. La Unión Europea considera que la Argentina tiene la carga de demostrar la existencia de esa medida alternativa basándose en "testimonios de carácter científico, ajustándose al diseño y la estructura generales del Acuerdo MSF".¹⁰⁶⁷ La Unión Europea considera además que el Grupo Especial debería aceptar las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 6 del artículo 5 solo si los hechos demuestran que la prohibición de las importaciones procedentes de territorios donde existe fiebre aftosa no es una medida aceptable para evitar la introducción de la fiebre aftosa en los territorios protegidos tomando en consideración la orientación proporcionada por las recomendaciones del Código Terrestre.¹⁰⁶⁸

7.6.7.4 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.429. La cuestión sometida a consideración del Grupo Especial es si el mantenimiento de las prohibiciones impuestas por los Estados Unidos respecto de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa.

7.430. En *Australia - Salmón*, el Órgano de Apelación confirmó el razonamiento del Grupo Especial que entendió en dicho asunto de que la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5 establece un criterio de tres elementos para establecer una infracción del párrafo 6 del artículo 5. Específicamente, el Órgano de Apelación sostuvo que:

[L]os tres elementos requeridos por el párrafo 6 del artículo 5 son que haya una MSF:

¹⁰⁶² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁰⁶³ Comunicación de China en calidad de tercero, párrafo 45.

¹⁰⁶⁴ Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 14 del Grupo Especial.

¹⁰⁶⁵ Respuesta de China en calidad de tercero a la pregunta 14 del Grupo Especial.

¹⁰⁶⁶ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 14 del Grupo Especial.

¹⁰⁶⁷ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 14 del Grupo Especial.

¹⁰⁶⁸ Comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 55.

- 1) razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica;
- 2) con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro; y
- 3) que sea significativamente menos restrictiva del comercio que la MSF impugnada.¹⁰⁶⁹

7.431. Recae sobre la parte reclamante la obligación de demostrar que existe una medida alternativa que reúne los tres elementos del párrafo 6 del artículo 5.¹⁰⁷⁰ A juicio del Órgano de Apelación, los elementos mencionados "son acumulativos, en el sentido de que para establecer la existencia de una incompatibilidad con el párrafo 6 del artículo 5, es necesario que concurran todos ellos".¹⁰⁷¹ Por lo tanto, "[e]n caso de que no concurriera alguno de esos elementos, la medida en litigio sería compatible con el párrafo 6 del artículo 5".¹⁰⁷² El Grupo Especial que entendió en el asunto *India - Productos agropecuarios* consideró que el carácter acumulativo de los tres elementos implica que los grupos especiales puedan analizarlos en cualquier orden que consideren adecuado.¹⁰⁷³

7.432. En la presente diferencia, la Argentina aduce que hay medidas alternativas razonablemente disponibles para los Estados Unidos que lograrían el NADP de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa y serían significativamente menos restrictivas del comercio que las prohibiciones en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Con respecto a la prohibición impuesta por los Estados Unidos respecto de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina, las medidas alternativas presentadas por la Argentina son:

- a. las recomendaciones de la OIE para la importación de carne fresca de bovino y búfalo (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras) procedentes de países o zonas libres de fiebre aftosa o zonas en que se aplica la vacunación, que figuran en el artículo 8.5.23 del Código Terrestre; y
- b. los protocolos de mitigación previstos en 9 CFR 94.22.¹⁰⁷⁴

7.433. Con respecto a las prohibiciones impuestas por los Estados Unidos respecto de las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia, la medida alternativa identificada por la Argentina es añadir la región a la lista de regiones libres de fiebre aftosa prevista en 9 CFR 94.1(a) y, al mismo tiempo, aplicar los protocolos de mitigación establecidos en 9 CFR 94.11 para las regiones incluidas en esa lista que comparten una frontera terrestre con una región no reconocida por el APHIS como libre de fiebre aftosa.¹⁰⁷⁵

7.434. La Argentina mantiene¹⁰⁷⁶ que las medidas mencionadas están razonablemente disponibles para el APHIS, y los Estados Unidos no están en desacuerdo al respecto.¹⁰⁷⁷ Análogamente, los Estados Unidos no ponen en tela de juicio que permitir las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia de conformidad con determinados protocolos de mitigación sería significativamente menos restrictivo del comercio que las prohibiciones impugnadas. Por lo tanto, el elemento central de desacuerdo entre las partes -y

¹⁰⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 194.

¹⁰⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 126. Véase también el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.525.

¹⁰⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 194.

¹⁰⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 194. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 337.

¹⁰⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.524. Véase también el informe del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.1106.

¹⁰⁷⁴ Segunda comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafo 155.

¹⁰⁷⁵ Segunda comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafo 182.

¹⁰⁷⁶ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafos 307-309 y 496-499.

¹⁰⁷⁷ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos, párrafo 292.

aspecto crucial de la cuestión sometida a consideración del Grupo Especial- es si las medidas alternativas identificadas por la Argentina cumplirían el NADP establecido por los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa.

7.435. En *Australia - Manzanas*, el Órgano de Apelación explicó que para evaluar si está disponible una medida alternativa significativamente menos restrictiva del comercio que satisfaría el nivel adecuado de protección de un Miembro importador, un grupo especial debe formular varias "constataciones fácticas".¹⁰⁷⁸ Específicamente:

[U]n grupo especial debe identificar el nivel de protección que el Miembro importador ha fijado como su nivel adecuado, y el nivel de protección que se lograría con la medida alternativa propuesta por el reclamante. Una vez hecho esto, el grupo especial podrá realizar la necesaria comparación entre el nivel de protección que se lograría con la medida alternativa y el nivel adecuado de protección del Miembro importador. Si el nivel de protección que se logra con la medida alternativa propuesta satisface o supera el nivel adecuado de protección (suponiendo que se cumplan las otras dos condiciones del párrafo 6 del artículo 5) la MSF del Miembro importador entraña un grado de restricción del comercio mayor del necesario para lograr el nivel de protección que desea.¹⁰⁷⁹

7.436. En dicha diferencia, el Órgano de Apelación también aclaró que las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del párrafo 6 del artículo 5 son distintas de las previstas en el párrafo 1 del artículo 5.¹⁰⁸⁰ En efecto, según el Órgano de Apelación, "el párrafo 1 del artículo 5 tiene por objeto asegurar que las MSF de los Miembros tengan un fundamento científico adecuado, mientras que el párrafo 6 del artículo 5 tiene por objeto asegurar que se impongan límites adecuados al grado de restricción del comercio de las MSF de los Miembros".¹⁰⁸¹ En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que no correspondería que un grupo especial constataste que una medida es incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 únicamente sobre la base de que la misma medida infringe el párrafo 1 del artículo 5.¹⁰⁸²

7.437. Antes bien, según el Órgano de Apelación, el párrafo 6 del artículo 5 "obliga al grupo especial a evaluar por sí mismo objetivamente, entre otras cosas, si la medida alternativa propuesta por el reclamante lograría el nivel adecuado de protección del Miembro importador".¹⁰⁸³ A juicio del Órgano de Apelación, esa evaluación debe llevarse a cabo sobre la base de los testimonios científicos obrantes en el expediente.¹⁰⁸⁴ Las pruebas pertinentes pueden incluir una "evaluación del riesgo [del Miembro exportador] ... si existe tal evaluación del riesgo".¹⁰⁸⁵ "Además, puede que determinados elementos de la evaluación del riesgo del Miembro importador, así como otros elementos fácticos no incluidos en ella, sean pertinentes para tratar de establecer que una medida alternativa satisface el nivel adecuado de protección".¹⁰⁸⁶

7.438. Habida cuenta de la orientación del Órgano de Apelación expuesta *supra*, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que nos esté vedado llevar a cabo una evaluación de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 6 del artículo 5 porque en la fecha de establecimiento del Grupo Especial el APHS no había ultimado sus propios análisis del riesgo con respecto al norte de la Argentina y la Patagonia. La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos se basan en una evaluación del riesgo adecuada a las circunstancias es distinta de la de si las medidas alternativas identificadas por la Argentina lograrían el NADP de los Estados Unidos.

¹⁰⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 368.

¹⁰⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 344 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 208).

¹⁰⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 341 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 224).

¹⁰⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 341.

¹⁰⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 358.

¹⁰⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 356.

¹⁰⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafos 364 y 365 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209-213).

¹⁰⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 365 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209-213).

¹⁰⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 365 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209-213).

Respondimos a la primera cuestión en la sección 7.5.3.3 *supra* y ahora debemos examinar la segunda.

7.439. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que el mantenimiento de una medida provisional de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 excluiría la aplicabilidad del párrafo 6 del artículo 5 así como del párrafo 1 del artículo 5. En el párrafo 7.304 *supra*, llegamos a la conclusión de que las medidas de los Estados Unidos no están abarcadas por la exención prevista en el párrafo 7 del artículo 5. Por lo tanto, no vemos la necesidad de seguir considerando el argumento de los Estados Unidos y constatamos que el párrafo 6 del artículo 5 es aplicable a las medidas en litigio.

7.440. De acuerdo con el criterio establecido por el Órgano de Apelación, nuestra primera tarea consiste en determinar el NADP de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa. En el párrafo 7.387 *supra*, ya llegamos a la conclusión de que el NADP de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa consiste en prevenir la introducción o la diseminación de la fiebre aftosa en el territorio de los Estados Unidos. Señalamos que el NADP de los Estados Unidos es más elevado que el de la OIE y hemos descrito que dicho NADP se encuentra en algún punto entre un riesgo bajo y un riesgo cero.¹⁰⁸⁷

7.441. A continuación debemos evaluar el nivel de protección logrado por las medidas alternativas propuestas por la Argentina, con miras a determinar si ese nivel de protección es igual al NADP de los Estados Unidos o lo supera. Antes de iniciar esa evaluación, consideramos útil hacer algunas observaciones preliminares.

7.442. En primer lugar, nuestra determinación relativa al nivel de protección logrado por las medidas alternativas identificadas por la Argentina no debería formularse en abstracto, sino deducirse del nivel de riesgo específico presentado por las importaciones de los productos pertinentes procedentes del norte de la Argentina y la Patagonia. En efecto, según el Órgano de Apelación, "imponer la misma medida sanitaria para diferentes situaciones no da necesariamente lugar al mismo nivel de protección", ya que en "situaciones que representan diferentes riesgos ... la misma medida sanitaria podría dar lugar a diferentes niveles de protección".¹⁰⁸⁸ Por lo tanto, debemos determinar la cuestión de si aplicar las medidas alternativas identificadas por la Argentina a sus productos lograría el NADP de los Estados Unidos, en vista del nivel de riesgo presentado por esos productos.

7.443. En segundo lugar, como explicó el Órgano de Apelación, debemos llevar a cabo nuestra evaluación sobre la base de los testimonios científicos pertinentes obrantes en el expediente. A este respecto, señalamos que durante el curso de este procedimiento, los Estados Unidos presentaron en el expediente dos documentos que contienen información científica con respecto a la situación de la fiebre aftosa en el norte de la Argentina. En particular, en la primera reunión sustantiva celebrada por el Grupo Especial en enero de 2014, los Estados Unidos presentaron un análisis del riesgo¹⁰⁸⁹ con respecto a toda la región de la Patagonia (incluidas tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B), de fecha enero de 2014. Además, poco antes de la reunión del Grupo Especial con los expertos celebrada en septiembre de 2014, los Estados Unidos publicaron un análisis del riesgo¹⁰⁹⁰ con respecto al norte de la Argentina, de fecha 1° de abril de 2014. Los Estados Unidos luego presentaron el análisis del riesgo al Grupo Especial.

7.444. Las partes están en desacuerdo sobre el empleo que debe hacer el Grupo Especial de los documentos mencionados. Según la Argentina, los documentos en cuestión forman parte de la prueba presentada al Grupo Especial y, por lo tanto, el Grupo Especial debería sentirse "facultado a considerar estas pruebas y basarse en ellas en la medida que considere necesaria para cumplir la tarea que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD".¹⁰⁹¹ En cambio, según los Estados Unidos, la Argentina no satisfizo la carga de la prueba que le corresponde de demostrar que las

¹⁰⁸⁷ Véase el párrafo 7.387 *supra*.

¹⁰⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.123.

¹⁰⁸⁹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133).

¹⁰⁹⁰ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169).

Señalamos que si bien no se publicó hasta el 29 de agosto de 2014 este documento ha estado en poder de los Estados Unidos desde abril de 2014 (véase la portada). En ese momento, el Grupo Especial estaba elaborando sus preguntas escritas a los expertos seleccionados para prestar asistencia en la presente diferencia.

¹⁰⁹¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

alternativas que propuso satisfacerían el NADP de los Estados Unidos; y la presentación por el APHIS de los documentos disponibles después del establecimiento del Grupo Especial no pueden subsanar esa deficiencia.¹⁰⁹² Si acaso, según los Estados Unidos, el Grupo Especial puede basarse en los documentos para constatar "el importante esfuerzo y la considerable labor del APHIS para asegurar que su examen de la solicitud de la Argentina sea riguroso y esté bien documentado".¹⁰⁹³

7.445. Señalamos que entre las funciones que corresponden a los grupos especiales en virtud del artículo 11 del ESD está el deber de hacer "una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido". A nuestro modo de ver, la única forma en que un grupo especial puede cumplir ese deber como corresponde es basándose en las pruebas presentadas por las partes en el expediente -y, en determinadas circunstancias, ejerciendo las facultades previstas en el párrafo 1 del artículo 13 del ESD de "recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente"- . Recordamos que, antes de la primera reunión sustantiva, pedimos a las partes que proporcionaran cualquier evaluación del riesgo en su poder que pudiera ser pertinente para nuestra evaluación de las alegaciones de la Argentina.¹⁰⁹⁴

7.446. Consideramos que una vez que un elemento de prueba se ha presentado en el expediente, un grupo especial tiene el deber de evaluar su contenido independientemente de cuál sea la parte que lo ha presentado y determinar si respalda las alegaciones o las defensas pertinentes para las disposiciones jurídicas en cuestión. Hacerlo no equivale a que el grupo especial se exceda de sus facultades y formule argumentos por el reclamante.¹⁰⁹⁵ La práctica de los grupos especiales y el Órgano de Apelación respalda esta interpretación. Por ejemplo, en *Japón - Manzanas*, el Órgano de Apelación afirmó que los grupos especiales "están facultados para formular constataciones y extraer conclusiones sobre los argumentos y alegaciones de hecho expuestos por el demandado y que son pertinentes a una alegación tratada por el reclamante".¹⁰⁹⁶ Otro ejemplo es el de *India - Restricciones cuantitativas*, en el que el Órgano de Apelación no cuestionó que el Grupo Especial se basara en las respuestas del demandado a los argumentos del reclamante para establecer si el reclamante había establecido una presunción *prima facie*.¹⁰⁹⁷

7.447. Además, a nuestro juicio, el hecho de que los documentos presentados por los Estados Unidos sean posteriores al establecimiento del Grupo Especial no nos impide evaluar su contenido. Como afirmó el Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves*, "se atribuye a los grupos especiales una facultad discrecional amplia para determinar *cuándo* necesitan información para solucionar una diferencia y *qué* información necesitan".¹⁰⁹⁸ Más específicamente, en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, el Órgano de Apelación explicó que "[l]as pruebas que respaldan una alegación en la que se impugnan medidas que están comprendidas en el mandato de un grupo especial pueden ser anteriores o posteriores al establecimiento del grupo especial", por lo tanto, "[n]ada impide a un grupo especial evaluar un elemento de prueba por el mero hecho de que sea anterior o posterior a su establecimiento".¹⁰⁹⁹ Dicho esto, como hemos analizado en el párrafo 7.118 *supra*, consideramos que el momento adecuado que debe tenerse en cuenta al analizar la situación sanitaria de la Argentina a los efectos de evaluar la compatibilidad de las medidas de los Estados Unidos con los acuerdos abarcados es la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Por lo tanto, en estas circunstancias no consideramos procedente considerar las pruebas fácticas relacionadas con el período posterior al establecimiento del Grupo Especial.

¹⁰⁹² Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 67.

¹⁰⁹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁰⁹⁴ Pregunta 27 formulada por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva.

¹⁰⁹⁵ Véase por ejemplo el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.215 ("Un grupo especial, si bien no puede formular los argumentos por un reclamante, tiene competencia 'para utilizar libremente los argumentos presentados por cualquiera de las partes -o desarrollar su propio razonamiento jurídico-, para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración.'") (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 156).

¹⁰⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 135 (no se reproducen las cursivas). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 1.138-1.140, en el que el Órgano de Apelación aclaró que un grupo especial puede y debe recurrir a la facultad que le otorga el párrafo 1 del artículo 13 del ESD de solicitar las pruebas pertinentes en poder del demandado que sean necesarias para evaluar objetivamente las alegaciones del reclamante.

¹⁰⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 142.

¹⁰⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 192. (las cursivas figuran en el original)

¹⁰⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 188.

7.448. Somos conscientes de que las conclusiones a las que llegó el APHIS en los análisis del riesgo presentados por los Estados Unidos con respecto a la situación de la fiebre aftosa en el norte de la Argentina y la Patagonia se refieren a circunstancias que existían en el momento en que dichos análisis se ultimaron, es decir, enero y abril de 2014 respectivamente. Sin embargo, también hacen referencia a los documentos presentados por la Argentina que abarcan el período que va desde 2005 hasta la visita de inspección efectuada por el APHIS en noviembre de 2013. En consecuencia, las conclusiones a las que llegó el APHIS se basan en información que es *anterior* y también *posterior* al establecimiento del Grupo Especial. Por lo tanto, las conclusiones del APHIS no pueden ser determinantes de nuestra evaluación de la situación en el norte de la Argentina y la Patagonia tal como existía *en la fecha de establecimiento del Grupo Especial*, es decir, el 28 de enero de 2013. Por consiguiente, al evaluar el contenido de las pruebas documentales en cuestión, no correspondería que apliquemos retrospectivamente las *conclusiones* a las que llegó el APHIS sobre la cuestión sometida a nuestra consideración de si en la fecha de establecimiento del Grupo Especial las medidas alternativas propuestas por la Argentina lograrían el NADP de los Estados Unidos.¹¹⁰⁰ Sin embargo, en la medida en que nos estamos basando en información anterior al establecimiento del Grupo Especial -como la cita a la información presentada por la Argentina sobre las situaciones sanitarias del norte de la Argentina o la Patagonia- y no en las conclusiones que extrajo el APHIS a partir de esa información, no consideramos que haya ningún problema en incluir esa información en nuestro análisis.

7.449. En tercer lugar, queremos aclarar la función que desempeñan los expertos individuales en este procedimiento. Los Estados Unidos hacen referencia a lo declarado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión* de que las consultas de un grupo especial a los expertos "no deben ... tener por objeto comprobar si estos habrían hecho la evaluación del riesgo de la misma manera y habrían llegado a las mismas conclusiones que el evaluador del riesgo".¹¹⁰¹ A nuestro juicio, la situación en la presente diferencia es distinta de la que tuvo ante sí el Órgano de Apelación en *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión* y es directamente comparable a la que se presentó en *Australia - Manzanas*.¹¹⁰² En efecto, los expertos consultados por el Grupo Especial no tenían la tarea de examinar ningún análisis del riesgo presentado por el APHIS con respecto a las situaciones de fiebre aftosa del norte de la Argentina y la Patagonia a efectos de evaluar la conformidad de la medida de los Estados Unidos con el párrafo 1 del artículo 5. Antes bien, la función de los expertos en este caso es prestarnos asistencia en nuestra propia evaluación de los testimonios científicos obrantes en el expediente, de manera compatible con la orientación impartida por el Órgano Especial a los grupos especiales en el marco del párrafo 6 del artículo 5. A este respecto, el Órgano de Apelación distinguió la obligación establecida en el párrafo 6 del artículo 5 de la prevista en el párrafo 1 del artículo 5 de la siguiente manera:

Es conveniente que los grupos especiales tengan cuidado de no realizar un examen *de novo* cuando examinan una evaluación del riesgo realizada por las autoridades del Miembro importador en el contexto del párrafo 1 del artículo 5, pero la situación es diferente cuando se trata de una alegación formulada al amparo del párrafo 6 del artículo 5. La cuestión jurídica objeto del párrafo 6 del artículo 5 no es si las autoridades del Miembro importador han actuado de conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo MSF* al realizar la evaluación del riesgo, sino si el Miembro importador podría haber adoptado una medida que entrañara un grado menor de restricción del comercio.¹¹⁰³

¹¹⁰⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 78.

¹¹⁰¹ Observaciones formuladas por los Estados Unidos sobre las respuestas de los expertos a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 3 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 592).

¹¹⁰² En el asunto *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, la medida en litigio tenía por objeto proteger la vida y la salud de las personas "de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos". (Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.434; y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.425.) En cambio, tanto en el asunto *Australia - Manzanas* como en la presente diferencia, las medidas en litigio tienen el objeto de proteger la salud y la vida de los animales "de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades". (Véase el informe del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.139. Véase también el párrafo 7.48 *supra*.)

¹¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 356.

7.450. Por último, tenemos presente que nuestra tarea, como la describió el Órgano de Apelación en *Australia - Manzanas*, consiste en determinar si las medidas alternativas identificadas por la Argentina logran el NADP de los Estados Unidos. Por lo tanto, al llevar a cabo nuestro análisis, estimamos que es útil tomar en consideración los 11 factores que el APHIS tiene en cuenta al formular sus determinaciones de conformidad con 9 CFR 92.2:

- (1) las facultades, organización e infraestructura de la organización de servicios veterinarios de la región;
- (2) la situación epidemiológica (es decir, ¿se tiene conocimiento de la existencia del agente patógeno sujeto a control en la región?);
- (3) el alcance de un programa de lucha contra la enfermedad en vigor, en caso de existir, si se tiene conocimiento de la existencia del agente en la región;
- (4) el estatus de la región con respecto a la vacunación;
- (5) el estatus de las regiones adyacentes con respecto al agente;
- (6) el grado en el que la región está separada de regiones adyacentes de riesgo más elevado a través de barreras físicas o de otra índole;
- (7) el alcance del control de los desplazamientos de animales y productos del reino animal procedentes de regiones de riesgo más elevado, y el nivel de bioseguridad con respecto a dichos desplazamientos;
- (8) información demográfica y prácticas de comercialización del ganado en la región;
- (9) tipo y alcance de la vigilancia epidemiológica de la región;
- (10) capacidad de los laboratorios de diagnóstico; y
- (11) políticas e infraestructura para el control zoonosario en la región.¹¹⁰⁴

7.451. Observamos que estos factores son similares a los empleados por la OIE al formular sus determinaciones de reconocimiento oficial del estatus sanitario.¹¹⁰⁵

7.452. En los casos pertinentes, también consideramos útil hacer referencia a las normas, directrices y recomendaciones formuladas por la OIE y consagradas en el Código Terrestre y el Manual Terrestre. Observamos que esto es compatible con la propia opinión de los Estados Unidos. En particular, recordamos que el APHIS atribuye importancia al cumplimiento por parte del país exportador de las disposiciones pertinentes del Código Terrestre y el Manual Terrestre al examinar las solicitudes presentadas en el marco de 9 CFR 92.2.¹¹⁰⁶ Por último, si bien nuestro examen no está regido por las disciplinas del párrafo 1 del artículo 5, recurrimos a la orientación de esa

¹¹⁰⁴ Véase, por ejemplo, el análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 9. Como se explica en la nota 31 *supra*, hacemos referencia en este caso a la versión de 9 CFR 92.2 que estaba en vigor en la fecha en que la Argentina presentó su solicitud de autorización relativa a la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada), presentada como Prueba documental ARG-118.

¹¹⁰⁵ Esos factores están enumerados en el artículo 1.6.4 del Código Terrestre y comprenden: i) factores geográficos; ii) industria pecuaria; iii) legislación veterinaria pertinente; iv) servicios veterinarios; v) el papel de los ganaderos, de la industria, de los veterinarios del sector privado y de otros grupos importantes en la vigilancia y el control de la fiebre aftosa; vi) el historial de la fiebre aftosa en la región; vii) las estrategias de control y erradicación de la fiebre aftosa; viii) las vacunas y la vacunación; ix) la identificación de los animales y el control de sus desplazamientos; x) el diagnóstico de laboratorio de la fiebre aftosa que se hace en la región; xi) la organización y capacidad de los laboratorios autorizados; xii) la vigilancia serológica; xiii) los mataderos y mercados; xiv) la coordinación con los países vecinos; xv) los controles en vigor para la alimentación con desechos; xvi) los procedimientos de control de las importaciones; y xvii) las medidas de control y los planes de contingencia.

¹¹⁰⁶ Observación formulada por los Estados Unidos sobre la respuesta de la OIE a la pregunta 31 del Grupo Especial.

prescripción de que se tengan en cuenta "las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes".

7.453. Teniendo presentes estas consideraciones, ahora pasamos a evaluar si las medidas alternativas identificadas por la Argentina habrían logrado el NADP de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. En primer lugar, examinamos las alternativas propuestas con respecto a la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina. Luego, procedemos a ocuparnos de las alternativas propuestas con respecto a los animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia.

7.6.7.4.1 Las alternativas propuestas frente a la prohibición impuesta por los Estados Unidos respecto de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina

7.454. Para determinar si los efectos de mitigación de las medidas propuestas permitirían que la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina logran el NADP de los Estados Unidos, consideramos útil examinar las pruebas obrantes en el expediente teniendo en cuenta los 11 factores empleados por el APHIS para evaluar el estatus de fiebre aftosa de un país o una región solicitante en la fecha de presentación de la solicitud por parte de la Argentina.

7.6.7.4.1.1 Las facultades, organización e infraestructura de la organización de servicios veterinarios de la región

7.455. En su análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005, el APHIS examinó numerosos aspectos relacionados con las facultades, la organización, la infraestructura y la capacidad del SENASA para prevenir y controlar la fiebre aftosa en todo el territorio de la Argentina. Con respecto a esos factores, las constataciones relativas al SENASA formuladas por el APHIS en 2005 no se limitan a la región de la Patagonia sino que abarcan las políticas y medidas del SENASA en todo el territorio de la Argentina. Además, a juicio del Dr. Batho y el Dr. Bonbon, no hay razones para considerar que las facultades, la organización y la infraestructura del SENASA en el norte de la Argentina fueran diferentes a las de la Patagonia.¹¹⁰⁷ El Dr. Cupit efectivamente observó diferencias fundamentales pertinentes entre las actividades del SENASA en ambas regiones en cuanto a que la vacunación del ganado, la vigilancia serológica y la maduración y el deshuese de la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) se llevan a cabo solo en el norte de la Argentina.¹¹⁰⁸ Examinamos específicamente las pruebas relativas a la vacunación (párrafos 7.468-7.473), la vigilancia serológica (párrafos 7.489-7.491) y la maduración y el deshuese (párrafos 7.492 y 7.493 *infra*).

7.456. El APHIS examinó las fuentes jurídicas y administrativas de las facultades del SENASA. Observó que varias leyes, decretos y resoluciones del período 1903-2001 permiten que el SENASA tome medidas para prevenir y controlar la fiebre aftosa.¹¹⁰⁹ La mayor parte de la evaluación del APHIS a este respecto se centró en la reorganización del SENASA efectuada en 2001 y 2002, cuyo objeto era "aumentar la eficiencia del sistema geopolítico existente y corregir la impresión internacional de que el SENASA no había sido transparente con sus socios comerciales con respecto a su situación en materia de fiebre aftosa".¹¹¹⁰ La reorganización del SENASA incluía: la centralización del mando y el control en materia de programas de sanidad animal¹¹¹¹; la mejora de la vigilancia interna, la rendición de cuentas y el cumplimiento de las políticas nacionales¹¹¹²; la

¹¹⁰⁷ Respuesta del Dr. Batho a la pregunta 31 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 31 del Grupo Especial. El Dr. Cupit estuvo de acuerdo en que la evaluación del riesgo efectuada en 2005 con respecto a la Patagonia Sur "podía sentar las bases de la evaluación del riesgo de todo el territorio de la Argentina" con respecto a la capacidad del SENASA. (Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 31 del Grupo Especial.)

¹¹⁰⁸ Véase la respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 31 del Grupo Especial.

¹¹⁰⁹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 9 y 10.

¹¹¹⁰ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 10 y 11.

¹¹¹¹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 11.

¹¹¹² Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 11.

atribución de mayor importancia a los controles fronterizos¹¹¹³; la redefinición de los límites de las unidades regionales para lograr una distribución más eficiente del personal en función del nivel de actividad de cada región¹¹¹⁴; el reparto de tareas entre las oficinas central y regionales del SENASA con respecto a, entre otros aspectos, las medidas preventivas, de control y de erradicación, la vigilancia del cumplimiento de las políticas del SENASA, la investigación de brotes sospechosos, los controles de los desplazamientos de ganado, la actualización de los registros y las bases de datos, la evaluación del desempeño del personal de campo, la inspección de las plantas de faena y elaboración y las instalaciones de depósito y el establecimiento de los métodos y protocolos de prueba utilizados en los laboratorios.¹¹¹⁵ Las leyes y los reglamentos que rigen al SENASA y su estructura se han mantenido sin modificar desde la evaluación del riesgo efectuada en 2005.¹¹¹⁶

7.457. A continuación, el APHIS examinó los recursos financieros y humanos del SENASA. Constató que el presupuesto del SENASA para 2003 era de 117 millones de pesos (equivalentes a aproximadamente 39 millones de dólares EE.UU.) y observó que, según funcionarios del SENASA, el sistema era "autosuficiente" debido a los derechos percibidos por los servicios del SENASA.¹¹¹⁷ También constató que, en 2005, el SENASA empleó a 3.479 personas, de las cuales 2.558 eran personal permanente y 572 veterinarios.¹¹¹⁸ También observó que el SENASA podía contratar personal en caso necesario.¹¹¹⁹ Con respecto al otorgamiento de licencias y la capacitación de los funcionarios, el APHIS observó que los veterinarios oficiales del SENASA deben renovar su matrícula profesional anualmente y cumplir las exigencias de capacitación de acuerdo con las principales estrategias del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa de 2001.¹¹²⁰ Las leyes y reglamentos que rigen la licencia, las condiciones que deben reunir y la capacitación de los veterinarios se han mantenido sin modificar desde la evaluación del riesgo efectuada en 2005.¹¹²¹

7.458. A continuación, el APHIS pasó a examinar la función de las oficinas locales del SENASA en la identificación de los establecimientos y el censo de los animales susceptibles a la fiebre aftosa. Constató que todos los establecimientos con producción agropecuaria deben inscribirse en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y obtener un número de identificación.¹¹²² Cada número del RENSPA proporciona información sobre la ubicación del establecimiento en cuestión, la condición de titular o arrendador que se tiene a su respecto y el número de animales susceptibles a la fiebre aftosa que se encuentran allí.¹¹²³ También incluye el nombre del veterinario del SENASA que, de conformidad con la ley, está a cargo de informar sobre problemas que él o ella puedan observar en el establecimiento.¹¹²⁴ La falta de notificación de los problemas de sanidad animal observados en el establecimiento conlleva la aplicación de una multa al propietario, el veterinario responsable o ambos, así como la pérdida de la indemnización normalmente pagada por el SENASA a los dueños de ganado en caso de sacrificio sanitario tras un brote de fiebre aftosa.¹¹²⁵ Funcionarios de campo del SENASA mantienen y actualizan una base de datos centralizada con información sobre el censo de todos los animales que están en los establecimientos y la categoría de cada establecimiento en función de la prueba de fiebre aftosa. A partir de esta base de datos se generan informes estadísticos.¹¹²⁶ La Argentina presentó al APHIS información que abarca el período comprendido entre 2002 y 2009, que indicaba que, en esencia, la identificación de los establecimientos y el censo de animales susceptibles a la fiebre

¹¹¹³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 11.

¹¹¹⁴ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 11.

¹¹¹⁵ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 12-14.

¹¹¹⁶ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 10-16.

¹¹¹⁷ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 15.

¹¹¹⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 15.

¹¹¹⁹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 15.

¹¹²⁰ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 17.

¹¹²¹ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 17 y 18.

¹¹²² Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 18.

¹¹²³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 18 y 19.

¹¹²⁴ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 18.

¹¹²⁵ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 18.

¹¹²⁶ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 19.

aftosa efectuados por el SENASA no había cambiado desde la evaluación del riesgo efectuada en 2005.¹¹²⁷

7.459. El APHIS examinó además los controles de los desplazamientos de animales susceptibles a la fiebre aftosa en todo el territorio de la Argentina. Observó que se exige un permiso de desplazamiento (DTA) cuando los animales van al matadero, van al mercado, cruzan las fronteras provinciales o se exportan a otro país y, en general, si los animales se desplazan de un establecimiento agropecuario a otro.¹¹²⁸ Los permisos de desplazamiento registran los números del RENSPA del establecimiento de origen y de destino de cada uno de los animales y permiten que el SENASA detecte los intentos ilegales de embarcar más animales de los previstos por el censo.¹¹²⁹ Los animales desplazados deben llevar marcas de identificación visibles y transportarse en vehículos autorizados por el SENASA tras controlar el cumplimiento de las prescripciones de lavado y desinfección.¹¹³⁰ Los funcionarios del SENASA deben inspeccionar los animales en cuestión en el establecimiento de origen y verificar los documentos oficiales antes del embarque.¹¹³¹ Cuando los animales se envían de un establecimiento agropecuario a otro, el DTA debe presentarse dentro de un plazo de 15 días a la oficina local de destino, la que comunicará a la oficina local de origen el arribo del envío.¹¹³² El personal del SENASA, los propietarios o las personas responsables de los animales, quienes hacen los envíos y las plantas de faena son responsables conjuntamente del incumplimiento de las prescripciones mencionadas.¹¹³³ El SENASA proporcionó información al APHIS que abarca el período comprendido entre 2003 y 2007, que indicaba que, en esencia, que los controles de los desplazamientos en la Argentina permanecían sin cambios desde la evaluación del riesgo efectuada en 2005.¹¹³⁴

7.460. Por último, el APHIS examinó las normas del SENASA relativas a la alimentación con deshechos. Constató que la única forma de alimentación con deshechos permitida en la Argentina es alimentar a los cerdos con sobrantes de alimentos de origen animal procedentes de tiendas autorizadas por la autoridad competente para elaborar o vender alimentos.¹¹³⁵ La autorización se condiciona al cumplimiento de la prescripción de que la alimentación se someta a un proceso de cocción que garantice la destrucción de los organismos patógenos.¹¹³⁶ Las leyes y reglamentos que rigen la alimentación con deshechos se han mantenido sin modificar desde 2005.¹¹³⁷

7.461. Sobre la base de todo lo expuesto, el APHIS concluyó en 2005 que "la Argentina tiene la infraestructura veterinaria y normativa para vigilar y controlar debidamente cualquier incursión de la fiebre aftosa en el país".¹¹³⁸ Específicamente, el APHIS consideró que "hay suficiente vigilancia de los establecimientos donde están los animales y sus desplazamientos como para permitir la aplicación de programas de supervisión y detección eficaces que darían lugar a una administración suficiente de los esfuerzos de erradicación, si fuera necesario".¹¹³⁹ El APHIS también "expresó confianza" en que las demoras del SENASA en notificar los brotes de fiebre aftosa de 2000 y 2001 no volverían a ocurrir si hoy en día ocurrieran situaciones análogas.¹¹⁴⁰

¹¹²⁷ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 18, 19 y 52-54. Si bien el APHIS también hace referencia a la información adicional que el SENASA proporcionó en noviembre de 2013, como se indica en el párrafo 7.447 *supra*, el Grupo Especial no se basa en estas pruebas.

¹¹²⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 21.

¹¹²⁹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 21.

¹¹³⁰ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 21 y 22.

¹¹³¹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 22.

¹¹³² Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 22.

¹¹³³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 21.

¹¹³⁴ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 54-56.

Si bien el APHIS también hace referencia a cierta información adicional que el SENASA proporcionó en noviembre de 2013, como se indicó en el párrafo 7.447 *supra*, el Grupo Especial no se basa en estas pruebas.

¹¹³⁵ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 22 y 23.

¹¹³⁶ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 23.

¹¹³⁷ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 18 y 19.

¹¹³⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 23.

¹¹³⁹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 23.

¹¹⁴⁰ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 23.

7.462. En el expediente no encontramos pruebas que indiquen que a lo largo del período que culmina en el establecimiento del Grupo Especial, las facultades, la organización, la infraestructura y la capacidad de prevenir y controlar la fiebre aftosa del SENASA en el territorio argentino hayan cambiado de una manera que contradiga las conclusiones a las que llegó el APHIS en 2005. En efecto, como señaló el Dr. Batho, la infraestructura del SENASA "mejoró radicalmente" durante ese período en varios aspectos.¹¹⁴¹ Por ejemplo, el presupuesto anual del SENASA para 2013 era de 1.300 millones de pesos (equivalentes a aproximadamente 200 millones de dólares EE.UU.)¹¹⁴², es decir, quintuplicó con creces al de 2005. Además, en 2013 el SENASA empleó a 5.500 personas, de las cuales 1.054 son veterinarios.¹¹⁴³ En consecuencia, el personal del SENASA se duplicó de 2005 a 2013. Asimismo, en 2006, para mejorar los controles del rastreo y los desplazamientos de animales en todo el territorio argentino, el SENASA instituyó un programa obligatorio de identificación del ganado, que exige que todos los terneros nacidos después de septiembre de 2007 lleven marcas oficiales.¹¹⁴⁴

7.463. Hay otras pruebas obrantes en el expediente compatibles con las conclusiones a las que llegó el APHIS en 2005. La evaluación más reciente de la Comisión Europea sobre la situación de la fiebre aftosa en la Argentina que constan en el expediente (de fecha 2006) concluye que la autoridad veterinaria argentina "está bien organizada".¹¹⁴⁵ En sus evaluaciones efectuadas a lo largo del período 2002-2006, la Comisión efectivamente identificó algunas "deficiencias", por ejemplo con respecto, a los controles de la identificación y los desplazamientos de animales.¹¹⁴⁶ A pesar de esas deficiencias, la Comisión llegó a la conclusión de que la capacidad del SENASA de prevenir y controlar la fiebre aftosa era "satisfactoria"¹¹⁴⁷ y progresivamente reabrió su mercado a la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del norte de la Argentina de acuerdo con los antecedentes epidemiológicos de cada provincia.¹¹⁴⁸ En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el Dr. Cupit confirmó que el SENASA impone "estrictos controles de los desplazamientos que funcionan dentro de la Argentina, especialmente entre las zonas libres de fiebre aftosa con y sin vacunación y también en la región de protección/frontera con el Paraguay y Bolivia".¹¹⁴⁹ Además, a juicio del Dr. Bonbon, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que "las capacidades de los servicios veterinarios argentinos ... han mejorado desde 1997", cuando se autorizó a la Argentina a exportar carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) a los Estados Unidos.¹¹⁵⁰

7.464. Las pruebas obrantes en el expediente indican que en la fecha de establecimiento del Grupo Especial el SENASA tenía la infraestructura veterinaria y normativa necesaria para vigilar y controlar adecuadamente la fiebre aftosa en el norte de la Argentina.

¹¹⁴¹ Véase la respuesta del Dr. Batho a la pregunta 57 del Grupo Especial. El Dr. Bonbon añadió que, teniendo en cuenta esas mejoras, el riesgo de transmisión de la fiebre aftosa a partir de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina es "menor de lo que era en 1997". (Respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 57 del Grupo Especial.)

¹¹⁴² Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 16.

¹¹⁴³ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 16.

¹¹⁴⁴ Resolución SENASA 754/2006. Créase la Clave Única de Identificación Ganadera, que identificará individualmente a cada productor pecuario del país en cada establecimiento agropecuario. Apruébase el "Procedimiento para Reidentificación de Bovinos (Resolución SENASA 754/2006) (Prueba documental ARG-143).

¹¹⁴⁵ Informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 21.

¹¹⁴⁶ Véase por ejemplo el informe final de la misión llevada a cabo en la Argentina del 18 al 29 de noviembre de 2002 para evaluar los controles vigentes sobre la fiebre aftosa y evaluar los controles de salud pública de la producción de carne fresca. (DG(SANCO)/8715/2002 - MR Final) (informe de 2002 de la Comisión Europea) (Prueba documental ARG-107), página 27; informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 21.

¹¹⁴⁷ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 31 del Grupo Especial.

¹¹⁴⁸ Véase por ejemplo la Decisión N° 2002/45/EC de la Comisión Europea (de 22 de enero de 2002), (Prueba documental ARG-114); Decisión N° 2002/68/EC de la Comisión Europea (de 30 de enero de 2002), (Prueba documental ARG-108); Decisión N° 2002/198/EC de la Comisión Europea (de 7 de marzo de 2002), (Prueba documental ARG-109); Reglamento (UE) N° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria, D.O. (L 073) de 2010, 1-121, (Reglamento N° 206/2010 de la Comisión), (Prueba documental ARG-1).

¹¹⁴⁹ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 36 del Grupo Especial.

¹¹⁵⁰ Respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 44 del Grupo Especial.

7.6.7.4.1.2 La situación epidemiológica de la región

7.465. El norte de la Argentina experimentó múltiples brotes en varias provincias a lo largo del período de 2000-2001¹¹⁵¹ y un brote en la provincia de Salta en septiembre de 2003.¹¹⁵² Además, en febrero de 2006, se detectaron varios animales infectados en un establecimiento agropecuario en la provincia septentrional de Corrientes¹¹⁵³, cerca de la frontera con el Paraguay. El SENASA notificó el brote con prontitud a la OIE y a los interlocutores comerciales de la Argentina¹¹⁵⁴ e inmediatamente tomó medidas adoptando las Resoluciones 35/2006 y 36/2006.¹¹⁵⁵ Las medidas adoptadas por el SENASA incluían el sacrificio sanitario de los animales infectados y de las especies susceptibles que habían estado en contacto con ellos, la imposición de restricciones a los desplazamientos en todos los departamentos que comparten fronteras con el departamento afectado, el establecimiento de puestos de control y desinfección alrededor de las zonas restringidas, la vacunación perifocal y la vigilancia activa de los animales susceptibles en una superficie de 13 kilómetros a la redonda de los predios afectados.¹¹⁵⁶ Según el APHIS, esas medidas fueron eficaces y el brote de febrero de 2006 se "contuvo y eliminó rápidamente".¹¹⁵⁷ Estas conclusiones fueron compartidas por la Comisión Europea, que en su evaluación de 2006 de la situación de la fiebre aftosa en el norte de la Argentina indicó que, en general, "el brote de fiebre aftosa ocurrido en la provincia de Corrientes se controló de manera rápida, transparente y eficaz".¹¹⁵⁸ No han ocurrido más brotes de fiebre aftosa en el norte de la Argentina desde 2006.

7.466. En 2006, como parte del proceso de restitución al norte de la Argentina del estatus de región libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, la OIE llevó a cabo una visita de inspección a la región.¹¹⁵⁹ En 2007 se restituyó el estatus de región libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación¹¹⁶⁰, que de ahí en adelante se ha confirmado cada año. En 2011, la OIE también reconoció la zona de protección fronteriza establecida a lo largo de la frontera argentina con Bolivia, el Paraguay y el Brasil como zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.¹¹⁶¹

7.6.7.4.1.3 El alcance de un programa de lucha contra la enfermedad en vigor, en caso de existir, si se tiene conocimiento de la existencia de fiebre aftosa en la región

7.467. Varias leyes, decretos y reglamentos adoptados entre 1968 y 2013 establecen un número de prescripciones y procedimientos cuyo objeto es prevenir los brotes de fiebre aftosa en el norte de la Argentina y controlar la enfermedad en caso de que ocurra un brote.¹¹⁶² El Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa adoptado por el SENASA en 2001 como respuesta a los múltiples brotes de fiebre aftosa experimentados a lo largo del período comprendido entre julio de 2000 y abril de 2001 establece los objetivos generales del SENASA y las medidas que deberán aplicarse para erradicar la fiebre aftosa del territorio argentino.¹¹⁶³ El Plan se complementa con varios reglamentos posteriores que detallan la actuación del SENASA para prevenir y controlar la fiebre

¹¹⁵¹ Véase la primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos, párrafos 78-80.

¹¹⁵² Facsímil de la Argentina de 5 de septiembre de 2003 (Prueba documental USA-51); carta del SENASA, de 29 de agosto de 2003 (Prueba documental USA-83).

¹¹⁵³ Véase el documento de trabajo sobre las repercusiones de la fiebre aftosa (Prueba documental USA-54).

¹¹⁵⁴ Informe final de la OIE, 74ª Sesión General (2006) (Prueba documental USA-55), páginas 45 y 144.

¹¹⁵⁵ Resolución SENASA 35/2006 (Prueba documental ARG-5); Resolución SENASA N° 36/06 (Resolución SENASA 36/2006) (Prueba documental ARG-6).

¹¹⁵⁶ Resolución SENASA 35/2006 (Prueba documental ARG-5); Resolución SENASA 36/2006 (Prueba documental ARG-6); carta del SENASA de 26 de julio de 2006 (Prueba documental ARG-97).

¹¹⁵⁷ USDA/APHIS, Servicios veterinarios, *APHIS Evaluation of the Status of the Brazilian State of Santa Catarina Regarding Foot-and-Mouth Disease, Classical Swine Fever, Swine Vesicular Disease, and African Swine Fever (Evaluación del APHIS del estatus del estado brasileño de Santa Catarina con respecto a la fiebre aftosa, la peste porcina clásica, la enfermedad vesicular porcina y la peste porcina africana)* (revisada el 16 de agosto de 2010) (Evaluación del riesgo efectuada en 2010 con respecto a Santa Catarina) (Prueba documental ARG-7), página 24.

¹¹⁵⁸ Informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 20.

¹¹⁵⁹ Respuesta de la OIE a la pregunta 13 del Grupo Especial.

¹¹⁶⁰ Resolución de la OIE N° XXI de 2007 (Prueba documental ARG-10).

¹¹⁶¹ Resolución de la OIE N° 14 de 2011 (Prueba documental ARG-12).

¹¹⁶² Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 29-31.

¹¹⁶³ Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa: Resolución SENASA 5/01 (Resolución SENASA 5/2001) (Prueba documental ARG-4/USA-37).

aftosa. El cuadro 4 que figura a continuación presenta un panorama general del contenido de dichos reglamentos por categoría temática.

Cuadro 4: Panorama general de los reglamentos en vigor en la Argentina para prevenir y controlar la fiebre aftosa

Actuación del SENASA	Reglamentos pertinentes obrantes en el expediente
Regionalización del territorio argentino y aplicación de obstáculos sanitarios internos	Plan Nacional de Erradicación de 2001 ¹¹⁶⁴ ; Resolución SENASA 25/2001 ¹¹⁶⁵ ; Resolución SENASA 58/2001 ¹¹⁶⁶ ; Resolución SENASA 112/2002 ¹¹⁶⁷ ; Resolución SENASA 1051/2002 ¹¹⁶⁸ ; Resolución SENASA 725/2005 ¹¹⁶⁹ ; Resolución SENASA 148/2008 ¹¹⁷⁰ ; Resolución SENASA 1282/2008. ¹¹⁷¹
Vacunación estratégica y sistemática	Plan Nacional de Erradicación de 2001 ¹¹⁷² ; Resolución SENASA 33/2002 ¹¹⁷³ ; Resolución SENASA 385/2008 ¹¹⁷⁴ ; Resolución SENASA 181/2010 ¹¹⁷⁵ ; Resolución SENASA 82/2013. ¹¹⁷⁶
Vigilancia epidemiológica y serológica	Plan Nacional de Erradicación de 2001 ¹¹⁷⁷ ; Resolución SENASA 540/2010. ¹¹⁷⁸
Control de calidad de las vacunas	Resolución SENASA 351/2006. ¹¹⁷⁹
Identificación de establecimientos y rastreo de animales susceptibles a la fiebre aftosa	Plan Nacional de Erradicación de 2001 ¹¹⁸⁰ ; Resolución SENASA 754/2006 ¹¹⁸¹ ; Resolución SENASA 540/2010 ¹¹⁸² ; Resolución SENASA 563/2012. ¹¹⁸³
Notificación inmediata y obligatoria de los casos de fiebre aftosa por las autoridades y los ciudadanos particulares	Plan Nacional de Erradicación de 2001 ¹¹⁸⁴ ; Resolución SENASA 540/2010. ¹¹⁸⁵

¹¹⁶⁴ Resolución SENASA 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37).

¹¹⁶⁵ Resolución SENASA N° 25/01 (Resolución SENASA 25/2001) (Prueba documental ARG-92).

¹¹⁶⁶ Resolución SENASA 58/2001 (Prueba documental USA-59).

¹¹⁶⁷ Resolución SENASA N° 112/02 (Resolución SENASA 112/2002) (Prueba documental ARG-94).

¹¹⁶⁸ Resolución SENASA 1051/2002 (Prueba documental USA-60).

¹¹⁶⁹ Resolución SENASA 725/2005 (Prueba documental USA-61).

¹¹⁷⁰ Resolución SENASA 148/2008 (Prueba documental USA-62).

¹¹⁷¹ Resolución SENASA 1282/2008 (Prueba documental USA-109).

¹¹⁷² Resolución SENASA 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37).

¹¹⁷³ Resolución SENASA 33/2002. Apruébase la Guía de Procedimientos para Planes de Vacunación y el Formulario para la Auditoría de Planes de Vacunación (Prueba documental ARG-153).

¹¹⁷⁴ Resolución SENASA 385/2008. Estrategias de Vacunación Antiaftosa para bovinos/bubalinos en todo el Territorio Nacional (Prueba documental ARG-139).

¹¹⁷⁵ Resolución SENASA 181/2010. Modificación de la estrategia de vacunación en relación con la erradicación de la fiebre aftosa (Resolución SENASA 181/2010) (Prueba documental ARG-134).

¹¹⁷⁶ Resolución SENASA 82/2013. Vacunación antiaftosa en la Zona Patagónica Norte A. Prohibición (Resolución SENASA 82/2013) (Prueba documental ARG-138).

¹¹⁷⁷ Resolución SENASA 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37).

¹¹⁷⁸ Resolución SENASA 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37); Resolución SENASA 540/2010 (Prueba documental ARG-135).

¹¹⁷⁹ Resolución SENASA N° 351/06 (Prueba documental ARG-18).

¹¹⁸⁰ Resolución SENASA 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37).

¹¹⁸¹ Resolución SENASA 754/2006 (Prueba documental ARG-143).

¹¹⁸² Resolución SENASA 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37); Resolución SENASA 540/2010 (Prueba documental ARG-135).

¹¹⁸³ Resolución SENASA 563/2012. Identificación de las especies Bovino y Bubalino. Deróganse los Artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 370/2006 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (Resolución SENASA 563/2012) (Prueba documental ARG-144).

¹¹⁸⁴ Resolución SENASA 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37).

¹¹⁸⁵ Resolución SENASA 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37); Resolución SENASA 540/2010 (Prueba documental ARG-135).

Actuación del SENASA	Reglamentos pertinentes obrantes en el expediente
Controles en las fronteras internacionales de los desplazamientos de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa	Decreto de 1968 sobre inspección de productos y subproductos de origen animal ¹¹⁸⁶ ; Resolución SENASA 58/2001 ¹¹⁸⁷ ; Resolución SENASA 178/2001 ¹¹⁸⁸ ; Resolución SENASA 37/2002 ¹¹⁸⁹ ; Resolución SENASA 112/2002 ¹¹⁹⁰ ; Resolución SENASA 15/2003 (que impone prescripciones especiales a la exportación a la Unión Europea de productos susceptibles a la fiebre aftosa) ¹¹⁹¹ ; Resolución SENASA 391/2003 (que impone prescripciones especiales a la exportación a la Unión Europea de productos susceptibles a la fiebre aftosa) ¹¹⁹² ; Resolución SENASA 725/2005 ¹¹⁹³ ; Resolución SENASA 754/2006 ¹¹⁹⁴ ; Resolución SENASA 148/2008 ¹¹⁹⁵ ; Resolución SENASA 810/2009 ¹¹⁹⁶ ; Resolución SENASA 563/2012 ¹¹⁹⁷ ; Resolución SENASA 82/2013 ¹¹⁹⁸ ; Resolución SENASA 238/2013. ¹¹⁹⁹
Prácticas de los mataderos (inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> , deshuese y maduración, prescripciones de desinfección, etc.)	Decreto de 1968 sobre inspección de productos y subproductos de origen animal ¹²⁰⁰ ; Circular SENASA N° 3307/1997 ¹²⁰¹ ; Resolución SENASA 15/2003 (que impone prescripciones especiales a la exportación a la Unión Europea de productos susceptibles a la fiebre aftosa) ¹²⁰² ; Resolución SENASA 391/2003 (que impone prescripciones especiales a la exportación a la Unión Europea de productos susceptibles a la fiebre aftosa) ¹²⁰³ ; Resolución SAGPYA 310/2004 ¹²⁰⁴ ; Circular SENASA N° 4056/2013. ¹²⁰⁵
Medidas sanitarias relativas a animales susceptibles, infectados y al contacto con dichos animales en caso de ocurrir un brote.	Manual de procedimientos para hacer frente a un brote, de 2001 ¹²⁰⁶ ; Resolución SENASA 35/2002 ¹²⁰⁷ ; Resolución SENASA 37/2002 ¹²⁰⁸ ; Resolución SENASA 35/2006 (en la que se establecen medidas para contener el brote en la Provincia de Corrientes) ¹²⁰⁹ ; Resolución SENASA 36/2006 (en la que se establece el sacrificio sanitario para contener un brote en la Provincia de Corrientes) ¹²¹⁰ ; Plan Nacional de 2007 de Contención de la Fiebre Aftosa. ¹²¹¹

¹¹⁸⁶ Decreto 4238/68. Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal (Decreto 4238/68) (Prueba documental ARG-147).

¹¹⁸⁷ Resolución SENASA 58/2001 (Prueba documental USA-59).

¹¹⁸⁸ Resolución SENASA 178/2001. Reglamentase el procedimiento que garantiza la identificación del origen de los animales que se movilicen con cualquier destino. Derógase la Resolución N° 1991/2000 (Prueba documental ARG-152).

¹¹⁸⁹ Resolución SENASA 37/2002. Establécense medidas de prevención de difusión de la fiebre aftosa ante la aparición de casos clínicos de la enfermedad, o ante la existencia de factores de riesgo tales como el ingreso de animales, productos o fómites desde zonas infectadas o presuntamente infectadas, o deficiencias en la cobertura vacuna (Resolución SENASA 37/2002) (Prueba documental ARG-142).

¹¹⁹⁰ Resolución SENASA 112/2002 (Prueba documental ARG-94).

¹¹⁹¹ Resolución SENASA 15/2003. Créase el "Sistema de Identificación de Ganado Bovino para Exportación", que deberá ser aplicado en forma obligatoria en todos los campos inscriptos en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación" y por los Establecimientos que se inscriban en el "Registro de Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a exportación" (Resolución SENASA 15/2003) (Prueba documental ARG-145).

¹¹⁹² Resolución SENASA 391/2003. Inscripción de "Establecimientos Rurales de Origen", que provean bovinos nacidos y criados en los mismos con destino a "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación". Requisitos (Resolución SENASA 391/2003) (Prueba documental ARG-146).

¹¹⁹³ Resolución SENASA 725/2005 (Prueba documental USA-61).

¹¹⁹⁴ Resolución SENASA 754/2006 (Prueba documental ARG-143).

¹¹⁹⁵ Resolución SENASA 148/2008 (Prueba documental USA-62).

¹¹⁹⁶ Resolución SENASA 810/2009. Apruébase el Certificado Único de Lavado y Desinfección de Vehículos para el Transporte de Animales Vivos (Prueba documental ARG-149).

¹¹⁹⁷ Resolución SENASA 563/2012 (Prueba documental ARG-144).

¹¹⁹⁸ Resolución SENASA 82/2013 (Prueba documental ARG-138).

¹¹⁹⁹ SENASA, *Certificado Único de Lavado y Desinfección. Resolución N° 810/2009. Modificación*, Resolución 238/2013 (28 de mayo de 2013).

¹²⁰⁰ Decreto 4238/68 (Prueba documental ARG-147).

¹²⁰¹ Circular SENASA No. 3307 (30 de julio de 1997) (Prueba documental ARG-151).

¹²⁰² Resolución SENASA 15/2003 (Prueba documental ARG-145).

¹²⁰³ Resolución SENASA 391/2003 (Prueba documental ARG-146).

¹²⁰⁴ Resolución SAGPYA 310/2004. Exigencias a las que deberán ajustarse todos los establecimientos de faena y/o proceso y/o depósito interesados en exportar carnes frescas y/o menudencias. Deróganse las Resoluciones N°s 1/2003 y 339/2003 - SENASA (Prueba documental ARG-148).

¹²⁰⁵ Circular SENASA N° 4056 en la que se informa la frecuencia mínima de las visitas de vigilancia a todos los tipos de establecimientos autorizados (4 de enero de 2013) (Prueba documental ARG-124).

¹²⁰⁶ Manual de Procedimientos para la Atención de un Foco. SENASA (octubre de 2001) (Prueba documental ARG-137).

¹²⁰⁷ SENASA, *Aprueba el Programa para Investigaciones Epidemiológicas y Acciones de Contención ante la Presencia de Sospecha de Foco de Fiebre Aftosa*, Resolución 35/2002 (4 de enero de 2002).

7.6.7.4.1.4 El estatus de la región con respecto a la vacunación

7.468. Hoy en día en el norte de la Argentina se exige vacunar anualmente a toda la población ganadera. El ganado de 6 a 24 meses de edad y los animales que deben desplazarse de un establecimiento a otro se vacunan dos veces al año.¹²¹² En la zona de protección fronteriza se lleva a cabo la vacunación de todas las categorías de ganado dos veces al año y también de los bisontes.¹²¹³

7.469. Entre 2001 y 2010, de conformidad con el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa de 2001 se puso en marcha una campaña de vacunación en todo el país que reflejaba las diferencias entre las regiones de la Argentina con respecto a los ecosistemas, los sistemas de producción, los patrones de desplazamientos de animales, la densidad de la población ganadera y los circuitos comerciales.¹²¹⁴ En zonas con mayor producción ganadera, densidad de ganado y desplazamientos de animales, se vacunaba dos veces al año a la población de bovinos de todos los grupos etarios.¹²¹⁵ En las "zonas marginales", la vacunación se efectuaba una vez al año y la segunda vacunación anual solo se llevaba a cabo en establecimientos agropecuarios de riesgo identificados.¹²¹⁶

7.470. El SENASA utiliza vacunas tetravalentes que abarcan los serotipos O₁/Campos, A₂₄/Cruzeiro, A/Argentina/2001 y C₃/Indaial.¹²¹⁷ Estos serotipos son similares a los abarcados por las vacunas administradas por las autoridades uruguayas en 2002.¹²¹⁸ Las vacunas producidas y administradas por el SENASA son controladas por un comité nacional de bioseguridad¹²¹⁹ y cumplen las pruebas de seguridad y eficacia establecidas por la dependencia regional de referencia de la OIE en el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa (PANAFTOSA).¹²²⁰ Los expertos señalaron que el hecho de que la OIE reconozca al norte de la Argentina como región libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación significa que la OIE ha determinado que las vacunas utilizadas

¹²⁰⁸ Resolución SENASA 37/2002 (Prueba documental ARG-142).

¹²⁰⁹ Resolución SENASA 35/2006 (Prueba documental ARG-5).

¹²¹⁰ Resolución SENASA 36/2006 (Prueba documental ARG-6).

¹²¹¹ Resolución SENASA 3/2007. Plan Nacional de Contención de la Fiebre Aftosa (Prueba documental ARG-136).

¹²¹² Resolución SENASA 181/2010 (Prueba documental ARG-134); análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 32 y 33.

¹²¹³ Resolución SENASA 181/2010 (Prueba documental ARG-134). En su informe de 2006, la Comisión Europea se refirió al régimen especial de vacunación vigente en la zona de protección fronteriza como de "vacunación reforzada". (Informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 12. Véase también, en general, el análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 32 y 33.

¹²¹⁴ Resolución SENASA 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37).

¹²¹⁵ Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, *Information provided by SENASA for the recognition of Argentina as a Region comprised in Article 92.2 Title 9, Code of Federal Regulations in regards to FMD (Información proporcionada por el SENASA para el reconocimiento de la Argentina como región comprendida en el artículo 92.2 del título 9 del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos)* (agosto de 2002) (información proporcionada por el SENASA (agosto de 2002)) (Prueba documental ARG-31), páginas 25 y 35; información proporcionada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32); respuesta de la Argentina a la pregunta 1 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹²¹⁶ Información proporcionada por el SENASA (agosto de 2002) (Prueba documental ARG-31), páginas 25 y 35; información proporcionada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32); respuesta de la Argentina a la pregunta 1 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹²¹⁷ Respuesta de la Argentina a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafos 26-28; análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 34.

¹²¹⁸ USDA/APHIS, *Risk assessment: Importation of fresh (chilled or frozen) beef from Uruguay* (Evaluación del riesgo: importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del Uruguay (noviembre de 2002)) (Evaluación del riesgo efectuada en 2002 con respecto al Uruguay) (Prueba documental ARG-65), página 26.

¹²¹⁹ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 34.

¹²²⁰ Véase la respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 120. El PANAFTOSA es un centro científico regional de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud. Se estableció en 1951 con el objeto de crear un programa para controlar y erradicar la fiebre aftosa en la región. Véase el sitio Web de PANAFTOSA, *Acerca de PANAFTOSA-OPS/OMS*, http://www.paho.org/panaftosa/index.php?option=com_content&view=article&id=24&Itemid=122 (consultado por última vez el 5 de diciembre de 2014).

cumplen las prescripciones establecidas en el Manual Terrestre.¹²²¹ Además, la OIE ha descrito el hecho de que reconoce al Laboratorio Animal del SENASA como laboratorio de referencia de la OIE como un "factor muy positivo" con respecto al "elemento de vigilancia [de] la campaña de vacunación".¹²²²

7.471. Los Estados Unidos han indicado que una de las razones por las que no acepta la categorización de la OIE de las regiones libres de fiebre aftosa con vacunación es que es posible que las actuales vacunas contra la fiebre aftosa tengan proteínas no estructurales residuales que "podrían dar lugar a la detección de anticuerpos contra las proteínas no estructurales en animales vacunados" y, de este modo, no permitir la diferenciación entre animales vacunados e infectados.¹²²³ Con respecto a la probabilidad de que las vacunas utilizadas por el SENASA en el norte de la Argentina contengan proteínas no estructurales residuales, el Dr. Cupit indicó que las pruebas obrantes en el expediente son insuficientes para extraer conclusiones con respecto a las garantías de fabricación y calidad de esas vacunas.¹²²⁴ Añadió, sin embargo, que el hecho de que un país o región esté reconocido por la OIE como libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación significa que las vacunas utilizadas allí cumplen la prescripción de "estar purificadas para reducir el contenido de proteínas no estructurales".¹²²⁵ Además, a su juicio, "con las actuales técnicas de fabricación es posible excluir la mayoría de las proteínas no estructurales para que induzcan pocos o ningún anticuerpo contra las proteínas no estructurales".¹²²⁶ En consecuencia, el Dr. Cupit concluyó que si bien no puede darse por sentado que el nivel de proteínas no estructurales que hay en las vacunas del SENASA sea de "cero", es razonable esperar que esas vacunas contengan "poca" cantidad de esas proteínas.¹²²⁷ A juicio del Dr. Batho, las actuales vacunas del SENASA "no causarían problemas para diferenciar entre animales vacunados e infectados".¹²²⁸ El Dr. Bonbon afirmó que no conoce las vacunas utilizadas en el norte de la Argentina, pero expresó la opinión de que el hecho de que la región sea reconocida por la OIE como libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación significa que las vacunas utilizadas "permiten vigilar adecuadamente la circulación viral".¹²²⁹

7.472. La cobertura de la vacunación ha superado sistemáticamente el 97% de la totalidad de la población objetivo desde 2001, y casi alcanzó o superó el 99% de 2008 a 2012.¹²³⁰ En el norte de la Argentina, solo el personal autorizado, capacitado, matriculado, acreditado, supervisado y/o auditado por el SENASA puede administrar vacunas.¹²³¹

7.473. En consecuencia, todas las pruebas sometidas a nuestra consideración indican que el SENASA observa prácticas de vacunación sistemática y obligatoria, emplea vacunas que se ajustan a las prescripciones del Manual Terrestre y prácticamente abarca toda la población bovina en la región.

¹²²¹ Respuesta de la OIE a la pregunta 11 del Grupo Especial, páginas 11 y 12. Esto fue confirmado por el Dr. Bonbon en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial. (Véase la respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 13 del Grupo Especial.)

¹²²² Transcripción de la reunión, párrafo 1.62.

¹²²³ Primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos, párrafo 299.

¹²²⁴ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 13 del Grupo Especial.

¹²²⁵ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 13 del Grupo Especial.

¹²²⁶ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 13 del Grupo Especial.

¹²²⁷ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 13 del Grupo Especial.

¹²²⁸ Respuesta del Dr. Batho a la pregunta 13 del Grupo Especial.

¹²²⁹ Respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 13 del Grupo Especial.

¹²³⁰ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 33 y 34.

¹²³¹ *Final Report Of A Mission Carried Out In Argentina From 3 To 13 July 2006 In Order To Evaluate Animal Health Controls In Place In Particular Over Foot And Mouth Disease, Public Health Control Systems And Certification Procedures* (Informe definitivo de una misión enviada a la Argentina del 3 al 13 de julio de 2006 para evaluar los controles de sanidad animal en vigor, en particular, sobre la fiebre aftosa, los sistemas de control de salud pública y los procedimientos de certificación.) (DG(SANCO)/7590/2005 - MR Final) (Prueba documental USA-151), páginas 10 y 11; informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111) página 10; y análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 33. Observamos que esto constituye una diferencia significativa con respecto a otras regiones, como el Uruguay en 2002, donde las vacunas se distribuían gratuitamente a los productores agropecuarios que luego las administraban directamente. (Véase la evaluación del riesgo efectuada en 2002 con respecto al Uruguay (Prueba documental ARG-65), páginas 26 y 27.)

7.474. En cuanto a la eficacia de la vacunación para reducir la probabilidad de transmisión de la fiebre aftosa, los Estados Unidos aducen que la vacunación del ganado contra la fiebre aftosa "introduce riesgos relacionados con la respuesta inmunológica dentro de la manada vacunada", ya que "determinados animales de la mandada pueden tener una respuesta limitada" que dé lugar a una "inmunidad parcial o nula".¹²³² Los expertos consultados por el Grupo Especial señalaron que las importaciones de carne fresca obtenida de animales vacunados correctamente "nunca causaron transmisión de la fiebre aftosa en el comercio internacional".¹²³³ Según el Dr. Cupit, la cadena de acontecimientos que en teoría podría dar origen a la transmisión de la fiebre aftosa a partir de carne obtenida de ganado vacunado es la siguiente: a) un animal vacunado está infectado con fiebre aftosa, pero la enfermedad no se detecta a través de inspecciones *ante mortem* y *post mortem*; b) la cantidad de virus de fiebre aftosa en la carne del animal es suficiente para causar una transmisión; y c) la carne es consumida por animales susceptibles a la fiebre aftosa.¹²³⁴ En opinión del Dr. Cupit, la probabilidad de que el suceso a) descrito *supra* pueda ocurrir en una región en donde, como el norte de la Argentina, se ha aplicado la vacunación por varios años sin que ocurra un brote de fiebre aftosa es "bastante baja, o mínima".¹²³⁵ El Dr. Bonbon estuvo de acuerdo en que la probabilidad de que ese suceso ocurra en el norte de la Argentina es "muy, muy, muy baja", ya que la vacunación se ha practicado en la región por largo tiempo.¹²³⁶ Añadió que la probabilidad de que ocurra toda la cadena de acontecimientos que culmina en la transmisión de la fiebre aftosa es "remota".¹²³⁷ La OIE también indicó que la vacunación es un instrumento eficaz para la prevención, el control y la erradicación de la fiebre aftosa.¹²³⁸

7.475. Sobre la base de las pruebas, consideramos que el programa de vacunación sistemática y obligatoria en el norte de la Argentina reduce eficazmente la probabilidad de que un animal en el norte de la Argentina se infecte con fiebre aftosa o de que, si un animal se infecta, transmita la enfermedad a otros.

7.6.7.4.1.5 El estatus de las regiones adyacentes con respecto a la fiebre aftosa

7.476. El norte de la Argentina comparte fronteras con cinco regiones reconocidas por la OIE como regiones libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación: i) 765 kilómetros con Bolivia (último brote de fiebre aftosa en 2007); ii) 1.570 kilómetros con el Paraguay (brotes de fiebre aftosa en 2003 y 2011); iii) cerca de 980 kilómetros con los estados brasileños de Paraná (último brote de fiebre aftosa ocurrido en 2005) y Rio Grande do Sul (último brote de fiebre aftosa ocurrido en 2000); y iv) 866 kilómetros con el Uruguay (último brote de fiebre aftosa ocurrido en 2001).¹²³⁹ El APHIS permite la importación en los Estados Unidos de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del Uruguay de conformidad con los protocolos que figuran en 9 CFR 94.22. También considera que la zona del Paraguay ubicada cerca de la frontera con la Argentina es "endémica" con respecto a la fiebre aftosa.¹²⁴⁰ En 2004, el SENASA estableció una zona de protección fronteriza (cordón fronterizo A) de 25 kilómetros de extensión a lo largo de la frontera con Bolivia y el Paraguay. En 2006, amplió esa zona para abarcar la totalidad de la frontera con el Paraguay y parte de la frontera con el Brasil (cordón fronterizo B).¹²⁴¹ Las zonas de protección fronteriza están sujetas a controles sanitarios especiales¹²⁴² que se describen con más

¹²³² Primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos, párrafo 299.

¹²³³ Transcripción de la reunión, párrafo 1.259.

¹²³⁴ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 6 del Grupo Especial.

¹²³⁵ Transcripción de la reunión, párrafo 1.274. Véase también *ibid.* párrafo 1.279.

¹²³⁶ Transcripción de la reunión, párrafo 1.277.

¹²³⁷ Transcripción de la reunión, párrafo 1.259.

¹²³⁸ Transcripción de la reunión, párrafo 1.65.

¹²³⁹ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 27.

¹²⁴⁰ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 23.

¹²⁴¹ Primera comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafo 52; Resolución SENASA 748/2004, mencionada en el análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 23; informe definitivo de una misión enviada a la Argentina del 19 al 30 de abril de 2004 para evaluar los controles de sanidad animal en vigor, en particular, sobre la fiebre aftosa, los sistemas de control de salud pública y los procedimientos de certificación. (DG(SANCO)/7184/2004 - MR Final) (informe de 2004 de la Comisión Europea) (Prueba documental ARG-110), páginas 14 y 16; informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 12.

¹²⁴² Véase el informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 12.

detalle en el párrafo 7.483 *infra* y son reconocidas por la OIE como zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación desde 2011.¹²⁴³

7.477. Sabemos que el hecho de que el norte de la Argentina y otras regiones mencionadas *supra* estén reconocidas por la OIE como libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación no significa que la OIE haya llevado a cabo un análisis comparativo entre estas regiones al determinar sus estatus de fiebre aftosa.¹²⁴⁴ Sin embargo, la OIE expresó la opinión de que a las regiones a las que se reconoce oficialmente el mismo estatus de fiebre aftosa "se les debe aplicar las mismas prescripciones de mitigación del riesgo"¹²⁴⁵ para lograr el nivel de protección logrado a través de las recomendaciones establecidas en el Código Terrestre, es decir, prevenir que la enfermedad en cuestión se introduzca en el país importador teniendo en cuenta las condiciones sanitarias del país exportador -lo que la OIE describe como un "nivel óptimo de seguridad sanitaria"-.¹²⁴⁶

7.478. El norte de la Argentina también tiene fronteras con tres regiones reconocidas por la OIE como regiones libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación: i) Chile; ii) el estado brasileño de Santa Catarina; y iii) la Patagonia.¹²⁴⁷ A la fecha de establecimiento del Grupo Especial, el APHIS reconocía tanto a Chile como a Santa Catarina como regiones libres de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a)¹²⁴⁸ sujetas a los protocolos de mitigación previstos en 9 CFR 94.11. El APHIS ha aplicado el mismo régimen a la Patagonia desde octubre de 2014.¹²⁴⁹

7.6.7.4.1.6 El grado en que la región está separada de las regiones adyacentes de riesgo más elevado de fiebre aftosa a través de barreras físicas o de otra índole

7.479. Como se señaló *supra*, la Argentina comparte en total cerca de 4.180 kilómetros de frontera con regiones consideradas por la OIE como libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.¹²⁵⁰ De estos, aproximadamente 757 kilómetros de fronteras no están marcadas por ríos: 380 kilómetros con Bolivia, 350 kilómetros con el Paraguay (curso desviado del río Pilcomayo) y 27 kilómetros con el estado brasileño de Paraná.¹²⁵¹ El APHIS observó que algunos de los ríos que corren a lo largo de la frontera con el Paraguay y Bolivia son navegables; por lo tanto, pueden transportarse animales a través de ellos.¹²⁵² También constató que algunos de los ríos están secos, de manera que los animales pueden atravesarlos caminando.¹²⁵³ Por último, observamos que la otra frontera del norte de la Argentina es con Chile, país reconocido como libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación. Además, la frontera con Chile se extiende por la cordillera de los Andes, que constituye una eficaz barrera natural contra los desplazamientos transfronterizos de ganado.

7.480. En 2005, el APHIS concluyó que "[l]a mayor parte de la frontera argentina está adecuadamente protegida por barreras naturales que reducen la libre circulación de animales y productos de origen animal de zonas que presentan mayor riesgo".¹²⁵⁴

¹²⁴³ Resolución de la OIE N°14 de 2011 (Prueba documental ARG-12)

¹²⁴⁴ Transcripción de la reunión, párrafo 1.123.

¹²⁴⁵ Respuesta de la OIE a la pregunta 19 del Grupo Especial.

¹²⁴⁶ Código Terrestre, Prefacio. Véase también la respuesta de la OIE a la pregunta 10 del Grupo Especial.

¹²⁴⁷ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 27.

¹²⁴⁸ Véase el sitio Web del APHIS, *Foot-And-Mouth and Rinderpest (Fiebre aftosa y peste bovina)*, que puede consultarse en http://www.aphis.usda.gov/import_export/animals/animal_disease_status.shtml (consultado por última vez el 27 de noviembre de 2014), incorporado en 9 CFR 94.1(a) (Prueba documental ARG-64).

¹²⁴⁹ Aviso de determinación de 2014 sobre la Patagonia (Prueba documental USA-167).

¹²⁵⁰ Véase el párrafo 7.476 *supra*.

¹²⁵¹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 28-30.

¹²⁵² Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 42.

¹²⁵³ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 42.

¹²⁵⁴ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 30 y 31.

7.6.7.4.1.7 El alcance del control de los desplazamientos de animales y productos del reino animal procedentes de regiones de riesgo más elevado, y el nivel de bioseguridad con respecto a dichos desplazamientos

7.481. Las importaciones en el norte de la Argentina de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa ocurren a través de 45 puestos fronterizos autorizados, que incluyen puertos terrestres, marítimos y fluviales y aeropuertos.¹²⁵⁵ Los funcionarios del SENASA reciben asistencia en los puestos de control de frontera de diversas fuerzas de seguridad, como la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval y la Policía de Seguridad Aeroportuaria.¹²⁵⁶ En total, hay unos 14.000 agentes asignados a la gestión de los puestos fronterizos internacionales.¹²⁵⁷

7.482. El APHIS también examinó la gestión de esos puntos de entrada. Señaló que las autoridades argentinas observan las directrices de la OIE sobre importaciones de productos de origen animal considerados posibles portadores de fiebre aftosa.¹²⁵⁸ En particular, evalúan el nivel de riesgo que presentan esos productos e imponen medidas de mitigación acordes.¹²⁵⁹ Para importarse lícitamente en la Argentina, todos los productos derivados de animales susceptibles a la fiebre aftosa deben cumplir los siguientes requisitos de: i) obtención de un permiso de importación expedido por las autoridades argentinas; ii) verificación del certificado sanitario expedido por el país de origen; iii) inspección física, control de documentos y verificación de la identidad de los productos importados; iv) obtención de un permiso de tránsito restringido para el transporte de productos de origen animal a las plantas de elaboración con inspección veterinaria oficial del SENASA; v) cuarentena de los animales vivos; vi) muestreo de los productos por el Plan Nacional de Control de Residuos e Higiene en Alimentos.¹²⁶⁰ A su vez, se expide un permiso de importación tras efectuar un análisis de: i) el tipo de producto que se importará; ii) el status sanitario de la región exportadora; iii) las condiciones de la planta de faena o elaboración en la región de origen; iv) el tipo de transporte; v) el posible tránsito de productos a través de otros países; vi) la eficiencia de los puestos fronterizos en el punto de entrada en la Argentina; y vii) el uso previsto de los productos.¹²⁶¹ Se realizan inspecciones de todos los productos bajo jurisdicción del SENASA, que consisten en la formulación de preguntas, la observación y la inspección manual del equipaje y los vehículos.¹²⁶² También pueden utilizarse medios auxiliares, como los escáneres para la materia orgánica y los escuadrones caninos.¹²⁶³ En cuanto al tráfico no comercial, se revisa a los pasajeros en los puestos de control, incluidos los aeropuertos. Las sanciones por incumplimiento de las restricciones en materia de equipaje incluyen la confiscación de los bienes.¹²⁶⁴

7.483. Con respecto a las fronteras del norte de la Argentina compartidas con Bolivia y el Paraguay, las pruebas presentadas a nuestra consideración indican que en la zona de protección fronteriza hay medidas adicionales en vigor, entre ellas, la vacunación más frecuente¹²⁶⁵, el fortalecimiento de la supervisión, la aplicación de controles más estrictos de los desplazamientos y auditorías e intercambio de información transfronterizas.¹²⁶⁶ Además, la Argentina participa en esfuerzos de cooperación bilaterales con Bolivia y el Paraguay y regionales bajo los auspicios del PANAFTOSA. En este marco, según el APHIS, "la Argentina incorporó programas fronterizos que aseguraron una plena notificación de la situación epidemiológica en el país, el establecimiento de

¹²⁵⁵ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 31 y 32.

¹²⁵⁶ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 32.

¹²⁵⁷ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 39; análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 37.

¹²⁵⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 33.

¹²⁵⁹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 33.

¹²⁶⁰ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 34.

¹²⁶¹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 33 y 34.

¹²⁶² Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 34.

¹²⁶³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 34.

¹²⁶⁴ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 35-39.

¹²⁶⁵ Véase el párrafo 7.468 *supra*.

¹²⁶⁶ Véase el informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 12; y el análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 45.

campañas de vacunación, la capacitación conjunta y las garantías recíprocas que fortalecen los sistemas de vigilancia epidemiológica regionales y nacionales".¹²⁶⁷

7.484. El SENASA adoptó medidas precautorias frente a los brotes de fiebre aftosa ocurridos en países vecinos en varias oportunidades durante el decenio pasado. Por ejemplo, en 2005, en respuesta a un brote de fiebre aftosa ocurrido en los estados brasileños de Paraná y Mato Grosso do Sul, el SENASA aplicó varias medidas preventivas, entre ellas, el alerta sanitario en el territorio nacional, la prohibición de importar productos susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de cualquier lugar del Brasil, el fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica, la aplicación de medidas reforzadas en materia de bioseguridad y el aumento de los controles fronterizos.¹²⁶⁸ Además tras recibir aviso del brote de fiebre aftosa ocurrido en el Paraguay en 2001, el SENASA "se puso inmediatamente en acción y declaró el estado de alerta sanitaria veterinaria en todo el país y reforzó todos los puntos fronterizos para prevenir la entrada del virus de la fiebre aftosa en la Argentina".¹²⁶⁹

7.485. En vista de lo expuesto, el Dr. Batho expresó la opinión de que las fronteras compartidas con países que sufrieron brotes de fiebre aftosa más recientemente están "bien gestionadas".¹²⁷⁰ El Dr. Cupit añadió que el norte de la Argentina tiene "estrictos controles de los desplazamientos" a lo largo de la región "de protección/fronteriza con el Paraguay y Bolivia".¹²⁷¹ El Dr. Bonbon afirmó que, debido a que la OIE reconoce al norte de la Argentina como región libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, "se puede suponer" que sus medidas de control de desplazamientos tienen una eficacia adecuada.¹²⁷² En 2005, el APHIS concluyó que en aquellas zonas sobre la frontera argentina "donde no existen barreras naturales, se compensa con las medidas gubernamentales".¹²⁷³ Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que, durante el período que culminó en el establecimiento del Grupo Especial, los hechos en que se basaron las conclusiones a las que llegó el APHIS en 2005 no han cambiado hasta un punto que justifique revocar esas conclusiones. En efecto, la Argentina presentó al APHIS pruebas que datan del período comprendido entre 2001 y 2012 que indicaban que, en esencia, la administración de los controles de las fronteras internacionales terrestres y los controles del tráfico no comercial, seguían siendo iguales desde el análisis del riesgo efectuado por el APHIS en 2005.¹²⁷⁴

7.486. Sobre la base de estas pruebas, consideramos que los controles de los desplazamientos y otras medidas aplicadas por las autoridades argentinas para evitar la incursión de la fiebre aftosa en el norte de la Argentina protegieron eficazmente a la región del ingreso de los animales y los productos de origen animal procedentes de regiones con mayor riesgo de fiebre aftosa.

7.6.7.4.1.8 Información demográfica y prácticas de comercialización del ganado en la región

7.487. Como han indicado los expertos, la concentración de ganado es un factor pertinente para el riesgo de propagación de la fiebre aftosa¹²⁷⁵; cuanto menor es la densidad de la población de animales susceptibles, menor es el riesgo de propagación de la enfermedad.¹²⁷⁶ El norte de la Argentina tiene una superficie de aproximadamente 1.106.800 kilómetros cuadrados y una población ganadera de cerca de 55.000.000.¹²⁷⁷ En consecuencia, la densidad promedio del ganado en el norte de la Argentina es de unos 49,6 animales por kilómetro cuadrado. En comparación, el Uruguay tiene una superficie de cerca de 176.200 kilómetros cuadrados y una

¹²⁶⁷ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 26.

¹²⁶⁸ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 27.

¹²⁶⁹ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 82.

¹²⁷⁰ Respuesta del Dr. Batho a la pregunta 63 del Grupo Especial.

¹²⁷¹ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 36 del Grupo Especial.

¹²⁷² Respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 36 del Grupo Especial (donde se hace referencia a si respuesta a la pregunta 34 del Grupo Especial).

¹²⁷³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 30 y 31.

¹²⁷⁴ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 36-50.

¹²⁷⁵ Respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 63 del Grupo Especial.

¹²⁷⁶ Respuesta del Dr. Batho a la pregunta 50 del Grupo Especial.

¹²⁷⁷ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 51; primera comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafo 23.

población ganadera de aproximadamente 10.400.000.¹²⁷⁸ En consecuencia, el Uruguay tiene una densidad de unos 59 animales por kilómetro cuadrado. Los expertos señalaron que el norte de la Argentina también tiene manadas más grandes que el Uruguay, lo que significa que el ganado en la región se distribuye en grupos más grandes.¹²⁷⁹ Si bien la concentración de los animales en una manada puede facilitar la propagación de la fiebre aftosa dentro de esa manada, una mayor dispersión geográfica de las manadas facilita el control veterinario y la contención en caso de ocurrir un brote de fiebre aftosa.¹²⁸⁰ En vista de lo expuesto, consideramos que la demografía del ganado en la región no constituye un factor de mayor riesgo de propagación de la fiebre aftosa, en sí mismo y por sí mismo, o en comparación con otras regiones como la del Uruguay.

7.488. En cuanto a las prácticas de mercado en el norte de la Argentina, en esta región hay más de 150 mataderos autorizados por el SENASA.¹²⁸¹ En 2005, el APHIS examinó los controles de bioseguridad establecidos por el SENASA para acreditar una instalación. Entre esos controles están: i) que los animales se mantengan en corrales y no se permita que salgan de la instalación una vez que hayan ingresado; ii) que todos los efluentes se traten separando sólidos, grasas, líquidos y clorinados antes de volcarlos en la red general de alcantarillado; iii) que los efluentes provenientes de la red sanitaria sean objeto de un tratamiento individual de desinfección antes de verterlos con el resto de los efluentes comunes depurados; y iv) que los residuos crudos y patológicos de los animales sacrificados se utilicen para elaborar subproductos no comestibles.¹²⁸²

7.489. El APHIS observó además que todos los animales reciben una inspección *ante mortem* por parte de un técnico del SENASA al llegar al matadero, así como una inspección *post mortem* por veterinarios de campo del SENASA y el personal de planta tras el sacrificio.¹²⁸³ Además, todos los canales son objeto de deshuese, que consiste en retirar los huesos y coágulos, bajo la supervisión de personal de control de calidad.¹²⁸⁴ Luego se maduran por un mínimo de 24 horas a una temperatura de 2° a 10° C. En caso de que, al final del proceso, el pH sea superior a 5,9, el canal se separa de la carne bovina de exportación y solo se utiliza para consumo.¹²⁸⁵ Según el informe de 2006 de la Comisión Europea, "[l]a maduración de la carne bovina se realizó y se documentó correctamente en los establecimientos visitados"¹²⁸⁶, y "los controles y registros oficiales *ante-mortem*, *post-mortem* y relativos a la maduración eran exhaustivos y adecuados".¹²⁸⁷

7.490. En la evaluación del riesgo que efectuó en 1997 con respecto a la Argentina, el APHIS supuso que la carne de bovino fresca deshuesada y madurada presenta un "riesgo insignificante", ya que el virus de la fiebre aftosa no sobrevive a esos procedimientos.¹²⁸⁸ El Dr. Cupit observó que, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, los procedimientos de sacrificio utilizados en el norte de la Argentina, en particular los requisitos relativos al deshuese, la

¹²⁷⁸ Primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos, párrafo 308.

¹²⁷⁹ Respuesta del Dr. Batho a la pregunta 63 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 63 del Grupo Especial.

¹²⁸⁰ Por ejemplo, como señaló el Dr. Cupit, la vigilancia activa se lleva a cabo debidamente a nivel de manada. (Véase la respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 27 del Grupo Especial). Además, según el Dr. Bonbon, las medidas de contención en caso de un brote de fiebre aftosa tienen por objeto, entre otras cosas, prevenir la "transmisión de una manada a otra a través de aerosoles o contactos directos o indirectos". (Respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 1 del Grupo Especial.)

¹²⁸¹ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 58.

¹²⁸² Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 46 y 47; análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 58 y 59.

¹²⁸³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 47. En 2005, el APHIS constató que no había nadie asignado específicamente al control *post mortem* de las patas. En 2014, en cambio, el APHIS constató que los veterinarios controlan específicamente la presencia de lesiones vesiculares en las patas, el hocico y la lengua. (Véase el análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 60.)

¹²⁸⁴ Véase la Resolución SENASA 58/2001 (Prueba documental USA-59), artículo 2.5. Véase también el análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 60.

¹²⁸⁵ Véase la Resolución SENASA 58/2001 (Prueba documental USA-59), artículo 2.5. Véase también el análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 60.

¹²⁸⁶ Informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 15. Véase también el informe de 2004 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-110), página 27.

¹²⁸⁷ Informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 16. Véase también el informe de 2004 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-110), página 27.

¹²⁸⁸ USDA/APHIS, *Risk Assessment: Argentine Beef (Evaluación del riesgo de las carnes bovinas argentinas)* (junio de 1997) (Prueba documental ARG-27), página 5.

maduración y las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*, se ajustan a las prescripciones de la OIE¹²⁸⁹ y "deberían ser tan eficaces actualmente como lo eran en 1997".¹²⁹⁰ El Dr. Batho afirmó que no hay motivo para considerar que en la fecha de establecimiento del Grupo Especial esos procedimientos presentarían algún grado menor de eficacia que en 1997, cuando la Argentina estaba autorizada a exportar carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) a los Estados Unidos.¹²⁹¹ En opinión del Dr. Bonbon las pruebas obrantes en el expediente demuestran que "las capacidades de los servicios veterinarios argentinos, inclu[so] en [los] matadero[s], han mejorado desde 1997".¹²⁹²

7.491. Observamos que, a partir de 2005, se estaba importando en la Patagonia Sur para consumo local carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) deshuesada procedente de zonas del norte de la Argentina. El APHIS constató que esa carne de bovino presentaba "un riesgo bajo de introducir el virus de la fiebre aftosa en la región de exportación" porque, entre otros factores, "deben someterse a un procedimiento de maduración que mata al virus de la fiebre aftosa".¹²⁹³ El Dr. Cupit observó que "la carne de bovino fresca madurada y deshuesada procedente del norte de la Argentina [presenta] un riesgo muy bajo de introducir el virus de la fiebre aftosa en otros mercados de exportación, como sucede con la Patagonia", y "presentaría un riesgo similar o idéntico" independientemente del mercado de destino.¹²⁹⁴ Esto respalda aún más la conclusión de que las prácticas de los mataderos del norte de la Argentina y, en particular, el deshuese, la maduración y las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* son instrumentos eficaces que reducen significativamente el riesgo de transmisión de la fiebre aftosa de la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada).

7.6.7.4.1.9 Tipo y alcance de la vigilancia epidemiológica de la región

7.492. Desde que ocurrieron los brotes de fiebre aftosa en julio de 2000, en la Argentina se ha realizado un muestreo serológico (vigilancia activa) al menos una vez al año, de conformidad con el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa de 2001.¹²⁹⁵ El muestreo se lleva a cabo de conformidad con una estrategia en dos etapas, a nivel de manada y de cada uno de los animales, ajustada a la medida del número y tipo de manada, los patrones de desplazamientos de animales, las condiciones geográficas y climáticas y los antecedentes epidemiológicos de cada región.¹²⁹⁶ El sistema permite la detección temprana del virus de la fiebre aftosa a un nivel de fiabilidad estadística del 95%.¹²⁹⁷ En 2005, el APHIS consideró que el diseño de las muestras era "válido y eficiente".¹²⁹⁸ Si bien los objetivos, los enfoques y la intensidad pueden variar ligeramente de un año al siguiente, el método básico de muestreo está definido en el Plan Nacional de Erradicación, que se mantiene sin modificación desde la fecha de su adopción.¹²⁹⁹

7.493. El Dr. Cupit observó que la Argentina tiene "un plan muy amplio de vigilancia pasiva y activa con respecto a la fiebre aftosa que se ha ampliado y modificado constantemente desde los

¹²⁸⁹ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 44 del Grupo Especial.

¹²⁹⁰ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 44 del Grupo Especial.

¹²⁹¹ Respuesta del Dr. Batho a la pregunta 44 del Grupo Especial.

¹²⁹² Respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 44 del Grupo Especial.

¹²⁹³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 71.

Véase también la respuesta del Dr. Batho a la pregunta 40 del Grupo Especial.

¹²⁹⁴ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 46 del Grupo Especial. Observamos efectivamente que cuando respondió a esta pregunta el Dr. Cupit estaba informado tanto de la evaluación del riesgo efectuada en 2005 como de la evaluación del riesgo efectuada en 2014 con respecto a la Patagonia. Sin embargo, también observamos que las constataciones formuladas por el APHIS en 2005 son idénticas a las que figuran en el documento de 2014 (véase el Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 71 y el análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), páginas 30 y 69). En consecuencia, no tenemos ningún motivo para considerar que la evaluación del Dr. Cupit tendría alguna diferencia con respecto al período que va de 2005 hasta la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

¹²⁹⁵ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 49; Resolución SENASA 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37).

¹²⁹⁶ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 49; análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 51.

¹²⁹⁷ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 49; análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 64.

¹²⁹⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 49.

¹²⁹⁹ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 64.

brotos de fiebre aftosa de 2000-2002".¹³⁰⁰ Además, según el Dr. Cupit, "el sistema de prueba y el diseño del muestreo del sistema de vigilancia activa y pasiva de la fiebre aftosa parecen ajustarse a las directrices del Código y el Manual [Terrestres]".¹³⁰¹ En efecto, el hecho de que la OIE haya reconocido al norte de la Argentina como región libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación significa que las medidas de vigilancia activa y pasiva en vigor en la región cumplen las prescripciones establecidas en los artículos 8.5.42-8.5.47 y 8.5.49 del Código Terrestre.¹³⁰² Esto fue confirmado por el Dr. Bonbon en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.¹³⁰³ Otras pruebas obrantes en el expediente no contradicen esas conclusiones. Los informes de la Comisión Europea de 2004-2006 señalaron algunas deficiencias en la vigilancia serológica llevada a cabo por el SENASA en el norte de la Argentina.¹³⁰⁴ A pesar de esas deficiencias, la Comisión concluyó que la capacidad del prevenir y controlar la fiebre aftosa era "satisfactoria"¹³⁰⁵ y progresivamente reabrieron su mercado a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina, según el historial de cada región en materia de fiebre aftosa.¹³⁰⁶

7.6.7.4.1.10 Capacidad de los laboratorios de diagnóstico

7.494. En la evaluación del riesgo que efectuó en 2005, el APHIS examinó varios elementos relacionados con la organización, la estructura y la capacidad de los laboratorios en la Argentina. Constató, entre otras cosas, que los laboratorios argentinos utilizan un sistema de gestión de la información para registrar muestras y determinar los resultados de laboratorio que los epidemiólogos han de analizar. El APHIS describió al sistema como "eficaz y adecuado" y al personal como "muy competente" para administrarlo.¹³⁰⁷ También observó que, en aquel momento, el Laboratorio Nacional de Referencia estaba trabajando para obtener una acreditación con arreglo a la norma ISO 17025.¹³⁰⁸ El APHIS también examinó la obtención, el trato y el análisis de las muestras para diagnóstico, así como la capacidad tecnológica de los laboratorios para llevar a cabo pruebas de diagnóstico.¹³⁰⁹

7.495. El APHIS concluyó que "la Argentina tiene las capacidades de diagnóstico para efectuar adecuadamente pruebas sobre las muestras dirigidas a detectar la presencia del virus de la fiebre aftosa", que "las actividades de control de calidad en los laboratorios es suficiente", que el "equipo de laboratorio se controla y calibra periódicamente", que hay "suficiente personal disponible", y que "hay un sistema de registro eficaz y eficiente para almacenar y recuperar los datos".¹³¹⁰ No vemos que en el expediente obren pruebas que indiquen que los hechos en que se basan las conclusiones a las que llegó el APHIS en 2005 cambiaron de una forma que justifique revocar esas conclusiones durante el período que culmina en el establecimiento del Grupo Especial. Antes bien, en 2006, el Laboratorio Nacional de Referencia fue acreditado con arreglo a la norma ISO 17025¹³¹¹ y la red de laboratorios adquirió la capacidad de realizar pruebas de reacción en cadena de la polimerasa con respecto a la fiebre aftosa¹³¹² - cuya carencia fue considerada como una deficiencia por el APHIS en 2005.¹³¹³ Por último, el hecho de que la OIE reconozca al Laboratorio Animal del SENASA como laboratorio de referencia de la OIE con respecto a la fiebre

¹³⁰⁰ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 34 del Grupo Especial.

¹³⁰¹ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 34 del Grupo Especial.

¹³⁰² Véase la respuesta de la OIE a la pregunta 17 del Grupo Especial.

¹³⁰³ Véase la respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 34 del Grupo Especial.

¹³⁰⁴ Véase por ejemplo el informe de 2004 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-110), páginas 13-16; informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 11.

¹³⁰⁵ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta Panel 31 del Grupo Especial.

¹³⁰⁶ Véase por ejemplo la Decisión de la Comisión Europea N° 2002/45/EC (22 de enero de 2002), (Prueba documental ARG-114); Decisión de la Comisión Europea N° 2002/68/EC (30 de enero de 2002), (Prueba documental ARG-108); Decisión de la Comisión Europea N° 2002/198/EC (7 de marzo de 2002), (Prueba documental ARG-109); Reglamento N° 206/2010 de la Comisión, (Prueba documental ARG-1).

¹³⁰⁷ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 65.

¹³⁰⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 65.

¹³⁰⁹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 67.

¹³¹⁰ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 68.

¹³¹¹ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 76.

¹³¹² Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 76.

¹³¹³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 66 y 67.

aftosa ha sido descrito por la OIE como un "factor muy positivo".¹³¹⁴ En efecto, a juicio de la OIE, ese reconocimiento implica que el laboratorio "es capaz de prestar servicios de diagnóstico de ... nivel internacional" y "proporcionar un servicio gratuito a otros países".¹³¹⁵

7.6.7.4.1.11 Políticas e infraestructura para el control zoonosario

7.496. Por último, en su evaluación del riesgo efectuada en 2005, el APHIS examinó varios aspectos del marco normativo vigente en el norte de la Argentina para garantizar la vigilancia sanitaria y la capacidad de hacer frente a posibles brotes de fiebre aftosa en la región. Observó que la ley exige la notificación inmediata y obligatoria de la fiebre aftosa, bajo pena de fuertes multas aplicadas por el SENASA a cualquier persona o empresa incumplidora.¹³¹⁶ Se constató que los productores, los encargados del cuidado de los animales, los transportistas y otras personas que observan a los animales a diario conocen perfectamente los síntomas de la fiebre aftosa y las prescripciones de notificación.¹³¹⁷ Los veterinarios también participan en la vigilancia pasiva realizando exámenes periódicos al ganado durante las tareas relacionadas con la industria lanera, las ferias y después del sacrificio.¹³¹⁸ A continuación, el APHIS pasó a examinar las facultades del SENASA de adoptar medidas con prontitud en caso de ocurrir un brote de fiebre aftosa, incluidos el sacrificio de todos los animales afectados y aquellos que han estado en contacto con la fiebre aftosa¹³¹⁹, y la capacitación de sus funcionarios.¹³²⁰

7.497. En virtud de lo expuesto, el APHIS concluyó que el SENASA "tiene la infraestructura y las facultades jurídicas para declarar una emergencia y adoptar medidas adecuadas en caso de ocurrir un brote [de fiebre aftosa]".¹³²¹ Observamos que estas conclusiones reflejan aquellas a las que llegó el APHIS con respecto a la capacidad del SENASA de prevenir y controlar la fiebre aftosa examinadas en el párrafo 7.461 *supra*.¹³²² Además, el informe de 2006 de la Comisión Europea confirma que los procedimientos en vigor "permiten dar una respuesta rápida y eficaz a un brote de fiebre aftosa".¹³²³

7.6.7.4.1.12 Conclusiones sobre las pruebas científicas obrantes en el expediente

7.498. Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el norte de la Argentina tiene la capacidad y la infraestructura veterinarias necesarias para prevenir y controlar la fiebre aftosa en su propio territorio y la capacidad de prevenir incursiones de la enfermedad desde regiones vecinas. Esa capacidad se deriva de una serie de medidas sanitarias interrelacionadas y coincidentes dirigidas a reducir el riesgo de entrada de la fiebre aftosa en la región, entre las que están: programas adecuados de vigilancia activa y pasiva, vacunación sistemática y obligatoria, rastreo e identificación exactos de los animales, controles eficaces de los desplazamientos de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de regiones con mayor riesgo, obtención de muestras y capacidad de laboratorios de carácter adecuado, medidas eficaces de mitigación en los mataderos, como el deshuese y la maduración, y políticas de control de gran alcance en caso de ocurrencia de brotes.

7.499. Pasamos ahora a evaluar la cuestión de si las medidas alternativas identificadas por la Argentina, en caso de aplicarse a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina lograrían el NADP de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa, y recordamos que hemos constatado que el NADP se encuentra entre un riesgo bajo y un riesgo cero.

¹³¹⁴ Transcripción de la reunión, párrafo 1.62.

¹³¹⁵ Transcripción de la reunión, párrafo 1.62.

¹³¹⁶ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 68.

¹³¹⁷ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 68.

¹³¹⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 68.

¹³¹⁹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 68 y 69.

¹³²⁰ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 70.

¹³²¹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 70.

¹³²² El análisis del riesgo efectuado por el APHIS en 2014 actualiza y confirma, en su mayoría, sus constataciones formuladas en 2005. (Véase el análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 78-82)

¹³²³ Informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 20.

7.6.7.4.1.13 La cuestión de si las recomendaciones previstas en el artículo 8.5.23 del Código Terrestre lograrían el NADP de los Estados Unidos si se aplicaran a las importaciones procedentes del norte de la Argentina

7.500. La primera medida alternativa identificada por la Argentina es la aplicación del artículo 8.5.23 del Código Terrestre, que recomienda que para la importación de carne fresca de bovino y búfalo (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras) procedentes de países o zonas libres de fiebre aftosa en que se practica la vacunación, las autoridades veterinarias del Miembro importador:

deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que toda la remesa de carnes procede de animales que:

- 1) permanecieron en un país o una zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, o se importaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.5.12., 8.5.13 o 8.5.14., según el caso;
- 2) se sacrificaron en un matadero autorizado y dieron resultado satisfactorio en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron para descartar la presencia de fiebre aftosa.

7.501. Como indica el texto anterior, el artículo 8.5.23 recomienda permitir la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada), sujeta a los protocolos de mitigación centrados en los controles de desplazamiento, la aprobación de los mataderos y las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*.

7.502. La Argentina no formula argumentos específicos que respalden su posición de que las recomendaciones que figuran en el artículo 8.5.23, si se aplicaran a las importaciones procedentes del norte de la Argentina, lograrían el NADP de los Estados Unidos.¹³²⁴ Además, la propia Argentina parece aceptar que las recomendaciones que figuran en el artículo 8.5.23 del Código Terrestre no lograrían el NADP de los Estados Unidos cuando afirma que los Estados Unidos han rechazado la alternativa porque alegan que aplican un NADP más elevado y aceptan el derecho de los Estados Unidos a aplicar un criterio más elevado que el protocolo de la OIE a la carne de bovino fresca procedente de zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.¹³²⁵

7.503. Cabe recordar que los Estados Unidos afirmaron que su NADP con respecto a la fiebre aftosa es más alto que el logrado a través de la aplicación del Código Terrestre.¹³²⁶ Concluimos que las medidas de los Estados Unidos no se basan en el Código Terrestre precisamente porque los Estados Unidos no consideran que las regiones reconocidas por la OIE como libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación estén libres de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a) y, por lo tanto, no permiten la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente de esas regiones.¹³²⁷ Si bien los Estados Unidos hacen una excepción a esta norma general con respecto al Uruguay, esas importaciones están sujetas a los protocolos de mitigación previstos en 9 CFR 94.22, que la Argentina ha propuesto como segunda medida alternativa. Además, la Argentina reconoce que los protocolos aplicados al Uruguay son más estrictos que el artículo 8.5.23 y son sustancialmente similares a los protocolos previstos en el artículo 8.5.25 para las importaciones de carne de bovino fresca procedente de zonas infectadas con la fiebre aftosa pero sometidas a un programa de vacunación. Esas medidas están diseñadas para mitigar un riesgo mayor al que presentan los productos procedentes de una región libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.

¹³²⁴ En la primera comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafos 310-317, en la sección titulada "Que con las medidas alternativas se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro", no se hace ninguna referencia al artículo 8.5.23. Véase también la respuesta de la Argentina a la pregunta 44 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y la segunda comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafo 156.

¹³²⁵ Segunda comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafos 155 y 158.

¹³²⁶ Véase por ejemplo la primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos, párrafo 299; la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 19 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹³²⁷ Véase el párrafo 7.241 *supra*.

7.504. En vista de lo expuesto, y a falta de argumentos específicos de la Argentina, consideramos que la Argentina no demostró que esas recomendaciones lograrían el NADP de los Estados Unidos si se aplicaran a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina.

7.6.7.4.1.14 La cuestión de si los protocolos de mitigación establecidos en 9 CFR 94.22 lograrían el NADP de los Estados Unidos si se aplicaran a las importaciones procedentes del norte de la Argentina

7.505. La segunda medida alternativa identificada por la Argentina es la aplicación de los protocolos de mitigación establecidos en 9 CFR 94.22 a sus importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada). La Argentina mantiene que dado que el APHIS aplica los protocolos previstos en 9 CFR 94.22 a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del Uruguay, los mismos protocolos lograrían el NADP de los Estados Unidos si se aplicaran al norte de la Argentina, ya que ambas regiones están "esencialmente en la misma situación sanitaria" con respecto a la fiebre aftosa.¹³²⁸ Los Estados Unidos responden que el hecho de que ambas regiones compartan el mismo estatus de fiebre aftosa reconocido por la OIE no es determinante respecto de si sus productos presentan el mismo nivel de riesgo.¹³²⁹

7.506. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el simple hecho de que la OIE reconozca tanto al norte de la Argentina como al Uruguay como libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación no es, en sí mismo y por sí mismo, determinante respecto de si los protocolos aplicados al Uruguay de conformidad con el texto de 9 CFR 94.22 lograrían el NADP de los Estados Unidos si se aplicaran al norte de la Argentina.¹³³⁰ Antes bien, teniendo presente la orientación impartida por el Órgano de Apelación en *Australia - Manzanas*, debemos llevar a cabo nuestra propia evaluación de si los protocolos previstos en 9 CFR 94.22 harían que los riesgos que presentan las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina descendieran a un nivel que lograra el NADP de los Estados Unidos.

7.507. En el cuadro 5 que se presenta a continuación se enumeran los protocolos previstos en 9 CFR 94.22 y se hace una descripción, sobre la base de las pruebas pertinentes obrantes en el expediente, de la eficacia de cada medida de mitigación en reducir el riesgo de introducción de la fiebre aftosa.

Cuadro 5: Protocolos previstos en 9 CFR 94.22 y su eficacia en la mitigación del riesgo de fiebre aftosa

Protocolos previstos en 9 CFR 94.22¹³³¹	Eficacia en la reducción del riesgo
La carne proviene de bovinos nacidos, criados y sacrificados en la región que constituye el objeto de la solicitud del Miembro exportador.	Esta prescripción reduce la probabilidad de que las carnes bovinas frescas procedentes de otras regiones infectadas con fiebre aftosa se importen en la región objeto de la solicitud del Miembro exportador y desde esta última región en los Estados Unidos. ¹³³²
La fiebre aftosa no se ha diagnosticado en la región objeto de la solicitud del Miembro exportador en los 12 meses anteriores.	Esta prescripción reduce la probabilidad de que la fiebre aftosa esté presente en el territorio de la región objeto de la solicitud del Miembro exportador y, por lo tanto, en los animales sacrificados para la producción de carne de bovino fresca que luego se exporta a los Estados Unidos. ¹³³³

¹³²⁸ Primera comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafos 312-316; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 46; segunda comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafo 173.

¹³²⁹ Primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos, párrafo 297; segunda comunicación escrita presentada por los Estados Unidos, párrafos 108 y 109.

¹³³⁰ Lo que coincide con nuestra constatación de que las medidas de importación y los protocolos de mitigación recomendados por el Código Terrestre existen y pueden aplicarse independientemente del reconocimiento oficial por la OIE del estatus sanitario con respecto a un determinado país o región. (Véase el párrafo 7.238 *supra*.)

¹³³¹ 9 CFR 94.22 (Prueba documental ARG-64).

¹³³² Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 61 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Batho a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 488; respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 61 del Grupo Especial.

¹³³³ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 61 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 61 del Grupo Especial.

Protocolos previstos en 9 CFR 94.22 ¹³³¹	Eficacia en la reducción del riesgo
La carne proviene de bovinos originarios de establecimientos en los que no ha estado presente la fiebre aftosa durante la vida de los bovinos sacrificados para la exportación de carnes a los Estados Unidos.	Siempre que el sistema de vigilancia sea adecuado para detectar casos de fiebre aftosa y se lleven registros exactos, esta prescripción reduce la probabilidad de que el ganado proceda de predios con presencia de fiebre aftosa, lo que en consecuencia reduce el riesgo de que el ganado infectado con fiebre aftosa se sacrifique para la exportación a los Estados Unidos. ¹³³⁴
La carne proviene de bovinos que se trasladaron directamente de los establecimientos de origen al establecimiento de faena sin entrar en contacto con otros animales.	Esta prescripción reduce la probabilidad de que el ganado destinado al sacrificio para la exportación entre en contacto con otro ganado con mayor posibilidad de riesgo y, en consecuencia, reduce la probabilidad de que carnes bovinas infectadas con fiebre aftosa se importen en los Estados Unidos. ¹³³⁵
Las carnes provienen de bovinos que recibieron inspecciones veterinarias <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> , con particular atención a la cabeza y las patas, al establecimiento de faena y a la ausencia de indicios de enfermedad vesicular.	Las detecciones <i>ante mortem</i> permiten la detección temprana de síntomas de fiebre aftosa (como embotamiento, pérdida de apetito, aumento de la temperatura a 40-41° C, salivación, letargo y cojera) así como síntomas avanzados (como la aparición de vesículas en la boca, lengua, carrillos, encías, paladar, entre las pezuñas de las patas y a lo largo de la rosca). ¹³³⁶ Las inspecciones <i>post mortem</i> en los mataderos ofrecen mayor garantía de que los animales sacrificados no presenten síntomas vesiculares de la fiebre aftosa. ¹³³⁷ No obstante, no es probable que las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> permitan detectar fiebre aftosa en animales asintomáticos. ¹³³⁸
La carne consiste solo en partes de bovino que son, por práctica normalizada, partes del canal del animal colocadas para maduración luego del sacrificio. Las partes importadas no pueden incluir todas las partes de cabeza, patas, giba, pezuñas y órganos internos.	Los sitios donde se localiza el virus de la fiebre aftosa en animales portadores son las patas, la garganta y las vísceras. Por lo tanto, la eliminación de esos tejidos reduce el riesgo de que el virus de la fiebre aftosa esté presente en la carne fresca exportada. ¹³³⁹ La eliminación de las patas, la cabeza y las vísceras es una prescripción establecida tanto en el artículo 8.5.23 como el 8.5.25 del Código Terrestre. ¹³⁴⁰

¹³³⁴ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 61 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 61 del Grupo Especial.

¹³³⁵ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 61 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 61 del Grupo Especial.

¹³³⁶ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 9 del Grupo Especial; y respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 61 del Grupo Especial.

¹³³⁷ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 61 del Grupo Especial; y respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 61 del Grupo Especial.

¹³³⁸ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 31 del Grupo Especial; y respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 16 del Grupo Especial.

¹³³⁹ Respuesta de la OIE a la pregunta 26 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 61 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Batho a la pregunta 61 del Grupo Especial; y respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 61 del Grupo Especial.

¹³⁴⁰ Respuesta de la OIE a la pregunta 26 del Grupo Especial.

Protocolos previstos en 9 CFR 94.22 ¹³⁴¹	Eficacia en la reducción del riesgo
Deshuese: todos los huesos, coágulos de sangre y linfonódulos visibles han sido removidos. Maduración: la carne procede de carcasas que han madurado a 40-50 ° F (4-10 °C), por al menos 36 horas luego de la faena y han alcanzado, al finalizar el período de maduración, un pH de 5,8 o inferior. El pH debe ser medido en el centro de ambos músculos <i>longissimus dorsi</i>. Si la carcasa no alcanzase el pH de 5,8 o inferior, puede madurar 24 horas adicionales y ser medido nuevamente, si aun así no alcanza un pH de 5,8 o inferior luego de 60 horas, esa carne no puede ser exportada a los Estados Unidos.	Las partes están de acuerdo en que, si se llevan a cabo debidamente, el deshuese y la maduración reducen en gran medida el riesgo de que la fiebre aftosa se transmita a través del comercio de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada).¹³⁴¹ Los expertos consideran que el riesgo de introducción de la fiebre aftosa proveniente de las importaciones de carne de bovino deshuesada y madurada es insignificante. Según el Dr. Cupit, el deshuese y la maduración de la carne de bovino es "sumamente eficaz", como lo demuestra el hecho de que, entre 2004 y 2013, la Unión Europea importó 535.000 toneladas de esa carne de bovino procedente de la Argentina sin que ocurrieran brotes de fiebre aftosa.¹³⁴² El Dr. Batho y el Dr. Bonbon señalaron que, hasta donde ellos saben, no hay pruebas de que las importaciones de carne de bovino fresca deshuesada y madurada hayan dado lugar a la transmisión de la fiebre aftosa.¹³⁴³ A juicio del Dr. Bonbon, el deshuese y la maduración, si se realizan correctamente, son suficientes, en sí mismo y por sí mismos, para "eliminar completamente el virus de la carne de un animal infectado".¹³⁴⁴
La carne no ha estado en contacto con carne de regiones distintas de las enumeradas en 9 CFR 94.1(a)(2).	Esta prescripción reduce la probabilidad de que, después del sacrificio, la carne de bovino fresca destinada a la exportación a los Estados Unidos se mezcle con la carne de bovino procedente de otras regiones que están infectadas con fiebre aftosa y, en consecuencia, reduce la probabilidad de contaminación cruzada.¹³⁴⁵
Un funcionario veterinario autorizado de las autoridades de la región debe certificar en el certificado de inspección de carne extranjera que las anteriores condiciones han sido cumplidas.	A juicio del Dr. Cupit, esta prescripción está dirigida a fortalecer la vigilancia de los procedimientos de control para "lograr el cumplimiento".¹³⁴⁶ Según el Dr. Batho, esta prescripción es la "práctica usual" y está respaldada por la OIE, por "dar confianza al país importador".¹³⁴⁷ A juicio del Dr. Bonbon, la prescripción tiene por objeto "garantizar la corrección de la certificación y reducir el riesgo de que las medidas no se apliquen".¹³⁴⁸
El establecimiento en que los bovinos son faenados permite evaluaciones periódicas del APHIS, <i>in situ</i>, e inspección posterior de sus instalaciones, registros y operaciones.	La posibilidad del Miembro importador de llevar a cabo auditorías periódicas asegura que las medidas de mitigación en vigor en la región de origen se apliquen debidamente.¹³⁴⁹

7.508. Los protocolos establecidos en 9 CFR 94.22 presentan múltiples medidas de mitigación que abarcan prácticamente todas las etapas de producción de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada), desde el nacimiento y la crianza del ganado hasta la elaboración (deshuese y

¹³⁴¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 9 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹³⁴² Transcripción de la reunión, párrafo 1.197. Véase también D.J. Paton, M. Sinclair, R. Rodríguez *Qualitative assessment of the commodity risk factor for spread of foot-and-mouth disease associated with international trade in deboned beef (Evaluación cualitativa de los factores de riesgo que conllevan las mercancías en cuanto a la propagación de la fiebre aftosa en el ámbito del comercio internacional de carne deshuesada de bovino)*, OIE y Grupo *ad hoc* sobre el comercio de productos de origen animal (octubre de 2009) (Prueba documental ARG-128), página 19.

¹³⁴³ Respuesta del Dr. Batho a la pregunta 7 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 7 del Grupo Especial.

¹³⁴⁴ Respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 41 del Grupo Especial.

¹³⁴⁵ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 61 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Batho a la pregunta 61 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 61 del Grupo Especial.

¹³⁴⁶ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 61 del Grupo Especial.

¹³⁴⁷ Respuesta del Dr. Batho a la pregunta 61 del Grupo Especial.

¹³⁴⁸ Respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 61 del Grupo Especial.

¹³⁴⁹ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 61 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Batho a la pregunta 61 del Grupo Especial; respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 61 del Grupo Especial.

maduración) del producto final. Si las autoridades del Miembro exportador las aplican debidamente, esas medidas actúan conjuntamente para minimizar eficazmente el riesgo de introducción de la fiebre aftosa derivado de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) en el territorio de los Estados Unidos.¹³⁵⁰ En efecto, según los expertos, algunos de los protocolos previstos en 9 CFR 94.22, especialmente los relacionados con el deshuese y la maduración de canales en los mataderos, son sumamente eficaces para reducir el riesgo de introducción de la fiebre aftosa derivado de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) incluso si se consideraran aisladamente de otras medidas.

7.509. En el párrafo 7.498 *supra*, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, constatamos que el norte de la Argentina tiene la capacidad y la infraestructura veterinarias necesarias para prevenir y controlar la fiebre aftosa en su propio territorio y la capacidad de prevenir incursiones de la enfermedad desde regiones vecinas. Esa capacidad se deriva de una serie de medidas sanitarias interrelacionadas y coincidentes, algunas de las cuales reflejan los protocolos establecidos en 9 CFR 94.22 (por ejemplo, la protección del ganado frente a animales susceptibles a la fiebre aftosa con mayor riesgo, las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*, el deshuese y la maduración). Dada la credibilidad de las estructuras sanitarias del norte de la Argentina, no encontramos pruebas en el expediente que indiquen que SENASA no podría adoptar y aplicar debidamente los protocolos en cuestión.

7.510. Sobre la base de lo expuesto concluimos que, como cuestión de hecho, la aplicación de los protocolos previstos en 9 CFR 94.22 a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina lograrían el mismo NADP de los Estados Unidos con respecto a la fiebre aftosa que, como ya describimos, se encuentra entre un riesgo bajo y un riesgo cero.¹³⁵¹

7.6.7.4.1.15 Conclusiones sobre la cuestión de si las prohibiciones impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para satisfacer el NADP de los Estados Unidos

7.511. Los Estados Unidos no cuestionan que los protocolos establecidos en 9 CFR 94.22 están razonablemente disponibles para los Estados Unidos teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica. Tampoco se discute que serían significativamente menos restrictivos del comercio que las prohibiciones de los Estados Unidos en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Además, hemos concluido que la aplicación de los protocolos establecidos en 9 CFR 94.22 a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina lograrían el NADP de los Estados Unidos. Por lo tanto, las prohibiciones de los Estados Unidos impugnadas por la Argentina entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de los Estados Unidos y, en consecuencia, son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

7.6.7.4.2 Las alternativas propuestas frente a la prohibición impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia

7.512. De manera análoga al enfoque que adoptamos en el párrafo 7.454 *supra*, consideramos útil empezar nuestra evaluación de si los efectos de mitigación de las medidas propuestas permitirían que las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia alcanzaran el NADP de los Estados Unidos examinando las pruebas obrantes en el expediente a la luz de los 11 factores utilizados por el APHIS para evaluar el estatus de fiebre aftosa del país o la región solicitante en la fecha en que la Argentina presentó su solicitud.

¹³⁵⁰ A este respecto observamos que los protocolos previstos en 9 CFR 94.22 no incluyen prescripciones relativas a la vacunación de animales susceptibles a la fiebre aftosa. Los Estados Unidos explicaron que esto se debe a que la vacunación por sí sola no es suficiente para reducir el riesgo de introducción de la fiebre aftosa que presentan las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada). (Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos, párrafo 299; la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 19 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.)

¹³⁵¹ Véase el párrafo 7.387 *supra*.

7.6.7.4.2.1 Las facultades, organización e infraestructura de la organización de servicios veterinarios en la región

7.513. Como se analizó en los párrafos 7.455-7.460 *supra*, en su análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005, el APHIS examinó numerosos aspectos relacionados con las facultades, la organización y la capacidad del SENASA para prevenir y controlar la fiebre aftosa en todo el territorio argentino, incluida la Patagonia. Su examen se centró, particularmente, en las fuentes jurídicas y administrativas de la autoridad del SENASA, los recursos financieros y humanos del SENASA, la función de las oficinas regionales y los veterinarios locales en la identificación de los establecimientos y el rastreo de los animales susceptibles a la fiebre aftosa, los controles de los desplazamientos de animales susceptibles a la fiebre aftosa en todo el territorio argentino y las normas del SENASA sobre alimentación con desechos.

7.514. Sobre la base de su análisis de esos factores, el APHIS concluyó que "la Argentina tiene la infraestructura veterinaria y normativa para vigilar y controlar adecuadamente cualquier incursión de la fiebre aftosa en el país".¹³⁵² Específicamente, el APHIS consideró que "hay suficiente vigilancia de los establecimientos donde están los animales y sus desplazamientos para permitir programas de seguimiento y detección que dieran por resultado una administración suficiente de los esfuerzos de erradicación, si fuera necesario".¹³⁵³ El APHIS también "expresó confianza" en que las demoras del SENASA en notificar los brotes de fiebre aftosa de 2000-2001 no volverían a ocurrir si hoy ocurrieran sucesos análogos.¹³⁵⁴

7.515. Los hechos sobre los que se basan las leyes y reglamentos que rigen las facultades, organización, infraestructura y capacidad para prevenir y controlar la fiebre aftosa en el territorio de la Argentina del SENASA no cambiaron desde 2005 hasta la fecha de establecimiento del Grupo Especial.¹³⁵⁵ El Dr. Batho señaló que la infraestructura del SENASA "mejoró radicalmente" desde 2005 en varios aspectos.¹³⁵⁶ Por ejemplo, el presupuesto anual del SENASA para 2013 fue de 1.300 millones de pesos (equivalentes a unos 200 millones de dólares EE.UU.)¹³⁵⁷, o sea, quintuplicó con creces el de 2005. El personal del SENASA se duplicó de 2005 a 2013.¹³⁵⁸ Además, en 2006, el SENASA instituyó un programa obligatorio de identificación del ganado que exigía que todos los terneros nacidos después de septiembre de 2007 llevaran caravanas oficiales.¹³⁵⁹

7.516. Otras pruebas obrantes en el expediente son compatibles con las conclusiones a las que llegó el APHIS en 2005. La evaluación más reciente de la Comisión Europea sobre la situación de fiebre aftosa de la Argentina disponible en el expediente (de fecha 2006) concluye que la autoridad veterinaria argentina "está bien organizada".¹³⁶⁰ En sus evaluaciones efectuadas en el período de 2002-2006, la Comisión efectivamente identificó algunas "deficiencias" con respecto, por

¹³⁵² Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 23.

¹³⁵³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 23.

¹³⁵⁴ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 23.

¹³⁵⁵ En el análisis del riesgo efectuado por el APHIS en 2014 respecto de la totalidad de la Patagonia (que comprende tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B) se reconoció que las leyes y reglamentos que rigen el SENASA no se han modificado desde la evaluación del riesgo de 2005. (Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), páginas 10-17). Además, el APHIS señaló que las leyes y reglamentos que rigen el otorgamiento de licencias, las condiciones que deben reunir y la capacitación de los veterinarios se han mantenido sin modificaciones desde la evaluación del riesgo efectuada en 2005. (Véase *ibid.* páginas 19 y 20.) La Argentina también presentó al APHIS información del período comprendido entre 2002 y 2009 que indicaba que, en esencia, la identificación de los establecimientos y el censo de animales susceptibles a la fiebre aftosa efectuados por el SENASA no habían cambiado desde la evaluación del riesgo de 2005. (Véase *ibid.*, página 41.) Además, el SENASA proporcionó información al APHIS que abarcaba el período comprendido entre 2003 y 2007 que indicaba que, en esencia, los controles de los desplazamientos en la Argentina permanecían sin cambios desde la evaluación del riesgo efectuada en 2005. (Véase *ibid.*, páginas 43 y 44). Por último, el análisis del riesgo efectuado por el APHIS en 2014 respecto de la Patagonia indica que las leyes y reglamentos que rigen la alimentación con desechos se han mantenido sin modificar desde el análisis del riesgo efectuado en 2005. (Véase *ibid.*, páginas 21 y 22.)

¹³⁵⁶ Véase la respuesta del Dr. Batho a la pregunta 57 del Grupo Especial. El Dr. Bonbon añadió que, en vista de esas mejoras, el riesgo de transmisión de la fiebre aftosa proveniente de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina es "menor al de 1997". (Respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 57 del Grupo Especial.)

¹³⁵⁷ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 17.

¹³⁵⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 17.

¹³⁵⁹ Resolución SENASA 754/2006 (Prueba documental ARG-143).

¹³⁶⁰ Informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 21.

ejemplo, a la identificación de los animales y los controles de los desplazamientos.¹³⁶¹ A pesar de dichas deficiencias, la Comisión concluyó que la capacidad del SENASA de prevenir y controlar la fiebre aftosa era "satisfactoria"¹³⁶² y reabrió sus mercados a las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia Norte B en 2008.¹³⁶³ En su respuesta a las preguntas del Grupo Especial, el Dr. Cupit confirmó que el SENASA impuso "estrictos controles de los desplazamientos que funcionan dentro de la Argentina, especialmente entre las zonas libres de fiebre aftosa con y sin vacunación"¹³⁶⁴, es decir, el norte de la Argentina y la Patagonia.

7.517. En consecuencia, las pruebas obrantes en el expediente indican que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, el SENASA tenía la infraestructura veterinaria y normativa necesaria para vigilar y controlar adecuadamente la fiebre aftosa en la región de la Patagonia.

7.6.7.4.2.2 Situación epidemiológica de la región

7.518. El último brote de fiebre aftosa en la Patagonia Sur ocurrió en 1976.¹³⁶⁵ En 2002, la OIE reconoció a la región como libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación.¹³⁶⁶ El último brote de fiebre aftosa en la Patagonia Norte B tuvo lugar en 1994.¹³⁶⁷ La OIE reconoció a la región como libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación en 2007.¹³⁶⁸

7.6.7.4.2.3 El alcance de un programa activo de epidemiología, en caso de existir, si se tiene conocimiento de la existencia de fiebre aftosa en la región

7.519. Dado que no se tiene conocimiento de que exista fiebre aftosa en la Patagonia, actualmente no hay un programa activo de epidemiología en la región.¹³⁶⁹ La vigilancia pasiva incluye la obligación de todos los ciudadanos de notificar la ocurrencia de un brote, cuyo cumplimiento se incentiva a través de una compensación en caso de que la notificación sea exacta.¹³⁷⁰

7.520. La mayoría de los decretos y reglamentos que disponen el establecimiento de medidas para erradicar la fiebre aftosa del territorio argentino examinados en el párrafo 7.467 *supra* se aplican a la Patagonia y también al norte de la Argentina.¹³⁷¹ Dado que en la totalidad de la Patagonia no se ha registrado un brote de fiebre aftosa en unos 20 años y que no se vacuna contra la enfermedad, los reglamentos más pertinentes aplicables a la región son los dirigidos a aplicar obstáculos sanitarios y controles de los desplazamientos para proteger a la Patagonia de la entrada de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de regiones de mayor riesgo. Analizamos esas normas en más detalle en los párrafos 7.525-7.528 *infra*.

¹³⁶¹ Véase por ejemplo informe de 2002 la Comisión Europea (Prueba documental ARG-107), página 27; informe de 2006 de la Comisión Europea (Prueba documental ARG-111), página 21.

¹³⁶² Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 31 del Grupo Especial.

¹³⁶³ Decisión N° 2008/642/EC de la Comisión Europea (31 de julio de 2008), que modifica el Anexo II de la Decisión 79/542/EEC del Consejo en lo que respecta a las entradas correspondientes a Argentina, Brasil y Paraguay de la lista de terceros países y partes de terceros países desde los cuales se autorizan las importaciones de determinadas carnes frescas en la Comunidad (Prueba documental ARG-120). Entendemos que la Unión Europea ya ha vuelto a abrir su mercado a las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia Sur antes de agosto de 2003. Véase la respuesta de la Argentina a la pregunta 25 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹³⁶⁴ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 36 del Grupo Especial.

¹³⁶⁵ Primera comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafo 3.

¹³⁶⁶ Resolución de la OIE N° XVII de 2002 (Prueba documental ARG-89).

¹³⁶⁷ Primera comunicación escrita presentada por la Argentina, párrafo 3.

¹³⁶⁸ Resolución de la OIE N° XXI de 2007 (Prueba documental ARG-10).

¹³⁶⁹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 27; análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 26.

¹³⁷⁰ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 27; análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 26.

¹³⁷¹ Entre las normas que *no* se aplican a la Patagonia están las relacionadas con la vacunación de especies susceptibles a la fiebre aftosa y el control de calidad de las vacunas. Véase el cuadro 5 *supra*.

7.6.7.4.2.4 El estatus de la región con respecto a la vacunación

7.521. Dado que no se tiene conocimiento de la presencia de fiebre aftosa en la Patagonia, la vacunación no se aplica en la región.¹³⁷² El APHIS consideró en 2005 que dada esta circunstancia, "el ganado bovino o porcino expuesto al virus de la fiebre aftosa en esa región actuaría como buen centinela en caso de ocurrir un brote".¹³⁷³

7.6.7.4.2.5 El estatus de las regiones adyacentes con respecto a la fiebre aftosa

7.522. La Patagonia comparte su frontera terrestre septentrional con una región reconocida por la OIE como libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, a saber, la región del norte de la Argentina. Por el oeste tiene frontera con Chile, que es una región reconocida por la OIE como libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación. Por el este, la región tiene frontera con el Océano Atlántico.

7.6.7.4.2.6 El grado en que la región está separada de regiones adyacentes de riesgo más elevado de fiebre aftosa por barreras físicas o de otra índole

7.523. La Patagonia está separada del norte de la Argentina por el río Negro, un curso de agua de caudal permanente que "dificulta su cruce".¹³⁷⁴ El clima de la región es principalmente seco y ventoso en verano y frío, ventoso y nevoso en el invierno.¹³⁷⁵ A juicio del APHIS, "la geografía y la naturaleza desolada de la zona actúan como una barrera eficaz contra la incursión de las enfermedades a través del tráfico ilícito de productos prohibidos".¹³⁷⁶ El Dr. Cupit confirmó que "los factores climáticos como la humedad, las precipitaciones, la temperatura y los vientos existentes" reducen "la capacidad y la velocidad de propagación de la fiebre aftosa".¹³⁷⁷ Además, la frontera con Chile recorre la cordillera de los Andes, que constituye una eficaz barrera natural contra los desplazamientos transfronterizos del ganado.

7.524. En vista de lo expuesto, estamos de acuerdo con el APHIS en que la Patagonia está "adecuadamente protegida por barreras naturales eficaces para reducir el libre flujo de animales y productos de origen animal de zonas de riesgo más elevado".¹³⁷⁸

7.6.7.4.2.7 La medida en que los desplazamientos de animales y productos de origen animal procedentes de regiones de riesgo más elevado están controlados y el nivel de bioseguridad con respecto a dichos desplazamientos

7.525. Como se examinó en los párrafos 7.481-7.485 *supra*, en 2005, el APHIS examinó los controles de los desplazamientos y los obstáculos sanitarios vigentes en toda la Argentina frente a las incursiones de fiebre aftosa originadas en la entrada de animales y productos de origen animal susceptibles procedentes de otros países. Las constataciones del APHIS se referían, entre otros elementos, a la gestión de los puestos fronterizos internacionales autorizados, que incluyen puertos terrestres, marítimos y fluviales, y aeropuertos; las condiciones en que los productos pertinentes pueden importarse lícitamente en la Argentina; las inspecciones y los controles realizados sobre los productos pertinentes; y las medidas especiales en vigor en la zona de frontera con Bolivia, el Paraguay y el Brasil. Sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, constatamos que los controles de los desplazamientos y otras medidas aplicadas por el SENASA para prevenir la incursión de la fiebre aftosa en la Argentina protegen eficazmente a la región del ingreso de animales y productos de origen animal de regiones de riesgo más elevado de fiebre aftosa.

7.526. Pasamos ahora a un examen más específico de los controles de los desplazamientos y los obstáculos sanitarios dirigidos a prevenir la entrada en la Patagonia de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa. Como resultado de los múltiples brotes de fiebre

¹³⁷² Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 27; análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 26.

¹³⁷³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 25.

¹³⁷⁴ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 30.

¹³⁷⁵ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 30.

¹³⁷⁶ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 30.

¹³⁷⁷ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 50 del Grupo Especial.

¹³⁷⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 30.

aftosa ocurridos en el norte de la Argentina durante 2000 y 2001, el SENASA adoptó varias resoluciones que crearon un obstáculo sanitario destinado a proteger a la Patagonia Sur de la entrada de la fiebre aftosa procedente del resto del territorio nacional.¹³⁷⁹ En 2002, el SENASA estableció la prohibición de entrada en la Patagonia de animales susceptibles a la fiebre aftosa salvo los procedentes de regiones reconocidas por la OIE como libres de fiebre aftosa en que no se practica la vacunación.¹³⁸⁰ En 2005 el SENASA reconoció el mismo estatus de fiebre aftosa a la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B e impuso varias prescripciones de trazabilidad y controles respecto de los desplazamientos entre ambas zonas de animales susceptibles a la fiebre aftosa. Específicamente, para obtener la autorización de efectuar desplazamientos de la Patagonia Norte B a la Patagonia Sur, los animales susceptibles a la fiebre aftosa: i) debían permanecer en los establecimientos de origen por un mínimo de 90 días antes de la solicitud de desplazamiento; ii) debían ser objeto de dos pruebas serológicas (y en el caso del ganado bovino y ovino, también de dos pruebas de Probang), durante las cuales debían mantenerse en cuarentena; iii) podían desplazarse al destino a condición de obtener el despacho oficial; y iv) debían transportarse en camiones precintados que no podían transitar por zonas donde se aplicara la vacunación contra la fiebre aftosa.¹³⁸¹

7.527. Los Estados Unidos aducen que un factor "fundamental" que arroja dudas sobre la capacidad del SENASA de prevenir el ingreso en la región de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes del norte de la Argentina son los cambios en los obstáculos normativos entre la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B ocurridos en 2008 mediante la adopción de las Resoluciones SENASA 148/2008 y 1282/2008.¹³⁸² Las resoluciones en cuestión se adoptaron para observar los protocolos de importación establecidos por la Unión Europea como parte de su reconocimiento de la Patagonia Norte B como región libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación. La Resolución 148/2008 impuso más prescripciones en materia de rastreo y controles de desplazamientos entre la Patagonia Norte B y la Patagonia Sur para animales destinados al sacrificio inmediato, incluidos los siguientes: i) los animales susceptibles a la fiebre aftosa deben transportarse en camiones habilitados por el SENASA con un certificado válido de desinfección; ii) el propietario del establecimiento de origen debe presentar al SENASA el itinerario a recorrer por el camión; iii) los camiones deben estar precintados y no transitar por zonas en que se aplica la vacunación contra la fiebre aftosa; iv) si los animales se destinan al sacrificio, se debe autorizar su embarque solo a mataderos inspeccionados y habilitados por el SENASA; v) el propietario del establecimiento de destino debe comunicar al SENASA que recibió los animales dentro de las 48 horas de su arribo; y vi) una vez arribados a destino, los animales deben permanecer separados de todos los demás animales de especies susceptibles a la fiebre aftosa durante 21 días, durante los cuales pueden remitirse a faena solo si lo autoriza el veterinario local del SENASA.¹³⁸³ La Resolución 1282/2008 hizo extensivas esas prescripciones a todos los desplazamientos de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia Norte B y la Patagonia Sur con cualquier destino y finalidad.¹³⁸⁴

7.528. Ni la Resolución 148/2008 ni la Resolución 1282/2008 modifican las prohibiciones existentes respecto de los desplazamientos de animales susceptibles a la fiebre aftosa entre la totalidad de la Patagonia y el norte de la Argentina. Además, las resoluciones impusieron una serie de prescripciones en materia de transporte, notificación y trazabilidad que fortalecieron, y no atenuaron, los controles preexistentes del SENASA de los desplazamientos de ganado a través de la región de la Patagonia. Nuestra interpretación está respaldada por las respuestas de los expertos a las preguntas del Grupo Especial. Según el Dr. Cupit, los controles de los desplazamientos y las prescripciones de trazabilidad previstos en la Resolución 1282/2008 "deberían mejorar la vigilancia y las medidas de control de la fiebre aftosa del SENASA" en comparación con la situación que existía en 2000, cuando la Argentina fue autorizada a exportar los productos pertinentes a los Estados Unidos.¹³⁸⁵ En su opinión, hay "estrictos controles de los

¹³⁷⁹ Véanse por ejemplo la Resolución SENASA 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37); la Resolución SENASA 25/2001 (Prueba documental ARG-92); la Resolución SENASA 58/2001 (Prueba documental USA-59). Véase también el análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 29.

¹³⁸⁰ Resolución SENASA 1051/2002 (Prueba documental USA-60).

¹³⁸¹ Resolución SENASA 725/2005 (Prueba documental USA-61).

¹³⁸² Primera comunicación escrita presentada por los Estados Unidos, párrafo 318. Véase también *ibid.* párrafo 298.

¹³⁸³ Resolución SENASA 148/2008 (Prueba documental USA-62).

¹³⁸⁴ Resolución SENASA 1282/2008 (Prueba documental USA-109).

¹³⁸⁵ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 32 del Grupo Especial.

desplazamientos" especialmente "entre las zonas libres de fiebre aftosa con y sin vacunación"¹³⁸⁶, es decir, el norte de la Argentina y la Patagonia. Análogamente, a juicio del Dr. Bonbon, las Resoluciones 148/2008 y 1282/2008 "son ejemplos de la mejora de la capacidad jurídica del SENASA" en comparación con la situación de 2000.¹³⁸⁷ En términos más generales, el Dr. Batho afirmó que la vigilancia y el control de desplazamientos "han mejorado mucho" en comparación con el año 2000.¹³⁸⁸ Añadió que, a su juicio, la adopción de la Resolución 1282/2008 no "genera incertidumbre sobre el estatus de las diferentes regiones" porque no altera los obstáculos normativos entre el norte de la Argentina, donde se aplica la vacunación, y la Patagonia, donde la vacunación no se aplica.¹³⁸⁹

7.529. Las pruebas obrantes en el expediente indican que el SENASA ha puesto en vigor obstáculos sanitarios y controles de los desplazamientos que son adecuados para prevenir el ingreso a la Patagonia de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de regiones con mayor riesgo de fiebre aftosa, incluido el norte de la Argentina.

7.6.7.4.2.8 Demografía pecuniaria y práctica de comercialización en la región

7.530. Debido a su clima frío y árido, la región de la Patagonia tiene una densidad pecuaria baja. La producción de bovinos tiene carácter secundario, y las carnes bovinas producidas en la región se consumen principalmente en la propia región.¹³⁹⁰ Como se ha señalado en el párrafo 7.491 *supra*, la Patagonia importa del norte carne de bovino fresca deshuesada y madurada (refrigerada o congelada) para satisfacer su demanda para consumo.¹³⁹¹ Por otro lado, la Patagonia alberga casi el 60% de la cabaña ovina de la Argentina, con una densidad media de población de 14 ovejas por kilómetro cuadrado.¹³⁹² En 2005 la Argentina exportaba 10.000 toneladas anuales de carnes ovinas a la Unión Europea, de las cuales el 90% procedía de la región de la Patagonia Sur.¹³⁹³

7.531. En la región de la Patagonia el ganado tiene escaso movimiento y no hay ferias ni mercados en los que se concentre el ganado. Se celebran subastas anuales de carneros reproductores, en cada una de las cuales se venden en torno a 400 animales. Además, las grandes explotaciones organizan sus subastas anuales de carneros en sus propias instalaciones, por lo que el transporte de ganado reproductor se reduce principalmente al traslado de una explotación a otra. El comercio de productos animales susceptibles a la fiebre aftosa tiene lugar directamente entre la explotación y el matadero, y los animales objeto de sacrificio selectivo y los corderos se venden directamente a las plantas de almacenamiento en frío. Los corderos se destinan normalmente a la exportación.¹³⁹⁴ Los animales se transportan en vehículos especiales utilizados únicamente a ese fin. Los vehículos deben cumplir la Resolución 97/1999 del SENASA, que exige la aprobación oficial del vehículo, así como la Resolución 809/1982 del SENASA, que establece prescripciones en materia de higiene y saneamiento.¹³⁹⁵ El transporte de los animales susceptibles a la fiebre aftosa entre explotaciones y hasta los mataderos está sujeto a las mismas prescripciones sobre trazabilidad y controles del desplazamiento tratadas en el párrafo 7.459 *supra*.

7.532. En lo que concierne a las prácticas de los mataderos, en la región de la Patagonia hay 19 instalaciones aprobadas por el SENASA, de las cuales tres han obtenido la aprobación para la exportación de carnes ovinas a la Unión Europea.¹³⁹⁶ En 2005 el APHIS examinó los controles de bioseguridad establecidos por el SENASA para acreditar una instalación. Entre dichos controles se

¹³⁸⁶ Respuesta del Dr. Cupit a la pregunta 36 del Grupo Especial.

¹³⁸⁷ Respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 32 del Grupo Especial.

¹³⁸⁸ Respuesta del Dr. Batho a la pregunta 32 del Grupo Especial.

¹³⁸⁹ Respuesta del Dr. Batho a la pregunta 33 del Grupo Especial.

¹³⁹⁰ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 44; y análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 40.

¹³⁹¹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 44; y análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 40.

¹³⁹² Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 44; y análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 40.

¹³⁹³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 44; y análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 40.

¹³⁹⁴ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 45.

¹³⁹⁵ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 45.

¹³⁹⁶ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 46; y análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 44.

incluyen los siguientes: i) que los animales sean mantenidos en corrales y no se les permita salir de las instalaciones una vez que hayan entrado en ellas; ii) que todos los efluentes sean tratados mediante separación de sólidos, grasas, líquidos y cloruros antes de su descarga al sistema general de evacuación; iii) que los efluentes procedentes de la instalación sanitaria sean tratados individualmente mediante desinfección antes de ser vertidos con el resto de los efluentes tratados comunes; y iv) que los desechos de matanza crudos y los desechos patológicos sean transformados en subproductos incomedibles.¹³⁹⁷ El APHIS también observó que todos los animales son objeto de una inspección *ante mortem* realizada por un técnico del SENASA antes de la llegada al matadero, así como de una inspección *post mortem* realizada por veterinarios de campo del SENASA y personal de la planta.¹³⁹⁸ En los mataderos de la Patagonia no se practica el deshuesado y la maduración de la carne fresca. A este respecto, el Dr. Batho observó que la Unión Europea no exige que tengan lugar tales procesos para que se importe en su territorio la carne procedente de la Patagonia Sur.¹³⁹⁹

7.533. Sobre la base de lo anterior, el APHIS concluyó en 2005 que "[l]a industria ganadera en la Patagonia Sur parece estar bien organizada" y "ser consciente de las precauciones necesarias en materia de bioseguridad", las cuales, a su vez, son "eficaces en la prevención de brotes de fiebre aftosa".¹⁴⁰⁰ En concreto, con respecto a los productos ovinos, el APHIS "no identificó vías de riesgo significativas para considerar las operaciones ovinas comerciales como fuente probable de introducción de la fiebre aftosa en los Estados Unidos".¹⁴⁰¹ No vemos en el expediente ninguna prueba que indique que en el período comprendido entre 2005 y la fecha del establecimiento del Grupo Especial los hechos en que se basaban las conclusiones del APHIS cambiaran de tal manera que se justifique revocar esas conclusiones.

7.6.7.4.2.9 Tipo y alcance de la vigilancia de las enfermedades en la región

7.534. Como se ha expuesto en los párrafos 7.492 y 7.493 *supra*, en 2005 el APHIS examinó la vigilancia activa y pasiva realizada por el SENASA en el conjunto del territorio argentino. Ello se debe a que, ya en ese momento "[l]as actividades de vigilancia en la región de la Patagonia se realiza[ban] únicamente en el marco del plan nacional de la vigilancia", y no se habían adoptado medidas específicas para la Patagonia a ese respecto.¹⁴⁰² Este elemento no había cambiado en el momento en que fue establecido el Grupo Especial.¹⁴⁰³ Como se ha expuesto, el APHIS consideraba que la estrategia de toma de muestras en dos etapas, a nivel del rebaño y a nivel de cada animal, permite la detección temprana del virus de la fiebre aftosa con un nivel de confianza estadístico del 95% y es "válida y eficiente".¹⁴⁰⁴ Aunque los objetivos, enfoques e intensidad pueden variar ligeramente de un año a otro, el enfoque básico de la toma de muestras se define en el Plan Nacional de Erradicación, que sigue siendo el mismo desde su adopción.¹⁴⁰⁵

7.535. El APHIS también examinó varias series de tomas de muestras serológicas realizadas en la región de la Patagonia entre 2001 y 2003 respecto de bovinos, ovinos, cabras, ciervos domésticos y biungulados silvestres.¹⁴⁰⁶ Su conclusión fue que tales actividades de toma de muestras, que "continuarían en el futuro", eran "adecuadas para detectar la enfermedad y/o identificar y medir la actividad vírica en la zona".¹⁴⁰⁷ Además, el APHIS declaró que el hecho de que el resultado de la toma de muestras serológicas en la zona fuera que ningún animal tuvo nunca un resultado positivo en la prueba de la fiebre aftosa y que no se detectó nunca ninguna actividad vírica demuestra "la

¹³⁹⁷ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 46 y 47; y análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), páginas 58 y 59.

¹³⁹⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 47.

¹³⁹⁹ Transcripción de la reunión, párrafo 1.287.

¹⁴⁰⁰ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 47.

¹⁴⁰¹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 47 y 48.

¹⁴⁰² Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 48.

¹⁴⁰³ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169), página 46.

¹⁴⁰⁴ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 49.

¹⁴⁰⁵ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), páginas 50 y 51.

¹⁴⁰⁶ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 55-63.

¹⁴⁰⁷ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 63.

ausencia de la enfermedad en la Patagonia".¹⁴⁰⁸ En Grupo Especial no ve en el expediente ninguna prueba que indique la situación cambiara entre 2005 y la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

7.6.7.4.2.10 Capacidad en materia de laboratorios de diagnóstico

7.536. Como se ha expuesto en los párrafos 7.494 y 7.495 *supra*, en su evaluación del riesgo de 2005 el APHIS examinó varios elementos relacionados con la organización, estructura y capacidad de los laboratorios en la Argentina. Entre otras cosas, constató que los laboratorios argentinos utilizan un sistema de gestión de la información para registrar las muestras y mecanografiar los resultados de exámenes de laboratorio que deben ser analizados por los epidemiólogos. El APHIS calificó el sistema de "eficaz y adecuado" y al personal de "muy competente" en la gestión del sistema.¹⁴⁰⁹ También observó que el Laboratorio Nacional de Referencia estaba en ese momento trabajando para obtener la acreditación de conformidad con la norma internacional ISO 17025.¹⁴¹⁰ El APHIS también examinó la obtención, tratamiento y análisis de las muestras para diagnóstico, así como la capacidad tecnológica de los laboratorios para la realización de pruebas diagnósticas.¹⁴¹¹

7.537. El APHIS concluyó que "la Argentina tiene capacidad en materia de diagnóstico para analizar adecuadamente muestras respecto de la presencia del virus de la fiebre aftosa", que "las actividades de control de la calidad en los laboratorios son suficientes", que "el equipo de los laboratorios es supervisado y calibrado periódicamente", que "se dispone de personal suficiente" y que "existe un sistema de mantenimiento de registros eficaz y eficiente para el almacenamiento y la recuperación de los datos".¹⁴¹² No vemos en el expediente ninguna prueba que indique que, en el período transcurrido hasta el establecimiento del Grupo Especial, los hechos en que se basan las conclusiones del APHIS de 2005 cambiaran de modo que justifique una revocación de tales conclusiones. Más bien, en 2006 el Laboratorio Nacional de Referencia obtuvo la acreditación de conformidad con la norma internacional ISO 17025¹⁴¹³ y la red de laboratorios adquirió la capacidad de realizar la prueba de la reacción en cadena de la polimerasa respecto de la fiebre aftosa¹⁴¹⁴, cuya ausencia había sido identificada como una deficiencia por el APHIS en 2005.¹⁴¹⁵ Por último, el hecho de que el Laboratorio Animal del SENASA fuera reconocido como laboratorio de referencia por la OIE con respecto a la fiebre aftosa fue calificado por la OIE de "factor muy positivo".¹⁴¹⁶ De hecho, a juicio de la OIE, ese reconocimiento implica que el laboratorio "es capaz de prestar servicios de diagnóstico de ... nivel mundial" y de "prestar servicio gratuito a otros países".¹⁴¹⁷

7.6.7.4.2.11 Políticas e infraestructura en la esfera del control de las enfermedades animales

7.538. Como se ha expuesto en los párrafos 7.496 y 7.497 *supra*, en su evaluación del riesgo de 2005 el APHIS examinó varios aspectos del marco reglamentario vigente en el conjunto de la Argentina para garantizar la vigilancia de las enfermedades y la capacidad de hacer frente a posibles brotes de fiebre aftosa en la región. Su conclusión fue que el SENASA "dispone de la infraestructura y las facultades jurídicas necesarias para declarar una emergencia y tomar medidas adecuadas en caso de brote [de fiebre aftosa]".¹⁴¹⁸ En el informe de la Comisión Europea de 2006 se confirma que los procedimientos establecidos "perm[ite]n una respuesta rápida y efectiva ante [un] brote de fiebre aftosa".¹⁴¹⁹

¹⁴⁰⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 63.

¹⁴⁰⁹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 65.

¹⁴¹⁰ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 65.

¹⁴¹¹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 67.

¹⁴¹² Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 68.

¹⁴¹³ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 62.

¹⁴¹⁴ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 63.

¹⁴¹⁵ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), páginas 66 y 67.

¹⁴¹⁶ Transcripción de la reunión, párrafo 1.62.

¹⁴¹⁷ Transcripción de la reunión, párrafo 1.62.

¹⁴¹⁸ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9), página 70.

¹⁴¹⁹ Informe de la Comisión Europea de 2006 (Prueba documental ARG-111), página 20.

7.6.7.4.2.12 Conclusiones con respecto a las pruebas científicas obrantes en el expediente

7.539. Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la Patagonia tiene la capacidad e infraestructura veterinarias necesarias para prevenir y controlar la fiebre aftosa en su territorio, así como la capacidad de prevenir incursiones de la enfermedad procedentes de regiones con un riesgo de fiebre aftosa más alto. Esa capacidad se deriva de un conjunto de medidas sanitarias que se interconectan y superponen con el objetivo de reducir el riesgo de entrada de la fiebre aftosa en la región, incluidas, entre otras, el seguimiento e identificación exactos de los animales, controles efectivos del desplazamiento de los animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de regiones con un riesgo de fiebre aftosa más elevado, un sistema de obtención de muestras adecuado y laboratorios que tengan la capacidad adecuada, medidas de reducción del riesgo eficaces en los mataderos, como las inspecciones *ante* y *post mortem*, y políticas globales de control en caso de brote. Tales medidas son instrumentos eficaces para asegurarse de que la región siga estando libre de fiebre aftosa, como lo ha estado desde 1994.

7.540. Pasamos ahora a evaluar si las medidas alternativas identificadas por la Argentina, de aplicarse a las importaciones de animales y productos animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia, lograrían el NADP de los Estados Unidos respecto de la fiebre aftosa. Recordamos que hemos constatado que el NADP se encuentra entre un riesgo bajo y un riesgo cero.

7.6.7.4.2.13 La cuestión de si con la inclusión de la Patagonia en la lista de las regiones libres de fiebre aftosa prevista en 9 CFR 94.1(a) y la aplicación a las importaciones procedentes de la Patagonia de los protocolos previstos en 9 CFR 94.11 se lograría el NADP de los Estados Unidos

7.541. En respaldo de su alegación al amparo del párrafo 6 del artículo 5 relativa a la prohibición por los Estados Unidos de las importaciones de animales y productos animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia, la Argentina identificó una medida alternativa, a saber, la inclusión de la Patagonia en la lista países o regiones libres de fiebre aftosa que figura en 9 CFR 94.1(a).¹⁴²⁰ Además, como observa la Argentina, los protocolos de reducción del riesgo establecidos en 9 CFR 94.11 se aplican a las importaciones de productos animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de algunas de las regiones incluidas en la lista, a saber, las regiones que: i) complementan su oferta nacional de carne por medio de la importación de carne fresca, refrigerada o congelada de rumiantes o animales de la especie porcina procedentes de regiones que no están incluidas en la lista; ii) tienen frontera terrestre común con regiones que no están incluidas en la lista; o iii) importan rumiantes o animales de la especie porcina procedentes de regiones incluidas en la lista con arreglo a condiciones menos restrictivas que las aceptables para la importación en los Estados Unidos.¹⁴²¹ Dado que la Patagonia tiene frontera con una región no incluida en la lista, a saber, el norte de la Argentina, e importa carne de bovino fresca deshuesada y madurada (refrigerada o congelada) procedente de ella, su inclusión en la lista de 9 CFR 94.1(a) llevaría aparejada la aplicación de los protocolos generales establecidos en 9 CFR 94.11 a las importaciones de productos animales procedentes de dicha región.¹⁴²²

7.542. A juicio de la Argentina, el hecho de que la OIE haya reconocido a la Patagonia el mismo estatus que a Santa Catarina implica que las dos regiones se encuentran en una situación sanitaria similar.¹⁴²³ De hecho, según la Argentina, ambas regiones son regiones libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, pero tienen frontera con una región que no está incluida en la lista

¹⁴²⁰ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 182. Véase también la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 502 y 503; y la respuesta de la Argentina la pregunta 44 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁴²¹ 9 CFR 94.11 (Prueba documental ARG-64).

¹⁴²² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 182. Véanse también la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 502 y 503; la respuesta de la Argentina la pregunta 44 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y 9 CFR 94.11 (Prueba documental ARG-64). Observamos que, de conformidad con 9 CFR 94.11, las importaciones de animales susceptibles a la fiebre aftosa vivos no están sujetas a ninguna restricción ni protocolo. Las constataciones que formulamos en esta sección se entienden sin perjuicio de cualquier prescripción general relativa a la importación de animales vivos impuesta por otras reglamentaciones estadounidenses pertinentes.

¹⁴²³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 502. Véase también la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 182.

del APHIS que figura en 9 CFR 94.1(a). Por lo tanto, a juicio de la Argentina, el hecho de que Santa Catarina esté incluida en la lista establecida en 9 CFR 94.1(a) y esté sujeta a los protocolos establecidos en 9 CFR 91.11 demuestra que, con la adición de la Patagonia a la misma lista y la aplicación de los mismos protocolos a las importaciones procedentes de la región, se lograría el NDAP de los Estados Unidos.¹⁴²⁴ Los Estados Unidos responden que la Argentina no ha justificado su alegación de que la situación de la Patagonia en materia de fiebre aftosa es similar a la de Santa Catarina.¹⁴²⁵

7.543. Consideramos que el mero hecho de que la OIE reconozca tanto a la Patagonia como a Santa Catarina como regiones libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación no resuelve, en sí mismo y por sí mismo, la cuestión de si con la inclusión de la primera en la lista establecida en 9 CFR 94.1(a) y la aplicación a los productos procedentes de ella de los protocolos previstos en 9 CFR 94.11 se lograría el NADP de los Estados Unidos.¹⁴²⁶ En lugar de ello, teniendo presente la orientación dada por el Órgano de Apelación en *Australia - Manzanas*, debemos llevar a cabo nuestra propia evaluación de la cuestión de si la aplicación de tales medidas a la Patagonia reduciría el riesgo planteado por las importaciones de animales y productos de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de esa región a un nivel que logre el NADP de los Estados Unidos.

7.544. Los protocolos establecidos en 9 CFR 94.11 imponen una prescripción de doble certificación a las importaciones de productos animales susceptibles a la fiebre aftosa en los Estados Unidos. En primer lugar, todos los productos cárnicos u otros productos animales procedentes de la región, ya se trate de cantidades destinadas a consumo personal o de lotes comerciales, deben haber sido preparados únicamente en un establecimiento inspeccionado que reúna los requisitos para que sus productos sean importados en los Estados Unidos de conformidad con la normativa estadounidense pertinente, y deberán estar acompañados de un certificado de inspección de la carne aprobado por el Departamento, o un certificado similar aprobado por el Administrador.¹⁴²⁷ En segundo lugar, las carnes de rumiantes o de animales de la especie porcina, u otros productos del reino animal, procedentes de la región pertinente, deben estar acompañados de una certificación adicional expedida por un funcionario veterinario asalariado a jornada completa del organismo del gobierno nacional de origen. En el certificado debe indicarse el nombre y el número oficial del establecimiento en el que se sacrificaron los animales, y en él se declarará lo siguiente:

- a. que al establecimiento de sacrificio no le está permitido recibir animales originarios de una región no incluida en la lista de 9 CFR 94.1(a) y, por lo tanto, considerada región afectada por la fiebre aftosa, o que hayan estado en algún momento en dicha región, o a bordo de un medio de transporte en el momento en que este visitó dicha región o atracó en un puerto de dicha región;
- b. que al establecimiento de sacrificio no le está permitido recibir carnes u otros productos del reino animal procedentes de rumiantes o animales de la especie porcina originarios de dicha región afectada por la fiebre aftosa, o carnes u otros productos del reino animal procedentes de una región libre de fiebre aftosa transportados a través de una región afectada por la fiebre aftosa, salvo en contenedores sellados con sellos numerados consecutivamente del Gobierno nacional de la región de origen no afectada; y
- c. que las carnes u otros productos animales abarcados por el certificado proceden de animales nacidos y criados en la región de origen, y las carnes u otros productos animales nunca han estado en ninguna región en la que haya existido la fiebre aftosa; y
- d. que las carnes u otros productos animales han sido elaborados, almacenados y transportados hasta el medio de transporte que trasladará el artículo a los Estados Unidos de manera que impida su mezcla u otro tipo de contacto de con carnes u otros

¹⁴²⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 502. Véase también la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 182.

¹⁴²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298.

¹⁴²⁶ Esto está en consonancia con nuestra constatación de que las medidas de importación y los protocolos de reducción del riesgo recomendados por el Código Terrestre pueden funcionar independientemente del reconocimiento oficial por la OIE del estatus de enfermedad de un determinado país o región. (Véase el párrafo 7.238 *supra*.)

¹⁴²⁷ Prueba documental ARG-64.

productos del reino animal que no cumplan las condiciones establecidas en este certificado.¹⁴²⁸

7.545. Como el texto precedente indica, los protocolos previstos en 9 CFR 94.11 establecen varias garantías adicionales para las autoridades de los Estados Unidos de que las medidas en vigor en la región de origen para prevenir y controlar la fiebre aftosa se aplican debidamente, reduciendo así el riesgo de que las importaciones de productos animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de esa región causen la introducción de la fiebre aftosa en el territorio de los Estados Unidos.

7.546. En el párrafo 7.539 *supra* hemos constatado, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, que la Patagonia tiene la capacidad e infraestructura veterinarias necesarias para prevenir y controlar la fiebre aftosa en su territorio, así como la capacidad de prevenir incursiones de la enfermedad procedentes de regiones con un riesgo de fiebre aftosa más alto. También hemos observado que esa capacidad es adecuada para asegurarse de que la Patagonia se mantenga libre de la enfermedad. Dada la credibilidad de las estructuras sanitarias de la Patagonia, no vemos en el expediente ninguna prueba que indique que el SENASA sería incapaz de adoptar y aplicar debidamente los protocolos establecidos en 9 CFR 94.11.

7.547. Sobre la base de lo anterior, concluimos, como cuestión de hecho, que con la adición de la Patagonia a la lista de países o regiones libres de fiebre aftosa prevista en 9 CFR 94.1(a), unida a la aplicación a las importaciones de productos animales procedentes de dicha región de los protocolos establecidos en 9 CFR 94.11, se lograría el NADP de los Estados Unidos para la fiebre aftosa, que, como hemos descrito, se encuentra entre un riesgo bajo y un riesgo cero.¹⁴²⁹

7.6.7.4.2.14 Conclusiones con respecto a la cuestión de si las prohibiciones por los Estados Unidos de las importaciones de animales y productos animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia son más restrictivas de lo necesario para satisfacer el NADP de los Estados Unidos

7.548. Sobre la base de todo lo anterior, concluimos que la adición de la Patagonia a la lista de países o regiones libres de fiebre aftosa prevista en 9 CFR 94.1(a), unida a la aplicación a las importaciones de productos animales procedentes de dicha región de los protocolos establecidos en 9 CFR 94.11, i) está razonablemente disponible para los Estados Unidos y es técnica y económicamente viable; ii) conseguiría el NADP de los Estados Unidos; y iii) sería significativamente menos restrictiva del comercio que las prohibiciones de los Estados Unidos vigentes en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Por lo tanto, las prohibiciones de los Estados Unidos impugnadas por la Argentina entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de los Estados Unidos, por lo que son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

7.7 La cuestión de si las medidas de los Estados Unidos discriminan de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalecen condiciones idénticas o similares, o se aplican de manera que constituye una restricción encubierta del comercio internacional

7.7.1 Disposiciones jurídicas pertinentes

7.549. En la parte pertinente del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF se dispone lo siguiente:

Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituya una restricción encubierta del comercio internacional.

7.550. El Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF contiene dos obligaciones principales, cada una de las cuales corresponde a una de las frases de

¹⁴²⁸ Prueba documental ARG-64.

¹⁴²⁹ Véase el párrafo 7.387 *supra*.

dicho párrafo.¹⁴³⁰ La primera obligación se enuncia en la primera frase: "Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros". La segunda obligación se enuncia en la segunda frase: "Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituya una restricción encubierta del comercio internacional".

7.7.2 Principales argumentos de las partes

7.7.2.1 Argentina

7.551. La Argentina alega que las medidas de los Estados Unidos discriminan de manera arbitraria e injustificable entre Miembros en que prevalecen situaciones idénticas o similares, y operan como una restricción encubierta del comercio internacional, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

7.552. Comenzando por la discriminación arbitraria o injustificable, la Argentina señala que el Órgano de Apelación ha constatado que hay similitudes entre el párrafo 3 del artículo 2 y la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.¹⁴³¹ Por lo tanto, a juicio de la Argentina, la parte introductoria del artículo XX constituye un contexto pertinente para la interpretación de la expresión "discriminación arbitraria o injustificable" en el marco del párrafo 3 del artículo 2.¹⁴³² Apoyándose en informes anteriores de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación sobre la parte introductoria del artículo XX, la Argentina aduce que la discriminación que se deriva de las medidas de los Estados Unidos "no guarda conexión racional" con su objetivo declarado de proteger a los Estados Unidos contra la introducción, radicación o propagación de la fiebre aftosa.¹⁴³³ La Argentina alega que las medidas de los Estados Unidos discriminan tanto de manera sustantiva como en lo que respecta al procedimiento.¹⁴³⁴

7.553. Con respecto a la "discriminación sustantiva"¹⁴³⁵, la Argentina sostiene, en primer lugar, que, al imponer una prohibición de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina, permitiendo al mismo tiempo las importaciones de los mismos productos procedentes del Uruguay con arreglo a los protocolos de reducción del riesgo previstos en 9 CFR 94.22, los Estados Unidos discriminan entre las dos regiones, que se encuentran "esencialmente en la misma situación".¹⁴³⁶ A juicio de la Argentina, las similitudes entre el norte de la Argentina y el Uruguay se ponen de manifiesto en el hecho de que ambas regiones tuvieron brotes de fiebre aftosa aproximadamente al mismo tiempo y ambas están reconocidas por la OIE como regiones libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.¹⁴³⁷ Además, la Argentina se apoya en la declaración del APHIS de que "el Uruguay, la Argentina y el Brasil tienen un enfoque regional cooperativo eficaz para los programas de vigilancia y control de la fiebre aftosa".¹⁴³⁸ Por último, la Argentina alega que las dos regiones presentan situaciones físicas y estructuras institucionales similares para hacer frente a la fiebre aftosa¹⁴³⁹, incluidos los "métodos de toma de muestras", las "directrices de procedimiento para manejar los brotes o las

¹⁴³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 252. Véase también el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.388.

¹⁴³¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 327 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 251).

¹⁴³² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 328 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.260).

¹⁴³³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 329 y 522.

¹⁴³⁴ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 205.

¹⁴³⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, página 60, subepígrafe E.1.

¹⁴³⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 268. Véanse también *ibid.* párrafo 326; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 51; segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 206; declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 97.

¹⁴³⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 330; segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 213; respuesta de la Argentina a la pregunta 37 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁴³⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 333; declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 52; respuesta de la Argentina a la pregunta 37 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 206.

¹⁴³⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 334.

situaciones sospechosas", "controles en frontera" armonizados en el conjunto de la región, las "vacunas", los "registros de productores, vacunación y control de desplazamientos", los "servicios sanitarios" y los "programas para la erradicación y control de la fiebre aftosa".¹⁴⁴⁰

7.554. En segundo lugar, la Argentina sostiene que, al prohibir las importaciones de animales y productos animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia y, al mismo tiempo, reconocer a Santa Catarina y Chile como regiones libres de fiebre aftosa de conformidad con 9 CFR 94.1(a) y permitir las importaciones procedentes de dichas regiones con arreglo a los protocolos de reducción del riesgo de 9 CFR 94.11, los Estados Unidos discriminan entre las dos regiones, que presentan "un alto grado de similitud" en lo que respecta a las condiciones sanitarias.¹⁴⁴¹ A juicio de la Argentina, las similitudes entre la Patagonia y Santa Catarina se ponen de manifiesto en el hecho de las dos regiones han tenido sus últimos brotes de fiebre aftosa aproximadamente al mismo tiempo¹⁴⁴², están reconocidas por la OIE como regiones libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación¹⁴⁴³, y son parte de países reconocidos como países libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.¹⁴⁴⁴ Además, la Argentina observa que el último brote de fiebre aftosa en el Brasil tuvo lugar en 2006 y no afectó a Santa Catarina, de manera similar a lo ocurrido con el brote de fiebre aftosa en la provincia argentina de Corrientes en 2006, que no afectó a la Patagonia.¹⁴⁴⁵ La Argentina hace referencia también a la especial atención prestada por el APHIS a los esfuerzos regionales para la erradicación y el control de la fiebre aftosa, particularmente en relación con el riesgo de reintroducción de la fiebre aftosa desde países vecinos.¹⁴⁴⁶ Con respecto a Chile, la Argentina hace referencia a la declaración del APHIS en 2007 de que "los estatus de sanidad animal de Chile y la Patagonia son equivalentes".¹⁴⁴⁷

7.555. En lo que concierne a la "discriminación en cuanto al procedimiento"¹⁴⁴⁸, la Argentina sostiene que las prohibiciones de los Estados Unidos, según se aplican a los productos pertinentes procedentes del norte de la Argentina y de la Patagonia, han sido "mantenidas durante más de un decenio sin ninguna evaluación del riesgo válida actualizada" que tenga en cuenta "la mejora radical en la situación sanitaria de la Argentina".¹⁴⁴⁹ En cambio, según la Argentina, a otros Miembros "se les realizaron evaluaciones del riesgo con bastante rapidez después de brotes significativos y se les hizo avanzar en el proceso normativo, por lo que obtuvieron el permiso de importación".¹⁴⁵⁰ Por ejemplo, la Argentina observa que al Uruguay, que tuvo un brote de fiebre aftosa en 2001, se le permitió nuevamente exportar a los Estados Unidos carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) en 2003.¹⁴⁵¹ La Argentina señala además que el Reino Unido está incluido en la lista del APHIS de regiones libres de fiebre aftosa que figura en 9 CFR 94.1(a) pese a haber tenido un brote de fiebre aftosa "verdaderamente generalizado" en 2000-2001 y otro brote en 2008.¹⁴⁵² De manera similar, el Japón, pese a haber sufrido un brote de fiebre aftosa en 2010, ha vuelto a la lista del APHIS en virtud de una evaluación del riesgo favorable realizada "un año" después del brote.¹⁴⁵³ La Argentina admite que la situación en materia de fiebre aftosa en el Reino Unido o el Japón no necesariamente es idéntica a la que se da en el norte de la Argentina o la Patagonia.¹⁴⁵⁴ Sin embargo, a su juicio, la situación que es pertinente para sus alegaciones de discriminación procedimental es que todas las regiones mencionadas "tuvieron brotes de fiebre aftosa" y tienen interés en obtener "de los [Estados Unidos], por medio de un acceso pleno al

¹⁴⁴⁰ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 209.

¹⁴⁴¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 514.

¹⁴⁴² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 520; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 223.

¹⁴⁴³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 509; y segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 223.

¹⁴⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 520.

¹⁴⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 509 y 510.

¹⁴⁴⁶ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 224. Véanse también las respuestas de la Argentina a las preguntas 11 y 37 del Grupo Especial formuladas después de la primera reunión sustantiva.

¹⁴⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 512 (donde se cita el Proyecto de norma sobre la Patagonia Sur de 2007 (Prueba documental ARG-56/USA-104)).

¹⁴⁴⁸ Segunda comunicación escrita de la Argentina, página 66, subepígrafe E.2.

¹⁴⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 336.

¹⁴⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 344. Véanse también *ibid.*, párrafo 336; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 54 y 55.

¹⁴⁵¹ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 227 y 228. Véase también *ibid.*, párrafo 340.

¹⁴⁵² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 342-344.

¹⁴⁵³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 342-344.

¹⁴⁵⁴ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 230.

sistema reglamentario estadounidense, la concesión de sus derechos de exportación".¹⁴⁵⁵ Es decir, la Argentina alega que se le "ha denegado la igualdad de acceso a los procesos reglamentarios estadounidenses" de que disfrutaban otros Miembros.¹⁴⁵⁶

7.556. La Argentina alega a continuación que las medidas de los Estados Unidos se aplican de manera que constituye una restricción encubierta del comercio internacional. Sostiene que, en efecto, "no podría haber una restricción mayor del comercio internacional que una medida que prohíbe las importaciones"¹⁴⁵⁷ mantenida de manera continua "durante once años" sin ninguna "base racional, lógica o científica".¹⁴⁵⁸ En particular, la Argentina mantiene que el trato dado a la Patagonia, en contraposición al recibido por Santa Catarina, "no está basado en consideraciones científicas sólidas"¹⁴⁵⁹, sino en intereses nacionales no científicos¹⁴⁶⁰, como se pone de manifiesto en particular en la adopción de la prohibición que establece el artículo 737 de la *Ley Omnibus de Asignaciones de 2009*, "que restringió la capacidad del APHIS de proceder a finalizar el proceso normativo".¹⁴⁶¹ Además, la Argentina afirma que la inclusión en 2010 de Santa Catarina en la lista del APHIS que figura en 9 CFR 94.1(a) fue parte de las "concesiones realizadas en la solución de la diferencia con los Estados Unidos sobre las subvenciones al algodón, una cuestión completamente distinta".¹⁴⁶²

7.7.2.2 Estados Unidos

7.557. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la Argentina en que sus medidas discriminan de manera arbitraria e injustificable entre Miembros en que prevalecen situaciones idénticas o similares. A su juicio, el examen por el APHIS de las solicitudes de autorización de las importaciones -es decir, "el proceso de solicitar información adicional"- no es una MSF comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.¹⁴⁶³ Ello se debe a que las MSF se "aplican" para "proteger la salud y la vida de los animales" y pueden comprender "disposiciones relativas a ... métodos de evaluación del riesgo"¹⁴⁶⁴, mientras que la Argentina "no está impugnando un método de evaluación del riesgo que la discrimine", ya que "en la legislación o reglamentación estadounidense sobre evaluación del riesgo no hay nada que discrimine".¹⁴⁶⁵ A juicio de los Estados Unidos, es únicamente la medida que será adoptada después del examen por el APHIS de las solicitudes de la Argentina lo que se "aplica" para "proteger la salud o la vida de los animales".¹⁴⁶⁶

7.558. Si el Grupo Especial constatará que, de hecho, el párrafo 3 del artículo 2 se aplica a los procedimientos de examen del APHIS, los Estados Unidos mantienen que la Argentina no ha probado sus alegaciones de discriminación.¹⁴⁶⁷ En particular, los Estados Unidos discrepan del argumento de la Argentina de que el norte de la Argentina y el Uruguay, por un lado, y la Patagonia y Santa Catarina, por otro, son idénticos o similares porque comparten el mismo estatus de enfermedad de la OIE en cuanto a la fiebre aftosa. En opinión de los Estados Unidos, aunque el APHIS toma en consideración el reconocimiento oficial por la OIE del estatus de enfermedad al

¹⁴⁵⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 231. Véase también la respuesta de la Argentina a la pregunta 35 formulada por el Grupo Especial formulada después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁴⁵⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 336.

¹⁴⁵⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 345.

¹⁴⁵⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 350.

¹⁴⁵⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 530.

¹⁴⁶⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 528.

¹⁴⁶¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 525. La Argentina también hace referencia a varias declaraciones realizadas por los Estados Unidos ante el Comité MSF que supuestamente ponen de manifiesto la existencia de preocupaciones no científicas con respecto a las importaciones procedentes de la Patagonia. (*Ibid.*, párrafos 525-527 (donde se hace referencia al documento G/SPS/R/64, párrafos 96 y 97; y al documento G/SPS/R/67, párrafo 44.)

¹⁴⁶² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 529.

¹⁴⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 303. Véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 74.

¹⁴⁶⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 303.

¹⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 303.

¹⁴⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 303.

¹⁴⁶⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117; declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 70; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123; y declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 72.

realizar sus propias evaluaciones del riesgo, tal reconocimiento no es, *per se*, suficiente para concluir que prevalecen condiciones idénticas o similares en cuanto a la fiebre aftosa en dos o más Miembros.¹⁴⁶⁸ Ello se debe, según aducen los Estados Unidos, a que en el reconocimiento oficial por la OIE del estatus de enfermedad en cuanto a la fiebre aftosa de una región dada no se tienen en cuenta factores importantes, por ejemplo "si la región acepta importaciones procedentes de regiones infectadas por la fiebre aftosa", la "capacidad de los servicios veterinarios [de la región] de detectar, prevenir y controlar" la fiebre aftosa, y las MSF específicas que son necesarias para satisfacer el NADP de los Estados Unidos para dicha región.¹⁴⁶⁹

7.559. Los Estados Unidos ponen de relieve las diferencias entre las regiones identificadas por la Argentina y señalan que, a su juicio, esas diferencias excluyen la posibilidad de que dichas regiones sean idénticas o similares en el sentido del párrafo 3 del artículo 2. En relación con el norte de la Argentina y el Uruguay, los Estados Unidos afirman que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el APHIS había ultimado un análisis del riesgo correspondiente al Uruguay y había concluido que las importaciones de los productos de ese país con arreglo a los protocolos establecidos en 9 CFR 94.22 lograrían el NADP de los Estados Unidos.¹⁴⁷⁰ En cambio, el APHIS no había concluido aún en ese momento su análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina, por lo que no había llegado a conclusiones respecto de si era apropiado aplicar los mismos protocolos de reducción del riesgo a las importaciones procedentes del norte de la Argentina.¹⁴⁷¹ A juicio de los Estados Unidos, la diferencia en el tiempo dedicado a realizar cada uno de esos exámenes se justifica por el hecho de que las dos regiones no tienen una situación similar en lo que respecta a la geografía y la introducción de la fiebre aftosa a través de la frontera, las poblaciones de ganado susceptible a la fiebre aftosa, el volumen de los recursos veterinarios, y la historia reciente en materia de fiebre aftosa. Los Estados Unidos señalan que el Uruguay es un "país pequeño" que solo tiene frontera terrestre con el Brasil y la Argentina; tiene una "población relativamente pequeña de animales susceptibles a la fiebre aftosa"; y "tiene infraestructura para llevar a cabo programas de control y erradicación de la fiebre aftosa", con "105.051 cabezas de ganado por veterinario".¹⁴⁷² Los Estados Unidos aducen además que el Uruguay no tuvo brotes de fiebre aftosa entre 1990 y 2000-2001; notificó con prontitud el brote de 2001, del que "se determinó que procedía de una cepa del virus de la fiebre aftosa presente en la Argentina", y que "fue transparente ante las autoridades del APHIS".¹⁴⁷³ En cambio, observan los Estados Unidos, la Argentina es "15 veces mayor que el Uruguay" y tiene fronteras terrestres más extensas, con Chile, Bolivia, el Paraguay, el Brasil y el Uruguay; dos de los países vecinos de la Argentina "han tenido brotes de fiebre aftosa recientes"; la Argentina tiene una población ganadera "significativamente mayor" que la del Uruguay y está menos equipada para llevar a cabo programas de control y erradicación de la fiebre aftosa, al tener "221.519 cabezas de ganado por veterinario".¹⁴⁷⁴ Por último, según los Estados Unidos, las autoridades argentinas de manera deliberada dieron trato de información confidencial a la información relativa al pleno alcance de sus brotes de fiebre aftosa de 2000-2001.¹⁴⁷⁵ A juicio de los Estados Unidos, la Argentina no ha abordado eficazmente esos factores ni ha presentado ninguna prueba científica relativa a las similitudes entre el norte de la Argentina y el Uruguay.¹⁴⁷⁶

7.560. De manera análoga, los Estados Unidos cuestionan las supuestas similitudes entre las condiciones que prevalecen en la Patagonia, Santa Catarina y Chile. Sostienen que el "principal elemento de diferenciación"¹⁴⁷⁷ entre la Patagonia y Santa Catarina es que el APHIS pudo "llegar a una conclusión respecto de la idoneidad de los términos de la autorización en relación con las importaciones" establecidos para las importaciones procedentes de esta última región, mientras que en el momento del establecimiento del Grupo Especial no había llegado a una determinación

¹⁴⁶⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 119.

¹⁴⁶⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121.

¹⁴⁷⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁴⁷¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁴⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 307.

¹⁴⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 310.

¹⁴⁷⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 309.

¹⁴⁷⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 310.

¹⁴⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁴⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 318.

de esa naturaleza con respecto a las importaciones procedentes de la primera.¹⁴⁷⁸ Ello se debe, según sostienen los Estados Unidos, a que en diciembre de 2008 el SENASA amplió su solicitud inicial de reconocimiento de la Patagonia Sur a la Patagonia Norte B.¹⁴⁷⁹ Además, los Estados Unidos mantienen que, mientras que en Santa Catarina "no se había producido ningún cambio en las fronteras sanitarias" durante el examen por el APHIS de la solicitud del Brasil, la Argentina "introdujo nuevos cambios en las fronteras sanitarias entre la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B en 2008".¹⁴⁸⁰ A juicio de los Estados Unidos, esos cambios añadían un "elemento de confusión" al examen del APHIS, que inicialmente "se basaba en determinados controles establecidos en la Patagonia Norte B"¹⁴⁸¹, lo que explica la "diferencia entre los períodos de examen".¹⁴⁸² Con respecto a Chile, los Estados Unidos sostienen que la declaración del APHIS de 2007 relativa a la equivalencia de dicho país con la Patagonia Sur se refería simplemente al hecho de que las dos regiones "tenían el mismo reconocimiento de estatus sanitario por la OIE".¹⁴⁸³ A juicio de los Estados Unidos, esa declaración, por sí sola, no prueba la identidad o similitud entre las dos regiones "salvo que el APHIS haya formulado una determinación definitiva con respecto a la Patagonia Sur".¹⁴⁸⁴

7.561. En relación con las alegaciones de la Argentina de discriminación procedimental, los Estados Unidos mantienen que las "diferencias temporales" en el examen por el APHIS de las solicitudes de la Argentina respecto de las de otros Miembros "no son una base suficiente" para probar las alegaciones de la Argentina.¹⁴⁸⁵ A su juicio, el proceso para llegar a conclusiones con respecto al estatus de fiebre aftosa de una región "depende de diversos factores"¹⁴⁸⁶, entre los que se incluyen "la exhaustividad de la documentación presentada por el solicitante" y la "diligencia" de este al "facilitar respuestas a las preguntas complementarias".¹⁴⁸⁷ Los Estados Unidos mantienen que la impresión de dilación en el examen de las solicitudes de la Argentina se debió a "circunstancias individualizadas"¹⁴⁸⁸, como la demora del SENASA en responder a las solicitudes de información del APHIS¹⁴⁸⁹ y los brotes de fiebre aftosa que tuvieron lugar en el norte de la Argentina en 2003 y 2006 "en el curso del procedimiento de solicitud".¹⁴⁹⁰ Los Estados Unidos concluyen que, por consiguiente, la Argentina, "con la simple afirmación de la existencia de una diferencia en la duración del examen, no ha establecido que haya tenido lugar discriminación en relación con ninguna de sus solicitudes".¹⁴⁹¹

7.562. Además, los Estados Unidos sostienen que, como ha admitido la Argentina, las condiciones sustantivas en materia de fiebre aftosa en el norte de la Argentina, la Patagonia, el Japón y el Reino Unido "[no] son idénticas".¹⁴⁹² Señalan que tanto el Japón como el Reino Unido son cadenas de islas, por lo que el cruce de animales infectados de fiebre aftosa a través de largas fronteras "no es posible".¹⁴⁹³ Además, observan que el Japón y los Estados Unidos tienen un historial de fiebre aftosa distinto del de la Argentina y la Patagonia.¹⁴⁹⁴ Por todo ello, los Estados Unidos consideran "razonable" que la evaluación por el APHIS de regiones como el Japón y el Reino Unido fuera "menos compleja" y, por lo tanto, requiriera menos tiempo que la de la Argentina.¹⁴⁹⁵

¹⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298.

¹⁴⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 318. Véase también *ibid.*, párrafo 298.

¹⁴⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 318.

¹⁴⁸¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 318.

¹⁴⁸² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 318.

¹⁴⁸³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁴⁸⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁴⁸⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 304.

¹⁴⁸⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 304.

¹⁴⁸⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 305.

¹⁴⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 306.

¹⁴⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 305.

¹⁴⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 305.

¹⁴⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 306.

¹⁴⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 312 y 314 (donde se cita la primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 344). Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 del Grupo Especial formulada después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁴⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 313 y 315.

¹⁴⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 313 y 315.

¹⁴⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 313 y 316.

7.563. Por último, los Estados Unidos no están de acuerdo con la Argentina en que sus medidas se aplican de manera que constituye una restricción encubierta del comercio internacional. A su juicio, la palabra "encubierta", referida a una restricción del comercio internacional, "puede significar 'oculta' o 'disimulada'". Según los Estados Unidos, ese "no es el caso" en lo que concierne al examen por el APHIS de las solicitudes de la Argentina¹⁴⁹⁶, en el que se tuvieron en cuenta "preocupaciones objetivas", como "el historial de fiebre aftosa de la Argentina, la serie de brotes desde 2000, la ocultación deliberada de brotes, y los cambios de las fronteras sanitarias dentro del país".¹⁴⁹⁷ A juicio de los Estados Unidos, el procedimiento del examen por el APHIS, motivado por el hecho de que "un brote de fiebre aftosa en los Estados Unidos daría lugar a daños económicos y sociales graves", está en consonancia con "el principio de buena fe"¹⁴⁹⁸ y es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo MSF.

7.7.3 Principales argumentos de los terceros

7.7.3.1 China

7.564. China observa que las partes discrepan en cuanto a la medida en litigio en el marco del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF. A su juicio, la Argentina define dicha medida como una "prohibición de las importaciones", mientras que los Estados Unidos la definen como un "procedimiento normativo". A juicio de China, no hay duda de que la "prohibición de las importaciones" es una MSF sujeta a las disciplinas del párrafo 3 del artículo 2, con independencia de que el "procedimiento normativo" sea o no una MSF.¹⁴⁹⁹

7.565. China recuerda que la "parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994 es pertinente y sirve de orientación para la interpretación de la expresión 'discriminación arbitraria o injustificable' en el marco del párrafo 3 del artículo 2".¹⁵⁰⁰ En particular, el análisis de la cuestión de si la aplicación de una medida da lugar a una discriminación arbitraria o injustificable "debe centrarse en la causa de la discriminación, o los fundamentos expuestos para explicar su existencia".¹⁵⁰¹ Es decir, la evaluación de si la discriminación es "arbitraria o injustificable" debe hacerse "a la luz de los objetivos de la medida y de la cuestión de si la discriminación tiene una conexión racional con el objetivo declarado de la medida".¹⁵⁰² Por último, China subraya que "no toda discriminación en la aplicación de las medidas es necesariamente 'arbitraria o injustificable', y que lo que se ha de evitar es únicamente las incoherencias arbitrarias o injustificables".¹⁵⁰³

7.7.3.2 Unión Europea

7.566. La Unión Europea señala que, ante alegaciones de discriminación formuladas al amparo del Acuerdo MSF, los Grupos Especiales "han centrado generalmente sus análisis en el párrafo 5 del artículo 5, y solo han constatado una infracción del párrafo 3 del artículo 2 cuando ha habido también infracción del párrafo 5 del artículo 5".¹⁵⁰⁴ En la presente diferencia, la Argentina "no plantea una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 5".¹⁵⁰⁵

7.567. La Unión Europea observa además que el núcleo de las alegaciones de la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 2 es una "comparación de su estatus" con "el estatus de otros países o regiones" en el marco de la normativa interna de los Estados Unidos.¹⁵⁰⁶ Sin embargo, el

¹⁴⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 320.

¹⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 320.

¹⁴⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 320 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.321).

¹⁴⁹⁹ Entendemos que China hace referencia a la distinción entre 9 CFR 94.1(b) y la aplicación a la Argentina del procedimiento normativo previsto en 9 CFR 92.2.

¹⁵⁰⁰ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 51 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.260 y 7.261).

¹⁵⁰¹ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 51 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 226).

¹⁵⁰² Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 51 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 227).

¹⁵⁰³ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 51 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 213).

¹⁵⁰⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 68.

¹⁵⁰⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 68.

¹⁵⁰⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 69.

texto de 9 CFR 94.1(b) solo contiene una prohibición general de las importaciones procedentes de regiones que no están libres de fiebre aftosa, mientras que la determinación de si una región en particular está o no libre de fiebre aftosa figura en 9 CFR 94.1(a), disposición que la Argentina no impugna.¹⁵⁰⁷ Por consiguiente, la Unión Europea "no ve cómo pueden prosperar las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF".¹⁵⁰⁸

7.7.4 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.568. Según el Órgano de Apelación, el párrafo 3 del artículo 2 es una disposición de "importancia fundamental" en el contexto del Acuerdo MSF.¹⁵⁰⁹ De hecho, figura dentro del artículo 2, titulado "Derechos y obligaciones básicos", y refleja el primer párrafo del preámbulo del Acuerdo MSF.¹⁵¹⁰ Hemos observado que la Argentina vincula la alegación que ha planteado al amparo del párrafo 3 del artículo 2 a las alegaciones planteadas al amparo del párrafo 6 del artículo 5. Si bien el Órgano de Apelación ha considerado que "cabe observar que el párrafo 5 del artículo 5 traza y detalla una vía particular que conduce al mismo destino" que el párrafo 3 del artículo 2¹⁵¹¹, no se ha adoptado una decisión similar respecto del párrafo 6 del artículo 5. Además, señalamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios* explicó que el párrafo 3 del artículo 2 "es de carácter más general" que los párrafos específicos del artículo 5.¹⁵¹²

7.569. El Órgano de Apelación señaló que el texto del párrafo 3 del artículo 2 incorpora, entre otras cosas, un fragmento de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.¹⁵¹³ La parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994 establece lo siguiente, en el fragmento pertinente:

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de *discriminación arbitrario o injustificable* entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una *restricción encubierta al comercio internacional*, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas [promulgadas a los efectos enumerados en los apartados del artículo XX].
(sin cursivas en el original)

7.570. Estamos de acuerdo en que el texto de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994 presenta ciertas similitudes con el del párrafo 3 del artículo 2. Como observó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios*, ambas disposiciones hacen referencia a una discriminación arbitraria e injustificable y a una comparación entre las "condiciones" que prevalecen en los distintos Miembros.¹⁵¹⁴ Asimismo, observamos que el último párrafo del preámbulo del Acuerdo MSF establece que el Acuerdo "elabora normas para la aplicación de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las disposiciones del apartado b) del artículo XX", lo que incluye la parte introductoria.¹⁵¹⁵ Por consiguiente, consideramos que la parte introductoria del artículo XX proporciona un contexto útil para nuestra interpretación de los términos del párrafo 3 del artículo 2.

7.571. Respecto de la obligación que se establece en la primera frase del párrafo 3 del artículo 2, cabe recordar que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* constató que, a fin de demostrar una infracción de dicha disposición, debían cumplirse tres requisitos acumulativos: i) que prevalezcan condiciones idénticas o similares en el

¹⁵⁰⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 69 y 70.

¹⁵⁰⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 71.

¹⁵⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 251.

¹⁵¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 251.

¹⁵¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 212. Este planteamiento fue seguido, entre otros, en los informes del Grupo Especial *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 7.112-7.114; *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1446-7.1448, 7.1765 y 7.1766, y 7.3405 y 7.3406; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.318 y 7.319; y *Australia - Manzanas*, párrafo 7.1095.

¹⁵¹² Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.344-7.355.

¹⁵¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 251. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.260.

¹⁵¹⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.400.

¹⁵¹⁵ Véase el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.400.

territorio de los Miembros comparados; ii) que la medida discrimine entre los territorios de dichos Miembros; y iii) que la discriminación sea arbitraria o injustificable.¹⁵¹⁶ Abordaremos por orden estas prescripciones.

7.572. En cuanto al requisito de que prevalezcan condiciones idénticas o similares en los Miembros comparados, señalamos que el término "*identical*" ("idéntico") se define como "*designating a proposition whose terms express an identity or denote the same thing; of a thing or set of things viewed at different times - the very same; or of two or more separate things; agreeing in every detail*" (designa una proposición cuyos términos expresan una identidad o denotan lo mismo; dicho de una cosa o un conjunto de cosas vistas en momentos diferentes: exactamente lo mismo; o dicho de dos o más cosas independientes; concordar en todos los detalles).¹⁵¹⁷ A su vez, el término "*similar*" se define como "*of the same substance or structure throughout - homogenous; having a resemblance or likeness; of the same nature or kind*" (dicho de la misma sustancia o estructura en su conjunto, homogéneo; que tiene una semejanza o un parecido; de la misma naturaleza o clase).¹⁵¹⁸ Por último, el término "*condition*" ("condición") se define como "*a way of living or existing*"; "*the state of something*"; "*the physical state of something*"; "*the physical or mental state of a person or thing*" (modo de vida o existencia; estado de algo; estado físico de algo; estado físico o mental de una persona o cosa).¹⁵¹⁹ En el marco de la parte introductoria del artículo XX, el Órgano de Apelación afirmó, en *CE - Productos derivados de las focas*, que solo deberían considerarse "las 'condiciones' que son pertinentes al efecto de establecer la existencia de discriminación arbitraria o injustificable a la luz del carácter específico de la medida en litigio y las circunstancias de un caso determinado".¹⁵²⁰ Asimismo, observó que el objetivo normativo de la medida en litigio puede ofrecer además una orientación útil sobre la cuestión de cuáles de las "condiciones" que prevalecen en los distintos Miembros son "pertinentes".¹⁵²¹

7.573. En cuanto al requisito de que las medidas discriminen entre Miembros que se encuentren en condiciones idénticas o similares, el Órgano de Apelación ha declarado reiteradamente que la dispensa de un trato diferente no equivale forzosamente a que exista discriminación. El punto crucial de un análisis de existencia de discriminación es si la medida en litigio modifica las condiciones de competencia en detrimento de los productos originarios de los territorios de Miembros distintos del Miembro que impone la medida o entre el territorio del Miembro que impone la medida y el de otro Miembro.¹⁵²² En *Estados Unidos - Camarones*, el Órgano de Apelación constató que "discriminación" en el marco de la parte introductoria del artículo XX puede darse no solamente cuando países en los que prevalecen las mismas condiciones reciben un trato diferente, sino también cuando la aplicación de la medida en cuestión no permite ninguna investigación para determinar si el programa reglamentario es apropiado a las condiciones que prevalecen en el país exportador.¹⁵²³ Además, según el Órgano de Apelación, la discriminación puede deberse no solo a "las disposiciones detalladas relativas a la aplicación" de una medida, sino a la aplicación de una medida "por lo demás aparentemente justa y equitativa".¹⁵²⁴ Por último, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* declaró que la discriminación puede deberse tanto a las "medidas sanitarias y fitosanitarias sustantivas" como a los "requisitos en materia de procedimiento y de información".¹⁵²⁵

¹⁵¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.111.

¹⁵¹⁷ *Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles*, sexta edición (Oxford University Press, 2007) volumen 1, página 1319.

¹⁵¹⁸ *Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2838.

¹⁵¹⁹ *Merriam-Webster*, disponible en <http://www.merriam-webster.com/dictionary/condition> (consultado por última vez el 9 de diciembre de 2014).

¹⁵²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.299. (sin cursivas en el original)

¹⁵²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.300.

¹⁵²² Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 98 y 99; *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 96; y *Filipinas - Aguardientes*, párrafo 256.

¹⁵²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 165. Véanse también el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.400; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.292.

¹⁵²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 160.

¹⁵²⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.147. En el contexto de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994, véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 160; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.302.

7.574. Por último, abordaremos el requisito de que la discriminación sea "arbitraria o injustificable". El Órgano de Apelación constató en *Brasil - Neumáticos recauchutados* que un análisis de si la discriminación es arbitraria o injustificable en el sentido de la parte introductoria del artículo XX "debe centrarse en la causa de la discriminación, o los fundamentos expuestos para explicar su existencia".¹⁵²⁶ Basándose en el razonamiento del Órgano de Apelación, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* concluyó que el sentido de "discriminación arbitraria o injustificable" en el marco del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF obliga a realizar un análisis de si existe una "conexión racional" entre los motivos aducidos para el trato discriminatorio y "el objetivo declarado de la medida".¹⁵²⁷

7.575. En cuanto al significado de "restricción encubierta del comercio internacional", el Órgano de Apelación declaró en *Estados Unidos - Gasolina* que este concepto, que figura en la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994, "incluye discriminación encubierta en el comercio internacional".¹⁵²⁸ Más concretamente, el Órgano de Apelación constató que "la 'restricción encubierta', cualesquiera que sean los demás aspectos que comprenda, abarca las restricciones equivalentes a una discriminación arbitraria o injustificable".¹⁵²⁹ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios* aplicó el mismo razonamiento en su interpretación del concepto de "restricción encubierta del comercio internacional", en el marco del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, y declaró que dicha expresión "abarca las medidas que constituyen una discriminación arbitraria o injustificable".¹⁵³⁰ No vemos motivo alguno para apartarnos del enfoque mencionado *supra* en nuestra evaluación de las alegaciones planteadas por la Argentina en la presente diferencia. Así pues, consideramos que una constatación de que las medidas de los Estados Unidos entrañan una discriminación arbitraria o injustificable conllevará necesariamente una constatación de que las medidas se aplican de una manera que constituiría una restricción encubierta del comercio internacional.

7.576. Teniendo presentes estas reflexiones, pasamos a analizar las alegaciones planteadas por la Argentina según las cuales las medidas de los Estados Unidos discriminan de manera arbitraria e injustificable entre Miembros donde prevalecen condiciones idénticas o similares. Cabe recordar que la Argentina ha presentado tres alegaciones distintas al amparo de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2, cada una relativa a regiones distintas. En particular, la Argentina manifiesta su desacuerdo con tres maneras de supuesta discriminación arbitraria e injustificable, que se derivan de las medidas aplicadas por los Estados Unidos:

- a. Discriminación entre el norte de la Argentina y el Uruguay: los Estados Unidos permiten las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del Uruguay mientras que no permiten las importaciones de los mismos productos procedentes del norte de la Argentina, pese a que las dos regiones se hallan "esencialmente en la misma" situación en relación con la fiebre aftosa; además, los Estados Unidos realizaron un análisis del riesgo y emitieron una determinación positiva respecto del Uruguay en un plazo razonable, mientras que han mantenido la prohibición sobre las importaciones de productos procedentes del norte de la Argentina sin realizar una evaluación del riesgo desde 2001.
- b. Discriminación entre la Patagonia y Santa Catarina y Chile: los Estados Unidos reconocen a Santa Catarina y Chile como zonas libres de fiebre aftosa en el sentido de 94.1(a) y, por tanto, permiten las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de estas zonas con arreglo a los protocolos de mitigación previstos en 9 CFR 94.11, mientras que no permiten las importaciones de los mismos productos procedentes de la Patagonia, pese a que las tres regiones son muy similares; además, los Estados Unidos realizaron un análisis del riesgo y emitieron una determinación positiva respecto de Santa Catarina en un plazo razonable, mientras que

¹⁵²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 226 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*; *Estados Unidos - Camarones*; y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*). Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.303; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.261.

¹⁵²⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.261. Véase también el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.429.

¹⁵²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

¹⁵²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

¹⁵³⁰ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.476.

han mantenido la prohibición sobre las importaciones de productos procedentes de la Patagonia sin realizar una evaluación del riesgo desde 2001.

- c. Discriminación entre el norte de la Argentina, la Patagonia, el Japón y el Reino Unido: los Estados Unidos realizaron análisis del riesgo y emitieron determinaciones positivas sobre las solicitudes de importación del Japón y del Reino Unido, mientras que han mantenido la prohibición sobre las importaciones de los productos procedentes del norte de la Argentina y la Patagonia sin realizar una evaluación del riesgo desde 2001.

7.577. Abordaremos por orden cada una de las alegaciones planteadas por la Argentina.

7.7.4.1 Discriminación entre el norte de la Argentina y el Uruguay

7.578. En primer lugar, evaluaremos la alegación planteada por la Argentina según la cual los Estados Unidos, al permitir las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del Uruguay con arreglo a los protocolos previstos en 9 CFR 94.22 y prohibir las importaciones de los mismos productos procedentes del norte de la Argentina, discriminan de manera arbitraria e injustificable entre las dos regiones, que describe como "esencialmente iguales". De conformidad con las orientaciones ofrecidas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, debemos responder las siguientes preguntas a fin de determinar si la Argentina ha demostrado su alegación: i) ¿prevalecen condiciones similares o idénticas en el norte de la Argentina y el Uruguay? ii) en caso afirmativo, ¿discriminan las medidas aplicadas por los Estados Unidos entre las dos regiones? y iii) en caso afirmativo, ¿es la discriminación arbitraria o injustificable?

7.7.4.1.1 ¿Prevalecen condiciones similares o idénticas en el norte de la Argentina y el Uruguay?

7.579. En cuanto a la primera pregunta, debemos determinar cuáles de las condiciones que prevalecen en el norte de la Argentina y en el Uruguay son pertinentes al efecto de nuestra comparación. Como declaró el Órgano de Apelación, el objetivo normativo de la medida, así como su "diseño", "arquitectura" y "estructura reveladora" informan la interpretación de las condiciones pertinentes que prevalecen en el territorio de un Miembro.¹⁵³¹ Como se ha señalado *supra*, el régimen normativo del APHIS, comprendido en 9 CFR 94 y 9 CFR 92.2, se ha concebido para asegurar que solo se importen en los Estados Unidos animales o productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de países o regiones que el APHIS haya determinado que están libres de fiebre aftosa.¹⁵³² A su vez, hemos señalado que el régimen normativo en cuestión se aplica a fin de lograr el objetivo establecido en 7 USC 8303(a), a saber: "prevenir la introducción o diseminación dentro de los Estados Unidos de cualquier plaga o enfermedad de ganado".¹⁵³³ Por último, cabe señalar que el APHIS permite las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del Uruguay con arreglo a los protocolos de mitigación previstos en 9 CFR 94.22, pese a que el Uruguay no ha sido reconocido como zona libre de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a). Los Estados Unidos describen los protocolos aplicados al Uruguay como prescripciones que se "justifican desde el punto de vista científico" sin las cuales la "importación de carne de bovino procedente del Uruguay no cumpliría el NADP de los Estados Unidos".¹⁵³⁴

7.580. Teniendo en cuenta lo que antecede, consideramos que el régimen normativo del APHIS tiene como objetivo asegurar que las importaciones en los Estados Unidos de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa solo se permitan si el nivel de riesgo asociado a dichas importaciones, posiblemente tras la aplicación de determinados protocolos de mitigación que se justifiquen desde el punto de vista científico, logra el NADP fijado por los Estados Unidos para la fiebre aftosa. Por tanto, consideramos que la condición que debe ser idéntica o similar en el norte de la Argentina y el Uruguay a fin de cumplir el primer punto del criterio es el nivel de riesgo de introducción de fiebre aftosa relacionado con las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de las dos regiones, así como su capacidad de cumplir el

¹⁵³¹ Véase el párrafo 7.572 *supra*.

¹⁵³² Véanse los párrafos 7.37-7.41 y 7.74 *supra*.

¹⁵³³ 7 USC § 8303(a) (Prueba documental USA-75).

¹⁵³⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

NADP de los Estados Unidos si se les aplican protocolos de mitigación similares. Esto es coherente con las constataciones formuladas por Grupos Especiales anteriores. Por ejemplo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* concluyó que no prevalecían condiciones similares o idénticas en los territorios de los dos Miembros comparados debido a las "diferencia[s] sustancial[es] ... en cuanto a incidencia de las enfermedades" existentes entre los dos países.¹⁵³⁵ Del mismo modo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios* consideró que las condiciones pertinentes en su análisis se referían a la presencia de una enfermedad determinada en los territorios de los Miembros comparados.¹⁵³⁶

7.581. Somos conscientes de que, al comparar los niveles de riesgo de introducción de la fiebre aftosa relacionados con las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y del Uruguay, no solo debemos evaluar si la fiebre aftosa está presente en el territorio de cualquiera de las regiones o tener en cuenta el estatus de fiebre aftosa asignado por la OIE a dichas regiones. De hecho, como señalan acertadamente los Estados Unidos, el nivel de riesgo relacionado con las importaciones procedentes de las dos regiones no solo depende de la prevalencia de la enfermedad en un momento determinado, sino también, y lo que es más importante, de la credibilidad de las medidas sanitarias vigentes en dichas regiones para prevenir y controlar la fiebre aftosa.¹⁵³⁷ Así pues, nuestra evaluación debe incluir una comparación de la eficacia y la credibilidad de las medidas sanitarias vigentes en las dos regiones para prevenir y controlar la fiebre aftosa, así como de la capacidad de las importaciones procedentes de las dos regiones para cumplir el NADP de los Estados Unidos, con o sin la aplicación de determinados protocolos de mitigación.

7.582. En la sección 7.6.7.4.1 *supra*, hemos constatado que el norte de la Argentina cuenta con la estructura y la capacidad veterinarias necesarias para prevenir y controlar la fiebre aftosa en su territorio y la capacidad para prevenir la introducción de la enfermedad desde regiones vecinas y hemos concluido que, si se aplicaran a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de dicha región, los protocolos establecidos en 9 CFR 94.22 lograrían el NADP fijado por los Estados Unidos para la fiebre aftosa.

7.583. No estamos en condiciones de realizar constataciones específicas respecto a la situación de la fiebre aftosa y la credibilidad de las estructuras sanitarias del Uruguay, puesto que los testimonios científicos obrantes en el expediente -en concreto, el análisis del riesgo elaborado en 2002 por el APHIS¹⁵³⁸- no nos permiten realizar dicha evaluación. Esta interpretación coincide con las opiniones de los expertos, que declararon que la información contenida en el análisis del riesgo elaborado en 2002 por el APHIS respecto del Uruguay no permite realizar una comparación adecuada de las medidas de prevención y control vigentes en las dos regiones.¹⁵³⁹ Cabe señalar, no obstante, que al ultimar su análisis del riesgo en 2002, el APHIS llegó a la convicción de que las medidas vigentes en el Uruguay eran adecuadas para prevenir y controlar la enfermedad, y concluyó que las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de esa región lograrían el NADP de los Estados Unidos si se aplicaban los protocolos previstos en 9 CFR 94.22.¹⁵⁴⁰ Así pues, el APHIS decidió reabrir su mercado a dichas importaciones.¹⁵⁴¹

7.584. Teniendo en cuenta lo que antecede, estimamos que si se les aplicaran los protocolos previstos en 9 CFR 94.22, las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y del Uruguay, lograrían el NADP fijado por los Estados Unidos para la fiebre aftosa. Habida cuenta de esta similitud, las condiciones pertinentes en el norte de la Argentina y el Uruguay tienen "*a resemblance or likeness*" ("una semejanza o

¹⁵³⁵ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 7.113 y 7.114.

¹⁵³⁶ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.463 y 7.468.

¹⁵³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 296.

¹⁵³⁸ Evaluación del riesgo de 2002 respecto del Uruguay (Prueba documental ARG-65).

¹⁵³⁹ Véanse, por ejemplo, las respuestas del Dr. Cupit a las preguntas 34, 35, 36 y 37 del Grupo Especial; las respuestas del Dr. Batho a las preguntas 35 y 36 del Grupo Especial; y la respuesta del Dr. Bonbon a la pregunta 34 del Grupo Especial.

¹⁵⁴⁰ Norma definitiva de 2003 respecto de la carne de bovino procedente del Uruguay (Prueba documental ARG-8).

¹⁵⁴¹ Norma definitiva de 2003 respecto de la carne de bovino procedente del Uruguay (Prueba documental ARG-8).

parecido") y son "*of the same nature or kind*" ("de la misma naturaleza o clase").¹⁵⁴² Por consiguiente, concluimos que las condiciones pertinentes que prevalecen en las dos regiones son "similares" en el sentido del párrafo 3 del artículo 2.

7.7.4.1.2 ¿Discriminan las medidas aplicadas por los Estados Unidos entre las dos regiones?

7.585. Respecto del segundo punto del criterio, cabe recordar que puede producirse discriminación cuando Miembros en que prevalecen las mismas condiciones reciben un trato diferente.¹⁵⁴³ El Órgano de Apelación constató, en el marco del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF, que una de las "señales de aviso" que indicaba la existencia de discriminación era la "diferencia bastante sustancial" entre la "prohibición de las importaciones" de los productos pertinentes originarios del territorio de un Miembro y la "tolerancia de las importaciones" de otro producto, con un nivel de riesgo similar, originario del territorio de otro Miembro.¹⁵⁴⁴ Estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación y consideramos que puede aplicarse el mismo razonamiento al concepto de discriminación en el marco del párrafo 3 del artículo 2, del cual el párrafo 5 del artículo 5 es una especificación.

7.586. Ambas partes reconocen, y estamos de acuerdo con ello, que las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del Uruguay reciben un trato diferente que las importaciones de los mismos productos procedentes del norte de la Argentina. De hecho, las primeras están permitidas en los Estados Unidos con arreglo a los protocolos de mitigación previstos en 9 CFR 94.22, mientras que las segundas están prohibidas. Como observó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón* "aun ... las más rigurosas" condiciones de importación "sería[n] significativamente menos restrictiva[s] del comercio que una prohibición tajante".¹⁵⁴⁵ Coincidimos en que la diferencia en el trato dispensado a los productos del norte de la Argentina y del Uruguay es "bastante sustancial". Por consiguiente, constatamos que las medidas aplicadas por los Estados Unidos discriminan entre el norte de la Argentina y el Uruguay.

7.7.4.1.3 ¿Es la discriminación arbitraria o injustificable?

7.587. Por último, debemos evaluar si la discriminación que entrañan las medidas aplicadas por los Estados Unidos es arbitraria o injustificable. En el diccionario, el término "*arbitrary*" (arbitrario) se define así: "*based on mere opinion or preference as opp[osed] to the real nature of things, capricious, unpredictable, inconsistent*" (basado en la mera opinión o preferencia y no en la verdadera naturaleza de las cosas, veleidoso, impredecible, incoherente).¹⁵⁴⁶ Y el término "*unjustifiable*" (injustificable) tiene la siguiente definición: "*not justifiable, indefensible*" (no justificable, indefendible)¹⁵⁴⁷, donde "*justifiable*" (justificable) se define como "*[c]apable of being legally or morally justified or shown to be just, righteous, or innocent; defensible*" y "*[c]apable of being maintained, defended, or made good*" (que se puede justificar jurídica o moralmente o cuya justicia, rectitud o inocencia puede demostrarse; defendible) y (que puede mantenerse, defenderse o demostrarse).¹⁵⁴⁸

7.588. En *Estados Unidos - Gasolina*, *Estados Unidos - Camarones*, *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21 - *Malasia*) y *Brasil - Neumáticos recauchutados*, el Órgano de Apelación explicó que un análisis de si la discriminación es arbitraria o injustificable en el sentido de la parte introductoria del artículo XX "debe centrarse en la causa de la discriminación, o los fundamentos expuestos para explicar su existencia".¹⁵⁴⁹ En concreto, en *Brasil - Neumáticos recauchutados*, el

¹⁵⁴² *Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2838.

¹⁵⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 165.

¹⁵⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 163. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.285.

¹⁵⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.182.

¹⁵⁴⁶ *Online Oxford English Dictionary* (según se cita en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.259).

¹⁵⁴⁷ *Online Oxford English Dictionary* (según se cita en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.259).

¹⁵⁴⁸ *Online Oxford English Dictionary* (según se cita en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.259).

¹⁵⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 226 (que a su vez se refiere a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*; *Estados Unidos - Camarones*; y

Órgano de Apelación centró su análisis en si la medida en litigio guardaba una "conexión racional con" el objetivo declarado de proteger la salud o vida de las personas con arreglo al apartado b) del artículo XX.¹⁵⁵⁰ Este mismo enfoque fue adoptado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* en su análisis en el marco del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.¹⁵⁵¹ Por último, en el contexto del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF, que constituye una especificación de la obligación básica contenida en el párrafo 3 del artículo 2, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial según la cual la medida en litigio discriminaba de manera arbitraria e injustificable porque dispensaba un trato diferente a dos productos que presentaban el mismo nivel de riesgo.¹⁵⁵²

7.589. Teniendo en cuenta lo que antecede, consideramos que, en nuestra evaluación de si la discriminación entre las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y el Uruguay, derivada de las medidas aplicadas por los Estados Unidos, es "arbitraria e injustificable" debemos determinar si la distinción reglamentaria de los dos grupos de importaciones guarda una conexión racional con el objetivo declarado de las medidas. Cabe recordar¹⁵⁵³ que el objetivo de las medidas en litigio es asegurar que las importaciones en los Estados Unidos de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa solo se permitan si el nivel de riesgo relacionado con dichas importaciones, posiblemente tras la aplicación de determinados protocolos de mitigación que se "justifiquen desde el punto de vista científico", logra el NADP fijado por los Estados Unidos para la fiebre aftosa. Ya hemos constatado que las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina tienen una capacidad similar de lograr el NADP de los Estados Unidos que las procedentes del Uruguay, con sujeción a la aplicación de los protocolos previstos en 9 CFR 94.22.¹⁵⁵⁴ Asimismo, hemos constatado que las importaciones procedentes del Uruguay están permitidas con arreglo a los protocolos en cuestión, mientras que las importaciones procedentes del norte de la Argentina están prohibidas.¹⁵⁵⁵

7.590. En conjunto, estas constataciones constituyen fuertes indicadores, o señales de aviso, de que las medidas aplicadas por los Estados Unidos discriminan de manera arbitraria o injustificable entre las dos regiones. No obstante, antes de formular nuestras conclusiones, nos parece adecuado analizar las explicaciones de los Estados Unidos respecto de la justificación en que se basa la distinción reglamentaria entre el norte de la Argentina y el Uruguay.

7.591. El primer motivo que aducen los Estados Unidos para justificar la diferencia en el trato que dispensan a las importaciones procedentes del norte de la Argentina y del Uruguay es que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el APHIS había ultimado un análisis del riesgo respecto del Uruguay y había concluido que sus importaciones, con arreglo a los protocolos previstos en 9 CFR 94.22, lograrían el NADP de los Estados Unidos.¹⁵⁵⁶ Por otra parte, los Estados Unidos sostienen que, en aquel momento, el APHIS todavía estaba realizando un análisis del riesgo con respecto del norte de la Argentina y, por tanto, todavía no había formulado sus conclusiones sobre la idoneidad de aplicar los mismos protocolos de mitigación a las importaciones de dicho país.¹⁵⁵⁷

7.592. El argumento presentado por los Estados Unidos no resulta convincente. En la sección 7.3.3.5.3 *supra*, hemos constatado que, durante el examen de la situación de la fiebre aftosa en el norte de la Argentina, el APHIS incurrió en demoras indebidas y que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el APHIS disponía de toda la información necesaria para

Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.303. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.261.

¹⁵⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 227.

¹⁵⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.261. Véase también el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.429.

¹⁵⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 158. Además, el Órgano de Apelación sugirió que el producto al que se dispensaba un trato más favorable podía presentar un nivel de riesgo *más elevado* que el producto al que se dispensaba un trato menos favorable. Véase *ibid.*

¹⁵⁵³ Véase el párrafo 7.580 *supra*.

¹⁵⁵⁴ Véase el párrafo 7.584 *supra*.

¹⁵⁵⁵ Véase el párrafo 7.586 *supra*.

¹⁵⁵⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁵⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

ultimar su evaluación con respecto del norte de la Argentina. En nuestra opinión, el hecho de que un Miembro no realice una evaluación del riesgo y no formule una conclusión definitiva en un plazo razonable no puede servir de excusa para incumplir la obligación de no discriminación que le corresponde en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

7.593. A continuación, los Estados Unidos afirman que la Argentina no ha demostrado que en el norte de la Argentina y en el Uruguay prevalezcan condiciones idénticas o similares con respecto de la fiebre aftosa.¹⁵⁵⁸ En su opinión, el hecho de que los dos países o regiones compartan el mismo estatus de fiebre aftosa atribuido por la OIE no significa que sus importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) presenten el mismo nivel de riesgo de introducción de la fiebre aftosa en los Estados Unidos.¹⁵⁵⁹ Más bien, según los Estados Unidos, las diferencias que presentan las dos regiones respecto de su superficie, población ganadera en relación con el número de veterinarios, fronteras con regiones de un riesgo más elevado de fiebre aftosa y credibilidad de las autoridades sanitarias distinguen las situaciones de la fiebre aftosa en las dos regiones.¹⁵⁶⁰

7.594. Coincidimos con los Estados Unidos en que el simple hecho de que dos países o regiones tengan el mismo estatus sanitario asignado por la OIE no determina, por sí mismo, el nivel de riesgo relacionado con las importaciones procedentes de estos lugares. De hecho, la OIE confirmó en la reunión celebrada con el Grupo Especial que, cuando reconoce una región como libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, no realiza un análisis comparativo entre dicha región y otras regiones que comparten el mismo estatus de fiebre aftosa.¹⁵⁶¹ Sin embargo, cabe recordar que nuestra evaluación de las condiciones de fiebre aftosa que prevalecen en el norte de la Argentina no se basó únicamente en el estatus de fiebre aftosa asignado por la OIE, sino más bien en los datos científicos obrantes en el expediente, de conformidad con las directrices que el Órgano de Apelación ofreció en *Australia - Manzanas*.¹⁵⁶² Además, en nuestra evaluación tuvimos en cuenta los 11 factores que analiza el APHIS al examinar la situación de fiebre aftosa de un país o región solicitante con arreglo a 9 CFR 92.2, así como las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por la OIE.¹⁵⁶³ En nuestra evaluación, constatamos que factores como la superficie del norte de la Argentina, su población ganadera en relación con el número de veterinarios, sus fronteras con regiones de un riesgo de fiebre aftosa más elevado y la credibilidad de sus autoridades sanitarias no menoscababan la capacidad de las importaciones procedentes de dicha región de cumplir el NADP de los Estados Unidos si se aplicaban los protocolos previstos en 9 CFR 94.22.¹⁵⁶⁴ Por consiguiente, consideramos que las supuestas diferencias entre el norte de la Argentina y el Uruguay señaladas por los Estados Unidos no bastan para demostrar que las dos regiones no comparten condiciones similares por lo que respecta a la fiebre aftosa.

7.595. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que la diferencia de trato entre las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y del Uruguay no guarda una relación racional con el objetivo del régimen normativo del APHIS relativo a la fiebre aftosa, a saber: la necesidad de asegurar que las importaciones en los Estados Unidos de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa solo se permitan si el nivel de riesgo relacionado con dichas importaciones, posiblemente tras la aplicación de determinados protocolos de mitigación que se "justifiquen desde el punto de vista científico", logra el NADP fijado por los Estados Unidos respecto de la fiebre aftosa.

¹⁵⁵⁸ Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 117; la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 70; la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123; y la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 72.

¹⁵⁵⁹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 119-123.

¹⁵⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 297 (donde se hace referencia a *ibid.*, párrafos 308-310).

¹⁵⁶¹ Transcripción de la reunión, párrafo 1.123. La OIE declaró que "[c]uando la OIE asigna un estatus a un país o zona, se trata de una evaluación de la probabilidad de que el virus esté presente. Una vez asignado el estatus, las medidas adecuadas que deben aplicarse son las que se indican en el Código y, luego de eso, alentamos a los países a que apliquen esas medidas porque son seguras". Véase la transcripción de la reunión, párrafo 1.129.

¹⁵⁶² Véanse los párrafos 7.440-7.449 *supra*.

¹⁵⁶³ Véanse los párrafos 7.450-7.452 *supra*.

¹⁵⁶⁴ Véase la sección 7.6.7.4.1 *supra*.

7.596. Sobre la base de todo lo que antecede, concluimos que, al importar carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del Uruguay con arreglo a los protocolos previstos en 9 CFR 94.22 y al prohibir las importaciones del mismo producto procedentes del norte de la Argentina, las medidas aplicadas por los Estados Unidos discriminan de manera arbitraria e injustificable entre Miembros en los que prevalecen las mismas condiciones, contrariamente a lo dispuesto en la primera prescripción del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

7.597. Tras haber formulado esta determinación, constatamos que no contribuiría a hallar una solución positiva a esta diferencia el hecho de abordar la alegación de la Argentina de que, al realizar un análisis del riesgo y emitir una determinación positiva respecto del Uruguay en un plazo razonable mientras que han mantenido la prohibición de las importaciones procedentes del norte de la Argentina sin haber realizado una evaluación del riesgo desde 2001, los Estados Unidos discriminan aún más entre dos regiones en cuanto al acceso al procedimiento normativo del APHIS. Por consiguiente, aplicaremos el principio de economía procesal respecto de la alegación planteada por la Argentina.

7.598. Como se ha explicado en el párrafo 7.575 *supra*, consideramos que una constatación de que una medida entraña una discriminación arbitraria o injustificable conlleva necesariamente una constatación de que constituye una restricción encubierta del comercio internacional. Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos aplican las medidas en litigio de manera que constituye una restricción encubierta del comercio internacional, contrariamente a lo dispuesto en la segunda prescripción del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

7.7.4.2 Discriminación entre la Patagonia, Santa Catarina y Chile

7.599. Abordaremos ahora la alegación planteada por la Argentina según la cual, al reconocer a Santa Catarina y Chile como zonas libres de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a) y al aplicar los protocolos previstos en 9 CFR 94.11 a las importaciones de productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de estas regiones, mientras que excluyen de su mercado los mismos productos procedentes de la Patagonia, los Estados Unidos discriminan de manera arbitraria o injustificable entre las dos regiones. Como hemos manifestado en el párrafo 7.578 *supra*, realizaremos nuestra evaluación en tres etapas: i) ¿prevalecen condiciones similares o idénticas en la Patagonia, Santa Catarina y Chile? ii) en caso afirmativo, ¿discriminan las medidas aplicadas por los Estados Unidos entre las dos regiones? y iii) en caso afirmativo, ¿es la discriminación arbitraria o injustificable?

7.7.4.2.1 ¿Prevalecen condiciones similares o idénticas en la Patagonia, Santa Catarina y Chile?

7.600. En cuanto a la primera pregunta, cabe recordar que, como hemos manifestado en los párrafos 7.579 y 7.580 *supra*, la condición pertinente que debe ser idéntica o similar en las dos regiones a la vista del objetivo, el diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de las medidas aplicadas por los Estados Unidos es el nivel de riesgo de introducción de la fiebre aftosa relacionado con las importaciones de los productos pertinentes procedentes de las dos regiones, así como su capacidad de cumplir el NADP de los Estados Unidos, con o sin la aplicación de determinados protocolos de mitigación. Nos parece adecuado aplicar el mismo criterio en el presente caso.

7.601. Tenemos en cuenta que, al comparar los niveles de riesgo de introducción de la fiebre aftosa relacionados con las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia, Santa Catarina y Chile, no solo debemos evaluar si la fiebre aftosa está presente en el territorio de cada región o tener en cuenta el estatus de fiebre aftosa asignado por la OIE a dichas regiones. De hecho, como señalan acertadamente los Estados Unidos, el nivel de riesgo relacionado con las importaciones procedentes de las dos regiones no solo depende de la prevalencia de la enfermedad en un momento determinado, sino también, y lo que es más importante, de la credibilidad de las medidas sanitarias vigentes en dichas regiones para prevenir y controlar la fiebre aftosa.¹⁵⁶⁵ Así pues, nuestra evaluación debe incluir una comparación de la eficacia y la credibilidad de las medidas sanitarias vigentes en las regiones mencionadas *supra* para prevenir y controlar la fiebre aftosa, así como de la capacidad de las

¹⁵⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 296.

importaciones procedentes de las dos regiones para cumplir el NADP de los Estados Unidos, con o sin la aplicación de determinados protocolos de mitigación.

7.602. En la sección 7.6.7.4.2 *supra*, hemos constatado que la Patagonia tiene capacidad e infraestructura veterinarias suficientes para prevenir y controlar la fiebre aftosa en su territorio y para asegurar que la región siga estando libre de la enfermedad, como lo ha estado desde 1994. Asimismo, hemos constatado que, si se incluyera a la Patagonia en la lista de regiones libres de fiebre aftosa que figura en 9 CFR 94.1(a) y sus importaciones de los productos pertinentes se sometieran a los protocolos previstos en 9 CFR 94.11, se lograría el NADP fijado por los Estados Unidos para la fiebre aftosa.

7.603. Observamos que, en 2010, el APHIS ultimó un análisis del riesgo favorable respecto de Santa Catarina.¹⁵⁶⁶ Dicha evaluación utilizó un método cualitativo y se basó en los 11 factores establecidos en la versión de 9 CFR 92.2 anterior a 2012, por tanto, era similar en cuanto al método y al alcance a nuestra evaluación de la Patagonia expuesta en los párrafos 7.512-7.539 *supra*. Basándose en su análisis de los 11 factores, el APHIS concluyó que "Santa Catarina cuenta con la capacidad de detección, los sistemas de notificación y los sistemas de respuesta ante urgencias necesarios para combatir la fiebre aftosa".¹⁵⁶⁷ Como consecuencia, el APHIS añadió la región a la lista que figura en 9 CFR 94.1(a) y permitió las importaciones de productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de esta región con arreglo a los protocolos previstos en 9 CFR 94.11.¹⁵⁶⁸ Del mismo modo, el APHIS ha venido reconociendo desde hace tiempo a Chile como zona libre de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a) y permite las importaciones de sus productos pertinentes de conformidad con 9 CFR 94.11.¹⁵⁶⁹

7.604. En conjunto, las constataciones formuladas *supra* indican que la Patagonia, Santa Catarina y Chile cuentan con la capacidad e infraestructura veterinarias necesarias para prevenir y controlar la fiebre aftosa. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los expertos opinaron que, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, varios aspectos de las medidas sanitarias vigentes en la Patagonia y Santa Catarina para prevenir y controlar la fiebre aftosa son comparables en cuanto a su eficacia.¹⁵⁷⁰ Además, las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de las tres regiones presentan un nivel de riesgo que, si se mitiga mediante los protocolos previstos en 9 CFR 94.11, lograrían el NADP fijado por los Estados Unidos respecto de la fiebre aftosa. Teniendo en cuenta todo lo que antecede, opinamos que las condiciones pertinentes en la Patagonia, Santa Catarina y Chile tienen "a resemblance or likeness" ("una semejanza o parecido") y son "of the same nature or kind" ("de la misma naturaleza o clase")¹⁵⁷¹, y, por tanto, son similares en el sentido del párrafo 3 del artículo 2.

7.7.4.2.2 ¿Discriminan las medidas aplicadas por los Estados Unidos entre la Patagonia, Santa Catarina y Chile?

7.605. Respecto del segundo punto del criterio, cabe recordar, como señalamos en el párrafo 7.585 *supra*, que puede producirse "discriminación" cuando Miembros en que prevalecen las mismas condiciones reciben un trato diferente.¹⁵⁷² Además, de conformidad con el Órgano de Apelación, una señal de aviso que indica discriminación es la diferencia sustancial de trato entre una prohibición de importación de productos originarios del territorio de un Miembro y el permiso de importación de productos que presentan un nivel de riesgo equivalente y son originarios del

¹⁵⁶⁶ Evaluación del riesgo de 2010 respecto de Santa Catarina (Prueba documental ARG-7).

¹⁵⁶⁷ Evaluación del riesgo de 2010 respecto de Santa Catarina (Prueba documental ARG-7), página 63.

¹⁵⁶⁸ *Changes in the Disease Status of the Brazilian State of Santa Catarina with Regard to Certain Ruminant and Swine Diseases* (Cambios en el estatus sanitario del Estado brasileño de Santa Catarina respecto de determinadas enfermedades de rumiantes y porcinos), 75 Fed. Reg. 69851 (USDA/APHIS 16 de noviembre de 2010) (Norma definitiva) (Prueba documental ARG-21).

¹⁵⁶⁹ Véase el sitio Web del APHIS, *Foot-And-Mouth and Rinderpest* (Fiebre aftosa y peste bovina), en http://www.aphis.usda.gov/import_export/animals/animal_disease_status.shtml (consultado por última vez el 23 de enero de 2015), incorporado en 9 CFR 94.1(a) (Prueba documental ARG-64).

¹⁵⁷⁰ Véanse, por ejemplo, las respuestas del Dr. Cupit a las preguntas 38, 39 y 40 del Grupo Especial; las respuestas del Dr. Batho a las preguntas 38, 39 y 40 del Grupo Especial; las respuestas del Dr. Bonbon a las preguntas 38, 39 y 40 del Grupo Especial.

¹⁵⁷¹ *Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2838.

¹⁵⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 165.

territorio de otro Miembro.¹⁵⁷³ De hecho, el Órgano de Apelación opinó que "aun ... las más rigurosas" condiciones de importación "sería[n] significativamente menos restrictiva[s] del comercio que una prohibición tajante".¹⁵⁷⁴

7.606. Las partes reconocen, y estamos de acuerdo con ello, que las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de Santa Catarina y Chile reciben un trato diferente que las importaciones de los mismos productos procedentes de la Patagonia. De hecho, las primeras están permitidas en los Estados Unidos con arreglo a los protocolos de mitigación previstos en 9 CFR 94.11, mientras que las otras están prohibidas. Creemos que esta diferencia de trato es sustancial y, por tanto, constatamos que equivale a una discriminación entre la Patagonia, por un lado, y Santa Catarina y Chile, por otro.

7.7.4.2.3 ¿Es la discriminación arbitraria o injustificable?

7.607. Por último, debemos evaluar si la discriminación que entrañan las medidas aplicadas por los Estados Unidos es arbitraria o injustificable. Como se ha explicado en los párrafos 7.587-7.589 *supra*, consideramos que, en nuestra evaluación de si la discriminación ejercida por los Estados Unidos entre las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia, Santa Catarina y Chile es "arbitraria e injustificable", debemos determinar si la distinción reglamentaria entre los dos grupos de importaciones guarda una relación racional con el objetivo declarado de las medidas. Cabe recordar¹⁵⁷⁵ que el objetivo de las medidas en litigio es asegurar que las importaciones en los Estados Unidos de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa solo se permitan si el nivel de riesgo relacionado con dichas importaciones, posiblemente tras la aplicación de determinados protocolos de mitigación que se "justifiquen desde el punto de vista científico", logra el NADP fijado por los Estados Unidos para la fiebre aftosa. Ya hemos constatado que las importaciones de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia tienen una capacidad similar a las de Santa Catarina y Chile de lograr el NADP de los Estados Unidos, con sujeción a la aplicación de los protocolos previstos en 9 CFR 94.11.¹⁵⁷⁶ Asimismo, hemos constatado que las importaciones procedentes de Santa Catarina y Chile están permitidas con arreglo a los protocolos en cuestión, mientras que las importaciones de la Patagonia están prohibidas.

7.608. En conjunto, estas constataciones constituyen fuertes indicadores, o señales de aviso, de que las medidas aplicadas por los Estados Unidos "discrimin[a]n de manera arbitraria o injustificable" entre las regiones mencionadas *supra*. No obstante, antes de formular nuestras conclusiones, nos parece adecuado analizar las explicaciones ofrecidas por los Estados Unidos respecto de la justificación en que se basa la distinción reglamentaria entre la Patagonia, por un lado, y Santa Catarina y Chile, por otro.

7.609. En opinión de los Estados Unidos, el "elemento fundamental de diferenciación"¹⁵⁷⁷ entre la Patagonia y Santa Catarina, que justifica la diferencia en el trato dispensado a las importaciones procedentes de las dos regiones, estriba en el hecho de que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el APHIS había alcanzado "una conclusión respecto de la idoneidad de las condiciones de la autorización en relación con las importaciones" aplicables a las importaciones procedentes de Santa Catarina.¹⁵⁷⁸ En cambio, sostienen que, en aquel momento, el APHIS todavía estaba realizando un análisis del riesgo respecto de la Patagonia, y esta demora estaba justificada porque, en 2008, el SENASA había ampliado su solicitud inicial de reconocimiento de la Patagonia Sur a la Patagonia Norte B y había introducido "cambios en las fronteras sanitarias" entre las dos zonas.¹⁵⁷⁹

7.610. El argumento de los Estados Unidos no resulta convincente. En la sección 7.3.3.5.4 *supra*, hemos constatado que durante el examen de la situación de la fiebre aftosa en la Patagonia, el APHIS incurrió en demoras indebidas y que, en el momento del establecimiento del Grupo

¹⁵⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 163. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.285.

¹⁵⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.182.

¹⁵⁷⁵ Véase el párrafo 7.580 *supra*.

¹⁵⁷⁶ Véase el párrafo 7.604 *supra*.

¹⁵⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 318.

¹⁵⁷⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 298.

¹⁵⁷⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 318. Véase también *ibid.*, párrafo 298.

Especial, el APHIS disponía de toda la información necesaria para ultimar la evaluación con respecto de dicha región. En particular, si bien convinimos con los Estados Unidos en que la ampliación por parte de la Argentina de su solicitud inicial para incluir a la Patagonia Norte B y los cambios que se realizaron en el régimen normativo del SENASA relativos a la región de la Patagonia justificaban las demoras en que incurrió el APHIS entre diciembre de 2008 y febrero de 2009¹⁵⁸⁰, constatamos que dichos sucesos no podían justificar las demoras posteriores en que incurrió el APHIS entre febrero de 2009 y la fecha de establecimiento del Grupo Especial.¹⁵⁸¹ En nuestra opinión, el hecho de que un Miembro no realice una evaluación del riesgo y no formule una conclusión definitiva en un plazo razonable no puede servir de excusa para incumplir la obligación de no discriminación que le corresponde en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Además, constatamos que la promulgación de las Resoluciones 148/2008 y 1282/2008 del SENASA no generaron incertidumbre sobre la capacidad del SENASA de controlar la introducción de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes del norte de la Argentina en la Patagonia, sino más bien reforzó la trazabilidad y los controles de desplazamiento de animales dentro de la región de la Patagonia.¹⁵⁸²

7.611. En cuanto a la discriminación existente entre la Patagonia y Chile, observamos que los Estados Unidos no plantearon ningún argumento respecto de las diferencias que justificarían una distinción reglamentaria entre dichas regiones. De hecho, el único argumento que presentaron los Estados Unidos es que el hecho de que la Patagonia y Chile compartan el mismo reconocimiento de estatus de fiebre aftosa de la OIE no es, por sí mismo, determinante para que las importaciones procedentes de las dos regiones deban tratarse de manera similar.¹⁵⁸³ Como explicamos en el párrafo 7.601 *supra*, coincidimos con los Estados Unidos en que compartir el mismo reconocimiento de estatus de fiebre aftosa de la OIE no constituye, en sí mismo y por sí mismo, una prueba determinante de identidad o similitud entre dos o más regiones. No obstante, hemos constatado que tanto las importaciones procedentes de la Patagonia como las de Chile pueden cumplir el NADP de los Estados Unidos si se les aplican los protocolos previstos en 9 CFR 94.11. Asimismo, opinamos que correspondía a los Estados Unidos justificar el trato discriminatorio que dispensaba a dichas importaciones, sin embargo, tal justificación no obra en el expediente.

7.612. Teniendo en cuenta lo anterior, discrepamos de que los elementos a los que se refieren los Estados Unidos justifiquen una distinción reglamentaria entre la Patagonia -cuyas importaciones están prohibidas-, por un lado, y Santa Catarina y Chile -cuyas importaciones están permitidas con arreglo a los protocolos previstos en 9 CFR 94.11-, por otro. Así pues, consideramos que la diferencia en el trato dispensado a las regiones mencionadas *supra* no guarda una relación racional con el objetivo del régimen normativo del APHIS relativo a la fiebre aftosa, a saber: la necesidad de asegurar que las importaciones en los Estados Unidos de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa solo se permitan si el nivel de riesgo relacionado con dichas importaciones, posiblemente tras la aplicación de determinados protocolos de mitigación que se "justifiquen desde el punto de vista científico", logra el NADP fijado por los Estados Unidos para la fiebre aftosa.

7.613. Sobre la base de todo lo que antecede, concluimos que, al reconocer a Santa Catarina y Chile como zonas libres de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a) y aplicar los protocolos previstos en 9 CFR 94.11 a las importaciones pertinentes procedentes de estas zonas, mientras que se prohíben las importaciones procedentes de la Patagonia, las medidas aplicadas por los Estados Unidos discriminan de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en los que prevalecen las mismas condiciones, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

7.614. Tras haber llegado a esta conclusión, estimamos que no contribuiría a hallar una solución positiva a esta diferencia el hecho de formular una constatación sobre la alegación de la Argentina de que, al realizar un análisis del riesgo y emitir una determinación positiva para Santa Catarina en un plazo razonable mientras que han mantenido la prohibición sobre las importaciones procedentes de la Patagonia sin haber realizado una evaluación del riesgo desde 2001, los Estados Unidos discriminan aún más entre dos regiones en cuanto al acceso al procedimiento normativo

¹⁵⁸⁰ Véanse los párrafos 7.167 y 7.168 *supra*.

¹⁵⁸¹ Véanse los párrafos 7.169 y 7.170 *supra*.

¹⁵⁸² Véase el párrafo 7.528 *supra*.

¹⁵⁸³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

del APHIS. Por consiguiente, aplicaremos el principio de economía procesal respecto de esta alegación.

7.615. Como hemos explicado en el párrafo 7.575 *supra*, consideramos que una constatación de que una medida entraña una discriminación arbitraria o injustificable conlleva necesariamente una constatación de que constituye una restricción encubierta del comercio internacional. Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos aplican las medidas en litigio de una manera que constituye una restricción encubierta del comercio internacional, contrariamente a lo dispuesto en la segunda prescripción del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

7.7.4.3 Discriminación entre el norte de la Argentina, la Patagonia, el Japón y el Reino Unido

7.616. Por último, abordaremos las alegaciones planteadas por la Argentina según las cuales los Estados Unidos discriminaron de manera arbitraria o injustificable entre el norte de la Argentina y la Patagonia, por un lado, y el Japón y el Reino Unido, por otro. El APHIS ultimó sus análisis del riesgo y emitió determinaciones favorables respecto de las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes del Japón y del Reino Unido aproximadamente en un plazo de dos a tres años desde la presentación de las respectivas solicitudes en virtud de 9 CFR 92.2.¹⁵⁸⁴ Por otra parte, como se ha explicado más detalladamente en la sección 7.3.3 *supra*, los Estados Unidos han mantenido la prohibición sobre las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia desde 2001. Al hacerlo, en opinión de la Argentina, el APHIS concedió un "acceso mayor y más rápido a sus sistemas y procedimientos normativos" al Japón y al Reino Unido que a la Argentina.¹⁵⁸⁵ Los Estados Unidos sostienen que la alegación de la Argentina debe desestimarse porque la Argentina no ha demostrado que en las regiones comparadas prevalezcan condiciones similares o idénticas respecto de la fiebre aftosa.¹⁵⁸⁶

7.617. Teniendo en cuenta el criterio que estableció el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, debemos responder las tres preguntas siguientes a fin de determinar si la Argentina ha demostrado su alegación: i) ¿prevalecen condiciones similares o idénticas en el norte de la Argentina, la Patagonia, el Japón y el Reino Unido? ii) en caso afirmativo, ¿discriminan las medidas aplicadas por los Estados Unidos entre dichas regiones? y iii) en caso afirmativo, ¿es la discriminación arbitraria o injustificable?

7.618. En cuanto al primer elemento del criterio, en los párrafos 7.579 y 7.580 *supra*, hemos constatado que la condición pertinente que debe ser "idéntica o similar" en dos o más regiones a la vista del objetivo, el diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de las medidas aplicadas por los Estados Unidos es el nivel de riesgo de introducción de la fiebre aftosa relacionado con las importaciones de los productos pertinentes procedentes de las dos regiones, así como su capacidad de cumplir el NADP de los Estados Unidos, con o sin la aplicación de determinados protocolos de mitigación.

7.619. La Argentina no ha presentado pruebas de que la condición que prevalece en el norte de la Argentina y la Patagonia sea idéntica o similar a la condición que prevalece en el Japón o el Reino Unido. De hecho, la Argentina afirma que las situaciones de fiebre aftosa sustantivas del norte de la Argentina y la Patagonia, por un lado, y del Japón y del Reino Unido, por otro, no son necesariamente idénticas.¹⁵⁸⁷ No obstante, en su opinión, la condición pertinente para nuestra evaluación en el presente asunto es que todas las regiones mencionadas *supra* han "experimentado brotes de fiebre aftosa" y tienen interés por que los Estados Unidos respeten "sus derechos de exportación mediante el acceso total al sistema normativo de los Estados Unidos".¹⁵⁸⁸ Dicho de otro modo, la Argentina sostiene que la condición pertinente para nuestra evaluación es

¹⁵⁸⁴ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁵⁸⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 229.

¹⁵⁸⁶ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 122.

¹⁵⁸⁷ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 230.

¹⁵⁸⁸ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 231. Véase también la respuesta de la Argentina a la pregunta 35 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

el deseo común de las regiones en cuestión de que el APHIS examine sus solicitudes de acceso al mercado en virtud de 9 CFR 92.2 en un plazo razonable.

7.620. Señalamos que, según el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, la discriminación puede deberse tanto a "medidas sanitarias y fitosanitarias 'sustantivas'" como a los "requisitos en materia de procedimiento y de información".¹⁵⁸⁹ En esa diferencia, en virtud de la medida en litigio China quedó excluida *de jure* del acceso al sistema normativo de los Estados Unidos, mientras que otros Miembros podían acceder al sistema mediante la presentación de solicitudes de importación de los productos pertinentes.¹⁵⁹⁰ A la luz de los hechos específicos de dicho asunto, el Grupo Especial correspondiente constató que la condición pertinente a efectos de comparar las "condiciones idénticas o similares" era el deseo de acceder al procedimiento normativo del Miembro importador a fin de obtener el acceso al mercado.¹⁵⁹¹ A este respecto, el razonamiento del Grupo Especial es similar al que presentó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, donde declaró que la discriminación entre dos países exportadores se debía al hecho de que la medida en cuestión "no permit[ía] ninguna investigación para determinar si el programa reglamentario e[ra] apropiado a las condiciones que prevalec[ía]n en esos países exportadores".¹⁵⁹²

7.621. En nuestra opinión, el régimen normativo del APHIS relativo a la fiebre aftosa es diferente de las medidas en litigio del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* y *Estados Unidos - Camarones*. En virtud de 9 CFR 92.2, cualquier Miembro exportador puede presentar una solicitud para el reconocimiento de una región como zona libre de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a). Es decir, la única condición necesaria para *poner en marcha* el procedimiento normativo del APHIS es el interés por exportar a los Estados Unidos animales o productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa, expresado mediante la presentación de una solicitud. No obstante, consideramos que las condiciones necesarias para que el APHIS *ultime* su examen y emita una determinación definitiva requieren algo más que la expresión de dicho interés. De hecho, el calendario y el resultado del examen por parte del APHIS de una solicitud determinada no dependen simplemente del deseo del Miembro solicitante de acceder al mercado de los Estados Unidos, sino más bien del nivel de riesgo de introducción de la fiebre aftosa relacionado con las importaciones de los productos pertinentes procedentes de dicho Miembro. Es decir, como hemos constatado *supra*, el procedimiento de aprobación establecido en 9 CFR 92.2 forma parte del procedimiento destinado a determinar si los productos pertinentes procedentes de un país o región específico suponen un riesgo concreto de introducción o diseminación de la fiebre aftosa en los Estados Unidos.¹⁵⁹³ En nuestra opinión, el diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida en litigio aplicada por los Estados Unidos indican que la duración del examen que realice el APHIS podrá variar considerablemente en función de la complejidad de la situación fáctica presente en la región que se esté examinando.

7.622. La Argentina no ha presentado ninguna prueba de que las circunstancias fácticas específicas del norte de la Argentina y de la Patagonia sean idénticas o similares a las del Japón o del Reino Unido en cuanto a la información presentada al APHIS en apoyo de las solicitudes o la complejidad de la evaluación del APHIS a la luz de las condiciones sanitarias específicas presentes en cada región. En cambio, los Estados Unidos señalaron una serie de variables que, en su opinión, justificaban que la evaluación del APHIS de las solicitudes del Japón y del Reino Unido fuera más rápida que la de las solicitudes de la Argentina. Una de estas variables es el hecho de que el Japón y el Reino Unido son países insulares que no comparten fronteras terrestres con regiones cuyo riesgo de fiebre aftosa es más elevado.¹⁵⁹⁴ La Argentina no ha abordado estas diferencias fácticas pertinentes entre las situaciones del norte de la Argentina y la Patagonia y las del Japón y el Reino Unido. Por consiguiente, no estamos convencidos de que la Argentina haya demostrado que las condiciones pertinentes de las regiones mencionadas *supra*, sean idénticas o similares en el sentido del párrafo 3 del artículo 2.

¹⁵⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.147. En el contexto de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994, véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 160; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.302.

¹⁵⁹⁰ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.233.

¹⁵⁹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.233-7.237.

¹⁵⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 165.

¹⁵⁹³ Véanse los párrafos 7.37-7.41 y 7.74 *supra*.

¹⁵⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 313 y 315.

7.623. Teniendo en cuenta todo lo que antecede, constatamos que la Argentina no ha demostrado que las medidas aplicadas por los Estados Unidos discriminen de manera arbitraria o injustificable entre el norte de la Argentina y la Patagonia, por un lado, y el Japón y el Reino Unido, por otro.

7.8 Adaptación a las condiciones regionales

7.8.1 Disposiciones jurídicas pertinentes

7.624. El texto del artículo 6 del Acuerdo MSF, que lleva por título "Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades", establece lo siguiente:

1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.
2. Los Miembros reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.
3. Los Miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente, y no es probable que varíen. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

7.625. En los párrafos 6 y 7 del Anexo A, se definen las "zonas libres de plagas o enfermedades" y las "zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades", respectivamente, del siguiente modo:

6. *Zona libre de plagas o enfermedades* - Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad.

NOTA: Una zona libre de plagas o enfermedades puede rodear, estar rodeada por o ser adyacente a una zona -ya sea dentro de una parte de un país o en una región geográfica que puede comprender la totalidad o partes de varios países- en la que se sepa que existe una determinada plaga o enfermedad pero que esté sujeta a medidas regionales de control tales como el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y amortiguamiento que aislen o erradiquen la plaga o enfermedad en cuestión.

7. *Zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades* - Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma.

7.8.2 Principales argumentos de las partes

7.8.2.1 Argentina

7.626. La Argentina alega que la prohibición que imponen los Estados Unidos a las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia se ha mantenido contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF. La Argentina aduce que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 imponen obligaciones "complementarias"¹⁵⁹⁵, y sostiene que el párrafo 2 del artículo 6 "particulariza y complementa" las obligaciones más amplias emanadas del párrafo 1 del artículo 6.¹⁵⁹⁶ Así pues, según la Argentina, una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 es, por inferencia, incompatible con el párrafo 2 del artículo 6.¹⁵⁹⁷ Asimismo, la Argentina considera que las autoridades de un Miembro deben tener en cuenta los factores enumerados en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 al evaluar el estatus sanitario de una región en el contexto de una evaluación del riesgo realizada en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF.¹⁵⁹⁸ Por tanto, en su opinión, una infracción de los párrafos 1 ó 2 del artículo 6 conllevaría necesariamente una infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 5.¹⁵⁹⁹

7.627. Refiriéndose primero al párrafo 1 del artículo 6, la Argentina sostiene que la disposición en cuestión exige al Miembro importador que adapte sus medidas a las características sanitarias o fitosanitarias de una región, teniendo en cuenta los factores enumerados en la segunda frase, entre otros, "los criterios o directrices adecuados" que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.¹⁶⁰⁰ En opinión de la Argentina, uno de estos criterios o directrices son las determinaciones de la OIE respecto del estatus sanitario concreto de una región.¹⁶⁰¹ La Argentina alega que, al adoptar y mantener su medida, los Estados Unidos no han tenido en cuenta lo siguiente: el "nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas" en la Patagonia Sur, libre de fiebre aftosa desde 1976, y en la Patagonia Norte B, libre de fiebre aftosa desde 1994¹⁶⁰²; el "programa de erradicación o de control ejemplar" que el SENASA aplicó, cuya idoneidad ha sido reconocida por el APHIS en varias ocasiones¹⁶⁰³; y los "criterios o directrices adecuados" elaborados por la OIE, que ha reconocido el estatus de zona libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación respecto de la Patagonia Sur en 2002 y la Patagonia Norte B en 2007.¹⁶⁰⁴

7.628. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 6, la Argentina no formula observaciones sobre si el régimen normativo del APHIS establecido en 9 CFR 92.2 y 9 CFR 94, "como tal", reconoce los conceptos de zonas libres de enfermedades y zonas de escasa prevalencia de enfermedades.¹⁶⁰⁵ No obstante, la Argentina alega que, aplicado a los productos pertinentes originarios de la Patagonia¹⁶⁰⁶, el mantenimiento de las medidas de los Estados Unidos "no se deriva de los factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 6".¹⁶⁰⁷ En concreto, según la Argentina, Los Estados Unidos no tuvieron en cuenta lo siguiente: la "geografía" de la Patagonia, en particular, su aislamiento respecto del norte de la Argentina, y el tiempo transcurrido desde el brote de fiebre aftosa de 2006 en la provincia de Corrientes¹⁶⁰⁸; el ecosistema de la Patagonia, "naturalmente

¹⁵⁹⁵ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 238; y respuesta de la Argentina a la pregunta 45 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁵⁹⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 548.

¹⁵⁹⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 548.

¹⁵⁹⁸ Respuesta de la Argentina a la pregunta 49 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁵⁹⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 49 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶⁰⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶⁰¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶⁰² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 535.

¹⁶⁰³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 539-541.

¹⁶⁰⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 542.

¹⁶⁰⁵ Respuesta de la Argentina a la pregunta 43 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁶⁰⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 543; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 77.

¹⁶⁰⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 551.

¹⁶⁰⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 554.

libre de fiebre aftosa"¹⁶⁰⁹; y los programas de vigilancia y control de la fiebre aftosa aplicados por el SENASA, cuya idoneidad reconoció el APHIS.¹⁶¹⁰

7.629. Con respecto a las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 3 del artículo 6, la Argentina reconoce que, en principio, el incumplimiento de dichas obligaciones "constituye una posible defensa afirmativa de que dispone el demandado frente a las alegaciones planteadas al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 6".¹⁶¹¹ No obstante, sostiene que los Estados Unidos "no han fundamentado sus afirmaciones"¹⁶¹² de que la Argentina no ha cumplido sus obligaciones de "demostrar objetivamente" el estatus de zona libre de enfermedad de la Patagonia en el sentido del párrafo 3 del artículo 6. La Argentina afirma que en 2009 el APHIS declaró en una carta que tenía "toda la información" necesaria para "pronunciarse favorablemente".¹⁶¹³ Según la Argentina, este hecho, sumado a las declaraciones formuladas por el representante de los Estados Unidos ante el Comité MSF en 2010 y 2011, demuestra que la "Argentina ha cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 6".¹⁶¹⁴

7.8.2.2 Estados Unidos

7.630. Los Estados Unidos discrepan de la Argentina en que la prohibición sobre las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia sea incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

7.631. Los Estados Unidos sostienen que los tres párrafos del artículo 6 del Acuerdo MSF "deben leerse en conjunto", puesto que se proporcionan "un contexto unos a otros".¹⁶¹⁵ En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos afirman que el reconocimiento de los "conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades" que figuran en el párrafo 2 del artículo 6 es un "paso concreto" hacia el cumplimiento de los Miembros de la obligación que les corresponde de asegurar que las MSF se adapten a las características de una zona según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6.¹⁶¹⁶

7.632. Con respecto a la alegación planteada por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 6, los Estados Unidos aducen que la prescripción de que el Miembro importador "adapte" una MSF a las características sanitarias de una zona debe leerse a la luz de la prescripción del párrafo 3 del artículo 6 de que el Miembro exportador "aportará las pruebas necesarias para demostrar que es una zona libre de la enfermedad y no 'es probable que [ello] varíe[]'".¹⁶¹⁷ Los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del artículo 6 reconoce que, ante la afirmación de que un Miembro exportador está libre de una enfermedad, el Miembro importador no dispondrá de suficientes testimonios científicos pertinentes para evaluar dicha afirmación.¹⁶¹⁸ Los Estados Unidos aducen que el artículo 6 prevé "un proceso dinámico" por el que "se presenta información al Miembro importador" y este "lleva a cabo un procedimiento mediante el que evalúa la

¹⁶⁰⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 557. No obstante, señalamos que la Argentina no ha aportado pruebas que fundamenten esta declaración.

¹⁶¹⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 558-565.

¹⁶¹¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 49 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 242.

¹⁶¹² Respuesta de la Argentina a la pregunta 48 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶¹³ Respuesta de la Argentina a la pregunta 48 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶¹⁴ Respuesta de la Argentina a la pregunta 48 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 61.

¹⁶¹⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶¹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁶¹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

información y modifica sus medidas" teniendo en cuenta las características de dicha zona.¹⁶¹⁹ Según los Estados Unidos, dicha alegación de estar libre de enfermedades y la necesidad concomitante de evaluar información nueva conllevan que cualquier medida existente pase a ser una medida provisional que se encuentra comprendida en el ámbito del párrafo 7 del artículo 5, que exige al Miembro importador revisar su medida, incluida la adaptación a las características sanitarias de la región exportadora, en un plazo razonable.¹⁶²⁰

7.633. Los Estados Unidos señalan que se inició un "proceso de intercambio de información" cuando el APHIS pidió información a la Argentina en respuesta a la solicitud de esta.¹⁶²¹ Asimismo, aducen que habida cuenta de las preocupaciones que suscitaron los posteriores brotes de fiebre aftosa experimentados en el norte de la Argentina en 2003 y 2006 y del hecho de que la Argentina "modificara las condiciones sanitarias entre la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B", así como la ampliación de la solicitud de la Argentina para que el reconocimiento incluyera a la Patagonia Norte B, el APHIS prolongó el plazo para ultimar el examen.¹⁶²² Por tanto, los Estados Unidos afirman que el hecho de que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el APHIS estuviera todavía en el proceso de "adaptar" su medida a las características sanitarias y fitosanitarias de la Patagonia no se debe a que incumplieran el párrafo 1 del artículo 6, sino a la incertidumbre justificada que albergaba el APHIS de que la Argentina hubiese demostrado que la Patagonia era una zona libre de fiebre aftosa y de que esto no iba a variar.¹⁶²³

7.634. Además, los Estados Unidos afirman que, habida cuenta de que las determinaciones de estatus de fiebre aftosa de la OIE para determinados países o regiones no constituyen "normas, directrices o recomendaciones internacionales" a efectos del artículo 3, tampoco están comprendidas en el alcance de los "criterios o directrices" previstos en el párrafo 1 del artículo 6.¹⁶²⁴ En opinión de los Estados Unidos, los términos "criterio" y "directriz" se refieren a principios rectores o normativos, mientras que las designaciones de estatus sanitario de la OIE constituyen una "conclusión" o "resultado" de la aplicación de dichos principios a una situación concreta.¹⁶²⁵

7.635. En cuanto a la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 6, los Estados Unidos aducen que la medida en litigio es compatible con la prescripción de "reconocer" o "admitir la existencia de la *idea* o el *concepto* de zonas libres de plagas o enfermedades".¹⁶²⁶ De hecho, los Estados Unidos señalan que el régimen normativo establecido en 9 CFR 92.2 y en 9 CFR 94, en sí mismo, "reconoce los conceptos" de zonas libres de fiebre aftosa y zonas de escasa prevalencia de fiebre aftosa.¹⁶²⁷

¹⁶¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 56.

¹⁶²⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶²¹ Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 57. Véase también la carta remitida por el SENASA, de 30 de diciembre de 2002 (Prueba documental USA-79).

¹⁶²² Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 57.

¹⁶²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 342. Véanse también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 56 y 57; la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶²⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, párrafo 219; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁶²⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶²⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶²⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 61.

7.8.3 Principales argumentos de los terceros

7.8.3.1 Brasil

7.636. El Brasil sostiene que el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF impone a los Miembros una obligación general de adaptar sus MSF a las características de la "zona" de origen y de destino del producto.¹⁶²⁸ A su vez, según el Brasil, el párrafo 2 del artículo 6 especifica las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 6 al exigir a los Miembros que reconozcan los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, cuando el Miembro exportador aporte pruebas que demuestren dicha alegación.¹⁶²⁹ Por último, según el Brasil, el párrafo 3 del artículo 6 exige al Miembro exportador que proporcione las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que determinadas zonas de su territorio están libres de plagas o enfermedades.¹⁶³⁰

7.637. Asimismo, el Brasil señala que el artículo 6 debe leerse en el contexto del párrafo 2 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo 5. Por tanto, al examinar la zona de un Miembro exportador que se considere "zona libre de enfermedades" a la vista de las pruebas aportadas por ese Miembro de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6, el Miembro importador puede negarse a reconocer una zona libre de plagas o enfermedades únicamente sobre la base del artículo 5, concretamente el párrafo 2 del artículo 5, que establece que "[a]l evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta ... la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades".¹⁶³¹

7.8.3.2 Unión Europea

7.638. La Unión Europea opina que los tres párrafos del artículo 6 del Acuerdo MSF, leídos conjuntamente, "crean un equilibrio de derechos y obligaciones entre los Miembros exportadores e importadores". En particular, según la Unión Europea, las disciplinas de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 corresponden tanto al Miembro importador como al exportador, como demuestra el hecho de que el párrafo 1 del artículo 6 se refiera a las zonas de "origen" y de "destino" del producto.¹⁶³²

7.639. Según la Unión Europea, el párrafo 3 del artículo 6 impone a los Miembros exportadores que deseen demostrar que determinadas zonas de su territorio "no deben estar sometidas a las MSF" de los Miembros importadores la obligación de presentar a las autoridades de los Miembros importadores las pruebas necesarias para "demostrar objetivamente" que determinadas zonas son zonas libres de la enfermedad y que no es probable que ello varíe en el futuro.¹⁶³³ Así pues, en opinión de la Unión Europea, la obligación de un Miembro importador de adaptar sus medidas a las características sanitarias y fitosanitarias de una zona determinada del Miembro exportador depende de la capacidad del Miembro exportador de demostrar objetivamente que la zona concreta tiene esas características sanitarias y fitosanitarias, y que no es probable que varíen.¹⁶³⁴

7.8.4 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.640. Nos vemos confrontados a la necesidad de resolver varias cuestiones relacionadas con la interpretación del artículo 6 antes de poder aplicar esa disposición a las alegaciones de la Argentina y a las defensas de los Estados Unidos. En particular, debemos dilucidar el sentido de las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 6, tras lo cual pasaremos a evaluar la interacción entre los tres párrafos.

7.8.4.1 Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 6

7.641. De conformidad con la primera frase del párrafo 1 del artículo 6, todos los Miembros tienen la obligación de "asegurar[se]" de que sus MSF se "adaptan" a las características sanitarias o

¹⁶²⁸ Respuesta del Brasil a la pregunta 16 del Grupo Especial.

¹⁶²⁹ Respuesta del Brasil a la pregunta 16 del Grupo Especial.

¹⁶³⁰ Respuesta del Brasil a la pregunta 16 del Grupo Especial.

¹⁶³¹ Véanse también las respuestas del Brasil a las preguntas 16 y 17 del Grupo Especial.

¹⁶³² Declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 24.

¹⁶³³ Declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 25.

¹⁶³⁴ Declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 26-28.

fitosanitarias de las zonas "de origen y de destino del producto". En el texto de la disposición, el término "zona" designa "todo un país, ... parte de un país o ... la totalidad o partes de varios países". Observamos que esta definición refleja de manera aproximada la definición de "zona" que figura en los párrafos 6 y 7 del Anexo A del Acuerdo MSF. El Grupo Especial encargado del asunto *India - Productos agropecuarios*, que fue el primero en examinar el artículo 6, constató que la definición de la palabra "ensure" (asegurarse) que da el diccionario es "[to] make certain the occurrence of [something]" (cerciorarse de la concurrencia de [algo])¹⁶³⁵, mientras que la palabra "adapt" (adaptar) significa "[t]o make ... suitable or fit for a purpose, or conformable to specified conditions, standards, or requirements; ... to make suitable for a new purpose or to a different context or environment" (adecuar o ajustar a un fin, o poner en conformidad con condiciones, normas o prescripciones que se especifiquen; ... adecuar a un nuevo fin o a un contexto o entorno distintos).¹⁶³⁶

7.642. A nuestro juicio, la "adaptación" de una medida implica que la medida en cuestión debe amoldarse a las características sanitarias o fitosanitarias específicas de la zona de que se trate o graduarse en función de ellas. Por ejemplo, si la zona de origen de un producto presenta un nivel de riesgo más bajo que el resto del territorio del Miembro exportador, el Miembro importador estaría obligado a imponer condiciones menos rigurosas a las importaciones de productos procedentes de esa zona. Lo contrario también podría ser cierto. De hecho, si la zona de origen de un producto presenta un nivel de riesgo más alto que el resto del territorio del Miembro exportador, esa característica sanitaria o fitosanitaria podría justificar la imposición de restricciones a la importación particularmente estrictas para esa zona específica. Señalamos también que la primera frase del párrafo 1 del artículo 6 se refiere a la zona "de origen [del producto]" y a la zona "de destino del producto", lo que significa que el Miembro regulador debe adaptar su medida no solo a la zona de origen, sino también a la zona de destino del producto. Por ejemplo, si una zona determinada del territorio del Miembro importador tiene un estatus sanitario similar al de la zona de origen del producto (es decir, si tiene el mismo nivel de prevalencia de una enfermedad dada), ese Miembro podría estar obligado a amoldar su medida atenuando las restricciones a la importación en esa zona.

7.643. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios* en que la segunda frase del párrafo 1 del artículo 6 "presupone que los Miembros realicen una evaluación de las características sanitarias o fitosanitarias de una región" y contiene "una lista de factores que los Miembros deben tener en cuenta al realizarla".¹⁶³⁷ La utilización de las palabras "entre otras cosas" indica que esa lista no es exhaustiva.¹⁶³⁸ Los tres factores estipulados en la disposición son los siguientes: 1) el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas; ii) la existencia de programas de erradicación o de control; y iii) los criterios o directrices adecuados elaborados por las organizaciones internacionales competentes.

7.644. Recordamos la constatación que expusimos en el párrafo 7.408 *supra*, de que la prescripción de "tener en cuenta" un factor determinado exige la consideración del factor, y no un resultado o una determinación en concreto. Observamos que la obligación de "tener en cuenta" los factores enumerados en la segunda frase está intrínsecamente vinculada con las obligaciones relativas a la evaluación del riesgo previstas en el artículo 5 del Acuerdo MSF. En particular, el párrafo 2 del artículo 5 exige a los Miembros que realizan una evaluación del riesgo que "ten[gan] en cuenta", entre otras cosas, la "prevalencia de enfermedades o plagas concretas" y la "existencia de zonas libres de plagas o enfermedades" al evaluar los riesgos conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5. Por consiguiente, es razonable concluir que podrían evaluarse las características sanitarias o fitosanitarias de una zona teniendo en cuenta los factores enumerados en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 6, como parte de la evaluación del riesgo que realice un Miembro.¹⁶³⁹ En consecuencia, consideramos que tiene cierto fundamento el argumento de la Argentina de que el incumplimiento por un Miembro de lo dispuesto en la

¹⁶³⁵ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.668 (donde se cita *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen I, página 840).

¹⁶³⁶ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.668 (donde se cita *The Oxford English Dictionary*, OED Online, Oxford University Press, consultado el 23 de abril de 2014, <<http://www.oed.com/view/Entry/2110?rskey=4XPehN&result=2&isAdvanced=false#eid>>).

¹⁶³⁷ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.657.

¹⁶³⁸ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.657.

¹⁶³⁹ Nuestra afirmación no debe interpretarse en el sentido de que excluya otras posibles situaciones en las que podría aplicarse el párrafo 1 del artículo 6 cuando no hubiere una evaluación del riesgo.

segunda frase del párrafo 1 del artículo 6 sería pertinente para determinar si el Miembro cumplió lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 y tuvo en cuenta los factores estipulados en el párrafo 2 de dicho artículo.¹⁶⁴⁰

7.645. Por lo que respecta al significado del término "*region*" ("región") que figura en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 6, las partes convienen en que, a los efectos de la presente diferencia, este puede utilizarse de forma intercambiable con el término "*area*" ("zona") que figura en la primera frase.¹⁶⁴¹ Además, la OIE utiliza los términos "*region*" (región), "*zone*" (zona) y "*area*" (zona) para referirse al mismo concepto.¹⁶⁴² En consecuencia, no consideramos que sea necesario atribuir significados distintos a las palabras "*area*" (zona) y "*region*" (región) a los efectos de la presente diferencia.

7.646. Basándonos en lo anterior, consideramos que en las dos frases del párrafo 1 del artículo 6 se expone la progresión lógica que deben seguir los Miembros que adopten y apliquen medidas sanitarias y fitosanitarias. Con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase, un Miembro debe "evaluar" las características sanitarias o fitosanitarias de una zona determinada, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados elaborados por las organizaciones internacionales competentes. Una vez evaluadas las características sanitarias o fitosanitarias de la zona, el Miembro debe "adaptar" su MSF a esas características.

7.8.4.2 Las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 6

7.647. La primera frase del párrafo 2 del artículo 6 exige que los Miembros "recono[zc]an" los "conceptos" de dos tipos de zonas específicos: i) "zonas libres de plagas o enfermedades"; y ii) "zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades".¹⁶⁴³ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios* llegó a la conclusión de que el sentido corriente de la palabra "*recognize*" (reconocer) es "[a]cknowledge the existence, legality, or validity of, [especialmente] by formal approval or sanction; accord notice or attention to; treat as worthy of consideration" (aceptar la existencia, legalidad o validez de [especialmente] mediante aprobación o sanción formal; admitir o prestar atención a; tratar como digno de consideración).¹⁶⁴⁴ A su vez, constató que el término "*concept*" (concepto) designa "*an abstract idea*" (una idea abstracta) o "*an idea of a class of objects; a general notion or idea*" (una idea de una clase de objetos; una noción o idea general).¹⁶⁴⁵ Leídos conjuntamente, esos términos indican que los Miembros están obligados a aceptar la legitimidad y validez de las nociones generales de "zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades" y a tratarlas como dignas de consideración al adoptar y aplicar sus MSF. El Grupo Especial que examinó el asunto *India - Productos agropecuarios* constató que, puesto que solo obliga a los Miembros a reconocer *ideas abstractas* particulares, la primera frase del párrafo 2 de artículo 6 estipula "una obligación menos estricta" que la de "asegurarse" de que una medida "se adapte" a las características sanitarias o fitosanitarias de una zona, establecida en el párrafo 1 del artículo 6.¹⁶⁴⁶

7.648. A su vez, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6 dispone que la "determinación" de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades "se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia

¹⁶⁴⁰ Esta interpretación no excluye la posibilidad de que el Miembro importador adapte sus MSF a las condiciones regionales aun cuando no se realice una evaluación del riesgo, situación que podría darse si se tratase de una medida comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5 o si el Miembro basara sus medidas en lo dispuesto en el Código Terrestre.

¹⁶⁴¹ Véanse, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva y la respuesta de la Argentina a la pregunta 52 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁶⁴² Véase la respuesta de la OIE a la pregunta 21 del Grupo Especial.

¹⁶⁴³ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.659.

¹⁶⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.668 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 361).

¹⁶⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.670 (donde se citan *The Oxford Dictionaries Online*, consultado el 10 de abril de 2014, <<http://www.oxforddictionaries.com/definition/english/concept?q=concept>> y *The Oxford English Dictionary, OED Online, Oxford University Press*, consultado el 10 de abril de 2014, <<http://www.oed.com/view/Entry/38130?rskey=vaS8sT&result=1#eid>>).

¹⁶⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.670.

epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios". La lista de factores en que debe basarse tal determinación no es exhaustiva, como indica la palabra "como".¹⁶⁴⁷ Observamos que en los párrafos 7.218 a 7.220 *supra* hemos explicado el sentido de la expresión "*based on*" (basado en), en el contexto del párrafo 1 del artículo 3. No vemos ningún motivo para no atribuir el mismo sentido a la expresión "*based on*" ("se basará en") que figura en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6. Por consiguiente, concluimos que un análisis de los factores enumerados en dicha disposición debe justificar suficientemente o apoyar razonablemente la determinación de las zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

7.8.4.3 Las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 6

7.649. Pasamos ahora a examinar el contenido del párrafo 3 del artículo 6. Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agrícolas*, el párrafo 3 del artículo 6 enuncia una serie de obligaciones que, a diferencia de las estipuladas en los párrafos 1 y 2 de dicho artículo, no se dirigen a los Miembros de la OMC en general, sino más bien a los Miembros exportadores que afirman que tienen en sus territorios zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.¹⁶⁴⁸ En particular, el Miembro exportador que formule tal afirmación debe aportar pruebas al Miembro importador para demostrar objetivamente que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, y no es probable que ello varíe. También debe facilitar al Miembro importador un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes. Como indica el texto claro del párrafo 3 del artículo 6, el Miembro exportador no solo debe demostrar objetivamente que zonas situadas en sus territorios son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades en un determinado momento, sino que "no es probable que varíe[]" esa situación.

7.650. Los Estados Unidos aducen que la afirmación por un Miembro exportador de que una zona situada en su territorio es una zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades conforme al párrafo 3 del artículo 6 activa la aplicación del párrafo 7 del artículo 5. Según los Estados Unidos, en tal situación el Miembro importador está autorizado a mantener una medida provisional respecto de la zona de que se trate durante el plazo razonablemente necesario para evaluar la afirmación del Miembro exportador.

7.651. Del argumento de los Estados Unidos se infiere que, siempre que la medida estuviera comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5, no sería incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6. A nuestro juicio, una afirmación formulada por un Miembro exportador en el marco del párrafo 3 del artículo 6 podría derivar, en determinadas circunstancias, en una situación en la que el Miembro importador no dispusiera de información suficiente para realizar una evaluación del riesgo que tuviera en cuenta si la zona a que se refiere la afirmación es una zona libre de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.¹⁶⁴⁹ Ello podría suceder, por ejemplo, en el caso de que el Miembro exportador no aportara toda la información científica necesaria para demostrar su afirmación. En tales casos, si se satisfacen también las otras tres prescripciones del párrafo 7 del artículo 5, la medida de regulación de las importaciones a que se refiera la afirmación formulada en el marco del párrafo 3 del artículo 6 estaría comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5.¹⁶⁵⁰ En esa situación, un grupo especial podría tener que determinar si la exención limitada del párrafo 7 del artículo 5 se hace extensiva a las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 6. No obstante, como señalamos en la sección 7.5.2.4 *supra*, hemos constatado que las medidas de los Estados Unidos no están abarcadas por el párrafo 7 del artículo 5 y no se benefician de la exención limitada prevista en dicho párrafo. Por consiguiente, no es preciso que abordemos los argumentos de los

¹⁶⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.663.

¹⁶⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.674.

¹⁶⁴⁹ Observamos que el párrafo 2 del artículo 5 exige a los Miembros tener en cuenta "... la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades ...". Por lo tanto, podría considerarse que las disciplinas del párrafo 3 del artículo 6 informan las obligaciones de los Miembros de mantener sus medidas con testimonios científicos suficientes estipuladas en el párrafo 2 del artículo 2 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y, por tanto, en algunas circunstancias, en el párrafo 7 del artículo 5.

¹⁶⁵⁰ También podría darse el caso de que una alegación formulada por un Miembro exportador en el marco del párrafo 3 del artículo 6 no estuviera comprendida de ningún modo en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5.

Estados Unidos con respecto a la relación entre el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 5.¹⁶⁵¹

7.8.4.4 La relación entre las obligaciones establecidas en los tres párrafos del artículo 6

7.652. Las partes han formulado alegaciones, defensas y argumentos que atañen a la relación entre las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 6. Recordamos que la Argentina considera que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 establecen "obligaciones complementarias" por lo que respecta a la medida de los Estados Unidos en litigio¹⁶⁵², mientras que el párrafo 3 del artículo 6 es una posible "defensa afirmativa" frente a alegaciones fundadas en los párrafos 1 y/o 2 del artículo 6.¹⁶⁵³ Por su parte, los Estados Unidos invocan el párrafo 3 del artículo 6 únicamente en relación con la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 6¹⁶⁵⁴, y afirman que esas disposiciones suponen "un proceso dinámico" en el que el Miembro exportador y el Miembro importador interactúan con miras a la determinación del estatus sanitario de la zona de que se trate.¹⁶⁵⁵ Los Estados Unidos también sostienen que la alegación fundada en el párrafo 2 del artículo 6 no puede prosperar porque, de hecho, la medida en litigio "en sí misma" reconoce los conceptos de zonas libres de enfermedades y zonas de escasa prevalencia de enfermedades.¹⁶⁵⁶

7.653. El artículo 6 no indica expresamente en qué forma interactúan los tres párrafos.¹⁶⁵⁷ A nuestro modo de ver, para discernir esa interacción hay que evaluar el artículo 6 en su conjunto.

7.654. Como se analiza en el párrafo 7.641 *supra*, el párrafo 1 del artículo 6 enuncia la obligación general que tienen todos los Miembros de adaptar sus medidas a las características sanitarias o fitosanitarias de una zona determinada¹⁶⁵⁸, incluida, aunque no exclusivamente, la prevalencia de enfermedades o plagas concretas. Al mismo tiempo, tanto el párrafo 2 como el párrafo 3 del artículo 6 se centran expresamente en las "zonas libres de plagas o enfermedades" y las "zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades". En consecuencia, estimamos que, por sus propios términos, el párrafo 1 del artículo 6 tiene un ámbito de aplicación más amplio que los párrafos 2 y 3 de dicho artículo, dado que abarca no solo las zonas libres de plagas o enfermedades o las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, sino en realidad *todas* las posibles características sanitarias o fitosanitarias de una zona que podrían justificar la "adaptación" de una MSF.¹⁶⁵⁹ El razonamiento seguido por el Grupo Especial en la diferencia *India - Productos agropecuarios* respalda nuestra opinión de que el alcance de las características sanitarias o fitosanitarias abarcadas por los párrafos 2 y 3 del artículo 6 es más limitado que el de las abarcadas por el párrafo 1 del artículo 6. De hecho, el Grupo Especial constató que la expresión "en particular" que figura al principio del párrafo 2 del artículo 6 indica que las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades constituyen un subconjunto de todos los tipos de características sanitarias abarcados por el artículo 6.¹⁶⁶⁰

7.655. En los párrafos 2 y 3 del artículo 6 se exponen con más detalle las disciplinas que se deben observar para que un Miembro pueda cumplir la obligación de "adaptar" su medida a

¹⁶⁵¹ Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 5 exige que el Miembro importador tenga en cuenta la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades al evaluar los riesgos de conformidad con el párrafo 1 de dicho artículo. Por lo tanto, si un Miembro exportador afirma que una parte de su territorio está libre de enfermedad en el marco del párrafo 3 del artículo 6, y facilita toda la información pertinente de modo que no haya insuficiencia de testimonios científicos, el párrafo 7 del artículo 5 no sería aplicable. Antes bien, el Miembro importador sencillamente revisaría y actualizaría su evaluación del riesgo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5.

¹⁶⁵² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 238; respuesta de la Argentina a la pregunta 45 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁶⁵³ Respuesta de la Argentina a la pregunta 49 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 242.

¹⁶⁵⁴ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 342-353.

¹⁶⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 56.

¹⁶⁵⁶ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 354-358.

¹⁶⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.665.

¹⁶⁵⁸ Además, observamos que el párrafo 1 del artículo 6 no solo aborda el estatus sanitario de la zona de origen del producto, sino también el de la zona de destino.

¹⁶⁵⁹ Véase el párrafo 7.642 *supra*.

¹⁶⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.671.

características sanitarias o fitosanitarias como la ausencia de plagas o enfermedades o la escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Observamos que las disciplinas en cuestión contienen obligaciones que deben cumplir tanto los Miembros importadores como los exportadores, lo que significa que el artículo 6 prevé que ambos Miembros interactúen de buena fe para lograr en última instancia la "adaptación" de una medida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6.

7.656. Concretamente, en la primera frase del párrafo 2 del artículo 6 se exige, en primer lugar, que el Miembro importador "recono[zca]" los conceptos de "zonas libres de plagas o enfermedades" y "zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades". Ello significa que el Miembro debe prever la posibilidad de que se determine que determinadas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y especificar las prescripciones que debe satisfacer una zona para quedar comprendida en una de esas categorías.¹⁶⁶¹ Esta interpretación se ve confirmada por las *Directrices para fomentar la aplicación práctica del artículo 6* (Directrices relativas al artículo 6)¹⁶⁶² adoptadas por el Comité MSF en 2008, en las que, en el párrafo 4, se recomienda a los Miembros lo siguiente:

[H]acer públicos los elementos básicos que permitan el reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y una descripción del proceso general aplicado, con inclusión de la información generalmente requerida para evaluar tales solicitudes y un punto de contacto que se haga cargo de las solicitudes de reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

7.657. A nuestro juicio, la prescripción que figura *supra* constituye una condición lógica para la "adaptación" de una medida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6. De hecho, en caso de que el marco normativo general del Miembro de que se trate no prevea el reconocimiento de los conceptos generales de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, la posibilidad de que el Miembro "adapte" sus medidas a la ausencia o a la escasa prevalencia de plagas o enfermedades de una zona específica podría quedar excluida desde el inicio.¹⁶⁶³ En apoyo de esta interpretación, señalamos que el Grupo Especial encargado de examinar el asunto *India - Productos agropecuarios* constató que el hecho de que la India no estableciera un marco normativo que reconociera esos conceptos era incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 y, "por consiguiente", con el párrafo 1 del artículo 6.¹⁶⁶⁴ Observamos que la Argentina no aduce que los Estados Unidos no hayan establecido un marco normativo adecuado que "en sí mismo" reconozca el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades. Antes bien, la Argentina formula una alegación relativa a la medida "en su aplicación" por lo que respecta al reconocimiento de la Patagonia como zona libre de enfermedad.¹⁶⁶⁵

7.658. Recordamos el argumento de los Estados Unidos de que el marco normativo general del APHIS para la fiebre aftosa enunciado en 9 CFR 92.2 y 9 CFR 94, en sí mismo, reconoce los conceptos de zonas libres de fiebre aftosa y zonas de escasa prevalencia de fiebre aftosa.¹⁶⁶⁶ Estamos de acuerdo. De hecho, el texto de 9 CFR 94.1(a) se refiere expresamente a las regiones que el APHIS ha declarado libres de fiebre aftosa y que, por tanto, están autorizadas a importar rumiantes, porcinos y carne fresca (refrigerada o congelada) de esos animales en los Estados Unidos.¹⁶⁶⁷ Por su parte, en 9 CFR 94.0 se define "región" como "[c]ualquier porción delimitada de la superficie terrestre que pueda determinarse mediante límites geológicos, políticos o topográficos", lo que comprende "[u]na "entidad nacional (un país); [p]arte de una entidad nacional (una zona, una comarca, un departamento, un municipio, una comuna, una provincia, un estado, etc.); [p]artes de varias entidades nacionales que conjuntamente formen una zona; o [un]

¹⁶⁶¹ Véase el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.698.

¹⁶⁶² *Directrices para fomentar la aplicación práctica del artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* adoptadas por el Comité MSF en su reunión de los días 2 y 3 de abril de 2008, documento G/SPS/48 (16 de mayo de 2008).

¹⁶⁶³ Véase el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.680.

¹⁶⁶⁴ Véase el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.709.

¹⁶⁶⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 543; y declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 77.

¹⁶⁶⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva. Véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 61.

¹⁶⁶⁷ 9 CFR 94.0 (Prueba documental ARG-64).

grupo de entidades nacionales (países) que conjuntamente formen una única zona".¹⁶⁶⁸ Como indica esta formulación, el marco normativo del APHIS deja margen para la consideración de las situaciones relativas a la fiebre aftosa específicas de regiones situadas en uno o varios territorios de los Miembros de la OMC y para la adaptación de las condiciones de importación a esas características.

7.659. En caso de que un Miembro importador, como los Estados Unidos, haya establecido un marco normativo adecuado, el Miembro exportador podría afirmar que zonas *específicas* de su territorio están libres de plagas o enfermedades o son zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.¹⁶⁶⁹ Cuando un Miembro exportador así lo hace, está obligado, en virtud del párrafo 3 del artículo 6, a "aportar[] las pruebas necesarias" al Miembro importador para "demostrar objetivamente" su afirmación¹⁶⁷⁰ y a facilitar a las autoridades del Miembro importador que lo soliciten un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes. Dicho de otro modo, el párrafo 3 del artículo 6 supone un intercambio de información entre el Miembro exportador y el Miembro importador, en el que el primero aporta pruebas sobre la situación relativa a plagas o enfermedades de zonas situadas en su territorio y el segundo evalúa esa información con miras a adaptar sus medidas a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de que se trate.

7.660. El párrafo 3 del artículo 6 no especifica en qué consisten las "pruebas necesarias" que tiene que aportar el Miembro exportador. Sin embargo, como se señala *supra*¹⁶⁷¹, en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6 figura una lista no exhaustiva de factores "como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios" que el Miembro importador debe tener en cuenta para llegar a una determinación respecto de la zona que, según se afirma, está libre de plagas o enfermedades o es una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Por consiguiente, si un Miembro exportador desea "demostrar objetivamente" que una zona está libre de enfermedades, debería facilitar información sobre los factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 6, además de cualquier otra información que ayude al Miembro importador a formular su determinación. Las Directrices relativas al artículo 6 también son ilustrativas en cuanto a las pruebas que debería aportar el Miembro exportador, así como respecto de los factores que el Miembro importador normalmente debería tener en cuenta en tal situación.¹⁶⁷²

7.661. Si, como resultado del proceso interactivo descrito *supra*, el Miembro importador determina que la zona a que se refiere la afirmación del Miembro exportador en efecto está libre de plagas o enfermedades o es una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, debe "adaptar" su medida al estatus sanitario de esa zona, por ejemplo, imponiendo condiciones menos rigurosas a las importaciones de productos procedentes de ella. Al adaptar su medida, el Miembro importador deberá tener en cuenta, además de la prevalencia de plagas o enfermedades, los demás factores enumerados en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 6, a saber, la existencia de programas de erradicación o de control y los criterios o directrices adecuados elaborados por las organizaciones internacionales competentes, así como otros factores pertinentes no enumerados concretamente.

7.662. En el párrafo 3 del artículo 6 no se estipulan expresamente las consecuencias de que el Miembro exportador no "dem[uestre] objetivamente" su afirmación de que una zona determinada está libre de plagas o enfermedades o es una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. El Grupo Especial que examinó el asunto *India - Productos agropecuarios* desestimó la idea de que tal omisión pueda suponer un obstáculo para las alegaciones que un Miembro exportador pueda formular ante un grupo especial al amparo de los párrafos 1 y/o 2 del artículo 6. En realidad, el Grupo Especial afirmó que el párrafo 3 del artículo 6 "no está directamente vinculado con los dos primeros párrafos del artículo 6, o con lo que los Miembros ... tienen que hacer en general por lo que respecta a la adaptación de sus medidas a las

¹⁶⁶⁸ 9 CFR 94.0 (Prueba documental ARG-64).

¹⁶⁶⁹ A este respecto, el Grupo Especial que examinó el asunto *India - Productos agropecuarios* afirmó que, lógicamente, "el Miembro importador ya tiene que haber reconocido en sus MSF los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, como exige el párrafo 2 del artículo 6, para que reciba y examine una solicitud de reconocimiento formulada con arreglo al párrafo 3 de ese artículo". (Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.677.)

¹⁶⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.676.

¹⁶⁷¹ Véase el párrafo 7.648 *supra*.

¹⁶⁷² Véanse las Directrices relativas al artículo 6, párrafos 8 a 10.

características sanitarias o fitosanitarias de determinadas zonas, o en particular al reconocimiento de conceptos de zonas específicas".¹⁶⁷³ Además, observó que "[n]o hay un texto condicional" que vincule las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 "al párrafo 3 del artículo 6, a un evento ajeno, como la solicitud de un Miembro exportador de que se reconozca una zona, o a algún otro evento o situación".¹⁶⁷⁴ En consecuencia, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 "establecen obligaciones autónomas en lugar de obligaciones supeditadas a una solicitud de un Miembro que afirma que determinadas zonas situadas en su territorio están libres de plagas o enfermedades, en el sentido del párrafo 3 del artículo 6".¹⁶⁷⁵

7.663. Estamos de acuerdo en que las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 no necesariamente están supeditadas a la actuación del Miembro exportador en el marco del párrafo 3 del artículo 6. En particular, observamos que el párrafo 1 del artículo 6 hace referencia a la adaptación de las medidas no solo a las características de la zona de origen del producto, sino también a las de la zona de destino. Para examinar las características sanitarias o fitosanitarias de la zona de destino del producto, no hace falta que el Miembro exportador formule una afirmación o aporte información. Del mismo modo, si el Miembro puede adaptar la medida sin que haya una afirmación concreta porque aplica las designaciones sanitarias de una organización internacional como la OIE, no haría falta una afirmación con arreglo al párrafo 3 del artículo 6.

7.664. Sin embargo, opinamos que en algunas circunstancias la capacidad del Miembro importador para adaptar una medida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 depende del cumplimiento por el Miembro exportador de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6. De hecho, a nuestro juicio, en el párrafo 3 de artículo 6 se reconoce que, en determinados casos, los Miembros exportadores están preparados para recabar información sobre las condiciones sanitarias o fitosanitarias de zonas geográficas situadas en su territorio, o incluso son los más indicados para hacerlo, y que, sin su cooperación, "demostrar objetivamente" al Miembro importador la situación sanitaria de las zonas en cuestión podría resultar imposible. Además, no sería lógico esperar que un Miembro importador adapte necesariamente sus medidas al estatus sanitario de todas y cada una de las zonas, regiones o partes de países del mundo si los Miembros exportadores que desean obtener acceso al mercado no presentan una solicitud o no aportan la información pertinente.

7.665. El Grupo Especial que examinó el asunto *India - Productos agropecuarios* reconoció esta posibilidad cuando afirmó que "en determinadas circunstancias puede establecerse un vínculo" entre la información requerida para la evaluación de las características sanitarias o fitosanitarias de una zona con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6 y la obligación de un Miembro exportador, establecida en el párrafo 3 de ese artículo, de aportar "las pruebas necesarias" de que una zona situada en su territorio está libre de plagas o enfermedades o es una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.¹⁶⁷⁶ Observamos que, en la presente diferencia, la Argentina de hecho presentó una solicitud de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a).¹⁶⁷⁷ Dicho de otro modo, afirmó que una zona situada en su territorio está libre de la enfermedad. A nuestro modo de ver, esta es una de las "circunstancias" que permiten establecer un vínculo entre las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y las obligaciones de la Argentina en el marco del párrafo 3 de dicho artículo. Por ello, consideramos que abordamos debidamente la alegación formulada por la Argentina de que la prohibición de los Estados Unidos respecto de las importaciones de animales, carne y productos del reino animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 a la luz de nuestro examen de la cuestión de si la Argentina aportó las pruebas necesarias para "demostrar objetivamente", de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6, que la Patagonia es una zona libre de fiebre aftosa y no es probable que ello varíe. Nuestro análisis debe incluir también una evaluación de si la Argentina facilitó al APHIS un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes cuando este lo solicitó.

¹⁶⁷³ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.674.

¹⁶⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.675.

¹⁶⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.679. En esa diferencia, el Grupo Especial desestimó el argumento de la India de que el Miembro importador no tiene que cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 mientras no se le transmita una afirmación de ausencia o escasa prevalencia de plagas o enfermedades fundada en el párrafo 3 del artículo 6. (*Ibid.*, párrafos 7.698 a 7.707.)

¹⁶⁷⁶ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.676.

¹⁶⁷⁷ Véase Información facilitada por el SENASA para el reconocimiento de la Patagonia como región comprendida en el artículo 92.2, título 9, del Código de Reglamentos Federales, respecto de la fiebre aftosa (julio de 2003) (Prueba documental ARG-50).

7.666. Dado que la Argentina formuló tal afirmación y que su cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 6 está vinculado con la capacidad de los Estados Unidos para adaptar la medida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, no consideramos necesario resolver la cuestión de si los Estados Unidos podrían o deberían haber invocado el párrafo 3 del artículo 6 como defensa afirmativa frente a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1 y 2 de dicho artículo.

7.667. En resumen, opinamos que el párrafo 1 del artículo 6 enuncia la obligación general y que la capacidad de un Miembro para cumplir esa obligación puede depender de su propio cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 y del cumplimiento por el Miembro exportador del párrafo 3 del artículo 6. Habida cuenta de los hechos de la presente diferencia, en que los Estados Unidos disponen efectivamente de un sistema normativo que reconoce el concepto de zonas libres de enfermedades y que la Argentina ha afirmado que la Patagonia está libre de la enfermedad, concurren las dos condiciones previas pertinentes para la aplicación del párrafo 1 del artículo 6 y es procedente que comencemos nuestro análisis por las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 6.

7.8.4.5 La cuestión de si los Estados Unidos reconocieron el concepto de zonas libres de fiebre aftosa y adaptaron su medida a las características sanitarias o fitosanitarias de la Patagonia

7.668. A continuación, pasamos a ocuparnos de las alegaciones de la Argentina de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 al no adaptar su medida a las características sanitarias o fitosanitarias de la región de la Patagonia, es decir, a la situación de ausencia de fiebre aftosa. Para realizar nuestra evaluación, estimamos que es útil hacer referencia a las etapas del proceso interactivo descrito en los párrafos 7.654 a 7.665 *supra*.

7.669. En la fecha de establecimiento del Grupo Especial, el APHIS aún no había reconocido a la Patagonia como una región distinta del resto del territorio argentino. De hecho, los Reglamentos de 2001, adoptados tras los brotes de fiebre aftosa que se produjeron en el norte de la Argentina durante el período comprendido entre julio de 2000 y marzo de 2001, prohibieron la importación de todos los animales, carne y productos del reino animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de todo el territorio argentino, incluido el norte de la Argentina y la Patagonia.¹⁶⁷⁸ Los Estados Unidos mantuvieron su prohibición respecto de todos los productos antes mencionados, sin hacer distinción entre los productos originarios del norte de la Argentina y los productos originarios de la Patagonia, desde 2001 hasta la fecha de establecimiento del Grupo Especial inclusive.¹⁶⁷⁹

7.670. A fin de determinar si el hecho de que los Estados Unidos no hayan reconocido a la Patagonia como una región distinta del resto del territorio de la Argentina constituye una infracción de la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 1 del artículo 6 de adaptar sus medidas a las características sanitarias o fitosanitarias de la región, debemos evaluar si tal omisión estaba justificada por el hecho de que la Argentina no hubiera demostrado objetivamente que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, la Patagonia era una zona libre de aftosa y no era probable que ello variase.

7.671. Observamos que el principal argumento de los Estados Unidos para no haber adaptado su medida es que el APHIS aún no ha determinado que la Patagonia esté en efecto libre de la enfermedad. Sin embargo, en el análisis que realizamos *supra* en el marco del artículo 8 y del párrafo 1 a) del Anexo C¹⁶⁸⁰ constatamos que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, el propio APHIS estaba convencido de que disponía de información suficiente sobre la situación de la fiebre aftosa en la Patagonia para finalizar su examen de la solicitud presentada por la Argentina y emitir una determinación al respecto. Ello quedó demostrado, entre otras cosas, por el hecho de

¹⁶⁷⁸ Norma provisional respecto de la Argentina de 2001 (Prueba documental ARG-29) y Norma definitiva respecto de la Argentina de 2001 (Prueba documental ARG-30).

¹⁶⁷⁹ En particular, los Estados Unidos publicaron el Aviso de determinación respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-167). En el Aviso se indicaba que la medida entraría en vigor 60 días después de su publicación. Por consiguiente, a partir del 28 de octubre de 2014 quedó autorizada la importación de los productos pertinentes procedentes de la Patagonia de conformidad con los protocolos de mitigación previstos en 9 CFR 94.11.

¹⁶⁸⁰ Véanse los párrafos 7.169 y 7.170 *supra*.

que después de la visita de inspección de 2009, el APHIS no solicitó información adicional al SENASA sobre la situación de la fiebre aftosa en la Patagonia; por el hecho de que el 27 de abril de 2009 el APHIS envió una carta al SENASA en la que afirmaba que en ese momento no se necesitaba información adicional para proceder a la reglamentación¹⁶⁸¹; y por el hecho de que en junio y en octubre de 2011 el representante de los Estados Unidos ante el Comité MSF afirmó que "[a] la vista de la información proporcionada por la Argentina en 2009, que se había utilizado para actualizar el análisis del riesgo de 2005, el APHIS había podido concluir que la importación de rumiantes y sus productos procedentes de esa región suponía un riesgo insignificante de fiebre aftosa".¹⁶⁸² Además, en el análisis que realizamos *supra* en el marco del párrafo 6 del artículo 5, llegamos a la conclusión de que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, la información de que disponía el APHIS ponía de manifiesto que la Patagonia estaba libre de fiebre aftosa y que si se permitía la importación de animales, carne y productos del reino animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de esa región con arreglo a los protocolos generales enunciados en 9 CFR 94.11 se lograría el NADP de los Estados Unidos.¹⁶⁸³ Así pues, a nuestro juicio, la Argentina cumplió su obligación de "demostrar objetivamente" que la Patagonia está libre de fiebre aftosa y no es probable que ello varíe.

7.672. En cuanto a la cuestión de si, durante el período anterior al establecimiento del Grupo Especial, la Argentina facilitó al APHIS un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes cuando este lo solicitó, ya hemos señalado que la Argentina dio su conformidad para las visitas de inspección a la Patagonia realizadas en diciembre de 2003 y febrero de 2009.¹⁶⁸⁴ Tampoco estuvimos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que, hasta la visita de inspección de noviembre de 2013, el examen por el APHIS de la solicitud de la Argentina relativa a la Patagonia sufrió una demora razonable porque el APHIS necesitaba asegurarse de que la información obrante en su poder como resultado de la visita de inspección realizada al norte de la Argentina en 2006 y de la visita de inspección realizada a la Patagonia en 2009 estaba "actualizada".¹⁶⁸⁵

7.673. Además de la constatación a la que llegamos en el marco del artículo 8 y del párrafo 1 a) del Anexo C de que los Estados Unidos no habían iniciado y ultimado su examen sin demoras indebidas, constatamos que los Estados Unidos tampoco habían revisado la medida en un plazo razonable en el sentido del párrafo 7 del artículo 5. El Grupo Especial opina que, habida cuenta de sus anteriores constataciones, el hecho de que los Estados Unidos aún no hubiesen ultimado su examen relativo a la Patagonia no puede eximir a dicho país de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 6. Además, recordamos la constatación a la que llegamos en el marco del párrafo 6 del artículo 5 de que las medidas de los Estados Unidos entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su NADP porque la Patagonia es una región que está libre de fiebre aftosa desde 1994 y dispone de la capacidad veterinaria y la infraestructura necesarias para prevenir y combatir la enfermedad en su propio territorio, así como de la capacidad de evitar la introducción de la enfermedad desde regiones de riesgo más elevado de fiebre aftosa.

7.674. Basándonos en lo anterior, estimamos que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, la Argentina había cumplido la obligación de aportar las pruebas necesarias para "demostrar objetivamente" que la totalidad de la Patagonia (que comprende tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B) estaba libre de fiebre aftosa y no era probable que ello variase. Por consiguiente, constatamos que el hecho de que los Estados Unidos no hayan reconocido a la Patagonia como región libre de fiebre aftosa significa que los Estados Unidos no adaptaron su prohibición general respecto de la importación de animales y productos del reino animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Argentina a las características sanitarias o fitosanitarias específicas de la región de la Patagonia, y es por tanto incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF.

7.675. Observamos que la Argentina también formula una alegación respecto de la medida "en su aplicación" al amparo del párrafo 2 del artículo 6 puesto que aduce que los Estados Unidos no han

¹⁶⁸¹ Carta del APHIS de 27 de abril de 2009 (Prueba documental ARG-79).

¹⁶⁸² G/SPS/R/63 (Prueba documental ARG-22), párrafos 17 y 18. Véase también G/SPS/R/64 (Prueba documental ARG-48), párrafos 96 y 97.

¹⁶⁸³ Véase la sección 7.6.7.4.2 *supra*.

¹⁶⁸⁴ Véanse los párrafos 7.150 y 7.155 *supra*.

¹⁶⁸⁵ Véase el párrafo 7.170 *supra*.

aplicado el marco normativo general para el reconocimiento de zonas libres de enfermedades, a saber, lo dispuesto en 9 CFR 92.2, específicamente a la Patagonia. Recordamos el análisis que realizamos en el párrafo 7.658 *supra* acerca de que el sistema normativo del APHIS reconoce en general el concepto de zonas libres de enfermedades. A juicio del Grupo Especial, en una situación en la que se formula una alegación con respecto a la medida "en su aplicación", como sucede en la presente diferencia, cualquier disposición que los Estados Unidos adopten para poner sus medidas en conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 tendría el resultado adicional de subsanar una posible incompatibilidad con el párrafo 2 de dicho artículo, en caso de que la hubiere. No consideramos que una constatación relativa a la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 6 con respecto a la medida "en su aplicación" contribuya a hallar una solución positiva a la presente diferencia. En consecuencia, aplicamos el principio de economía procesal respecto de esta alegación.

7.9 Trato especial y diferenciado

7.9.1 Disposiciones jurídicas pertinentes

7.676. El párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF establece que:

Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros.

7.9.2 Principales argumentos de las partes

7.9.2.1 Argentina

7.677. La Argentina aduce que el propósito de la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 10 es mantener, al máximo posible, los flujos de comercio de los países en desarrollo Miembros. La Argentina recurre al párrafo 2 del artículo 10 como contexto de la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 10. En particular, la Argentina aduce que el párrafo 2 del artículo 10¹⁶⁸⁶ respalda la opinión de que la obligación amplia e incondicional prevista en el párrafo 1 del artículo 10 de tener en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros debería tener por objeto mantener los flujos de comercio de los países en desarrollo Miembros.¹⁶⁸⁷ La Argentina alega que los Estados Unidos, lejos de mantenerlo, han hecho todo el esfuerzo posible por frenar el flujo de comercio desde la Argentina. La Argentina contrapone lo que denomina denegación de acceso a la Argentina al procedimiento administrativo pertinente con el alto nivel de acceso y la celeridad con que se actuó con respecto a países desarrollados Miembros como el Reino Unido y el Japón.¹⁶⁸⁸ Según la Argentina los Estados Unidos actuaron con celeridad en la reapertura de su mercado al acceso de carne de bovino procedente del Reino Unido y el Japón después de los brotes de aftosa ocurridos en dichos países, que junto con otros países desarrollados han regresado a la lista permanente de países que los Estados Unidos consideran libres de fiebre aftosa. Según la Argentina, se les realizó de manera expedita una evaluación del riesgo y, poco tiempo después, se publicaron sendas normas definitivas que los incluyó en la lista de países libres a que se hace referencia en 9 CFR 94.1(a)(1).¹⁶⁸⁹

7.678. La Argentina opina que los países en desarrollo Miembros deberían tener prioridad y apoyo en la realización de evaluaciones de riesgo y en la creación normativa y no ser desplazados por años, al tiempo que Miembros desarrollados ven sus intereses protegidos de manera rápida y efectiva. Por consiguiente, la Argentina aduce que los Estados Unidos no han otorgado a la

¹⁶⁸⁶ El párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo MSF dispone lo siguiente:

Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.

¹⁶⁸⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 354, 355, 567 y 568.

¹⁶⁸⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 357.

¹⁶⁸⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 356.

Argentina un trato especial y diferenciado al elaborar y aplicar sus MSF, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF.¹⁶⁹⁰

7.679. Además, la Argentina señala que los propios Estados Unidos identificaron una "necesidad especial" -a saber, la falta de capacidad veterinaria del SENASA para controlar la fiebre aftosa-. La Argentina aduce que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10, los Estados Unidos estaban obligados a contribuir a subsanar cualquier deficiencia que constataran en la capacidad de la Argentina de cumplir las normas sanitarias de los Estados Unidos.¹⁶⁹¹ La Argentina también aduce, a este respecto, que la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 10 no está limitada en función de cuál sea la parte que identifique las necesidades especiales.¹⁶⁹²

7.9.2.2 Estados Unidos

7.680. Los Estados Unidos responden que, en la medida de lo posible, tienen en cuenta las necesidades de los países en desarrollo Miembros al cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo MSF. Los Estados Unidos señalan que muchos países que tienen el mismo nivel de ingreso que la Argentina, o incluso inferior, han sido designados como libres de fiebre aftosa por el APHIS y obtenido una autorización en relación con las importaciones.¹⁶⁹³

7.681. Los Estados Unidos recuerdan que "la obligación que establece el párrafo 1 del artículo 10 consiste en que el Miembro importador 'ten[ga] en cuenta' las necesidades de los países en desarrollo Miembros. El diccionario define la expresión '*take account of*' ('tener en cuenta') como '*consider along with other factors before reaching a decision*' ('considerar junto con otros factores antes de adoptar una decisión')". De conformidad con esto, los Estados Unidos aducen que el párrafo 1 del artículo 10 no prescribe un resultado concreto que deba alcanzarse".¹⁶⁹⁴

7.682. Los Estados Unidos también sostienen que la Argentina no ha aducido argumento alguno que explique las necesidades especiales vinculadas a su condición de país en desarrollo. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos aclaran que, en su opinión:

El país en desarrollo Miembro que alegue el incumplimiento de esa obligación debería demostrar cómo comunicó sus "necesidades especiales" al otro Miembro. De lo contrario, el Miembro que es objeto de la alegación no tendría oportunidad de "tener en cuenta" la "necesidad especial" del país en desarrollo Miembro.¹⁶⁹⁵

7.683. En la segunda audiencia del Grupo Especial con las partes, los Estados Unidos cuestionaron que el párrafo 1 del artículo 10 obligue al Miembro importador a prestar asistencia técnica o subsanar las deficiencias en la capacidad del país en desarrollo de cumplir normas sanitarias, aduciendo que la posición de la Argentina no tiene respaldo alguno en el texto. En todo caso, los Estados Unidos sostienen que han prestado apoyo a la Argentina para combatir la fiebre aftosa a través de programas de asistencia técnica y otros programas de ayuda.¹⁶⁹⁶

¹⁶⁹⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 359.

¹⁶⁹¹ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 20.

¹⁶⁹² Respuesta de la Argentina a la pregunta 52 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁶⁹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 359 y 361. Los Estados Unidos emplean datos del Banco Mundial para aducir, sobre la base del PIB o el INB, que los siguientes países con derecho a exportar a los Estados Unidos tienen un nivel de desarrollo igual o inferior al de la Argentina: i) Belice; ii) República Dominicana; iii) El Salvador; iv) Guatemala; v) Haití; vi) Honduras; vii) Jamaica; viii) Namibia; y ix) Nicaragua.

¹⁶⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 360 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1620).

¹⁶⁹⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁶⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 365. Los Estados Unidos se refieren a la capacitación de los servicios veterinarios argentinos y la asistencia económica para construir infraestructura veterinaria. Observamos que parte de esta asistencia se proporcionó en los años sesenta.

7.9.3 Principales argumentos de los terceros

7.9.3.1 China

7.684. Según China, la carga de la prueba que recae en los países en desarrollo Miembros en el marco de alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 10 debería considerarse con especial atención. La China aduce que es difícil demostrar que un país desarrollado Miembro simplemente ha hecho caso omiso de la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 1 del artículo 10. Sostiene que un requisito así equivaldría a pedirle al país en desarrollo Miembro que demuestre algo que no existe y que exigir que los países en desarrollo Miembros se esfuercen por recabar esas pruebas inexistentes es insostenible desde el punto de vista lógico.¹⁶⁹⁷

7.685. China sostiene que siempre que un Miembro importador "tiene en cuenta" las necesidades especiales del Miembro en desarrollo, esto debería reflejarse en la documentación pertinente.¹⁶⁹⁸ En este contexto, China hace referencia a la constatación del Órgano de Apelación en *China - GOES* de que "[e]l sentido de la palabra 'consider' (en el texto español 'se tendrá en cuenta'), en cuanto obligación impuesta a quien debe adoptar una decisión, es obligarlo a tener en cuenta algo (*take something into account*) al llegar a su decisión". Si bien reconoce que la constatación del Órgano de Apelación fue formulada en el contexto del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, China sostiene que arroja luz sobre la interpretación de la expresión *take account of* (tendrán en cuenta) prevista en el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF. Esto ocurre especialmente en este caso ya que el Órgano de Apelación ha equiparado en inglés la expresión "*take account of*" al término *consider*.¹⁶⁹⁹

7.9.3.2 Unión Europea

7.686. La Unión Europea expresa dudas sobre si el texto "vago" y no específico del párrafo 1 del artículo 10 puede servir de base a una alegación en una solución de diferencias ya que no establece explícitamente ninguna obligación concreta que corresponda a los Miembros.¹⁷⁰⁰

7.687. La Unión Europea aduce que en cualquier caso la afirmación de la Argentina de que los Estados Unidos no tuvieron en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo se contradice con la propia afirmación de la Argentina de que la "aplicación" de la MSF por los Estados Unidos era más favorable al Uruguay y la región de Santa Catarina en Brasil, que son ambos países en desarrollo. Según la Unión Europea, esto demuestra que los Estados Unidos efectivamente tienen en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo. En consecuencia, "no hay incumplimiento alguno de cualquiera que sea la obligación consagrada en el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF".¹⁷⁰¹

7.9.4 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.688. La cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial es si la Argentina ha demostrado que los Estados Unidos no tuvieron en cuenta las necesidades especiales de ese país, en su calidad de país en desarrollo, al elaborar y aplicar sus MSF, como exige el párrafo 1 del artículo 10. Para formular esa determinación, el Grupo Especial deberá aclarar en primer lugar el carácter de la obligación establecida en la disposición y posteriormente aplicar esa interpretación a los hechos. Antes de pasar a las prescripciones específicas del párrafo 1 del artículo 10, abordamos en primer lugar una importante cuestión preliminar, a saber, si el párrafo 1 del artículo 10 es una obligación positiva que puede ser objeto de solución de diferencias. En segundo lugar, abordamos la cuestión de la carga de la prueba al formular una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 10.

7.9.4.1 La cuestión de si el párrafo 1 del artículo 10 es una obligación positiva

7.689. La Unión Europea adujo en su comunicación presentada en calidad de tercero que el párrafo 1 del artículo 10 es demasiado vago para ser objeto de solución de diferencias. Ni la

¹⁶⁹⁷ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 59.

¹⁶⁹⁸ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 60.

¹⁶⁹⁹ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafo 60.

¹⁷⁰⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 74.

¹⁷⁰¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 79.

Argentina ni los Estados Unidos indicaron compartir esta opinión. No obstante, dicho esto, el Grupo Especial está sometido a la obligación independiente, de conformidad con el artículo 11 del ESD, de hacer una evaluación objetiva de la cuestión, con inclusión de si la disposición puede servir de fundamento a una alegación de incumplimiento. No estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el texto supuestamente general y vago de la disposición no establece una obligación de actuación positiva y, en consecuencia, la sustrae del ámbito de la solución de diferencias de la OMC.

7.690. En primer lugar, muchas otras disposiciones del Acuerdo MSF -incluidos los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 6, que también se plantean en la presente diferencia- y de los demás acuerdos abarcados contienen prescripciones de que los Miembros tengan en cuenta ("*take into account*"), entre otras cosas, determinadas técnicas, factores, normas internacionales, que también han sido interpretadas por los grupos especiales y el Órgano de Apelación.¹⁷⁰² Por lo tanto, el empleo de la expresión "tendrán en cuenta" ("*shall take account of*") en una disposición no la torna tan vaga como para no poder constituir una obligación positiva.¹⁷⁰³ Con respecto a la expresión "necesidades especiales", el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* declaró que el párrafo 1 del artículo 10 era "equivalente" al párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC.¹⁷⁰⁴ El Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, aunque observó el carácter vago de la expresión "necesidades especiales ... en materia de desarrollo, finanzas y comercio", examinó el contexto socioeconómico específico de Indonesia y formuló una constatación en el marco del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC.¹⁷⁰⁵ Somos conscientes de que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Brasil - Aeronaves*, al examinar una alegación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo SMC, que se refiere a las "necesidades de desarrollo" de un país en desarrollo Miembro, constató que una investigación sobre qué son esas necesidades es "de carácter particularmente económico y político, y en particular no se presta al examen que debe realizar un grupo especial, cuya función es fundamentalmente jurídica".¹⁷⁰⁶ No obstante, estamos de acuerdo con el razonamiento de los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* y *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* en que tales disposiciones imponen obligaciones positivas y deben ser objeto de solución de diferencias.¹⁷⁰⁷ De lo contrario muchas disposiciones sobre trato especial y diferenciado que figuran en los acuerdos abarcados se volverían inexigibles y se alteraría el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los países desarrollados Miembros y los de los países en desarrollo Miembros.¹⁷⁰⁸

7.691. Por lo tanto, a nuestro juicio, el párrafo 1 del artículo 10 efectivamente impone una obligación positiva que es objeto de solución de diferencias y pasaremos a analizar la alegación de la Argentina de que los Estados Unidos no actuaron de conformidad con esa obligación.

¹⁷⁰² Véanse, informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas*, párrafo 8.230; informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 207. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130 y su nota 216 (en el que se equipara la palabra "*consider*" (se tendrá en cuenta) que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con la expresión "*take into account*" ("tendrán en cuenta")).

¹⁷⁰³ Observamos que en nuestra determinación formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 5 constatamos que una disposición que establecía que un Miembro "*should*" *take account of* ("deberá" tener en cuenta) el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos en el comercio no imponía una obligación positiva. Esa determinación se formuló evaluando todas las frases utilizadas en la disposición así como su contexto global. El párrafo 4 del artículo 5 se distingue del párrafo 1 del artículo 10 ya que dice "*should*" en lugar de "*shall*" y tiene aún menos fuerza al exigir que se tenga en cuenta un "objetivo".

¹⁷⁰⁴ Informe de Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, nota 1330 al párrafo 7.1615.

¹⁷⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 7.627.

¹⁷⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.89.

¹⁷⁰⁷ Además observamos que en el arbitraje sobre el plazo prudencial en el asunto *Indonesia - Automóviles* el árbitro examinó la cuestión de si la condición de Indonesia de "país en desarrollo que se encuentra ... en una situación económica y financiera extremadamente grave" justificaba concederle una prórroga del plazo para cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD. El árbitro observó que de conformidad con el párrafo 2 de artículo 21 del ESD "[s]e prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias", y consideró "oportuno prestar la máxima atención a las cuestiones que afectan a los intereses de Indonesia", por lo que prorrogó el plazo prudencial seis meses más. Véase el laudo del árbitro, *Indonesia - Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 24.

¹⁷⁰⁸ Tenemos presente la prescripción del párrafo 2 del artículo 3 del ESD de que un grupo especial no deberá aumentar ni reducir las obligaciones previstas en los acuerdos abarcados.

7.9.4.2 Tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros

7.9.4.2.1 Necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros

7.692. Con respecto a la frase "necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros", constatamos que la disposición está redactada en forma amplia, de una manera que abarca tanto las necesidades de los países en desarrollo Miembros en general como las necesidades de un determinado país en desarrollo Miembro. Consideramos que esta interpretación se ve respaldada por el contexto que proporciona el párrafo 2 del artículo 10, que vincula al trato especial y diferenciado con determinados NADP y "productos de interés". En vista de las amplias variedades de productos que producen los países en desarrollo y la variedad igualmente amplia de NADP que podrían aplicarse a esos productos, una interpretación que limitara el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 10 a alguna necesidad genérica experimentada por todos los países en desarrollo privaría a la disposición de sentido. Dicho esto, observamos que la definición de una MSF es amplia y también abarca medidas aplicables a todos los productos -como los métodos de muestreo y los procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación-. Interpretar que el párrafo 1 del artículo 10 *solo* se aplica a las necesidades de países en desarrollo individualmente considerados eliminaría la obligación con respecto a aquellas MSF de aplicación general y no encontramos ningún fundamento para ello.

7.693. El diccionario define la palabra "*special*" (especial) como "*distinguished from others of the kind by a particular quality or feature; distinctive in some way*" (que se distingue de los demás de su clase por una cualidad o característica particular; diferente en algún sentido).¹⁷⁰⁹ El diccionario define "*need*" (necesidad) como "*a condition of lacking or requiring some special thing*" (el estado de carencia o necesidad de algo especial).¹⁷¹⁰ Recordamos que el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* equiparó la expresión "necesidades especiales" prevista en el párrafo 1 del artículo 10 con la expresión "necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo" que figura en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC.¹⁷¹¹

7.9.4.2.2 Shall take account of (tendrán en cuenta)

7.694. Con respecto a la obligación de tener en cuenta las necesidades especiales, el empleo en inglés de la palabra *shall* indica que se trata una obligación preceptiva.¹⁷¹² Los Estados Unidos no controvierten el carácter preceptivo de la obligación. Además, ambas partes están de acuerdo en que la expresión *take account of* (tener en cuenta) exige que el Miembro importador tenga en cuenta las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro.¹⁷¹³ Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han interpretado que la expresión "*take into account*" (tener en cuenta)¹⁷¹⁴ significa "*take into consideration, notice*" (tomar en consideración, hacer caso de).¹⁷¹⁵ Más específicamente, el Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - EPO* también aclaró que una obligación de tener algo en cuenta no prescribe un resultado concreto de esa

¹⁷⁰⁹ Shorter Oxford English Dictionary, 6ª edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 1903.

¹⁷¹⁰ Shorter Oxford English Dictionary, 6ª edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2943.

¹⁷¹¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, nota 1330 al párrafo 7.1615.

¹⁷¹² Observamos que un documento no vinculante de la Secretaría titulado "Aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado establecidas en los acuerdos y decisiones de la OMC y disposiciones obligatorias y no obligatorias sobre trato especial y diferenciado" clasifica al párrafo 1 del artículo 10 como una disposición obligatoria, WT/COMTD/W/77/Rev.1/Add.1/Corr.1. El Órgano de Apelación ha formulado observaciones sobre el carácter preceptivo de las obligaciones en las que figura la palabra "*shall*". (Véanse por ejemplo los informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 366; y *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 246.)

¹⁷¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 344 y 360; véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva; y la respuesta de la Argentina a la pregunta 34 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁷¹⁴ O expresiones similares como "*taking into account*" y "*taking account of*".

¹⁷¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 111; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.776.

consideración.¹⁷¹⁶ En el caso del párrafo 1 del artículo 10, son las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros y, en particular, de los países menos desarrollados Miembros, las que deben tenerse en cuenta o tomarse en consideración.

7.9.4.3 Carga de la prueba

7.695. Al aplicar el párrafo 1 del artículo 10 a los hechos del presente asunto, en primer lugar es necesario examinar los argumentos de las partes con respecto a la carga de la prueba. Los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que adopte el criterio del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, que se formuló en el contexto específico del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF. Ese Grupo Especial sostuvo que el párrafo 1 del artículo 10 no exige específicamente que el Miembro importador documente cómo ha cumplido el párrafo 1 del artículo 10 y la falta de referencia en la medida impugnada a la forma en que se tuvieron en cuenta las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo Miembros no es suficiente a los efectos de acreditar una alegación basada en el párrafo 1 del artículo 10.¹⁷¹⁷

7.696. Por su parte, la Argentina aduce que la resolución del Órgano de Apelación en *China - GOES*, respalda un principio opuesto al enunciado por el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*. En particular, la Argentina señala que el Órgano de Apelación interpretó el término inglés "*consider*" como sinónimo de "*taking account of*" y constató que para cumplir la obligación de tener en cuenta un determinado factor en una determinación de la existencia de daño, el Miembro importador debe documentar cómo lo hizo. La Argentina solicita al Grupo Especial que interprete el texto del párrafo 1 del artículo 10 de la misma manera y que también llegue a la conclusión de que la ausencia de una evaluación del riesgo o de un aviso de proyecto de reglamento por parte de los Estados Unidos significa que no cumplieron la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 10.¹⁷¹⁸

7.697. Observamos que la interpretación por el Órgano de Apelación de la palabra "*consider*" en el asunto *China - GOES*, se hizo en el contexto de una diferencia planteada en el marco de los Acuerdos Antidumping y SMC. En particular, observamos que en los Acuerdos Antidumping y SMC figuran obligaciones muy concretas con respecto a la publicación y documentación de las decisiones. Si bien en el Acuerdo MSF efectivamente figuran algunas disposiciones que fomentan la transparencia y la comunicación a los Miembros y exportadores interesados, no son tan pormenorizadas como las previstas en los Acuerdos Antidumping y SMC. Por lo tanto, no consideramos que sea adecuado simplemente transponer indiscriminadamente la interpretación del Órgano de Apelación en *China - GOES*, relativa a una disposición sobre cómo determinar la existencia de daño, a una disposición en materia MSF relativa al trato especial y diferenciado que exige que el Miembro importador "tenga en cuenta" algo.

7.698. En el contexto del párrafo 1 del artículo 10, estamos de acuerdo con el Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* y constatamos que la ausencia de documentación en forma de una evaluación del riesgo o una medida definitiva por sí misma no es suficiente para que la Argentina establezca una presunción *prima facie* en el marco del párrafo 1 del artículo 10. Sin embargo, somos conscientes de que al examinar qué se exige para demostrar una incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 10 no podemos crear una carga que pueda ser excesiva para el reclamante.¹⁷¹⁹ Esto sucede especialmente en el contexto de la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 10 que tiene por objeto proteger los intereses de los países en desarrollo. Por lo tanto, queremos aclarar que no entendemos que el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* respalde la afirmación de que no hay forma de satisfacer la carga de la prueba en el marco del párrafo 1 del artículo 10. Si bien la ausencia de documentación *por sí sola* no será suficiente para demostrar un incumplimiento, la ausencia de esa documentación es una prueba pertinente y tendrá especial valor probatorio en una situación en la que una necesidad especial expresamente se ha identificado y señalado a la atención del Miembro importador.

¹⁷¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.776.

¹⁷¹⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1623.

¹⁷¹⁸ Respuesta de la Argentina a la pregunta 34 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁷¹⁹ Comunicación presentada por China en calidad de tercero, párrafos 59 y 60.

7.699. En particular, opinamos que la carga de la prueba en el marco del párrafo 1 del artículo 10 empieza con la determinación de si se ha identificado una necesidad especial de un país en desarrollo Miembro.¹⁷²⁰ A ese respecto, observamos que los Estados Unidos opinan que el Miembro exportador debe identificar sus necesidades especiales y que la Argentina no lo hizo. La Argentina aduce que la obligación prevista en el párrafo 1 no está condicionada en función de cuál sea la parte que identifique las necesidades especiales.¹⁷²¹ Según la Argentina, depende de los hechos de la medida concreta y el caso concreto. Estamos de acuerdo con la Argentina. En opinión del Grupo Especial, hay múltiples formas en que una necesidad especial podría señalarse a la atención del Miembro importador. Podría ocurrir que el país en desarrollo conozca una necesidad que necesita satisfacer, y debería ponerlo en conocimiento del país importador, lo que tendría sentido desde un punto de vista práctico, ya que el país en desarrollo Miembro estaría identificando sus propias necesidades especiales.¹⁷²² En cambio, el país importador podría identificar una necesidad especial, por ejemplo, mientras lleva a cabo su evaluación del riesgo, y transmitirla al país en desarrollo Miembro.¹⁷²³ El Grupo Especial destaca, sin embargo, que si bien, a nuestro juicio, un Miembro importador puede identificar una necesidad especial, no consideramos que recaiga en el Miembro importador la carga de identificar *necesariamente* cualquiera de esas necesidades.

7.700. Si un país en desarrollo Miembro puede demostrar que sus necesidades especiales fueron expresamente señaladas al Miembro importador, o fueron identificadas por este, y puede demostrar la falta de documentación de que se tuvieron en cuenta, es muy probable que se desplace al Miembro importador la carga de demostrar cómo tuvo en cuenta esas necesidades especiales. En cambio, si las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro no se pusieron de manifiesto al Miembro importador, consideramos que será más difícil que el país en desarrollo Miembro fundamente su argumentación. Esto es compatible con el razonamiento del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, en el sentido de que las Comunidades Europeas no podrían haber sabido que los productos examinados eran los de un país en desarrollo, porque no se había puesto de manifiesto a las Comunidades Europeas que alguno de los solicitantes que procuraba comercializar productos biotecnológicos en el mercado europeo fuera una empresa o persona argentina.¹⁷²⁴

¹⁷²⁰ Recordamos el razonamiento del Grupo Especial en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* de que un país en desarrollo no tiene que *pedir* específicamente que sus necesidades especiales se tengan en cuenta. La prescripción de tener en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros es inherente a la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 10, sin que sea necesaria ninguna intervención del país en desarrollo Miembro. Sin embargo, como se examinará más adelante, el Miembro importador efectivamente debe estar enterado de que existe una necesidad especial. Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1625.

¹⁷²¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 52 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁷²² Esa interpretación del procedimiento sería compatible con el "Procedimiento para aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo miembros" creado por el Comité MSF. Ese procedimiento establece:

Etapa 4: Si un Miembro exportador identifica dificultades significativas con respecto a la medida propuesta, ese Miembro podrá, en sus observaciones, solicitar que se le ofrezca la oportunidad de celebrar conversaciones y resolver la posible dificultad con el Miembro notificante

Etapa 6: Si tras la entrada en vigor de una nueva reglamentación (incluida una medida de urgencia) un Miembro exportador identifica dificultades significativas con que podrían tropezar sus exportaciones para ajustarse a la nueva reglamentación, podrá solicitar una oportunidad de celebrar conversaciones con el Miembro importador sobre sus dificultades, a fin de tratar de resolver el problema, especialmente si no se ha establecido un plazo para la presentación de observaciones o si este es insuficiente. En el caso de que dicha solicitud proceda de un país en desarrollo Miembro exportador, el Miembro importador examinará en cualquier conversación que se celebre el mejor modo de abordar el problema identificado, de manera que se tomasen en consideración las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro exportador interesado, con el fin de permitirle cumplir los requisitos de la medida.

¹⁷²³ Observamos que con respecto a todos los Miembros, el párrafo 1 b) del Anexo C establece que el Miembro importador: informa al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; la institución competente transmite al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente sigue el procedimiento hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y previa petición, se informa al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos.

¹⁷²⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, nota 1334.

7.9.4.4 La cuestión de si los Estados Unidos tuvieron en cuenta las necesidades especiales de la Argentina

7.701. Con respecto a las alegaciones formuladas por la Argentina en el presente asunto, la Argentina ha aducido que los Estados Unidos no tuvieron en cuenta dos necesidades especiales: en primer lugar, su necesidad especial de tener acceso pleno y rápido o prioritario al procedimiento de aprobación a un nivel por encima del concedido a los países desarrollados; y en segundo lugar, la necesidad especial que aduce que los Estados Unidos identificaron, a saber, la supuesta falta de suficiente capacidad veterinaria del SENASA para controlar la fiebre aftosa. Las examinaremos una por una.

7.9.4.4.1 Acceso prioritario

7.702. La Argentina sostiene que la necesidad especial que identificó era tener acceso pleno y rápido o prioritario al procedimiento de aprobación a un nivel por encima del concedido a los países desarrollados. Reconocemos que, en determinados casos, puede ocurrir que un producto sea tan fundamental para la economía de un país en desarrollo que su necesidad especial podría ser precisamente que los procedimientos de aprobación requieran una consideración prioritaria. Sin embargo, la Argentina ha expresado este concepto de acceso prioritario en términos amplios y generales sin hacer referencia específica a los productos de particular interés para el país en desarrollo ni a otras consideraciones.

7.703. El Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* constató que "el párrafo 1 del artículo 10 ... no dispone que el Miembro importador deba otorgar invariablemente un trato especial y diferenciado en los casos en que una medida haya dado lugar, o pueda dar lugar, a una disminución de las exportaciones de los países en desarrollo o a la mayor lentitud de su aumento".¹⁷²⁵ En efecto, el Grupo Especial seguidamente señaló que "[n]inguna disposición del párrafo 1 del artículo 10 indica que, al ponderar y equilibrar los diversos intereses en juego, [el Miembro importador] debiera[] forzosamente dar prioridad a las necesidades de la Argentina en su carácter de país en desarrollo".¹⁷²⁶

7.704. Estamos de acuerdo con esta interpretación y consideramos que respalda la conclusión de que el no dar un acceso prioritario como describe la Argentina en el presente asunto, no constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 10. Recordamos que la expresión "*take account of*" (tener en cuenta) no impone llegar a una conclusión determinada. Aceptar la interpretación de la Argentina significaría que no se ponderen y equilibren los diversos intereses e implica que el Miembro importador responda perceptiva y automáticamente poniendo al país en desarrollo en primer lugar al realizar las evaluaciones del riesgo. No advertimos nada en el texto del párrafo 1 del artículo 10 que exija que los Miembros importadores siempre realicen las evaluaciones del riesgo de los productos procedentes de los países en desarrollo en primer lugar o de forma más rápida.

7.705. Por lo tanto, constatamos que, con respecto a la necesidad especial de tener acceso prioritario, la Argentina no ha demostrado que exista una infracción del párrafo 1 del artículo 10.

7.9.4.4.2 Suficiente capacidad veterinaria

7.706. Ahora pasamos a examinar la alegación de la Argentina de que los Estados Unidos deberían haber tenido en cuenta la supuesta "capacidad veterinaria insuficiente" del SENASA. Como punto inicial, el Grupo Especial observa que un servicio veterinario adecuado y eficiente es indudablemente fundamental para permitir que cualquier país mantenga una vigilancia eficaz en su territorio, en lo que respecta a la vacunación, cuando corresponda, y para permitir que el país responda rápidamente a cualquier brote de fiebre aftosa. En consecuencia, perfectamente puede suceder que deba abordarse la cuestión de la falta de capacidad veterinaria de un país en desarrollo antes de que pueda tener acceso al mercado para productos importantes para sus necesidades de desarrollo. Por lo tanto, tomar en consideración esta falta de capacidad puede ser

¹⁷²⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1620.

¹⁷²⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1621.

una necesidad especial que un Miembro que elabore o aplique una MSF deba tener en cuenta en el sentido del párrafo 1 del artículo 10.¹⁷²⁷

7.707. Por lo tanto, en vista de lo expuesto, concluimos que, en principio, la falta de capacidad veterinaria podría ser una necesidad especial en el sentido del párrafo 1 del artículo 10.

7.708. Sin embargo, en el contexto de analizar la supuesta necesidad especial de capacidad veterinaria, la Argentina aduce que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10, si había cualquier deficiencia en la capacidad veterinaria del SENASA, los Estados Unidos tenían la "obligación de prestar la asistencia necesaria para corregir y superar tales deficiencias de capacidad".¹⁷²⁸ Observamos varios problemas en la posición de la Argentina.

7.709. En primer lugar, consideramos que la Argentina interpreta erróneamente la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 10 de tener en cuenta las necesidades especiales y la confunde con la obligación de subsanar cualquier punto débil de un país en desarrollo. No encontramos respaldo alguno para esta conclusión en el texto ni el contexto del párrafo 1 del artículo 10. En efecto, cualquier obligación de prestar asistencia técnica de cualquier tipo se encuentra en el artículo 9, titulado "Asistencia técnica". El Grupo Especial solicitó específicamente a la Argentina que proporcionara una base textual e interpretativa para su razonamiento. En su respuesta, la Argentina reconoce que el párrafo 1 del artículo 10 no especifica ninguna forma determinada de asistencia. Sin embargo, la Argentina aduce que esto se debe a que el párrafo 1 del artículo 10 "se centra en situaciones específicas de las medidas, mientras que el artículo 9 se refiere a la asistencia técnica en general".¹⁷²⁹ Consideramos que este argumento no es convincente. La Argentina no puede señalar ninguna disposición del texto del párrafo 1 del artículo 10 que indique que se aplica a la asistencia técnica *específica*, mientras que el artículo 9 se aplica a la asistencia técnica *general*. A nuestro juicio, el párrafo 2 del artículo 9 se refiere al producto de que se trate, lo que indica que el artículo 9 abarca la asistencia técnica general y la específica y que el artículo 10 se refiere a otra cuestión.

7.710. Aparte de que las obligaciones respecto de la prestación de asistencia técnica están comprendidas en el artículo 9, recordamos que la obligación de "ten[er] en cuenta" no prescribe una conclusión o una medida en concreto. Por ello, no podemos llegar a la conclusión de que el párrafo 1 del artículo 10 incluye la obligación del Miembro importador de prestar asistencia técnica para corregir o superar deficiencias en la capacidad del país en desarrollo exportador que podrían considerarse también necesidades especiales en el sentido del párrafo 1 del artículo 10. Por estas razones, constatamos que el párrafo 1 del artículo 10 no exige que los Estados Unidos subsanen ninguna supuesta falta de capacidad veterinaria del SENASA.

7.711. No obstante, el párrafo 1 del artículo 10 efectivamente impone una obligación de tener en cuenta las necesidades especiales, incluida la posibilidad de una falta de capacidad veterinaria. Al considerar esta cuestión, somos conscientes de que la Argentina no identificó efectivamente a la capacidad veterinaria como una necesidad especial ya sea durante el período en que su solicitud estaba a consideración de los Estados Unidos ni durante el presente procedimiento. Antes bien, la Argentina mantiene que son los Estados Unidos los que identificaron esta necesidad y, en consecuencia, debían tenerla en cuenta al elaborar y aplicar sus MSF. La Argentina no señala ninguna documentación del APHIS que haga constar que el APHIS considere que a la Argentina le falta capacidad veterinaria. Antes bien, la Argentina basa su argumento de que los Estados Unidos identificaron una falta de capacidad veterinaria como una necesidad especial en las comunicaciones de los Estados Unidos al Grupo Especial. En particular, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Argentina aduce:

[L]os Estados Unidos se refieren a la asistencia técnica prestada para capacitar a ocho científicos argentinos en el decenio de 1999 a 2009 y la asistencia financiera prestada a la Argentina en la década de 1960.¹⁷³⁰ La referencia de los propios Estados Unidos a

¹⁷²⁷ Más adelante en esta sección analizamos nuestras constataciones sobre la cuestión de si el Miembro importador tiene alguna obligación de ofrecer asistencia para subsanar cualquier deficiencia identificada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10.

¹⁷²⁸ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 20.

¹⁷²⁹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 51 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

¹⁷³⁰ (nota del original) Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 113.

la asistencia técnica y financiera prestada a la Argentina anteriormente respecto de las importaciones susceptibles a la fiebre aftosa es una admisión por los Estados Unidos de que son pertinentes a las necesidades especiales de la Argentina en su calidad de país en desarrollo. La única deficiencia que los Estados Unidos han identificado son los supuestos problemas con el SENASA. Si esa fuera la razón de la inacción de los Estados Unidos, entonces podrían haber abordado esta "necesidad especial" prestando apoyo al SENASA.¹⁷³¹

7.712. La Argentina aduce además que la defensa formulada por los Estados Unidos con respecto al hecho de no haber aprobado las importaciones procedentes de la Argentina se basa en un ataque al SENASA que "es inexacto, injusto e indefendible".¹⁷³² No obstante, la Argentina sostiene que "en el contexto del párrafo 1 del artículo 10 es importante entender que si, en realidad, la falta de capacidad del SENASA era la razón para la denegación por los Estados Unidos de las solicitudes presentadas por la Argentina en los últimos 12 años, en virtud del párrafo 1 del artículo 10 los Estados Unidos tenían la obligación de prestar asistencia a la Argentina".¹⁷³³ La Argentina no aporta citas específicas de las afirmaciones de los Estados Unidos que, a su juicio, respalden su aseveración de que los Estados Unidos han identificado una falta de capacidad en el SENASA. Como la Argentina admite, la identificación de su necesidad especial es una suposición deducida de los argumentos presentados por los Estados Unidos a este Grupo Especial en el contexto de una solución de diferencias de la OMC y no de una identificación *por parte del APHIS* de una falta de capacidad veterinaria del SENASA que figure en algún documento o comunicación.¹⁷³⁴ En efecto, al menos desde 2005, la documentación del APHIS tiende a respaldar la conclusión opuesta. Por lo tanto, constatamos que ni la Argentina ni los Estados Unidos señalaron la capacidad veterinaria como una necesidad especial de la Argentina. En estas circunstancias, no consideramos que la Argentina haya establecido una presunción *prima facie* de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 al no tener en cuenta una supuesta falta de capacidad veterinaria del SENASA.

7.9.4.5 Conclusión

7.713. Por las razones expuestas, no consideramos que la Argentina haya satisfecho su carga de establecer que los Estados Unidos no tuvieron en cuenta sus necesidades especiales como prescribe el párrafo 1 del artículo 10.

7.10 Infracciones consiguientes

7.10.1 Alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF

7.10.1.1 Disposición jurídica pertinente

7.714. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF establece lo siguiente:

El presente Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

¹⁷³¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 74 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva.

¹⁷³² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 279. En efecto, la parte III de la segunda comunicación escrita de la Argentina está consagrada a explicar las capacidades del SENASA.

¹⁷³³ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 279.

¹⁷³⁴ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 20 y 279; y respuesta de la Argentina a la pregunta 51 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva. En efecto, en la segunda reunión sustantiva con las partes, los Estados Unidos afirmaron que nunca habían dicho que el SENASA no cumpliera las normas de los Estados Unidos sino que los estaban evaluando y que el APHIS ahora ha llegado a la conclusión de que el SENASA no cumple las normas de los Estados Unidos.

7.10.1.2 Principales argumentos de las partes

7.10.1.2.1 Argentina

7.715. La Argentina señala que dado que 9 CFR 94.1(b) y los Reglamentos de 2001 son MSF, solo pueden aplicarse en la medida que estén en "conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo [MSF]". La Argentina sostiene que dado que las medidas son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF, en consecuencia, son incompatibles con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 1.¹⁷³⁵

7.10.1.2.2 Estados Unidos

7.716. Los Estados Unidos no presentan ningún argumento específico con respecto a esta alegación.

7.10.1.3 Principales argumentos de los terceros

7.10.1.3.1 Unión Europea

7.717. La Unión Europea duda que el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF, por sí solo, pueda servir de fundamento jurídico para una alegación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC y afirma que únicamente sirve para definir el ámbito de aplicación del Acuerdo MSF. La Unión Europea sostiene que el párrafo 1 del artículo 1 no establece ninguna obligación concreta para los Miembros de la OMC y que es independiente de las obligaciones que figuran en las demás disposiciones del Acuerdo MSF. Afirma que "la posibilidad de que un Miembro incumpla la referencia general del párrafo 1 del artículo 1 siempre dependería absolutamente del incumplimiento de alguna otra disposición del Acuerdo MSF". En consecuencia, ninguna alegación puede basarse únicamente en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF.¹⁷³⁶

7.10.1.4 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.718. Observamos que en otros acuerdos abarcados figuran disposiciones que no difieren de las del texto del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF. En particular, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping¹⁷³⁷ y el artículo 10 del Acuerdo MSF¹⁷³⁸ también exigen que todas las medidas adoptadas en el marco de cada acuerdo respectivo sean compatibles con las cláusulas de ese acuerdo. Los Grupos Especiales normalmente constatan la infracción consiguiente de esas disposiciones cuando los reclamantes las incluyen en sus alegaciones.¹⁷³⁹ El Órgano de Apelación ha explicado que "[p]ara que prospere una alegación formulada al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping o del artículo 10 del Acuerdo SMC, basta que el Miembro reclamante establezca que se impusieron derechos antidumping o derechos compensatorios y que el Miembro que los impuso actuó de manera incompatible con alguna de sus obligaciones en virtud del Acuerdo correspondiente".¹⁷⁴⁰

7.719. Si bien ninguno de los reclamantes ha formulado anteriormente una alegación de infracción consiguiente del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF, no vemos razón alguna por la cual no debamos examinar esta alegación formulada por la Argentina. Observamos que hemos

¹⁷³⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 181, 184 y 414.

¹⁷³⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 22-25.

¹⁷³⁷ El artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente: "Solo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁷³⁸ El artículo 10 del Acuerdo MSF establece lo siguiente: Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Solo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁷³⁹ Véase por ejemplo el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.512-7.613; y el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.681.

¹⁷⁴⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 358; y *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143.

constatado que el texto de 9 CFR 94.1, modificado por los Reglamentos de 2001, es incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 2 de artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 2 y, con respecto a la Patagonia, el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF. Por lo tanto, constatamos que también es incompatible con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF.

7.10.2 Alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF

7.720. Recordamos que el párrafo 3 del artículo 3 consagra el derecho autónomo de los Miembros de establecer su propio NADP y adoptar MSF que logren un nivel de protección superior al que lograrían mediante una medida basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales.¹⁷⁴¹ También recordamos que el derecho previsto en el párrafo 3 del artículo 3 no es absoluto ni ilimitado¹⁷⁴² y para ser compatibles con el párrafo 3 del artículo 3 las medidas de los Estados Unidos no debe ser incompatibles con ninguna otra disposición del Acuerdo MSF.¹⁷⁴³

7.721. En el párrafo 7.257 ya hemos constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 debido a que han infringido el artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 b) del Anexo C. Señalamos que volveríamos a ocuparnos del párrafo 3 del artículo 3 después de finalizar nuestro análisis del resto de las alegaciones de la Argentina. Tras constatar que las medidas de los Estados Unidos también son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF, constatamos que estas son bases distintas y adicionales de incompatibilidades con el párrafo 3 del artículo 3.¹⁷⁴⁴

7.11 Alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del GATT de 1994

7.722. La Argentina también alega que las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994, en particular, con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI.

7.11.1 Principales argumentos de las partes

7.11.1.1 Argentina

7.11.1.1.1 Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

7.723. La Argentina sostiene que la aplicación de las medidas de los Estados Unidos contra la carne de bovino argentina y los productos de rumiante y porcino procedentes de la Patagonia es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque los Estados Unidos conceden ventajas a otros Miembros de la OMC con respecto a productos similares que no se conceden inmediata e incondicionalmente a la Argentina. La Argentina se basa en la jurisprudencia de la OMC al declarar que hay tres elementos para determinar si se incumple la obligación de trato NMF prevista en el artículo I: ¿existe i) una "ventaja" concedida ii) a un "producto similar" originario de otro Miembro que iii) no haya sido concedida de manera "inmediata e incondicional" al Miembro reclamante?¹⁷⁴⁵

7.724. En cuanto al primer elemento, la Argentina aduce que hay dos "ventajas" en cuestión. La primera es la capacidad de exportar a los Estados Unidos. La Argentina afirma que esta ventaja fue concedida, por ejemplo, al Uruguay, que tiene una situación similar a la de la Argentina como zona libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación.¹⁷⁴⁶ Con respecto a la Patagonia, la

¹⁷⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 104 y 172.

¹⁷⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 173.

¹⁷⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 175-177 (donde se constata que la prescripción de cumplir todas las demás disposiciones del Acuerdo MSF (incluido el artículo 5) se aplica a las medidas adoptadas a) si existe una justificación científica o b) como consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Canadá/Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 685.

¹⁷⁴⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 227 y 449.

¹⁷⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 361.

¹⁷⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 364.

Argentina aduce que tiene en una situación similar a la de Santa Catarina, que está autorizada a exportar a los Estados Unidos.¹⁷⁴⁷ El segundo tipo de "ventaja" a la que se refiere la Argentina es el acceso al procedimiento normativo del APHIS y la finalización del mismo para realizar una evaluación del riesgo y la conclusión de la reglamentación definitiva para autorizar las importaciones. La Argentina compara su situación con la del Uruguay, que tiene la ventaja de habersele efectuado una evaluación del riesgo en 2003, dos años después de ocurrido un brote, y compara a la Patagonia con Santa Catarina. La Argentina alega que si bien el APHIS nunca ha publicado la evaluación del riesgo que realizó en 2005 con respecto a la Patagonia ni la reglamentación definitiva, ha ultimado una evaluación del riesgo respecto de Santa Catarina, que ha obtenido derechos de importación a raíz de la solución de la diferencia *Estados Unidos - Algodón*.

7.725. En cuanto a la prescripción de que los productos sean "similares", la Argentina sostiene que el producto es la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente de la Argentina y de otros Miembros de la OMC, incluido el Uruguay, y rumiantes y porcinos procedentes de la Patagonia y otros Miembros de la OMC, incluido el Brasil (Santa Catarina), Chile, el Japón o el Reino Unido. La Argentina aduce que los productos son "similares" con arreglo a los cuatro criterios de "similitud" establecidos por primera vez por el Grupo Especial del GATT en el asunto *Ajustes Fiscales en Frontera*. Según la Argentina, los productos se denominan de manera similar, son físicamente idénticos, se comercializan en forma semejante, tienen los mismos usos finales y son percibidos como similares por los consumidores.¹⁷⁴⁸

7.726. El tercer elemento exige que el reclamante establezca que la ventaja al producto similar no le haya sido "concedida inmediata e incondicionalmente". A este respecto, la Argentina afirma que no puede exportar los productos pertinentes mientras que otros Miembros, como el Uruguay y el Brasil, sí pueden hacerlo. La Argentina también sostiene que no se le ha concedido acceso inmediato al sistema normativo de los Estados Unidos, en particular en comparación con otros Miembros de la OMC.¹⁷⁴⁹

7.11.1.1.2 Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

7.727. La Argentina afirma que la medida pertinente tiene por efecto la prohibición de las importaciones de la carne de bovino fresca (enfriada o congelada) procedente de la Argentina y de todos los productos de rumiantes y porcino procedentes de la Patagonia. Según la Argentina, esto constituye una cuota cero y, en consecuencia, está claramente prohibido por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.¹⁷⁵⁰

7.11.1.2 Estados Unidos

7.11.1.2.1 Párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

7.728. Los Estados Unidos no responden específicamente a los argumentos formulados por la Argentina en relación con la prueba de tres etapas prevista en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Afirman que su sistema de solicitudes es necesario para proteger la vida o la salud de los animales, de manera compatible con el Acuerdo MSF y el apartado b) del artículo XX. Los Estados Unidos señalan que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo MSF, si una medida cumple lo dispuesto en el Acuerdo MSF, se presume que cumple lo dispuesto en el apartado b) del artículo XX. Los Estados Unidos concluyen afirmando que dado que han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo MSF y el apartado b) del artículo XX, no han infringido el párrafo 1 del artículo I.¹⁷⁵¹

7.11.1.2.2 Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

7.729. Los Estados Unidos no responden específicamente a los argumentos formulados por la Argentina en relación con el párrafo 1 del artículo XI. Antes bien, afirman que su sistema de solicitudes es necesario para proteger la vida o la salud de los animales, de manera compatible

¹⁷⁴⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 577.

¹⁷⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 369 y 582-584.

¹⁷⁴⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 371-374 y 585-588.

¹⁷⁵⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 379 y 592.

¹⁷⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 368.

con el Acuerdo MSF y el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. Los Estados Unidos señalan que de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo MSF, si una medida cumple lo dispuesto en el Acuerdo MSF, se presume que cumple lo dispuesto en el apartado b) del artículo XX. Los Estados Unidos concluyen afirmando que dado que han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo MSF y el apartado b) del artículo XX, no han infringido el párrafo 1 del artículo XI.¹⁷⁵²

7.11.2 Análisis realizado por el Grupo Especial

7.730. Recordamos que un grupo especial solo necesita abordar las alegaciones que deban abordarse para resolver la cuestión objeto de la diferencia. Una constatación de infracción con respecto a la principal alegación puede hacer innecesario que se continúe y se resuelva sobre alegaciones subsidiarias o sobre aquellas formuladas al amparo de otros acuerdos abarcados.¹⁷⁵³ En particular, con respecto a las diferencias en las que se formulan alegaciones al amparo del GATT de 1994 y el Acuerdo MSF, los grupos especiales suelen decidir que no es necesario formular constataciones en el marco del GATT de 1994.¹⁷⁵⁴ Grupos Especiales anteriores han reconocido que la relación entre ambos acuerdos podría dar lugar a un razonamiento circular que no contribuye a dar una solución positiva a la diferencia. El Grupo Especial que entendió en el asunto *Australia - Salmón* argumentó que en caso de que una constatación de incompatibilidad con las disposiciones del GATT de 1994 también exigiera examinar si la medida se justificaba al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994, eso volvería a llevar al Grupo Especial al Acuerdo MSF, con el cual ya había constatado incompatibilidades.¹⁷⁵⁵ Esa conclusión se ve reforzada por el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo MSF, que dispone lo siguiente:

Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias conformes a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo están en conformidad con las obligaciones de los Miembros en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las del apartado b) del artículo XX.

7.731. En vista de lo anterior, el Grupo Especial considera que cuando los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con el Acuerdo MSF, se resolverá también cualquier incompatibilidad con lo dispuesto en el GATT de 1994. Ante estas circunstancias, no encontramos razón alguna para discrepar del criterio uniformemente adoptado por grupos especiales anteriores.

7.732. Recordamos nuestras constataciones expuestas *supra* de que las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 3, los párrafos 1 y 6 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 6, el artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 b) del Anexo C del Acuerdo MSF. Tras haber formulado constataciones en el marco de las alegaciones al amparo del Acuerdo MSF, concluimos que no es necesario formular constataciones en el marco de las alegaciones al amparo del GATT de 1994, ya que no contribuirían a una solución positiva del asunto.¹⁷⁵⁶ Por lo tanto, consideramos que corresponde aplicar el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y la defensa formulada por los Estados Unidos al amparo del apartado b) del artículo XX.

¹⁷⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 368.

¹⁷⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, páginas 18-21, WT/DS/33/AB/R, 323, 339 y 340.

¹⁷⁵⁴ Véanse por ejemplo los informes de los Grupos Especiales, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.272; *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.275; *Australia - Salmón*, párrafo 8.185; *Japón - Manzanas*, párrafo 8.328; *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.3422 y 7.3429; e *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.803.

¹⁷⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 7.19. El Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* llegó a una conclusión similar cuando determinó que para que una MSF se justifique al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT, debe estar en conformidad con el Acuerdo MSF y, en consecuencia, el examen de esa defensa inmediatamente volvería a llevar al Grupo Especial a realizar un análisis de conformidad con el Acuerdo MSF. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.481.

¹⁷⁵⁶ Véanse por ejemplo los informes de los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.853; *Japón - Manzanas*, párrafo 8.328; *Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafos 8.202 y 8.203; *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.272; *Australia - Salmón*, párrafo 8.185; y *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3429.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Como se ha expuesto en más detalle *supra*, el Grupo Especial constata con respecto a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del Acuerdo MSF que:

- a. Las medidas de los Estados Unidos (texto de 9 CFR 94.1, modificado por los Reglamentos de 2001, la aplicación de 9 CFR 92.2 a las solicitudes de la Argentina de autorización de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia y el artículo 737) son MSF sujetas a las disciplinas del Acuerdo MSF.
- b. Con respecto al artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C, el Grupo Especial constata que:
 - i. La aplicación de las disciplinas de 9 CFR 92.2 a las solicitudes de la Argentina de autorización de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF.
 - ii. Los Estados Unidos no han iniciado y ultimado sin demoras indebidas el procedimiento de examen de la solicitud presentada por la Argentina en relación con las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina y, por lo tanto, han actuado de manera incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF.
 - iii. Los Estados Unidos no han iniciado y ultimado sin demoras indebidas el examen de la solicitud presentada por la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa y, por lo tanto, han actuado de manera incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF.
 - iv. Las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del artículo 8 y las prescripciones primera y tercera del párrafo 1 b) del Anexo C no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.
 - v. Al no haber informado a la Argentina, pese a su petición, de la etapa en que se encontraban los procedimientos de examen del APHIS ni haber explicado las demoras ocurridas en tales procedimientos, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 8 y la quinta prescripción del párrafo 1 b) del Anexo C.
- c. El Grupo Especial constata que el texto de 9 CFR 94.1, modificado por los Reglamentos de 2001, no se basa en las disposiciones pertinentes del Código Terrestre y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF.
- d. El Grupo Especial constata que los Estados Unidos no trataron de obtener información adicional ni revisaron las medidas en un plazo razonable. Por lo tanto, el Grupo Especial constata que las medidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5 y que los Estados Unidos no pueden recurrir a la exención limitada respecto de las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2.
- e. Con respecto a los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2, el Grupo Especial constata que:
 - i. La Norma provisional de junio de 2001 es una evaluación del riesgo "adecuada a las circunstancias" en el sentido de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5 y el párrafo 4 del Anexo A. El Grupo Especial también constata que en el momento en que se adoptaron las medidas en 2001, estas se basaban en esa evaluación del riesgo. Por lo tanto, en el momento en que las medidas se adoptaron eran compatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 5.

- ii. El Grupo Especial también constata que los testimonios científicos exigían una revisión o una nueva evaluación del riesgo, que los Estados Unidos no habían ultimado a la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Por lo tanto, el Grupo Especial constata que las medidas no se mantienen sobre la base de una evaluación del riesgo, como exige el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Esa omisión no puede justificarse por el hecho de que el procedimiento de evaluación del riesgo estuviera en curso porque los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C al producirse demoras indebidas en dicho procedimiento. Por lo tanto, el mantenimiento de las medidas es incompatible con el párrafo 1 del artículo 5. Tras haber constatado que no había una evaluación del riesgo, el Grupo Especial no encuentra fundamento alguno para pasar a efectuar un análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 5.
 - iii. Como consecuencia de la infracción del párrafo 1 del artículo 5, el Grupo Especial constata que las medidas de los Estados Unidos también son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2.
- f. El Grupo Especial concluye que el párrafo 4 del artículo 5 no impone una obligación positiva a los Miembros de la OMC. Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que la Argentina pudiera plantear una alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 5, el Grupo Especial constata que no ha establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad.
- g. Con respecto al párrafo 6 del artículo 5, el Grupo Especial constata que:
- i. Las prohibiciones impuestas por los Estados Unidos respecto de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del norte de la Argentina entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de los Estados Unidos y, por lo tanto, son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5.
 - ii. Las prohibiciones impuestas por los Estados Unidos respecto de las importaciones de animales y productos de origen animal susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de los Estados Unidos y, por lo tanto, son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5.
- h. Con respecto al párrafo 3 del artículo 2, el Grupo Especial constata que:
- i. Al permitir las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes del Uruguay de conformidad con los protocolos establecidos en 9 CFR 94.22, mientras que prohíben las importaciones del mismo producto procedentes del norte de la Argentina, los Estados Unidos discriminan de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalecen condiciones idénticas o similares, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2.
 - ii. El Grupo Especial aplica el principio de economía procesal a la alegación de la Argentina de que, al realizar un análisis del riesgo y emitir una determinación positiva con respecto al Uruguay en un plazo razonable, mientras que mantenían su prohibición respecto de las importaciones procedentes del norte de la Argentina sin haber realizado una evaluación del riesgo desde 2001, los Estados Unidos discriminaron entre ambas regiones con respecto al acceso al procedimiento normativo del APHIS.
 - iii. Al reconocer a Santa Catarina y Chile como libres de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a) y permitir las importaciones de animales susceptibles a la fiebre aftosa y productos de origen animal procedentes de Santa Catarina y Chile de conformidad con los protocolos previstos en 9 CFR 94.11, mientras que prohíben las importaciones de los mismos productos procedentes de la Patagonia, los Estados Unidos discriminan de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalecen condiciones idénticas o similares, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2.

- iv. El Grupo Especial aplica el principio de economía procesal a la alegación de la Argentina de que, al realizar un análisis del riesgo y emitir una determinación positiva en un plazo razonable con respecto a Santa Catarina, mientras que mantenían su prohibición con respecto a las importaciones procedentes de la Patagonia sin haber realizado una evaluación del riesgo desde 2001, los Estados Unidos discriminaron entre ambas regiones por lo que se refiere al acceso al procedimiento normativo del APHIS.
- v. La Argentina no demostró que las medidas de los Estados Unidos discriminen de manera arbitraria o injustificable entre, por un lado, el norte de la Argentina y la Patagonia y, por otro, el Japón y el Reino Unido.
- i. Con respecto al artículo 6, el Grupo Especial constata que:
 - i. Al no adaptar sus medidas a las características sanitarias de la Patagonia, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 6.
 - ii. El Grupo Especial aplica el principio de economía procesal a la alegación de la Argentina de que, al no reconocer los conceptos de zonas libres de fiebre aftosa o zonas con baja prevalencia de la enfermedad, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6.
- j. La Argentina no ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 10 al no tener en cuenta las necesidades especiales de la Argentina.
- k. Tras haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 b) del Anexo C y el párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial constata que los Estados Unidos también han actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3.
- l. Tras haber constatado que el texto de 9 CFR 94.1, modificado por los Reglamentos de 2001, es incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF, constatamos que también es incompatible con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF.

8.2. Con respecto a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del GATT de 1994, el Grupo Especial observó que ya había constatado que las medidas de los Estados Unidos son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 3, los párrafos 1 y 6 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 6, el artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 b) del Anexo C del Acuerdo MSF. Por lo tanto, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y a la defensa formulada por los Estados Unidos al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994.

8.3. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de dicho acuerdo. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las disposiciones especificadas del Acuerdo MSF, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Argentina de dicho Acuerdo.

8.4. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1 y 3 del artículo 3, los párrafos 1 y 6 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 6, el artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 b) del Anexo C del Acuerdo MSF, recomendamos que el OSD solicite a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo MSF.

APÉNDICE 1

CRONOLOGÍA DE LOS SUCESOS RELACIONADOS CON LA EVALUACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LA SITUACIÓN EN MATERIA DE FIEBRE AFTOSA EN LA ARGENTINA

Tipo de suceso	
Suceso interno de la Argentina (con inclusión de los brotes registrados y la normativa interna adoptada)	Negrita
<i>Sucesos relacionados con la OIE</i>	<i>Cursiva</i>
Notificaciones y procedimientos en curso en el marco de la OMC	Redonda
Procedimiento normativo de los Estados Unidos (con inclusión del intercambio de comunicaciones con la Argentina y las visitas de inspección)	Sombreado

Fecha	Suceso
1929	Último brote de fiebre aftosa en los Estados Unidos. ¹
1964-1987	Persistentes brotes de fiebre aftosa en la Argentina. ²
25 de agosto de 1997	Los Estados Unidos autorizaron la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente de la Argentina, tras ultimarse una evaluación del riesgo en junio de 1997. ³ La autorización incluía un conjunto de protocolos de mitigación con miras a que las importaciones de carne de bovino argentina cumplieran el NADP de los Estados Unidos.
30 de abril de 1999	Se suspendió la vacunación contra la fiebre aftosa en todo el territorio argentino. ⁴
22 de mayo de 2000	La OIE reconoció a la Argentina como país libre de fiebre aftosa en que no se practica la vacunación. ⁵
20 de julio de 2000	Brote de tipo O en Clorinda (Provincia de FORMOSA). ⁶
22 de julio de 2000	Se importó ilegalmente en la Argentina ganado procedente de un país vecino. ⁷
27 de julio de 2000	Brote de tipo O en el Departamento de Concepción del Uruguay de la Provincia de ENTRE RÍOS. ⁸
28 de julio de 2000	Brote de tipo O en Mercedes (Provincia de CORRIENTES). ⁹
2 de agosto de 2000	Brote de tipo O en el Departamento de Pilagás de la Provincia de FORMOSA. ¹⁰

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106.

² Dr. Alberto E. Pecker, SENASA, Fiebre aftosa: su paso por la Argentina (octubre de 2007) (Prueba documental USA-149).

³ *Importation of Beef from Argentina*, 62 Fed. Reg. 34385 (26 de junio de 1997) (Norma definitiva) (Prueba documental ARG-26).

⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 103.

⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 105. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71 (donde se hace referencia a Dr. Alberto E. Pecker, SENASA, Fiebre aftosa: su paso por la Argentina (octubre de 2007) (Prueba documental USA-25)).

⁶ SENASA, *National FMD Eradication Plan April, 2001: Report of 2000-2001 FMD Outbreaks, Actions adopted and Contingency Program in Case of FMD Risks* (Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa de abril de 2001: Informe sobre los brotes de fiebre aftosa, las medidas adoptadas y el programa de contingencia en caso de existencia de riesgo de esa enfermedad durante el período 2000-2001) (febrero de 2002) (Prueba documental USA-33), página 3.

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72 (donde se hace referencia a *Certification of Beef from Argentina*, 65 Fed. Reg. 82894 (29 de diciembre de 2000) (Prueba documental USA-30)).

⁸ Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 3.

⁹ Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 3.

¹⁰ Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 3.

Fecha	Suceso
4 de agosto de 2000	Brote de tipo A en Tercero Arriba (Provincia de CÓRDOBA). ¹¹
9 de agosto de 2000	Brote de tipo A en la localidad de Gral. Villegas (Provincia de BUENOS AIRES). ¹²
9 de agosto de 2000	A fin de mantener el estatus internacional de las exportaciones de productos susceptibles a la fiebre aftosa, el SENASA decidió tratar la situación en materia de fiebre aftosa de manera confidencial hasta obtener nuevos datos que permitiesen evaluarla mejor. ¹³
10 de agosto de 2000	La Argentina notificó a la OIE la identificación de fiebre aftosa en animales ingresados ilegalmente a las provincias del noreste argentino desde la frontera norte. ¹⁴
14 de agosto de 2000	Se notificó un caso sospechoso de tipo A en Río Segundo (centro-norte de la Provincia de CÓRDOBA). ¹⁵ El Departamento está ubicado al sur de la Provincia de CÓRDOBA, donde se produjeron los primeros brotes. Para mediados de noviembre, la epidemia se había propagado al centro-oeste de la Provincia de CÓRDOBA y se había introducido en San Luis. Los primeros brotes en San Luis se notificaron en febrero de 2001 y afectaron a los Departamentos de Dupuy y General Pedernera. ¹⁶
16 de agosto de 2000	La Argentina confirmó al APHIS que uno de los animales importados el 22 de julio de 2000 estaba infectado con fiebre aftosa. ¹⁷
21 de agosto de 2000	Se notificó un brote de tipo O en la localidad de Las Palmas del Departamento de Bermejo, en la Provincia de CHACO. ^{18,19}
27 de septiembre a 6 de octubre de 2000	El APHIS realizó una visita de inspección a la Argentina junto con funcionarios de la OIE a fin de recabar la información necesaria para llevar a cabo una evaluación del riesgo respecto de la Argentina en relación con la información proporcionada el 10 de agosto de 2000 por ese país en el sentido de que se había importado ilegalmente ganado bovino infectado con fiebre aftosa procedente del Paraguay. ²⁰
2 de octubre de 2000	Se notificó un brote de tipo O en la Capital de la Provincia de MISIONES. ²¹
Mediados de noviembre de 2000	El SENASA declaró que para mediados de noviembre de 2000, la epidemia de fiebre aftosa de tipo "A" se había propagado al centro-oeste de la Provincia de CÓRDOBA y se había introducido en SAN LUIS. ²²

¹¹ Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 4.

¹² Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 4.

¹³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 84; Auditoría General de la Nación Argentina, *Programa de lucha contra la fiebre aftosa del SENASA* (22 de agosto de 2003) (Prueba documental USA-42).

¹⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 106.

¹⁵ Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 4. El SENASA también indica que tras ello se registraron siete brotes entre el 23 de agosto y el 25 de septiembre de 2000. Además, señaló que el período comprendido entre el 21 de agosto y el 15 de septiembre de 2000 fue el primero en que ocurrieron simultáneamente cuatro brotes en General Roca y en Río Segundo.

¹⁶ Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 3.

¹⁷ Norma provisional respecto de la Argentina de 2001 (Prueba documental ARG-29).

¹⁸ Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 3.

¹⁹ Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 4.

²⁰ USDA/APHIS, *Risk Analysis: Evaluation of risk to the United States (US) of importing Foot and Mouth Disease (FMD) Virus in Fresh or Frozen Beef from Argentina* (4 de diciembre de 2000) (Análisis del riesgo respecto de la Argentina de 2000) (Prueba documental ARG-28).

²¹ Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 3.

²² Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33).

Fecha	Suceso
Noviembre de 2000	Renunció el presidente del SENASA.²³
4 de diciembre de 2000	El APHIS publicó un análisis del riesgo favorable respecto de la carne de bovino fresca o congelada procedente de la Argentina. El riesgo detectado se vinculaba con el informe de la Argentina de que se habían importado ilegalmente desde el Paraguay 10 bovinos, cuatro de ellos infectados con fiebre aftosa. ²⁴
11 de diciembre de 2000	Se notificó un brote de tipo O en la localidad de Vera de la Provincia de SANTA FE.²⁵
18 de diciembre de 2000	Se notificó un brote de tipo O en la localidad de San Cristóbal de la Provincia de SANTA FE.²⁶
29 de diciembre de 2000	El APHIS publicó una norma provisional por la que se autorizaba la reanudación de las importaciones con arreglo a lo dispuesto en el texto de 9 CFR 94.21 y modificó dicho artículo a fin de establecer condiciones adicionales para la importación.
Enero de 2001	En enero de 2001 se notificaron 65 brotes de fiebre aftosa.²⁷
Febrero de 2001	En febrero de 2001 se notificaron 203 brotes de fiebre aftosa.²⁸
Febrero de 2001	Los Estados Unidos alegaron que durante el mes de febrero de 2001 la fiebre aftosa se extendió a la Provincia de SAN LUIS, donde se vieron afectados 12.619 animales y 166.278 estuvieron expuestos a la enfermedad.²⁹
Marzo de 2001	En marzo de 2001 se notificaron 247 brotes de fiebre aftosa.³⁰
Marzo de 2001	El SENASA presentó a su nuevo presidente, que renunció 10 días después, lo que motivó que se volviera a designar a un antiguo presidente para conducir el organismo.³¹
12 de marzo de 2001	La Argentina informó a la OIE y a los Estados Unidos de que había detectado un brote de fiebre aftosa en la Provincia de BUENOS AIRES. A los pocos días, informó a la OIE y a los Estados Unidos de la ocurrencia de brotes en otras cuatro provincias. ³²
12 de marzo de 2001	La Argentina suspendió sus exportaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) a los Estados Unidos.³³
Abril de 2001	En abril de 2001 se notificaron 359 brotes de fiebre aftosa.³⁴
1º de abril de 2001	Se dictó el Decreto 394/2001 del SENASA, mediante el cual se designó un nuevo presidente y un nuevo vicepresidente del organismo y se dispuso la designación de un nuevo Consejo de Administración.³⁵
6 de abril de 2001	El SENASA adoptó la Resolución N° 5/2001, por la que se aprobó el Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa.³⁶

²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 90.

²⁴ Análisis del riesgo respecto de la Argentina de 2000 (Prueba documental ARG-28).

²⁵ Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 4.

²⁶ Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa del SENASA de 2001-2002 (Prueba documental USA-33), página 4.

²⁷ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16.

²⁸ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16.

²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78 (donde se hace referencia a la información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16).

³⁰ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 78 a 81.

³¹ "Cané regresa para conducir el Senasa", La Nación (30 de marzo de 2001) (Prueba documental USA-49).

³² Norma provisional respecto de la Argentina de 2001 (Prueba documental ARG-29), páginas 29897 y 29898.

³³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 107.

³⁴ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 78 a 81.

³⁵ Decreto SENASA N° 394/2001 (Prueba documental USA-50).

³⁶ Resolución SENASA N° 5/2001 (Prueba documental ARG-4/USA-37).

Fecha	Suceso
26 de abril de 2001	Conforme al Plan nacional de erradicación de la fiebre aftosa, el SENASA adoptó la Resolución N° 25/2001, mediante la que se estableció la regionalización del territorio argentino, con inclusión de restricciones a los desplazamientos de animales susceptibles a la fiebre aftosa entre regiones.³⁷ Dicho instrumento sustituye a la Resolución N° 9/2001, adoptada el 28 de marzo de 2001.
24 de mayo de 2001	El SENASA adoptó la Resolución N° 58/2001.³⁸
<i>30 de mayo de 2001</i>	<i>La OIE suprimió a la Argentina de la lista de países libre de fiebre aftosa en que no se practica la vacunación.³⁹</i>
Mayo de 2001	En mayo de 2001 se notificaron 605 brotes de fiebre aftosa.^{40,41,}
4 de junio de 2001	A raíz de los brotes y como medida de emergencia, el 4 de junio de 2001 los Estados Unidos publicaron una norma provisional con efecto retroactivo a partir del 19 de febrero de 2001, por la que se prohibieron las importaciones de carne de bovino fresca procedente de la Argentina. ⁴²
Junio de 2001	En junio de 2001 se notificaron 540 brotes de fiebre aftosa.⁴³
Julio de 2001	En julio de 2001 se notificaron 324 brotes de fiebre aftosa.⁴⁴
Agosto de 2001	En agosto de 2001 se notificaron 68 brotes de fiebre aftosa.⁴⁵
Septiembre de 2001	En septiembre de 2001 se notificaron 17 brotes de fiebre aftosa.⁴⁶
Octubre de 2001	En octubre de 2001 se notificó 1 brote de fiebre aftosa.⁴⁷
Noviembre de 2001	En noviembre de 2001 se notificaron 7 brotes de fiebre aftosa.⁴⁸
11 de diciembre de 2001	Se adoptó como norma definitiva la norma provisional de 4 de junio de 2001, que prohibía la importación de carne de bovino fresca procedente de la Argentina. Al publicarse en el <i>Federal Register</i> , la norma definitiva puso fin a la autorización prevista en el texto de 9 CFR 94.21, que permitía el acceso de carne fresca procedente de la Argentina. ⁴⁹
Diciembre de 2001	En diciembre de 2001 se notificaron dos brotes de fiebre aftosa.⁵⁰
18 de enero de 2002	El SENASA adoptó la Resolución N° 112/2002, por la que se prohibió el ingreso de animales vacunados a la Patagonia Norte B y la Patagonia Sur.⁵¹
23 de enero de 2002	La Argentina notificó un brote en la Provincia de CÓRDOBA.⁵²

³⁷ Resolución SENASA N° 25/2001 (Prueba documental ARG-92).

³⁸ Resolución SENASA N° 58/2001 (Prueba documental USA-59).

³⁹ Resolución N° XVII de la OIE de 2001 (Prueba documental ARG-103).

⁴⁰ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16.

⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 78 (donde se hace referencia a la información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32)).

⁴² Norma provisional respecto de la Argentina de 2001 (Prueba documental ARG-29).

⁴³ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16.

⁴⁴ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16.

⁴⁵ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16.

⁴⁶ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16.

⁴⁷ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16.

⁴⁸ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16.

⁴⁹ Norma definitiva respecto de la Argentina de 2001 (Prueba documental ARG-30).

⁵⁰ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 16. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 78 a 81.

⁵¹ Resolución SENASA N° 112/2002 (Prueba documental ARG-94).

⁵² Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32), página 14.

Fecha	Suceso
Mayo de 2002	La OIE reconoció a la Patagonia Sur como zona libre de fiebre aftosa en que no se practica la vacunación. ⁵³
Noviembre de 2002	El SENASA presentó una solicitud de autorización de las importaciones de carne argentina de bovino fresca (refrigerada o congelada) en los Estados Unidos, de conformidad con 9 CFR 92. ⁵⁴
6 de noviembre de 2002	El APHIS envió un fax al SENASA en el que se proponía organizar en Colombia una reunión entre el SENASA y el Director de Área del APHIS. ⁵⁵
16 de diciembre de 2002	Funcionarios de los Estados Unidos se reunieron con funcionarios argentinos y solicitaron documentación técnica que hiciera posible la iniciación de un análisis del riesgo. ⁵⁶
30 de diciembre de 2002	El SENASA aprobó la Resolución N° 1051/2002, por la que se derogó la Resolución N° 112/2002 y se modificaron las precauciones para preservar el estatus de libre de fiebre aftosa de la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B. ⁵⁷
23 de abril de 2003	Funcionarios de los Estados Unidos y funcionarios argentinos encargados de la sanidad animal se reunieron para tratar una serie de cuestiones. ⁵⁸ En la reunión, ambos países confirmaron que un equipo técnico visitaría la Argentina en septiembre de 2003 para tratar el estatus de fiebre aftosa. ⁵⁹
18-23 de mayo de 2003	La OIE confirmó su reconocimiento de la Patagonia Sur como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación. ⁶⁰
Julio de 2003	La OIE reconoció al territorio argentino ubicado al norte del paralelo 42° como zona libre de fiebre aftosa en que se practica la vacunación. ⁶¹
28 de agosto de 2003	El SENASA presentó al APHIS una solicitud formal, por la que solicitaba el reconocimiento de la Patagonia como región libre de fiebre aftosa. ⁶²
28 de agosto de 2003	El SENASA notificó a la OIE la presencia de animales con síntomas similares a los de la fiebre aftosa en la ciudad de Tartagal (Departamento de San Martín, Provincia de Salta). ⁶³
29 de agosto de 2003	Sospecha de un brote de fiebre aftosa en la ciudad de Tartagal (Departamento de San Martín, Provincia de Salta). ⁶⁴ El SENASA notificó al APHIS la situación ese mismo día. ⁶⁵
Agosto de 2003	En respuesta a la información proporcionada sobre el brote en la Provincia de Salta, la OIE suspendió el estatus de libre de fiebre aftosa con vacunación de la Argentina. ⁶⁶
2 de septiembre de 2003	Se confirmó un brote de tipo "O" en la ciudad de Tartagal (Departamento de San Martín, Provincia de Salta). Un informe epidemiológico del SENASA realizado con respecto a los cerdos del establecimiento afectado reveló que estaban infectados 16 cerdos, de los cuales murieron 2. ^{67,68}

⁵³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 133.

⁵⁴ Información presentada por el SENASA (noviembre de 2002) (Prueba documental USA-32).

⁵⁵ Facsímil dirigido por Donald Wimmer (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Director de Área, Buenos Aires (Argentina)) al Dr. Bernardo Cané (Presidente del SENASA) (6 de noviembre de 2002) (Prueba documental USA-78).

⁵⁶ Carta del SENASA de 30 de diciembre de 2002 (Prueba documental USA-79). En esta comunicación la Argentina confirma que presentó los documentos técnicos que solicitaron los Estados Unidos en el curso de la reunión de 16 de diciembre.

⁵⁷ Resolución SENASA N° 1051/2002 (Prueba documental USA-60).

⁵⁸ Facsímil del APHIS' de 29 de abril de 2003 (Prueba documental USA-80).

⁵⁹ Facsímil del APHIS' de 29 de abril de 2003 (Prueba documental USA-80).

⁶⁰ Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° XX, *Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa*, 71ª Sesión General (18-23 de mayo de 2003) (Prueba documental ARG-100).

⁶¹ Informe de la reunión de la Comisión de la OIE para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias (París, 16, 17 y 22 de mayo de 2003) (Prueba documental ARG-119).

⁶² Información presentada por el SENASA (julio de 2003) (Prueba documental USA-98).

⁶³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 112.

⁶⁴ Informe de la reunión de la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE (diciembre de 2003) (Prueba documental USA-81).

⁶⁵ Carta del SENASA de 29 de agosto de 2003 (Prueba documental USA-83).

⁶⁶ Informe de la reunión de la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE (diciembre de 2003) (Prueba documental USA-81). La Comisión Científica de la OIE señaló también que se mantenía el estatus de libre de fiebre aftosa sin vacunación de la Patagonia.

⁶⁷ Facsímil de la Argentina de 5 de septiembre de 2003 (Prueba documental USA-51).

⁶⁸ Carta del SENASA de 29 de agosto de 2003 (Prueba documental USA-83).

Fecha	Suceso
Septiembre de 2003	El APHIS concertó la realización en septiembre de 2003 de una visita de inspección a la región de la Argentina fronteriza con Bolivia. Sin embargo, el SENASA canceló la visita. ⁶⁹
3 de octubre de 2003	El APHIS solicitó información adicional del SENASA con respecto al brote en Salta y notificó al SENASA el modelo que el APHIS utilizaría para evaluar el riesgo de fiebre aftosa y las consiguientes solicitudes de información adicional para elaborar parámetros de entrada. ⁷⁰
6 de octubre de 2003	Se había previsto la realización el 6 de octubre de 2003 de una nueva visita de inspección del APHIS; sin embargo, el SENASA notificó al APHIS el brote de fiebre aftosa. ⁷¹ El APHIS canceló la visita. ⁷²
14 de octubre de 2003	El APHIS reiteró su deseo de realizar el examen <i>in situ</i> porque la visita era importante para llevar adelante su evaluación de la fiebre aftosa en la Argentina. ⁷³
30 de octubre de 2003	El APHIS y el SENASA acordaron la celebración de una reunión bilateral en Buenos Aires. ⁷⁴
6 de noviembre de 2003	El APHIS se puso en contacto con el SENASA en relación con la realización de una visita de inspección a la Patagonia el 1º de diciembre de 2003. ⁷⁵ El APHIS también solicitó información adicional del SENASA en relación con la solicitud de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa. ⁷⁶
1º-5 de diciembre de 2003	El APHIS realizó, junto con el Organismo Canadiense de Inspección de Alimentos, una visita de inspección a la Patagonia Sur y la zona tampón constituida por la Patagonia Norte A y B para continuar su evaluación del estatus de fiebre aftosa en la zona. ⁷⁷
18 de febrero de 2004	El SENASA respondió a la solicitud del APHIS relativa a la celebración el 8 de marzo de 2004 de una segunda reunión bilateral en Buenos Aires. ⁷⁸
2 de marzo de 2004	En una carta complementaria enviada al SENASA después de la visita de inspección realizada por el APHIS a la Patagonia del 1º al 5 de diciembre de 2003, el APHIS informó al SENASA de que sería necesario que facilitara información adicional para que el APHIS pudiera continuar con la evaluación del riesgo. ⁷⁹
23-28 de mayo de 2004	<i>La OIE confirmó el reconocimiento de la Patagonia Sur como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.</i> ⁸⁰
28 de julio de 2004	El SENASA y el APHIS celebraron una nueva reunión bilateral en Buenos Aires, conforme a lo acordado el 18 de febrero de 2004. ⁸¹
Octubre de 2004	<i>El Grupo ad hoc de la OIE evaluó la solicitud del SENASA relativa al mantenimiento del estatus de zona libre de fiebre aftosa con vacunación de la Argentina.</i> ⁸²
16 de noviembre de 2004	El SENASA respondió a la carta de 2 de marzo de 2004 facilitando información adicional sobre la Patagonia en respuesta a la solicitud del APHIS. ⁸³

⁶⁹ Carta del APHIS de 14 de octubre de 2003 (Prueba documental USA-82).

⁷⁰ Carta del APHIS de 3 de octubre de 2003 (Prueba documental USA-84).

⁷¹ Carta del SENASA de 29 de agosto de 2003 (Prueba documental USA-83).

⁷² Carta del APHIS de 3 de octubre de 2003 (Prueba documental USA-84).

⁷³ Carta APHIS de 14 de octubre de 2003 (Prueba documental USA-82).

⁷⁴ Facsímil dirigido por Thomas C. Schissel (Director de Área Adjunto, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) a Jorge N. Amaya (Presidente del SENASA) (de 23 de octubre de 2003) (Prueba documental USA-85).

⁷⁵ Facsímil del APHIS de 6 de noviembre de 2003 (Prueba documental USA-99).

⁷⁶ Carta del APHIS de 6 de noviembre de 2003 (Prueba documental USA-100).

⁷⁷ Carta del APHIS de 2 de marzo de 2004 (Prueba documental USA-102).

⁷⁸ Facsímil dirigido por el SENASA a Theresa Boyle (Directora de Área, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) (de 18 de febrero de 2004) (Prueba documental USA-86).

⁷⁹ Carta del APHIS de 2 de marzo de 2004 (Prueba documental USA-102).

⁸⁰ Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° XX, *Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa*, 72ª Sesión General (23-28 de mayo de 2004) (Prueba documental ARG-101).

⁸¹ Facsímil dirigido por el SENASA a Theresa Boyle (Directora de Área, Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)) (de 30 de julio de 2004) (Prueba documental USA-87).

⁸² Actas de la reunión del Grupo *ad hoc* encargado de la evaluación del estatus de los países respecto de la fiebre aftosa (octubre de 2004) (Prueba documental USA-88).

⁸³ Información respecto de la Patagonia presentada por el SENASA (noviembre de 2004) (Prueba documental USA-103).

Fecha	Suceso
Noviembre de 2004	El SENASA presentó su respuesta a la solicitud de información adicional del APHIS de octubre de 2003, en la que este solicitaba información adicional en relación con la solicitud de la Argentina relativa a las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada). ⁸⁴
Enero de 2005	<i>El Grupo ad hoc de la OIE que había evaluado la solicitud del SENASA relativa al mantenimiento del estatus de zona libre de fiebre aftosa con vacunación de la Argentina recomendó que se reconociera a la Argentina como zona libre de fiebre aftosa con vacunación.</i> ⁸⁵
17 de marzo de 2005	El APHIS envió al SENASA una carta en la que recordaba que en una comunicación anterior había manifestado que estaba dispuesto a llevar a cabo una visita a la región de la Argentina ubicada al norte del paralelo 42° en junio de 2005. El APHIS propuso adelantar la visita al 30 de mayo de 2005 e indicó que su finalidad era recabar información a efectos de una evaluación cuantitativa del riesgo a fin de determinar si la Argentina podía reanudar sus importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada). ⁸⁶
21 de abril de 2005	Antes de la visita prevista al norte de la Argentina, el APHIS solicitó al SENASA información adicional para contribuir a recopilar datos para su uso en el análisis cuantitativo y cualitativo del riesgo de la región de la Argentina situada al norte del paralelo 42°. ⁸⁷
24 de mayo de 2005	<i>La OIE restituyó el estatus de zona libre de fiebre aftosa con vacunación al territorio de la Argentina ubicado al norte del paralelo 42°.</i> ⁸⁸ <i>Por medio de la misma Resolución, confirmó el reconocimiento de la Patagonia Sur como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.</i> ⁸⁹
30 de mayo-3 de junio de 2005	El APHIS realizó la visita de inspección programada al territorio de la Argentina situado al norte del paralelo 42°. ⁹⁰
Junio de 2005	El APHIS finalizó y redactó el análisis del riesgo en el que se determinó que la Patagonia Sur era una región libre de fiebre aftosa. ⁹¹
7 de julio de 2005	El APHIS envió una carta complementaria al SENASA en la que se resumían los comentarios y observaciones formulados por sus servicios veterinarios durante la visita a la región de la Argentina ubicada al norte del paralelo 42°. ⁹²
4 de agosto de 2005	El APHIS solicitó información adicional del SENASA a raíz de la declaración de una huelga por el personal del SENASA. ⁹³
15 de noviembre de 2005	El SENASA adoptó la Resolución N° 725.⁹⁴, por la que se modificaron las prescripciones en vista de la equivalencia entre las regiones Patagonia Sur y Patagonia Norte B mediante el establecimiento de prescripciones de trazabilidad.⁹⁵ La Resolución N° 725 mantuvo la prohibición general de ingresar a la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B animales susceptibles a la fiebre aftosa; además, en la Resolución se especificaron las prescripciones relativas a la trazabilidad de los desplazamientos de animales entre ambas zonas. ⁹⁶

⁸⁴ Información respecto del norte de la Argentina presentada por el SENASA (noviembre de 2004) (Prueba documental ARG-86).

⁸⁵ Actas de la reunión del Grupo *ad hoc* de la OIE encargado de la evaluación del estatus de los países respecto de la fiebre aftosa (octubre de 2004) (Prueba documental USA-88).

⁸⁶ Carta dirigida por John R. Clifford (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), Servicio de Inspección Zoonosaria y Fitosanitaria (APHIS)) al Dr. José Molina (SENASA, Ministro) (de 17 de marzo de 2005) (Prueba documental USA-90).

⁸⁷ Carta del APHIS de 21 de abril de 2005 (Prueba documental USA-91).

⁸⁸ Resolución N° XX de la OIE de 2005 (Prueba documental ARG-95).

⁸⁹ Resolución N° XX de la OIE de 2005 (Prueba documental ARG-95).

⁹⁰ Carta del APHIS de 7 de julio de 2005 (Prueba documental USA-92).

⁹¹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia Sur de 2005 (Prueba documental ARG-9).

⁹² Carta del APHIS de 7 de julio de 2005 (Prueba documental USA-92).

⁹³ Carta del APHIS de 4 de agosto de 2005 (Prueba documental USA-93).

⁹⁴ Resolución SENASA N° 725/2005 (Prueba documental USA-61).

⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 101.

⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 101.

Fecha	Suceso
30 de noviembre de 2005	En una carta dirigida al Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, el Embajador argentino solicitó al USDA que se agilizaran los procedimientos administrativos para la autorización del acceso al mercado estadounidense de la carne de bovino fresca procedente de la Argentina. ⁹⁷
5 de diciembre de 2005	El SENASA envió una carta al APHIS en la que informaba de las huelgas y afirmaba que no afectaban a los servicios de emergencia. ⁹⁸
5 de febrero de 2006	Se declararon dos brotes de fiebre aftosa de "tipo O" en San Luis del Palmar (Provincia de CORRIENTES). ⁹⁹
8 de febrero 2006	El presidente del SENASA notificó a la OIE los brotes de fiebre aftosa en San Luis del Palmar (Provincia de CORRIENTES). ¹⁰⁰ El SENASA promulgó la Resolución N° 35/2006, por la que se declaró una alerta sanitaria que abarcaba una zona que comprendía el Departamento afectado (San Luis del Palmar) y los siete Departamentos vecinos: Capital; San Cosme; Itatí; Berón de Astrada; General Paz; Mburucuya y Empedrado. ¹⁰¹
10 de febrero de 2006	El APHIS solicitó información sobre el brote en la Provincia de CORRIENTES. ¹⁰²
Mayo de 2006	<i>La OIE suprimió de la lista de zonas libres de fiebre aftosa con vacunación a la región de la Argentina ubicada al norte del paralelo 42°.</i> ¹⁰³ <i>Sin embargo, mantuvo el estatus de zona libre de fiebre aftosa sin vacunación de la Patagonia Sur.</i> ¹⁰⁴
27 de junio de 2006	El APHIS se puso en contacto con el SENASA en relación con la solicitud de la Argentina de autorización de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada). El APHIS informó al SENASA de que, para concluir su análisis del riesgo, consideraba necesario organizar una visita a la Provincia de CORRIENTES para evaluar la zona afectada por los brotes de fiebre aftosa. El APHIS propuso que la visita se realizara en agosto. ¹⁰⁵
26 de julio de 2006	En respuesta a la solicitud de información de 10 de febrero de 2006, el SENASA presentó al APHIS un informe en el que se detallaban las medidas tomadas por el SENASA en respuesta a los brotes de fiebre aftosa en la Provincia de CORRIENTES y para velar por la preservación del estatus de zona libre de fiebre aftosa sin vacunación de la Patagonia Sur. ¹⁰⁶
6-8 de septiembre de 2006	El APHIS visitó las zonas afectadas por los brotes de fiebre aftosa y realizó una auditoría. ¹⁰⁷
5 de enero de 2007	El APHIS publicó en el <i>Federal Register</i> un proyecto de norma para cambiar el estatus sanitario de la Patagonia Sur a libre de fiebre aftosa. ¹⁰⁸ Durante los 60 días siguientes, el APHIS recibió de las partes interesadas observaciones sobre el proyecto de norma.
2007	El SENASA redefinió sus unidades regionales mediante las Resoluciones 225/2006, 335/2007 y 362/2007, y creó una Unidad Regional Operativa (URO) en el ámbito de la Unidad Central (Unidad de Vicepresidencia) a fin de coordinar las actividades de los 14 Centros Regionales Operativos. ¹⁰⁹

⁹⁷ Carta dirigida por el Excmo. Sr. José O. Bordón, Embajador de la Argentina, al Excmo. Sr. Mike Johanns, Secretario de Agricultura de los Estados Unidos (de 30 de noviembre de 2005) (Prueba documental ARG-37).

⁹⁸ Carta del SENASA de 5 de diciembre de 2005 (Prueba documental ARG-96).

⁹⁹ Documento de trabajo sobre las repercusiones de la fiebre aftosa (Prueba documental USA-54). Véase también Informaciones Sanitarias (OIE), volumen 19, N° 6, página 96.

¹⁰⁰ OIE, Informe Final, 74ª Sesión General (2006) (Prueba documental USA-55), páginas 45 y 144.

¹⁰¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 117; Resolución SENASA N° 35/2006 (Prueba documental ARG-5).

¹⁰² Carta del APHIS de 10 de febrero de 2006 (Prueba documental ARG-38).

¹⁰³ OIE, Informe Final, 74ª Sesión General (2006) (Prueba documental USA-55), páginas 45 y 144.

¹⁰⁴ Asamblea Mundial de la OIE, Resolución N° XXVI, *Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa*, 74ª Sesión General (21-26 de mayo de 2006) (Prueba documental ARG-102).

¹⁰⁵ Carta del APHIS de 27 de junio de 2006 (Prueba documental USA-94).

¹⁰⁶ Carta del SENASA de 26 de julio de 2006 (Prueba documental ARG-97).

¹⁰⁷ Carta del SENASA de 19 de julio de 2010, Nota N° 150/2010 (Prueba documental ARG-46).

¹⁰⁸ Proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur de 2007 (Prueba documental ARG-56/USA-104).

¹⁰⁹ Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133), página 14.

Fecha	Suceso
22 de febrero de 2007	El 22 de febrero de 2007, tras ultimar su evaluación, el Grupo ad hoc de la OIE transmitió a la Comisión Científica sus recomendaciones con respecto a la restitución del estatus de libre de enfermedad con vacunación y la ampliación de la zona libre de enfermedad sin vacunación de la Argentina. ¹¹⁰
22 de mayo de 2007	La OIE restituyó al norte de la Argentina el estatus de zona libre de fiebre aftosa con vacunación y amplió la zona reconocida como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación de forma que incluyera la Patagonia Norte B. ¹¹¹
22 de enero de 2008	La Asociación de Ganaderos de los Estados Unidos, la Unión Nacional de Agricultores y la Asociación Estadounidense de Mujeres Agricultoras enviaron una carta al Comité de Agricultura de la Cámara de Representantes en relación con el proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur de 2007, en la que exhortaban a que se examinara más detenidamente la cuestión antes de que el APHIS finalizara el proceso. ¹¹²
7 de marzo de 2008	La Embajada de la Argentina en Washington envió una carta al Senador estadounidense Jon Tester en la que expresaba la opinión de que el proyecto de norma por el que se reconocía a la Patagonia Sur como región libre de fiebre aftosa debería finalizarse para que pudieran normalizarse las relaciones comerciales entre esa región de la Argentina y los Estados Unidos. ¹¹³
11 de marzo de 2008	El SENASA introdujo la Resolución N° 148/2008 para autorizar el traslado de animales susceptibles a la fiebre aftosa a la Patagonia Sur desde la Patagonia Norte B con arreglo a requisitos adicionales de trazabilidad, en relación con reglamentos de la UE por los que se reconocía a la Patagonia Sur, pero aún no a la Patagonia Norte B, como zona libre fiebre aftosa sin vacunación. ¹¹⁴
14 de marzo de 2008	Varios senadores estadounidenses instaron a la Administración a no adoptar la norma definitiva para el reconocimiento de la Patagonia Sur como libre de fiebre aftosa hasta que esa norma hubiera sido examinada por la Oficina de Gestión y Presupuesto. ¹¹⁵
20 de marzo de 2008	La Embajada de la Argentina en Washington envió una carta al Senador estadounidense Max Baucus en la que expresaba la opinión de que debía finalizarse el Proyecto de norma por el que se reconocía a la Patagonia Sur como región libre de fiebre aftosa para que pudieran normalizarse las relaciones comerciales entre esa región de la Argentina y los Estados Unidos. ¹¹⁶
21 de julio de 2008	La Argentina presentó al Comité MSF la comunicación G/SPS/GEN/868, relativa a su situación en materia de fiebre aftosa. ¹¹⁷
15 de octubre de 2008	El APHIS se puso en contacto con el SENASA para fijar el programa de una visita de inspección del APHIS con el objetivo de actualizar la evaluación del riesgo respecto de la Patagonia Sur a efectos de responder a las observaciones recibidas en relación con el Proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur de 2007. ¹¹⁸

¹¹⁰ Informe de la reunión de la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE (febrero de 2007) (Prueba documental USA-57).

¹¹¹ Resolución N° XXI de la OIE de 2007 (Prueba documental ARG-10); Asamblea Mundial de la OIE, 75ª Sesión General, Informe final (20-25 de mayo de 2007) (USA-105).

¹¹² Carta de fecha 22 de enero de 2008 de varios legisladores de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes en la que se solicita la realización de una audiencia de examen respecto del proyecto de norma del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos para reconocer a la Patagonia como región libre de fiebre aftosa (de 22 de enero de 2008) (Prueba documental ARG-39).

¹¹³ Carta dirigida por el Ministro José Pérez Gabilondo al Senador Tester en respuesta a su preocupación por el acceso de la carne de bovino procedente de la Argentina (de 7 de marzo de 2008) (Prueba documental ARG-41).

¹¹⁴ Resolución SENASA N° 148/2008 (Prueba documental USA-62).

¹¹⁵ Carta dirigida por el Senador Baucus y otros firmantes a Edward Schafer, Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, y Jim Nussle, Director de la Oficina de Gestión y Presupuesto, sobre el proyecto de norma respecto de la Patagonia Sur del USDA (14 de marzo de 2008) (Prueba documental ARG-40).

¹¹⁶ Carta dirigida por el Embajador Héctor Timerman al Senador Baucus en respuesta a su carta de 14 de marzo de 2008 (de 20 de marzo de 2008) (Prueba documental ARG-42).

¹¹⁷ Comunicación de la Argentina al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias: *Información sobre la situación de la fiebre aftosa*, G/SPS/GEN/868 (21 de julio de 2008) (Prueba documental ARG-98).

¹¹⁸ Carta del APHIS de 15 de octubre de 2008 (Prueba documental USA-106).

Fecha	Suceso
22 de octubre de 2008	El SENASA envió una carta al APHIS en la que manifestaba su desagrado por la duración del proceso de evaluación de la fiebre aftosa y señalaba que, dado que la situación en la Patagonia Sur no había cambiado, el SENASA no consideraba que hubiera motivos suficientes para aceptar el calendario propuesto para la visita del APHIS prevista para los días 15-18 de diciembre de 2008. ¹¹⁹
11 de noviembre de 2008	El SENASA envió una carta al APHIS reiterando sus declaraciones de 22 de octubre de 2008. ¹²⁰
16 de diciembre de 2008	El SENASA introdujo la Resolución N° 1282/2008 a raíz del reconocimiento por la UE de la Patagonia Norte B como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación. La Resolución permitía el desplazamiento de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de la Patagonia Norte B a la Patagonia Sur para cualquier fin, con arreglo a medidas de transporte y trazabilidad reforzadas. La Resolución no modificaba las prescripciones preexistentes relativas al ingreso en el conjunto de la región de la Patagonia de animales susceptibles a la fiebre aftosa procedentes de zonas libres de fiebre aftosa con vacunación. ¹²¹
17 de diciembre de 2008	El SENASA otorgó también la aprobación de la visita del APHIS a la Patagonia Sur en febrero de 2009. ¹²² Al aprobar la solicitud de visita de inspección, el SENASA también solicitó que el APHIS ampliara la misión para abarcar la Patagonia Norte B, porque la OIE la había reconocido como región libre de fiebre aftosa en que no se practica la vacunación. ¹²³ A tal efecto, el SENASA actualizó la información relativa a la Patagonia presentada al APHIS, incluidos los datos sobre la Patagonia Norte B que habían dado lugar al reconocimiento internacional de su estatus de zona libre de fiebre aftosa sin vacunación. ¹²⁴
23-26 de febrero de 2009	El APHIS realizó una visita de inspección a la Patagonia, incluidas la Patagonia Sur y la Patagonia Norte B. ¹²⁵
26 de febrero de 2009	El Congreso de los Estados Unidos aprobó la <i>Ley Omnibus de Asignaciones de 2009</i> . ¹²⁶
27 de abril de 2009	El APHIS envió al SENASA una carta en la que afirmaba que en ese momento no se necesitaba ninguna información adicional para continuar el procedimiento normativo del APHIS. ¹²⁷
30 de septiembre de 2009	La <i>Ley Omnibus de Asignaciones de 2009</i> expiró.
19 de julio de 2010	El SENASA envió al APHIS una carta en la que detallaba el intercambio de información con respecto a la solicitud de la Argentina de autorización para la importación de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada), ponía de relieve su preocupación con respecto al hecho de que el APHIS no pudiera reabrir el acceso a la carne de bovino procedente del territorio argentino situado al norte del río Negro, y pedía que el resultado previsto de la solicitud de la Argentina se dilucidara en un plazo prudencial. ¹²⁸
19 de julio de 2010	El SENASA envió al APHIS una carta en la que detallaba el intercambio de información con respecto al reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa, subrayaba su preocupación debida a que todas las etapas técnicas habían concluido sobre una base científica, y afirmaba que únicamente faltaba ultimar los procedimientos administrativos para obtener el reconocimiento de la Patagonia. ¹²⁹

¹¹⁹ Facsímil del SENASA de 22 de octubre de 2008 (Prueba documental USA-107).

¹²⁰ Facsímil del SENASA de 11 de noviembre de 2008 (Prueba documental USA-108).

¹²¹ Resolución SENASA N° 1282/2008 (Prueba documental USA-109).

¹²² Carta del SENASA de 17 de diciembre de 2008 (Prueba documental ARG-59/USA-111).

¹²³ Carta del SENASA de 17 de diciembre de 2008 (Prueba documental ARG-59/USA-111) y Carta del SENASA de 30 de enero de 2009 (Prueba documental ARG-60/USA-112).

¹²⁴ Carta del SENASA de 17 de diciembre de 2008 (Prueba documental ARG-59/USA-111) y Carta del SENASA de 30 de enero de 2009 (Prueba documental ARG-60/USA-112).

¹²⁵ Carta del SENASA de 30 de enero de 2009 (Prueba documental USA-112).

¹²⁶ H.R. Res. 1226, 111ª Legislatura del Congreso (2009); S. Res. 337, 111ª Legislatura del Congreso (2009) (Prueba documental ARG-44).

¹²⁷ Carta del APHIS de 27 de abril de 2009 (Prueba documental ARG-79).

¹²⁸ Carta del SENASA de 19 de julio de 2010, Nota N° 150/2010 (Prueba documental ARG-46).

¹²⁹ Carta del SENASA de 19 de julio de 2010, Nota N° 149/2010 (Prueba documental ARG-61/USA-56).

Fecha	Suceso
13 de septiembre de 2010	El APHIS respondió a la carta del SENASA de 19 de julio de 2010 en relación con la solicitud de la Argentina de reconocimiento de la Patagonia como libre de fiebre aftosa afirmando que el APHIS "había hecho progresos significativos para reconocer el estatus de región libre de fiebre aftosa de la Patagonia meridional". El APHIS también señalaba que, dado que sus deliberaciones deben ser exhaustivas y transparentes, el proceso normativo podía requerir tiempo. ¹³⁰
24 de septiembre de 2010	El APHIS respondió a la carta del SENASA de 19 de julio de 2010 indicando que estaba "redactando actualmente un proyecto de norma que permitiría la importación de carne de bovino argentina fresca, refrigerada o congelada con sujeción a determinadas condiciones". ¹³¹
30 de junio de 2011	Los Estados Unidos declararon en el Comité MSF que el APHIS había "finalizado el análisis del riesgo sobre la región situada al norte del paralelo 42° y posteriormente redactaría una propuesta para que se permitiera la importación de carne de bovino en determinadas condiciones". ¹³²
19 de octubre de 2011	Los Estados Unidos reiteraron en el Comité MSF que el APHIS había "finalizado la evaluación y estaba redactando una propuesta para permitir la importación de carne de bovino bajo determinadas condiciones. [E]n un futuro próximo, cuando los Estados Unidos completaran la evaluación y promulgaran disposiciones legales aplicables, se permitiría el acceso a su mercado de la carne de bovino proveniente de la Argentina". ¹³³
10 de julio de 2012	La Argentina planteó la misma preocupación comercial específica en la 53ª reunión del Comité MSF. ¹³⁴
30 de agosto de 2012	La Argentina solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos en la OMC. ¹³⁵
28 de noviembre de 2012	Los Estados Unidos y la Argentina se reunieron en Washington, D.C., en el marco de las consultas celebradas de conformidad con el artículo 4 del ESD. ¹³⁶
6 de diciembre de 2012	La Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial. ¹³⁷
17 de diciembre de 2012	Los Estados Unidos no aceptaron la solicitud de establecimiento de un grupo especial. ¹³⁸
28 de enero de 2013	El OSD estableció el Grupo Especial con el mandato ordinario. ¹³⁹
13 de marzo de 2013	El APHIS envió al SENASA una carta en que resumía las cuestiones tratadas en las consultas celebradas el 28 de noviembre de 2012 entre funcionarios de la Argentina y funcionarios de los Estados Unidos, incluido el deseo del APHIS de realizar una nueva visita de inspección al norte de la Argentina y la Patagonia. El APHIS solicitó formalmente la autorización del SENASA para realizar la visita de inspección a fin de avanzar en el examen de la solicitud de la Argentina. ¹⁴⁰
3 de julio de 2013	El SENASA aceptó la visita que el APHIS propuso el 13 de marzo de 2013, pero señaló que la situación sanitaria en la Argentina no había variado. ¹⁴¹
15 de julio de 2013	El APHIS respondió a la carta del SENASA de 3 de julio de 2013 afirmando que estaba dispuesto a programar la visita convenida a la Argentina lo antes posible. El APHIS indicó también que entendía que la Argentina prefería que la visita de inspección tuviera lugar durante la última semana de octubre o la primera semana de noviembre de 2013. ¹⁴²

¹³⁰ Carta del APHIS de 13 de septiembre de 2010 (Prueba documental ARG-62).

¹³¹ Carta del APHIS de 24 de septiembre de 2010 (Prueba documental ARG-47).

¹³² G/SPS/R/63 (Prueba documental ARG-22), párrafos 17 y 18.

¹³³ G/SPS/R/64 (Prueba documental ARG-48), párrafos 96 y 97.

¹³⁴ Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, *Resumen de la reunión celebrada los días 10 y 11 de julio de 2012*, Nota de la Secretaría, G/SPS/R/67 (11 de septiembre de 2012) (Prueba documental ARG-23), párrafo 43.

¹³⁵ Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, documento WT/DS447/1.

¹³⁶ Carta del APHIS de 13 de marzo de 2013 (Prueba documental USA-96).

¹³⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, documento WT/DS447/2.

¹³⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 20.

¹³⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 21.

¹⁴⁰ Carta del APHIS de 13 de marzo de 2013 (Prueba documental USA-96).

¹⁴¹ Carta del SENASA de 13 de julio de 2013 (Prueba documental ARG-99).

¹⁴² Carta del APHIS de 15 de julio de 2013 (Prueba documental USA-97).

Fecha	Suceso
8 de agosto de 2013	El Director General estableció la composición del Grupo Especial.
1ª semana de noviembre de 2013	El APHIS visitó la Argentina para llevar a cabo el examen de inspección con respecto a la aprobación de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) con sujeción a determinadas condiciones. ¹⁴³
23 de enero de 2014	El APHIS publicó un Proyecto de norma para el reconocimiento de la región de la Patagonia (incluidas tanto la Patagonia Sur como la Patagonia Norte B) como región libre de fiebre aftosa, de conformidad con una evaluación del riesgo actualizada ultimada en enero de 2014. ¹⁴⁴
28 y 29 de enero de 2014	El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes.
29 de agosto de 2014	El APHIS publicó una evaluación del riesgo respecto del norte de la Argentina, fechada en abril de 2014, en la que se indicaba que el riesgo de introducción de fiebre aftosa que se derivaba de las importaciones de carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedentes de la región era "bajo" ¹⁴⁵ , así como un Proyecto de norma para permitir las importaciones de tal producto con arreglo a los mismos protocolos que se aplicaban a la carne de bovino fresca (refrigerada o congelada) procedente del Uruguay. ¹⁴⁶
1ª semana de septiembre de 2014	El Grupo Especial celebró la reunión con las partes y los expertos el 2 de septiembre de 2014, y la segunda reunión sustantiva con las partes los días 4 y 5 de septiembre de 2014.
28 de octubre de 2014	Entrada en vigor la Norma definitiva del APHIS por la que se reconoce a la Patagonia como región libre de fiebre aftosa en el sentido de 9 CFR 94.1(a).

¹⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 162.

¹⁴⁴ Aviso de disponibilidad del análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-132) y Análisis del riesgo respecto de la Patagonia de 2014 (Prueba documental USA-133).

¹⁴⁵ Análisis del riesgo respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-169).

¹⁴⁶ Proyecto de norma respecto del norte de la Argentina de 2014 (Prueba documental USA-168).